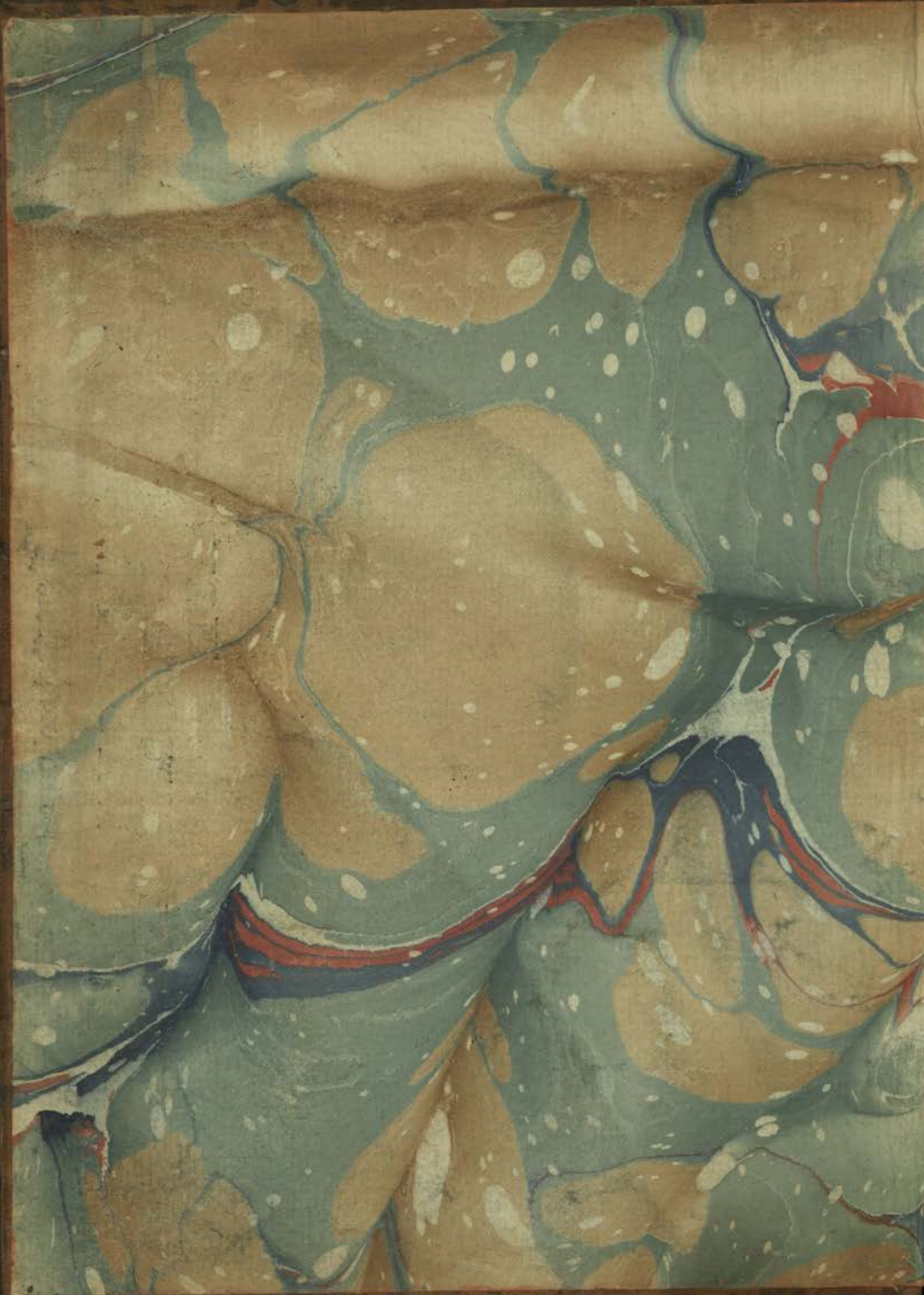


SUNTA
VO ALI







Jr. Aquilino Gutierrez

3 h. 456j

SUMA MORAL,

EN QUE

SE DA INSTRUCCION SOLIDA,

y clara en los principios : Doctrinas Morales à los Principiantes : à los Confesores advertencias importantes para la practica; y à todos Doctrinas seguras para la resolucion de muchos , y mas que los frequentes casos.

PONESE AL PRINCIPIO UN INDICE DE LOS TITULOS,
que tiene este Tomo ; y al fin de cada uno , el de cosas notables.

AUTOR EL R. P. F. DIEGO GONZALEZ MATHEO,
de la Regular Observancia de N. P. S. Francisco , Letor dos veces Jubilado , Ex-Difinidor , y Padre de la Santa Provincia de Burgos.

Sale esta segunda impresion añadida por su Autor con todo lo que va entre estas señales ↪

TOMO



SEGUNDO

Año

1765.

CON PRIVILEGIO

En Pamplona : En la Imprenta de los Herederos de Martinez.



INDICE DE LOS TITULOS,

QUE SE CONTIENEN EN ESTE TOMO SEGUNDO DE ESTA SUMA MORAL. Los Tratados se indican con la letra P. que significa la pagina, en que se halla cada uno. Los demas titulos con sola la letra n, que indica el numero marginal de aquel Tratado.

TRATADO XX.

De los Sacramentos en general. Pag. 1.

- §. I. *Que sea Sacramento, y su division*, n. 1.
- §. II. *De las materias, y formas de los Sacramentos*, num. 10.
- §. III. *Del Ministro, y sugeto de los Sacramentos*, num. 20.
- §. IV. *De los efectos de los Sacramentos: y necesidad de recibirlos*, num. 25.

TRATADO XXI.

Del Sacramento del Bautismo. Pag. 13.

- §. I. *Que sea Bautismo, y de quantas maneras*, num. 1.
- §. II. *De la materia, y forma del Bautismo*, num. 9.
- §. III. *Del Ministro, y sugeto del Bautismo*, num. 22.
- §. IV. *De los efectos del Bautismo*, num. 31.
- §. V. *Del rebautizante*, num. 36.

TRATADO XXII.

Del Sacramento de la Confirmacion. Pag. 24.

- §. I. *Que sea Confirmacion: de su materia, y forma*, num. 1.
- §. II. *Del Ministro, sugeto, y efecto de la Confirmacion*, num. 5.

§. III. *De la institucion de este Sacramento, su necesidad, y Padrino*, num. 8.

TRATADO XXIII.

Del Sacramento de la Penitencia. P. 26.

- §. I. *Que sea Penitencia: de quantas maneras, y de su efecto*, num. 1.
- §. II. *De la materia del Sacramento de la Penitencia*, num. 19.
- §. III. *De la Contricion*, num. 40.
- §. IV. *De la Confesion*, num. 59.
- §. V. *De la verdad de la Confesion*, n. 68.
- §. VI. *De la integridad de la Confesion*, n. 72.
- §. VII. *De la satisfacion*, num. 92.
- §. VIII. *De la forma de este Sacramento*, num. 122.
- §. IX. *Del sugeto de este Sacramento*, n. 127.
- §. X. *Del examen de Conciencia*, num. 128.
- §. XI. *De las confesiones, que se deben reiterar*, num. 136.
- §. XII. *Del Ministro de este Sacramento*, num. 143.
- §. XIII. *De la costumbre de pecar, reincidencia, y ocasion proxima*, num. 149.
- §. XIV. *De la prudencia del Confessor con el penitente ignorante*, num. 168.
- §. XV. *Del Sigilo Sacramental*, num. 171.
- §. XVI. *De la Jurisdiccion, y aprobacion del Confessor*, num. 193.
- §. XVII. *De la Jurisdiccion por error comun, y titulo colorado*, n. 205.
- §. XVIII. *De la Jurisdiccion para absolver*

Indice de los Titulos contenidos

- en el artículo de la muerte, num. 217.
- §. XIX. De la reservacion, y jurisdiccion para absolver de reservados, num. 218.
- §. XX. De los impedidos en orden al recurso à la Silla Apostolica para la absolucion de los reservados Papales, num. 248.
- §. XXI. Del Confessor à cerca de su Complice en los pecados contra el sexto precepto, num. 252.
- §. XXII. Del Confessor solicitante, num. 303.
- §. XXIII. Constitucion de N. SS. P. Benedicto XIV. contra los Sigilantes de Portugal, num. 351.

TRATADO XXIV.

Del Sacramento de la Eucaristia. P. 146.

- §. I. Que sea Eucaristia, num. 2.
- §. II. De la materia, y forma de este Sacramento, num. 4.
- §. III. Del Ministro, y sugeto de este Sacramento, y disposicion necessaria de parte de uno, y otro, num. 20.
- §. IV. De la disposicion de parte del cuerpo necessaria de parte del sugeto, num. 40.
- §. V. De los efectos de este Sacramento, n. 58.

TRATADO XXV.

Del Sacrificio de la Misa. Pag. 164.

- §. I. De la esencia, partes, y valor del Sacrificio de la Misa, num. 1.
- §. II. De los efectos del Sacrificio de la Misa, num. 22.
- §. III. De la aplicacion del Sacrificio, y del sugeto por quien se puede aplicar, n. 30.
- §. IV. De la obligacion, que por varios titulos tienen los Sacerdotes de celebrar el Sacrificio de la Misa, num. 45.
- §. V. Del tiempo, y lugar, en que se ha de celebrar la Misa, n. 62.
- §. VI. De los vestidos, y vasos Sagrados para celebrar este Sacrificio, y de otras cosas necessarias, num. 65.

§. VII. De la interrupcion de la Misa, y como se han de suplir los defectos, n. 69.

TRATADO XXVI.

Del Sacramento de la Extrema-Uncion. Pag. 186.

- §. I. De la definicion, materia, y forma de la Extrema-Uncion, num. 1.
- §. II. Del Ministro, y sugeto de este Sacramento, y de su necesidad, num. 15.
- §. III. De los efectos de este Sacramento, n. 23.

TRATADO XXVII.

Del Sacramento del Orden. Pag. 193.

- §. I. Que es Orden: quantos son los Ordenes, y de la prima Tonsura, num. 1.
- §. II. De los quatro Ordenes menores, n. 7.
- §. III. Del Subdiaconado, num. 29.
- §. IV. Del Diaconado, num. 44.
- §. V. Del Presbyterado, num. 51.

TRATADO XXVIII.

De los Esponales. Pag. 208.

- §. I. Que sean Esponales, y que condiciones son necessarias para ellos, num. 1.
- §. II. De la obligacion, y efectos de los Esponales, num. 23.
- §. III. De las causas, por las cuales se disuelven los Esponales, num. 86.

TRATADO XXIX.

Del Sacramento del Matrimonio. P. 242.

- §. I. Del Matrimonio, su division, materia, forma, y efectos, num. 1.
- §. II. De la indisolubilidad, y disolubilidad del Matrimonio, num. 14.

§. III.

En este Tomo Segundo.

- §. III. Del Ministro, sugeto, y solemnidad del Matrimonio, num. 55.
- §. IV. Del Matrimonio por Procurador, n. 71.
- §. V. Del consentimiento condicionado, n. 84.
- §. VI. De los bienes del Matrimonio, n. 107.
- §. VII. Del debüo conyugal, y uso del Matrimonio, num. 118.
- §. VIII. Del Divorcio, num. 171.
- §. IX. De los impedimentos del Matrimonio, num. 185.
- §. X. De los impedimentos impediéntes del Matrimonio, num. 189.
- §. XI. De los impedimentos diriméntes del Matrimonio, num. 209.
- §. XII. De la dispensacion de los impedimentos del Matrimonio, num. 396.
- §. XIII. De las causas de la dispensacion, y como se debe pedir, num. 412.
- §. XIV. Del modo de recurrir à la Sagrada Penitenciaría por dispensa en caso oculto, num. 448.
- §. XV. De la revalidacion del Matrimonio, num. 458.
- §. XVI. De lo que se debe practicar en los Matrimonios, que se contrahen en secreto, segun una Constitucion de N. SS. P. Benedicto XIV. num. 486.

TRATADO XXX.

De la Bula, Indulgencias, y Jubileo. Pag. 374.

- §. I. Que sea Bula, y de quantas maneras, num. 1.
- §. II. De los privilegios, y gracias de la Bula de la Cruzada, num. 8.
- §. III. De las condiciones necessarias para gozar de los privilegios, y gracias de la Bula, num. 24.
- §. IV. De las Indulgencias, num. 33.
- §. V. Del Jubileo, num. 45.

TRATADO XXXI.

Explicacion de la Doctrina Christiana. Pag. 389

- §. I. Que sea Doctrina Christiana, y de sus partes, num. 1.
- §. II. De la señal del Christiano, num. 4.
- §. III. Explicacion del Credo, y de los Artículos de la Fè, num. 13.
- §. IV. Explicacion del Pater noster, num. 91.
- §. V. Explicacion de la Ave Maria, n. 101.
- §. VI. Explicacion de la Eucharistia, n. 104.



APROBACIONES.

A Probaron esta Obra en su primera impresion por el Tribunal Eclesiastico el R. P. Fr. Juan Bautista Sainz, Regente de Estudios en el Real Convento de Santa Eulalia de Pamplona. Y por el Consejo el Rmo. P. M. Fr. Francisco Elias Miura, Doctor en Sagrada Theologia: y por la Religion, los RR. PP. Fr. Gaspar Solano; y Fr. Fermin Rodriguez, ex-Lectores de Theologia: y este actual Guardian de su Imperial Convento de San Francisco de Pamplona, aprobò de orden del Supremo Consejo de Navarra, las Adiciones de su Autor à esta Obra.

FEE DE ERRATAS.

Haviendo visto este Libro de orden de el Real, y Supremo Consejo de Navarra, hallò està conforme à su original. Pamplona, y Abril à 13. de 1765.

El Vicario de Casa de S. Francisco.



TRA-



TRATADO XX.

DE LOS SACRAMENTOS EN GENERAL.

S. I.

QUE SEA SACRAMENTO, Y SU DIVISION.



Todos los Sacramentos tienen definición física, y metafísica. La definición física, es la que explica la cosa por su materia, y forma: y aunque los Sacramentos no sean *quid physicum*, sino *quid morale*, que consta de materia, y forma, las cuales consisten en cosas físicas, y palabras, (aunque no se pueden decir materia física, ni forma física, porque estas componen como partes suyas físicas al compuesto físico) son materia, y forma morales, por ser partes, que no por su ser físico, sino por el moral, que tienen derivado de la institución de Christo, Autor de los Sacramentos, son tales partes, y materia, y forma de los Sacramentos, y por analogía con la física composición del compuesto físico por materia, y forma, con la definición de este por su materia, y forma, se dice definición física la que á los Sacramentos explica por su materia, y forma. Dicese definición metafísica la que explica al definido por su genero, y diferencia. Es genero, lo que en la definición es razón de convenir, ò en

Tomo II.

que conviene el definido con otras cosas: y diferencia, lo que es razón de distinguirse, ò en que el definido se diferencia, ò distingue de todo lo que no es el mismo definido.

2. P. Qué es el Sacramento en general? R. Qué tiene dos definiciones, una física, y otra metafísica. Con definición física: *est compositum morale constans ex Christi institutione rebus tamquam ex materia, & verbis tanquam ex forma*. Dicese *compositum morale*; porque no es su composición física, sino puramente moral, derivada de la voluntad de quien instituyó los Sacramentos. Dicese *constans ex Christi institutione, &c.* en que se significa, que el ser moral del Sacramento, ò que el Sacramento tiene por Autor à Christo bien nuestro: y que las cosas, y las palabras, son por la misma institución de Christo, y no por sí mismas, materia, y forma del Sacramento, que con ellas se hace. Con definición metafísica; *est signum sensibile practicum rei sacre Sanctificantis nos*. Dicese *signum sensibile*, por lo qual conviene con otros signos sensibles: y es signo sensible el Sacramento; por-

A

que

que fue instituido para hombres viadores todo Sacramento; y como no entendamos los viadores, sino con dependencia de los sentidos, y de signos sensibles, fue necesario, que los Sacramentos, instituidos para viadores, fuesen signos sensibles, ó perceptibles por el sentido. Dicha palabra tiene razon de genero: y las demas de diferencia; porque, aunque ay otras cosas, que son signo sensible, unas son signo sensible especulativo, que significa, y no causa lo que significa: y las que son signo practico nos causan cosa Sagrada, que nos hace Santos, ó nos santifica.

3 Dicese pues, y es signo practico el Sacramento; porque causa lo mismo, que significa. Dicese *rei Sacrae sanctificantis nos*; porque significa, y causa gracia Santificante en quien le recibe con la disposicion debida.

4 P. Qué es necesario para el Sacramento? R. Que unas cosas son necesarias para lo valido, ó para su valor: otras cosas son necesarias para lo licito, esto es, para que haga, y reciba sin pecar el Ministro, ni el sujeto, que le recibe. Para lo valido es necesario, que aya Ministro legitimo, sujeto apto, ó capaz de recibirle, materia, y forma, é intencion de parte del Ministro, y de parte del sujeto, siendo adulto, ó con uso de razon. Esto, que es necesario para el valor del Sacramento, se dice necesario *necessitate Sacramenti*; porque qualquiera cosa, que falte de lo dicho, no havrá Sacramento. Para lo licito es necesario de parte del Ministro, y de parte del sujeto aquella disposicion, que respectivamente deben tener, el Ministro para hacer el Sacramento, y el sujeto para recibirle dignamente.

5 P. Qué es intencion, y de quantas maneras? R. Que intencion, *est vo-*

litio finis. Es un acto de voluntad intencivo de alguna cosa *ad extra*, ó con que quiere hacer, ó conseguir alguna cosa. Dividele en actual, virtual, y habitual. Actual, *est actualis voluntio finis*: V. g. quiero confagrar, y consagro. Virtual, *est que sui actualis, & non est retractata, sed est distracta, continuata tamen in mediis conducentibus ad finem*: V. g. puesta intencion de confagrar, me preparo para decir Missa, me labo, y revolto; y sin mas intencion llegando á la Confagracion, consagro. Habitual, *est que sui actualis, sed est distracta, & non est retractata, nec continuata in mediis conducentibus ad finem*: V. g. puesta dicha intencion de confagrar, me pongo á jugar, y del juego sin prevención de lo que hago, ni á donde me voy, por la costumbre, que tengo; me voy á la Iglesia, digo Missa, y consagro, sin mas ocurrencia de lo que hago. Explico asi esta intencion; porque si advirtiese yo, que iba á decir Missa despues del juego, y que la decia, y consagraba, aunque no pudiese nueva intencion reflexa, y especulativa, en el mismo ir á decir Missa, decirla, y consagrar con dicha advertencia, ay intencion actual, directa, y practica. Lo que se debe advertir mucho en esta materia de Sacramentos, para quitar impertinentes escrúpulos; siendo cierto, que á no ponerle de propósito á no hacer, ó no recibir Sacramento; nunca deja de haver dicha intencion actual directa, y practica, si el Ministro, ó sujeto no está privado de uso de razon. Vease lo dicho en el Tratado I. num. 49.

6 P. Qué intencion es necesaria para el valor de los Sacramentos? R. Que de parte del Ministro es necesaria intencion actual, ó virtual, y no basta sola habitual: porque el Ministro se ha como agente, y en todo agente debe haver á lo menos virtualidad en orden

á lo que hace. De parte del sujeto basta qualquiera de las tres, y así basta la habitual; porque el sujeto se ha *mere pasíve*, y en lo pasívo, no es necesaria virtualidad.

7 P. Quántos son los Sacramentos?
R. Que son siete: *Bautismo, Confirmacion, Penitencia, Eucharistia, Extrema-Union, Orden, y Matrimonio*. Consta del Tridentino Sesi. 7. Canon 1. La razon de no ser mas, ni menos, *à priori* es; porque así fue la voluntad de Christo Autor de ellos. La razon de congruencia es, porque fueron instituidos, para darnos el ser sobrenatural, y conservarnos en él: y como para el ser natural, y mantenernos en él, son necesarias siete cosas, así en el orden sobrenatural son necesarios sacramentos. Es necesaria generacion en el ser natural, que se nos dá por ella, y el Bautismo es Sacramento, que nos engendra en el ser sobrenatural, por la gracia regenerativa, que causa. Es necesario tomar fuerzas en el ser natural recibido: y la Confirmacion nos fortalece en la Fè recibida en el Bautismo. Es necesario medicinas para sanar nuestras enfermedades, que nos quitan la salud del cuerpo. La Penitencia es medicina contra las enfermedades de la alma, que son los pecados. En lo natural despues de una grave enfermedad, se sigue la convalencia, en que quedan de la enfermedad algunas reliquias, de que es preciso purgarse el convalciente, para restituirse á perfecta salud; y en lo espiritual sucede lo mismo despues de restituida la alma de la mortal enfermedad de la culpa á la salud sobrenatural por la gracia, mediante el Sacramento de la Penitencia: y para esto sirve el Sacramento de la Extrema-union, que purga, y limpia de las reliquias de los pecados, y dá fuerzas para en el ultimo conflicto pelear con

nuestros enemigos, y conseguir glorioso triunfo en la ultima batalla con ellos. Es necesario tambien alimento para conservar la vida natural: y tambien lo es para la vida sobrenatural; y este alimento se nos dá en el Sacramento de la Eucharistia. En la vida natural para el buen regimen es necesario aya Pueblo, Republica, ó Comunidad, y son necesarios Ministros para su gobierno, y para todo lo necesario á su conseruacion; y en lo sobrenatural ay Iglesia Congregacion de Fieles Christianos, y para su conseruacion, y administracion de lo necesario en esta Republica Christiana, sirve el Sacramento del Orden. Es tambien necesaria la generacion para la conseruacion continua de la humana, y de la Christiana Republica, y á este fin se elevò al orden sobrenatural de Sacramento para los alistados por el Bautismo subditos de la Iglesia, el Sacramento del Matrimonio.

8 Dices: Los Ordenes son siete, y cada uno es Sacramento: luego son mas de siete los Sacramentos? R. Que los Ordenes son Sacramentos con intrínseco orden a uno, en que con eminenencia se contienen todos, y al que se ordenan, que es el Sacerdocio, de quien es complemento el Obispado, ó Confagracion en Obispo; y así todos son un Sacramento *unitate Ordinis*, aunque cada uno sea Sacramento.

9 P. En qué se distinguen los Sacramentos entre sí: y estos Sacramentos de la Ley de Gracia, de los de la Ley Antigua? R. Que entre sí se distinguen los Sacramentos de la Ley de Gracia, en que unos son de muertos, como son el Bautismo, y Penitencia: y otros de vivos, que son los otros cinco. Dicese aquellos de muertos, porque están instituidos *ex primaria intentione Christi*, para causar primera gra-

cia, facendo al hombre de la muerte de la culpa mortal, en que le suponen muerto, à la vida sobrenatural de la Gracia. Dícense los demás de vivos, porque están instituidos *ex primaria intentione Christi*, para causar segunda gracia, ò aumento de gracia, en la qual suponen à la alma viva; porque la segunda gracia, ò el aumento de la gracia, que es lo mismo, supone la primera gracia. Distingúense tambien, en que unos imprimen carácter, y estos son *Bautismo*, *Confirmacion*, y *Orden*; otros no imprimen carácter, y son los demás. Unos son reiterables, que son estos, que no imprimen carácter: y otros no son reiterables, quales son los que imprimen carácter; porque permanecen virtualmente en el mismo carácter. Distingúense tambien en sus materias, y formas, y en sus especiales efectos. De los de la Ley Antigua se distinguen, en que estos eran muchos, y eran impropriamente Sacramentos, y solo causaban la gracia *ex opere operantis*, à excepcion de la Circuncision, que la causaba *ex opere operato*. Los Sacramentos de la Ley de Gracia no son mas que siete, son con toda propiedad Sacramentos, porque constan de materia, y forma, y causan todos la gracia *ex opere operato*.

§. II.

DE LAS MATERIAS, Y FORMAS DE
los Sacramentos.

10 P. Qual es la materia de los Sacramentos, y de quantas maneras es? R. Que la materia de los Sacramentos una es *remota*, y otra *proxima*. La remota son las cosas, y la proxima es la aplicacion de la cosa, que es materia remota, ò es la cosa, que es materia remota, en quanto aplicada *physice*, ò *moralitèr*, para que so-

bre ella cayga la forma. V. g. la agua natural es materia remota del Bautismo, y la aplicacion de la agua al que se bautiza, ò la agua en quanto a él aplicada, es materia proxima. Divide-se la materia tambien en cierta, licita, y dubia. Cierta es, con la que ciertamente se hace Sacramento: V. g. el pan, y vino para la Eucharistia. Licita es con la que se debe hacer el Sacramento, para no pecar: v. g. el pan acimo, ò sin levadura en la Iglesia latina: y el vino con una gota de agua, que se le debe mezclar. La dubia, con la que no ay certeza, si se hace Sacramento, y à lo mas ay probabilidad: v. gr. la legia para el Bautismo, pan de centeno para la Eucharistia.

11 P. De qué materia se debe usar? R. Que *per se* de la licita: y en alguncalo la que es cierta, y no licita *per se*, passa à ser licita: v. gr. en caso de necesidad Bautizar con agua natural sin bendecir. De la dubia solo en caso de grave necesidad se puede usar, y no en todos los Sacramentos, como se dirà tratando de ellos en particular. Quando se huviere de usar de la dubia, debe pronunciarse la forma *sub conditione*; *si hæc est vera materia*, para no exponerle à pronunciar la forma sobre materia nula: y basta, que mentalmente ponga la condicion, pronunciando verbalmente la forma.

12 P. Qual es la forma en los Sacramentos? R. Que las palabras: porque como en lo fisico la forma determina à la materia, en el compuesto Moral del Sacramento, las palabras determinan las cosas, que por si son indiferentes: v. g. por la palabras de la forma del Bautismo se determina la agua à ser parte esencial de este Sacramento con la misma forma.

13 P. Es necesario para el valor del Sacramento, que la forma se empie-

piece á pronunciar , quando se aplica la materia ? R. Que no , ni tampoco para lo licito ; porque como el Sacramento es compuesto Moral , no es necesaria entre sus partes mas , que union Moral ; esto es , que atendida la naturaleza de cada Sacramento , se juzgue prudentemente , que aquella forma cae sobre aquella materia. Por lo qual en la Penitencia primero se confiesan los pecados , que son materia , y despues se pronuncia la forma , porque es Sacramento *per modum iudicii* , y en el juicio primero es la acusacion , y cargos al reo , que la Sentencia. En el Bautismo , Confirmacion , Orden , y Extremauncion , no bastaria pronunciar la forma despues de haver aplicado toda la materia ; ha de ser de modo , que se juzgue prudentemente , que laba , signa , unge ; y para esto es preciso mas conjuncion de materia , y forma ; y bastará , que antes de acabar la forma , empiece á aplicar la materia : ò è contra , antes de haver acabado de aplicar la materia , empiece a pronunciar la forma. En el Matrimonio , como es contrato , basta , que se ponga el consentimiento durante Moralmente el del otro , esto es , que habiendo puesto uno su consentimiento , ponga el otro el suyo , antes , que el otro retrate el que puso. A excepcion de la Penitencia , y Matrimonio , peca mortalmente el que empieza á pronunciar la forma despues de haver acabado de aplicar la materia : ò si acaba de pronunciar la forma , antes , que empiece á aplicar la materia. *Sporrer , tom. 1. cap. 2. sect. 1. §. 3. y §. 4.*

14 P. Qué variacion puede haver en las materias , y formas de los Sacramentos ? R. Que sustancial , y accidental. Sustancial variacion en la materia havrà siempre , que la materia no quedasse la misma en sustancia , que

Christo instituyó : como si el vino passase a ser vinagre , ay variacion sustancial para la Conflagracion : si por bautizar con agua natural , se bautizase con agua-ardiente. Accidental , quando queda la misma materia en sustancia , pero con algun nuevo accidente ; como si la agua fria se calentasse para el Bautismo. En la forma ay variacion sustancial quando no tiene la significacion , que tienen las palabras , que Christo instituyó : v. g. si en la Penitencia digesse : *absolvat te Deus à peccatis tuis* ; porque la absolucion es acto significativo de potestad judicial , y dichas palabras son deprecatórias , que no tienen tal significacion. Accidental , quando significa lo mismo , que las palabras , que Christo instituyó , aunque con alguna variacion , que conserva dicha significacion , como si digera : *à peccatis tuis te absolvo in nomine Patris , &c.* Siempre , que huviere en la materia variacion sustancial , es nulo el Sacramento ; porque no ay materia : y lo mismo , si la ay en la forma , porque no ay forma. Serà valido , si solo huviere variacion accidental. Si en la variacion accidental intentasse el Ministro introducir nuevo Rito en la Iglesia , peccaria mortalmente contra Religion.

15 P. Por la interrupcion en la forma havrà variacion sustancial ? R. Que si es tal la interrupcion , que *in prudentum estimatione* no tienen union moral , de modo , que las antecedentes no hacen una oracion con las subsiguientes , havrà sustancial variacion : v. gr. si digesse : *Ego te baptizo* , y passasse á hablar sobre otras cosas impertinentes , ò se suspendiessse por largo rato , de modo , que *apud prudentes* , no se pudiesse juzgar , que dichas despues las palabras , *in nomine Patris , &c.* tenian union para hacer con las antecedentes una oracion , seria sustancial variacion.

Mas

Mas si dicho : *Ego te baptizo*, digesse, *frisa esta la agua*, y luego, *in nomine Patris, &c.* no variaria esta interrupcion sustancial la forma; porque *apud prudentes* se tienen las palabras antecedentes, y subsiguientes, como pertenecientes à una oracion, como en el escrito se tiene por una ora; ion lo que està antes, y después del parentesis. Sporer *tit. cap. 2 sect. 2. §. 3.*

16 P. Es pecado repetir la forma sobre una misma materia? R. Que si el Ministro està cierto, de jò alguna palabra esencial, es licito, y debe repetir diciendo todas las palabras; porque de otro modo era nulo el Sacramento. Si duda, siendo duda prudente, ò que es verdaderamente duda, y no escrupulo, deberá repetir *sub conditione*: v. g. *si non consecravi, &c.* porque de otro modo se exponia à que fuese nulo el Sacramento. Si la duda no es prudente, ni verdaderamente duda, sino escrupulo impertinente, Soto, Suarez, Vazquez, Valencia, y otros muchos, que cita Sporer citado §. 4. num. 98. dicen, pecará mortalmente en volver à pronunciar la forma, aunque sea *sub conditione*; porque en tales circunstancias no puede poner seria, y prudentemente la condicion, y así se reputa *tamquam non apposita*; por lo que en la repeticion, por falta de materia distinta de la antecedente, no hace Sacramento, pronunciando forma sin haver materia; pues la que huvo, constituyò Sacramento con la forma, que antes pronunciò. A mas, de que la repeticion de la forma, sin fundamento para dudar, es irrisoria del Sacramento.

17 No obstante, si el Ministro es escrupuloso, no me atrevo à condenarle à pecado mortal, porque en el escrupuloso no puede en tal caso dejar de haver escrupulo, y temores *pro utraque parte*, y aunque sean imprudentes, le ponen en ansiedad tal, que no es

facil, ni aun posible deje de aprender, que si no repite *sub conditione*, se expone à no haver hecho Sacramento; y si es en la Misa, el que expone à idolatria à los circunstantes: y así otros inconvenientes en otros Sacramentos, y el no concibe sean imprudentes los temores; y comò pues se ha de condenar à pecado mortal, à quien en tales circunstancias repite *sub conditione*, por evitar el peligro, que teme, sin advertir ser su temor imprudente, antes bien tiene por menor inconveniente el repetir *sub conditione* la forma, que dejarla de repetir? Convento con dichos Autores pecaria mortalmente el que no siendo escrupuloso, por leves fundamentos, ò sin ninguno, de haver dejado cota sustancial, repitiesse la forma *sub conditione*: y esto prueban sus razones. Mas hoy de sentir contrario en el escrupuloso; ò si no lo fuese antecedentemente, se halla por entonces en conflicto semejante al de los escrupulosos, sin poderle aquietar. Por tanto advierte Esporer citado num. 99. de sentir de *Tamburino*, que si repite *sub conditione* movido de un grave escrupulo, de modo, que no se puede aquietar, si no repite, no pecará mortalmente, porque no puede pecar mortalmente en una accion, que pone por huir del pecado, que teme. Por esta misma razon; y porque el escrupuloso no advierte imprudencia en sus temores, y no los tuviera, si los juzgara imprudentes, hoy de sentir contra Esporer, que ni pecará venialmente: porque *per se* no puede haver pecado venial en una accion, que se aprende necesaria, para evitar un pecado mortal.

18 P. La Iglesia puede poner nuevas materias, y formas de los Sacramentos, ò variarlas sustancialmente? R. Que no, porque no puede instituir Sacramentos, pues solo el Autor de la

gracia puede instituir sacramentos, que son causa instrumental, ó instrumentos causativos de gracia, y solo Dios es Autor de la gracia; y quien no puede instituir sacramentos, no puede instituir materias, y formas de ellos; pues habiendo materia, y forma con Ministro, y sujeto apto con intencion, no puede dejar de haver Sacramento.

19. Dices: la materia del Diaconado es el libro de los Evangelios, y esta todo la Iglesia la pudo instituir; porque quando Christo instituyó este Orden; no havia libro de los Evangelios? R. Que Christo unas materias instituyó en especie determinada, como la agua para el Bautismo, pan, y vino para la Eucharistia: y en estas nada dejó à la disposicion de la Iglesia. Otras materias instituyó *in genere*, como en el Matrimonio los cuerpos de los contrayentes habiles *ad contrahendum*, y los consentimientos legitimos. En el Orden instituyó *in genere* materia apta, para significar la potestad, que se dà por el Orden. Quales deben ser los contrayentes para ser habiles, y quales sus consentimientos para ser legitimos, dejólos à la disposicion, y determinacion de la Iglesia. Del mismo modo, que materia en especie havia de servir para significar la potestad, que se dà por el Orden, lo dejó à la determinacion de la Iglesia, la que después, que hubo Libro de Evangelios, determinò, juzgando por mas proporcionada, para significar la potestad, que en el Orden de Diacono se dà, fuese este Libro la materia, determinando à tal especie de materia, y nada mas, aquella, que *in genere* instituyó Christo.

§. III.

DEL MINISTRO, Y SUJETO DE LOS Sacramentos.

20 P. Quién es el Ministro, y el sujeto de los Sacramentos,

y que es necesario de parte de uno, y otro? R. Que Ministro de los Sacramentos es el que los hace: y sujeto el que los recibe. De parte del Ministro unas cosas son necesarias para lo valido, otras para lo licito. Para lo valido es necesaria intencion actual, ó virtual de hacer Sacramento, como queda dicho num. 6. Para lo licito, si es Sacramento, que pide Ministro de Orden, es necesario este en gracia: y si no lo está, se debe disponer por contricion, ó confesion, y para la Eucharistia por confesion. La razon es; porque en los Sacramentos, que piden Ministro de Orden, admittra como Ministro publico deputado por la Iglesia, y ordenado a este fin; y así obra como Persona Sagrada, que representa al mismo Christo Autor de los Sacramentos; y por estas razones debè corresponden en su alma la Pureza, y Santidad de Christo, y la que Christo, y la Iglesia por el Sacramento, que él como Ministro suyo hace, intenta dar à quien le recibe. Los Sacramentos, que no piden Ministro de Orden, no piden disposicion especial para lo licito. Piden Ministro de Orden todos los Sacramentos, à excepcion del Matrimonio, y el Bautismo quando se administra sin solemnidad, como sucede en los casos de necesidad.

21 De parte del sujeto para lo valido, si es parvulo, ninguna disposicion es necesaria. Si es adulto, ó con uso de razon, intencion habitual à lo menos, como se dijo en el num. 6. Para lo licito; ó es Sacramento de vivos, ó es Sacramento de muertos. Si es Sacramento de vivos, es necesario estado de gracia; porque los Sacramentos de vivos tienen *per se* causar segunda gracia, y si no fuese en gracia, no podian causarle segunda gracia, y él impediria voluntariamente por falta de

dis-

disposicion el efecto del Sacramento, lo que es grave irreverencia al Sacramento. Si no está en gracia, se dispondrá por contricion, ó confesion, y si es el de la Eucharistia, debe disponerse por confesion.

22 P. Qué pecado es hacer voluntariamente nulo el Sacramento? R. Que es pecado mortal contra Religion, porque es grave la irreverencia, que se hace al Sacramento, y à Christo Autor de los Sacramentos. Otro contra caridad, ó contra Justicia. Veate trat. 2. num. 75. Es *ab intrinseco* malo el hacer nulo un Sacramento: y no puede por causa alguna cohonestarse. Por esto condenò la Santidad de Inocencio XI. la Proposicion 29. que decia: *Urgens metus gravis est causa iuxta Sacramentorum administrationem simulandi.* Declara su Santidad, que el miedo grave, y urgente no puede ser causa, que haga licita la simulacion de un Sacramento. Aunque la condenacion solo habla del Ministro, tampoco al sujeto es licita esta simulacion. Simular Sacramento es, no solo no poner intencion de hacerle, pronunciando la forma, ó de no recibirle, poniendo la materia, sino tambien el dejar el Ministro, ó el sujeto alguna cosa necesaria *necessitate Sacramenti*, ó para su valor, por cuyo defecto precisamente es nulo el Sacramento. Dicese, *por cuyo defecto precisamente es nulo el Sacramento*: porque si aliunde fuesse nulo, no es simulacion el dejar de pronunciar la forma. Por lo qual el Confessor, que halla incapaz al penitente de absolucion: v. gr. por estar en ocasion proxima voluntaria, no simula el Sacramento no pronunciando la forma, y para ocultar à los circunstantes el estado del penitente, dice una oracion, ó otra cosa, y hace como que le absuelve; porque por falta de dolor en el penitente es

Gonzalez Maibee.

nulo el Sacramento, y lo seria, aunque pronunciasse la forma: ni le seria licito pronunciarla, porque peca mortalmente en abloiver al indispuesto, y pronunciar la forma de la penitencia, conociendo no tiene dolor el penitente.

23 P. Es licito pedir los Sacramentos al Ministro indigno? Por Ministro indigno se entiende aquel, que está excomulgado, ó en pecado mortal pidiendo el Sacramento estado de gracia en el Ministro. R. Que si el Ministro es excomulgado tolerado, ó si es vitando se halla el sujeto *in articulo mortis*, y el Sacramento es el de la Penitencia, puede; porque con el tolerado puede comunicar, y invitado este, tiene jurisdiccion por la extravagante *ad vitanda scandala* de Martino V. y si es vitando, en el articulo de la muerte tiene jurisdiccion por el Tridentino. Si el Ministro está en pecado mortal, y el Sacramento pide estado de gracia en el Ministro, conforme à lo que sobre esto se ha dicho, sabiendo el sujeto, que está en pecado mortal, y que en pecado mortal lo administrará, se lo podrá pedir en caso de grave necesidad, ó de no poder haver otro Ministro, ni diferir la confesion, sin grave detrimento, ó peligro, como si hallandose en pecado mortal, tenia un viage, y no quisiesse exponerse à que le quitassen la vida en el camino, ó por no tener otro, con quien confesarle, y no querer estar en tan mal estado, y privado de la gracia: porque pide una cosa per se buena, y que el Ministro puede hacer sin pecar, disponiendose por contricion, y si no se dispone, puede el Ministro negarse, aunque el otro le pida el Sacramento, si *ex iustitia* está obligado à administrarsele, como lo está el Parrocho, y si no se niega por no querer, ó por estar obligado, para administrarlo no se dispone,

im-

impuet. Si cómodamente pudiese tener otro Ministro digno, no es lícito pedir el Sacramento al que sabe le administrará pecando; porque *ex charitate* estamos obligados à evitar todo mal, que cómodamente podemos evitar al proçimo, y *maxime* el pecado mortal. Al excomulgado vitando, fuera del peligro, & artículo de la muerte, ni el Sacramento de la Penitencia se le puede pedir; porque comunican con el excomulgado *vitando in sacris*, es pecado mortal; y porque se pide lo que el vitando, no puede hacer sin pecar: y nunca es lícito por caso alguno pedir cosa, que à quien se le pide, no puede hacer sin pecar; pues sería cooperar à su pecado. Es comun, y se funda esta doctrina en lo que se dijo de la cooperacion material, *Trat. 7. §. 10.*

24 P. Es lícito seguir opinion probable, dejando la segura en la administracion de los Sacramentos en lo tocante al valor? R. Que ni en la Administracion, ni en la recepcion es lícito seguir opinion probable al Ministro, ni al fugeto, dejando la segura en lo tocante al valor de los Sacramentos: porque expone el Sacramento à nulidad, porque puede ser falsa la opinion. Vease lo dicho sobre esto, y la Proposicion I. condenada por Inocencio XI. *Tratado 2. num. 74.* Ni en lo tocante al valor de los Sacramentos es lícito seguir la opinion menos probable (si no fuere segura) dejando la mas probable. Vease en el *Tratado 2. num. 58. 59. 60. y 61.*

§. IV.

De los efectos de los Sacramentos: y necesidad de recibirlos.

25 P. Qué efectos causan los Sacramentos? R. Que todos,
Tomo II.

y cada uno, tiene por efecto primario, o principal causar *ex opere operato* gracia santificante: y este efecto se llama general, por ser comun à todos. Causa cada uno gracia especial suya, no porque se distinga en especie la gracia santificante, que uno causa, de la que causa el otro, sino porque tiene distincion accidental la gracia, que un Sacramento causa, de la que causa otro, v. g. la gracia santificante, que causa el Bautismo, es regenerativa; porque nos dà el primer ser sobrenatural de hijos de Dios: la de la penitencia es remissiva, la de la Eucharistia nutritiva, &c. Causa tambien cada Sacramento otra especial gracia, que son auxilios especiales, que *intuitu* del Sacramento determinò Dios dar al recipiente à su tiempo oportuno para conseguir los fines de cada Sacramento, y este efecto es especial de cada Sacramento: y se explicará con otros, quando se trate de cada uno. A mas de esto el Bautismo, Confirmacion, y Orden imprimen carácter.

26 P. Qué es gracia Santificante? R. *Est qualitas supernaturalis faciens hominem filium Dei adoptivum, & heredem glorie.* Si esta gracia se reciba en la alma, o en la voluntad, pende de otra dificultad, que pertenece à los Theologos Escolasticos resolver, sobre si se distingue la gracia santificante de la caridad. La Escuela Escotica con el Subtil Doctor defiende, no se distingue de la caridad: y por consiguiente afirma, se recibe en la voluntad, que es el fugeto de la caridad. La escuela Thomista dice se distingue, y que se recibe en la alma. Si los Sacramentos causen *phisice*, ò *moraliter* la gracia, es tambien controversia entre los Escolasticos. La Escuela Escotica, y muchos estranos con ella, y con el Subtil Doctor, dicen la causan

moraliter, y la Thomista afirma la causalidad *phisice*.

27 P. Qué es carácter? R. *Est signum spirituale indelēbile anime impressum*. Dicese *signum spirituale*; porque es una espiritual divisa, que deja el Sacramento, que imprime carácter, en el que le recibe. Esta divisa es indeleble, y permanece en la alma, aun despues de la muerte, y permanecerá por toda la eternidad. Dicese por esto *indelēbile*, en que se distingue de la gracia, que se pierde por el pecado mortal, pero el carácter no; porque no tiene contrario. Dicese *impressum anime*; porque la alma es el sugeto, en que se recibe. El carácter en lo espiritual le hemos de concebir al modo de las insignias, ò veneras con que se honran, señalan, y distinguen en la humana temporal Republica los Cavalleros de los Ordenes Militares.

28 P. Qué es causar los Sacramentos la gracia *ex opere operato*; y qué es causar *ex opere operantis*? R. Que causar la gracia Sacramentos, y todos sus efectos, *ex opere operato*, es causarla por virtud intrinseca, que en ellos se deriva de los méritos de Christo aplicados por medio de los Sacramentos *ex ipsius Christi institutione* à los que dignamente los reciben. Causar *ex opere operantis*, es ser precisamente disposicion sin virtud intrinseca para causar, en cuya presencia Dios causa la gracia en el que tiene la tal disposicion, y así causa la gracia la contricion.

29 P. La gracia, que *ex opere operato* causan los Sacramentos, es igual en todos los que los reciben? R. Que no; porque será mayor, ò menor, segun la mayor, ò menor disposicion del sugeto; y se colige del Tridentino, Sess. 6. Cap. 7. La razon es; porque como las causas naturales cau-

san con mas perfeccion, è intension en el passo, ò sugeto mas bien dispuesto, debemos así discurrir, que pidiendola el Autor de los Sacramentos para su efecto, tanto será este con mas perfeccion comunicado, quanto mejor, y mayor fuere la disposicion; y así es conveniente a la Divina Providencia para excitarnos à la mejor disposicion. Esporer, *part. 1. cap. 1. sect. 3. n. 51*. Reinffestuel con la comun.

30 P. Qué gracia causan los Sacramentos de muertos; y qual es la que causan los de vivos? R. Que los Sacramentos de muertos causan *per se* primera gracia, y *per accidens* la segunda. Los Sacramentos de vivos *per se* causan segunda gracia, y *per accidens* primera. La razon es; porque los de muertos están *per se* instituidos para quitar el pecado mortal, y por esto *per se* suponen la alma muerta por el pecado mortal, y privada de la gracia; y por consiguiente causan *per se* la primera gracia; porque esta es tal, por no suponer antes la alma en gracia. Los Sacramentos de vivos *per se* están instituidos para aumentar la gracia, y así piden como disposicion en el sugeto para recibirlos, que esto en gracia, y por consiguiente la que *per se* causan, es segunda gracia.

31 P. Cómo los Sacramentos de muertos causarán *per accidens* segunda gracia; y los de vivos *per accidens* primera? R. Que en el que se pone en gracia por contricion, ò en el que recibe la Penitencia sin tener pecado mortal, causarán segunda gracia, ò aumento de gracia los Sacramento de muertos. Los Sacramentos de vivos causan *per accidens* primera gracia si estando en pecado mortal el sugeto se dispone con atricion, *existima contricione*, esto es, con un dolor lo

bre-

De los Sacramentos en general.

11

brenatural, que en realidad es atrición solamente, y al sugeto le parece, que es Contrición. Causa en este caso primera gracia, si así dispuesto recibe el Sacramento de vivos; porque la atrición existimada contrición no quita por sí el pecado mortal: y el que con ella se dispone, no pone óbice al Sacramento, y el Tridentino Sess. 7. de *Sacramentis* Can. 6. y 7. declara, que los Sacramentos, en quien no pone óbice, causan gracia. A mas, que el que así se dispone, se dispone con disposición sobrenatural, y á su parecer del mejor modo, que se puede disponer, y con dolor, que aunque en la verdad es sola atrición, en el afecto del que se dispone, es contrición. Luego como la disposición para recibir los Sacramentos la ponga con asistencia de la gracia la voluntad, siendo su afecto de contrición, aunque el efecto quede solo en atrición sobrenatural, en el afecto se dispone quanto puede; porque el efecto es de disposición por contrición. Esta sentencia es comun: pero mas se funda en autoridad, y probabilidad extrínseca, que en intrínseca: y probabilidad intrínseca me parece es mayor la de la sentencia contraria.

32 Dices: el acto de atrición natural existimada sobrenatural no es disposición bastante, para que el Sacramento de la Penitencia cause gracia: luego ni la atrición sobrenatural existimada contrición, es bastante, para que el Sacramento de vivos en el pecador cause la primera gracia. Respondo negando la consecuencia; porque la disposición por atrición natural, aunque se juzgue sobrenatural, queda en el orden natural *in re*, y no tiene proporcion alguna, ni conducencia la disposición natural para la gracia sobrenatural. Mas la

atrición existimada contrición, que dispone para recibir la gracia al pecador con Sacramento de vivos, es disposición *in rei veritate* sobrenatural, por lo que está en un orden con la gracia: y por ser existimada contrición, le concomita en la voluntad del que así se dispone, afecto de contrición, y á su parecer hace quanto puede, y teniendo disposición sobrenatural, y á su parecer quanta puede poner, y pide el Sacramento con afecto á contrición, no es de creer de la Divina Misericordia niegue la gracia al que con esta disposición recibe el Sacramento por el mismo Dios instituido para causar gracia.

33 P. Los Sacramentos recibidos con ficción, ó sin la debida disposición, causan la gracia despues, si se quita la ficción, ó se pone la disposición? Debe advertirse, que aqui por ficción, no se entiende el no tener intencion de recibir Sacramento, ó hacer, que se recibe, y no recibirle por falta de algun requisito necesario para su valor, pues en tal caso no ay Sacramento, por ser nulo: y así nunca podria causar efecto alguno. Se entiende pues *por ficción* quando poniendo todo lo necesario para el valor del Sacramento, se dexa la disposición necesaria, para que cause la gracia: V. g. para recibir un Sacramento de vivos el que no está en gracia, no se dispone, ni por contrición, ni por confesión, ni por atrición *existimata contritione*, y así le recibe. En este caso el Sacramento es valido; porque se supone ay todo lo necesario para su valor: y no causa la gracia; porque el sugeto se supone en pecado mortal, y no se dispone como es necesario, para que el pecado se perdone: y por esso se dice *Sacramento valido informe*; porque siendo valido,

Bz

no

no causa la gracia, por la qual se dice el Sacramento formado, y sin ella *in forme*. Es cierto, que puede haver Sacramento valido informe, y solo de el de la Penitencia, por fer el dolor disposicion, y al mismo tiempo necesario, como materia proxima para el valor; se duda, si puede ser valido informe: lo que se resolverá en su Tratado.

34 Respondo pues, que el Sacramento *valido informe*, causa la gracia, quando se pone la disposicion, que faltó, para que la causasse en la recepcion; si el Sacramento es de los que imprimen carácter; porque estos Sacramentos perseveran virtualmente en el carácter: y basta la virtual permanencia de la causa en otra cosa existente para causar su efecto en el passo, ó luego proporcionado; ó dispuesto. Confirma en el Bautismo; del que ninguno niega, ni puede negar, que si se recibiera sin la debida disposicion, puesta ella, quitaria el pecado original, y causaria la gracia; porque no siendo así, no havia medio en el que así recibiese el Bautismo para justificarse del pecado original; porque este solo se quita por el bautismo, y el Bautismo no se puede reiterar: luego del mismo modo se debe afirmar de la Confirmacion, y Orden, que imprimen carácter. Es conyn.

35 Los Sacramentos, que no imprimen carácter, recibidos con obice de la gracia, ó sin debida disposicion para ella, no causan la gracia puesta despues la disposicion, que faltó: á excepcion de la Eucharistia, que causará la gracia, si antes de corromperse las especies, se pone la disposicion, que faltó. La razon es; porque causa, que de ningún modo, *ni formaliter, ni virtualiter* existe, no puede causar su

efecto: los Sacramentos, que no imprimen carácter, despues de recibidos de ningún modo existen; porque consisten en accion transeunte, y el de la Eucharistia permanece en las especies, y estas faltando, no permanece: luego no pueden causar la gracia dichos Sacramentos, quando se pone despues la disposicion, á excepcion de la Eucharistia, si se pone la disposicion durante las especies. Muchos Autores sienten lo contrario: aunque unos lo limitan, si no intervino indisposicion positiva; sino precisamente negativa, esto es, si estando en pecado mortal, sin advertir estaba en él, ó pareciendole ponía la disposicion necesaria, y en realidad no la puso, en el qual caso dicen, que poniendola despues, causa el Sacramento la gracia: pero no si le recibio con indisposicion positiva, esto es, pecando en la recepcion, ó recibiendo la sacrilegamente. Otros en uno, y otro caso dicen causan dichos Sacramentos la gracia, puesta despues la disposicion.

36 P. Los Sacramentos validos, y informes, causan algun efecto quando se reciben sin la debida disposicion? R. Que causan todos los efectos, que no tienen conexion con la gracia, ni son incompatibles con el pecado; porque dicha disposicion solo es necesaria para quitar el obice á la gracia, y que impide el efecto: y como el pecado no lea obice para dichos efectos, que no tienen conexion con la gracia, ni repugnan con él, aunque no aya tal disposicion, causaràn dichos efectos. Por lo qual los que imprimen carácter, le causan quando se reciben, aunque sean informes: el Orden dá la potestad: en el Bautismo recibido sin disposicion debida por el adulto, se infunde la Fè, y la Esperanza: pero no la Caridad; porque esta, ó no se dif-

distingue de la gracia, ò tiene conexión con ella; y repugna con el pecado mortal.

37 P. Què es *res tantum*, *Sacramentum tantum*, *res* & *Sacramentum simul*, en los Sacramentos? R. Que *res tantum* es quod significatur, & non significat, como la gracia en todos los Sacramentos, el carácter en los que le imprimen: y los efectos respectivos de cada Sacramento. *Sacramentum tantum* es, quod significat, & non significatur, como la materia, y forma con los demás requisitos para el valor del Sacramento. *Res*, & *Sacramentum simul* es, quod significat, & significatur, y esto ay en todo Sacramento, en que con él se recibe su efecto. El que recibe *Sacramentum tantum*, recibe *Sacramentaliter* solamente el Sacramento. El que le recibe con la gracia, se dice le recibe *Sacramentaliter*, & *spiritualiter*.

38 P. Cómo son necesarios los Sacramentos? R. Que unos son necesarios *in re*, vel *in voto necessitate medi ad salutem*; porque sin ellos recibidos *in re*, si ay oportunidad, ò *in voto* sino se pueden recibir *in re*, ninguno se puede salvar. Estos son el Bautismo en la Ley Evangelica, ò de Gracia, para todo hombre: y la Penitencia para todos los que despues del Bautismo pecaron mortalmente, ó si pecaron mortalmente en la misma recepción del Bautismo. En opinión probable es tambien la Eucaristia necesaria *necessitate medi in re*, vel *in voto*. Recibir *in re*, es recibir el mismo Sacramento. Recibir *in voto* es la voluntad en quanto es de su parte eficaz de recibir el Sacramento, acompañada de contrición verdadera de los pecados personales; y si solo huviesse el original, acompañada de los actos de Fè, Esperanza, y Caridad. Otros Sacramentos son necesarios *necessitate*

præcepti. Estos son tambien el Bautismo, Penitencia en el que pecò mortalmente con pecado personal, Eucaristia. La Confirmacion, y Extremauncion, pecará venialmente à lo menos, el que no los recibe, pudiendo: y así se pueden decir necesarios *necessitate præcepti*, aunque no con el rigor que los otros. Si por desprecio no se recibiesen, ò causando escandalo, sería pecado mortal. El Orden, y Matrimonio no son necesarios *necessitate præcepti* à persona determinada, si solo la Iglesia debe proveer por el Orden Ministros convenientes: y en caso necesario providenciar por el Matrimonio la propagacion natural, para que no falten Fieles, en quienes se continúe hasta el fin del Mundo.

TRATADO XXI.

DEL SACRAMENTO DEL Bautismo.

S. I.

Que sea Bautismo, y de quantas maneras.

1 P. Què es Bautismo? R. Con dfinición física comunmente se define, *ablutio corporis exterior facta sub præscripta verborum forma*. Mas expresiva; y propia es esta: *Sacramentum regenerationis factum per exteriorem ablutioem corporis in aqua, & verbo*. Esta dfinición por las palabras, *Sacramentum regenerationis* explica la naturaleza del Bautismo, y por las demás la materia remota proxima, y la forma: la materia remota por la palabra *in aqua*; la proxima en las palabras *per exteriorem ablutioem corporis*: y la forma por la palabra *in verbo*. Con dfinición metafísica: *est Sacramentum*

novæ.

novæ Legis à Christo Domino institutum causativum gratiæ regeneratiuæ. Las palabras *Sacramentum novæ Legis à Christo Domino institutum* son el genero; porque por ellas conviene con los demás Sacramentos. Las otras palabras son la diferencia; porque por ellas se diferencia de ellos; pues la gracia, que los otros causan no es regenerativa: y lo es la del Bautismo; porque nos reengendra en el ser sobrenatural: y esta le dice regeneracion, porque supone al hombre en el ser natural, que recibe por la natural generacion, y por el Bautismo recibe el primer ser sobrenatural.

2 P. De quantas maneras es el Bautismo? R. Ay Bautismo *fluminis, flaminis, & sanguinis.* Fluminis es el Sacramento del Bautismo, que se ha definido. Flaminis: *Est dolor perfectus de peccatis propter Deum summe dilectum cum proposito recipiendi Baptismum fluminis.* Sanguinis es el Martyrio, que se define así: *est tolerantia voluntaria mortis inflictæ ex odio fidei divinæ, vel alterius virtutis Christianæ.* Para el Martyrio en el adulto de parte del entendimiento se requiere Fè divina: y de parte de la voluntad tolerancia de los tormentos por la Fé, ò por otra virtud christiana. Dicese por otra virtud *Christiana*; porque si solo padeciese por una virtud precisamente moral, en quanto comun à Christianos, y Gentiles, y parando unicamente en la honestidad de la virtud, no seria Martyr: pero lo seria, si padeciese por dicha virtud, en quanto en su exercicio, y por su exercicio prestamos obsequio, y agrado à Dios, como Autor sobrenatural, y nos hacemos imitadores de Jesu Christo; porque la virtud con dicho respeto, aunque sea virtud moral, es en su exercicio profesiva de Fè. En los parvulos basta, que padezcan

la muerte *in odium fidei Christianæ*; porque pierden por la Fé de Christo la vida; y Christo dice por San Mat. Cap. 10. *Et qui perdidit animam suam propter me, inveniet eam.* Para ser Martyr es necesario tambien no se resista al Tyrano, ni haga defensa, aunque sea justa; porque debe imitar à Christo en la mansedumbre, que como mansísimo Cordero se entregò sin resistencia, ni defensa alguna à la atrocissima Passion, y Muerte. No es necesario, que se siga la muerte, basta, que la causa sea tal, que naturalmente se seguiria la muerte, si por milagro no le le conservasse la vida: y así la Iglesia celebra algunos por Martyres, y uno es San Juan Evangelista.

3 P. Si un adulto estuviese dormiendo, y le quitassen la vida *in odium Christi, vel fidei*: seria Martyr? R. Que si antes huviese estado con animo preparado de padecer, y morir por Christo, y su Fè, seria Martyr: pero no, sino huviese tenido tal animo: como no quedaria bautizado, sino haviendo tenido intencion de bautizarse, le bautizassen estando dormiendo.

4 De los dichos Bautismos solo el *Fluminis* es Sacramento *in re*; porque este solo consta de materia, y forma. El *Flaminis* es Sacramento *in voto.* El *Sanguinis* *equivaler*; porque el martyrio no solo justifica, y por él se dà la gracia, y quita el pecado original, no pudiendole recibir el Bautismo *fluminis*, sino que por él se perdona toda la pena correspondiente en el Purgatorio à las culpas personales.

5 P. Cómo es necesario el Bautismo, y quando fue instituido? R. Que es necesario, *necessitate mediæ in re, vel in voto*, en caso de no poderse recibir *in re*, en la Ley Evangelica. Consta de lo que dijo Christo por S. Juan Cap. 3. *Nisi quis renatus fuerit ex aqua*

et Spiritu Sancto non potest introire in regnum Dei. Dige en la Ley Evangelica; porque antes no hubo Bautismo: y en la Ley escrita, y desde que Dios antes de ella mandó à Abraham la Circuncision, le justificaban los varones del pecado original por ella: y las hembras *in fide Parentum*: y así se justificaban *in fide Parentum*, que te significaria con alguna oblation, ó signo externo, los varones, y hembras de la Ley natural, y que no pertenecian al Pueblo Israelitico.

6 Este Sacramento, aunque dice Santo Thomàs, y su Escuela, que lo instituyó Christo, santificando con su contacto las aguas del Jordán, quando fue bautizado por San Juan, no es verosímil sea así; porque Christo no fue bautizado con su Bautismo, sino por el de San Juan. Mi Subtil Doctór, y su Escuela dice, no fue entonces, por la razon dicha, sino poco despues. Una, y otra sentencia se concilia con lo que dice mi Venerable Madre Maria de Jesus de Agreda en la parte 2. de la Mitica Ciudad de Dios, *lib. 5. cap. 24. num. 981.* en donde dice, que luego que fue bautizado Christo por San Juan, bautizó el Señor à San Juan: y que este Santo Precursor fue el primogenito del Bautismo de Christo, y de la Iglesia, que fundaba debajo de este gran Sacramento. De que le infiere, que este Sacramento le instituyó Christo en el Jordán, como enseña Santo Thomàs, y su Escuela: pero no quando santificó las aguas con su contacto, ni quando fue bautizado por San Juan, como sienten mi Subtil Doctór, y su Escuela, sino quando despues de bautizado por San Juan, luego bautizó Christo à San Juan con el Bautismo, que entonces instituyó Sacramento de su Ley Evangelica, como dice la Venerable Sierva de Dios.

7 P. Es licito bautizar á los hijos de los Infieles *invis parentibus*? R. Que, aunque el Bautismo sea valido; porque los infantes no son bautizados *in fide parentum*, sino *in fide totius Ecclesie*, por lo que la contradiccion de los Padres no podia anular el Sacramento; en quanto á lo licito, ordinariamente no será licito bautizar los hijos de los Infieles, Paganos, ó que no son subditos de la Iglesia: porque *iure nature* son *sub cura parentum* los hijos, y se haria á los Padres injuria, si á sus hijos antes de llegar al uso de razon se los bautizassen contra su voluntad. Lo otro; porque como no se les puedan quitar sin injusticia los hijos á los Padres, quedaban en peligro manifesto de perversion, y que siguessen la infidelidad. Dije ordinariamente; porque en algunos casos es licito. Lo 1. si el infante hijo del Infiel, estuviere en el articulo de la muerte sin esperanza de vivir; porque no havia peligro de perversion: y en lo necesario *ad salutem* en tales circunstancias no se hace injuria á los Padres; porque *magis est iuris Dei* aquel infante, *quam parentum*. Lo 2. si el hijo de los Infieles fuese perpetuo amente; porque tampoco havia peligro de perversion. Lo 3. si uno de los Padres consiente; porque en favor de la Religion, y salud espiritual de la prole debe ser preferida la voluntad del que consiente. Lo 4. si el hijo del Infiel llegasse al uso de la razon, y pidiesse el Bautismo; porque en esto *est sui iuris*.

8 Procede dicha resolucion de los hijos de los Infieles, Paganos, ó no subditos de la Iglesia: porque si fuesen hijos de los que fueron bautizados, y apostataron de la Fé, ó si son Hereges, pueden ser bautizados los infantes de estos contra la voluntad de sus Padres; porque la Iglesia es

casti-

castigo de la apostasia, ò heresia puede castigar à los Padres, quitandoles à sus hijos para educarlos en la Religión Christiana, y quitados, no ay peligro de perverfion. Así, y no de otro modo sería licito; porque si se les dejassen à los Padres, se les dejaba en peligro de perverfion.

§. II.

De la materia, y forma del Bautifmo.

P. Qual es la materia del Bautifmo? **R.** Que la remota es la agua natural, esto es, de rio, fuente, pozo, la que llueve, ò de manantial. No es materia el numero de los arboles, agua, que destilan las flores, la cepa, y otras, que se destilan, el caldo, el tudor, las orinas. Es materia la agua en que se convierte la sal, si esta se hizo de agua. La proxima es la ablucion exterior del cuerpo del que se bautiza. La materia remota tiene las mismas divisiones, que se digeron de la materia de los Sacramentos en general: y así la materia, como la forma pueden tener variacion substancial, y accidental: y lo dicho de la materia, y forma de los Sacramentos en general, se ha de contraher à cada Sacramento respecto de su materia; y forma. La materia remota del Bautifmo, cierta es la agua natural, y esta será licita en el Bautifmo, que se administra en caso de necesidad por peligro, que muera la criatura. En el Bautifmo solemne la materia licita es agua natural bendita, segun el Ritual Romano, y en este Bautifmo dice Toledo citado por Reinffestuel, sería pecado mortal no usar de dicha agua bendita. Es materia dudosa aquella de que se duda si es materia suficiente para hacer valido Bautifmo, como la legia. De esta,

Gonzalez Matheo.

solo en caso de necesidad se puede usar con esta condicion, *si hoc est vera materia*, &c. Si despues ay materia cierta debe bautixarle poniendo esta condicion; *si non est baptizatus, ego te baptizo*, &c. porque de otro modo se exponia à rebautizar, ò reiterar el Bautifmo; pues la materia dubia con que se bautizó antes pudo ser suficiente para el valor.

10 P. Cómo se ha de hacer la ablucion? **R.** Que debe ser tal para el valor del Sacramento, que la agua fluya teniendo algun movimiento, aunque leve en el cuerpo del que se bautiza. Por lo qual no basta mojar el dedo, y tocar con él el cuerpo del que se bautiza, ni si se le echasse una gota de agua tan pequeña, que se quedasse en la parte que tocò sin movimiento alguno sucesivo; porque no se verifica ablucion por el contacto preciso de la agua; pues para ablucion verdadera es necesario algun sucesivo movimiento de la agua, ò que esta fluya por el cuerpo, que se lava. Es comun, y vease à Reinffestuel, *trat. 4. dist. 3. q. 2. à n. 13.*

11 P. Puedese hacer la ablucion *per immersionem, per aspersionem, y per effusionem*. *Per immersionem* es entrando en la agua al que se bautiza. *Per aspersionem*, rociandole con un ramo mojado, ò otra cosa mojada. *Per effusionem*, como echando la agua con vaso, ò cogiendo en la mano agua, y deramandola en el cuerpo del bautizado. Este es el modo comun, y que se debe usar: pero qualquiera de dichos modos es bastante, para que se verifique ablucion, y por consiguiente para el valor de el Bautifmo. Mas en la aspersion debe ser tal, que la agua fluya, ò tenga algun sucesivo movimiento en el cuerpo, por lo que se ha dicho en el numero antecedente. De

que

que se infiere, no sería valido, si aspergeando, fuesen las gotas tan pequeñas, que solo tuviesen contacto, quedandose donde tocaron sin fluxo, ò sin movimiento alguno.

12 P. En qué parte del cuerpo se ha de hacer la ablucion; R. Que si se puede en la cabeza: y si no en la parte principal del cuerpo, que pudiere. Si no se puede en parte principal, y se teme muera sin Bautismo, v. g. una criatura, que al nacer saca una mano, ò un pie, temiéndose no saldrá viva, se le bautizará *sub conditione*. Si sacasse la cabeza, y se temiese no saldría vivo se le puede bautizar *absolute*. Añade Potesta, num. 2976. que si se temiese la muerte de la criatura en el vientre de la madre, y no sacasse parte alguna, si fuese la Comadre tan diestra, que pudiese en la mano introducir agua, y echarla en la criatura, que era valido el Bautismo. Yo soy de sentir, es muy dudoso, y que solo *sub conditione* se podría bautizar; porque segun se colige de aquellas palabras de Christo del Cap. 3. de San Juan: *Nisi quis renatus fuerit ex aqua, & Spiritu Sancto non potest introire in Regnum Dei*, parece, que el que está totalmente en el utero materno, no puede ser lugeto capaz de este Sacramento; porque de ningún modo se puede decir, ni verificar, es renato, ò renacido el que se mantiene en el utero materno, sin haver nacido, à lo menos segun alguna parte. A mas, que es dudoso el Bautismo, si la ablucion se hace en el cuerpo cerrado en la secundina; y no puede dejar de estar así el que está en el utero.

13 P. En caso de hallarse un infante en el articulo de la muerte, no haviendo agua, sino un pozo profundo sin medio para sacarla, se pudiera arrojar al pozo, pronunciando la for-

ma de el Bautismo? R. Que no; porque es accion directamente, & *per se* occisiva, y es *ab intrinseco* malo el homicidio: & *non sunt facienda mala, ut inde veniant bona*. Ni el Bautismo sería ciertamente valido, sino dudoso à lo mas; porque mas, que ablucion, sería sofocacion.

14 Dices 1. El bien espiritual debe anteponerse al corporal: luego deberá en dicho caso con perdida de la vida corporal del parvulo solicitar, y asegurar el adulto la vida espiritual. Dices 2. Si no fuese en tal caso licito, con perdida de la vida corporal del parvulo administrarse del modo dicho el Bautismo, tampoco sería licito administrarse con agua fria, no haviendo otra, ni modo con que calentarla, ni tiempo, si estuviese en tal constitucion el parvulo, que moriría, si con agua tan fria se le bautizasse: esto es absurdo el concederse: luego licito es tambien echarle al pozo en el caso dicho.

15 Respondo á lo primero: que en el caso de echar al infante al pozo, sobre ser dudoso el bien espiritual, y cierta la perdida de la vida; porque es dudoso el Bautismo, aunque fuese cierto, no es licito al adulto arrojarle, porque el adulto debe mas atender su bien espiritual, que otro alguno, y en arrojarle, perdía él la vida espiritual; porque directamente quitaba la vida corporal al infante, lo que es *ab intrinseco* malo, que no se puede cohonestar. A lo segundo niego la mayor; porque la frialdad de la agua es causa *per accidens* de la muerte, y las causas *per accidens* de un mal se pueden poner, quando ay motivo justo, y honesto, y no intentando dicho mal. El arrojarle al pozo es causa directa, y *per se* del homicidio, y este es *ab intrinseco* malo: y la causa directa, y

per se de un pecado no se puede poner sin querer en ella el pecado.

16 P. Qual es la forma del Bautismo? R. Es la siguiente: *Ego te baptizo in nomine Patris, & Filii, & Spiritus Sancti: Amen.* De estas el *ego* no es necesaria; porque la primera persona en el mismo verbo se explica bastantemente. El *Amen* no es esencial, y solo será pecado venial el omitirla. Las demás palabras todas son esenciales, y qualquiera, que deje de ponerse, u otra equivalente, es nulo el Bautismo. En dicha forma necesariamente se han de significar cinco cosas: La persona, que bautiza, la accion de bautizar, la persona del que se bautiza, el Misterio de la Santissima Trinidad, con los nombres personales de las tres personas, y la unidad de Essencia en todas tres. La palabra *baptizo*, aunque no ponga *ego*, significa la persona del bautizante, y la accion de bautizar. La palabra *te*, significa la persona del bautizado. La palabra *in nomine* significa la unidad de essencia en las tres Divinas Personas: y estas se significan en las palabras *Patris, & Filii, & Spiritus Sancti.*

17 De lo dicho se quiere, sería nulo el Bautismo, si en lugar de *in nomine*, se digesse, *in nominibus*; porque no se significaba unidad de Essencia en las Personas Divinas. Tampoco sería valido si se digesse *in nomine Personarum Sanctissimæ Trinitatis*; porque no hace expresion de las personas, sino en confuso. Sería valido si digesse: *In Nomine Patris, in nomine Filii, & in nomine Spiritus Sancti*; porque esta repeticion no significa pluralidad de essencia, sino la Divinidad, ò Divina naturaleza en todas tres sin multiplicidad. Es probable si se pudiesen estas palabras *in nomine genitoris, geniti, & precedentis ab utroque.* Si el que bautiza, ò el que es bautizado por locucion, ó modo de

hablar de persona de autoridad se significasse con las palabras *nos, y vos, v. g. nos te baptizamus, &c. Ego vos baptizo, &c.* sería valido. Sería nulo si un mancebo pronunciasse la forma, y un mudo aplicasse la materia; porque no se significa el bautizante por el *ego*. Tampoco sería ~~valido~~, si dos á un tiempo aplicassen la materia, y pronunciasen la forma con dependencia uno de otro; porque no se verificaba el *ego*: pero sería valido si cada uno queria bautizar sin dependencia del otro: y aquel haria Sacramento, que aplicando la agua acabasle primero la forma: y el otro sería rebautizante.

18 P. Fue en algun tiempo valido el Bautismo sin expresion de la Santissima Trinidad, con la expresion sola del nombre de Jesu Christo? R. Que no; porque á los Apóstoles Christo bien nuestro, como consta de San Matheo Cap. 28. mandò bautizar con la expresion de las tres Personas: y no es de creer faltassen á este mandato; ni que en tiempo de los Apóstoles fuesse otra la forma, que la que oy tiene la Iglesia, y les enseñò, ò determinò Jesu Christo instruyendoles para este Ministerio de bautizar. Por lo qual, aunque los Hechos Apostolicos dicen, que se bautizaba en la primitiva Iglesia *in nomine Iesu Christi*, no se omitia la expresion de la Santissima Trinidad: ni se dice porque fuesse parte esencial de la forma, sino porque el Autor del Bautismo es Jesu Christo, y le significa, bautizaban en nombre suyo, esto es por comision de Jesu Christo: ò porque usaban como de preambulo á la forma de las palabras *in nomine Iesu Christi*, para conciliar el amor á Jesu Christo, ò devocion á su Santissimo Nombre. No obstante, dicen Santo Thomàs, San Buenaventura, y mi Subtil Doçtor, que pudo

pudo ser , que por dispensacion Divina usassen de la forma : *ego te baptizo in nomine Iesu Christi* : dispensando en esto el mismo Dios , como Autor del Sacramento.

19 Adviertase aqui la proposicion 27. entre las condenadas por la Santidad de Alexandro VIII. que decia: *Valuit aliquando Baptismus sub hac forma collatus : in nomine Patris , &c. prætermisiss illis : ego te baptizo*. Es necesario , segun queda dicho num. 16. para el valor del Bautismo se signifiquen las cinco cosas , que alli se advierte , y en dichas palabras no se significan la persona , que bautiza , ni la que se bautiza , ni la accion de bautizar. Y aqui se advierte , que esta significacion debe ser por palabras formales , y no basta por señas ; porque este Sacramento es profesivo de Fé , y la profelsion , y confesion de la Fé se ha de hacer por palabras. Por ser profesivo de Fé , es necesaria *necessitate Sacramenti* la expresion de las tres Personas de la Santissima Trinidad por sus nombres , y propiedades Personales , y la de la unidad de esencia ; porque este Mysterio es el primero , y principal de la Fé Christiana.

20 Tambien será valido el Bautismo con esta forma : *Baptizetur Servus Christi in nomine Patris , & Filii , & Spiritus Sancti* : y de esta forma usan los Griegos. Ni obsta , que no es valido el de la Penitencia , si digesse , *absolvatur servus Christi , &c.* Porque este Sacramento *est per modum iudicii* , y se egerce por la absolucion , potestad judicial , y definitiva , la que no se puede significar en el subjuntivo , en que se significa modo deprecativo , ò á lo menos comisional , en que se comisiona á otro , ò dá comision , para que absuelva.

21 Es tambien valido si se bauti-

zasse á muchos bajo una forma : *Ego vos baptizo , &c.* como bajo de una forma se consagran muchas hostias. Ni obsta , que no pueden dos *simul* bautizar diciendo : *nos te baptizamus* ; porque en dichas palabras , siendo dos los que bautizan no se significa la accion de bautizar ; porque esta es una total , è indivisible , como lo es el Sacramento , y en tal caso son dos acciones parciales , y una total divisible en ellas.

§. III.

Del Ministro , y Jugeto del Bautismo.

22 **P.** Quien es el Ministro del Bautismo ? **R.** Que Ministro de solemnidad es el Parroco , ò el Sacerdote con su licencia , y en caso de no haver Sacerdote puede bautizar solemnemente el Diacono. Todo lo dicho se entiende para lo licito ; porque valido sería el Bautismo , aunque solemnemente , esto es , con las ceremonias , y solemnidad , que usa la Iglesia , bautizasse otro. Ministro en caso de necesidad es todo hombre , ò muger , que sabe la forma , la puede pronunciar con intencion , y puede aplicar la materia. De que se infiere , que el Bautismo en caso de necesidad , esto es , de haver peligro muera la criatura sin Bautismo , puede administrar el Infiel , el Herege , y otro qualquiera , que sepa la forma , la pueda pronunciar , y aplicar la materia con intencion de hacer lo que intenta la Iglesia : ò de hacer el Sacramento , que Christo instituyó.

23 **P.** En caso de necesidad deberá observarse orden en los presentes en quanto al que debe administrar primero ? **R.** Que si ; y si está el Parroco , este debe ser primero : despues el Sacerdote , despues el Diacono , despues el Subdiacono , despues el Cleri-

go de Menores , antes , que el Lego , y el hombre antes , que la muger , y el ultimo lugar tiene el excomulgado. Invertir este orden no es pecado mortal ; porque todos son Ministros del Bautismo de necesidad , y no puede uno à otro hacer grave injuria. Excepuase el excomulgado , el que , si es vitando , no puede administrarle , habiendo quien , no siendo excomulgado , le pueda administrar. Ni podia el tolerado , si no es , que fuese invitado , y siendolo , podria sin pecar , aunque huviesse no excomulgado , que pudiesse administrarle ; porque invitado , se halla con igual aptitud , que el que no es excomulgado : pero si no fuesse invitado pecaria mortalmente del mismo modo , que el vitando , si huviesse quien , no estando excomulgado , le administrasse.

24 Potesta num. 2984. fiente feria pecado mortal , si estando el Parroco , bautizasse otro Sacerdote : y en presencia de este bautizasse un Lego , queriendo el Parroco hacer el Bautismo , y que no le hiciesse el Sacerdote , y queriendo el Sacerdote bautizarle , lo hiciesse el Lego. No convengo con esta sentencia por la razon dicha , que solo es cierta en el Bautismo solemne ; porque se haria grave injuria al Parroco , que es à quien por derecho le compete , y no à otro , sin su licencia , ò sin grave urgencia. Por lo qual no juzgo excede de pecado venial invertir dicho orden en el Bautismo de necesidad. No sera pecado alguno , antes sí mas conveniente , el que à presencia del Parroco , ò otro Sacerdote , ò de qualquiera hombre bautice la Comadre , ò otra muger , que sepa la forma , à la criatura , que sin indecencia , y pudor no puede bautizarla hombre , por el lugar en que està la criatura. Es comun , como el que

deberà bautizar quien mejor supiesse la forma. Con el bautizado en caso de necesidad solo se supliran en la Iglesia por el Parroco las ceremonias , y solemnidad.

25 P. Qué es necesario , de parte del Ministro de este Sacramento ? R. *Que necessitate Sacramenti* , ò para el valor , intencion actual , ò virtual , como se dijo de todo Ministro de los Sacramentos. *Necessitate præcepti* en el Bautismo solemne es necesario estado de gracia : y si no lo està , se dispondra por contricion , ò por el Sacramento de la Penitencia ; porque pide Ministro de Orden. En el Bautismo de necesidad , y no solemne , no es necesario ; porque en este no se pide Ministro de Orden.

26 La Santidad de Alexandro VIII. condenò la proposicion 28. que decia : *Vale Baptismus collatus à Ministro , qui omnem ritum externum , formamque baptizandi observat , intus vero in corde suo apud se resolvit non intendendo , quod facit Ecclesia.* La razon es ; porque faltaria en tal caso la intencion de hacer Bautismo , pues la intencion es acto interno de la voluntad , y no ay otro Bautismo , que el que Christo dejò à su Iglesia , y la Iglesia hace por sus Ministros , y quiere hacer en su administracion. Seria no obstante valido el Bautismo , si pusiesse intencion de hacer el Bautismo , que Christo instituyò , ò el que hace la Iglesia verdadera ; pero juntamente tuviesse intencion de no hacer el Bautismo , que hace la Iglesia Romana , juzgando con error , que esta no es la Iglesia verdadera , que Christo fundò ; porque este es un error particular , y no quita la intencion general de hacer el verdadero Bautismo , que es el que Christo instituyò , y se administra en la verdadera Iglesia. Hebas sobre dicha proposi-

ficion. A no ser afsi, se deberia reiterar el Bautismo, que administran los Hereses, especialmente Luteranos, Calvinistas, Protestantes, y otros, que niegan ser la verdadera Iglesia, ò la que Christo instituyó, la Iglesia Romana, ò la que està en la Congregacion de Fieles, cuya Cabeza es el Papa, ò Romano Pontífice.

27 P. Quien es el sugeto de este Sacramento? R. Que todo hombre, ò muger, parvulo, ò adulto, viador no bautizado; porque Christo le instituyó para todos los viadores como consta del Cap. 3. de San Juan, en que dice Christo: *Nisi quis renatus fuerit ex aqua, & Spiritu Sancto, non potest introire in regnum Dei*: y Christo vino para salvar á todos en quanto era de su parte: y para todos instituyó su Iglesia, fuera de la qual no ay camino de salvacion: y el Bautismo es la puerta por donde solamente entramos en la Iglesia, haciendonos miembros de ella.

28 P. Qué es necesario de parte del sugeto? R. Que si es parvulo, nada; porque no es capaz de poner disposicion alguna: y la intencion por él la pone la Iglesia. Si es adulto, es necesaria intencion, à lo menos habitual para el valor. *Necessitate precepti*, ó para lo licito, es necesario externa confesion de la Fè, y los actos de Esperanza, y Caridad, unque no tuviese culpa personal. Si tiene pecado mortal personal, necessita à lo menos atricion sobrenatural: y si no llevase esta, ni contricion, aunque seria valido el Bautismo, pecaria mortalmente, si la ignorancia no le escusase de culpa; y aunque le escusase, no recibiria la gracia, hasta poner à lo menos atricion sobrenatural. Si en la misma recepcion pecò mortalmente, por no poner la debida disposicion, es necesario, para que el Bautismo cause

la gracia, que se confiese de aquella culpa, y de otras, que despues del Bautismo aya cometido, y reciba el Sacramento de la Penitencia, por el qual se le perdona la culpa cometida en la recepcion del Bautismo, y las que despues cometió, y *simul* por el Bautismo, que persevera en el caracter, se le perdona el pecado original, y los pecados cometidos antes de su recepcion. Aunque todo esto es un instante, y *simul tempore*; porque la gracia no puede caularse en la alma, sin quitar *simul* todos los pecados mortales; pero con alguna prioridad de naturaleza quita la Penitencia los pecados cometidos en la recepcion del Bautismo, y despues; porque quitar estos es necesario como disposicion removiente del impedimento, que en ellos tiene el Bautismo para quitar los pecados, que por él se quitan, y toda disposicion removiente de impedimento precede con prioridad de naturaleza à la causalidad, para la qual dispone, ó à la que impedía el impedimento, que quita.

29 P. Qué se ha de hacer con los Monstruos? R. Que si no tienen operacion, ni figura, ni otra cosa, en que se conozca, ò à lo menos se dude, si tienen alma racional, no se han de bautizar. Si se duda, se bautizaràn *sub conditione*; *si es homo, &c.* Si el Monstruo tiene muchas cabezas, ó muchos pechos, es señal tiene muchas almas, y se le ha de bautizar en todas las cabezas absolutamente. Y si se dudasse, si tiene muchas almas, se bautizarà absolutamente en la cabeza, ó pecho mas principal; y en las demàs *sub conditione*; *si non es baptizatus, &c.*

30 Puede uno ser Ministro, y sugeto, bautizandose a sí mismo? R. Que no; porque no se puede verificar

el *te* de la forma : y porque este Sacramento está instituido para reengendrarnos en el ser sobrenatural, y el regeerante debe ser distinto de el reengendrado, como en el ser natural el generante debe ser distinto del genito; porque no es posible engendrarse uno, à sí mismo.

§. IV.

De los efectos del Bautismo.

31 **P.** Qué efectos tiene el Bautismo? **R.** Que *per se* causa primera gracia lantificante, que quita el pecado original, y todos los personales en el adulto cometidos antes del Bautismo. Esta gracia es regenerativa; porque nos reengendra dandonos el primer ser sobrenatural, que supone el ser natural, que tenemos por la natural generacion. Por él se perdona toda pena, que en el Purgatorio corresponde à las culpas personales cometidas antes de su recepcion. Se infunden las virtudes Fè, Esperanza, y Caridad; y en la sentencia de los que dan virtudes morales *per se* infusas, se infunden estas tambien. Imprime carácter, por el qual nos señalamos Christianos, ó seguidores de Christo, ó miembros de la Iglesia. Nos hace capaces de recibir los demás Sacramentos, para cuyo valor es necesario sea el sugeto bautizado. Nos hace capaces de la Comunión de los Santos; porque esta solo la ay entre los Fieles justos, como miembros de un cuerpo mistico, que es la Iglesia, y sin el Bautismo no podemos ser miembros de la Iglesia; porque es puerta unica por donde entramos à ella. Tiene tambien por efecto el que Dios intuitu del Bautismo determina especiales auxilios al tiempo oportuno al bautizado, para que se conserve en la gracia recibida.

32 Por derecho Eclesiastico tiene causal cognacion espiritual. Esta es en primera, y segunda especie. En primera especie la contrahe el bautizante con el bautizado, y los Padrinos con el bautizado. En segunda especie, el bautizante con los Padres del bautizado; y con dichos Padres los Padrinos. La cognacion entre el bautizante, y el bautizado, y con los Padres de este se contrahe tambien por el Bautismo privado en caso de necesidad administrado, à excepcion de que el mismo Padre, ò madre por urgente necesidad, y peligro le bautizasse, que en tal caso no contraheria con su conyuge este parentesco, y podia pedir el debito; porque asi lo dispone el Derecho: pero como esta disposicion es solo para los Padres legitimamente calados, si uno bautizasse à su hijo avido *extra Matrimonium*, aun en dicho caso de necesidad contraheria el parentesco con la madre; y *à contra*. La cognacion dicha no contraheria el bautizante, si él no estuviessse bautizado: ni tampoco si siendo él bautizado, no lo fuesen los Padres del que es por él bautizado; porque es cognacion por derecho Eclesiastico; que no comprende à los no bautizados.

33 Los Padrinos para serlo, y contrahe el parentesco con el bautizado, y con sus Padres, es necesario sean bautizados; porque el no bautizado, ni está sugeto à las leyes Eclesiasticas, por las que se manda se nombren Padrinos para el Bautismo solemne: ni puede instruir en la doctrina Christiana al bautizado, que es la obligacion de los Padrinos. Deben ser nombrados por los Padres del bautizado, ò por quien está en lugar de padre, ò por el Parroco. Deben tambien para contrahe el parentesco to

car

car. al que se bautiza quando actualmente le bautiza el Ministro, y no basta le toque, quando hace el Ministro las ceremonias, que para la solemnidad del Bautifmo tiene ordenadas la Iglesia: aunque Tamburino dice, le contrahe, si le toca recibiendo despues de bautizado de mano del bautizante: y es muy conforme á las palabras del Concilio. No le contrahe, aunque en el Bautifmo privado hecho por necesidad le huviesse tenido: y despues le tenga en la Iglesia para las ceremonias; porque los Padrinos solo son instituidos para el Bautifmo solemne, y para contraer el parentesco, deben tocarle en el mismo acto de bautizar con dicho Bautifmo solemne. Ni aunque le toque en el Bautifmo solemne contrahera el parentesco, si no fue nominado Padrino; porque esta nominacion pide el Concilio Tridentino, para que sea Padrino, en la Sesion 24. Cap. 2. de Reformat. donde dice: *quod si alii nitra designatos baptizatum tetigerint, cognationem spirituatem nullo pacto contrahant.* De que se infiere, que no siendo designado, ó nombrado Padrino, aunque toque al bautizado, no contrahera parentesco. No se deben nombrar mas, que dos Padrinos, hombre, y muger; pues así lo dispone el Tridentino en dicho Capitulo; y si fuesen nombrados mas, solo contrahera el parentesco el primero, que lo tocasse, y la madrina, que primero le tocasse; porque solos dos pueden ser Padrinos hombre, y muger, por disposicion del Concilio. Tamburino dice, que ninguno contrahera el parentesco, pero me parece, que no se puede negar, que los dos primeros le contraygan; porque el disponer el Tridentino, no se nombren mas, es por quitar la multitud de parentescos, y esta se quita, contra-

yendole el que primero le toca, y si le tocara una madrina; pues dos Padrinos, hombre, y muger, ordena el Concilio, aya. Que en el Bautifmo solemne sean necessarios, de modo, que no haviendo á lo menos un Padrino, sea pecado mortal, lo tiene por mas probable Tamburino. La obligacion del Padrino es instruir á su tiempo al bautizado en los Mysterios de la Fé, y Doctrina Christiana, en caso que los Padres, ó Parroco no lo hagan.

34 P. el que es nombrado Padrino, y por Procurador egerce este cargo contrahe el parentesco, ó le contrahe el Procurador? R. Que el Procurador no le contrahe; porque no egerce *nomine proprio*, y así lo tiene declarado la Sagrada Congregacion, segun Barboza de *Offic. Paroch. cap. 18.* Del principal unos niegan, le contrayga; porque no toca al bautizado. A mí me parece con Tamburino, y otros muchos, que sí; porque concediendo la Iglesia, que el Padrino pueda egercer por Procurador, le deja tal, qual seria, si por sí mismo lo egerciesse; pues de otro modo esta concecion seria inutil: y porque, *qui per alium fecit, per se ipsum facere videtur.*

35 Los Padres del que se bautiza no pueden ser Padrinos, y si no haviendo necesidad por urgente motivo de que lo fuesen, ó fuesse alguno de ellos, seria pecado mortal; y no podia pedir el debito el que lo fue, sino es, que ignorasse esta prohibicion; porque este parentesco en los Padres es pena del delito, el qual no ay con ignorancia de la ley. Aunque todos convienen ser pecado mortal egercer de Padrino el padre, ó madre del que se bautiza, algunos con Hurtado dicen no contraen parentesco; pero lo contrario es mas comun. Los Abuelos del que se bautiza son comprendidos;

segun Potesta num. 3006. en la misma prohibicion de los Padres. Marido, y muger no deben *ex honestate* ser Padrinos de agena prole, aunque no es obligacion *sub culpa*. A los Monges, y en mas comun sententia à todos los Religiosos, y Religiosas les es prohibido por derecho ser Padrinos, aunque no será pecado mortal sino venial: salvo a los Profesores de la Regla de N. P. S. Francisco, que por ella es prohibido *sub mortali*.

§. V.

Del rebautizante.

36 P. Qué pecado es rebautizar, y en qué penas incurre el rebautizante? R. Que es pecado mortal de sacrilegio, y incurre en irregularidad, si absolutamente rebautiza, al que sabe está bautizado, ò no ay prudente duda de lo contrario. Aunque peca mortalmente tambien el que rebautiza *sub conditione* sin haver à lo menos duda prudente de que no esté bautizado, dice Reiaffestuel no incurro en irregularidad el que con temeridad, ò sin duda prudente rebautiza *sub conditione*.

37 P. Los expositos se deben bautizar *sub conditione*? R. Que los Infantes expositos, si no tienen cedula de estar bautizados, se deben bautizar *sub conditione*, y no *absolute*. *Sub conditione*; porque no ay certeza del Bautismo; No *absolute*; porque el no tener cedula, no es argumento, no estén bautizados, que puede fundar certeza; porque puede ser no supiesen escribir los que intervinieron en su nacimiento, y exposicion; y tambien, que aunque supiesen escribir, no pudiesen cedula, por no exponerse à ser descubiertos por la letra. Si tienen cedula, dicen muchos, que ni *sub conditione*
Gonzalez Matheo.

se pueden bautizar. A mi me parece con Quintanadueñas, que tambien se deben bautizar *sub conditione*; porque no obstante la cedula de estar bautizado, queda la duda quien le bautizó, si sabia bien la forma, ò si con tal turbacion, que no la pronunciasse bien; pues en tales casos uno, y otro es contingente. Por lo qual, no obstante consta del Bautismo administrado en casa por necesidad, ò peligro, el Parroco debe saber, quien le bautizó, y siendo algun lego, ò muger, debe examinarle, como le bautizó, y en el caso de la cedula, ninguna de estas diligencias se puede hacer: luego siendo tan necesario este Sacramento; y contingente le administrasse algun ignorante, ò muger, ò otra persona, de quien seria necesario saber la forma, con que le bautizó, en dicho caso se puede bautizar *sub conditione*; porque de otro modo se expondría à dejar al exposito sin Bautismo.

TRATADO XXII.

DEL SACRAMENTO DE LA Confirmacion.

§. I.

Que sea Confirmacion, de su materia, y forma.

1 P. Qué es Confirmacion? R. Con distincion fisica, *est unctio hominis viatoris baptizati facta in fronte in forma crucis cum chrismate sub prescripta verborum forma*. Con distincion metafisica, *est Sacramentum novæ Legis à Christo Domino institutum causativum gratiæ corroborativæ*. El genero son las palabras, *Sacramentum novæ Legis à Christo Domino institutum*; y las demás palabras son la diferencia.

2 P.

2 P. Qual es la materia de este Sacramento? R. Que la remota es el Crisma: y la proxima es la Uncion con dicha crisma hecha en la frente del bautizado en forma de cruz por el Ministro. Crisma, *est oleum olivarum immixtum balsamo ab Episcopo consecrato benedictum.* El balsamo es necesario *necessitate Sacramenti*, segun la Sentencia mas comun. Tambien es necesario acyete de Olivas mezcladq con el balsamo, de modo, que si fuese acyete de Nueces, de Lino, de Almendras, &c. seria nulo el Sacramento: pero seria valido, si el acyete fuese de Olivas Silvestres; porque son de la misma especie. Debe dicho acyete con el balsamo ser bendito por el Obispo consagrado, y no basta sea electo, ni aun confirmado por el Papa antes de su Consagracion. La Uncion debe hacerse en la frente inmediatamente con el dedo del Ministro, y no es seguro ser valido el Sacramento, si se hace con instrumento: por lo que pecaria mortalmente, si con instrumento la hiciese. *Potesta*, Tom. I. num. 1017.

3 P. Es necesario para este Sacramento, que se haga con Crisma nuevo, ò del año? R. Que para lo valido no es necesario, aunque el Crisma sea del año, ò años antecedentes, como no esté corrupto. Si está tal, que perdió toda la fragancia del balsamo, le tiene Tamburino por materia dubia. Para lo licito debe ser Crisma del año mismo; y dice el citado Tamburino con el P. Suarez, seria pecado mortal administrar este Sacramento con Crisma antiguo.

4 P. Qual es la forma de este Sacramento? R. Que son estas palabras: *Signo te signo Crucis, & confirmo te Chrismate. Saluis in nomine Patris, & Filii, & Spiritus Sancti. Amen.* Todas las palabras, excepto el *Amen*, son de esen-

Tomo II.

cia: y lo es, como en el Bautismo la expresión de la Santísima Trinidad en unidad de esencia; porque este Sacramento es corroborativo en la Fé recibida por el Bautismo. La particula disjuntiva *Et* es probable ser de esencia; porque significa la distincion de personas: por lo que seria pecado mortal omitirla.

S. II.

Del Ministro, sugeto, y efectos de la Confirmacion.

5 P. Quien es el Ministro de este Sacramento: y qué se requiere de su parte? R. Que el Obispo Consagrado es el Ministro Ordinario: y por comision del Papa puede serlo el Sacerdote. *Consta del Cap. Peruenit dist. 95.* Que San Gregorio Papa concedió a los Sacerdotes en Cerdeña, que administrasen este Sacramento en defecto de los Obispos. *Consta tambien del Concilio Florentino en el Decreto de la Union.* La razon es; porque la facultad de administrar este Sacramento compete *radicaliter*, & *remote* a los Sacerdotes, como advierte *Sanig. dist. 3. de Sacram. q. 3. n. 14.* y por la dispensacion Papal se hace proxima, & *quasi reducitur ad actum.* De parte del Ministro se requiere intencion actual, ò virtud para lo valido: y para lo licito estado de gracia, y si no lo está, se debe disponer por contricion, ò por el Sacramento de la Penitencia; porque es Sacramento, que pide necesariamente Ministro de Orden.

6 P. Quien es el sugeto de este Sacramento: y qué es necesario de su parte? R. Que es todo hombre, viador, bautizado, sea parvulo, ò adulto. De parte del sugeto es necesaria intencion, a lo menos habitual para

D

lo

lo valido, si es adulto: y para lo licito estado de gracia; porque es Sacramento de vivos, que *per se* causa segunda gracia, que supone en el sujeto primera gracia: y recibiendo el pecado mortal, impediria el efecto, que *per se* tiene caular el Sacramento de vivos: lo que es grave irreverencia al Sacramento. Si no está en gracia, se debe disponer por contricion, ó por Sacramento de Penitencia, ó por atricion, *exstimata contritione*, y con esta ultima disposición causaria la Confirmacion primera gracia *per accidens*.

7 P. Qué efectos tiene este Sacramento? R. Que causa *per se* segunda gracia, y *per accidens* primera: y la gracia, que causa es corroborativa en la Fé, que recibió en el Bautismo. Tambien imprime carácter, por el qual nos señala Soldados de la Milicia de Christo. Por esta razon se hace la Cruz con el Crisma en la frente, para que con fortaleza, y á cara descubierta defendamos la Fé de Jesu Christo haciendo frente á sus enémigos. Asimismo le dá una bofetada, para darnos á entender debemos padecer injurias, afrentas, y quanto se ofreciere por defender la Fé de Jesu Christo, y para enseñarnos á padecer por ella. Por este Sacramento determina Dios dar al Confirmado especiales auxilios en tiempo oportuno para fortalecernos en la Fé, y para que resistamos á las tentaciones contra ella.

§. III.

De la institucion de este Sacramento, su necesidad, y Padrino.

8 Aunque no consta ciertamente quando Christo instituyó este Sacramento: es verosímil, que le instituyó la noche de la Cena; por-

que como consta de la Epistola 2. de San Fabian Papa Cap. 1. escrita á las Iglesias del Oriente, en aquella noche instruyó Christo á los Apostoles, como le havia de hacer, y bendecir el Crisma; segun tradicion en aquellos tiempos recibida. No es este Sacramento necesario *necessitate medii*, ni por precepto á todos. Solo por precepto Eclesiastico debe haverle recibido, el que ha de ser admitido á recibir los ordenes, y ni la Prima Tonsura es licito recibir, sin estar el sujeto confirmado: aunque Tamburino dice no es pecado mortal.

9 Para este Sacramento solo debe ser uno el Padrino, como consta del Capitulo *Non plures de Consecrat. dist. 4.* no es necesario sea varon, y puede ser madrina: y lo mas decente será sea madrina para las hembras. Contrahe el parentesco espiritual, y tambien el confirmante, segun se dijo de los Padrinos del Bautismo. Aunque muchos dicen no debe estar confirmado el Padrino, la mas probable sententia es, que debe estar confirmado: y consta del Pontifical de Clemente VIII. Tamburino *de Bapt. cap. 4. §. 2. num. 4.*

TRATADO XXIII.

DEL SACRAMENTO DE LA Penitencia.

§. I.

Que sea Penitencia, de quantas maneras, y de su efecto.

1 LA Penitencia puede considerarse como virtud, y como Sacramento. Aunque aqui se trata del Sacramento de Penitencia, como para

para este sea necesario algun acto sobrenatural de la virtud de Penitencia, es necesario decir algo de la Penitencia en quanto virtud. La Penitencia como virtud, *est virtus inclinans hominem ad dolendum de peccatis contra Deum commissis in quantum sunt offensa ipsius Dei.* Esta es habitual, y actual. La habitual, *est habitus inclinans habentem ipsum ad dolendum de peccatis contra Deum commissis, in quantum sunt offensa Dei.* Esta habitual es propiamente la virtud de Penitencia; porque toda virtud consiste en habito *intrinsecè* inherente al sujeto; y la actual mas bien se dice acto, ò egercicio de virtud, que virtud. Si esta virtud, ò habito de Penitencia hubo en Christo, disputan los Theologos. Los que sienten, que la virtud de Penitencia no se puede egercitar sino á cerca de la detestacion de propios pecados, de necesidad la han de negar en Christo. Mas toda la Escuela de mi Subtil Doctor siente hubo en Christo esta virtud; porque no pide para su egercicio pecados propios, y puede egercitarse en la detestacion, ó dolor de los agenos, en quanto son ofensa de Dios: y esta Escuela conoce otros actos, que reduce á la Penitencia, y los hubo en Christo.

2 La Penitencia actual, *est detestatio peccati, vel dolor de peccatis, in quantum sunt offensa Dei.* Se divide en perfecta, y imperfecta. La perfecta es, y se llama Contricion. La imperfecta es, y se llama Atricion. Contricion, *est dolor de peccatis assumptus propter Deum summe dilectum cum proposito confitendi, et de cetero non peccandi.* Atricion, *est dolor de peccatis assumptus propter amissionem gratie sanctificantis, vel gloriae, vel propter turpitudinem peccati, vel ob inferni timorem.* Convienen la Contricion, y Atricion, en que una, y otra

debe mirar como fin à Dios, como ofendido: porque si se doliese de los pecados no mirando como fin del dolor à Dios ofendido, sino el librarse del infierno, ò conseguir la gloria, de modo, que si no huviera infierno, ò si no huviese gloria, ò si el pecado no le privasse de la gracia, no se doliera del pecado, no seria Atricion este dolor, ni acto bueno; porque no es conversion del pecador a Dios, ni es detestativo del pecado, en quanto es ofensa de Dios, sino en quanto le priva del bien de la gracia; ò de la gloria, en quanto utiles à él precisamente, ò en quanto le lleva al infierno, en quanto es pena precisamente para él; y assi dicho acto seria conversion del pecador à sí mismo, y no à Dios. Debe notar esta doctrina, pues no pocos confunden el fin del dolor de los pecados con el motivo.

3 Distinguese la contricion, y la atricion, en que el motivo de la contricion es Dios amado, por ser quien es, ó por sí mismo digno de ser amado, y por este motivo se duele, ò le pesa al pecador haver ofendido à Dios. El motivo de la atricion es la misma fealdad del pecado, ò el temor de las penas del infierno, ò la felicidad de la gloria, ò la hermosura de la gracia, ò el amor, ó deseo de restituirse à la gracia, y amistad de Dios, ò de conseguir la gloria. Mas se advierte, que en este motivo entra Dios como Autor sobrenatural, porque se mira à Dios como ofendido, y castigador del pecado, privando al pecador de la gracia de su gloria, y con las penas del infierno. En la fealdad de la culpa mira à esta, en quanto mancha la alma deformando en ella la imagen de Dios, privandola de la hermosura de la gracia, y haciendola objeto del odio de Dios, y indigna de su amistad, y de gozarle.

4 Por razon de dichos motivos, la contricion es dolor perfecto, porque tiene por motivo à Dios, en quanto es bueno en sí, y por ser quien es, y nace de un amor desinteresado, ò de benevolencia, ò à lo menos incluye este amor. La atricion mira à Dios, ò en quanto es bueno para nosotros, ò en quanto puede castigarnos por el pecado; y nace de un amor de concupiscencia, y por esto es, y se dice dolor imperfecto, no porque sea malo, ni tenga imperfeccion positiva por sí, sino porque no tiene la perfeccion, que tendria el dolor, si se movièssè del motivo de la contricion: ò porque *comparative* à la contricion es menos perfecto. Dicese tambien imperfecto; porque por sí no es bastante para la remision del pecado, y consecucion de la gracia, que es la que perfecciona à la alma, y dá vida sobrenatural à la alma, y à sus obras las hace vivas, y perfectas en orden à la gloria. Mas la coàtricion aunque *ex opere operantis*, y como proxima disposicion para la gracia; justifica, por tener conexion con ella, y por esto tambien es, y se dice dolor perfecto: y en esto tambien se distingue de la atricion. Finalmente; porque la atricion con Sacramento de la Penitencia causa la gracia santificante, se dice, que el que con atricion recibe el Sacramento de la Penitencia, por este Sacramento *ex attrito fit contritus*: no porque la atricion pàsse à ser contricion, sino porque con el Sacramento causa la gracia, y perfeccion en la alma, que por sí sola *ex opere operantis*, y como proxima disposicion causa la contricion.

5 P. Què es Penitencia en quanto Sacramento? R. Que con definicion física, *est absolutio à peccatis homini penitenti collata à Sacerdote cum legitima*

iurisdictione sub prescripta verborum forma. Con metaphisica, *est Sacramentum novæ Legis à Christo Domino institutum remissivum peccatorum post Baptismum Commisissorum, vel in ipsius Baptismi receptione.* Dicese cautativo de gracia remissiva de pecados cometidos despues del Bautismo, ò en su recepcion; porque, aunque la gracia de los demás Sacramentos quite los pecados, no los quita por ablucion de Ministro, ni por exercicio de jurisdiccion, en que el Ministro por pòteidad cometida à èl por Dios, absuelve al reo; y le perdona en nombre de Dios, y como Ministro suyo, los pecados; y por esto esta gracia es remissiva.

6 De que se infiere, que el efecto del Sacramento de la Penitencia es causar *per se* primera gracia remissiva de pecados; y *per accidens* segunda; y será quando el sugeto le recibiere en gracia, ò por haverse puesto en ella disponiendose con contricion: ò por no haver cometido pecado mortal; que sea materia-necessaria de la presente confesion.

7 P. En què se distingue la Penitencia como Sacramento, de la Penitencia como virtud? R. Que la Penitencia como virtud es desde Adán, y como Sacramento solo es desde que Christo la instituyò para su Iglesia. Como virtud es habito permanente; como Sacramento, ni es habito, ni es permanente, sino transeunte. Como Sacramento consta de materia, y forma: y como virtud no. Como Sacramento causa gracia remissiva *ex opere operato*: como virtud, por su acto perfecto, que es la contricion, solo causa la gracia *ex opere operantis*.

8 P. Quando instituyò Christo este Sacramento, y quales son sus efectos? R. Que le instituyò despues de su Resurreccion, quando dijo à los

Apos-

Apostoles aquellas palabras del Cap. 20. de San Juan : *Accipite Spiritum Sanctum, quorum remisistis peccata, remittantur eis, & quorum retinueritis, retenta sunt.* Causa este Sacramento per se primera gracia remissiva, y per accidens la segunda; y intuitu de él determina Dios dar auxilios especiales, para que no vuelva à pecar el que le recibió dignamente.

9 P. Se puede dar Sacramento de Penitencia valido informe? R. Que no: porque Sacramento valido informe es ser valido el Sacramento, y no causar la gracia: y aunque los demás Sacramentos puedan ser validos, y no causar gracia por falta de disposicion; el de la Penitencia no; porque en este el dolor es parte esencial, porque pertenece à la materia proxima; y por configuente, si no ay dolor, no ay Sacramento de Penitencia valido: y si ay dolor sobrenatural, ha de causar la gracia; porque le recibe el penitente con la disposicion requisita para causar la gracia.

10 Dices: puede haver dolor bastante para el valor del Sacramento de Penitencia, y no suficiente, para que este cause la gracia: luego puede ser valido informe. Pruebate el antecedente: Si uno huviesse cometido un pecado mortal contra la Esperanza, y otro contra la Caridad, y olvidandose este, se doliesse del pecado contra Esperanza, por el especial motivo de la deformidad especifica de este pecado, en quanto contrario à la virtud de la Esperanza: y confesasse este pecado de que solo se acuerda, y duele del modo dicho, el Sacramento de Penitencia seria valido; porque ay dolor sobrenatural, y se supone ay los demás requisitos: es así, que en tal caso no ay dolor bastante, para que el Sacramento cause la gracia;

porque no ay dolor del pecado mortal contra Caridad, que se supone olvidado: y el dolor, que formò, no pudo estenderse à él; porque solo toca al pecado mortal contra Esperanza, por el especial motivo de la deformidad especial contra esta virtud, bajo del qual motivo no puede estenderse al pecado contra Caridad; porque en este no ay especial deformidad contra la Esperanza: luego como no se perdona el pecado personal, sin que aya dolor de él, ni pueda infundirle la gracia, sin que se quiten todos los pecados mortales, que ay en el sujeto, puede haver dolor bastante para el valor del Sacramento de la Penitencia, y no suficiente, para que este cause la gracia.

11 Respondo negando el antecedente. A su prueba digo, que el que se doliesse del pecado mortal contra Esperanza, por el motivo especial de la especial, ò especifica deformidad, que tiene este pecado contra la Esperanza, se duele de este pecado en quanto es ofensa de Dios, por aquella deformidad, que dice contra la Esperanza; porque el genero se incluye en la especie, y el que toca la especie, toca al genero en ella incluso. Por lo qual, aunque el que se doliesse del pecado contra Esperanza, por la especifica deformidad, que ay en él contra esta virtud, por esta deformidad especial no se duele del pecado contra Caridad olvidado, se duele de este, y de todo pecado, que no le ocurre à la memoria; por quanto se duele del pecado contra Esperanza por dicha deformidad especifica, en quanto esta incluye la razon de ofensa de Dios, sin la qual ningun pecado se puede concebir, ni ser materia de dolor reconciliativo con Dios, qual es el dolor sobrenatural, que es

necesario para el valor del Sacramento de la Penitencia: y en esta razon de ofensa de Dios el pecado contra Esperanza conviene con todos los pecados: y el dolor de pecado contra Esperanza, se estiende virtualmente à todos los pecados, en los quales se halla la razon de ofensa de Dios inclusa, como se halla en el pecado contra Esperanza, aun concebido este bajo la especifica deformidad contra Esperanza; porque esta especifica deformidad en quanto es motivo de dolor reconciliativo con Dios, qual es el que se requiere para el valor del Sacramento de la Penitencia, no se puede concebir sin la razon de ofensa de Dios, ni prescindir de ella: pues no concibiendo ofensa de Dios, no es posible dolor sobrenatural, y reconciliativo del pecador con Dios: y no habiendo este dolor, no puede haver Sacramento de Penitencia; porque este es reconciliativo del hombre con Dios.

§. II.

De la materia del Sacramento de la Penitencia.

12 **P.** Qual es la materia de este Sacramento? **R.** Que una es remota, y otra proxima. La remota son los pecados cometidos despues del Bautismo, y en su recepcion. Por esto este Sacramento se llama *secunda tabula post naufragium*: y el Bautismo *prima tabula post naufragium*: pues este nos saca del naufragio, que todos hemos padecido por el pecado original, y juntamente à los adultos de los pecados personales cometidos antes de su recepcion: y la Penitencia saca del naufragio, que el hombre padece por los pecados cometidos en la recepcion del Bautismo, y los cometidos despues. Por pecados cometidos en la

recepcion del Bautismo se deben entender todos aquellos, que se cometen en la recepcion del Bautismo, y no se retratan antes, que el Ministro acabe de pronunciar la forma; porque si se retratasse antes, seria este pecado cometido antes de la recepcion del Bautismo, y perteneceria al Bautismo; v. g. al empezar la forma el Ministro tiene animo el sugeto de matarle, y antes de concluir la palabra *Spiritus Sancti*, retrata el animo, no se dice este pecado cometido en la recepcion del Bautismo; porque la recepcion de este consiste *in indispensibili*, y es *in instanti*, aunque la forma se pronuncie sucesivamente: y hasta el acabar de pronunciar la forma, segun lo esencial de ella, no se recibe Sacramento. Seria en la recepcion, si dicho animo le continuasse hasta concluir la forma: como tambien lo es el pecado de omision en el adulto, que de malicia omite la disposicion, que se pide en él, para recibir *licite* el Bautismo.

13 **P.** De quantas maneras es la materia remota de la Penitencia? **R.** Que de tres: necesaria suficiente: necesaria no suficiente: y suficiente voluntaria, ò no necesaria. Necesaria suficiente es, la que ay obligacion à confessarla, y es suficiente para el Sacramento. Tales son todos los pecados mortales cometidos despues del Bautismo, y en su recepcion, no confessados, los indirectamente perdonados: V. g. tiene uno quatro pecados mortales, y solamente confiesa dos, por no acordarse de los otros dos, ò por urgente causa, y bastante para disminuir la confesion: los dos no confessados son materia necesaria, quando ocurrieren, ò ay oportunidad de confessarse, si instare precepto de confessarse, ò en la primera ocasion, que

que volviere à recibir este Sacramento, no obstante, que se perdonaron *indirecte* por el Sacramento, que recibió, quando por alguno de los dichos motivos no los confesò. Tambien será materia necesaria, aunque se ayan confesado, si no son directamente perdonados, ò no cayò directamente la absolucion sobre ellos, v. g. en caso, que un penitente tuviese pecados de la jurisdiccion del Confessor, y con ellos un reservado, de que el Confessor no podia absolver; pero habiendo urgente causa, y necesidad en el fugeto de recibir el Sacramento de la Penitencia, le absuelve de los de su jurisdiccion, ò de los no reservados, el reservado deberá volverle à confesar con quien tenga jurisdiccion; porque, aunque se aya perdonado, no está directamente remiso, ò absuelto: y todo pecado mortal, aunque esté perdonado, si no está directamente absuelto, se debe confesar.

14 P. Què es perdonarse *directe* el pecado mortal por el Sacramento de la Penitencia, y qué perdonarse *indirecte*? R. Que perdonarse *directe* por este Sacramento, es perdonarse *virtute clavium*, ò por la jurisdiccion, y potestad del Ministro egercida por la absolucion, que directamente se termina a dicho pecado, ò directamente cae sobre él. Perdonarse *indirecte* por este Sacramento, es perdonarse *ex conditione gratie*, y no en virtud de dicha jurisdiccion egercida por absolucion, que directamente cae sobre dicho pecado. Explicase esta doctrina en los casos puestos en el numero antecedente, del que se le olvidan dos pecados, y con verdaderò dolor de todos los que ha cometido, se confesía de los que se acuerda, y le absuelve el Confessor, y lo mismo en el caso

de tener algun reservado en las circunstancias dichas: en tales casos como el fugeto esté dispuesto, porque le suponemos con dolor sobrenatural con estension, à lo menos virtual, à todos los pecados mortales, el Sacramento, como sea efficacissimo en causar la gracia en el fugeto, que con debida disposicion le recibe, le causa la gracia en virtud de la absolucion, que directamente cae sobre los pecados confesados, que son de la jurisdiccion del Confessor: y como la gracia tenga expeler de la alma todo pecado mortal, no puede causar el Sacramento dicha gracia, sin que por esta se quiten, y borren los otros pecados mortales no confesados por olvidados, ò por otro justo motivo: y del mismo modo el pecado, que aunque confesado, no es de la jurisdiccion del Confessor; porque dichos pecados no son directamente absueltos, ò *virtute clavium*; porque el Juez no puede dar sentencia, ni egercer jurisdiccion en causa, que no conoce, ni se presenta en su Tribunal, ni tampoco en causa sobre que no tiene jurisdiccion: por tanto la remision de dichos pecados es *ex conditione gratie*, por quanto esta repugna con todo mortal, y no *ex vi absolutionis directe*, *in virtute clavium*, seu *in iurisdictionis*, y por esto se dicen *indirecte remissos*, ò *ex conditione gratie* dichos pecados.

15 Materia necesaria no suficiente es la que ay obligacion de confesar, y no es suficiente para el valor del Sacramento. Tales son los pecados mortales existimados, esto es, quando juzga uno con error, que cometió algun pecado mortal, y en la realidad no le cometió. Es dicho pecado existimado materia necesaria; porque ay precepto de confesar todos los pecados mortales, de que arguye

à cada uno la conciencia , ò que estàn en la conciencia , segun consta del Tridentino Sess. 14. de Sac. Pœnit. cap. 5. donde dice : *oportere à pœnitentibus omnia peccata mortalia , quorum post diligentem sui discussionem conscientiam habent , in confessione recenseri.* Consta tambien en el Canon 7. de dicho Concilio en la Sess. citada : y es eierto , que el pecado existimado estâ en la conciencia , y arguye de èl la conciencia al que juzga , que le cometidò. A mas , que no confessandole , obraria contra el dictamen de la razon ; porque le juzga por pecado mortal *in rei veritate* cometido : y en quanto à su afecto , y dictamen faltaba al precepto de confessar el pecado mortal. No es suficiente , porque *in rei veritate* no ay pecado mortal , y las materias de los Sacramentos estàn en cosas *vere* , & *realiter* tales , y no puramente existimadas , para que el Sacramento sea valido.

16. Dices: el pecado existimado es materia suficiente de la Penitencia como virtud , y materia del dolor : luego tambien del Sacramento de la Penitencia. Confirrase : no puede haver materia proxima *sin remota* , ò que no sea en los Sacramentos applicativa de la remota : el dolor es materia proxima del Sacramento de la Penitencia , y puede haver dolor verdadero de pecado existimado : luego el pecado existimado es materia remota suficiente de dicho Sacramento. R. al argumento negando la consecuencia. La razon de disparidad es ; porque la Penitencia , en quanto virtud , es habito , que pertenece à la voluntad , y la inclina a la detestacion del pecado , ò dolor de èl , y para que la voluntad egerza sus operaciones , basta objeto aprendido ; porque solo egerce sus actos *circa obiectum ut apprehensum* ,

Matteo Gonzalez.

vel ut est presentatum per intellectum : por lo qual , para que ponga dolor , ò detestacion de pecado , basta , que por el entendimiento se le proponga pecado cometido , aunque *in rei veritate* no le aya cometido : como para amar , basta aprenda un bien , que *in rei veritate* no ay. Mas la Penitencia como Sacramento no es habito , ni acto , sino un artefacto moral , ò un compuesto moral de materia , y forma instituido por Christo , que puso las materias de los Sacramentos en cosas reales , y verdaderas , y no en puramente existimadas , ni en aprehiones de cosas , que no son , ni fueron.

17. La materia suficiente , y no necesaria , ò voluntaria es la que es bastante para el valor del Sacramento , pero no ay obligacion de confessarla. Tales son los pecados veniales , como consta del Tridentino en el lugar citado num. 15. Son tambien los pecados mortales ya confessados , y directamente absueltos. Podrà dicha materia voluntaria passar à ser necesaria , *vel ratione voti* , *vel ex suppositione confessionis* , *vel ratione excommunicationis minoris annexa*. *Ratione voti* , por quanto uno hizo voto de confessar los pecados veniales , que le ocurriesen à la memoria. *Ex suppositione confessionis* como el que no tiene pecado mortal de que acusarse , y quiere recibir el Sacramento de la Penitencia ; porque en esta suposicion debe poner materia ; porque si no , haria nulo el Sacramento , y se supone solo tiene pecados veniales. *Ratione excommunicationis minoris annexa* ; porque el que si pone à confessar con excomunion menor , debe manifestarla , para que el Confessor le absuelva de ella , antes que de los pecados , y si incurrió en ella por comunicar *in peccatis* , es preciso lo expresse ; porque si digiese *h*

via

via comunicado *in sacris*, mentia en materia grave: y si no decia esto, por lo mismo significaba haver comunicado *in politicis*, que solo es pecado venial.

18 P. El pecado dudoso es materia necesaria de este Sacramento? Antes de responder, supongo, que ay *dubium facti*, *dubium qualitatis*, *dubium speciei*, y *dubium confessionis*. *Dubium facti*, dudo, si pequé, ó no pequé. *Dubium qualitatis*; dudo si pequé mortalmente, ó venialmente. *Dubium speciei*, estando cierto, que pequé mortalmente, dudo si contra caridad, ó contra justicia. *Dubium confessionis*, teniendo certeza de que peque mortalmente en tal especie: dudo si he confesado aquel pecado. Supongo tambien, que si ay certeza de haber pecado mortalmente, y solo se duda de la especie de pecado, ay obligacion á confesar tal pecado, y es materia necesaria; porque tiene conciencia cierta de pecado mortal, y como se ha dicho, y consta del Tridentino, todo pecado mortal es materia necesaria de este Sacramento. Tambien es cierto, que si ay certeza de pecado mortal, y se duda, si le ha confesado, ay obligacion á confesarle, porque la posesion está de parte del precepto de la confession.

19 La dificultad presente unicamente es, quando ay *dubium qualitatis*, esto es, quando la duda es, si cometió tal pecado mortal: v. g. contra castidad, y despues de un exacto examen se queda en la misma duda. R. pues, que este pecado dudoso, y otro qualquiera semejante, en que aya duda de pecado mortal, es materia necesaria de este Sacramento. Es esta sentencia la mas comun, y mas segura, y la que es razon se practique: y solo con los escrupulosos tengo por

Tomó II.

practicable la contraria. Suelese probar esta resolucion por las palabras del Tridentino referidas en el num. 15. en que manda confiesen todos los pecados mortales, *quorum conscientiam habent*, y del pecado mortal dudoso se tiene conciencia dubia, ó está en la conciencia como dudoso. La razon es, porque antes, que Christo instituyese el Sacramento de la Penitencia, el pecado mortal dudoso era materia necesaria de la contricion, ó el que se sentia con duda de pecado mortal, debía *sub mortali* poner contricion de él; porque de otro modo se exponia imprudentemente á peligro de condenarse; porque en caso de tal duda igualmente está expuesto á que *in rei veritate* aya cometido tal pecado mortal, y no teniendo contricion de él, antes que se instituyese este Sacramento, se condenaria, si le huviesse cometido: luego despues de instituido este Sacramento, es dicho pecado materia necesaria; porque los pecados mortales, que antes de la institucion de este Sacramento se perdonaban, ó quitaban por la contricion, despues de instituido, no se perdonan *inuitu* de la contricion, sino en quanto esta incluye *in voto* el Sacramento de la Penitencia, y proposito de confesar los pecados, de que por ella el pecador intenta justificarse.

20 Dices 1. : *in dubiis melior est conditio possidentis*; y la posesion en este caso está de parte de la libertad; porque es la duda del pecado, y por consiguiente del precepto. Mas: *in dubio factum non presumitur, sed demonstrari debet*; Leg. *in Bello*, ff. *de Captivis*. Dices 2. el pecado dudoso no es pecado, sino duda de pecado: porque no es otra cosa pecado dudoso, que dudar si pecó: lo que no es pecado, no es materia del Sacramento de la

E

Pe-

Penitencia : luego mucho menos será materia necesaria.

21 R. Al primer argumento , que ni una ni otra regla es contra la resolución. La primera : porque la posesión está de parte del precepto ; porque el Concilio manda confesar los pecados mortales , *quorum conscientiam habent* , y el que duda si pecó mortalmente *habet conscientiam dubiam peccati mortalis* : por lo que , aunque el pecado es dudoso , el precepto es cierto , como era cierta la obligación de la contrición de dicho pecado dudoso antes de la institución de este Sacramento. La segunda regla no es tampoco contra la resolución ; porque solo dice , no se dé por hecho , ni se presume hecho lo que es dudoso : de que solo se infiere , que no debemos confesar como cometido , suponiéndole tal , ni el Confesor juzgarle así , el pecado dudoso ; lo que es verdad , y pecaría , si lo confesáse como *in rei veritate* cometido.

22 De lo dicho se infiere , que si tuviese uno razones , que fundan probabilidad de que pecó mortalmente , y razones , que fundan probabilidad , que no pecó mortalmente , este pecado , así considerado , sería materia necesaria , porque dicha probabilidad es puramente especulativa à cerca de lo que es , ó no es *à parte rei* , y siempre deja duda de la verdad , y si huviese cometido tal pecado , y no pudiese contrición de él , ó recibiese el Sacramento de la Penitencia , se condenaría : y por consiguiente antes de la institución de este Sacramento era semejante pecado materia necesaria de la contrición : luego despues de instituido este Sacramento es materia necesaria de él. Mas si tuviere razones bien fundadas de que no pecó mortalmente , atendidas todas las

circunstancias , de que no pecó mortalmente , y por la parte contraria no tuviese semejantes razones , sino leves fundamentos , no sería materia necesaria ; porque en tal caso hace la probabilidad certeza moral de que no pecó , y esta certeza basta , para que no aya obligación à confesar lo que con ella consta no se ha cometido ; porque toda contingencia de lo contrario se funda en vanos temores , que se deben repeler. Verdad es , que en la práctica será bien se confiese del modo , que lo conoce , à no ser el sujeto escrupuloso , ó de turbada conciencia : pues en estos será mejor no acusarse de lo que así se les propone ; porque se expondría à turbar , y enredar mas su conciencia.

23 P. El pecado mortal , que se confesó como dudoso , si despues se conoce como cierto , es materia necesaria de este Sacramento ? R. Que sí ; porque el Tridentino en el lugar ya citado dice , deben confesar los Fieles todos los pecados mortales , *quorum conscientiam habent* , y que ocurren à la memoria , y que ha de ser *cum aperta* , & *vereunda confessione* : y del dicho pecado ay conciencia cierta , y ocurre à la memoria con certeza , y no está confesado como cierto , ni *cum aperta confessione* , sino dudosa , y obscura , ó confusa. Leandro siente lo contrario.

24 Dices 1. El pecado directamente absuelto no es materia necesaria : dicho pecado quando se confesó dudoso , fue absuelto directamente ; porque fue absuelto con condición , que ya se hallaba verificada , pues en la realidad le havia cometido : luego conocido despues como cierto , no es materia necesaria. Distinguiendo la mayor : el pecado directamente absuelto , y confesado

cum aperta confessione, y segun todas las circunstancias, y estado que tuvo, quando se cometió, no es materia necesaria; concedo: si no se confesó *cum aperta confessione*, segun todas las circunstancias, y estado, que tuvo, quando se cometió, niego la mayor. Aunque dicho pecado etá directamente absuelto por la razon del argumento, no está confesado *cum aperta confessione*, ni está sugeto por parte del penitente à las llaves de la Iglesia, ò al Tribunal de la Penitencia, ni conocido por el Juez, segun el estado, que tuvo quando se cometió, porque se confesó en duda, y como dudoso lo conoció el Confessor, y juzgó, la qual Confesion es obicura, y tambien el juicio, por lo que se debe confesar *cum aperta confessione*, como manda el Concilio, como cierto, para que el Juez forme juicio cierto de él, y como tal le juzgue.

25 Dices. 2. El que se acusa de diez pecados mortales de una especie, con este adito *poco mas, ò menos*, si hallasse despues, que fueron once, no está obligado à confesar aquel pecado sobre los diez, que confesó: luego ni el que se confesó como dudoso, hallado despues como cierto; porque aquel pecado mas de los diez, por aquel adito se confesó como dudoso; porque no afirma, que ciertamente fuesen diez, ni que ciertamente fueron once, sino que duda, si fueron once, ò si fueron poco menos, que diez. R. sintiendo lo mismo de los pecados con dicho adito *poco mas, ò menos* confesados, que del pecado dudoso; porque en realidad dicho adito se pone para explicar la duda, que el penitente tiene de ser tantos los que cometió, ò si fueron mas. Por lo qual el Cardenal de Lugo *disp. 16. de Penit. sect. 2. §. 4. n. 79.* Esporer,

part. 3. cap. 3. sect. 1. §. 3. n. 447. y Dicaltillo por el citado, dicen, que lo mismo se debe resolver de los pecados confesados con dicho adito *poco mas, ò menos*, que de los pecados dudosos. Por lo qual, como en el caso puesto, ni aun el pecado decimo lo confiese como cierto, si hallasse despues fueron diez, y no mas, ni menos, deberá confesar el decimo como cierto, ó diciendo fueron diez, ò que cometió ciertamente tal pecado, que tiene confesado como dudoso: y si el adito *poco mas, ò menos*, se estiende à mas, ò à menos, que á uno en diez, todos aquellos comprendidos por la parte de menos hasta el diez, se deben confesar como ciertos, si despues se hallasse fueron diez, y no mas, ni menos.

26 Mas, porque ay muchos, que son de sentir, que confesados los pecados con dicho adito, no ay obligacion à confesar despues uno, ò otro, que hallasse mas, que los que expresó, segun el numero de estos, y la estension, que admita dicho adito: por quanto dicha Sentencia es probable, y puede en algunas circunstancias ser conveniente su práctica, especialmente para con los que viven con inquietud, ò poco sosiego, sobre si confesarán bien el numero de pecados, me parece convenir, assignar con los Autores, que son de este sentir, la disparidad del pecado dudoso. Esta está, en que el que confiesa diez, *poco mas, ò menos*, ni confiesa como dudoso el decimo, ni el noveno, ni el undecimo, y suficientemente explica todos estos; porque esta proposicion, *acusome de diez pecados mortales, poco mas, ò menos de tal especie*, sobre confesar ciertamente la especie, el número lo afirma disyuntivamente; porque dicha proposicion equivale à esta afirmativa

tiva disyuntiva, cometi nueve pecados, ò diez, ò onze de tal especie: y la proposicion disyuntiva, por la verdad de qualquiera de las partes de la disyuncion, ò disyuntas, se verifica: y así aunque sean onze los pecados, está el oncenso comprendido en dicha Confesion, y suficientemente explicado. Mas el pecado confessado como dudoso, no se explica asertivamente, ni por esta confesion se explica de modo alguno el pecado como cierto. Así Laëroix, lib. 6. part. 2. trat. 4. dub. 1. num. 616. de menos de Mendo: y del mismo sentir es Illung. Se puede decir tambien, que varía poco el juicio del Confessor sea uno, ò otras, ò menos, que los que confiesa el penitente con dicho adito. Sobre lo que puede comprenderse por el adito *poco mas, ò menos*, varían los Autores. A mi me parece con el Cardinal de Lugo, que esto debe computarse á juicio prudente, atendiendo al numero de pecados, de que se acusa con dicho adito, y que quanto mayor fuere el numero, á mas se estienda el *poco mas, ò menos*; porque respecto de un numero crecido, v. g. de ciento, se reputa poco lo que respecto de otro menor, v. g. diez, seria mucho.

27 P. El pecado mortal dudoso, es materia suficiente de este Sacramento? R. Que no es suficiente, para que absolutamente se le administre el Sacramento, ó se le absuelva absolutamente: por lo qual, aunque no tenga sino pecados veniales el penitente, ò mortales ya absueltos, se le hará poner algun pecado cierto, para absolverle absolutamente. Si no tuviese mas que pecado dudoso, se le absolverá *sub conditione*; porque se le ha de focorrer modo *possibili*: y en tal caso, si en realidad cometió el pe-

cado, recibe Sacramento; porque la condicion está verificada, quando se le absuelve *sub conditione*.

28 P. El pecado mortal en general es materia necesaria, y suficiente? Pecado general es, quando sabe, que pecó, ò que pecó mortalmente, y no se acuerda de la especie de pecado. Respondo, pues, ser cierto, que es materia necesaria, porque todo pecado mortal es tal materia, segun el Tridentino, y en tal caso ay pecado mortal. En quanto á si es suficiente, digo, que en caso de necesidad es materia suficiente; no solo el pecado mortal *in genere*, sino tambien el pecado absolutamente *in genere*, v. g. Se acuerda que pecó, y no si mortal, ò venialmente, ni qué especie de pecado. La razon es; porque la impotencia escusa de confessar el numero, aunque aya obligacion á confessar el numero, y en tal caso el pecado en especie es materia suficiente: luego tambien el pecado *in genere* en caso de necesidad será suficiente. A mas, que el pecado por la razon de pecado es materia de juicio, y de absolucion; porque es reato de culpa, y digno de pena. Finalmente es practica de la Iglesia absolver á el que dá señas de dolor *in articulo mortis*, no pudiendose confessar de modo alguno, y aquel solo explica con las señas pecado en general, y dolor de sus pecados. Lacroix, lib. 6. part. 2. de Pœnit. trat. 9. cap. 1. num. 620. Potesta, num. 3047. No siendo en caso de necesidad, no es suficiente para el valor confessar en general, *acussome de haver pecado, ò de haver pecado mortalmente*, si se le ocurriese la especie, y el numero; porque debe *sub mortaliter* confessar los pecados *quoad numerum, & speciem*, y no confessandole mas, que *in genere*, falta á esta obligacion, y el Sacramento sera nulo.

29 En caso de no acordarle de mas, será bien, que se acuse de pecado ya confesado, ò de veniales; porque como advierte una adición al cap. 10. del libro 2. de los Defenganos Místicos del R. P. Arbiol, el Tribunal de la Santa Inquisición conforme al Expurgatorio de 1707. tiene prohibida la sentencia, que decia ser suficiente materia de la absolución, manifestandose el pecado *in genere*. La qual prohibición solo puede tener lugar, ò en el caso de poder confesar la especie, ò el numero: ó en caso de que aunque no se acuerde sino del pecado *in genere*, puede poner otra materia en especie, aunque por sí sea voluntaria; porque en caso de urgente necesidad, en que no puede explicar mas, que ha pecado mortalmente, ò que ha pecado, sin poder pronunciar otra cosa, dando señas de dolor, es indubitable es materia bastante: como tambien lo sería en el caso metafísico de solo acordarse, que pecó mortalmente, y no tener otro pecado, ni mortal, ni venial de toda su vida: pues de otro modo no se huviera provehido à este sugeto remedio para el Sacramento de la Penitencia, respecto de haver pecado mortalmente, y si no fuese materia del Sacramento, no se podria justificar por él.

30 P. Qué circunstancias son materia necesaria de este Sacramento? R. Las que mudan de especie: pero no las agravantes, y diminuentes. La primera parte es cierta; porque debemos confesar todos los pecados mortales, segun la especie, y el numero, y no confesadas todas las circunstancias, que mudan de especie, no se confiesan todos los pecados en especie; porque tantos pecados mas havrà, que muden de especie, quantas fueren las circunstancias, que mudan de especie.

Consta tambien del Tridentino, *sesi. 14. de Sacram. Penit. c. 5.* por estas palabras: *Colligitur præterea, etiam eas circumstantias in confessione explicandas esse que speciem peccati mutant.* La segunda parte consta de lo dicho; porque el Tridentino solo pone por materia necesaria todos los pecados mortales, y en las circunstancias agravantes no ay nuevos, ni mas pecados mortales. Por esto en dicho lugar, aunque para confesar todos los pecados mortales, pone, y manda, como necesaria, la confesión de las circunstancias, que mudan de especie, no manda, ni hace mención de las circunstancias agravantes: y no constando de Ley, ò Precepto, no se debe poner obligación. La razon de la tercera parte es; porque el confesar las circunstancias diminuentes, mas es elcular los pecados, que acufarnos de ellos. Por esta razon, si uno juzgando con error havia cometido un pecado, le confesasse, y despues hallasse, no haverle cometido, no debia advertir al Confessor en otra confesión, que no le havia cometido.

31 R. El que confesasse un pecado, como le cometió con todas sus circunstancias, pero dudaba, si aquel hecho con todas sus circunstancias era pecado mortal, ó venial, si despues halla fue pecado mortal, deberá confesarle como mortal? R. Que si en realidad cometió pecado mortal, y en la confesión de aquel hecho explicó al Confessor dicho hecho como cierto, pero juntamente le confesó como pecado mortal dudoso, hallando despues fue mortal, debe confesarle como mortal; porque el Concilio manda confesar todos los pecados mortales, *quorum conscientiam habent*, y este tiene conciencia cierta de pecado mortal, y antes no tuvo conciencia.

cia.

cia cierta, ni le confesó como ciertamente mortal.

32 La sentencia de Poteſta Tom. I. num. 3044. que dice, que el que integramente confesó el pecado, de que dudaba, si era mortal, ó venial, no tiene obligacion à confesarle como mortal despues, hallandose fer mortal, debe entenderse, quando él manifestó todo el hecho, però no la duda, que tenia de si era pecado mortal, o venial; porque manifestando así el hecho, y no la duda *ex vi confessionis* confesó el hecho con toda la malicia, que en sí tenia, y así lo entendió, y debió entender el Confessor. Mas no en el caso presente, en que confiesa el hecho como cierto, y la gravedad moral del pecado la confiesa dudosa, y en fuerza de esta confesion, lejos de entender el Confessor el hecho con toda la malicia, y de explicarla el penitente, la explica este, y el Confessor la entiende, dudosa, y no cierta toda la malicia, que en el acto havia.

33 P. La costumbre de pecar, y reincidencia, es materia necesaria? R. Que no siendo preguntada por el Confessor, no es materia necesaria; porque la costumbre, y reincidencia no añade numero de pecado à los pecados de que se acusa; porque costumbre, y reincidencia, es una repetición de pecados, y aunque de estos se engendre habito vicioso, el habito vicioso no es materia de este Sacramento, sino el acto, y la omisión, en que huviere malicia de pecado. Será materia necesaria, si fuere preguntada por el Confessor; porque el Confessor como Juez tiene derecho à preguntarla, para hacerse cargo del estado del penitente, y à este derecho del Confessor corresponde en el penitente obligacion à responder la ver-

dad. Por lo qual condenò la Santidad de Inocencio XI. la proposicion 58. que decia: *Non tenemur Confessario interroganti fateri peccati alicuius consuetudinem.* La razon de esta condenacion es la puesta antecedenmente.

34 P. La ocasion proxima es materia necesaria de este Sacramento? R. Que no, sino fuere preguntada por el Confessor, ó en caso, que la ocasion proxima voluntaria constituyesse nuevo, y distinto pecado. La razon de lo primero es; porque, si es involuntaria, la ocasion proxima en sí, por sí no es pecado; porque todo pecado es voluntario: y si es voluntaria, la ocasion proxima no es pecado distinto de aquellos, que à ella se figueron; porque mira à ellos como à termino, y ella es *via ad peccata ipsa*, por lo que en ellos, mientras se mantiene, y se figuen à ella, tiene su complemento. Mas si constituyesse nuevo, ó distinto pecado, debe confesarse; porque se deben confesar todos los pecados mortales en especie, y numero. Constituye nuevo pecado la ocasion, quando subsistiendo en ella, no se siguió pecado eterno.

35 Pongo caso, en que se explica toda esta doctrina; hallase uno en ocasion proxima voluntaria, comete en ella veinte pecados, si en estos pecados se quitasse la ocasion voluntaria, no era necesario digessè havia estado en ocasion proxima, y bastaria digessè, havia cometido veinte pecados de tal especie: porque estos fueron termino, y complemento de dicha voluntaria ocasion; porque esta *tendit in talia peccata*, como el deseo *tendit in actum eternum*: y confesando el acto completo, no es necesario confesar el incompleto, que dice tendencia intrinseca al acto completo, no habiendo havido retratacion, ni interrupcion

física, ni moral. Mas si, cometidos los veinte pecados, se continua la ocasión proxima voluntaria, y antes de cometer pecado externo se confesáse, y con animo sincero de quitar la ocasión luego, que volviese à casa después de confesarse, debia confessar no solo los veinte pecados, sino la ocasión proxima voluntaria, que después de ellos se continuò; porque esta como subsiguiente à dichos pecados no miraba à ellos como à termino, sino à otros; y esta tendencia, y afecto voluntario à otros pecados, que ay en dicha ocasión proxima voluntaria, es nuevo pecado, y no haviendose seguido pecado alguno eterno, no se podia explicar de otro modo, que confessando dicha ocasión voluntaria: al modo, que si *post copulam* tuviesse deseo de tener otra copula, y esta no la huviesse tenido, aquel deseo posterior era materia necesaria, y no cumpliria confessandose de una copula, sino que debia confessar el deseo de otra. Que deba confessarse toda ocasión proxima preguntada por el Confessor, se prueba con la misma razon del num. 33. sobre la costumbre.

36 P. La circunstancia de no estar confessados los pecados mortales, que confiesa, será materia necesaria? Es preguntar, si el que cometió pecado mortal, se debe acular advirtiendo es de la vida presente? R. Que si; porque esta circunstancia es necesaria para que el Confessor haga juicio no solo del estado del penitente, sino para proporcionar la penitencia, ò satisfaccion; porque al pecado mortal directamente absuelto, y ya juzgado, no le corresponde en la confesion posterior penitencia grave, y corresponde al no confessado, y no juzgado. Verdades, que por lo regular el que empieza à confessarse, y sin mas expres-

ion dice; *acu, ome de tantos peccados mortales en tal especie*, significa, y el Confessor entiende, son de la vida presente, ó que no están confessados, y así se confesaria bien sin decir *pro expresso*, *son de la vida presente*. Segun esta inteligencia convengo con la opinion de Diana, Bonacina, y otros, que dicen, no es necesario explicar, si aquellos pecados son de la vida presente, ó de la vida pasada: y no puedo convenir de otro modo con dicha opinion. Todos convienen, que si por ser de la vida presente ay circunstancia, que mude de especie, v. g. voto de castidad en los pecados contra el sexto, se deben explicar. Tambien debe ser cierto, que siendo de la vida presente, no podrá decir ser de la vida pasada, ó que estaban confessados; porque menta, y en materia grave.

37 Adviertale aqui la proposicion 11. entre las condenadas por la Santidad de Alexandro VII. que decia: *Peccata in confessione omissa, seu oblita, ob instans periculum, aut ob aliam causam, non tenemur in sequenti confessione exprimere*. Se entiende dicha condenacion de los pecados mortales, pues los veniales no son materia necesaria. Declara su Santidad, que los mortales no confessados, ò por olvido, ò por peligro inminente de muerte, ò por otra causa, ay obligacion à confessarlos en la confesion primera, que ocurran à la memoria, ó en que se pueden confessar. La razon es; porque dichos pecados no están sujetos à las llaves de la Iglesia, ni directamente absueltos, sino *ex conditione gratiae*: y en la Ley Evangelica instituyó Christo el Sacramento de la Penitencia para la remision, y absolucion de todos los pecados cometidos después del Bautismo, y obligò à los Fieles à que se valiesen de este Sacramento, como

de

de segunda tabla *post naufragium*, confes-
sando con dolor sus culpas al Mi-
nistro de él, y el Tridentino en la Sess.
14. de Sac. Pœnit. cap. 5. declara se de-
ben confesar todos los pecados mor-
tales, y los olvidados, ó por otra
causa omitidos en la confesion, no
están confesados.

38 Aunque en dicha condenacion
no se pone obligacion à confesar *quam
primum*, ò luego que ocurren, ò ay
oportunidad de confesar los pecados
mortales olvidados, ò por otra causa
omitidos en la confesion, sino que
basta los confesse en la primera con-
fesion, que hiciere, es cierto, que
si la confesion, en que no se confes-
saron, era confesion de precepto, si
ocurren en tiempo, en que el pre-
cepto urge, se deben confesar en el
tiempo del precepto, v. g. un mori-
bundo por temer morir antes de con-
cluir la confesion, deja algunos pec-
cados mortales, y despues de absol-
vto, queda en el peligro de muerte,
está obligado luego que se le absol-
viò, sino ay impedimento, à confes-
sar los pecados que dejó; porque in-
sta el precepto de confesar *in articu-
lo, vel periculo mortis*, y este precepto
obliga à una confesion integra, y no
lo fue la primera. Por la misma ra-
zon lo mismo digo de la confesion
anual, si *intra annum* ocurre el pecado,
y si no, *quam primum*. Del mismo mo-
do el que ha de comulgar, y antes de
comulgar, se le ocurre pecado mor-
tal, que se le olvidò en la confesion,
debe antes de comulgar confesar di-
cho pecado, si pudiere sin nota espe-
cial, y escandalo. Mas si el moribun-
do luego, que recibì la absolucion
saliò del peligro, no está obligado à
confesar los pecados que dejó, hasta
que haga otra confesion; porque fue-
ra de dicho peligro cesò el precepto

Bartho. Gonzalez.

de la confesion en él.

39 P. Qual es la materia proxi-
ma de este Sacramento? R. Que son
los actos del penitente, es à saber,
*cordis contritio, oris confessio, operis satis-
factio*. De estos tres actos se tratarà en
los parrafos siguientes.

§. III.

De la Contricion.

40 **P**OR contricion aqui se entien-
de un dolor sobrenatural de
los pecados propios, ò personales, eli-
cito, y formado con auxilio sobren-
atural de la gracia. Se entenderà, y
conocerà ser el dolor sobrenatural por
su motivo, ò motivos, de modo, que
si es por motivo sobrenatural, serà
el dolor sobrenatural: y si el motivo
es puramente natural, serà dolor na-
tural, y insuficiente para el valor de
este Sacramento: y lo contrario con-
denò la Santidad de Inocencio XI.
condenando la proposicion 57. que
decia: *Probabile est sufficere attritionem
naturalem, modo honestam*. Aunque al-
gunos Autores sienten no se declara
por improbable en esta condenacion,
la sentencia, que decia, ser la atric-
cion natural suficiente para el valor,
sino la que decia, ser suficiente para
el fruto, ò efecto del Sacramento, ten-
go sin razon de duda por cierto; que
uno, y otro se condena: pues sobre
ser absoluta la proposicion, que se
condena, y por el termino *sufficere*
mas significa orden al valor del Sacra-
mento, que al fruto, la atricion no
solo es disposicion para la gracia, que
es sobrenatural, sino tambien es ma-
teria proxima de este Sacramento, que
por su naturaleza, é institucion es re-
conciliativo del hombre con Dios co-
mo Autor sobrenatural, como el pe-
cado es adversivo à *Deo*, no solo co-
mo Autor natural, sino como Auto-

fo-

sobrenatural, y no puede ser así reconciliativo, si el acto conversivo à Dios, que pide para su valor en el penitente, no es conversivo à Dios como Autor sobrenatural, y por consiguiente este acto debe ser sobrenatural.

41 En los numeros 2. 3. y 4. de este tratado se ha declarado este dolor sobrenatural, y su division en perfecto, que es contricion, y en imperfecto, que es attricion: y estos actos quedan en dicho lugar explicados. Aqui solo resta advertir, que para materia proxima de este Sacramento, así para el valor, como para el fruto, ó efecto, basta la attricion sobrenatural, en dicho lugar explicada; porque el Concilio dice en la Sess. 14. Cap. 4. que la attricion dispone para impetrar la gracia en este Sacramento: y porque este es Sacramento de muertos, instituido para caular *per se* primera gracia, la que nunca caularia, si no fuese suficiente la attricion; porque si fuese necesaria contricion, como esta cause *ex opere operantis* gracia, y preceda à la absolucion, y à el Sacramento, de necesidad supondria al fugo en gracia, y no seria primera, sino segunda gracia la que caularia.

42 Ni obsta el que ay Autores, que dicen es necesaria contricion para el valor de este Sacramento: y en lo que toca al valor del Sacramento, se debe seguir lo mas seguro. Verdades, que en lo que pertenece al valor de los Sacramentos, no se puede usar de opiniones, cuya practica expone à nulidad el Sacramento, sino en caso de urgente necesidad, y entonces *sub conditione*. Mas no es verdad, que si ay opinion segura, que no expone à nulidad el Sacramento, podrá seguirse esta, y dejar la mas segura. Tal es la comun de que basta la tricion sobre-

Tomo II.

natural para el valor, y fruto de este Sacramento. Vea se lo que sobre esto se dijo Tratado 2. num. 78.

43 Para mayor inteligencia de lo que se requiere, y es suficiente de parte del dolor, que es materia proxima de este Sacramento, debense primero explicar algunas Proposiciones condenadas por la Santidad de Alexandro VIII. La proposicion 9. condenada por su Santidad, decia: *Revera peccat, qui odio habet peccatum mere ob eius turpitudinem, & disconvenientiam cum natura sine ullo ad Deum offensum respectu.* Declara su Santidad, no es pecaminosa la detestacion del pecado por la disconveniencia à la naturaleza racional, sin respeto alguno à Dios ofendido por el: porque el motivo de esta detestacion, aunque no aya respeto à Dios ofendido, es honesto. Mas no por esto esta detestacion seria bastante para el Sacramento de la Penitencia sin dicho respeto; porque sobre ser puramente natural, como lo es el motivo, no seria reconciliativa con Dios.

44 Condenò tambien su Santidad la proposicion 10. que decia: *In tentio, qua quis detestatur malum, & prosequitur bonum mere, ut cœlestem obtineat gloriam, non est recta, nec Deo placens.* Declara su Santidad, que la intension, con que detesta el pecador el pecado, y obra bien meramente por conseguir la gloria, es recta, y agradable à Dios; porque su motivo es bueno, aunque nazca de amor de concupiscencia dicha detestacion del pecado, y prosecucion de lo bueno; pues de este mismo amor nacia aquella voluntad de David, con que se inclinò à la observancia de la Divina Ley, de que habla en el Psalm. 117. *Inclinavi cor meum ad faciendas iustificationes tuas in æternum, propter re-*

F

tri-

ambujiam. Verdad es, que si esta intención excluyese positivamente à Dios, como ultimo fin, de modo, que si no tuviese prometida la gloria, no detestaria el pecado, ni obraria bien, seria intención muy mala; porque quitaba de Dios la razón de ultimo fin, y lo ponía en su propia comodidad.

45. Condenó asimismo, su Santidad la proposición 14. que decía: *Timor gehennæ non est supernaturalis*: y la 15. que decía: *Atritio, quæ gehennæ, & pænarum metu concipitur sine directione benevolentie Dei, non est motus bonus, ac supernaturalis.* Declara su Santidad, que el temor de las penas del Infierno es sobrenatural, y la razón es; porque las penas de el Infierno son ordenadas por Dios, en quanto en el orden de la gracia es justo, y rectísimo Juez para castigar las ofensas hechas à su Magestad: y bajo de esta razón de ofendido por el pecado, y de Juez justo, y recto, que juzga, y castiga, es Autor sobrenatural: y por consiguiente el temor de las penas del Infierno, dice respecto à Dios, como Autor sobrenatural, y es sobrenatural. De que se infiere, que la atrición, que se concibe por miedo de las penas del Infierno, es buena, y sobrenatural, aunque no nazca de amor de benevolencia, ni le concomite este; que es lo que declara su Santidad en la condenación de la Proposición 15. Entiendese no excluyendo este temor, y atrición à Dios, como ultimo fin, segun se ha dicho al fin del numero antecedente.

46. P. El dolor, que se debe poner para recibir este Sacramento, debe ser de cada pecado en particular, ò será bastante para el valor, ò fruto del Sacramento, que sea en general, con extensión à todos por sobrenatural motivo comun à todos? R. Que así

para lo valido, como para el fruto del Sacramento es bastante el dolor de todos los pecados en general, ò en confuso, por un motivo sobrenatural, que pueda mover al dolor de todos, *simul*, v. g. porque son ofensa grave contra Dios; porque nos privan de la gracia, por temor de condenarnos, y de las penas del Infierno, y por temor de perder la gloria, ò por deseo de conseguirla por la Penitencia. La razón es; porque todos, y qualquiera de estos motivos, son sobrenaturales, y trascienden à todo pecado mortal, y por qualquiera de dichos motivos podemos tener dolor de todos los pecados mortales *simul*, y en general. Este dolor seria sobrenatural; porque el motivo es sobrenatural. Luego seria suficiente para el valor, y efecto del Sacramento. A mas, que seria exponer à frecuente nulidad este Sacramento, así porque los ignorantes no es fácil ser instruidos, en que de cada pecado en particular pongan dolor: como porque los que tienen crecido numero, y de varias especies de pecados, seria muy difícil formasen el dolor de cada pecado mortal: y en los moribundos seria mas difícil, y en los que de repente se constituyen en artículo de la muerte, imposible. Esta sententia es de mi Subtil Doctor en el 4. de las Sentenc. *dist.* 15. q. 1. Maestro en el 4. *disp.* 2. de Penit. q. 2. art. 1. es comun en toda la Escuela de mi Subtil Doctor, y la tienen Suarez, Vazquez, Laiman, y es la mas comun de los Theologos. Lo contrario sienten algunos, y sienten lo mismo para la justificación *extra Sacramentum* por la contrición.

47. Dices 1. en lo perteneciente al valor de los Sacramentos se debe seguir opinion segura, siempre que es opinable: lo seguro es el que el do-

dolor sea de cada pecado en particular: porque la opinion contraria puede ser falsa, y siendolo, seria nulo el Sacramento: luego es necesario dicho dolor? R. Que, aunque sea mas segura la opinion, que dice es, necesario dolor de cada pecado en particular, es esta opinion de poca probabilidad, y escrupulosa: y la contraria probabilissima, y segura; pues sobre su probabilidad tiene el ser, sobre comun de los Theologos, la practica de la Iglesia: y que el Concilio Tridentino pidiendo se confiesen los pecados en particular en especie, y numero, en ningún capitulo pide, que el dolor sea así de cada pecado en particular, ni consta de Escritura, Tradicion, ni Concilio tal requisito: y si lo fuese, no proveheria Dios de lo necesario à su Iglesia, si no se lo huviese manifestado. Vease lo dicho *Trat. 2. n. 79.*

48 Dices 2. y es replica contra la respuesta antecedente: en el Psalm. 76. se dice: *Cogitavi dies antiquos: exercitabar, & scopebam spiritum meum:* y en el Cap. 38. de Isaias consta lo mismo del Rey Ezequias en aquellas palabras: *Recogitabo tibi omnes annos meos in maritudine anime mee:* y este, y semejantes textos, Sagrados alega el Concilio Tridentino, tratando de la contricion en la *sess. 14. de Sacram. Penit. cap. 4.* Luego consta de la necesidad del dolor en particular, y es necesario, así para la justificacion fuera del Sacramento, como con el Sacramento. A mas, de que tal debe ser el conocimiento para el dolor de los pecados, qual es necesario para la Confesion; porque la contricion justifica en quanto incluye *in voto* a la Confesion: y para la Confesion es necesario conocimiento de los pecados en particular.

49 R. Que la Sagrada Escritura nos propone para la imitacion lo que los Varones Santos hicieron para mayor penitencia, y satisfacion de sus culpas; pero no pone mandato, para que esto mismo debamos hacer: y en nuestro caso es claro, porque el Tridentino en el citado lugar, en donde el alegado texto, y otros trae en apoyo de ser necesario el dolor de los pecados cometidos, y que no es bastante el proposito solo de no pecar, ni en este Capitulo, ni en otro manda sea el dolor de cada pecado en particular: lo que no omitiria, si fuese necesario, como no omite en el Capitulo 5. ser necesaria la Confesion de todos los pecados mortales en particular. El que la contricion justifique en quanto incluye la Confesion *in voto*, solo prueba, que quando se aya de confesar el Penitente haga examen particular de los pecados, que cometiò, y de que està arrependido.

50 P. Para el valor del Sacramento es necesario, que el dolor se refiera por el Penitente formalmente al Sacramento? R. Que no; porque el Concilio en el Cap. 4. citado, solo pide en el dolor de los pecados cometidos, exclusion de la voluntad de pecar en adelante por el proposito de no pecar mas, y no pide tal referencia del dolor à la confesion. Así Lugo, Joseph. de Januariis citados por Diana, *trat. 1. coordin. trat. 3. resol. 96.* Lo contrario sienten algunos, aunque entre ellos Bonacina dice, es bastante la referencia virtual. Ni obsta el decir, que el dolor, y la confesion deben tener union moral, para que esta sea dolorosa, y esta union no puede haver sin esta referencia. Digo, que para esta union moral es bastante, que el dolor perseverare *moraliter*, quando se hace la confesion. Vease numero 47. y 49.

51 P. Debe el dolor preceder á la confesion: ò quando será necesario se forme? R. Que, aunque es mejor preceda el dolor á la confesion, ó le concomite, así porque esta sea dolorosa, como porque el dolor se sensibilice por ella, y por ser lo mas seguro, pero la sentencia mas comun dice, basta preceda á la absolucion, aunque sea posterior á la confesion; porque se puede sensibilizar por signo externo después de la Confesion, como es, diciendo se pesa de todos aquellos pecados, y de quanto ha ofendido á Dios: ò por el golpe de pechos, ò por la humillacion, quando la hace para recibir la absolucion. A mas, que si la confesion se hace dolorosa por el dolor antecedente, no ay razon, porque el dolor no se sensibilice por la antecedente confesion, que se hace en orden á recibir el Sacramento, y la absolucion, y persevera *moraliter*, y es unible con el dolor posterior; pues tiene la confesion union moral con la absolucion, que es posterior. Asimismo, la confesion será dolorosa por el dolor subsiguiente, y la voluntad antecedente, y concomitante de poner después el dolor, pues en el que no le puso antes, se incluye la voluntad de ponerle después en la misma voluntad de recibir el Sacramento, y en la misma confesion, que hace con esse fin. Sobre todo es practica comun en la Iglesia de Dios, el exhortar los Confesores, qualquiera que sean, á los penitentes después de la confesion al dolor, y si este no fuera suficiente, sería inutil el exorto, ò intemptivo.

52 No obstante para la practica aconsejo, que después de la confesion hecho el exorto, especialmente á muchachos, y gente ignorante, se les haga formar el dolor, ya ponien-

do motivo de contricion, ya de attricion, segun conociere el Confesor conviene para mover al penitente, y formado el dolor le pregunte: *se vuelve á acusar de quanto antecedentemente se ha acusado?* y respondiendo, que sí, convienen todos ser suficiente este dolor.

53 Es comun sentir, y indubitable, que el dolor formado aquella mañana, en que determina confesarse, aunque le forme tres, ò quatro horas antes de la confesion, es suficiente. Poteffa num. 3079: citando á Santo Thomas, y á otros dice, es suficiente el dolor, que la tarde antes de la confesion pusiera, el que examinasse en dicho tiempo su conciencia. Lo cierto es, que como no se revoque el dolor por acto contrario, esto es, por complacencia en el pecado, de que se ha dolido, ò por cometer nuevo pecado mortal de qualquiera especie que sea, si el dolor perseverasse *moraliter* sería suficiente para el valor. Lo mas seguro es formarle aquella mañana antes, que se aya de confesar, y le formò el dia antes, renovarle.

54 Es tambien sentencia bastante comun, que el que se confesasse, habiendo puesto dolor de todos sus pecados por motivo sobrenatural, que comprende a todo pecado, como por ser ofensa de Dios: por temor de las penas del infierno, &c. si después de absuelto se le ocurre un pecado olvidado, confesado este, se le puede absolver sin nuevo dolor; porque el antecedente se estendió á este pecado, y aun persevera *moraliter*: y para el nuevo Sacramento, ay nueva materia proxima parcial, que es la confesion, y aun total, porque el dolor es significado por la nueva confesion: y es materia proxima en quanto así significado. No obstante, no siendo en ca-

fe; que no permita la detencion à formar nuevo dolor, como sería en un moribundo en el ultimo peligro, foy de sentir, que se haga al penitente forme nuevo dolor; porque en esta sententia, aunque de muchos, no contemplo la seguridad, que en las antecedentes: y es preciso precaber todo peligro prudente de nulidad de Sacramento. Que el dolor deba preceder à la absolucion es la mas comun; porque los pecados, y la confesion de ellos se han de sugetar à la absolucion, antes que esta se dé, y se deben sugetar con el dolor, ò con sujecion dolorosa. Por lo qual no se podrá seguir la opinion contraria.

55. P. Qual debe ser el dolor, para que sea suficiente para el Sacramento de la Penitencia? Supuesto lo que se ha dicho, que el dolor debe ser sobrenatural, y lo demás resuelto. R. que el dolor para el valor del Sacramento no es necesario sea sensible, ò que lo sienta por alguno de los sentidos el que lo forma; porque es espiritual, pues es acto interno de voluntad, y este no es cosa sensible. Por lo qual no degen los Confesores de absolver à aquellas personas, que dicen no tienen dolor de sus pecados; porque no lo sienten, antes bien las instruirán, en que aquello, que se siente, no es el dolor, que pide este Sacramento, aunque puede nacer del dolor; pues quienes están en tal inteligencia, están en un error muy perjudicial, y expuesto à muchos engaños. Mas es necesario para el valor del Sacramento, que el dolor se sensibilice por algun signo externo, como por palabra, por golpe de pechos, y principalmente se sensibiliza por la confesion: y en el impedido para confesarse, se sensibiliza por alguna señal externa. La razon es; porque el Sacramento es signo sensible, y

es instituido para los hombres, que en este estado solo por medios sensibles entendemos: por lo que si el dolor, que no es sensible, no se sensibiliza, ni podrá ser parte de un signo sensible, qual es el Sacramento, ni podrá conocer el Ministro ay en el sugeto el dolor, que el Sacramento pide.

56. Debe el dolor ser de todos los pecados mortales, que confiesa, y no basta dolerse de un pecado mortal, y no de otro; porque debe ser dolor reconciliativo con Dios, y como con la amistad de Dios repugne qualquiera pecado mortal, no doliendo de todos, no podia ser dolor reconciliativo. Entiendese esto, segun lo dicho en el num. 46. en que se resuelve, basta el dolor con estension à todos los pecados en confeso, ò en general. Si se confesasse de veniales de diversa especie, podia ser de un pecado, y no de otro; porque los pecados veniales no tienen oposicion con la gracia, y amistad de Dios, y así podria ser reconciliativo, en quanto à el mayor aumento de la amistad con Dios, aunque no se doliese de todos los veniales.

57. Es necesario, que el dolor sea no solo retractativo, y detestacion de los pecados cometidos, sino debe haver proposito de no pecar mas, como consta del Tridentino, *Sess. 14. de Sacram. Pœnit. cap. 4.* porque de otro modo, ni fuera dolor eficaz, ni reconciliativo; porque sería mal modo de reconciliarse con otro el que se digesse, se dolia de haverle ofendido; pero que no tenia animo, ò proposito de no ofenderle, si se ofreciese ocasion. Este proposito en la mas comun sententia basta sea virtual, incluso en la eficaz detestacion del pecado: aunque en la práctica será bien se ponga expresamente. No es contra el dolor, y proposito verdadero el temor, y aun

la persuasión, ó juicio de que volverá al pecado, por lo propenso, que se siente el sujeto, y por su mucha fragilidad; porque el temor es pasión de ánimo, y la persuasión, ó juicio, acto de entendimiento, que no incluye afecto al pecado, y se compadecen dicho temor, persuasión, y juicio con la aversión, y odio de la voluntad à la culpa. El que así se reconociere, sea para humillarse, y para, desconfiando de sí, sin tardanza recurrir à Dios, pidiéndole con confianza su asistencia, y con Fé, y Esperanza, que no permitiese alguno tentado sobre sus fuerzas, ni para que caiga, sino para que fortalecido con su gracia, venza: quite toda cobardía, y alientese para hacer cruda guerra à sus pasiones, y al demonio, que solo es fuerte para quien le teme.

58 Debe tambien el dolor ser *sumo appetiatiue*, para que sea suficiente para el valor del Sacramento; mas no es necesario sea *sumo intensiue*. *Sumo intensiue*, es ser el mayor en la perfección gradual. *Sumo appetiatiue*, es dolerle mas del pecado, que de todo mal imaginable, de tal modo, que le detesta sobre todo lo detestable, y quisiera haver padecido quantas penas son posibles antes, que haver ofendido à Dios, y si en su elección estuviese, las padecería antes, que volver à pecar. Es necesario este dolor *sumo appetiatiue*; porque como à Dios se debe amor *sumo appetiatiue*, debe por consiguiente el dolor de haverle ofendido ser *appetiatiue* *sumo*. Mas no es necesario, que se explique con las expresiones dichas, ni aun es conveniente, sino quando se sintiere con algun dolor muy ferviente, nacido de un amor de Dios, que mueve à tales expresiones. No siendo así, es mas conveniente dolerle, y detestar el pecado comen-

tido sobre todo lo detestable con proposito firme de nunca mas pecar.

§. IV.

De la Confesion.

59 **M**uchas dificultades pertenecen à la confesion, en quanto à lo que ay obligacion de confesar, estan resueltas en el §. II. donde se trató de la materia remota necesaria de este Sacramento. Confesion, *est accusatio peccatorum personalium ipsius penitentis post Baptismum, vel in ipsius receptione. commissorum, facta coram Sacerdote iurisdictionem habente sub spe venie*. De dicha definición consta, que en la confesion se debe acusar el penitente, no excusarse: y se debe acusar de sus propios pecados, no acusar à otro, ni descubrir pecados ajenos, quando sin manifestarlos se pueden confesar los propios. Y en esto deben los Confesores tener mucho cuydado, no dejando passar adelante al penitente, que empieza à dar noticia de los pecados de otros, antes de confesar los propios; pues sobre ser impertinente à la confesion, es en perjuicio del proximo, y las mas veces tales preluudios son para escuchar los propios pecados.

60 Las condiciones necesarias, para que la confesion sea buena, son, que sea *vera, integra, lacrimabilis, et obediens*. El que sea dolorosa, que se significa por aquella palabra *lacrimabilis*, es necesario *necessitate Sacramenti*, ó para su valor: como sean necesarias *la verdad, la integridad, y la obediencia* en cumplir lo que el Confesor mandare, ó pusiere en penitencia, se dirá despues tratando de la verdad, y de la integridad de la confesion, y de la satisfaccion, que es el tercero acto del penitente.

61 P. La confesion, cómo se debe hacer? R. Que *per se* debe hacerse en secreto, y por palabras; porque el ser secreta le ha acotumbrado, y acostumbra desde la primitiva Iglesia, como consta del Tridentino, Sess. 14. de Sacram. Pœnit. cap. 5. Digo *per se*; porque *per accidens*, como por humillacion, ó por caso, en que de otro modo no la pudiese hacer, y quisiese más confesar en voz alta, que oyessen muchos sus pecados, que morir sin confesion verbal, seria licito el confesar à lo publico sus pecados, para que el Confessor le absolviese.

62 Dige tambien, que *per se* se debe hacer por palabras la confesion; porque *per accidens* se puede hacer por señas, como el mudo, el moribundo, que solo por señas puede significar, se acusa de todos sus pecados, y que se duele de todos ellos. Mas no habiendo justa causa, debe hacerse la confesion por palabras: y que aya de ser verbal, ó por palabras, la confesion consta del Capitulo *Quem pœnitet*, dist. 1. en donde se dice, que haver mandado Christo bien nuestro à los leprosos, para curarlos de la lepra; que manifestassen sus bocas à los Sacerdotes, fue enseñarnos, que los pecados se debian confesar al Sacerdote presente, por palabra, y no por señas, ni por escrito, y concluye el Canon: *erubescencia enim vieta timore, offensi fit venia criminis*. Por lo mismo el Concilio Florentino dice, que la materia de este Sacramento es confesion de boca; no porque el ser verbal sea necesario *necessitate Sacramenti*, si porque por lo regular es verbal, y debe serlo, no habiendo justa causa.

63 De lo dicho se infiere, no ser licito; pudiendose confesar verbalmente, confesarse por escrito, dando al Confessor los pecados, que los lea,

aunque despues diga el penitente, *me acuso de todos los pecados, que Vmd. ha leído*: ó si antes digiese, *me acuso de quantos pecados contiene esse papel*: aunque Leandro es del sentir contrario: y Arsidekin, y Moya dicen ser valida, y licita la confesion así hecha por la mucha verguenza, que al fugeto le causarà el confesarlos por palabra. Ni en este caso convengo con estos Autores, en quanto à decir ser licito; porque en quanto à lo valido, aun la sentencia de Leandro es cierta, si el penitente hiciesse así la confesion con juicio, de que no pecaba mortalmente. La razon se funda en el Capitulo citado *quem pœnitet*, en que sobre decirse, deberse hacer la confesion, no por señas, ni por escrito, sino por palabras, significa al fin no ser bastante causa para hacerla de otro modo el pudor, ó la verguenza; pues antes bien la verguenza es conveniente, y conducente para alcanzar el perdón, y que en la confesion verbal intentó Christo esse mismo pudor. Esta sentencia es de mi Subtil Doçtor en el 4. dist. 17. q. 1. à quien sigue su Escuela. Diana resol. 77. en los Tomos coordinados. Navarro sobre el Cap. *Quem pœnitet*, num. 4. cerca del fin: y es la mas comun, y que se debe practicar. Será no obstante licita semejante confesion en caso de ser mudo el fugeto, ó en el que està en peligro de muerte, y se fatiga demasado en hacer su confesion verbal: pero el mudo darà señas, que signifiquen se acusa de todo lo que dà por escrito, para que lea el Confessor, ó ha leído: y el que no lo es, dirà se acusa de quantos pecados contiene el papel, que dà à leer al Confessor, ó ha leído.

64 Ni es licita, ni valida la confesion hecha al ausente por nuncio, ó por escrito, como se colige del cita-

do.

do Capit. *Quem penitet* en quanto á lo licito, y en quanto á lo valido; porque no le puede verificar el *Ego te absolvo*, si le absolviere en ausencia. Aunque esta razon parece solamente prueba, que la absolucion no le puede dar al ausente; y que la presencia es necesaria *necessitate Sacramenti* al tiempo de la absolucion: es cierto no ser licito la confesion hecha por escrito, ò por nuncio con el ausente, aunque la absolucion se diere en presencia, habiendo venido el Confessor despues de leidos los pecados, ó el penitente fuese á él; porque el Cap. *Quem penitet* pide para la confesion pretencia corporal: y la Santidad de Clemente VIII. año de 1602. declaró falsa, temeraria, y escandalosa la opinion, que decia ser licita la confesion hecha por nuncio, ò escrito con el ausente: aunque Ardekin dice, que esta condenacion fue no precisamente de la confesion con el ausente, sino en caso, de que diere la absolucion en ausencia: por lo que dice, que en el artículo de la muerte seria valido el Sacramento, si por escrito, ò nuncio se huviese confesado al ausente, y este viniese, y le absolviere en presencia.

65 Adviertase, que la presencia basta sea moral, y así no es necesario, que esté el penitente á los pies del Confessor, ni que este le esté viendo, quando está á sus pies por haverse hecho la confesion por celosia, ò rallo, y quando le absuelve no le vea: basta, que esté allí, ò si se apartó del Confessionario, que no esté muy distante, estando en este caso á la vista del Confessor. Tambien se debe advertir, que es sin duda valida, y tambien licita la confesion hecha por escrito, leyendo el mismo penitente los pecados al Confessor; porque esta es tambien verbal.

Matheo Gonzalez.

66 P. El que no puede confesarse, sino por interprete, ò por escrito, estará obligado a confesarse de este modo? R. Que para cumplir con el precepto Divino, y Eclesiastico de la confesion precisamente, no está obligado, porque el precepto manda la confesion, que Christo instituyó, y Christo instituyó la confesion secreta, aunque el que sea secreta no sea necesario *necessitate Sacramenti*: á mas, que consta del Tridentino, *sess. 14. cap. 5.* no haver precepto Divino, ni Eclesiastico de confesion no secreta; y la confesion por interprete, ò por escrito, no es secreta, sino *per se* manifiesta. Mi Subtil Doctor en el 4. *dist. 1. q. unica.* Potesta, num. 3153. Mas estará obligado *ex precepto charitatis erga se ipsum* á confesarse por escrito, ò interprete en el peligro de muerte, ò no esperando tener ocasion de poderse confesar de otro modo.

67 P. Si viendo el Confessor pecar á uno, este llegase á confesarse, diciendo, acusome del pecado, que Vmd. sabe, me vió cometer en tal dia, ó ocasion, seria valido el Sacramento? R. Que no; porque esta noticia, que el Confessor tiene por haverlo visto, no es Sacramental, ni ordenada al Sacramento: y por la confesion no explica pecado en especie. Mi Subtil Doctor en el 4. *dist. 16. quest. 1.* Potesta, num. 3158. Mas seria valida, si en la confesion explicase la especie, y numero: V. g. *acusome de aquellos dos hurtos de materia grave, que Vmd. me vió hacer en tales ocasiones*; porque en la misma confesion le dá noticia del numero, y especie, y gravedad de pecado.

§. V.

De la verdad de la Confesion.

68 P. Qué pecado es mentir en la confesion? R. Que si mien-

te

te en materia grave, confesando con advertencia algun pecado mortal mas, ò alguno menos, ó negando la costumbre de pecar, ó reincidencia, ò ocasion proxima, preguntada por el Confessor, peca mortalmente; porque el mentir es *ab intrinseco malo*, y siendo en materia grave, es pecado mortal. En este caso cometeria dos pecados mortales; uno contra veracidad, y otro de sacrilegio, por hacer nulo el Sacramento. Mentir en materia leve total, es pecado mortal; porque no pone materia, y por consiguiente hace nulo el Sacramento: y este cometerà un pecado mortal de sacrilegio, y un venial de mentira en materia leve. Para inteligencia se debe saber, que mentira en materia leve total es no poner otra materia, que pecados veniales, y no haver cometido pecado alguno de los que pone: V. g. pone por materia solamente dos hurtos leves, y no ha hecho hurto alguno. Tambien es pecado mortal confessar como cierto un pecado mortal dudoso, ò como dudoso un pecado mortal cierto; porque no confiesa el pecado *ut est in conscientia*, y esta confesion es contra el dictamen, que tiene formado de tal pecado, y la materia es grave.

69 Mentir en materia leve parcial, si es en diversa especie, es solo pecado venial; porque la materia es leve, y no hace al Sacramento grave irreverencia; porque poniendo dolor de lá materia leve parcial (como puede ponerle; porque puede haver dolor de un pecado venial de una especie, sin que aya dolor del pecado venial de otra especie) será valido el Sacramento. Si miente en materia leve parcial de una misma especie, y no pone otra materia de otra especie, es pecado mortal; porque no puede formar dolor de un pecado venial de una espe-

Tomo II.

cie, estando actualmente pecando en aquella misma especie. Entenderase esta doctrina sabiendo, que es mentir en materia leve parcial de una misma especie; y que es mentir en materia de diversa especie. No se debe entender esto, considerados los pecados, que pone por materia, ò comparados entre si, sino comparados al pecado, que comete mintiendo, que es pecado de mentira, y contra la veracidad. Por lo qual será de diversa especie, si pone materia leve, que no sea pecado de mentira; y será de una misma especie, si pone por materia mentiras leves, y pone mas, que las que cometió, ó dijo. De que se infiere, que si haviendo cometido solos dos hurtos leves, se acusasse de tres, no poniendo mas materia, este mentira en materia leve parcial; porque de los tres, cometió los dos, y solo mintió en uno, y mentira en materia de diversa especie; porque, aunque los hurtos son entre si comparados de una misma especie, pero comparados con el pecado, que comete en mentir, son de especie diversa de este pecado, que comete mintiendo; pues este es de mentira, y el hurto, y la mentira son de diversa especie; y puede dolerse de los dos hurtos leves, que cometió, sin dolerse del pecado leve de mentira, que comete.

70 Será en una misma especie, si unicamente pone por materia pecados leves de mentira, y confiesa alguno mas de los que cometió, v. gr. dijo dos mentiras leves, y se confiesa de tres: miente en la tercera, y como la materia, en que miente, es de mentira, y no pone otra materia de otra especie, es dicha materia de la misma especie, que es el pecado, que comete mintiendo, y no puede estar mintiendo, y dolerse de las mentiras, de

G

que

que se acusa : y así el Sacramento sería nulo. Mas no sería mentir en materia parcial de la misma especie , de modo , que por la mentira sea nulo el Sacramento , si á mas de las mentiras leves , en que miente , pudiese materia leve de otra especie , aunque en ella también mintiese , v. g. si se acusase en dicho caso no solo de tres mentiras leves , sino también de tres hurtos leves , no habiendo cometido mas que uno ; porque , aunque no pudiese en tal caso poner dolor de las mentiras leves ; porque está mintiendo , puede poner dolor del hurto leve , que cometió , porque se puede no doler de un pecado venial , sin otro : y si en dicho caso se doliese del hurto leve , sería válido el Sacramento , y la irreverencia no era grave , por no impedir el fuger el valor , ni el efecto de él.

71 No será mentir en la confesión el que teniendo tres pecados veniales , solo se acusase de dos : ni el que poniendo materia pecado mortal confesado , y directamente absuelto , pudiese uno , habiendo cometido mas de aquella especie , pero están ya confesados , y directamente absueltos ; porque estos pecados son materia voluntaria , y como puede dejar de volverlos á confesar todos , puede volver á confesar unos sin otros. Si en tal caso el Confesor le preguntase , si en aquella especie havia cometido mas : V. g. si habiendo cometidos tres hurtos graves , que están confesados , y directamente absueltos , pudiese uno de ellos por materia , aunque el Confesor le preguntase , si havia cometido mas hurtos , podría responder que no ; porque el Confesor no puede obligar al penitente , á que confiese la materia voluntaria , y no necesaria para el Sacramento , ni para que el Confesor haga juicio del estado del penitente ,

como no lo es en dicho caso , y así no pregunta legítimamente : ni la pregunta puede entenderse , sino de hurtos , que sean materia necesaria , y en realidad no cometido mas hurtos , que deba confesar , ni aya necesidad de confesarlos.

§. VI.

De la integridad de la Confesion.

72 **Q**ue sea necesaria la integridad de la Confesion , consta del Tridentino , Sess. 14. de Sacram. Penit. cap. 5. por estas palabras : *Ex institutione Sacramenti Penitentiae iam explicata , uniuersa Ecclesia semper intellexit , institutam esse à Domino integram peccatorum confessionem , & omnibus post Baptismum lapsis iure diuino necessariam esse.* De que consta ser esta integridad de precepto diuino. La razón es ; porque este Sacramento está instituido *per modum iudicii* , y para juzgar , y sentenciar el Juez es necesario tenga noticia de toda la causa , de que ha de juzgar , y dar sentencia. De aquí se infiere , que para la sustancial integridad de la confesion basta se confiese todo lo que es materia necesaria de este Sacramento , segun lo que se dijo §. II. tratando de la materia remota necesaria.

73 Para mas perfecta inteligencia se debe notar , que la integridad es de dos maneras , material , ò física , y formal , ó moral. La material , ò física está en confesar todos los pecados mortales ciertos , como ciertos , y dudosos como dudosos , que no están confesados , ò no están absueltos directamente , y que se confiesen *quoad numerum , & speciem.* La formal , ò moral es confesar , no todos los pecados cometidos , sino los que despues de un prudente examen ocurren , ó los que *hic , & nunc* puede , y debe confesar el

pe-

nitente, atendidas las circunstancias, que excusan de confesar todos los que ocurren; pero con intencion de confesar los que omite por grave causa en la primera confesion, en que pueda confesarlos. De estas dos integridades, aunque, si ocurriessen todos los pecados mortales cometidos, y no huviesse causa grave para dejar de confesar alguno, obligaria *sub mortali* la integridad física, ó material: pero por ser muy contingente, que, aun hecho el prudente examen, se olviden alguno, ó algunos pecados: y ocurren à mas de esto causas graves, por las quales no se pueden confesar en algunos casos todos los pecados, que ocurren, y insta la necesidad de la confesion, será suficiente en tales circunstancias la integridad formal, ó moral.

74 P. Qué causas son suficientes para dimidiar la confesion, ó para hacer integridad formal, ó moral, dejando de hacer integridad física, ó material? R. Que se reducen à dos todas las causas. Estas son impotencia física, ó impotencia moral. Impotencia física ay, quando es imposible *physicè* confesar todos los pecados. Ay esta impotencia física, en el que habiendo hecho diligente examen, se le olvidan algunos pecados; porque pecados, que no ocurren à la memoria, no es posible confesarlos, quando subsiste el olvido. Tambien un moribundo, que no tiene tiempo para confesar todos los pecados; porque se expone à morir antes de confesarlos todos. Del mismo modo, si ay à un tiempo muchos moribundos, como en tiempo de peste, naufragio, incendio, una batalla, que no dà tiempo à confesar à todos, &c. en los quales, y semejantes casos podrán todos à un tiempo confesar en voz alta un pecado cada uno, que menos le infame: ó po-

drán decir, que han pecado contra Dios, y que les pesa, y se duelen de haverle ofendido: y podra el Confesor absolver à todos bajo de una forma: *Ego vos absolvo, &c.* Tambien ay impotencia física en el mudo, que no puede à un por señas explicar todos los pecados, y en este caso explicará los que por señas pudiere, y se dolerá de todos.

75 Impotencia moral ay, quando se sigue de la integridad grave detrimento, ó quando prudentemente se teme detrimento grave temporal, ó espiritual propio, ó ageno: porque el precepto de la integridad es positivo, que no obliga con grave detrimento. Mas este detrimento debe seguirse, ó temerse de hacer la integridad, y no se ha de poder evitar por otro medio, que dimidiando la confesion; porque sino se siguiera de hacer la integridad, ó si por otro medio se pudiera evitar, no se pudiera dimidiar la confesion. Pongo egemplos; en el enfermo, que se fatiga demasiado en confesarle, y de confesar todos sus pecados, se teme, que la fatiga le aumente la enfermedad, y cause la muerte. Asimismo si el Confesor en enfermedad contagiosa teme prudentemente, que por necesitar el enfermo mucho tiempo para confesarle, de detenerle à oirle todos los pecados, se contagiará, puede hacer dimidie la confesion. Tambien, si estando confesando a un moribundo, le llaman para otro moribundo, y de detenerse à la integridad física con el primero, teme, que el otro se muera sin confesion, deberá dimidiar la confesion del primero, y absuelto este, confesará al segundo, haciendo con él integridad física, si lo permite el accidente. En tal caso, si el primero no ha muerto, y subsiste en el peligro de muerte, debe luego

volver à este , y hacerle confiese los pecados , que no confesò , y absolverle de ellos.

76 P. Si estando confesando fuera de peligro de muerte llaman al Confessor , para que à toda priessa vaya à confesar à un moribundo , podrà el que se està confesando dimidiar la confesion ? R. Que no ; porque puede diferirla hasta que el Confessor confiese al moribundo , ó para otro dia ; y así debe suspender la confesion , y sin absolverle , deberá ir à confesar al moribundo.

77 P. El mudo , que no puede explicar todos sus pecados por señas , si sabe escribir , estará obligado à explicarlos por escrito ? R. Que si ; porque , aunque no aya obligacion por precepto Divino , ni Eclesiastico en confesar los pecados por escrito , como queda dicho , num. 66. no obstante en suposicion de confesarse , ay precepto , y obligacion de hacer integra la confesion , confesando todos los pecados , que ocurren à la memoria , y puede confesar : y este tal puede por escrito confesárselos todos. Esta sentençia dice Reinissuel , *trat. 14. dist. 7. q. 2. n. 38.* es la mas probable contra Cayetano , Navarro , y algunos otros. A mi me parece del todo cierta , por la razon , que se ha dado : pues està muy bien , que una cosa no obligue *per se* , y que obligue *propter aliud* : y así està bien , que el mudo no estè obligado à confesarse por escrito : y que en suposicion de que se confiese , y no pueda de otro modo confesar todos sus pecados , por el precepto de la integridad de la confesion estè obligado à confesarlos por escrito. Lo mismo se dice del que ignora el idioma , y solo por interprete puede explicar todos sus pecados , que aunque no estè obligado à confesarse por interprete , en

suposicion que se confiese , debe usar de interprete por el precepto directo de la integridad , que debe hacer quando , y como puede , y en este caso puede por interprete , y no de otro modo.

78 P. El que no puede en el examen reducir à numero sus pecados , cómo se deberá confesar para no faltar al precepto de la integridad de la confesion ? R. Que tales penitentes deben acusarse por el tiempo , que estuvieron en su vida relajada , por la frecuencia de pecar , explicando quantas veces al dia cometian tales pecados , y si así no pueden explicar el numero , por las veces , que en la semana , ó mes , poco mas , ó menos pecaron. Mas porque esta dificultad pide mucha , y clara doctrina , y es muy necesaria su inteligencia para desenredar conciencias , y facilitar à los grandes pecadores el remedio , que les dificulta su propia confusion , y mas el demoio , necesaria es aqui alguna deteccion , discurriendo por la variedad de pecadores , que pueden hallarse en tan miserable estado.

79 Ay unos pecadores , que viven del mismo pecado , como el usurero , la meretriz , &c. Estos tienen por oficio pecar , y desde el dia , en que se determinaron à vivir así , en esta misma determinacion preparan su animo à no perder ocasion , que se les ofrezca , y poner en egecucion el pecado eterno siempre , que se proporcione la ocasion , y aun buscar esta , si ella no ocurriere. V. g. la meretriz en la misma determinacion de serlo , tiene animo preparado de darse à todo genero de personas de todos estados , sin exclusion de alguno , de quien espere retribucion. Esta en quanto à los pecados internos de dolo , basta explicar esta determinacion , y quanto

meses, ò años ha perseverado en ella. Si huviesse excluido en su animo à los de estado, que tiene circunstancia, v. g. à los que tienen voto de castidad, lo explicará, para que el Confessor no haga cuenta de pecados de sacrilegio.

80 En quanto à los actos externos de copulas completas hará la cuenta por dias, ò por semanas, ó por meses, quantas poco mas, ò menos ha tenido. En estas, si pudiere discernir quantas con solteros, quantas con casados, quantas con ligados con voto de castidad, quantas con parientes, poco mas, ò menos, haciendo la cuenta por las ocasiones, que à la semana, ò al mes se han ofrecido con las personas de las respectivas circunstancias, explicará dichas circunstancias en las dichas copulas respectivamente, y si no las pudiere discernir, à lo menos explicará el estado, y circunstancia de aquellas personas, con quienes con mas frecuencia pecó, v. g. si la mayor frecuencia fue con solteros, ò si fue con casados, &c. y si con los ligados con voto de castidad fue con menos, ò mas frecuencia, que con aquellos, si con parientes fue menos frecuente. Si con personas de tales, ó tales circunstancias, v. g. pariente, ò con voto de castidad, por no ser tan frecuente, pudiere explicar el numero, poco mas, ò menos, aunque sea por las ocasiones, que han ocurrido con ellos al mes, ò por semana, lo explicará así, y sino, bastará, diga fueron muchas veces, pero no tantas, ni tan frecuentes, como con los de otro estado. Despues verá, si tuvo copulas incompletas feminando extra, y si pudiere reducir las à numero, las explicará en la confesion con las circunstancias de los complicés: y sino hará el computo por semanas, ò meses, del mismo modo, que de las completas.

Asi tambien ha de hacer el computo de las impudicias, de tocamientos consigo misma, con tercera persona, osculos, abrazos, y poluciones: como tambien de las conversaciones torpes; y asimismo de las veces, que ella solicitó. Del mismo modo, en quanto fuere posible, hará el computo de las delectaciones torpes, que à solas en ocurrencia de especies obsecas tuvo: y así como pudiere, ò por las veces, que en semana, dia, ò mes, poco mas, ò menos solia cometer cada uno de dichos pecados respectivamente, los explicará; porque, aunque no pueda à numero fixo, à lo menos será bastante, para que así el Confessor haga juicio del estado del penitente, y para que este confiese del mejor modo posible las especies, y el numero de pecados, con la distincion de internos, y externos; completos, è incompletos.

81 Ay otros pecadores, que, aunque no viven del pecado, viven con él; porque desde que empezaron à cegarse con su passion, siguen à rienda suelta sus concupiscencias. De estos ay unos, que la frecuencia de pecar es con tal persona, que tienen en casa, con quien viven, como si fuera muger propia: y por fuera poco, ò nada tienen. Estos reducirán à numero lo que pudieren reducir. En quanto à la persona, con quien viven, para los pecados internos de deseo, basta diga el tiempo, que ha vivido con ella, con el animo de usar de ella, quando le pareciesse. Quanto à los actos externos de copulas completas, y de incompletas, de osculos, abrazos, y tocamientos, poluciones, y otras obsecidades, lo que pudiere respectivamente reducir à numero, lo reducirá: y lo que no, hará el computo por dias, semanas, ò meses, segun la frecuencia-

quencia , como queda dicho en el numero antecedente. Si por la parte de afuera no vive con especial defenfreno , podrá estos pecados reducirlos à numero , y confesados estos en especie , y numero , confesará los que cometiò con la que tuvo en caà , segun del modo dicho huviesse hecho el computo.

82 Ay otros pecadores derramados por todas partes , que aunque no consiguen muchas veces lo que apetecen , no les faltan deseos , ni diligencias. De estos unos ay tan defenfrenados en el apetecer , que quantas ven , las desean. Estos en quanto à los deseos bastará , que expliquen el tiempo , que así han vivido , y si huviesse excluido algun estado , ò circunstancia de persona , como si excluyò à parienta , ò à la que tenia voto de castidad , ò si el deseo no fue con esta exclusion , à lo menos no las incluyò , y que por lo comun fue à personas solteras sin circunstancias , ò à casadas , todo esto lo explicará , como si por ser pocas veces con parienta , puede reducir à numero los pecados con esta , los reducirá del mejor modo , que pudiere , y así los confesará. Este genero de personas los actos externos completos con sus circunstancias podrán reducirlos à numero : y aun los incompletos de tocamientos , y poluciones con tercera persona : y si pudieren reducirlos , los confesarán con sus circunstancias. Lo que en estos es mas difícil reducir à numero son tocamientos , y poluciones en sí mismos : y no pudiendolos reducir , han de hacer el computo por dias , ó semanas , ò meses , segun se dijo en los numeros 80. y 81. respectivamente. Otros ay , que de los antecedentes solo se distinguen en no ser tan defenfrenados en el apetecer , ni tienen determinado su ani-

mo así al pecado , pero tan fragiles , y inmortificados , que caen con muchissima frecuencia , aunque no con qualquiera ocasion , ni concurrencia. Si estos no pueden los deseos reducirlos à numero , harán el computo por las veces , poco mas , ó menos , que al dia , ó à la semana , ò al mes han caido , con las circunstancias de los obgetos , y si estas circunstancias , ò alguna de ellas puede reducir à numero , las reducirá , y confesará quantas veces fue con obgeto , ò obgetos de tal circunstancia : y sino , explicará à lo menos , con que obgetos fue mas frecuente su caída. Esto , que se ha dicho , debe entenderse respectivamente del mismo modo en otras especies de pecados. Adviertase en qualquiera que sea , si en el tiempo , en que el penitente estuvo en tal estado , hubo alguna retratacion , y que diga quantas ; porque el animo retratado , y despues renovado constituirá tantos pecados internos , quantas veces se renovasse : y para los externos se sabrá , si se abstuyo por algun tiempo , para que en el computo no entre esse tiempo.

83 P. El Confessor , que lleva el Viatico al enfermo , y pidiendo este le reconcilie , le halla con precision de repetir muchas confesiones , ó necesidad de hacer una Confesion , que pide mucho tiempo , y que de hacer integridad se seguirá escandalo , ò nota con infamia del penitente , podrá aconsejarle , que confiesse los pecados , que pudiere , sin nota en la determinacion , y absolverle ? R. Que sí ; porque ay impotencia moral. Mas deberá encargarle la obligacion de confesar despues los que dejó , y volver à hacer integridad , confesandole , y absolviendole de ellos.

84 Esto mismo digo en caso de nos estrecho , en que confesando fue-

ra del artículo de la muerte, halláse el Confesor era necesario repetir muchas Confesiones, y ni puede sin especial nota detenerse à examinar todas las culpas del penitente, ni remitirle sin abluccion à que las examine, porque no puede dejar de comulgar sin infamia, ó grave detrimento, v. g. si fuéssé una hija de familias, que ha de comulgar con su madre, ò la muger con su marido, y de no comulgar se teme alguno de dichos inconvenientes, podrá dimidiar la Confesion, encargandole examine mas su conciencia, y vuelva à confessar lo que dejó. Navarro sobre el Cap. *Frates de Penit.* n. 83. y sobre el Cap. 1. de *Penit.* §. *Diligens dist.* 6. num. 14. y 15. Hozez sobre la proposicion 59. condenada por la Santidad de Inocencio XI. num. 6. Poteita, Tom. 1. num. 3120. solo en caso, de que el penitente juzga prudentemente serle difícil la contricion, admite, se le pueda absolver poniendo atricion, dimidiando por dicho motivo la confesion.

85 De lo dicho se infiere, que si un Sacerdote hallandose con pecado reservado, y pecados no reservados, se halla precisado à celebrar, de modo, que sin escandalo no lo pueda dejar (lo mismo se entiende de el lego, que sin escandalo, ò infamia no puede dejar de comulgar) podrá no habiendo quien le pueda absolver del reservado, ser directamente absuelto de los no reservados, y *indirecte* del reservado. La dificultad es mayor en este caso, si debe confessar el pecado reservado en dicha confesion. Poteita citado, num. 3121. dice es mas probable, que debe confessar tambien el reservado; porque, aunque aquel Confesor no le puede absolver *directe*, debe hacer la confesion *integra materia-liter*, quando puede; porque la inte-

gridad material obliga *per se*, y toto *per accidens*, como queda dicho, es suficiente la formal sola: y en este caso la confesion de el reservado pertenece à la integridad material. Esta sententia se debe practicar.

86 Dices: Delito, que no es de la jurisdiccion del Juez, no se debe acular ante él: y el caso reservado no es de la jurisdiccion de dicho Confesor. A mas, que este penitente estaria obligado à confessar dos veces un pecado, porque despues debia confessar el reservado con quien tuviesse jurisdiccion, para que lo absolviesse *directe*: y no ay precepto, que obligue à confessar un pecado dos veces. R. Que *per se* no se debe acular al Juez delito, que no es de su jurisdiccion: pero *per accidens* por alguna conducencia, que tenga, para que el Juez juzgue lo que es de su jurisdiccion, puede ser necesaria la aculacion del delito, que no es de su jurisdiccion: y en nuestro caso la confesion del reservado es necesaria para cumplir con el precepto de la integridad material de la confesion. De que se infiere la respuesta à lo siguiente: porque, aunque *per se* no ay obligacion de confessar dos veces un pecado, *per accidens* en virtud de dos preceptos, que ocurran, puede haver obligacion. En el caso en la primera confesion está obligado à confessar el reservado por el precepto de la integridad material: y en la segunda por el precepto de tugetar los pecados mortales à las llaves de la Iglesia, por la qual potestad debe ser absuelto, y perdonado *directe* todo pecado mortal, que ocurre à la memoria, y se puede tugetar à su jurisdiccion.

87 P. Es licito dimidiar la confesion, callando el pecado, que no se puede confessar, sin manifestar el complice, ò sin que el Confesor venga en

conocimiento de él? R. Que no. Lo 1. porque qualquiera que peca, no tiene derecho à su fama, ò buena opinion en orden al juicio Sacramental del Confessor: y por consiguiente, como el complice pecó, perdió el derecho à su buena opinion en orden al juicio Sacramental, que el Confessor debe hacer del pecado de complicidad, juzgando al otro complice. Lo segundo; porque no es mayor la obligacion de mirar por la fama del prójimo, que por la propia: es así, que por atender à la buena opinion, que el penitente tiene con el Confessor, no es licito ocultar su pecado: luego ni le es licito por atender la buena opinion del complice con dicho Confessor. Lo tercero; porque en secreto natural puede manifestarse à varon prudente delito ageno, para tomar consejo, y *ad leniendum dolorem*: luego mucho mas en el sigilo Sacramental, *ad impetrandam absolutionem*. Confírmase con San Bernatdo *in form. honest. vit.* donde dice: *De nullo prorsus sinistrè loquaris, quantumcunque sit verum, vel manifestum, nisi in confessione; & hoc ubi non potes aliter manifestare peccatum tuum*. Esta sentencia es la mas comun, y se colige de mi Subtil Doctor en el 4. dist. 21. q. 2. n. 16. aunque la contraria tiene graves Autores, y entre ellos à Navarro *in Man. cap. 7. n. 3.* Villalobos, *trat. 9. de Poenit. dificultad 38. num. 3.* Mas adviértase, que todos convienen, que el penitente, si tiene oportunidad de Confessor, que no venga en conocimiento del complice, no puede confesarse con el que vendrà en conocimiento de él.

88 Si se huviere de seguir la sentencia contraria, advierto, que debe confesar aquel pecado en quanto à la parte, que puede, *sin manifestar al complice*, y así, si fuere pecado de

Gonzalez Matheo.

incesto, deberá decir, que tuvo una copula, y callar la especie de incesto, de que supongo se seguiria descubrir al complice. Si en el pecado no ay mas, que una especie, deberá decir, que cometió un pecado mortal, sin poder decir, de que especie sea, por mas, que se ha detenido en el examen; porque debe hacer la integridad posible.

89 P. Quando por justa causa se dimidia la confesion, terà necessaria la contricion del pecado, ó pecados, que se omiten? R. Basta atricion sobrenatural, que se estienda à todos los pecados; porque el pecado, que se deja en tal caso de confesar, aunque no se perdona *directe ex vi absolutionis*, se perdona *indirecte, & mediate virtute Sacramenti*; porque se perdona *ex conditione gratie Sacramentalis*, ò causada inmediatamente por el Sacramento: y como para recibir esta gracia por el Sacramento de la Penitencia sea bastante la atricion sobrenatural, lo debe ser tambien, para que *ex conditione huius gratie* se perdona el pecado, que se deja en tal caso de confesar.

90 P. Es licito dimidiar la Confesion precisamente por haver gran curso en dia de alguna indulgencia; porque no se puede de otro modo confesar à todos, y se privaràn muchos de ganar la Indulgencia? R. Que no: y lo contrario condenò la Santidad de Inocencio XI. en la proposicion 59. que decia: *Licet Sacramentaliter absolvere dimidiate tantum confessos, ratione magis concursus poenitentium, qualis, ut g. potest contingere in die magna alicuius festivitatis, aut indulgentie*. La razon es; porque los que no se pudieren confesar en aquel dia, pueden confesarse en otro, y el privarse de la Indulgencia, no es grave detrimento, en comparacion del precepto de la integridad de la confesion. A mas, que

se seguirian gravísimos inconvenientes; pues los reincidentes, y los que están en ocasion proxima, aguardarian à estos dias, en que confesando un pecado, en que no tienen reincidencias, ni ocasion, serian abusuetos, y sobre no poderseles aplicar la medicina tan necesaria à tales pecadores, muchos Sacramentos se harian nulos. No se condena aqui, que si en este dia, y concurso, ocurriese alguna otra causa justa para dimidiar, se puede dimidiar; porque entonces no era la dimidiacion por el mucho concurso, sino por causa, que en qualquiera tiempo es suficiente para la dimidiacion.

91 Parece se incluye en esta condenada, ó à lo menos se infiere de ella, ser impracticable la sententia, que trae el P. Layman, tom. 2. trat. 6. cap. 13. num. 10. en el fin, donde dice, que el Confessor, que por tener muchos, que confesar, no se puede detener à examinar al penitente, puede absolverle, deteniendose poco con él. Esta sententia, si algo ha de decir, debese entender en el caso, en que sea necesario mayor examen para evitar el peligro de no hacer integridad; porque sino es necesario mayor examen, que tenga muchos que confesar, ó que no tenga mas, que al tal penitente, le podrá absolver sin mas examen. Entendida pues en el caso de necesitar mas examen, está inclusa en la condenada esta sententia; porque de no detenerse mas, de conocido se expone á no hacer integridad, por haver muchos, que confesar, y esto se condena en dicha proposicion; porque lo mismo es prohibir qualquiera cosa una ley, que prohibir exponerse à conocido peligro de hacer, lo que prohibe.

§. VII.
De la satisfacion.

92 **E**ntre los actos del penitente, que son necesarios para el Sacramento de la Penitencia, es el tercero la satisfacion. Es pues la satisfacion Sacramental, de que aqui se trata: *compensatio pœnæ temporalis debite ob injuriam Deo illatam consistens in operibus penalibus, & laboriosis à Confessario taxatis.* Por el Sacramento de la Penitencia se perdona el pecado mortal, y se conmuta la pena eterna, que al pecado mortal no perdonado corresponde en el Infierno, en la pena temporal del Purgatorio. La satisfacion Sacramental, que es la penitencia, que el Confessor impone al penitente, sirve para satisfacer, y compensar la pena temporal, que corresponde en el Purgatorio à los pecados perdonados por este Sacramento.

93 La satisfacion, una es *in voto*, y otra *in re*. Satisfacion *in voto*, es el proposito, animo, ó voluntad del penitente, preparada, para cumplir la penitencia, que el Confessor pone con proporcion à los pecados confesados. La satisfacion *in re*, es la egecucion de la obra, que el Confessor pone en penitencia. La penitencia, que se pone en satisfacion, es de dos maneras; satisfactoria, y medicinal. La satisfactoria es la que pone el Confessor en satisfacion de los pecados confesados. La medicinal es la que aplica como medicina preservativa, para en lo futuro no caer en semejantes pecados.

94 P. Como es necesario la satisfacion en el Sacramento de la Penitencia? R. Que la satisfacion *in voto* es parte esencial; porque este Sacramento es reconciliativo con Dios ofendido, y no puede haver reconciliacion verdadera, si el que ofendió, no tiene ani-

mo de satisfacer al ofendido. La satisfaccion *in re* es parte integral, y no necesaria *necessitate Sao amentis*; porque ay Sacramento antes de la satisfaccion *in re* al acabar la forma de la absolucion el Confessor. Es parte integral; porque es termino completo de la satisfaccion *in voto*, que es parte esencial.

95 De lo qual se infiere, que el faltar la satisfaccion *in voto*, ò no tener animo formal, ò virtual el penitente de cumplir la penitencia satisfactoria, tasada con prudencia, y proporcion por el Confessor, siempre es pecado mortal, aunque lo que se impone en penitencia sea materia leve; porque hace nulo el Sacramento; por dejar una parte esencial. De que se infiere, que el penitente está obligado à aceptar la penitencia, que el Confessor le impone con prudente proporcion à sus culpas; porque de otro modo le faltaba la satisfaccion *in voto*. A mas, que en todo Juicio criminal el reo se debe sugetar à la pena correspondiente al delito, de que es juzgado, y à la que es justamente tentenciado: y este Sacramento se administra *per modum iudicii criminalis*.

96 P. Qué pecado es no cumplir la penitencia? R. Que si la penitencia es grave, puesta por culpa grave, y proporcionada à la culpa, es pecado mortal, siendo dicha penitencia puesta por pecado, ò pecados mortales, antes no confessados, ni directamente abieltos; porque aun en el fuero externo esta obligado el reo à sugetarse à la pena justa, à que el Juez le condena, y *Jub motaii*, si la pena es grave: y es mas fuerte para obligar la tentencia dada en el fuero de la conciencia, y Sacramental. Es comun. Si la penitencia es leve, no es pecado mortal, aunque se omite toda, sea por pecados veniales, ó por mortales confessados, y directamente abieltos, ó sea por mortales,

que antes no se ayau confessado; porque en preceptos, que admiten parvidad de materia, siendo la materia leve, su fraccion es solo pecado venial, si no ay desprecio del precepto, ò otra circunstancia, que en tal materia leve haga grave la transgression. Lo mismo se dice, si de penitencia grave omitielle parte leve. Si la penitencia fuere grave, puesta por pecados veniales, ò mortales, ya confessados, por los que dió satisfaccion Sacramental, no haviendo justa causa en el Confessor, por alguna circunstancia para imponer penitencia grave, no pecará mortalmente en no cumplirla, porque es irracional; pues el Confessor debe tasar la penitencia à proporcion de las culpas. Layman, *lib. 5. trat. 6. cop. 15. num. 7. Potesta, num. 3189. Que sea pecado mortal dejar toda la penitencia, aunque sea leve, y por pecados veniales, tiene Leandro, trat. 5. disp. 9. quest. 61.*

97 Dices: el que omite toda la penitencia, hace grave irreverencia al Sacramento; porque omite la satisfaccion, que es parte de él: luego aunque la materia sea leve, pecará mortalmente? R. Que haviendo tenido animo de cumplir la penitencia, puto la parte esencial, qual es la satisfaccion *in voto*; y solo omite la satisfaccion *in re*, que es parte integral material; y siendo en materia leve, no es pecado grave dejar una parte integral material; porque el Sacramento en lo esencial está perfecto.

98 P. Si la penitencia es medicinal, cuántos pecados se comete en faltar à ella? R. Que en las penitencias medicinales ay unas, que se ponen para facar al hombre del pecado, y que omitiendolas queda el hombre en el pecado, ò en peligro proximo de volver à caer en él, v. g. la restitucion

el

el que no entre en tal casa, donde frecuentemente peca: el que à solas no se vea con tal persona, con quien ha pecado con frecuencia, &c. En omitir estas penitencias medicinales ay dos pecados mortales; suponiendo, que la medicina es para evitar pecados mortales: uno està en faltar à lo mandado por el Confessor, como Medico espiritual, en materia grave, qual es toda medicina necesaria para sacar al penitente de su mal estado, ò para precaverle no vuelva à enfermar de muerte: y este pecado es contra religion; porque la medicina es Sacramental, y se hace grave irreverencia a este Sacramento, en quanto es medicinal. El otro pecado es por ponerse en peligro proximo de volver à caer en el pecado, de que intenta el Confessor preservarle por la penitencia medicinal: y este será de la especie misma, que fueren los pecados, por los quales se le puso la penitencia medicinal, v. g. si es, que no trate à solas con tal muger, con quien pecò frecuentemente, pecaria mortalmente si no cumpliesse dicha penitencia, contra castidad, por exponerse à peligro de caer con ella: y si fuese casada, contraheria este pecado la especie de adulterio: y así se discourrirá, si tuviesse otra circunstancia, como el ser parienta, &c.

99 Ay otras penitencias medicinales, que aunque son preservativas, pero su omision no tiene conexion con la culpa, ò pecado, de que se intenta preservar por ella al penitente, ni constituye en peligro proximo de volver al pecado, v. g. à un reincidente en pecados contra castidad, se le pone en penitencia confiesse, y comulgue una vez al mes, ò que tenga cada dia media hora de oracion: en faltar à estas, ò semejantes penitencias medicinales, solo ay un pecado mortal contra religion,

fugun queda dicho en el numero antecedente: y no ay pecado contra castidad; porque el dejar de confessar cada mes, ò de tener media hora de oracion cada dia, no es *per se*, *nec per accidens* peligro proximo de pecar contra castidad, aunque conduce para retraher de esse pecado.

100 P. Puede el Confessor minorar la penitencia, y el penitente pedirle ponga otra mas suave? R. Que si la penitencia es de aquellas medicinales, que se dijo en el numero 98. necesarias, para que el penitente salga de la culpa, como la restitucion, ò para que no vuelva al pecado, por quanto se dirige à quitar la ocasion, ò peligro proximo, ni el Confessor puede minorarlas, ni dejarlas de poner, ni el penitente puede pedir se las minore, ò ponga otras mas suaves; porque como se supongan necesarias para evitar el pecado, si no las pusiesse, ò si las minorasse el Confessor de modo, que ni el pecado se evitaba, ni el peligro, era hacierte participante el Confessor en los pecados del penitente: y el penitente querria mantenerse en el pecado, ò en la ocasion, ò peligro proximo.

101 Si la penitencia es puramente satisfactoria, ò medicinal de las que se dijo en el num. 99. podrá el penitente pedir al Confessor se la minore, y el Confessor con prudencia minorarla, atendiendo à las circunstancias del penitente, y especie de pecados. Aunque no es absolutamente arbitro el Confessor en imponer las penitencias, debe no ser austero, ó rigido, antes bien benigno, y suave, atemperandose a la humana condicion, y fragilidad; porque es Ministro de Jesu Christo, que fue benignissimo con los pecadores. No es decir, sea tal su benignidad, que ocasione à los penitentes relajacion, si debe ser tal, que mitigue el rigor, que

podiera ocasionar en el penitente dificultad en llegando el caso de cumplirla, y que fuese tal rigor lazo de nuevo pecado. El Sacramento de la Penitencia es instituido para la salud, y en beneficio del penitente, y así el Confessor se ha de atemperar quanto fuere posible con la imbecilidad del penitente. Tenga el Confessor muy presente lo que dice Gerson citado por Reinfestuel, trat. 14. dist. 10. n. 25. *Tutius est cum parva penitentia, que sponte suscipitur, & vivifimiliter adimpletur, ducere confessos ad Purgatorium, quam cum magna non implenda precipitare in infernum.*

102 P. Como debe proceder el Confessor en la imposición de las penitencias, para no pecar por exceso, ni por defecto? Antes de responder, se debe suponer, que el Confessor *per se loquendo* pecará mortalmente en dejar de imponer penitencia al penitente con advertencia, aunque sea por pecados leves; porque faltaria de parte del Confessor la integridad material, y formal del Sacramento, la qual en quanto estuviere de su parte debe procurar. Castro Palao, *part. 4. trat. 23. disp. un. punt. 21. §. 2. num. 6.* y otros que cita, contra otros, que sienten lo contrario. Mas en la practica se debe seguir la Sentencia de Castro Palao; pues el Tridentino la insinúa con bastante expresión en la Sess. 14. cap. 8. por estas palabras: *Et divinam clementiam decet, ne ita nobis absque ulla satisfactione peccata dimittantur, &c.* Es tambien cierto, que por culpas graves *per se loquendo* debe *sub mortali* el Confessor imponer penitencia grave, como consta del Tridentino, *icell. 14. cap. 8.* por aquellas palabras: *Debent ergo Sacerdotes Domini, quantum spiritus, & prudentia suggererit, pro qualitate criminum, & penitentium facultate, salutaris convenientes satisfactiones iniungere, ne si forte peccatis*

converteant, & indulgentius cum penitentibus agant levissima quedam opera pro gravissimis delictis iniungendo, alienorum peccatorum participes efficiantur.

103 Dice *per se loquendo*; porque puede haver caso, en que no deba imponer penitencia alguna, como en el moribundo, que dió señas de dolor, ò haviendose confesado antes de imponerle la penitencia, queda totalmente destituido de los sentidos. Tambien al moribundo podrá imponerle por pecados graves penitencia leve, aunque si ay esperanza de que salga del peligro, le pondra penitencia grave condicionada, *si vivere*, y proporcionada à las culpas. En caso del moribundo estar en sus sentidos, no dejará de ponerle penitencia, aunque no sea mas, que el decir *felus*, ò vocalmente, ó con el corazón; y que ofrezca à Dios los trabajos de su enfermedad, y aflicion de aquel lance, en que se halla. Tambien en dia de indulgencia plenaria le podrá poner leve penitencia satisfactoria, aunque las culpas sean graves; y en tal caso podrá ponerle en penitencia aquella obra, que a mas de la confesion, que hace, y comunon, pide la Indulgencia, como es el pedir por la exaltacion de la Santa te Cañonica; pero le advertirá, y aun mandará, haga las diligencias, para ganar la Indulgencia, y se la aplicará en satisfacion de sus pecados; porque si no hiciere las diligencias, o la aplicasse por los difuntos, no la ganaria, y no ganandola para sí, no satisfaria por los pecados confesados. Mas por este motivo, no podrá omitir el Confessor la penitencia medicinal, si el penitente la necesitare; porque la Indulgencia solo sirve de satisfacion, no de medicina.

104 Esto supuesto, respondo à la pregunta, que el Confessor para proceder con prudencia, atendiendo à la

qua-

qualidad de los pecados, y circunstancias del penitente, como lo advierte el Tridentino en las palabras referidas, al fin del número 102. en quanto á la calidad de culpas advierta, que todas nacen de una de tres raíces, que son *la concupiscencia de la carne: la concupiscencia de los ojos: y la soberbia de la vida:* como nos enseña San Juan en su Epist. 1. cap. 2. De la concupiscencia de la carne nacen todos los pecados de sensualidad, gula, y otros deleytes. De la de los ojos, los hurtos rapinas, y todos los pecados de avaricia. De la soberbia nacen todos los pecados de ambicion, venganza, vanagloria, &c. A los pecados, que nacen de la concupiscencia de la carne, corresponden penitencias, que afligen, y mortifican la carne, como ayunos, disciplinas, siliicios, y otras obras penales. A los pecados, que nacen de la concupiscencia de los ojos, corresponden limosnas, y otras obras de misericordia. A los que que nacen de la soberbia, las obras de humildad, oracion, y frecuencia de Sacramentos. Mas la frecuencia de Sacramentos, y la oracion es muy apropiado contra todo genero de pecados, y la que mas bien puede cumplir todo penitente. En quanto á la oracion se atenderá á las raíces dichas de los pecados. A los sensuales, gulaos, &c. se les asignará por materia de la meditacion lo breve de esta vida, la muerte, juicio, infierno, sus penas, y eternidad, y la Pasion de Christo. A los avarientos lo caduco de todo quanto ay en esta vida, la felicidad, y eternidad de la Gloria, lo terrible, y eternidad del Infierno, y la vida, Pasion, y muerte de Jesu Christo. A los soberbios, que mediten en la muerte, y qual quedará su cuerpo, de todos desatendido, y entregado á ser comido de gusanos, ó que mediten en lo pertene-

ciente al conocimiento, á que dan materia abundante las muchas miserias, á que por experiencia conoce todo hombre está sugeto: ó que mediten en la Vida, Pasion, y muerte de Christo, y quanto por nosotros se humilló.

105 A mas de atender el Confessor á la qualidad de los pecados, debe atender á las circunstancias del penitente, y no le impondrá penitencias no convenientes á su persona: al pobre no le impondrá limosnas, ni á los hijos de familias, y á estos, ni aun ayunos, sino es que ellos aseguren poderlos cumplir, sin nota de la familia: ni á las personas de trabajo corporal ponga ayunos, ni á las mugeres peregrinaciones. A ningun penitente pondrá penitencia, que pueda ocasionar en otro, ó en otros sospecha de sus pecados. Tampoco pondrá jamás penitencia con temor, si la cumplirá, ó no el penitente, atendida su condicion, estado, ó fragilidad: y en este caso mas bien es minorar, ó atemperarse con suavidad, que ponerle lazo, en que caiga. Quando por alguna de estas circunstancias fuere conveniente minorar la penitencia, advierta al penitentes, no ser la que á la gravedad de sus culpas corresponde, y que así aplique él otras obras buenas, que hiciere en satisfaccion de sus pecados.

106 P. Qué obras se pueden poner en penitencia? R. Que se pueden poner qualesquiera obras virtuosas, ó *moraliter* honestas; porque todas estas son satisfactorias, y por ellas podemos satisfacer á Dios. Por lo qual se pueden poner los actos internos de virtud, ó que tienen moral honestidad. Pueden se poner tambien las obras de precepto; porque tambien son satisfactorias estas obras. Exceptuase el caso de que esta misma obra esté impuesta en otra confesion en penitencia; porque

lo satisfactorio de tal obra está aplicado, y tallado á las culpas de la confesión antecedente. Por lo qual, si abuelto el penitente volviere á confesar algun pecado olvidado, se le debe poner nueva penitencia, como advierte Caffro Palao, *part. 4. trat. 23. disp. unic. punt. 21. §. 2. num. 10.* contra Fagundes, y Bonacina, que sienten lo contrario, cuyo sentir no puedo aprobar. Aunque segun la opinion mas probable se puedan imponer obras de precepto en penitencia, no es bien las ponga el Confessor, sin grave causa, atendida la fragilidad del penitente, y otras circunstancias, por las quales juzgue conveniente el imponerlas.

107 Ni obsta contra lo dicho, que con una obra no podemos satisfacer á dos obligaciones, ó preceptos, ni con una solucion á dos deudas; porque lo primero es falso; pues con un ayuno satisfacemos al ayuno por voto, y por precepto, si teniendo voto de ayunar los Viernes, en algun Viernes ocurriese precepto de ayunar. Lo segundo prueba, que la obra puesta en penitencia no se pueda poner en la confesión, que inmediatamente se sigue, si en ella se confiesa distinta culpa. Mas nada prueba contra lo dicho; porque por ser de precepto la obra no le quita el que sea satisfactoria, y siendolo, es apta para poder ser puesta en satisfaccion de las culpas confessadas. Esto se entenderá mejor en la resolucion de la siguiente duda.

108 P. Se puede por el Confessor poner penitencia, y mandar se aplique por las animas del Purgatorio? R. Que sí, y es práctica de varones doctos, y pios, y Reinssuetel dice es la mas comun. La razon es; porque dicha obra aplicada por los difuntos es á Dios muy grata, no solo por la honestidad, que en sí tiene, prescindiendo de la

aplicacion, sino tambien por la misma aplicacion, y voluntad de sufragar á los difuntos con ella, y así, aunque lo satisfactorio, que por sí tiene dicha obra, se aplique por los difuntos; lo que tiene por la piedad, que egerce en dicha aplicacion, sirve en satisfaccion del penitente. A mas, que en la obra, que se impone en penitencia, ay dos efectos satisfactorios. Uno *ex opere operantis*, que es el que corresponde á la obra por su honestidad moral. Otro *ex opere operato*, por razon de ser elevada á ser parte integral del Sacramento. Lo satisfactorio *ex opere operantis* de esta obra se aplica en sufragio de las animas del Purgatorio; y lo satisfactorio *ex opere operato*, en satisfaccion de las culpas confessadas por el penitente; porque lo satisfactorio *ex opere operato* de esta obra es personal, por ser efecto de ella, en quanto elevada á parte integral del Sacramento, cuyos efectos son personales; y así no puede aprovechar á otro, que al penitente bajo de dicha consideracion. Con estas razones se ocurre al fundamento contrario; que es, que una satisfaccion conmensurada á una deuda, no puede satisfacer á otra deuda, y á esta: porque en dicha obra, como queda explicado, ay dos efectos satisfactorios suficientes para dos satisfacciones.

109 P. Ay obligacion de cumplir la penitencia en estado de gracia? R. Que no; porque el que hace lo que el precepto manda, cumple con el precepto; y el que no está en gracia, si pone en egecucion la penitencia, hace lo que manda el precepto. Confírmase con otras obras de precepto, como es la Misa, rezar el Oficio Divino, que aunque no se hagan en gracia, se cumplen con el precepto.

110 Dices: El que en pecado mortal hace lo que se le impuso en penitencia

tencia, impide el efecto de la satisfacion: el impedir este efecto es pecado mortal, como lo es el impedir el efecto de los Sacramentos, recibiendo los en pecado mortal, por lo qual el que así recibe los Sacramentos de vivos, peca mortalmente: luego tambien peca el que cumple la penitencia en pecado mortal.

111 R. Que, aunque por entonces no reciba el efecto de la satisfacion; porque el que está en pecado mortal no participa, ni puede por entonces participar del efecto satisfactorio, hace lo que manda el precepto, y no tanto impide, quanto suspende el efecto; porque despues en poniendole en gracia, consigue el efecto de aquella obra satisfactoria, que se puso en penitencia; porque aquella obra no fue muerta, sino mortificada, por quanto, aunque no fue viva en sí, tenia vida en el Sacramento, como en raiz: y las obras mortificadas reviven, quando el peccador se pone en gracia. Advierto, que aun el impedir el efecto de la satisfacion no es pecado mortal, sino venial. Castro Palao con Suarez, y otros que cita.

112 Para inteligencia de esta doctrina adviertase, que ay tres generos de obras: unas son vivas, otras muertas, y otras mortificadas. Obras vivas son las que se hacen en estado de gracia: y estas inmediatamente tienen sus efectos, meritorio, satisfactorio, impetratorio, y propiciatorio: porque no tienen obice en el fugeto. Muertas son, las, que se hacen en pecado mortal, y no tienen vida en sí, por ser hechas en pecado mortal, ni en otro como en raiz. Estas son las obras del que está en pecado mortal, que no tienen en sí vida, ni otra cosa viva, en que se radican: y estas nunca tienen los efectos meritorio, y satisfactorio. Obras mor-

tificadas son las que, aunque en sí no tienen vida por estar el fugeto en pecado mortal, la tuvieron en su principio. Estas son las que se hicieron en estado de gracia, y quedan mortificadas en el fugeto, luego que cayó en pecado mortal. Son tambien obras mortificadas las que pertenecen à algun Sacramento; porque este es principio de vida *ex meritis Christi*, y si se hacen en pecado mortal, quedan en la acceptacion divina, para que quitando este obice, causen su efecto: y tal es la obra, que se pone en penitencia, y se hace en pecado mortal, la qual revive, y causa su efecto, restituyendose el fugeto à la gracia. La paridad de los Sacramentos no tiene; porque en los de vivos se pide estado de gracia; y es necesario *necessitate præcepti* recibirlos en gracia: y este precepto no consta acerca de cumplir la penitencia.

113 P. Quando se debe cumplir la penitencia? R. Que si no asignò tiempo el Confessor, la cumplirá *quampri- mum commode potuerit*, y no pecará mortalmente, si la dilacion no es mucha: y qual será mucha, para que sea pecado mortal, se debe regular por juicio prudente: aunque Diava, y otros, que cita Poteffa, dicen, que sin pecar mortalmente se puede diferir un año, así como el precepto Eclesiastico de la confesion se satisface confesando dentro del año: pero en la práctica no apruebo esta sentença, si no ocurriere alguna circunstancia. Si el Confessor asignò tiempo, v. g. que confiese, y comulgue tal Domingo, ò tal festividad, debe cumplirla esse dia: aunque Poteffa dice, que el diferirla pocos dias no será pecado mortal. Castro Palao, *part. 4. trat. 23. disp. unic. punt. 21. n. 12.* dice, que el obligado à confesarse, y comulgar cada mes, pecará mortalmente en diferirlo seis, ò ocho dichas.

Ad-

Advierto , que si no cumplió la penitencia en el dia determinado , debe cumplirla despues ; porque el Confessor debe atender , y atender en la imposición de la penitencia à la integridad del Sacramento , y así la determinacion de tiempo no es *ad finiendam obligationem* , sed *ad non differendam*.

114 P. Si à uno se le imponen muchas obras en si disparatas en penitencia , v. g. que confiese , y comulgue tal dia , y que ayune tres Viernes , y rece tres veces los Psalmos penitenciales ; quantos pecados cometerá omitiendo todas estas obras ? R. Que si las omite por un voluntario solo , ó queriendo por un acto solo no cumplir dicha penitencia , y sin retractacion de esta voluntad , solo comete un pecado mortal ; porque aunque estas obras sean muchas , por si disparatas , y graves , por el precepto , que se ordena *ad integrandum Sacramentum* tienen union moral , y se ordenan *ad ipsum Sacramentum integrandum*. Mas si se omitieron por diversos voluntarios , ó precediendo diversos actos de la voluntad : V. g. si en el caso tuviese animo de confesar , pero no de comulgar , ó de ayunar un Viernes , pero no los otros dos , &c. y despues ni confesasse , ni comulgasse , ni ayunasse Viernes alguno , cometeria tantos pecados , quanta variedad de voluntarios huviesse *disiunctim* terminados à la omision de aquellas obras : porque , aunque ordenadas à la integridad de un Sacramento , cada una es grave , y las toma *disiunctim* la voluntad ; así como , aunque , el que hiciesse animo de no rezar oy el Oficio Divino , no cometerá mas , que un pecado , omitiendo todas las Horas ; si solo tuviesse animo de no rezar Maytines , y despues tuviesse animo por acto de voluntad distinto de no rezar Prima : despues llegando la hora de rezar Tercia ,

Matheo Gonzalez.

hiciera animo à no rezar Tercia , y así discurrendo de todas las Horas Canonicas , cometeria siete pecados mortales ; porque ay diversos voluntarios , no ordenados unos à otros , antes bien divisos por la misma voluntad.

115 P. Quando se debe imponer la penitencia ? R. Que regularmente se pone , y es bien se ponga antes de la absolucion , pero podrá ponerla el Confessor despues de la absolucion ; porque este Sacramento es instituido *per modum iudicii* , y el reo puede ser abuelto en juicio , antes que el Juez le aplique la pena : pero deberá ponerla en tal tiempo , que se signifique , y se juzgue ponerla en el juicio Sacramental. Que aya precepto Divino , ó Ley , que obligue à poner la penitencia antes de la absolucion , condenó la Santidad de Alexandro VIII. en la proposicion 16. que decia : *Ordinem premitendi satisfactionem induxit , non politia , aut institutio Ecclesie , sed ipsa Christi Lex , & prescriptio nature rei id ipsum quodam modo dictantes*. Consiguiente à esta condenó su Santidad la proposicion 17. que decia : *Per illam praxim mox absolventi ordo penitentie est inversus*. Esta proposicion es bastante confusa , y puede tener varias inteligencias. Si quiere significar , se invierte el orden de la Penitencia , sino se impone la satisfacion antes de la absolucion ; está condenada en la condenacion de la proposicion antecedente. Si quiere entender , que no se le puede absolver al penitente , antes que cumpla la penitencia , está declarado por falso contra Pedro de Olma por la Santidad de Sixto IV. Si quiere entender , que no se puede absolver al penitente , hasta que el Confessor se asegure de su enmienda , es falso ; porque basta , que el Confessor forme juicio prudente , de que el penitente viene bien dispuesto para absol-

ver-

verle, aunque probablemente juzgue, que *attenta fragilitate, & inveterata consuetudine, cum qua penitens pugnât*, volverà à caer, pues con este temor, y juicio, que de sí hiciesse el penitente, puede este tener dolor, como queda antes dicho.

116 No es menos oscura la proposición 18. tambien condenada por su Santidad, que decia: *Consuetudo moderna quoad administrationem Sacramenti Penitentiae etiam si plurimorum hominum sustentet auctoritas, & multi temporis diuturnitas confirmet, nihilominus ab Ecclesia non habetur pro usu, sed pro abusu*. No dice la proposición, que costumbre moderna sea esta: mas sin duda es acerca de absolver antes, que el penitente cumpla la penitencia, si se atiende à la proposición autecedente. Sea esta, ó sea otra, siendo autorizada por los Doctores, y por mucho tiempo practicada con tolerancia de la Iglesia, no puede ser, que la Iglesia, que la tolera, la tenga por abuso; porque en lo tocante à los Sacramentos, y especialmente à este de la Penitencia, no tolera la Iglesia, lo que tiene por abuso, pues es vigilantísima en todo, y *maximo* en lo perteneciente à la buena administracion de los Sacramentos.

117 Notense aqui otras dos proposiciones condenadas por la Santidad de Alexandro VIII. que son la 19. y 21. La 19. decia: *Homo debet agere toto vitæ tempore penitentiam pro peccato originali*. Esta proposición significa, que el Bautismo no quita con el pecado original todo el reato à la pena, lo qual es falso, y erroneo. La proposición 21. decia: *Parochianus potest suspicari de Mendicantibus, qui elemosinis communibus vivunt, de imponenda nimis levi, & incongrua penitentia, seu satisfactione, ob questum, seu lucrum subsidii temporalis*. Esta es injuria de las muchas, con que los

Tomo II.

Ministros de la Secta Anglicana, y otros Hereses intentan oblicrecer, y denigrar à las Sagradas Religiones de Mendicantes, minerales de Santidad, y Segur de sus errores, y Sectas.

118 P. Puede el penitente cumplir la penitencia por tercera persona? R. Que no; porque la satisfacion debe ser obra del penitente, como lo fue el pecado, y así es obligacion personal cumplir la penitencia. Así lo declaró la Santidad de Alexandro VII. condenando la proposición 15. que decia: *Penitens propria auctoritate substituere sibi alium potest, qui loco ipsius penitentiam adimpleat*. No se condena aqui, si la penitencia es real, v. g. dar una limosna, pueda el penitente embiar al pobre la limosna por medio de un criado, ó de otra persona; pues el penitente es el que hace la limosna en tal caso. Verdad es, que si por humillacion del mismo penitente le mandasse el Confessor la diesse por sí mismo, no podria darla por tercera persona, pues así no se conseguia el fin de la penitencia. De lo dicho se infiere, que si otro se le ofreciesse à dar por él aquella limosna, de lo que no es del penitente, sino de él mismo, que se ofrece, no cumpliria con la penitencia. Mas si el otro le diesse la cantidad al penitente por modo de donacion, ó de limosna, pudiera el penitente con aquella cantidad satisfacer, dandola de limosna; porque el otro le transfirió antes el dominio por la donacion.

119 P. Puede el mismo Confessor, ò otro conmutar la penitencia ya admitida? R. Que sí; porque este Sacramento está instituido en beneficio, y para la salud de los penitentes: y es conveniente algunas veces dicha conmutacion. Esta conmutacion no se hace *per modum appellationis*, sino *per novum iudicium*, y como tenga jurisdiccion so-

I

bre

bre aquellos pecados, no solo el mismo Confessor, sino otro qualquiera, podrá tambien conmutarla. De que se infiere, que si la penitencia fue puesta por casos reservados, no podrá conmutarla el que no tiene jurisdiccion para absolver de reservados; porque la conmutacion de la penitencia es acto de jurisdiccion. Por esta razon no puede conmutarla así mismo el penitente; porque no se puede absolver à sí mismo, ni tiene jurisdiccion sobre sus pecados. Todo lo dicho se entiende, no solo de penitencia satisfactoria, sino tambien medicinal, aunque esta se debe conmutar en otra medicinal. Que otro Confessor no puede conmutar la penitencia, sienten algunos con Soto: y son mas los que sienten esto de la penitencia medicinal.

120 De lo dicho se infiere tambien, que si el Confessor es distinto, se debe el penitente confesar con él de los pecados presentes: y de los ya confesados, por los quales se le puso la penitencia, deberá à lo menos informarle, acusandose lo bastante, para que el Confessor conozca el estado, que entonces tenia el penitente, y à lo menos conozca en confeso los pecados, por los quales se le puso la penitencia. Si fuere la penitencia medicinal, bastará confesse en confeso aquellos pecados, por los quales se le puso la medicina, y no es necesario confesse otros, que en aquella confesion confesò, por los quales no se le diò la penitencia medicinal. La razon de todo es, porque la conmutacion de la penitencia es acto de jurisdiccion en el fuero de la conciencia, y para que el Juez ejerza la jurisdiccion, es necesario conocimiento de la causa.

121 P. Podrà el Confessor conmutar la penitencia *extra confessionem*? R. Que si el Confessor es el mismo, y se

acuerda à lo menos en confeso, de los pecados; por los quales la impuso, podrá: y en caso de no acordarle ni en confeso, podrá el penitente *extra confessionem* hacerlos à la memoria: y si el Confessor es experto, por la misma penitencia conocerà el estado del penitente. Algunos dicen, que es preciso no aya pasado mucho tiempo: y Suarez, Soto, Layman dan un dia, para que se pueda juzgar la conmutacion por un mismo juicio. A mi me parece con Maestro, *disp. 21. quest. 11. num. 197.* Potesta, num. 3201. que en qualquiera tiempo puede; porque no estando cumplida la penitencia, el Sacramento no està completo: y no estando completo, queda el Confessor con la jurisdiccion en lo tocante à su complemento, à el qual en dicho caso pertenece la conmutacion. Confirrase à *paritate* con el Juez, que dada la sentencia, antes que el reo aya satisfecho con la pena, la puede conmutar en otra, y minorar. Si es distinto Confessor, no puede *extra confessionem*; porque no tiene noticia sacramental de los pecados, y esta es necesaria para ejercer jurisdiccion en el fuero de la conciencia, y sacramental. Por lo qual à lo menos es necesario se confesse, segun se dijo en el numero antecedente. De lo dicho se infiere, que si al Confessor se le olvidò imponer penitencia, ó al penitente se le olvidò la impuesta, puede este *extra confessionem* pedir, se la imponga: como tambien, si halla grande dificultad en la que le puso, ó ay otra causa, podrá pedir se la mitigue, ó minore.

§. VIII.

De la forma de este Sacramento.

122 **L**A forma de este Sacramento son las palabras: *Ego te absolvo à peccatis tuis in nomine Patris, & Filii,*

Fili, & Spiritus Sancti, Amen. De estas palabras son necesarias para el valor; *absolvo te à peccatis tuis;* y aunque algunos dicen, que son suficientes para el valor precisamente estas, *absolvo te;* porque por la confesion de los pecados, que debe preceder à la forma, se determinan dichas palabras à la absolucion de pecados: pero esta opinion sobre no poderse seguir en la practica, es nada fundada; porque la forma tiene, y debe tener por si determinada significacion, y no por la materia; así como en lo físico no determina la materia à la forma, antes bien la forma es por si acto determinativo. La expresion de la Santissima Trinidad es necesaria *neccesitate precepti,* y será pecado mortal el omitirla: y el omitir el *amen,* pecado venial. No es necesaria *neccesitate Sacramenti* la expresion de la Santissima Trinidad; porque este Sacramento no es profusivo de Fé. En la forma de este Sacramento havrà mutacion sustancial, no solo si se usa de palabras, que no signifiquen absolucion de pecados, sino tambien, si, aunque signifiquen absolucion de pecados, no la significan *authoritative,* ó por modo de ejercicio de jurisdiccion; por lo qual si digesse, *absolvat te Deus à peccatis tuis: remittat tibi Deus peccata tua, &c.* sería nulo el Sacramento; porque las palabras no se pronuncian de modo, que signifiquen absolucion por ejercicio de jurisdiccion, lo que es necesario, por estar instituido este Sacramento *per modum iudicii,* y dichas palabras se dicen *per modum deprecationis.*

123 P. Se puede absolver en este Sacramento *ad reincidentiam?* R. Que no; porque la absolucion de pecados en este Sacramento es eficaz estando el sujeto dispuesto, y los pecados una vez perdonados no pueden volver, ni el penitente puede reincidir en otros

femejantes, sino por su propia voluntad, y no por la del Confessor. De que se infiere la disparidad de la absolucion de censuras, que se puede dar *ad reincidentiam,* porque las censuras son pena Eclesiastica, y penden de la voluntad del que las pone, que puede quitarlas con tal condicion, que vuelva el inferior à incurrir en ellas, si no diere satisfacion.

124 P. La absolucion sobre materia vaga es valida? R. Que no; porque todo Sacramento pide materia, y forma determinada: y con materia vaga no puede tener union moral la forma. Confírmate así en este Sacramento, que sería nulo, si pidiendo confesion muchos à un tiempo, con señas de dolor, y en caso urgente, el Confessor digesse: *Ego te absolvo, &c.* con intencion de absolver à uno solo de aquellos, sin determinar à quien. En la Eucharistia, que sería nulo si el Sacerdote teniendo muchas Hostias, pronunciasse la forma, queriendo consagrar una sola, sin determinar qual.

125 De lo qual se infiere, que quando el penitente tiene muchos pecados de una especie, ya confessados, y absueltos, si se acusa de uno de aquellos para poner materia, debe determinar, à lo menos en su mente, qual de aquellos es el que pone por materia. Por lo qual, siendo muy facil, y expuesto, que el penitente nada de esto advierta, los Confesores procuren decir à tales penitentes, que para mas determinacion se acusen de todos los pecados de aquella especie, y especialmente del ultimo, ó del primero, ó de los dos ultimos, &c. de este modo: *Para materia de este Sacramento me acuso de todos los pecados, que he cometido, en toda mi vida, de burto, especialmente me acuso del ultimo burto grave: porque en todos está determinada la*

materia; porque todos los que cometi-
 to hacen determinado numero, y ef-
 to es bastante, quando los pecados ef-
 tán ya confessados, y directamente ab-
 sueltos: el añadir, *especialmente del ul-
 timo*, aunque no es necesario, es ma-
 yor la determinacion; porque el ulti-
 mo es uno, y tal, que no es el otro.
 Asimismo, no pasan los Confesores
 por la confesion, en que de la vida
 pasada se acusan de los dos pecados
 mas graves de tal especie, v. g. polu-
 ciones: porque puede ser, que si tiene
 muchos de esta especie, ó todos sean
 igualmente graves; ó que los de ma-
 yor gravedad, ó mas graves, sean tres,
 ó quatro, ó mas, y en tal caso es ma-
 teria vaga la que pone. Materia vaga
 es el pecado, que es uno de muchos,
 pero sin determinacion de qual sea, y
 en qualquiera de ellos se verifica, v.
 g. tiene muchos pecados contra casti-
 dad, y dice, *confesio de un pecado contra
 castidad*, sin determinar, aun en su men-
 te, qual de aquellos es, del que se acusa.

126 Aunque la forma de la abso-
 lucion es la dicha, à ella deben prece-
 der, y subseguirse otras palabras, que
 son: *Misereatur tui omnipotens Deus, &
 dimisis peccatis tuis perducatur te ad vitam
 æternam: Amen. Indulgentiam, absolutio-
 nem, & remissionem peccatorum tuorum
 tribuat tibi omnipotens, & misericors Do-
 minus: Amen. Dominus noster Iesus Christus
 te absolvo: & ego auctoritate ipsius te
 absolvo, ab omni vinculo excommunicatio-
 nis (si está ordenado, añadirá, *suspen-
 sionis*) & interdicti, si forte incurristi (y si
 esta incurrió, no pondrá la condicion)
*in quantum possum, & tu indiges. Item, (ó
 deinde) Ego te absolvo à peccatis tuis in
 nomine Patris, & Filii, & Spiritus Sancti.
 Amen. Passio Domini nostri Iesu Christi,
 merita B. Mariæ semper Virginis, & om-
 nium Sanctorum, & quidquid boni feceris,
 & mali sustinneris, sint tibi in remisio-**

*nem peccatorum, augmentum gratiæ, &
 præmium vite æternæ: Amen.* Esta es la for-
 ma, de que ordinariamente se debe
 usar, aunque el omitir las preces an-
 tecedentes, y consiguientes à la abso-
 lucion no sería pecado mortal. Mas si
 el penitente está con alguna excomu-
 nion, de que pueda absolverle, le de-
 be *(sub mortali)* absolver de ella antes,
 que de los pecados; porque de otro
 modo era indigno el penitente de la
 absolucion de pecados; porque como
 se dijo, tratando de la Excomunion,
 por esta está privado por la Iglesia de
 recibir Sacramentos. Si absuelto el pe-
 nitente del modo dicho, tenía alguna
 censura, de que el Confesor podia
 absolver, y no se le ocurrió, queda
 absuelto de ella. Potesta, tom. 1. num.
 3056. Si se hallase con Excomunion
 reservada, y sin facultad el Confesor,
 no le absolverá de los pecados, hasta
 que sea absuelto por quien puede de
 la Excomunion: porque por esta está
 privado de recibir Sacramentos, y es
 indigno de la absolucion de pecados,
 siendo excomulgado.

§. IX.

Del sugeto de este Sacramento.

127 **P.** Quien es el sugeto de este
 Sacramento? R. Que to-
 do viador, que ha cometido pecado
 despues del Bautismo, ó en su recep-
 cion; porque de otro modo no puede
 poner materia de este Sacramento; pues
 esta solamente es el pecado, ó pecados
 cometidos despues del Bautismo, ó en
 su recepcion, como queda dicho. De
 que se infiere, que Maria Santísima,
 aunque recibió el Bautismo, para ser
 miembro del cuerpo Místico de la Igle-
 sia por su Santísimo Hijo, y Dios nues-
 tro, fundada, no fue sugeto capaz de
 este Sacramento; porque no tuvo, ni

cometió pecado alguno jamás. De parte del fugeto para el valor de este Sacramento es necesaria intencion a lo menos habitual, que ponga materia remota mediante la confesion, segun queda dicho, y dolor sobrenatural de sus pecados, y satisfacion *in voto. Necessitate precepti*, es necesaria la satisfacion *in re*; y antes de confesarse es necesario el examen de conciencia.

§. X.

De el examen de conciencia.

128 **S**iendo necesaria la confesion de todos los pecados mortales en la especie, y numero de ellos, es por consiguiente necesario el examen de conciencia para hacer à la memoria todos los pecados en especie, y numero, que el fugeto de este Sacramento ha cometido; pues de otro modo se expondría à omitir pecados en la confesion, y à faltar voluntariamente à la integridad de ella por falta de examen, ò de hacer recuerdo de lo que debe confesar. De que se infiere, que el omitir el examen de conciencia *es per se* pecado mortal. Supone el Tridentino esta obligacion en la *sess. 14. cap. 5.* Dige, que *per se* es pecado mortal omitir este examen; porque *per accidens*, y en caso, que urge la necesidad de confesarse, y de detenerse al examen, se expone a morir sin confesion, no es necesario, ni se debe detener al examen, sino à formar dolor de todos sus pecados, y confesar los que le ocurren, ó los que pudiere, segun diere tiempo el accidente.

129 P. Como se ha de hacer el examen de conciencia; y què diligencia es necesaria? Antes de responder, es preciso saber, que es examen de conciencia. Es pues, *conscientie scrutatio ab ultima confessione ad peccata quoad nu-*

merum, & speciem detegenda, vel in memoriam revocanda. Respondo pues lo primero, que por lo comun, y ordinariamente se ha de hacer el examen de conciencia por los Mandamientos, haciendo recuerdo por cada uno de los Mandamientos de la Ley de Dios, y de la Iglesia, si de la ultima confesion faltò gravemente à alguno de ellos; y así respectivamente por las especiales obligaciones del estado de cada uno. Si hace memoria pecò contra tal Precepto, debe detenerse en hacer recuerdo de la especie infima de pecado, ò pecados, que cometió, quantas veces, y quanto es el numero de cada especie. Este es el modo comun, y mas acomodado, especialmente para gente ignorante, y aunque no lo sea, para toda gente, no solo de varios negocios, sino tambien para la de poco retiro de trato de Mundo. Las personas de retiro, ò de poca comunicacion, de vida bastante ajustada, que frequentan este Sacramento, no es necesario hagan así el examen, y mucho menos, si este le hacen todos los dias; porque haciendo recuerdo de la ultima confesion con alguna detencion por los dias, que hace se confesò, si en alguno de ellos cometió algun pecado mortal, y especialmente en aquella materia, en que suele ser tentado, à tales personas, luego le ocurrirá el pecado mortal, si le cometieron; pues aun sin examen, el que siendo de vida ajustada, si como fragil cae, suele siempre sentir en todo tiempo, y lugar, el estímulo de la conciencia, que le està punzando, y acufando hasta que se confiese.

130 Respondo lo segundo, que la diligencia ha de ser tal, qual el fugeto pusiera en un negocio grave, sin ser nimiamente rigido, ni negligente. Esta diligencia debe ser respectiva al mas, ò menos tiempo que hace, que se con-

tesò, al fugeto de mas pronta, ò tarda memoria, à los negocios, en que vive, à las ocasiones, en que mas, ó menos se halla, y à la vida mas, ò menos relajada, mas, ó menos Christiana, y ratirada. Es cierto, que necesita mas tiempo, el que hace mas, que se confesò, y vive entre muchos negocios, y dependencias: el que tiene frecuente trato; y conversacion, y en diversiones frecuentes, que el que se confiesa con alguna frecuencia, y aunque vive en el Mundo, se reduce à cuidar de su casa, ò à su trabajo quotidiano, siendo poco el comercio, y trato con estraños, ò no domesticos.

131 No obstante, que no se puede dar regla general, y que en este punto el prudente Confessor, atendidas las circunstancias del penitente, debe resolver sin nimiedad, que retraiga à los pecadores de la confesion, ponga aqui lo que dice Fr. Antonio del Espiritu Santo de sentir del Cardenal de Lugo, y de Tancredo, para que los Confesores, ni sean nimios, ni cobardes. en resolver sobre este punto. Dice pues, que en un hombre de mediana capacidad, que solo se ocupa en los ordinarios, y comunes negocios de su casa, aunque aya de hacer confesion de un año, que hace se confesò la ultima vez, es suficiente emplear una hora en examen. Los que tienen otros negocios, como Curiales, Mercaderes, para semejante confesion de un año, que es suficiente, que por espacio de tres dias, empleen en examen cada dia una hora. En los que se confiesan de mes à mes, que basta un quarto de hora: y en los que se confiesan mas à menudo, menos. Mas advierte, que para las confesiones generales, no es necesario multiplicar el tiempo igualmente por los años, de que se hace la confesion general; porque esto seria hacer mo-

lestissima, y dificil la confesion general, y acobardar à los animos para emprender cosa tan util, y conveniente. Hasta aqui es doctrina del mismo Autor de sentir de los citados. El que no quiere padecer molestia en el examen, hagale todos los dias, y sobre evitar esta molestia, experimentará mucha utilidad en mejora de su vida, y sosiego de conciencia. En quanto à los grandes pecadores, enredados en el laberinto de sus muchas culpas, como deban hacer el examen de conciencia, se ha de discurrir por lo dicho del numero 78. al 83. de como deben hacer la confesion.

132 Notese aqui otra doctrina muy importante para evitar turbaciones, no poco frecuentes en orden à la vida pasada, y confesiones; que habiendo hecho el suficiente examen (segun lo que se ha dicho) para cada una de ellas, aunque el fugeto no sea escrupuloso, dicen absolutamente Diana, Volpi, y Busenbaum citados por Potesta, num. 3098. que si ocurriere despues duda, si confesò tal pecado perteneciente à las confesiones dichas, se podrá persuadir, que lo confesò. Esta doctrina la aconsejo para la practica, absolutamente para los escrupulosos, y para quantos padecen turbacion de conciencia.

133 En quanto à las demas solo la admito por segura en la practica, y conveniente, si el pecado de que se duda, si se confesò, pertenecia haverse confesado en confesion, que hace tiempo se hizo, como un año: y especialmente, si despues de dicha confesion, ò tiempo en que se cometió, hizo confesion general, debe persuadirse lo confesò; porque de lo contrario se seguirian, aun en los no escrupulosos gravissimas turbaciones de conciencia. A mas, que si despues de tan-

to tiempo ocurre tal pecado, no es verosímil, que no ocurriese en un prudente examen quando se debía haver confessado, por ser mas facil entonces ocurrir à la memoria. Esta doctrina es mas segura, si el penitente, aunque en aquel tiempo, en que cometió el pecado, de cuya confesion duda, cayese algunas veces, no era con mucha frecuencia: pero aun quando huviese vivido con mucha relajacion, siendo el tiempo que ha pasado un año, en que se ha confessado algunas otras veces, se puede persuadir lo confesò.

134. P. Como se ha de portar el Confessor con el penitente, que no hizo examen de conciencia, ó no hizo el suficiente? R. Que si conoce, que el penitente es bastante capaz para hacerle por sí, no le pasará à confessar, sino le remitirá à que haga el examen suficiente; porque el examen es necesario *necessitate precepti*, y no puede venir dispuesto el que pudiendolo hacer no le hizo, ò no hizo el suficiente. Si conoce, que el penitente no es capaz de hacerle por sí, y à lo menos el penitente no se ha recogido por algun tiempo, aunque corto, para à su modo hacer alguna memoria, para que ayudado del Confessor pueda responder, le dirá se retire por algun espacio de tiempo interin confiesa à otro, ò mas si fuere necesario, y encarguele haga memoria por los Mandamientos, y que se detenga mas en el que es mas defectuoso. Hecho esto, el Confessor le ayudará con varias preguntas hasta satisfacerle de la suficiencia: advirtiendolo, que con penitentes tan ignorantes, à quienes por su ignorancia pregunta el Confessor, ayudandoles, para que se acuerden de los pecados, no es necesaria tanta diligencia, como en los que saben hacer por sí el examen. Navarro cap. *Frates de Pœnit.*

dist. 5. num. 81. y 83.

135 Puede suceder el caso, que el penitente sea capaz, y que conozca el Confessor no hizo suficiente examen, ò que necesita de repetir muchas confesiones, para lo qual no ha hecho examen; pero al mismo tiempo advierte el penitente, que no puede sin especial, y grave nota, y detrimento dejar de comulgar, ó porque está presente el marido zeloso, y ha de notar, no comulga, ò el padre, ò madre; en cuya compañía viene à confessarse, y comulgar, y no comulgando teme infamarle; podrá, y deberá el Confessor detenerle, lo que sin especial nota pudiere, à examinar con el penitente lo que pudiere: y si no puede, sin especial nota, detenerle lo suficiente para el examen, le examinará quanto el tiempo permitiere, y le excitará à dolor, y advirtiendolo, que despues examine mas su conciencia, y confiese los pecados mortales, que de nuevo le ocurrieren, y no huviere confessado en la primera confesion, que hiciera, y hecha esta advertencia, y dada la penitencia saludable, le absolverá, especialmente, si el penitente halla dificultad en hacer Acto de contricion; pues ay causa bastante para dimidiar la confesion, y hacer integridad moral, como se dijo en el numero 84.

S. XI.

De las confesiones, que se deben reiterar.

136 P. Qué confesiones deben reiterarse? R. Que todas las que se advierte fueron malas por falta de algun requisito esencial, si en ellas confesò algun pecado mortal. Dige, si confesò mortal (se entiende antes no confessado, ni directamente absuelto) porque si aquella confesion nula, fue de veniales, ò de mortales, directamente absueltos, y conf-

feñados, no es necesario la repita, porque la materia de ella fue materia no necesaria: y bastará se acule de haver hecho una confesion sacrilega, en caso, que con malicia la hiciese nula, y tambien, si comulgó sacrilegamente. El requisito esencial, por cuyo defecto la Confesion es nula, puede ser de los requisitos de parte del penitente, ò de los requisitos de parte del Ministro.

137 De parte del penitente será nula, si faltò el dolor, aunque á él le pareciese le tenia; pues aunque en tal caso no pecaria mortalmente por la buena fee, è invencible ignorancia de la falta de dolor, la confesion seria nula; porque falta parte esencial, cuyo defecto no se suple por la buena fe. Por lo qual, quando llegasse á conocer, no havia tenido dolor, debia volver à confesar todos aquellos pecados mortales, que en dicha confesion confesò, advirtiendo la buena fe, para que el Confessor entienda, no fue sacrilega aquella confesion; y si no hiciese esta advertencia, juzgaria el Confessor haverlo sido, y confesaria un pecado mortal, que no havia cometido. Será nula la confesion de parte del sugeto, siempre, que este la hizo cometiendo en ella algun pecado mortal, ò sea callando de malicia algun pecado, ó sea por no haver hecho el debido examen, conociendo pecaba mortalmente en confesarle, sin haverle hecho. De parte del Ministro será nula, si no es Sacerdote, si siendo, no tiene jurisdiccion, y si teniendola, no tiene intencion de absolver: ó no pronuncia la forma.

138 Advierto aqui, y sea regla general, que por qualquiera motivo, que fuese nula la confesion, advertida la nulidad, se debe reiterar en la primera confesion, que el sugeto hi-

Matheo Gonzalez.

ciere. Para la reiteracion debe atender, si la hizo con buena fee, pareciendole entonces no faltaba requisito, para que dejasse de ser buena, ò valida: ò si la hizo con mala fee, esto es, entendiendo era nula, ò que pecaba en hacerla así, ò que no era buena confesion, ò dudando de su valor, y bondad. Si la hizo con buena fee, aunque huviese hecho muchas confesiones despues, pero con buena fee tambien, en la primera, que despues de la que fue nula hizo, se le perdonaron *inducte* los pecados, que por la que fue nula, no estaban perdonados: y advertida la nulidad, solo debe reiterar la confesion, que fue nula, y no las que despues se hicieron con buena fee, de que no faltò en ellas requisito, y de verdad no faltò, ni ocurre duda sobre su defecto; porque las posteriores confesiones fueron validas.

139 Si la confesion fue nula con conocimiento de su nulidad, y por malicia del penitente, y en este mismo conocimiento, y advertencia, de que la debia reiterar, estuvo siempre, y hizo muchas confesiones, dejando por malicia, sin reiterar aquella, todas fueron nulas, y todas se deben reiterar, acusandose de todos los pecados mortales, que en ellas confesò, de las confesiones, que así hizo, y tambien, si en todas ellas comulgò, acusandose de los sacrilegios, que en esto cometió.

140 P. La confesion, hecha con Confessor muy ignorante, se debe reiterar? R. Que si el penitente le buscó de proposito, porque no le entendiese sus pecados, se debe reiterar, porque fue nula; pues el penitente en tal caso se considera, como si maliciosamente ocultasse, ò callasse sus pecados, ò el que intenta, no entienda el Confessor. Si la hizo sin esse fin, y tiene los de-

demàs requisitos , es valida ; porque el cumple con confesar los pecados , como los cometió , y tener dolor de ellos , y que los conficte de modo , que el Confessor los oiga , y no es necesario para el valor , que el Confessor entienda las especies de pecados , y gravedad , que ay en lo que confieſſa : pues si esto fuera necesario , seria preciso reiterar muchas confesiones ; porque , aunque el Confessor tenga fuiciencia , es muy facil en pecados muy circunstanciados no alcanzar , ó no advertir todas las especies de malicia , y gravedad de ellos. De que se infiere , que si uno confesase el pecado como le cometió , con todas las circunstancias , aunque el Confessor ignorase alguna especie , ó la gravedad , ó dudase de ella , no por esto deberia reiterar la confesion. Bonacina , *tom. 1. disp. 5. q. 5. sect. 2. punt. 3. num. 14.* Leandro , *trat. 5. de Pœnit. q. 87.*

141 P. Quando se reitera la confesion , se deben confesar distintamente , segun el numero , y especie , todos los pecados mortales , que en ella se confesaron? R. Que si el Confessor es distinto , si ; porque no tiene noticia alguna de ellos , ni con él se han confesado de modo alguno. Es comun. Si es el mismo Confessor , y este , ni en confuso se acuerda de ellos , debe confesarlos distintamente ; porque la confesion distinta , que de ellos hizo con dicho Confessor , fue como si no huviese sido , respecto de este Confessor. Mas si el Confessor se acuerda , à lo menos en confuso , de los pecados , de modo , que venga en conocimiento del estado , en que entonces estaba el penitente , bastará se acuse del Sacrilegio , que cometió en haver confesadoie mal (si hizo con malicia nula la confesion) y añada , acusome de todos los pecados , de que me acusé con Vmd. en

Tomo II.

dicha confesion. La razon es ; porque dichos peeados están confesados Sacramentalmente *quoad numerum , & speciem* , aunque fuese nula la confesion , y el Confessor con conocimiento de ellos impulo la penitencia proporcionada , y se supone con el conocimiento , à lo menos en confuso de dichos pecados , los que tambien implicitamente en dicho modo de acusarle vuelve à confesar *quoad numerum , & speciem* , respecto de este Confessor. Mastrio , *disp. 21. q. 8. num. 198.* Bonacina , *tom. 1. disp. 5. q. 5. sect. 2. punt. 3. num. 15.* Potesta , *tom. 1. num. 3168.*

142 De que se infiere con Potesta num. 1169. que si el Confessor diere la absolucion à otro dia , ó por ser larga la confesion , y no poderse hacer de una vez , ó porque el penitente no esta entonces dispuesto , volviendo con este Confessor , no es necesario repita despues los pecados , que havia confesado antes , si el Confessor se acuerda de ellos en confuso , de modo , que venga en conocimiento del estado del Penitente ; porque confesados los pecados *quoad numerum , & speciem* , no es necesario , que el Confessor al tiempo , en que impone la penitencia , y absuelve , tenga presentes con distincion de especies , y numero , todos los pecados de que el penitente se acusó , pues esto , en confesiones de grandes pecadores seria imposible moralmente : y para juzgar , basta dicho juicio , despues de la acusacion de los pecados , en numero , y en especie.

§. XII.

Del Ministro de este Sacramento.

143 P. Quién es el Ministro de este Sacramento? R. Que es solo el Sacerdote con jurisdiccion , como consta del Tridentino , *sess. 14.*

K

de

ae Sac. Pœnit. cap. 6. De parte del Ministro para lo valido es necesaria in-tención actual ; ò virtual : potestad de orden , que tambien se dice potestad de llaves , y : potestad de jurisdiccion. La potestad de orden , ò de llaves , se le dà quando se le ordena de Sacerdote , por aquellas palabrás , que el Obispo le dice : *Accipe Spiritum Sanctum , quorum remissoris peccata , remittuntur eis* : aunque algunos Autores dicen , se le dà , quando se le dà la potestad de consagrar. Aunque esta opinion es de pocos ; no obstante , si el Señor Obispo muriese despues de haver dado la potestad de consagrar , y antes de decir las referidas palabrás : *Accipe Spiritum Sanctum , &c.* ; si alguno de los afi ordenados se hallasse solo , sin haver otro Sacerdote , en caso urgente con un moribundo , le debia absolver *sub conditione , si habeo potestatem , ego te absolvo , &c.* porque debe socorrerle del mejor modo que pueda.

144. Para lo licito es necesario de parte del Ministro , tenga ciencia , prudencia , bondad , y sigilo. La ciencia debe ser suficiente en todas las materias morales , para discernir las especies de los pecados , así por los objetos , como por las circunstancias , el numero de ellos , los que inducen obligacion à réstituir , los que son reservados , de modo , que en lo que ordinariamente ocurre , sepa resolver : y en casos extraordinarios , y difíciles , dudar para consultar , y si fuere necesario antes de dar la absolucion , tener la resolucion , suspender la absolucion hasta consultar à sugeto docto , y saber lo que se debe hacer.

145. La prudencia debe ser grande en la circunspeccion de las circunstancias , para aplicar à los casos las doctrinas , en la suavidad , y afabilidad con los penitentes , así en preguntar

les , como en oírles , y amonestarles , en aplicar medicinales penitencias correspondientes , en que las satisfactorias sean proporcionadas à las culpas ; pero acomodadas à las circunstancias del penitente , quanto fuere posible , para que la dureza de ellas no dificulte el cumplimiento , y exalpere al penitente. Con los escrupulosos , tentados , y que padecen turbacion , tenga mucha paciencia , y sea benigno ; no dando ocasion en las preguntas à nuevos escrupulos , y mayores turbaciones. Vease lo que se dijo en el Tratado 2. sobre este punto :

146. No de lugar à los penitentes , manifiesten al complice , ni que acusen pecados ajenos , y si el penitente lo hiciere , sin haver podido ocurrir à que lo callasse , avísele , que no lo haga otra vez. Con las personas , que son molestas , gastando palabrás , y relaciones impertinentes ; si son advertidas , dirales , se acusen de los pecados , y degen lo que no es del caso. Si son ignorantes ; y especialmente mugeres , oygales ; porque regularmente no pueden explicarle de otro modo , y si se les significa disgusto , ò dice , degen impertinencias , se expone à que degen lo que es pecado , ò por temor , ò por no saber explicarlo de otro modo. Como se ha de portar con los reincidentes , y que tienen costumbre de pecar , y están en ocasion proxima , se dirà despues. En las preguntas sea muy medido , atendidas las circunstancias del penitente , no enseñándole modos de pecar , ni entrándole en duda , quando está con buena fé , si de facarle del error invencible se teme , continúe pecando , lo que antes hacia sin pecar : especialmente en el sexto Mandamiento , evite toda nimiedad en preguntar , y toda curiosidad , cautelando en sí , y ea el penitente todo peligro de ruina , que

que mayor inconveniente es este, que el que por dejar de preguntar con nimiedad, y excesiva rigidez, se dege de descubrir algun pecado.

147 La bondad consiste, en que el Ministro esté en gracia; porque es Sacramento, que pide Ministro de orden. Aunque esto basta para lo licito, ha de tener el Ministro vida egemplar, trato honesto, para con su egemplo dar eficacia à su doctrina, y amonestaciones. Del sigilo se dirà despues.

148 P. Cómo se verifican las palabras, *Ego te absolvo à peccatis tuis*, quando el Ministro las pronuncia sobre los pecados confessados, y directamente absueltos? R. Que como en la justificación del pecador intervengan dos mutaciones, una que esta en la remision de los pecados: otra en la renovación interior por la gracia, este Sacramento tiene *per se* causar estas dos mutaciones remitiendo los pecados al pecador, por la qual remision passa de pecador à no pecador: y causando gracia santificante, por la qual, si es primera, se renueva interiormente passando de injusto, ò iniquo à justo, y amigo de Dios: y si es segunda, se renueva interiormente por el aumento de gracia, ò por esta segunda gracia, de justo à mas justo. Por lo qual en dicho caso se verifican las palabras en este solo efecto, y hacen este sentido: *Confero tibi Sacramentum quantum est ex se remissivum peccatorum, & causativum gratie: sed quia non habes peccata, quæ remissa non sint, confero tibi virtute huius Sacramenti augmentum gratie.*

§. XIII.

De la costumbre de pecar, reincidencia, y ocasion proxima.

149 **P**OR costumbre de pecar entiendese la frequente rein-

cidencia en una misma especie de pecados sin enmienda alguna. Ocasion proxima es, *in qua quis postius sepe, vel frequenter peccat, aut raro est in illa sine novo peccato.* Esta, una es voluntaria, y otra involuntaria. Voluntaria es, *in qua quis est positus pro suo velle: seu quam ipse sine gravi detrimento, vel scandalo vitare potest, & vitare non vult.* V. g. el que tiene en casa la concubina, ó la criada, con quien está amancebado, la que puede facilmente hechar de casa: ò el que entra con frecuencia, ò tiene libre entrada en la casa, donde siempre, ò las mas veces peca, y puede dejar de entrar sin escandalo. Involuntaria es, *in qua quis non est pro suo velle: seu quam vitare nullo modo potest, vel sine gravi detrimento, vel scandalo:* V. g. el hermano, que vive mal con su hermana, ò con la criada, que no puede de él el echarla de casa: el que tiene un oficio, v. g. el Cirujano, que frequentemente peca en la curación de mugeres, y no puede ganar de comer, sino con su oficio.

150 Distinguese la reincidencia, ò costumbre de pecar, en que la reincidencia nace de la intrinseca fragilidad, y no de cosa, ó causa extrinseca: la ocasion proxima nace de alguna cosa, ò causa extrinseca, en que tiene, ò de donde se origina el peligro formal de pecar. Conviene, en que así la reincidencia, como la ocasion proxima, incluyen peligro formal de pecar. Conviene mas, en que así el que está en ocasion proxima, como el reincidente, deben evitar el peligro formal de pecar: pero con esta diferencia, que si la ocasion proxima es voluntaria, debe el que en ella está, evitar el peligro formal, quitando la ocasion proxima; porque de esta nace el peligro formal, *& qui vult causam, vult virtualiter effectum:* mas el reincidente, y el que está

en ocasion proxima involuntaria, como no puedan quitar la causa; porque en el reincidente es intrínseca, ó la propia fragilidad, que no es libre à él: y al que está en ocasion involuntaria, no es esta libre à él, deben evitar por otros medios el peligro formal, ó à lo menos poner medios para evitarle, ó para extenuarle, de modo, que no sea tan fuerte para hacerle caer. Estos medios serán la cautela, y prevencion con que debe vivir en el trato, y comunicacion de la persona, que le ocasiona el peligro, pedir à Dios frecuentemente su asistencia para no caer, y retraerse quanto pueda, y divertir la imaginacion de aquellos objetos, cuyas especies, ó ellos mismos le ponen en el peligro. De que se infiere, que el peligro formal no es la ocasion, ni es la costumbre, sino efecto de la ocasion, ó de la costumbre, que en la ocurrencia de tal objeto, ó de tales especies, ó de tal constitucion de circunstancias, se pone el sujeto en peligro formal, y proximo de pecar.

151 P. Cómo se debe portar el Confessor con el reincidente? R. Que es necesario mucha prudencia con los reincidentes; porque por la facilidad en absolverlos, se les dà rienda en tu relajacion: y por la mucha severidad, puede ponerlos en peor estado, y ocasionando en ellos despecho, y desesperacion. Debe se notar aqui, que no es siempre, ni general señal de falta de dolor la reincidencia, como advierte aqui muy bien Reinfestuel, *trat. 14. dip. 8. quæst. 4. num. 48.* pues muchas veces acontece, que el penitente con buenos deseos de enmendar su vida, llega à este Sacramento, y à su parecer, y del Confessor, atendidas las circunstancias, con dolor, y proposito, y que en realidad le tendrá, y por la humana fragilidad buelve à caer.

Por lo qual à San Pedro, que preguntò al divino Maestro: *Quoties peccabit in me frater meus, & dimittam? Usque septies? Respondiò el Señor: Non dico tibi usque septies, sed usque septuagies septies.* Que fue decirle, tantas, quantas veces pidere perdon, si le reconocieres, le pide arrepentido, ó con verdadero dolor, y proposito. De que se infiere una regla general, que siempre, ó quando ay signos, por los quales el Confessor prudentemente discurriendo, atendidas las circunstancias, forma juicio prudente, que el penitente viene con dolor verdadero, y que el proposito de no pecar más, es serio, le debe absolver, discurriendo, que la reincidencia nace de fragilidad, y que con tales circunstancias, no es señal de falta de dolor, ni de proposito.

152 Dicha doctrina es del todo cierta, pero para la práctica no es suficiente. Es necesario saber, como conocerá el Confessor en un reincidente, que el dolor, que significa tener, quando se confiesa, es verdadero, y serio el proposito. *Hac opus, hic labor.* Para inteligencia de esto es necesario observar mucho el Confessor, no dejandose llevar, para formar juicio, de las grimas del penitente; pues para deramarlas, unos son muy fáciles, especialmente mugeres: otros tienen grande habilidad para fingirlas: y quando no sea uno, ni otro, pueden nacer de oprimirse el corazon en fuerza de la confusion, y pena de parecerle, le negará la absolucion. Primeramente, examine, que penitencias medicinales han dado en las antecedentes confesiones al penitente: y si ninguna le dieron, y dando señas de dolor, y proposito, se ofrece à recibir, y practicar la medicina, que se diere, podrá absolverle; pues en este caso la reincidencia no es signo de falta de do-

dolor, si es seguida de la fragilidad humana, y enfermedad, no medicada.

153 Lo segudo, si se le dieron penitencias medicinales convenientes (pues si no son conducentes, considerelas, como si ninguna se huviesse dado) y si las ha practicado. Si no las practicò, y al mismo tiempo halla el Confessor no haver tenido enmienda alguna, no le abfuelva; pues la no practica de la penitencia medicinal, siendo esta omision voluntaria, es señal, que el enfermo no quiere sanar, y que la voluntad tiene apego al pecado, que no trae dolor, ni verdadero proposito: sino ocurriere circunstancia, que persuada lo contrario, como se dirà despues. Si practicò las penitencias, y atendida la vida del penitente, las confesiones, en que se le dieron penitencias medicinales, el tiempo de una confesion à otra, las ocasiones de pecar, que se le ofrecieron, las tentaciones, que ha tenido, halla, que las confesiones fueron con igual frecuencia, ò tardanza, las ocasiones, y tentaciones tantas con poca diferencia respectivamente al tiempo intermedio de una confesion à otra, y con todo esto ha minorado algunos pecados, y no trae tantos como antes, le abfolverà, y continuará las penitencias medicinales; porque estas empezaron à obrar, y aquella voluntad empieza à moverse al bien, y apartarse del mal; y estos movimientos se deben coadyuvar continuando las medicinas, y alentando al penitente con la absolucion, la que si en tales circunstancias se le negasse, seria mas para empeorarle, que para sanarle: como lo seria en la enfermedad corporal, si quando una medicina aprovecha al enfermo, se le dejasse de continuar, dejandole como defauciado al mismo tiempo, que se halla con alguna mejoría.

154 Lo tercero entienda el Confessor, que no porque el penitente reincidente trayga mas caídas, ò mas pecados en aquella confesion, juzgue por ello, no trae dolor, ni proposito; porque pudieron ser mas las ocasiones, y mas fuertes las tentaciones en el tiempo intermedio de la ultima confesion, y la presente, que en el de las antecedentes: y por ello deberá examinar de esto al penitente, y si así fuesse, le preguntará, si resistió en algunas ocasiones, y venció algunas de las tentaciones, de las muchas, que le ocurrieron: tambien le preguntará, si experimenta algun mayor temor, ò detencion en consentir en las ocasiones, y tentaciones, en que cayò, que sentia en los tiempos antecedentes, por quanto en estos tiempos luego, que temia la ocasion, ò sentia la tentacion, se arrojaba al consentimiento, lo que no le sucedió al presente; porque, aunque cayò, hizo alguna resistencia, y tuvo alguna lucha con su passion, y con la suggestion: y siendo así, se le deben continuar las medicinas, y si fuere conveniente, añadirle otras, amonestandole fuerte, si suavemente, proponiendole motivos de terror, como las penas del infierno, lo expuesto que vive à condenarle, y otros semejantes motivos, mezclando otros de amor, y suaves para atraerle, y alentarle con la misericordia de Dios, y exortandole al dolor, aun en tal caso le abfolverà: porque, aunque trae mas pecados, ò igual numero, fueron las ocasiones mas: y si no fueron mas, resistió, y dejó de caer en algunas, y en las que cayò; manifestó alguna resistencia mas, que en las tentaciones, y ocasiones de los tiempos antecedentes al de esta confesion: y aquella resistencia mayor significa alguna aversion en la voluntad al pecado, y es movimiento

miento de la voluntad contra él, lo que antes no tenía.

155 Finalmente, si haviendole aplicado medicinas saludables por algun largo tiempo, sea por el mismo Confessor, sea por otro, ó por otros, no se halla enmienda alguna, sino que dà rienda suelta à sus apetitos, debesele negar la absolucion, y diferirla por ocho, ò quince dias: y si en este tiempo tuviese alguna enmienda, continuará las penitencias medicinales, y amonestandole la enmienda, le absolverá: y si no viene con alguna enmienda, absolutamente le negará la absolucion.

156 P. Quantas veces se le podrá absolver al reincidente despues, que se le han dado saludables, y medicinales penitencias, y no viniendo enmendado? R. Que, aunque algunos Autores suelen decir, que dos, ò tres veces, á mi me parece, que esto se debe dejar à la prudencia del Confessor; porque pende de las circunstancias, en que venga el penitente: pues, aunque no venga enmendado, y se le aya absuelto tres veces, si considera el Confessor circunstancia, por la qual se persuade à que el reincidente llega deeseo de mudar de vida; y con dolor, y proposito serio de la enmienda; le podrá, y deberá absolver, porque no es necesario, para que el Confessor absuelva al penitente, que tenga moral certeza de su disposicion, como advierte Hebas sobre la proposicion 60. condenada por la Santidad de Inocencio XI. citando à Munoz: pues si fuese necesaria certeza moral de la disposicion del penitente, rara vez se pudiera absolver; porque esta certeza moral solo por larga experiencia; que el Confessor tiene del penitente. ò de muy extraordinarias señales de dolor, puede tener el Confessor. Basta pues una persuasion pru-

dente de la disposicion fundada en motivo razonable.

157 Por lo qual, aunque el reincidente aya estado, y esté en inveterada costumbre de pecar, sin enmienda, despues de haverle absuelto muchas veces: si él viniere de propia voluntad à comunicar à varon docto su vida, deseoso de que este le desenrede su conciencia, y siguiendo sus consejos, hace confesion general, ó de todo aquel tiempo, en que ha vivido en tan mala costumbre, puede absolverle. Tambien con solo, que el tal penitente espontaneamente se determine à hacer una confesion general, significando el dolor, y proposito de enmendar su vida; seria bastante señal, no obstante la ninguna enmienda hasta entonces, para persuadirse el Confessor, que viene bien dispuesto; pues semejantes pecadores no se resuelven à hacer confesion general, ni se sujetan à un exacto examen de vida tan relajada, sin especial mocion; y sin animo serio, y resuelto de enmendar su vida, y doliendose de la pasada. Mucho mejor se le debía absolver aun despues de muchas reincidencias, y de ninguna enmienda; si voluntariamente se retirasse à hacer unos egercios en algun Convento, ó Colegio à fin de hacer una confesion general, ò de todo el tiempo, en que así vivió, y de enmendar su vida.

158 He puesto estos egepllos, para que por ellos entienda el Confessor, que, habiendo circunstancias, en que no obstante la ninguna enmienda, que hasta entonces indica el reincidente, si se persuade el Confessor con grave fundamento, que viene bien dispuesto, le debe absolver; porque el no poder absolver al reincidente solo se motiva en la ninguna enmienda despues de las medicinales penitencias, por quanto

es señal, de que no viene dispuesto: Juego siempre, y quando, no obstante dicha ninguna enmienda, ay circunstancia, que dá fundamento grave al Confessor para persuadirse, y de hecho se persuade de su buena disposicion, le puede absolver, y debe; porque formando el Confessor juicio prudente de la buena disposicion del penitente con los demás requisitos, debe absolverle. En caso de duda de la enmienda del penitente, conviene por lo comun diferirle la absolucion; pero es necesario proceder con mucha prudencia: y si se hiciesse con gusto del penitente, seria muy acertado. Vease Hebas citado.

159. Notefe aqui la proposicion 60. condenada por la Santidad de Inocencio XI. que decia: *Penitenti habentis consuetudinem peccandi contra legem Dei, naturae, aut Ecclesiae, etsi emendationis spes nulla appareat, nec est neganda, nec differenda absolutio, dummodo ore proferat se dolere, & proponere emendationem.* La razon de esta condenacion, es porque en vista de tal costumbre no es bastante motivo el dicho solo del penitente, para ser creído, ni para que el Confessor forme juicio prudente, ó probable de su dolor, y serio proposito de la enmienda: y sin este juicio no puede el Confessor dar la absolucion. La inteligencia, y explicacion de la condenada consta de lo que sobre este punto queda dicho.

160. P. Si el penitente no se acusa de otra cosa, que de mentiras leves, ó maldiciones sin intencion, en que es tan frecuente caer, quantas son las ocasiones, que se le ofrecen, sin que jamás tenga ni leve enmienda en toda su vida, ó en muchos años de tal costumbre, cómo se portará el Confessor con él? R. Que à todo penitente, que solo se acusa de veniales, se amonestará, que si tiene alguna culpa mortal

de la vida pasada, aunque la aya confesado, ponga por materia culpa grave determinada, por ser menos difícil el dolor de los pecados mortales, que de los veniales. Si no tuviese, se le amonestará se acuse de alguna de las culpas leves, que cometió en otros tiempos, y en que está mas enmendado. Si llegasse el caso, que dice no tiene otra cosa, ni jamás ha ofendido à Dios, sino las maldiciones sin intencion, ó mentiras leves por evitar alguna defazon en la familia, ó cosa semejante, y que en esto tiene tal costumbre, como en la pregunta se supone, sin que jamás aya tenido reparo, ni enmienda, antes fuele añadir, que no lo puede remediar, por lo que le hacen perder la paciencia los hijos, marido, &c. no le puede absolver; porque no puede juzgar de tal penitente, tiene el dolor, y proposito, que se requiere, y haria nuño el Sacramento, y pecaria mortalmente, teniendo solos pecados veniales: por lo qual puede sin absolucion embiarle à comulgar.

161. P. Cómo se debe portar el Confessor, con el que está en ocasion proxima? R. Que si es involuntaria, se debe portar del mismo modo, que con el reincidente, como queda dicho: y le mandará, que en quanto pueda se abstenga de aquello, en que tiene la ocasion: V. g. si es la criada, que no puede el hijo de familias hecharla de casa, ó la hermana, le mandará, no se vea à solas quanto le fuere posible con ella: y que quando no lo pueda, etcufar, sea su trato serio, evitando toda llaneza, y que interiormente levante el corazon à Dios, pidiendole su asistencia, para no caer: y en lo demás aplicará las penitencias medicinales, y se portará como con el reincidente. Si la ocasion proxima la tiene por el oficio de que vive, y llegare el

cafo de no haver enmienda alguna despues de aplicadas las medicinas, segun, y como le dijo del reincidente, que deje el oficio; pues el mayor mal de los males es el pecado mortal, y la salvacion el negocio mayor, y por él, todo se debe dejar.

162 Si la ocasion proxima es voluntaria, ni por la primera vez le puede abolver; porque, siendo voluntaria la ocasion, permanece voluntariamente en el peligro, & *qui amat periculum, peribit in illo: & in moralibus idem est se exponere periculo peccandi, ac peccare*; y no es posible dolor, en el que actualmente está voluntariamente en el pecado. Sobre este punto ay quatro proposiciones condenadas, que son la 41. entre las condenadas por la Santidad de Alexandro VII. y las 61. 62. y 63. entre las condenadas por la Santidad de Inocencio XI.

163 La proposicion 41. condenada por la Santidad de Alexandro VII. decia: *Non est obligandus concubinarium ad eviciendam concubinam, si hec nimis utilis esset ad obiectamentum concubinarium, (vulgo regalo) dum, desiciente illa, nimis egrè ageret vitam, & aliè epulæ rædior magno concubinarium affluerent, & alia famula nimis difficile inveniretur.* La razon de esta condenacion es; porque todas las causas, que se ponen en la proposicion, lobré dar ansias, para que permanezca el concubinario en la ocasion proxima; pues el amor carnal pretetaria no era posible, quanto mas dificil, vivir sin mucho tedio, y asco, si otras manos aderezaban lo que havia de comer, ni era posible encontrar otra tal: son à mas de esto causas frivolas, y levisimas para mantener una ocasion proxima, y permanecer en formal peligro de pecar: ni dichas causas son bastantes para constituir la ocasion involuntaria. Aunque la condenacion

Gonzalez Matheo.

solo habla *pro expresso* del concubinario, debe entenderse del mismo modo de otro qualquiera, que esté en ocasion proxima voluntaria, la qual no pueden hacer involuntaria, no solo las causas assignadas, pero ni otras semejantes, frivolas, y levisimas.

164 Por esta razon la Santidad de Inocencio XI. condenò la proposicion 62. que hablaba con mas estension, y decia: *Proxima occasio peccandi non est fugienda, quando causa aliqua utilis, aut honesta non fugiendi occurrit.* La razon de esta condenacion es la milma, que la de la antecedente; porque qualquiera utilidad, y honestidad no puede ser causa suficiente, para permanecer en la ocasion proxima, ni para que esta paffe à ser involuntaria: solo la impotencia fisica, ó moral, es causa suficiente para constituir involuntaria à la ocasion proxima. Por esto el Divino Maestro dijo Matth. 18. *Si manus tua, vel pedus scandalizat te, abscinde eum, & projice abs te: bonum tibi est debilem, vel claudum in vitam ingredi, quam duas manus, aut duos pedes habentem mitti in gehennam ignis.* Las causas, para que la ocasion paffe à ser involuntaria, son la impotencia fisica, ò moral, ò un urgentissimo, ò gravissimo daño, que sobreviene, como inevitable, y grave infamia, ò escandalo. Mas en caso de paffar à involuntaria, deberá el penitente poner los medios posibles, para huir de ella, ò por los quales disponga echar de sí la ocasion: y quando no aya medios, deberá armarle con espirituales armas de oracion, tantas consideraciones, frecuencia de Sacramentos, y otros ejercicios, para resistir, y minorar pecados, y asì poco à poco estinguir la ocasion, consiguiendo por dichos medios, no sea ocasion proxima, lo que la era antes. Esta doctrina sirve para todos quantos se hallan en

oca-

ocasion proxima involuntaria.

165 La proposicion 61. condenada por la Santidad de Inocencio XI. decia: *Potest aliquando absolvi, qui in proxima occasione peccandi versatur, quam potest, & non vult omittere, quinimo directe, & ex proposito querit, aut ei se ingerit.* La razon de esta condenacion es clara; porque este tal quiere, y busca el peligro, y por ningun caso es licito ponerse voluntariamente en peligro proximo de pecar. La proposicion 63. explica la causa, que en confuso puso la 61. y por lo mismo la condenò su Santidad.

Decia esta proposicion: *Licitum est querere directe occasionem proximam peccandi pro bono spirituali, vel temporali nostro, vel proximi.* Buscar directe la ocasion proxima de pecar es *ab intrinseco* malo, y sobre ser implicatorio, se pueda buscar por el bien espiritual propio lo que es *ab intrinseco* malo, es cierto, que ni por el del proximo es licito; porque *charitas incipit à semetipso*: y lo que es *ab intrinseco* malo no se puede por causa alguna honestar.

166 P. Un Sacerdote revestido para decir la Misa del Pueblo, el que está aguardando para oirla, y no ay otra, y sobre ser dia de Fiesta, es inevitable la nota, si deja de celebrar; pasa à confesarse, y el Confessor le halla en ocasion proxima voluntaria, le podrá absolver? R. Que no; porque por lo mismo de ser voluntaria; no puede el Confessor hacer juicio prudente de su dolor, antes si debe juzgar por lo que le manifesta, que no trae dolor, ni proposito. Por lo qual, para evitar el escandalo celebrando la Misa, exhortele à que se disponga por contricion; porque esta la puede poner, echando à *voluntate* la ocasion; y aunque en tal caso, si la pudiese, ò le parecia la tenia, celebrasse sin pecar, el Confessor, sin pecar, no podia absolverle; porque pa-

Tomó II.

ra que licitamente abfuelva el Confessor; debe formar juicio prudente del dolor del penitente; y aunque este en tal caso *coram Deo* tuviesse contricion, el Confessor no tiene indicante de ella, antes le tiene de que viene indispuerto, viendole en ocasion proxima voluntaria.

167 P. A uno, que le halla en ocasion proxima voluntaria, le dà un accidente mortal en la calle, acude Confessor, y le halla estar en ocasion proxima voluntaria, le podrá absolver? R. Que à este debe amonestar, eche à *voluntate* la ocasion, y dando firme palabra, de que si saliere del accidente; luego la echarà de casa, ò de otra parte donde la tenga, le excitarà a dolor, y harà se confiese, de quanto el accidente diessè lugar, sin peligro de que muera sin absolucion, y le absolvera, mandandole que si saliere del accidente, aparte la ocasion. La razon es; porque en tal caso, como el de el articulo de la muerte, ay gravissimo fundamento para creer, que la voluntad de echar la ocasion del lugar donde la tiene, ò de apartarse de ella, es seria, y eficaz; y por consiguiente por tal circunstancia passa à ser involuntaria la ocasion; y asimismo prudentemente se cree, que el dolor, y proposito es verdadero.

§. XIV.

De la prudencia del Confessor con el penitente ignorante.

168 C Omo se aya de portar el Confessor, con el que ignora los Mysterios de la té, se dijo en el Tratado 5. num. 31. Como se deba portar con el que *post contractum matrimonium* descubre algun pecado, cometido *ante contractum*, de que nació impedimento dirimente, el que ignora in-

L ven-

venciblemente el penitente, se dirá en tratando del Matrimonio: Aquí solo resta saber, como el Confessor se portará con el penitente, que tiene ignorancia à cerca de algun pecado; esto es, que ignora ser pecado, tal obra, tal deseo, ò tal palabra, y lo advierte el Confessor.

169: A esta dificultad digo, que si la ignorancia es vencible, ò el Confessor advierte ignorancia vencible en el penitente, de si tal cosa es pecado, le debe sacar de ella, y del mismo modo, si el penitente le pregunta, debe el Confessor sacarle de ella, diciendole ser pecado; porque esta ignorancia no escusa de pecado, y así, si con ella obró el penitente, pecó: y si no le sacasse de la ignorancia, disimulaba dicho pecado, y le dejaba en estado de que cometiese otros por la misma ignorancia. A mas, que no cumplia con la obligacion del Ministerio, por el qual el Confessor es *Fuex*, *Medico*, y *Maeftro*.

170: Si el penitente está en ignorancia invencible, de no ser pecado lo que en realidad lo es, y con buena fé ha obrado, debe el Confessor hacerse cargo por la persona, estado, y circunstancias; si sacándole de la ignorancia, continuará en hacer aquello mismo, ò si dejará de hacerlo. Si prevee, que advertido, no dejará de hacer aquella cosa, ó probablemente teme, ó duda, si le dañará la advertencia por temor, ò dudar, si continuará advertido, lo que hizo ignorante, le dejará en su ignorancia; porque la advertencia sería nociva, y ponía en peor estado al penitente, ò se exponía à ponerle; si con dicho temor probable, ò dudas le sacasse de la ignorancia. Si coincide con grave fundamento, esperanza, de que aprovechará la advertencia, y que no dañará, deberá sacarle de la

ignorancia para en adelante, advirtiéndole, que en lo anterior le escusó de pecado la ignorancia. La razon es; porque el Confessor es Maeftro, y debe enseñar al penitente lo que debe saber, si lo ignora.

§. XV.

Del Sigilo Sacramental.

171: **S**igilo Sacramental, *est obligatio servandi secretum in omnibus, que in confessione Sacramentali audiuntur, quorum manifestatio apta est reddere odiosam ipsam confessionem, & fideles ab ea retrahere.* En esta definicion se comprende, no solo la obligacion del Sigilo Sacramental, sino la materia del Sigilo, ò las cosas, que caen bajo de la obligacion del Sigilo. La obligacion del Sigilo es de derecho natural, Divino, y Eclesiastico, y tan estrecha, que por motivo alguno, ni causa excogitable se puede cononestar la revelacion de lo que es materia de este Sigilo. Es comun. La materia del Sigilo, son, no solo los pecados mortales, aun *in genere*, sino las circunstancias agravantes, el pecado del complice, si el penitente lo manifiesta, las circunstancias impertinentes, y defectos naturales, cuya manifestacion hiciesse odiosa la confesion, ò sería por sí suficiente para causar sonrojo al penitente, ò para retraherlo de este Sacramento. Son tambien materia del Sigilo los pecados veniales en especie, pero no el pecado venial *in genere*, esto es, el que tal penitente confesó un pecado venial; porque en suposicion, que se confiese, es *per se* manifesto, que à lo menos confesó pecado venial: y por no ser manifiesta la especie, esta es materia de Sigilo: y así faltaria al Sigilo el Confessor, que digesse, le havia confesado tal penitente una mentira leve. Dicesse

en la difinicion: *que in confessione Sacramentali audiuntur*, en que se significa, que para que caigan *sub Sigilo* las cosas, que se oyen en la confesion, debe esta ser Sacramental. No se entiende por Sacramental, que sea valido el Sacramento, ni que aya de ser abusuelto el penitente, sino, que *ex intentione penitentis* sea Sacramental, esto es, que el penitente haga la confesion con intencion, quanto es de su parte, de recibir este Sacramento.

172 De la dicha doctrina se infiere la resolucion de muchos casos. Primero: es fractór del Sigilo el Confessor, que digesse: Fulano ha cometido un pecado mortal, lo qual solo lo sabe por la confesion. Lo segundo, si digesse, hechò fulano una maldicion, una mentira leve. Lo tercero, si digesse de un hurto, que es sabido, le hizo el que se confiesa, pero se ignora la cantidad, que sabe el Confessor por la confesion, la cantidad, que fulano hurtó fue cien doblones; porque esta circunstancia agravante solamente por la confesion la supo, aunque el hurto lo sabia por noticia publica, y fuera de la confesion. Lo quarto, si por la confesion, y no por noticia fuera de ella, supo, que Pedro es ilegítimo, que es inhabil para tal empleo, aunque esta inhabilidad no naciesse de pecado, sino de defecto natural, que es de linage bajo, faltaba al Sigilo. Finalmente, qualquiera cosa, aunque no sea pecado, que puede sonrojar al sujeto, y por tanto hacer odiosa la confesion, pecará el Confessor, que la supo solamente por la confesion, en manifestarla; porque en todo lo dicho hace grave irreverencia al Sacramento, instituido por Christo para la salud de las almas, como unico remedio, y segunda tabla *post naufragium*: y revelandò lo que en la confesion oye, sea

pecado, ò no lo sea, si es capaz de causar al Penitente sonrojo, ò ocasionarle algun dextrimento, es hacer à los fieles odioso este Sacramento, y retraherles de él, y por consiguiente frustrar el fin de su institucion, si los fieles dejassen de valerle de él para su remedio.

173 Infierese tambien, que si un Herege, que niega la verdad de este Sacramento, llegasse à confesarle, y digesse al Confessor, que era Herege, y que lo primero, que negaba era el Sacramento de la Penitencia, y que el confesarle lo hacia por no ser notado; mas no porque creyesse tal Sacramento, ni virtud en él para perdonar pecados, en este caso no quebrantaba el Sigilo Sacramental; porque aquella confesion no podia ser Sacramental, aun *ex intentione penitentis*, pues repugna tenga animo, ò intencion de recibir lo que niega, y tiene por quimera: y si esta confesion fuesse hecha en el articulo de la muerte, teniendo alli la Eucharistia, le debia negar la Comunión. Poteffa Tom. 1. num. 2930. porque sobre no ser Sacramental dicha confesion, aun *ex intentione penitentis*, ni ordenada à la absolucion Sacramental, el derecho natural à su fama, no prevalece al derecho de la Fè, y de la Religion: por lo qual, el que por secreto natural sabe, que uno es Herege, debe, no obstante delatarle.

174 Finalmente se infiere, que el que no es Confessor, ni aun Sacerdote, y aunque fuesse muger, que se fingiesse Confessor, estaba obligado al Sigilo de quanto oyó, y era materia de Sigilo Sacramental; porque la confesion fue *ex intentione penitentis Sacramental*, aunque *in re* no lo fuesse. Por el contrario, si una muger simulasse, que queria confesarle, y digesse al Confessor, que su animo no era otro, que

decirle la inclinacion, que le tenia, y que le deseaba en su casa: y aunque no lo expresse, si el Confesor conociese no ser otro el fin, no quebrantaria. Sigilo Sacramental, decir lo que con tal muger le havia sucedido en el Confesionario; porque esta confesion, ni *in re*, ni *ex intentione penitentis* fue Sacramental: pero pecaria mortalmente contra justicia por infamarla.

175 P. Qué pecado es faltar al Sigilo Sacramental? R. Que ay dos pecados comunmente: uno mortal contra Religion, y este siempre le ay; porque la fraccion del Sigilo no admite parvidad de materia; porque aun en lo leve hace odioso al Sacramento, y retrahe à los fieles de él. Otro pecado ay comunmente contra justicia, si lo que declara es infamatorio, ò contra caridad: y este admite parvidad de materia: y puede no haver este pecado, como no le huviera, si fuera sabidor de ello aquel, à quien se lo decia, ò si fuese publico.

176 P. De quantas maneras se puede violar el Sigilo? R. Que de dos, *directe*, y *indirecte*. Directe se viola, quando el Confesor, y todo aquel, que es obligado al Sigilo, expressemente manifiesta el pecado, ò qualquiera cosa, que es materia de Sigilo: V. g. tal penitente me confesò, haver hecho el la muerte, que en tal tiempo se hizo. *Indirecte*, quando dice alguna cosa de la qual viene, el que le oye, en conocimiento del pecado, que confesò el penitente, ò de otra cosa, que contenga, y es materia de Sigilo: V. g. Si digiere la penitencia, que pudo à tal penitente, la qual se suele poner por pecado mortal; porque vendria el que le oyò en conocimiento de que havia pecado mortalmente. Tambien, si digiera, que no havia absuelto a tal penitente, si añadir mas; porque entenderia el que

le oye, no haverle hallado dispuesto: mas si añadiesse causa, porque no hallò materia sobre que cayesse la absolucion, ò porque murió antes de poderfela dar, &c. no revelaba el Sigilo. Asimismo, si preguntado de dos penitentes, alabasse à el uno de virtuosos, y del otro callasse, revelaba el Sigilo indirectamente.

177 P. Podrà el Confesor usar de la noticia, que tiene del pecado por la confesion Sacramental? R. Con distincion: ò usa manifestando *directe*, ò *indirecte* el pecado, y al penitente, ò complice; ò no. Manifestando *directe*, ò *indirecte*, no puede por causa alguna, aunque fuese por salvar su vida, usar de dicha noticia; porque qualquiera manifestacion *directa*, ò *indirecta* del pecado oido en la confesion, y del penitente, ò complice, es violacion de Sigilo: y esta es *ab intrinseco* mala, que no puede cohonestarse por causa alguna. Manifestar el pecado, y no el pecador no habiendo peligro de que se venga en conocimiento de él, no es revelar el Sigilo: mas en esto procedase con mucha cautela, y prudencia. Si usa de la noticia de la confesion, sin manifestar *directe*, ni *indirecte* el pecado, ni tal penitente, ni tal complice: ò de este uso se sigue algun detrimento, ò gravamen al penitente, ò al complice, ò no se sigue. Si se sigue, no puede usar; porque aunque *directe*, ni *indirecte* no revele el Sigilo, por quanto el signo externo es indiferente, ò no significativo del pecado, ni del reo, hace odiosa la confesion, y por no exponerse los fieles à tal detrimento, ó gravamen, se retraherian de ella. A mas, que ay Decreto de la Santa universal Inquision de Roma del año de 1682: que se puede ver en Potesta, Tom. 1. num. 3226. que prohibe este uso. Si sobre no revelar *directe*, ni *indirecte* el Sigilo,

gilo, no se figuriese detrimento alguno al penitente, ni gravamen, podria usar licitamente de dicha noticia. Es comun.

178 De lo dicho se infiere la resolucion de muchos casos. Infierese lo primero, que si el Confessor sabe por la confesion le esperan en tal parte, ò tal camino para quitarle la vida, podrá no ir por tal parage, si de no ir no vendrian los que le esperan en conocimiento de haversele confesado alguno de los conspirados, ni en sospecha de esto, ni se podia temer se figuriese detrimento alguno al penitente; porque en tal caso no viola de modo alguno el sigilo; porque el dejar de ir por dicho parage es indiferente, y de ningun modo significativo de noticia, que tiene por la confesion; pues del mismo modo podia dejar de ir, aunque no se le huviesse confesado tal pecado: y si huviesse explicado el animo de ir por aquel parage, tambien podia mudar el animo, y dejar de ir, aunque tal pecado no se le huviesse confesado. Siendo pues indiferente, ó no significativo *directe*, ni *indirecte* de la noticia de la confesion, y no figurandose, ni temiendo se siga detrimento al penitente, no ay fraccion de Sigilo, ni la confesion se hace odiosa. Mas si se temiesse, que los conspirados sospecharian haversele confesado tal sugeto, ò se temiesse, que al penitente le sucederia algun mal, no podria el Confessor retraherse de ir por tal camino, por la noticia, que tenia por la confesion, aun en caso, que estuviesse en pecado mortal; porque haria odiosa la confesion por el detrimento, que al penitente se seguiria, y revelaba *indirecte* el sigilo; porque, aunque el no ir sea *per se* indiferente, no lo es *hic, & nunc*, ò en circunstancias, en que induce sospecha de haver tal sugeto.

confesado tal pecado. Por lo qual en tal aprieto debia disponerle para morir por confesion, si podia, y si no por contricion, sacrificando su vida en reverencia del Sacramento, y en obsequio de Jesu Christo, que le instituyò dando su vida en beneficio de los pecadores. Poteffa con otros muchos, que cita, num. 3219. Con esta resolucion se entenderà la de otros casos semejantes.

179 Infierese lo segundo, que el amo sabidor por la confesion, que el criado le abre la arca del dinero, no podrá hecharle de casa por sola dicha noticia, ni por ella moverse à pretestar motivos, ni ocasionar los del criado, para hecharlo de casa: ni le podrá castigar, ni manifestar enojo alguno contra él. Asimismo el Prelado no podrá por la noticia de la confesion moverle à castigar al subdito, à removerle del Convento, ó negarle el voto para el oficio, ò empleo, ni hacer cosa, que ceda contra dicho subdito, aunque los demàs no lo entiendan: ni puede por dicha noticia arbitrar medios para saberlo *extra confessionem*; porque en dichos casos, sobre ser dichas acciones virtual reprenion del pecado sabido por la confesion, y por configuente revelacion indirecta, y virtual del Sigilo, a lo menos respecto del penitente, como sean dichas acciones en detrimento, y gravamen del penitente, hacen odiosa la confesion, y retrahen à los fieles de ella. Por lo qual à los Prelados prohibiò la Santidad de Clemente VIII. con especialidad el uso de la noticia de la confesion, para el externo gobierno de los subditos.

180 Mas podrá el amo mudar la cerraja, y el Prelado cerrar la ventana, por donde sabe por la confesion, sale el subdito, y asegurar la clausura, &c. porque estas acciones son *per se*

indiferentes , y no ceden en detrimento del penitente , ni le inducen gravamen alguno , y por configuiente , no hacen odioso el Sacramento. Ni obsta , que el penitente presume se hace por la noticia de la confesion , y que por dichas acciones se le dà à entender , ò se le significa su pecado. Lo primero ; porque como dichas acciones sean *per se* indiferentes en orden à significar la noticia de la confesion , la sospecha no la fundan ellas por sí , ni por sí significan al penitente su pecado , sino este lo sospecha , y entiende así por discurso , que forma , y este discurso no esta obligado el Confessor à impedir. Lo segundo ; porque como cedan en utilidad , y bien espiritual del penitente , quitando la ocasion del pecado por un medio , que ni le es gravoso , ni perjudicial de modo alguno , dichas acciones no son virtual reprehension del pecado. Castro Palao *part. 4. trat. 23. disp. un. punt. 19. num. 18. y 19.* y otros muchos , que cita Poresta con Tamburino , y Maffio , quienes la prohibicion de Clemente VIII. dicen , se debe entender en aquellas cosas , que son en detrimento , y vejamen del subdito , como castigarle , removerlo del Convento , negarle el voto , &c.

181. Infierese lo tercero la resolucion de un caso curioso , y no poco difícil. Es el caso de uno , que estando casado huye à tierras remotas , se ordena allí de Sacerdote , buelve à su casa ; dalé à la muger un accidente , y no habiendo recurrido à otro Sacerdote , se declara serlo èl , por haverse ordenado en ausencia , y assegurada la muger de la verdad , se confiesa con èl , y se acusa , que antes que se casassen havia tenido con un hermano de èl. Adviertela , haver sido nulo el Matrimonio , y que si sale del accidente , deben no cohabitar , y que así debe propo-

ner practicarle , y la muger lo promete así , abíuelvela , y sale del accidente , y restituida à la salud , le pide ella el debito ; qué debe hacer este ? pues , si niega , parece revela el sigilo. Insiste en pedir el debito , hasta llegar el caso de acusarle al Juez Eclesiastico , de que no quiere cohabitar con ella ; el Juez llega à compelerle con Censuras. Si obedece , es fornicaria la copula. Si no obedece sobre revelar el sigilo , dà escandalo en la inobediencia ; y en la diuturna resistencia significa desprecio de las Censuras. Este caso se resuelve por la doctrina antecedente , diciendo , no debe , ni puede cohabitar con dicha muger , por no ser suya , y estar noticiado de no serlo , y *accessus ad non propriam es ab intrinseco malo*.

182. Ni obsta , que esta noticia es por la confesion Sacramental ; porque por ser por la confesion , no deja de sacarle del error , y saber por ella , no ser muger suya. Ni por resistir , segun en el caso se aprieta , quebranta el sigilo , ni es inobediente , ni dà escandalo , ni desprecia las Censuras. No revela el sigilo ; porque dicha resistencia es indiferente , aun en tales circunstancias , y de ningun modo significa el pecado oido en la confesion : ni por la resistencia se le sigue detrimento , ni vexamen à la muger , ni contra ella induce sospecha , antes por la resistencia evita su ruina espiritual , y atiende al bien espiritual de la muger , impidiendo el acto externo pecaminoso , que intenta ella. Por lo qual no ay fraccion de sigilo , ni hace odiosa la confesion : y por configuiente no debe obedecer ; porque se le manda una cosa , que *in re es ab intrinseco mala* , y por tal la conoce èl , y por lo mismo no dà escandalo ; sino que lo permite en el progimo , y asimismo permite el juicio , que el progimo hace , de que desprecia las

Cen-

Censuras , por evitar en sí el escandalo propio , ò ruina espiritual , que se le seguia de cohabitar con muger , que sabe no es suya. Todo lo dicho procede en la suposicion , que comodamente , ó sin grave detrimento no pueda huir.

183 P. El Confessor , que por la confesion del complice sabe el pecado del que está confesando , no confesando este dicho pecado , le podrá preguntar de él? R. Que no puede preguntarle en particular , si cometió tal pecado ; porque esta pregunta es nacida de la noticia de la confesion , y indica tener el Confessor alguna noticia de tal pecado : pero podrá preguntarle en general , si tiene algun otro pecado de que acularle. Es comun. Tambien podrá preguntarle por los Mandamientos , si tiene algun pecado contra el primero , segundo , &c. y si responde , que no , le debe absolver. Ni por esso se sigue , que absolveria al indigno ; porque igual derecho tiene este penitente á ser creído , diciendo , que no tiene mas de que acularle , que el que manifestó en su confesion dicho pecado. A mas , que puede ser no lo tuviesse por pecado por algun error invencible , ò que no le ocurra á la memoria , no obstante dichas preguntas. Mas si *extra confessionem* supiesse havia cometido tal pecado , aunque lo supiesse por secreto natural , viendo no lo confesaba , le debia preguntar de él en particular. Si lo negasse , no teniendo el Confessor evidencia de que lo cometió , y juntamente de que no lo ha confesado , sino que lo sabe por haverlo oido á sugeto fidedigno , le debia absolver ; porque en el fuero de la penitencia , mas se debe creer al penitente , que á otro alguno. Si tuviera dicha evidencia de que lo cometió , y que no lo havia confesado , y preguntado , lo negasse ,

le preguntará , si sabe y ha sabido , que el hurtar , v. g. es pecado , y mortal , siendo tanta la cantidad (supongo es este el pecado) y si dice , que sí , y no obstante niega el hurto , no le puede absolver ; porque no puede estar dispuesto , mintiendo gravemente en la confesion. Es comun.

184 P. Si el Confessor llegando á confesarse de su pecado , no le puede confesar sin descubrir el pecado de otro , que oyó en confesion , podrá confesar su pecado? R. Que si solo por la confesion supo el pecado del otro , sin cuya manifestacion no puede confesar el suyo , no puede confesar este tal pecado , y debe hacer integridad moral , si no ay otro Confessor , que no venga en conocimiento del que cometió el pecado , sin el qual no puede manifestar el suyo ; ò si comodamente no puede diferir la confesion , hasta que pueda con otro confesarse de él , sin manifestar el que oyó en confesion : porque el precepto del Sigilo es mas fuerte , y superior al precepto de la integridad física , y material de la confesion. Mi Subtil Doctor *in 4. dist. 21. q. 2. v. Ad aliud dico.*

185 P. Si el Confessor sabe *extra confessionem* el pecado , que oyó en la confesion , faltará al Sigilo Sacramental , refiriendolo á otro , y manifestando el reo? R. Que no , sino es , que lo refiriesse , asegurando mas su verdad , por la noticia que tiene por la confesion , ò si significasse le constaba por la confesion : porque si lo refiriesse con mas seguridad por haverlo oido en la confesion , ò significasse constarle por la confesion Sacramental del reo , violaria el sigilo , aunque el pecado fuesse publico ; porque en tales casos la relacion nace de la noticia de la confesion , y de ella se deriva mas seguridad , y credibilidad en la externa ma-

nifestacion de dicho pecado.

186 P. Puede el Confessor hablar con el penitente *extra confessionem* de lo que oyo en la confesion, y que es materia de sigilo? R. Que sin licencia del penitente no puede; porque ocasiona rubor en el penitente, y hace odiosa la confesion. La dificultad mayor es, si con licencia del penitente pueda, ò si el penitente pueda dar licencia al Confessor, para que hable *extra confessionem* lo que le confesò *sub Sigilo Sacramentali*. Algunos Doctores antiguos niegan pueda dar el penitente esta licencia; porque el sigilo, dicen es inducido *ob reverentiam Sacramenti*, y de la reverencia debida al Sacramento, no puede ceder el penitente. Mi Subtil Doctor, aunque parece inclina à esta sentençia, solo quiere decir, que sin julta, y grave causa no podrá. *Potesta tom. 1. num. 3235*. La comun sentençia, autorizada tambien con la practica, es, que puede; porque la reverencia debida al Sacramento està, en que no se haga odioso à los fieles, y que no sean retrahidos de él: y esto cessa, si el penitente dá licencia; pues no puede hacerse odioso el Sacramento, ni retraherle los fieles de él por la manifestacion, que ellos mismos quieren; y que sin su voluntad no puede haver. A mas, que el Sigilo principalmente cede en favor, y beneficio del penitente: por lo qual, aun lo que es impertinente para el Sacramento, si su manifestacion es gravosa, y puede inducir algun detrimento, y aun solo rubor, es tambien materia de Sigilo.

187 Dices: La injuriosa percusion, ò indecencia hecha al Clerigo con su consentimiento, es sacrilega; porque es contra la reverencia debida al Estado, de que el Clerigo no puede ceder: luego tambien la manifestacion de lo que cae *sub Sigilo Sacramentali*, es peca-

Matheo Gonzalez.

minosa, y sacrilega, aunque sea con licencia del penitente: pues el Sigilo es debido *ob reverentiam Sacramenti*. R. Negando la consecuencia. La disparidad es clara; porque la inmunidad, y privilegio del Ecclesiastico, y la especial prohibicion con censura contra el percusor del Clerigo, tiene por principal, y aun unico fin la decencia, y honor del estado, de lo que no puede ceder el Ecclesiastico: pero el Sigilo tiene por fin principal el beneficio, y favor del penitente; porque se ordena à que el Sacramento no le sea gravoso, y que le sea saludable, sin que de él se pueda temer detrimento alguno: y de esto puede ceder el penitente. Mas: con la licencia del penitente cessa toda irreverencia al Sacramento; porque esta consiste en hacerle odioso, y retraher de él à los fieles, y deja de hacerse odioso por dicha licencia. El consentimiento del Clerigo no hace deje de ser irreverente, y injurioso al estado si percusion, siendo ella por sí injuriosa, ó indecente.

188 Advierto, que la licencia debe ser expresa, y no basta presumpta, porque esta presuncion, como no dependa de la voluntad del penitente, sobre ser peligrosa, haria odioso el Sacramento, si ella fuere suficiente para manifestar lo que cae *sub sigilo*. No obstante, será suficiente licencia, si el penitente empieza à hablar con el Confessor de lo que le ha confesado. Es comun.

189 P. Quienes están obligados al Sigilo Sacramental? R. Que el Confessor, el Interprete, quando se hace por Interprete, el que passando cerca del Confessionario, ó por otra casualidad oye algo de lo que el penitente dice, aquel à quien con licencia del penitente se le manifiesta por modo de consulta, como tambien à quien el Confessor

fel-

confessor, pecando contra el Sigilo, manifiesta lo que oyó en la confesion. Así mi Subtil Doctor in 4. dist. 21. q. 2. Algunos añaden, que está obligado al Sigilo el que encontró el papel, en que alguno elcribió lo que havia de confesar. Otros, con quienes convengo, dicen no viola el Sigilo, aunque lo manifieste; pero pecará por descubrir los pecados ocultos del proximo, segun fuere la materia. La razon de no haver obligacion de Sigilo es; porque aquel escrito no es Sacramental confesion.

190 Advierte aqui, que por Confessor obligado al Sigilo, no solo se entiende el que *in rei veritate* lo es, sino tambien el que no siendo, ni pudiendolo ser, se finge Confessor, aunque fuese un lego, y aunque fuese muger; porque aquella confesion *ex intentione penitentis* es Sacramental, pues se confiesa en inteligencia de que es Confessor, y basta, como queda dicho, para la obligacion del Sigilo, que la confesion *ex intentione penitentis* sea Sacramental.

191 Dices: Si uno, que no es Sacerdote, se fingiese Confessor, y en la tal confesion solicitasse *ad turpia*, no se debe delatar por solicitante: luego ni sera fractor del Sigilo, si esse mismo revelasse el Sigilo. Niego la consecuencia. La disparidad está, en que la Bula Gregoriana *contra solicitantes in confessione*, solo comprende à los Sacerdotes, y no à los que no lo son: pero la obligacion del Sigilo comprende à qualquiera, con quien la confesion puede ser, à lo menos *ex intentione penitentis* Sacramental, y esta la puede hacer el penitente con qualquiera, que juzga, aunque con error, que es Confessor: y este juicio erroneo le puede tener de un lego, y aun de una muger.

192 P. El Penitente está obligado al Sigilo Sacramental? R. Que no; por-

que el Sigilo Sacramental está instituido *in favorem penitentis*, à fin de no hacer odioso el Sacramento, y de no retraher de él à los fieles; por lo que esta obligacion de Sigilo no puede en orden à sus pecados comprender al penitente; porque el decirlos él, es usar de su voluntad pudiendolos dejar de decir. Mas, que como queda dicho por la misma razon puede dar licencia al Confessor, para que los manifieste: luego los puede manifestar por sí. Ni la obligacion del Sigilo puede ser en el penitente, respecto de pecados, ó defectos del Confessor; porque el Sigilo no es en favor del Confessor, antes bien es gravamen puesto à este, en beneficio del penitente. Mas estará obligado el penitente à no manifestar del Confessor, lo que en la confesion hizo, ó dijo, siendo cosa de que resulte infamia, ó nota en el Confessor, à excepcion de los casos, que debe delatar, los que solo al Tribunal debe manifestar.

§. XVI.

De la jurisdiccion, y aprobacion del Confessor.

193 Aunque suele confundirse la aprobacion del Confessor con la jurisdiccion, en realidad se distingue; porque la aprobacion es el juicio que forma el superior, ó el Ordinario de la suficiencia del Sacerdote para darle la jurisdiccion para poder absolver: y este juicio puede estar sin la jurisdiccion, porque puede el Ordinario formar este juicio, y manifestarle, sin deputar al aprobado, ó sin que le dé la jurisdiccion para oír confesiones, y absolver. La jurisdiccion es la potestad proxima, que le dá, deputandole, para que pueda oír confesiones, y asignandole subditos *pro Foro penitentiae*. De que se intiere, que aprobacion, *est iudicium Ordinarii de sufficientia Sacerdotis ad con-*

sesiones excipiendas. Jurisdiccion est ius, seu potestas proxima in subditos ad exercendam potestatem absolvendi, & ligandi, quam Sacerdos habet ex vi Ordinis.

194. A la jurisdiccion siempre precede la aprobacion, à excepcion del articulo de la muerte; para el qual la Iglesia dà jurisdiccion à todo Sacerdote, aunque no sea de los aprobados, y aunque sea excomulgado vitando, para que pueda absolver à qualesquiera penitentes, de qualesquiera pecados, aunque sea de los reservados, como consta del Tridentino, sess. 14. cap. 7. por estas palabras: *Verum tamen pie admodum, ne hac ipja occasione aliquis pereat, in eadem Ecclesia Dei custoditum semper fuit, ut nulla sit reservatio in articulo mortis: atque ideo omnes Sacerdotes quoslibet penitentes à quibusvis peccatis, & censuris absolvere possunt.* De que se infiere, que antes del Concilio diò la Iglesia esta jurisdiccion à todo Sacerdote. Tambien el no aprobado tendrá jurisdiccion, para absolver al que tiene privilegio para elegir à qualquiera simple Sacerdote, para que le confiese.

195. A excepcion pues del articulo de la muerte, ò de privilegio, que el penitente tenga para elegir Confesor à qualquiera simple Sacerdote, es necesaria aprobacion. Consta del Tridentino sess. 23. de Reform. c. 15. por estas palabras: *Decernit Sancta Synodus, nullum, etiam Regularum, posse confessiones secularium, etiam Sacerdotum, audire, nec ad id idoneum reputari, nisi aut Parrochiale beneficium, aut ab Episcopis per examen, si illis videbitur esse necessarium, aut alias idoneus iudicetur, & approbationem, que gratis detur, obineat.* De que se infiere, que el aprobado con limitacion de tiempo, v. g. por dos años, ò con restriccion à personas, v. g. para hombres, y no para mugeres, ò qualquiera otra limitacion; cumplido dicho

tiempo, no tiene jurisdiccion, ni mas, que para varones, y del mismo modo, de qualquiera limitacion, con que sea aprobado, y se le dé la jurisdiccion, no podrá mas, que segun la limitacion, que se le diere, aunque sean Regulares, como se colige de las palabras del Concilio: y oy no admite duda esta Doctrina despues de la Bula *Apostolici Ministerii* de la Santidad de Inocencio XIII. y menos despues de su confirmacion por la Santidad de Benedicto XIII.

196. Los Regulares para oír confesiones de Seculares, à mas de la aprobacion de los Señores Obispos, ó otros Ordinarios, à quienes pertenezca, deben ser aprobados, y à lo menos obtener licencia de sus respectivos Prelados, Generales, ò Provinciales, aunque esta aprobacion, ò licencia, solo es necesaria para lo lícito, pues para lo valido basta la de los Señores Obispos, porque el Concilio no pide mas.

197. Por el contrario el Regular aprobado por el Obispo, y obtenido jurisdiccion, para oír confesiones de Seculares, aunque aya precedido aprobacion, ò licencia de sus Superiores, no por esto puede oír confesiones de Religiosos; porque el Obispo no puede dar jurisdiccion en los que no son sus subditos, como no lo son los Religiosos essentos. Ni por la licencia, ò aprobacion, que precede de los Prelados, para que se presenten à los Señores Obispos, tienen facultad de sus Prelados, para confesar Religiosos; porque dicha aprobacion, ò licencia solo es, para que se presenten à los Señores Obispos, y para que con su licencia puedan confesar Seculares. Por lo qual para Religiosos necesitan licencia especial del Prelado General; ò Provincial.

198. Para oír confesiones de Monjas

jas necesitan mas, sean Confesores Seculares, ò sean Regulares; porque si las Monjas son subditas al Señor Obispo, necesitan licencia, expressa, para que pueda confesar à las Monjas subditas suyas: y de ningun modo se entiende esta licencia en la general de confesar mugeres. Si son subditas à Prelado Regular, no es bastante la licencia expressa de este solo, sino que es necesaria tambien expressa licencia del Señor Obispo, para confesar Monjas de aquel Instituto, ò de qualquiera Instituto, de modo, que respecto de Monjas sujetas Regulares, ni la licencia de sus Prelados respectivos es bastante sin la del Señor Obispo, ni esta sin la de los Prelados Regulares respectivos, y qualquiera, que falte, es nulo el Sacramento. Así está declarado por la Santidad de Inocencio XIII. en la Bula *Apostolici Ministerij* confirmada, y inoivada por la Santidad de Benedicto XIII. que empieza *In Supremo Militantis Ecclesie*. Estas mismas aprobaciones son necesarias en los Confesores extraordinarios, que à las Monjas subditas à los Regulares se asignan, conforme à la Constitucion *Pastoralis curæ* de N. Santísimo Padre Benedicto XIV. en que su Santidad repite muchas veces ser necesarias estas dos aprobaciones. en los Confesores extraordinarios, designados à las Monjas subditas à los Regulares.

199 P. De quantas maneras es la jurisdiccion? R. Que de tres: *ordinaria, delegada, y ex concessione iuris*. Ordinaria es, *que habetur ratione Officii*. Esta tiene el Papa en toda la Iglesia, el Obispo, y su Vicario General en su Obispado, el Parroco propio en sus Feligreses, y los Prelados Regulares Generales, Provinciales, Guardianes, ò de qualquiera modo, que se intitulen en sus Subditos, sin que necesiten mas,

que obtener dicha Prelacia. En estos cessando el oficio, cessa la jurisdiccion, y así el Parroco, que deja de serlo, no podrá absolver, ni confesar, si no tiene *aliunde* licencia delegada, ò la obtiene. Ni siendo, podrá absolver fuera del distrito, ò territorio de su Parroquia al que no es feligrés suyo, si no tiene jurisdiccion delegada por el Ordinario del territorio. Jurisdiccion delegada es, la que no por razon de oficio, sino por concesion del Superior Ordinario se obtiene. *Ex concessione juris* la tienen todos los que son elegidos Confesores por los que, ó por el derecho, ó por privilegio pueden elegir para sí Confessor à qualquiera, aunque sea simple Sacerdote.

200 Sobre esta dificultad notese la proposicion condenada por la Santidad de Alexandro VII. que es la 16. y decia: *Qui beneficium curatum habent, possunt, sibi eligere in confessorium simplicem Sacerdotem non approbatum ab Ordinario*. Por esta condenacion no se deroga à los Señores Obispos, y otros Prelados la facultad, que para elegir para sí Confessor tienen por el Capitulo ultimo de *Pœnit. & Remiss.* porque solo se comprenden los que tienen Beneficio curado, sin tener otro titulo por donde les competa esta facultad; porque como por dicho solo titulo de Parroco no pueda dar èl facultad para absolver, no debe por solo esse titulo elegir Confessor al no aprobado por el Ordinario, no teniendo por otro titulo privilegio para ello.

201 P. Los Regulares en virtud de sus privilegios pueden, à lo menos los Maestros, oír confesiones de los Seculares sin fugetarse al examen, y aprobacion del Obispo? R. Que no; porque el Concilio Tridentino en la *sess. 23. de Reform. cap. 15.* en el Decreto referido num. 195. solo exime

al que tiene beneficio Parroquial, ò de Cura de Almas, del examen de los Obispos, si estos le quisieren hacer, y expresamente estrecha à esto à todos los Regulares, sin exclusion de alguno, como lo significan aquellas palabras: *nulum etiam Regularem*. Por el qual Decreto qualquiera privilegio anterior està derogado, y contra la derogacion del Concilio no pueden los Regulares usar de sus privilegios; como lo declaró la Santidad de Alexandro VII. condenando la proposicion 36. que decia: *Regulares possunt in foro conscientie uti privilegiis suis, que sunt expresse revocata per Concilium Tridentinum*. La razon de esta condenacion es clara; porque el Concilio General, como sea congregado por autoridad del Papa, y confirmado, puede derogar privilegios Conciliares, y Pontificios: y los Regulares están obligados à obedecer las determinaciones del Concilio. Verdad es, que si despues del Tridentino tuviesen los Maestros, ò Doctores de alguna Sagrada Religion dicho privilegio, podrian usar de él: porque el Papa puede contra la ley Canonica, y Conciliar conceder privilegio; porque el Papa es sobre el Concilio General.

202 Por el contrario se condenò la proposicion, que decia: *Confessiones apud Religiosos factæ pleræque, vel sacrilegæ sunt, vel invalidæ*. Esta es la proposicion 20. entre las condenadas por la Santidad de Alexandro VIII. porque si los Religiosos tienen obtenida facultad de los Señores Obispos, ò respectivos Ordinarios, tienen jurisdiccion delegada: y teniendo jurisdiccion, solo por falta de intencion, ó por no proferir la forma, podian ser nulas de parte del Confessor, y sacrilegas por defecto del Confessor, solo pueden ser por mala administracion, y es temeridad juzgar de los Religiosos tales defectos, y sacrilega administracion.

203 P. El simple Sacerdote puede absolver de veniales, ò de mortales directamente absueltos? R. Que fuera del articulo de la muerte no puede; porque toda absolucion Sacramental es acto de jurisdiccion, la que no tiene el simple Sacerdote; pues de ningun derecho consta tenerla: antes bien se colige lo contrario del Tridentino, *sess. 23. de Reform. cap. 15.* en que absolutamente excluye de poder oír confesiones de Seculares à todo el que no fuere Parroco, ó no estuviere aprobado por el Obispo. Vease num. 195. Por lo qual la Santidad de Inocencio XI. en el Decreto à cerca de la comunion quotidiana amonesta à los Obispos, y Parrocos con estas palabras: *Non permittant, ut venialium confessio fiat simplicii Sacerdoti.*

204 P. El aprobado en un Obispado puede por la Bula de la Cruzada ser elegido para oír confesiones en otro Obispado, donde no està aprobado? R. Que no; pues en aquel Obispado no es aprobado, y el privilegio de la Bula debe entenderse respectivo. Así lo declaró la Santidad de Inocencio XII. por una Constitucion, que empieza: *Cum sicut*, por estas palabras: *Confessarii tam Sæculares, quam Regulares, quicumque illi sint, in vim dictæ Bullæ Cruciatæ à penitentibus ad audiendas eorum Sacramentales confessiones electi, nullatenus confessiones huiusmodi audire valeant sine approbatione Ordinarii, & Episcopi Diocæsani loci, in quo ipsi penitentes degunt, & confessarios eligunt, nec ad hoc suffragari approbationem semel, vel pluries ab aliis Ordinariis aliorum locorum, & Diocæsium obtentam, etiamsi penitentes illorum Ordinariorum, qui Confessarios electos approbassent, subditi forent: Confessiones autem aliter dinceps faciendas, nullas fore, irritas, & invalidas, &c.* Esta misma Constitucion estiende expresamente la Santidad de Inocencio XIII. por la Bula *Apostolici Ministe-*

ni à todo Confessor, que tiene limitada jurisdiccion, sea por limitacion à tiempo, sea à lugar, ò sea à personas, en que declara su Santidad, no pueden por privilegio, ni por Bula de la Cruzada oir confesiones fuera de los terminos de la limitacion. *Elotes* en otro lugar, en otro tiempo, ni à otras personas, à que no se sitenda la aprobacion del Obispo, ò *Ordinario*.

S. XVII

De la Jurisdiccion por error comun con titulo colorado.

205 **E**Rror comun no es otra cosa que un dictamen erroneo, en que està todo un Pueblo, Republica, ò Provincia. Por lo qual error comun en nuestro asunto es un dictamen universal de toda una Comunidad, sea Provincia, ò sea Pueblo, que juzga ser Confessor el que *in rei veritate* no lo es. El error comun puede ser con titulo colorado, y puede ser sin tal titulo. Error comun con titulo colorado ay, quando el Superior diò titulo al Sacerdote, para poder egercer tal ministerio: V. g. de oir confesiones, confiriendole Cura de Almas, ò Beneficio curado, ò dandole facultad de oir confesiones; pero el Sacerdote era inhabil por algun impedimento, ò defecto Canonico, ò porque se le privò de él, pero se ignora tal impedimento, ò defecto, ò tal privacion, por lo qual es tenido universalmente por Confessor. Error sin titulo ay, quando no ay titulo alguno dado por Superior, sino fingido por el mismo Sacerdote, quien siendo creído es tenido universalmente en el Pueblo por Confessor.

206 **P.** El error comun, con el qual es uno tenido por Confessor, dà jurisdiccion? No se quiere decir, si el error comun sea, el que dà la jurisdic-

cion, sino, si la Iglesia en vista del error comun, con que es uno tenido por Confessor, dà jurisdiccion, de modo, que por defecto de jurisdiccion, concurriendo los demas requisitos para el valor de este Sacramento, no sea nulo en caso de haver error comun. De que se iniere, que el error comun debe ser acerca de lo que la Iglesia puede suplir, ò que cae bajo de la potestad de la Iglesia. Por lo qual es del todo cierto, que si el sugero, que por error comun se juzga Confessor, no solamente no fuese Confessor, pero ni aun fuese Sacerdote, no supliria, ni podia suplir la Iglesia la jurisdiccion, dandolela en tal caso à el que era tenido por Confessor; porque al que no es Sacerdote, no puede la Iglesia dar jurisdiccion en el fuero de este Sacramento; porque esta jurisdiccion pide esencialmente el Sacerdocio en el Ministro, y se radica en la potestad de Orden, la que no puede en dicho Ministro suplir la Iglesia, por ser de derecho Divino. Por esta razon en esta dificultad debe suponerse, que la persona, que por error comun se juzga Confessor, es Sacerdote.

207 **R.** Que el error comun con titulo colorado dà jurisdiccion, ò la dà la Iglesia siempre, que ay dicho error comun con titulo colorado. Esta resolucion es del todo cierta, y comun. La razon es; porque siendo este Sacramento *secunda tabula post naufragium*, y tan necesario, en los que mortalmente pecan *post Baptismum*, ò en su recepcion, si la Iglesia no supliere la jurisdiccion, perecerian muchas almas; pues serian nulos todos los Sacramentos de Penitencia, que en el Pueblo, ò Provincia, en que ay error comun con titulo, administrasse semejante Ministro: y muchos mas serian nulos, si dicho error comun le huviesse acerca de un

Obis-

Obispo, ò otro Superior, de quien se deriva la jurisdiccion à los interiores; pues en tal caso ninguno la podia recibir, del que es tenido por Obispo, por no serlo *in rei veritate*. A mas, que la conivencia de la Iglesia es manifesta; pues sabe muy bien ser comun sentir, que el error comun con titulo colorado dà jurisdiccion, y si no diessè jurisdiccion en tal caso, deberia declarar, no daba tal jurisdiccion; pues de otro modo exponia à que fuesen nulos muchos Sacramentos, y à que pereciesen muchas almas por falta del valor, lo que de la Iglesia presumirse, es facile-ga temeridad. A mas, que es indubitable, que la conivencia del Superior es signo manifesto de su voluntad: y por consiguiente en este caso la conivencia de la Iglesia es manifesto signo de que dà jurisdiccion.

208 De lo dicho se infiere, que si el Confessor es excomulgado vitando, ò està suspenso de oir confesiones, si le quitò el Superior las licencias, si siendo Parruco, se le privò del Beneficio Parroquial, ò Curado, si teniendo licencia por tiempo limitado, ò con otra limitacion, por la qual havia espirado la jurisdiccion, y todo lo dicho se ignorasse universalmente en el Pueblo, teniendole por Confessor, ó Parruco, y este continuasse el Ministerio, serian validas todas las confesiones, si tenian los demás requisitos para su valor; porque la Iglesia le daba la jurisdiccion, de que estava privado, ó que no tenia, por razon de algun impedimento ignorado. Verdad es, que si èl mismo lo supiesse, pecaria mortalmente en continuar en dicha administracion.

209 Si el error comun es sin titulo colorado, dicen muchos, que no suple la Iglesia la jurisdiccion. Así Nuño, Lugo, y otros. Otros muchos, que ci-

ta Potesta Tom. 1. num. 3262. dicen suple la Iglesia la jurisdiccion; porque militan las mismas razones, y se siguen los mismos inconvenientes en el caso de haver solo error comun, que quando le ay con titulo, dice Potesta citado, que esta sentencia es ciertamente probable.

210 De esta probabilidad, que no se le puede negar à esta sentencia, así por los muchos, y graves Autores, que la defienden, como por las razones, en que la fundan, se deduce otra razon efficacissima por dicha sentencia. Esta es, que la Iglesia concede jurisdiccion al Confessor, que absuelve con opinion *practicè* probable à cerca de la jurisdiccion, aunque la opinion fuesse *coram Deo falsa*: luego siendo *practicè* probable, que la Iglesia dà jurisdiccion en el caso de error comun, aunque no ay titulo, dà jurisdiccion en dicho caso. Que la Iglesia dà jurisdiccion al Confessor, que absuelve con opinion *practicè* probable acerca de la jurisdiccion, dicen ser moralmente cierta Verricelli, Filiucio, Castro Palao, y Diana citados, y seguidos de Potesta bajo del num. 3279.

La costumbre dà jurisdiccion.

Esta certeza moral la fundan, en que es cierto, que la costumbre sobre jurisdiccion dà jurisdiccion, lo que prueba Cardenas por el Cap. *Cum contingat de Foro compet.* donde se advierte, y ordena: *Nisi forte hij, quibus delinquentes ipsi deserviunt, ex indulgentia, vel consuetudine speciali iurisdictionem huiusmodi valeant sibi vendicare.* La Glosa sobre estas palabras, *vel consuetudine*, dice: *Nota, quod consuetudo dat iurisdictionem.* Consta tambien del Cap. *Romane de Sentent. Excom. in 6.* donde prohibe el Papa à algunos absuelvan de censuras, y añade: *Salva contraria super huius consuetudine, si quam habent.* Costa esto

mil-

mismo de otros muchos capitulos del derecho. Veale Potesta, num. 3280. Que ay costumbre de absolver con opinion *practice probable* à cerca de la jurisdiccion, dice Cardenas, es inegable; porque esta costumbre la afirman comunmente los Doctores, cuya opinion comun *in questione facti* hace moral certeza. Vease sobre esto à Potesta citado à num. 3279. hasta el 3285. Argumento, que aqui ocurre, vease *Trat. II. num. 76. y 77.* sobre la proposicion 1. condenada por la Santidad de Inocencio XI. y aqui en el §. siguiente num. 214.

§. XVIII.

De la Jurisdiccion para absolver en el articulo de la muerte.

EN el articulo de la muerte puede absolver à el que en ò se halla qualquiera Sacerdote, aunque no sea de los aprobados, y aunque esté excomulgado vitando, de qualquiera pecados, como consta del Tridentino, *Seff. 14. cap. 7.* Aunque en rigor aya diferencia entre el articulo de la muerte, y peligro de la muerte; porque articulo de la muerte en rigor se entiende, quando el hombre se halla en los ultimos periodos de la vida: y por peligro de muerte, quando por lo que muchas veces acontece en tales circunstancias, se teme la muerte; como los que entran en batalla, los que asisten à los apestados, los sentenciados à muerte, el que ha de entrar en larga, ò peligrosa navegacion, la muger en el primerò parto, ò la que tiene experiencia, que en otros partos se ha visto en peligro de morir, el que está con grave enfermedad, de que muchas veces se sigue la muerte, aunque no aya llegado à los ultimos periodos de la vida. No obstante, como

la presente materia sea favorable, aqui por lo mismo se debe entender articulo, y peligro de muerte. Reinfiestuel *trat. 14. disp. 9. q. 2. n. 13.*

212. P. Podrà el simple Sacerdote confessar al que se halla en peligro, ò articulo de la muerte, hallandote presente el Parroco, ò otro Confessor? R. Que no; porque el Tridentino en el *cap. 7. de la Seff. 14. de Sac. Penit.* no concede mas, que lo que la Iglesia tenia concedido, como se infiere de aquellas palabras: *In eadem Ecclesia Dei custoditum semper fuit*, y la Iglesia en los antiguos Canones, solo en ausencia del Parroco, y de otro Confessor, concede esta facultad, como consta de los capitulos *Aurelius*, y *Presbyter 26. q. 6.* y del Concilio Cartaginense *III. Can. 32.* Lo otro; porque en caso de estar presente el Parroco, ò otro Confessor, no ay peligro, que muera sin confesion el moribundo, y prevenir este peligro es la causa final de conceder el Tridentino, y antecedentemente estar en práctica, el que qualquiera Sacerdote pueda absolver en el articulo de la muerte, como consta de aquellas palabras: *Ne hac occasione aliquis peccet: atque ideo omnes Sacerdotes, &c.* Bonacina, *tom. 1. disp. 1. q. 3. punt. 3. n. 3.* Maffrio *disp. 21. quest. 8. n. 204.* Lo contrario enseñan Navarro, Rodriguez, Barbosa, y otros que cita Maffrio.

213. Advierto, que en tal caso no escrupulice el Sacerdote simple en absolver al moribundo, si no está allí otro, que sea Confessor, aunque pueda venir luego, si en esse tiempo se teme, no llegue à tiempo, y si el moribundo se halla muy proximo à morir, ò se teme quede sin habla, confiessele. Asimismo, si haviedo Confessor insiste el moribundo, quiere confessarse con simple Sacerdote, confiessele, valiendose de la opinion de Navarro, y de otros; pues.

pues es *practicè probable*, y si esta es falsa, la Iglesia da jurisdiccion, como queda dicho en el numero 210.

214 Dices: en lo que toca al valor de los Sacramentos (*maximè* de parte del Ministro) no es licito seguir opinion probable, dejando la segura; porque expone à hacer nulo el Sacramento, y consta por la condenacion de la proposicion 1. entre las condenadas por la Santidad de Inocencio XI. Estando presente Confessor, es lo seguro el que este le confiese, y solo probable, el que puede el simple Sacerdote. Luego, aunque insista el moribundo, en que quiere confesarse con simple Sacerdote, no le puede este confesar, estando presente Confessor. R. Que la mayor es verdadera, quando la probabilidad es acerca de lo perteneciente al valor, y tal, que la Iglesia no puede suplir; pero no en lo que puede suplir; porque en esto no se expone à nulidad, siguiendo opinion probable; porque en caso de ser falsa, suple la Iglesia, como se dijo num. 210. Vea se lo dicho trat. 2. num. 76. y 77. sobre dicha condenada.

215 P. Si estando el simple Sacerdote confesando al moribundo, llega el Parroco, ò otro Confessor, debe el simple Sacerdote dejar de confesarle? R. Que no, y esto se entiende, aunque el moribundo tuviese pecado reservado, y llegasse el superior, si la reservacion no fuese en virtud de censura, y tambien, aunque lo fuese, si el moribundo tenia Bula de la Cruzada. La razon es; porque aun en la sentencian, que dejo asentada en el numero 212. estando ya confesando el simple Sacerdote al moribundo *non est res integra*; porque ya el simple Sacerdote empezó à egercer en ausencia de Confessor la potestad, y jurisdiccion, que la Iglesia le concede, y *re incepta* subsiste la jurisdiccion

Matheo Gonzalez.

adquirida hasta la conclusion de la causa.

216 Puse la excepcion del caso, en que la reservacion, si la havia, no fuese por virtud de censura, o tuviese Bula el penitente, siendo por virtud de censura la reservacion; porque quando la reservacion es en virtud de censura, no teniendo Bula el moribundo, se le abluelve *cum onere comparandi ad superiorem ad prestandam satisfactionem*, y debe comparecer *quam primum*, y como en el caso de que llegue el superior; puede entonces comparecer à él, debe comparecer. Pero esto se entiende, si pudiese *sin nota*, y no de otro modo. Si presentado el moribundo al Superior, este no quisiese abloiverle de la censura, sin oirle de confesion, podia el simple Sacerdote abloiverle; porque tiene en el artículo de la muerte jurisdiccion, y el poner al penitente la obligacion de comparecer al superior, no teniendo Bula, no es para que le abluelve el Superior, sino para que el penitente le dé satisfacion, y ya la dió en dicho caso, presentandose al superior. Dige, si no tiene Bula el moribundo; porque si la tiene, no necesita comparecer al Superior, y así, aunque este llegue, podia continuar el simple Sacerdote la confesion, aunque tuviese el penitente censura reservada.

217 P. Si se hallan presentes un simple Sacerdote, y un Confessor, pero este excomulgado vitando, quién ha de oir de confesion, y abloiver al moribundo? R. Que el simple Sacerdote debe, aunque el Confessor fuese tolerado, si no fuese invitado por el penitente. La razon es; porque el simple Sacerdote tiene jurisdiccion para con el moribundo, y aunque ay Confessor, estando excomulgado vitando (y aun tolerado no invitado) solo por grave y urgente necesidad puede usar de la

ju-

jurisdicción, cuyo uso está impedido por la excomunión mayor: y en tal caso de haver simple Sacerdote, no ay necesidad alguna. Si el Confessor fuere tolerado, y invitado por el moribundo, este, y no el simple Sacerdote, debía oír de confesión, y absolver al moribundo; porque por ser invitado, queda libre la jurisdicción, y sin impedimento, y así se debe reputar, como no excomulgado, en quanto à su ejercicio, y en presencia del Confessor no excomulgado, no puede el simple Sacerdote confesar al moribundo, como se dijo num. 212.

S. XIX.

De la reservación, y jurisdicción para absolver de reservados.

218 **P.** Qué es reservación, y qué reservados? R. Reservación, *est negatio jurisdictionis absolvendi circa aliquod peccatum.* O de otro modo: *est limitatio, seu restrictio jurisdictionis absolvendi.* De que se refiere, que la reservación directa, y principalmente se dirige, y comprende al Confessor, à quien le limita, restringe, ó niega à cerca de alguno, ó algunos pecados la jurisdicción, que tiene en orden à los demás: y solo indirectamente comprende, y mira al penitente, que no puede ser absuelto, de tal, ó tales pecados por aquel Confessor, à quien se le negó, ó limitó la jurisdicción, para que no pudiese absolver de ellos. De lo que se colige, que por caso reservado se entiende aqui *peccato mortali externo, para cuya absolución no es concedida, ó es negada la jurisdicción à los Confesores inferiores al reservante.* Por lo qual la reservación solo se hace de pecados mortales, y segun dispone el Tridentino, *sess. 14. cap. 7.* debe ser no de qualesquiera

Tomo II.

ra pecados mortales, sino de los mas graves, cuya mayor gravedad se debe considerar, no solo de la materia, sino de las circunstancias, motivos, que ay para la reservación, y el estado de los pecadores; porque un pecado mortal, no de mucha gravedad en un Secular, es de muy grande gravedad en un Religioso.

219 **P.** De quantas maneras son los pecados reservados, y la reservación? R. Los pecados reservados, unos son Papales, cuya reservación es puesta por el Papa, y se dice reservación Papal. Otros Episcopales, cuya reservación es puesta por el Obispo, ó por el Synodo Diocesano, y esta reservación se dice Episcopal, ó Synodal. Otros son Regulares, cuya reservación se hace por los Regulares en sus Capítulos, ó por sus Ministros Generales, ó por los Provinciales en sus Provincias, aunque fuera de Capitulo se deben, así Generales, como Provinciales, arreglar à los casos, que especifica, y restringe la Santidad de Clemente VIII, que se pueden ver en Poteffa tom. 1. num. 3201. Los reservados Papales, unos son *intra Bullam Cœne*: otros *extra Bullam Cœne.* *Intra Bullam Cœne* se dicen, porque se comprenden reservados en la Bula, que se dice de la Cena; porque todos los años se lee en Roma el Jueves Santo. *Extra Bullam Cœne* son los demás reservados Papales, no comprendidos en dicha Bula. Los reservados Papales por lo comun (à excepción de uno, ó otro) son reservados, *ratione censuræ*, esto es, se pone por el Papa excomunión, y esta se reserva con el pecado. Dige por lo comun, porque la Santidad de Sixto V. en la Bula *Sanctum, & salutare*, contra los mal promovidos, reservó este pecado, sin poner anexa excomunión. Los Episcopales, y Regulares se reservan *ratione*

N

gra-

gravitatis, y no *ratione censurae*.

220 Los casos reservados *intra Bullam Cane* se reducen à 20. expresiados en los Reos, en la forma, que se sigue.

1. Los Hereges, sus réceptores, fautores, defensores, los que leen sus libros, que contienen heregia, y aunque no la contengan, si traran de Religion, sabiendo que son de Autor herege, los que los retienen, imprimen, y defienden: y los Scismaticos. 2. Los que apellan al futuro Concilio de las determinaciones del Papa, y sus fautores. 3. Los Piratas, Corsarios, y ladrones maritimos en el Mar del Papa, especialmente del Monte Argentario hasta Tarracina, sus fautores, receptores, y defensores. 4. Los que usurpan qualquiera bienes de los Christianos, que padecen, ò han padecido naufragio, aunque los bienes se hallen en la rriera. 5. Los que imponen nuevos tributos, y gavelas, y los que los aumentan, sino en los casos concedidos por el derecho, ò con especial licencia de la Silla Apóstolica. 6. Los que falsifican, ò falsamente componen letras Apóstolicas. 7. Los que llevan armas, y qualquiera cosa conducente à la guerra à los Turcos, ò qualquiera enemigos del nombre Christiano; ò à los Hereges *nominatim* declarados por la Santa Sede: y los que les dan noticia de las cosas pertenecientes à la Republica Christiana, en detrimento de la misma Religion Christiana. 8. Los que impiden entrar bastimentos, y otras cosas necesarias à Roma. 9. Los que hacen vexacion, ò hacen daño por sí, ó por otros à los que van à la Silla Apóstolica, ó vienen de ella, ó moran en la Curia Romana. 10. Los que à los Peregrinos, que van, ó están en Roma, ó vienen, hacen grave lesion, y los que en ello cooperan, dando auxilio, consejo, ò favor. 11. Los que

matan, mutilan, hieren, percuten, cogen, encarcelan, detienen, ò hacen hostilidad à los Cardenales de la Santa Romana Iglesia, à los Patriarcas, Arzobispos, Obispos, à los Legados de la Silla Apóstolica, ò à sus Nuncios; y aquellos, que à los dichos echan de sus Obispados, Territorios, Tierras, ó Dominios, los que lo mandan, aprueban, dan auxilio, ò consejo, ó favor. 12. Los que matan, ó de qualquier modo percuten, ò despojan de los bienes, por sí, ò por otros, à los que recurren por causa de algun negocio suyo à la Curia Romana, ó à sus Abogados, Procuradores, Agentes, Auditores, ò Jueces deputados sobre dichas causas. 13. Los que apellan del gravamen, ò futura egecucion de Letras Apóstolicas à la Potestad lega. 14. Los que impiden la egecucion, y qualquiera expedicion de Letras Apóstolicas, y prohiben à los que acuden à la Silla Apóstolica à impetrar alguna gracia. 15. Los Jueces seculares, que hacen comparecer à sus Tribunales à los Eclesiasticos, y les quitan la libertad Eclesiastica, ò la perturban en algo. 16. Los que impiden à los Prelados el uso de su jurisdiccion, y los que deludiendo sus juicios, ò de sus Delegados, recurren à Curia Secular, ò contra los dichos decretan, ò dan auxilio en esto. 17. Los que usurpan Jurisdicciones, frutos, rentas, provechos, pertenecientes à la Silla Apóstolica, ó à qualquiera Personas Eclesiasticas, por razon de Iglesias, Monasterios, y otros beneficios Eclesiasticos, ò las sequestran. 18. Los que imponen decimas, y otras cargas à las Personas Eclesiasticas, Monasterios, ò à sus frutos. 19. Los Jueces, y qualquiera Ministros, ò egecutores Seculares, que de qualquiera modo se interponen, ò mezclan en causas Capitales, ò Criminales, con-

tra

tra personas Eclesiasticas. 20. Los que ocupan, hacen invasion, ò detienen los bienes, ò tierras à la Iglesia Romana, inmediata, ó mediatemente lugetas, y los que usurpan su jurisdiccion.

221 Los casos reservados Papales *extra Bullam cœnæ*, unos se contienen en el Derecho Canonico, otros en varias Bulas, que expiden los Sumos Pontífices. Por esta razon son muchos, y no es posible dar noticia de todos: y así, aqui pondré los que pueden ocurrir con alguna frecuencia. El 1. por perseverar despues de un año en la excomunion puesta por el Delegado del Papa. 2. El Clerigo, que *scienter* comunica *in divinis* con el *nominatim* denunciado por el Papa. 3. Los incendiarios publicados *nominatim*, por sentencia de la Iglesia. 4. Los que hacen algun vexamen, ó ponen gravamen à los bienes, ò personas de los que pronuncian sentencia de Excomunion, suspension, ò Entredicho, si perseveraren dos meses en este delito. 5. Los Religiosos, que administran la Extremauncion, Eucharistia por modo de Viatico, solemnizan el matrimonio, sin especial licencia del Parroco. 6. Los Confesores, que dispensan en los votos ultramarinos de peregrinacion, y los de Castidad, y Religion: y abuelven de los pecados reservados al Papa, sin privilegio, ò facultad concedida para ello. 7. Los que dan, ó reciben algo por modo de pacto, ò condicion por el ingreso en Religion: ò por el Orden, ò Beneficio, y la Symonia confidencial, segun se dijo trat. 9. num. 21. 22. y 23. 8. Los que laceran, ò defentran los cuerpos de los difuntos, para que se conserven, ò sus huesos sean conocidos, para poderlos transportar à otras partes. 9. Los que roban las Iglesias con fractura de puertas, ò ventanas, si fueren por sentencia de la Iglesia *nomi-*

natim denunciados. 10. Las Monjas profesas, que salen de la clausura, sino en causa de grande incendio, lepra, peste aprobada por el superior, y por el Obispo; y los que las acompanan, y reciben en sus casas. 11. Los que entran en Monasterios de Monjas, sin necesidad, y sin debida licencia. Item, las mugeres, que entran en Monasterios de Varones, pretestando facultad, ò facultades para el ingreso. 12. Los que usurpan los bienes, cosas, derechos, frutos, redditos, y jurisdiccion de alguna Iglesia, Beneficio secular, de los Montes de piedad, ò de otros lugares pios: ó los que impiden no los perciban aquellos, a quienes de derecho les pertenece. 13. Los Predicadores, que predicen alguna doctrina disonante à la Sagrada Escritura, ó predicciones, determinando el tiempo de males futuros, de la venida del Antecristo, ò del dia del Juicio universal. Los que las cosas futuras, refieren como reveladas, ò aseguran estrañas, y vanas adivinaciones. 14. Los Clerigos, y los Religiosos, que inducen à alguno à que haga voto, ò juramento, ò promesa de elegir sepultura en sus Iglesias, ò la eleccion hecha de sepultura, no muden. 15. Los que contra la piadosa sentencia de la Concepcion Inmaculada de Maria Santissima, contra su fiesta, ò culto, hablaren en publico, ó en oculto, predicaren, ò escribieren, trataren, disputaren, ò pusieren argumentos, dejandolos sin dar solucion. 16. los percusores de Clerigo, con percusion grave, ò enorme. 17. Los duelantes, ó que se desafian, segun se dijo en su lugar. 18. El que absuelve à su complice en pecado, ò pecados contra el sexto precepto del Decalogo, sobre hacer nulo el Sacramento, y pecar mortalmente; este pecado es reservado al Papa.

222 P. Quien puede absolver de los casos reservados? R. El que los reservo, su Superior, su Delegado, esto es, à quien le delega la facultad para absolver de ellos, y el que tiene privilegio para absolver de ellos.

223 P. El Confessor por virtud de la Bula puede absolver de reservados: y en qué forma? R. Que, ò los reservados son Papales, ò Episcopales. Si son Episcopales, puede absolver *toties quoties*. Si Papales, ò son *intra Bullam Cœnæ*, ò son *extra Bullam Cœnæ*: ò son publicos, ò son ocultos. Si son *intra Bullam Cœnæ*, ò *extra Bullam Cœnæ* publicos, puede *semel in vita*; esto es, una vez en el año, y *semel in articulo mortis*, exceptuandose la heregia mixta de *interna*, y *externa*. Si son *extra Bullam Cœnæ* ocultos, puede *toties quoties*, porque se hacen Episcopales por el capitulo: *Licet Episcopis* del Tridentino, *sess.* 24. *cap.* 6. Si son ocultos *intra Bullam Cœnæ*, unos dicen, no puede; porque niegan tambien esta facultad à los Obispos, aunque podrá *semel in vita*, & *semel in articulo mortis*, como se dijo de los publicos. Otros dicen puede *toties quoties* por virtud de la Bula, à excepcion de la heregia mixta, para cuya absolucion ninguna facultad dà la Bula; porque dichos casos por dicho capitulo *Licet Episcopis* se hacen tambien Episcopales. Por lo qual en quanto a los ocultos *intra Bullam Cœnæ* se ha de resolver, poder, ò no poder por virtud de la Bula *toties quoties*, segun la sentencia, que se siguiere sobre la potestad de los Obispos en dichos casos, exceptuando en qualquiera sentencia la heregia mixta; pues aunque se digesse poder los Obispos absolver de ella, siendo oculta, no por esso se podrá decir puede el Confessor por virtud de la Bula absolver de ella; porque la Bula no dà facultad alguna para absolver de

heregia alguna mixta, sea oculta, ò sea publica, antes bien expresamente lo niega.

224 P. Como se entiende el poder absolver de los reservados Papales publicos *semel in vita*, & *semel in articulo mortis*? Es preguntar, si el *semel* limita, ò restringe la concesion à una sola absolucion sin respecto al pecado, ò pecados, que en ella son absueltos por virtud de la Bula: ò al pecado, ò absolucion de pecados *respective*; esto es, si el absuelto *semel in anno* por virtud de la Bula de un caso reservado, v. g. de Simonia confidencial, si cae en aquel año en otro reservado de distinta especie pueda ser absuelto por la Bula de él.

225 Acerca de esta dificultad, Leandro citado por Porella con otros dice, que se restringe la absolucion con respecto al pecado reservado de aquella especie, no con respecto à los pecados reservados tomados *in genere*. Por lo qual, el que fue *semel in anno* absuelto de un pecado de Simonia confidencial, ò real en suscepcion de Orden, &c. no puede ser en aquel año por la misma Bula, si despues reincide en dicho pecado de Simonia; pero podrá ser absuelto, si despues cometiere pecado reservado de otra especie: V. g. de procuracion de aborto, estando animado el feto, y *effectu securo*. La razon, dice es; porque es favorable esta concesion, & *favores sunt ampliandi*. Lo otro; porque de otro modo mayor privilegio tendria el que mas pecados cometiesse, porque en una confesion pudiera ser absuelto de veinte reservados, v. g. el que los cometió, y el que cometió solos dos en tiempos diversos, en que uno perteneciesse à una confesion, y otro à otra por ser cometido despues de aquella, no podria ser absuelto de los dos.

226 No obstante digo con Potesta, *idm.* 1. num. 3848. que el *semel* restringe la facultad à una sola absolucion con respeto à los reservados tomados *in genere*, y prescindiendo de la especie. Es decir, que una vez sola por una misma Bula se puede absolver en un año, y otra *in articulo mortis* dentro de aquel año de dichos reservados, no una vez de cada uno *distinctim*, sino una vez de todos, los que en una confesion se lugetaren al Confessor, y después no podrá en otra confesion ser abuelto de ningun reservado Papal, aunque en dicha confesion no huviesse sido abuelto de reservado de tal especie. La razon es; porque las palabras de la Bula, ni de otro privilegio favorable, no se deben ampliar, à mas, que lo que se concede, ni excediendo la restriccion expressa: y la Bula expressamente restringe la facultad, que concede à una sola absolucion, prescindiendo de la especie de pecado, y tomados *in genere* bajo de la reservacion, porque el *semel afficit immediate absolutionem, non peccatum*, como está manifestado en las palabras de la Bula: *Possint eligere in Confessarium, quemlibet Presbyterum Sæcularum, aut Regularem approbatum ab Ordinario, qui eos possit absolvere semel in vita, & semel in articulo mortis, à quibusvis peccatis, & censuris reservatis Sedi Apostolicæ, etiam declaratis in Bulla Cænæ Domini, excepto crimine hæresis.* En las quales palabras restringe la facultad de absolver, à que esta solo se egerza una vez.

227 No obitan las razones en contrario puestas en el num. 225. No la primera; porque, como dejo dicho, la Bula ni otro privilegio favorable, no se debe ampliar à mas, que lo que se concede, y quando el privilegio usa de restriccion, no debe entenderse, destruyendo la restriccion, ó fuera de los

terminos à que restringe el favor, ò la gracia. Ni obsta la segunda razon; porque el no poder ser abuelto de menos pecados por el privilegio, pudiendo el que mas pecò ser abuelto de lo mas, no nace de la naturaleza del privilegio, ni porque sea mas favorable al que pecò mas, que al que pecò menos; porque à uno, y otro concede la misma gracia, si se toman con igual respeto à una sola confesion: y el que los mas pertenezcan à una sola confesion, y los menos à dos, es *per accidens* respecto del privilegio, como si el Rey indultasse en su coronacion à todos los homicidas por aquella vez, el que huviesse hecho veinte muertes, quedaria indultado de todas ellas, y el que huviesse hecho una sola, quedaria indultado de sola esta: y si pasado el indulto cometiera otra, seria condenado por la segunda muerte, habiendo sido indultado el otro de veinte: mas no por estq el indulto, ó gracia Real fue por si mayor para uno, que para otro.

228 P. El que fue *semel in articulo mortis* abuelto por virtud de la Bula por dichos reservados; pero no ha sido abuelto vez alguna fuera del articulo de la muerte, si saliendo de dicho articulo, ò permaneciendo en él, volviesse à reincidir en dichos reservados, podrá *in articulo mortis*, en que, ò permanece, ò se volvió à poner en aquel año, ser abuelto por la misma Bula: de cuyo privilegio usò *pro articulo mortis*, y no mas? R. Que si; porque la Bula concede facultad para absolver *semel in vita, & semel in articulo mortis*, y este que está *in articulo mortis*, aunque usò del privilegio concedido *pro articulo mortis*, no usò del otro privilegio *semel in vita, ò pro anno Bulae*; y estando *in articulo mortis* está en estado de poder usar del privilegio, que no usò.

229 Dices: Si huviesse uno sido

absuelto *semel in anno* usando del privilegio de *semel in vita*, y no del privilegio *semel in articulo mortis*, si volviere à reincidir en semejantes reservados, no podria en virtud del privilegio, de que no usò *in articulo mortis* ser absuelto segunda vez fuera del articulo de la muerte: luego ni en el articulo de la muerte pudiera ser absuelto dos veces, una valiendole de privilegio *pro articulo mortis*: y otra del privilegio *pro semel in vita*. R. Negando la consecuencia. La disparidad es clara; porque, el que no està *in articulo mortis* no està en estado de poder usar del privilegio solo concedido *pro articulo mortis*; mas el que està *in articulo mortis*, como estè vivo, y dentro del año de la Bula, està en estado de poder usar del privilegio concedido *pro semel in vita*.

230 P. Cómo se ha de absolver de los reservados en el articulo de la muerte? R. O son reservados *ratione gravitatis*, y no *ratione censura*, como son los Episcopales; ò son reservados *ratione censura*, como son por lo común los Papales. Si son precisamente reservados *ratione gravitatis*, se le ha de absolver *absque onere comparandi*; porque tales pecados solo pertenecen al fuero de la Penitencia, ò fuero interno de la Conciencia, y en orden à este *in articulo mortis nulla est reservatio*. Si son reservados *ratione censura*, como son los Papales por lo común: ò la absolucion se dà por virtud de la Bula, ò Jubileo, ò privilegio de los Regulares en los casos à que dichos privilegios se estienden: ó se dà por sola la general facultad, que dà la Iglesia para el articulo de la muerte. Si se dà por sola dicha facultad general, se debe absolver *cum onere comparandi coram Superiore*, no para que le quite la censura, ò le absuelva, porque *pro foro conscientie* està directamente absuelto:

sino para satisfacer al fuero externo; porque dicha general facultad solo es concedida *pro foro interno*, y así no perjudica al fuero externo del Superior, que puso la censura, por lo qual debe comparecer, si saliese del peligro de muerte, *ad præstandam obedientiam*: y si no compareciesse, volvia à incurrir en censura semejante, y con la misma reservacion.

231 Si se le absolviere por virtud de la Bula, Jubileo, ò por privilegios de Regulares, se le absolverà *absque onere comparandi coram Superiore*, à excepcion de la heregia mixta, en la qual se le debe absolver *cum onere comparandi ad præstandam obedientiam*. La razon es; porque la Bula, Jubileo, y privilegios de Regulares en los casos, à que se estienden, quita la obligacion de comparecer: mas como en quanto à la heregia mixta la Bula nada concede, debe ponerse la carga de comparecer al Superior. Debe el Confessor, si en el articulo de la muerte absuelve de reservados *ratione censura*, quando no ay Bula, ni privilegio, que le escuse el comparecer, mandarle prometa comparecerà, y de estar pronto à obedecer lo que el Superior, ò la Iglesia por él le mandare, y de satisfacer à la parte lesa, si la ay: y habiendo parte lesa, en qualquier caso que sea, aunque no sea reservado, debe encargarle la obligacion de satisfacer. Que no sea necesario por el fuero interno hacerle preste juramento de comparecer, si son reservados *extra Bullam Cæne*, es común. Si son *intra Bullam Cæne*, ò delito que diò causa al Entredicho, dicen comunmente los Autores, debe obligarse le preste juramento; pero Diana citando por Potesta, num. 3365. dicen no sería su omision pecado mortal.

232 P. Pueden los Señores Obispos absolver de los reservados *intra Bullam*

lam cœnæ, siendo ocultos? R. Que no, y mucho menos de la heregia mixta; porque aunque el Concilio Tridentino les concede esta facultad en la sess. 24. cap. 6. que empieza: *Liceat Episcopis*, está derogada esta concesión por la misma Bula de la Cena, que en las palabras de la reservación dice así: *Cœterum à prædictis sententiis nullus per alium, quam per Romanum Pontificem ::: absolvi possit, etiam prætextu quarumvis facultatum, & indultorum, quibuscumque personis ::: etiam Episcopatus, vel alia maiori dignitate præditi ::: per Nos, & dictam Sedem, ac cuiusvis Concilii Decreta ::: concessorum, aut concedendorum, &c.* Siendo pues, expresa en dichas palabras la negación de facultad de absolver de dichos casos à todos los inferiores al Papa, expresando a los Obispos, y no obstante los Decretos de qualquiera Concilio, no teniendo los Obispos por otro Concilio, que por el Tridentino dicha facultad; es expresa la derogación de ella; pues estaban por demás aquellas palabras, *ac cuiusvis Concilii Decreta*, si no quisiese derogar la facultad à los Obispos concedida por el Tridentino. Por lo qual en dichas palabras, aunque parezca la derogación general, por no mencionarse el Tridentino, es especial por palabras equivalentes; porque quando la derogación Pontificia no se puede verificar sin que sea derogado algun individuo Concilio, aunque las voces sean generales, la derogación es específica de aquel Concilio.

233 Amas, que así lo ha declarado varias veces la Suprema General Inquisición de Roma, como lo advierte Peña in 3. part. Director. Inquisit. com. 141. v. Equidem por estas palabras: *Equidem in Supremo Inquisit. Prætorio Sac. & Gen. Rom. Inquisit. Sæpe pronunciatum est, nec posse, nec debere Episcopum amplius viriute Concilii absolvere occultos hæ-*

reticos in foro conscientie, siue quia per Bullam Cœnæ sibi Tridentino derogatum, siue quia Pius V. & Gregorius XIII. iua declararunt.

234 Finalmente, la Santidad de Alexandro VII. condenò la proposición 3. que decia: *Sententia afferens Bullam Cœnæ Domini solum prohibere absolutionem hæresis, & aliorum criminum, quando publica sunt, & id non derogare facultati Tridentini, in qua de occultis criminibus sermo est, anno 1629. 18. Jul. in Consistorio Sac. Cong. Eminentissim. Card. Visa, & tolerata est.* En esta condenación no solo declara su Santidad, como algunos quieren, que tal año de 1629. en día 18. de Julio, no fue vista, ni tolerada tal Sentencia, sino tambien, que por la Bula de la Cena se derogó la facultad concedida por el Tridentino à los Obispos, para poder absolver de los ocultos reservados *intra Bullam Cœnæ*, y especialmente, esté derogada en quanto à la heregia mixta oculta. Verdad es, que muchos Autores dicen, pueden de dichos reservados ocultos *intra Bullam Cœnæ* absolver los Obispos, y aun despues de dicha condenación cita Potesta à Arfdekin, y Fenech.

235 Advierto aqui la Proposición 4. condenada por la Santidad de Alexandro VII. que decia: *Prælati Regulares possunt in foro conscientie absolvere quoscumque Sæculares ab hæresi occulta, & ab excommunicatione propter eam incurta.* Solo declara su Santidad, no poder los Prelados Regulares absolver à los Seculares de la heregia oculta, ni de la excomunion, que por ella se incurre, y como no hable de la facultad de dichos Prelados en orden à sus subditos, por dicha condenación nada se deroga à la opinion, que dice pueden absolverles *in foro conscientie* del crimen de heregia. Vease Potesta, tom. 1. à num.

num. 3373. Mas esta opinion parece, es por otros decretos impracticable.

236 P. Los Mendicantes por virtud de sus privilegios pueden absolver de los reservados à los Obispos? R. No pueden, y así lo declaró la Santidad de Alexandro VII. condenando la proposicion 12. que decia: *Mendicantes possunt absolvere acasibus Episcopis reservatis, non abtenta ad id Episcoporum facultate.* Algunos Doctores distinguen en los casos reservados à los Obispos, reservados por derecho comun, y reservados por derecho particular del Synodo Diocesano, ò que el Obispo reserva por sí. Mas esta es siniestra inteligencia, por no haver reservacion por derecho comun à los Obispos; pues los que llaman por derecho comun à los Obispos reservados, son todos los Papales ocultos *extra Bullam cæne*, y otros, de que por privilegio pueden los Obispos, y estos, es claro, no son reservados à los Obispos, sino al Papa, y de ellos pueden absolver los Obispos por privilegio, lo que no es lo mismo, que ser reservados à ellos, como el que puedan los Confesores por la Bula absolver de los reservados, no es lo mismo, que decir, son aquellos casos por la Bula reservados à los Confesores de los penitentes, que la tienen: porque reservacion es limitacion de jurisdiccion; y el privilegio para absolver de reservados, no es limitacion, sino graciosa concesion de jurisdiccion. Por lo qual los Mendicantes, no obstante dicha condenacion, pueden usar de sus privilegios en quanto à la absolucion de reservados Papales, en quanto à los que dichos privilegios se entienden. Vease Poresta, que trata con estension de esta facultad. Tom. 1. num. 3457.

237 P. El que comete en un Obispado un pecado reservado en dicho

Matheo Gonzalez.

Obispado, puede ser absuelto sin Bula, ni privilegio por el Confesor en otro Obispado, donde no es reservado? R. Que puede con tal, que no paffe à el otro Obispado, donde no es reservado, *in fraudem reservationis.* La razon de lo primero es; porque la reservacion es limitacion de jurisdiccion al Confesor, y como en el Obispado donde no es reservado, no tenga el Confesor limitada la jurisdiccion, tiene la suficiente para aquel caso. La razon de lo segundo es; porque lo determinò la Santidad de Clemente X. en la Bula, que empieza *Superna* §. 6.

238 Del mismo modo se discurrirà del que cometì el pecado en tiempo, en que era reservado, y quando le confiesa no lo es; porque se levantò la reservacion, puede ser absuelto; porque quando el Confesor egerce el juicio, tiene jurisdiccion, pues se supone quitada la reservacion. Por el contrario, si cometì uno un pecado donde no era reservado, ò en tiempo, en que no havia reservacion, y lo confesasse en Obispado, ò en tiempo, en que es reservado, no puede ser absuelto, porque la jurisdiccion es necesaria donde, y quando el Juez sentencia, ò egerce el juicio, y en estos casos no la tiene el Juez donde hace el juicio, ni en el tiempo en que le hace.

239 P. La ignorancia de la reservacion, excusa de la reservacion? R. Que no; porque la reservacion inmediata, y directamente mira al Confesor, restringiendole la jurisdiccion, ò negandose la sobre el caso, que reserva, y la ignorancia del penitente es impertinente, para que el Confesor adquiera la jurisdiccion, que no tiene. A mas, que le frustraria regularmente la reservacion; y el fin, porque los mas de los penitentes ignoran la reservacion. Finalmente, respecto del penitente, no

es pena, sino medicina la reservacion; porque unicamente se ordena á retraher á los fieles de los pecados enormes, no hallando en los Confesores Ordinarios jurisdiccion para absolverles de ellos.

Dices : la ignorancia de la Censura escusa de la reservacion : luego tambien la ignorancia de la reservacion. R. Que la ignorancia de la censura escusa de los reservados Papales, que están reservados *ratione censurae*, no de los Episcopales, que están reservados *ratione gravitatis*. Por lo qual, la ignorancia de la censura escusa de la reservacion Papal, porque escusa de la censura, que es sobre la que directa, y inmediatamente cae dicha reservacion, y sino se incurre en censura, no puede haver censura reservada. No ignorada la censura, aunque se ignore ser reservada, se incurre en la censura, por quien comete el pecado, por el qual está puesta, y haviendo censura, si el Superior la reservó, no ay jurisdiccion en el Confessor.

240 P. Si uno está dudoso, si cometió un pecado reservado, le podrá absolver el Confessor de este pecado confesado como dudoso? R. Que sí; porque la Iglesia no reserva los pecados dudosos: y porque la reservacion es odiosa, y se debe restringir á pecados ciertos,

241 P. Si despues de absuelto como dudoso, lo halla cierto, y lo confiesa como cierto, podrá el Confessor absolverle? R. Que sí; porque dicho pecado fue absuelto directamente, quando se confesó como dudoso, y los pecados ya absueltos no reserva la Iglesia.

242 P. El que se confesó, con quien podia absolver de reservados; pero por natural olvido dejó de confesar un pecado reservado, ó mas, podrá despues ser absuelto de estos pecados

Tomo II.

por Confessor, que no tiene facultad para reservados? R. Que si es Papal el reservado, puedes; porque aunque en la confesion, en que se olvidó el reservado, no quedasse directamente absuelto, el Confessor, que tenia facultad para reservados, le absolvió en quanto pudo, y el penitente necesitaba, como lo expresan aquellas palabras, *in quantum possum, & tu indiges*, y así le absolvió de las censuras, y por consiguiente quedó el pecado sin reservacion; pues los reservados Papales son reservados *ratione censurae*. Si son reservados Episcopales, ó que están reservados *ratione gravitatis*, no puede despues ser absuelto por Confessor, que no tiene facultad para absolver de reservados; porque el Confessor, que pudo absolver de aquel pecado, ni le absolvió, ni ejerció jurisdiccion alguna sobre aquel pecado, como la ejerció sobre la censura en el reservado Papal: por lo qual le dejó con el debito integro de sugetarlo á las llaves de la Iglesia, para que se ejerciese en él la jurisdiccion, y juicio Sacramental: la qual no tiene el Confessor, que no puede absolver de reservados. Aunque Potesta resuelve, n. 3309. absolutamente, que puede, no puedo convenir en su resolucion tan absoluta, y por esto he procedido con distincion.

243 P. Si el Confessor duda, si el penitente cometió pecado reservado, ó si es reservado el pecado, que confiesa, le podrá absolver? R. Que siendo *dubium facti* como quando duda si cometió, ó no el pecado, que es reservado, puede absolverle, como se dijo en el num. 240.

244 Si es *dubium iuris*, como es, quando está cierto cometió el penitente tal pecado, y como tal lo confiesa; pero el Confessor duda, si es reservado, debe hacer el Confessor al penitente

O

penitente

tente ponga otra materia, sino la ha puesto, que sea de su jurisdiccion, y le podrá absolver de todos los pecados en quanto puede, y el penitente necessita: mas no podrá absolverle, sino pone otra materia, que ciertamente sea de su jurisdiccion. La razon es; porque *in dubio reservationis* para lo licito, la posesion está de parte de la jurisdiccion, contra la qual pertenece probar á la reservacion por ser dudosa. Y porque, si *in rei veritate* es reservado el pecado, no tiene jurisdiccion, y el dictamen practico de que la tiene no se le dá, y solo tiene por dicho dictamen jurisdiccion existimada, que no es bastante para lo valido, aunque sea suficiente para lo licito de la administracion, para no exponer á nulidad el Sacramento, debe poner el penitente materia, que ciertamente sea de su jurisdiccion; y assi le absuelve directamente de este pecado, y aunque *existimative* le absuelve directamente del que duda, si es reservado, porque forma dictamen practico, que no lo es, por estar la posesion de parte de la jurisdiccion en el caso de dicha duda; pero si en realidad es reservado, solo le absuelve *inderictte* de él *in rei veritate*, por no tener la jurisdiccion, que juzga tener: assi como si el Confessor con error invencible tuviese por no reservado un pecado, de que se acusa el penitente con otros no reservados, no por esso quedaria el penitente absuelto directamente del reservado, aunque el Confessor por el error invencible no pecaria en absolverle. Por lo qual assi en este caso, como en el de dicha duda *iuris*, depuesto el error, y la duda, debia pedir licencia al penitente para hablar de *auditis in confessione*, y advertirle, que tal pecado es reservado, y que necessita de confesarle ante quien tenga facultad de absolver de reservados, para que le

absuelva de él. De que se infiere, que *in dubio iuris* de la reservacion pecaria el Confessor, que no tiene facultad para absolver de reservados, si le absolviese de él sin poner el penitente materia cierta de su jurisdiccion, porque exponia á nulidad el Sacramento.

245 Dices: El que con opinion probable *practice* de que el pecado no es reservado, y de que tiene jurisdiccion absuelve de él, *licite*, & *vaide* absuelve, aunque la opinion *in rei veritate* fuese falsa: luego tambien el que *in dubio iuris* de la reservacion, absolviese de solo aquel pecado, que es cierto *certitudine facti*, y solo dudosa la reservacion; porque en este caso por aquella regla, *in dubiis melior est conditio possidentis*, forma dictamen *practice* cierto, de que no es reservado, y de que tiene jurisdiccion, pues está de parte de ella la posesion.

246 R. Negando la consecuencia; porque como le ha dicho, al que absuelve con opinion *practice probable*, la Iglesia le dá jurisdiccion; y assi, aunque la opinion sea falsa, tiene ciertamente jurisdiccion. A el que *cum dubio iuris* de la reservacion absuelve del pecado, que *in rei veritate* es reservado, no le dá jurisdiccion; porque el dictamen, que este forma, fundado en aquella regla, *in dubio melior est conditio possidentis*, de que tiene jurisdiccion, y de que el pecado no es reservado, se origina; y radica en una particular ignorancia del Confessor, que ignora una reservacion, de que ningun prudente, y noticioso de lo que debe saber, duda, ni dicha reservacion admite controversia entre los Doctores sobre su verdad, como la admite aquella, sobre cuya verdad disputan los Doctores, y fundan en graves razones su probabilidad á cerca de que no ay reservacion: y ay conivencia por parte de la Iglesia, que deja

deja correr tal opinion : y como en caso de error particular la Iglesia no dé jurisdiccion , tampoco la dá en el caso del que abluelve *cum dubio iuris* de la reservacion , que no admite controversia ; pues el dictamen , que en tal caso forma el Confessor de su jurisdiccion , y de la no reservacion , es particular , y su origen , y radical fundamento es su particular ignorancia.

247 Aunque Tamburino , *tom 1. lib. 1. cap. 3. v. Casus , & censura reservate* , con otros absolutamente resuelva dicha dificultad , y del mismo modo *in dubio iuris* , que *in dubio facti* , à mi me parece se debe entender en quanto , à que licitamente puede absolver con la precaucion , de que ponga otra materia , en el caso de *dubio iuris* , lo que parece significa Potesta , que cita à Tamburino ; pero dice en el num. 3312. al medio , que si sale despues de la duda , y conoce ser reservado , debe despues pedir licencia el Confessor al penitente para hablar de *auditis in confessione* , y advertirle el error , y que recurra à quien le puede absolver : lo qual no era necesario , si la Iglesia en caso de dicha duda diese jurisdiccion.

§. XX.

De los impedidos en orden al recurso à la Silla Apostolica por la absolucion de los reservados Papales.

248 **P**OR impedidos se entienden todos aquellos , que tienen impotencia fisica , ò moral , ò algun impedimento , por el qual no pueden ir à Roma à pedir à la Santa Sede la absolucion de los reservados al Papa. Los impedimentos legitimos son : *el articulo de la muerte : La enfermedad grave , y larga : la enemistad , por la qual tema en el camino algun grave daño por su enemigo , ò otro , que de su ausencia teme prudentemen-*

te en sí , ò en los suyos : La pobreza , por la qual sin mendigar no puede ir. La edad pueril , ò de impubertad , y la senectud : La fragilidad del sexo , por lo que están impedidas todas las mugeres ; y especialmente por su perpetuo encerramiento las Monjas : La debuidad de fuerzas ; por la que están impedidos los de complexion delicada , que no pueden exponerse à los trabajos de un tan largo camino : Los que no son sui iuris , como los hijos de familias , y los Siervos , que sin perjuicio de su Padre , ò de su Señor no pueden ir : La cura de almas , ò dominio temporal , quando prudentemente se teme algun grave daño , en los que están à su cargo : por lo qual el que con su trabajo , ò industria mantiene su familia , y no puede de otro modo , como el que tiene oficio publico , que sin detrimento no puede dejar , están impedidos. Finalmente otro qualquiera impedimento , que à juicio de varon prudente impida el ir à Roma , por haverse de seguir grave detrimento , ò grave inconveniente , es suficiente , para que se diga impedido.

149 P. Quien puede absolver de los reservados Papales à los impedidos ir à Roma ? R. Que siendo el impedimento perpetuo , ò por largo tiempo , puede el Señor Obispo absolverles directamente de todos los reservados Papales publicos , sean *extra* , ò sean *intra Bullam Cœne* , y *pro utroque foro* : aunque en los Reynos , ò Dominios , donde ay Inquisicion , no podrá de la heregia , por estar esta sujeta al Tribunal de la Santa Inquisicion. Dige de los publicos ; porque por la absolucion de los ocultos se ha de recurrir à la Sagrada Penitenciaría , si comodamente se pudiese , ò alguna necesidad , ò urgencia no lo impida ; porque la Sagrada Penitenciaría está instituida para casos ocultos , en que es necesario recurso , y ef-

te es fácil, sin gasto alguno, y sin peligro de infamia, porque no se declara el nombre, ni apellido del reo, y todo queda para con el Confessor *sub sigillo Sacramentali*. Mas si este recurso no se pudiese hacer, se ha de recurrir al Señor Obispo, sin explicar quien sea el reo. Si ni al Señor Obispo pueden ir, dicen Castro Palao, y otros citados por Porelta num. 3352. pueden ser absueltos por el Parroco, ó por otro Confessor; aunque Porelta con Leandro lo niega, porque el derecho solo concede el recurso à los Obispos. Del mismo modo discurre Tamburino de los reservados à los Señores Obispos, si ay impedimento para recurrir à ellos: y del mismo modo lo niega Porelta de estos; porque el derecho esta concesion de recurso la hace solo por los reservados Papales por razon de la distancia. No se entiendo lo dicho quando el impedimento es en el articulo de la muerte; porque en este *nulla est reservatio*: ni quando el impedido tiene Bula de la Cruzada, respecto de los casos, para los quales concede facultad de absolver; pues en tales circunstancias son iguales los impedidos, con los no impedidos.

250 P. Como se ha de absolver à los impedidos en virtud de la concesion, que el derecho dà à los Obispos? R. Que si el impedimento es perpetuo, se ha de absolver *abque onere comparendi*. Si es temporal, se ha de absolver *cum onere comparendi* cesando el impedimento; no *ad absolutionem*, porque ya està abiuelto: si *ad præstandam obedientiam, & satisfactionem*; y si no comparece, incurre en otra semejante excomunion, Puede comparecer por Procurador. Exceptuanse los Impuberes, que aun en la sententia, que dice incurren en censura, cometiendo el pecado, por el qual es puesta, no deben recurrir por los

pecados cometidos en la impubertad; aun despues de ser puberes: y aun podrán de dichos pecados, y censuras de la impubertad ser absueltos, despues que entraron en la pubertad por los Señores Obispos. Vease Porelta, tom. 1. à num. 3345. hasta 3354.

S. XXI.

Del Confessor à cerca de su Complice en los pecados contra el sexto Precepto.

251 **N**uestro Santisimo Padre Benedicto XIV. que felizmente reyna, por especial Constitucion, que empieza: *Sacramentum Penitentiae*, expedida dia 1. de Junio del año de 1741. confirmò, y amplió la constitucion de su Predecessor Gregorio XV. contra los Confessores solicitantes en la confesion, &c. En esta misma Constitucion quitò del todo la facultad à todo Confessor de absolver del pecado, y pecados contra el sexto Precepto del Decalogo à la persona (de qualquiera sexo que fuere), con quien el Confessor fue complice en sobre dicho pecado, ó pecados; de modo, que ni por Bula de la Cruzada, ni por Jubileo, ni por privilegio alguno pueda el Confessor absolver de sobredichos pecados contra el sexto Precepto, en los quales fue complice, ó participò con el penitente el mismo confessor, y solo para el articulo de la muerte le dejó facultad en solo el caso de no haver otro Sacerdote, ni poderse llamar, ni èl venir sin grave escandalo, ó infamia, que por otro medio no se pueda precaver, ni evitar, como su Santidad lo declara por otra Constitucion, que empieza *Apostolici muneris*, expedida à este fin en 8. de Febrero del año 1745. **A**diviertase asimismo, que su Santidad en dicha su Constitucion, no solo prohibe absolver al complice del pecado, ó pe-

cados contra el sexto, quitandole la jurisdiccion sobre dicho pecado, ó pecados, sino tambien prohibe al Confessor oír de confesion à su complice en dicho pecado, como consta de las palabras, que se ponen en el num. 302. De modo, que el Confessor respecto de su complice en dicho pecado, que por otro Confessor no ha sido absuelto, no solamente no puede absolverle de él, sino que ni puede oírle de confesion, ni absolverle de los otros pecados de otra especie; porque su Santidad dice en las palabras, que se refieren en el numero 302. *Prohibemus, ne aliquis eorum ::: confessionem Sacramentalem personæ complicitis in peccato turpi, atque inhonesto contra sextum Decalogi præceptum excipere audeat.* En las quales palabras expressamente le prohibe oír de confesion à su complice, de modo, que aunque la complicidad se restringe, y determina al pecado del sexto la prohibicion de oír confesion à su complice en dicho pecado, no se limita à confesion de dicho pecado; pues absolutamente prohibe al Confessor oír de confesion Sacramental à dicho su complice; y la confesion de otros pecados es Sacramental: y como lo mismo es prohibir el Papa, y qualquiera Ordinario al Confessor oír confesiones, que quitarle la jurisdiccion, en virtud de dicha Constitucion, queda el Confessor absolutamente privado de jurisdiccion, no solo respecto del pecado contra el sexto, sino de todos los que su complice tuviere que confessar, aunque sean de otra especie: pues prohibe su Santidad à dicho Confessor, y le priva de oír la confesion Sacramental de dicho su complice, cuya materia no es solo el pecado de complicidad contra el sexto, sino todos los que con este integran la confesion. Dejando para quando se trate del Confessor solici-

citante, lo que dispone dicha Constitucion. *Sacramentum Penitentiae*, aqui solo trataré lo que por nuevo derecho, ó ley dispone su Santidad, quitando del todo toda facultad à todo Confessor, (aunque sea de los no aprobados, que, ó por privilegio, ó en el articulo de la muerte pudiera ser elegido por Confessor) la facultad de absolver de dicho pecado, ó pecados contra el sexto à su complice en ellos, aun en dicho articulo de la muerte, si otro Sacerdote pudiere sin escandalo, ó infamia haberse.

252 P. Qué pecados contra el sexto precepto son comprendidos en dicha Constitucion, en virtud de la qual no tiene facultad, ni jurisdiccion alguna el Confessor para absolver à su complice? Esta es la principal dificultad, que sobre dicha Constitucion puede ocurrir. Antes de resolverla, supongo como cierto, que no se comprenden los pecados *pure internos*; porque sobre actos internos no se pone Ley humana. Supongo tambien como cierto, no son comprendidos los pecados veniales, que contra el sexto precepto puede haver por defecto de plena advertencia, ó perfecta deliberacion; porque, aunque pudiera su Santidad quitar la jurisdiccion para absolver de ellos, ni la Iglesia en la reservacion de pecados incluye à los pecados veniales: ni su Santidad en comprenderlos en dicha Constitucion, podia tener fin alguno, ni por dicha comprension obraba cosa alguna, respecto, de que no habiendo necesidad de confessar los pecados veniales, ni la negacion de absolucion de estos impide la absolucion de mortales; porque se compadece todo pecado venial con la gracia Sacramental, y el Confessor, aunque no absolviessse, ni oyessse al penitente de dichos pecados veniales, en que fue complice, podia oírle


y absolverle de mortales de otra especie, ó de la misma, si no fue complice en ellos.

253 La dificultad pues, unicamente es, de que pecados mortales externos contra el sexto precepto se deba entender dicha Constitucion; si de todos, ó solamente de los completos. Haviendo leído algunos Modernos, que han escrito sobre este punto, y que entienden comprendidos en dicha Constitucion todos los pecados mortales externos contra el sexto precepto, así incompletos, como completos, advierto, que dichos Autores por pecado completo, solo entienden la copula fornicaria, debiendo entender tambien la Sodomia, y la polucion. Es pecado completo en qualquiera especie todo acto, que no es *ultra* ordenable á otro *intra eandem speciem*. Por lo qual acto completo contra el sexto precepto, es todo aquel, que constituido en la especie de luxuria, no es ordenable á otro *in genere moris intra speciem luxurie*. De que se infiere, que aqui no se ha de tomar acto completo del mismo modo, que se entiende para coartraher la afinidad, para la qual es necesario sea copula apta *ad generationem*: sino que sera completo todo otro qualquiera, que *in genere luxurie* constituido, no es ordenable á otro *in specie luxurie*. Es pues acto completo contra el sexto no solo la copula fornicaria, sino la sodomitica, la polucion, y todo acto libidinoso, á que se sigue polucion: y por consiguiente los ocultos libidinosos, abrazos, tocamientos torpes, torpes vistas, turpiloquio, si se sigue polucion, son completos *in genere luxurie*, y qualquiera de ellos, á que se siga polucion, será acto completo; porque en la polucion tiene su termino, y complemento; porque la polucion, á quien *per se* mueven, y miran

dichos actos libidinosos, no es ordenable á otro acto *de genere luxurie*: y así en ella tienen dichos actos su fin, y complemento. Esto supuesto.

254 R. Que por dicha Constitucion solo son comprendidos los pecados completos *in genere moris* contra el sexto precepto del Decalogo, en el sentido explicado en el numero antecedente; no los incompletos. Es decir, que por virtud de dicha Constitucion se le quita toda jurisdiccion al Confesor para absolver á su complice en los pecados completos *in specie luxurie*, ó contra el sexto precepto, que son la copula, sea *seminando intra vas*, sea *seminando extra vas*; la Sodomia sea *seminando intra*, sea *seminando extra*, y toda polucion, y qualquiera libidinoso acto, aunque por sí incompleto, que es *per se causa de polucion*, y de hecho *in causa*; como tocamientos torpes, quando á ellos se sigue polucion, aunque esta no sea intentada *directe*; porque siendo libidinosos los tocamientos, y voluntarios, es la polucion, que se sigue, voluntaria á lo menos *in causa*. Mas no son comprendidos los actos incompletos, ni se le quita la jurisdiccion al Confesor por dicha Constitucion sobre dichos actos incompletos: por lo qual puede absolver á su complice, con quien tuvo osculos, tocamientos, &c. sino se siguió copula, ni Sodomia, ni polucion alguna. ¶ Advierto á los menos inteligentes en las resoluciones de dudas, que ocurren sobre alguna Ley, Constitucion, ó Leyes, y Constituciones, que mi resolucion, como tambien la duda, ó pregunta procede, y se entiende en los terminos de la Constitucion Benedictina *sacramentum Penitentiae*, entendida dicha Constitucion, *ut iacet*, y en los terminos, y legitima inteligencia de ella, sin atencion á mas, que á dicha Constitucion, y á sus terminos como

en ella se expresan : y este es el sentido en que se luctitan, y refuelven las dudas, que ocurren sobre la inteligencia de las Leyes, y Constituciones. Por lo qual, si en lo futuro vitta la controversia, expidiese su Santidad otra Bula, ó Breve, en que declarase (ò por mejor decir pudiese nueva Ley, por la qual determinasse) querer prohibir oír la confesion, y privar de jurisdiccion al Confessor respecto de su complice en el pecado, ò pecados contra el sexto, no solo completos, sino tambien incompletos, es sin duda, que por esta nueva declaracion, ò nueva Ley, no podia el Confessor oír de confesion, ni absolver à su complice en el pecado incompleto, ò pecados incompletos contra el sexto. Asi como antes de la prohibicion de promiscuar carne, y pecado los dispensados para comer carne en Quaresima, y otros tiempos de prohibicion de comer carne, y asimismo antes de mandarse à los dispensados guardar la forma del ayuno en los dias de precepto de ayunar, sentian muchos Doctores podian los dispensados para comer carne promiscuar, y que no estaban obligados a la forma del ayuno. Expidió despues N. S. Padre Benedicto XIV. la Constitucion, en que à los tales prohibe promiscuar, y manda guardar la forma del ayuno. El no poder oy practicarse la sentencia de dichos Doctores anteriores à dicha Constitucion, no nace de improbabilidad, que su sentencia tenia, sino de la nueva Ley, que sobrevino: y dichos Doctores hablaron, y resolvieron la controversia, que entonces havia sobre promiscuo, y forma de ayuno en los dispensados para comer carne, segun el estado, que antes de dicha Constitucion tenia la controversia: y todos convenian, en que si sobreviniese Ley, ò Constitu-

cion Pontificia, que prohibiese el promiscuo, y mandase la forma del ayuno à los dispensados para comer carne, estos en fuerza de esta Ley, ò nueva Constitucion estarian obligados à no promiscuar, y à guardar la forma del ayuno. Así pues, en la presente resolucion procedo en atencion à la Constitucion *Sacramentum Penitentiae*, y à sus terminos precisos, prescindiendo de Pontificia declaracion, ó por mejor decir Constitucion, que instituya nuevo derecho determinando en lo futuro, y prohibiendo lo mismo al Confessor respecto de su complice en el pecado, ò pecados incompletos contra el sexto. 

255 Pruebo mi resolucion por aquella Regla 15. del derecho in *6. Odia restringi, favores convenit ampliari*. Fundados en esta regla los Doctores, convienen todos, que en la reservacion de pecados, en que no se usa de signo universal, por el qual à lo claro se comprenden todos los contenidos bajo de la proposicion universal, ò no expresando de algun otro modo los pecados incompletos, no se entienden estos reservados, aunque la locucion sea indefinita; es así, que no menos, que la reservacion, es odiosa la privacion de jurisdiccion de absolver al complice en el pecado torpe, y inhonesto contra el sexto precepto del Decalogo, de que priva dicha Constitucion: y no usa de signo universal, por el qual se comprenda todo pecado externo contra el sexto, ni de expresion de pecados incompletos, sino de esta indefinita locucion: *in peccato turpi, atque inhonesto contra sextum Decalogi præceptum*: luego debe entenderse con restriccion à solos los pecados completos, y no deben ser comprendidos por dicha Constitucion los incompletos.

256 Que en las reservaciones sea esta la inteligencia, no usando de signo

universal, ni expresando los actos incompletos, es comun sentir: y por tanto reservado el *peccado de sodomia* sin mas expresion, solo se entiende la sodomia perfecta *virii cum viro*, *feminando intra vas proposterum*: y à lo menos ninguno entiende la sodomia *femina cum femina*, ni la intentada *virii cum viro*, *non secuta seminatione*: y por lo mismo, ni la de los impuberes, que no feminan, aunque huviesse penetracion. Que dicha privacion no sea menos odiosa, que la reservacion, es evidente; porque la reservacion en tanto es odiosa, en quanto inmediata, y directamente se dirige, ò ordena al Confessor, privandole de la jurisdiccion, que tenia, ó negandole la que por derecho tendria, sino huviesse tal reservacion: y esto hace la dicha Constitucion con el Confessor, respecto de su complice en el pecado contra el sexto, privandole, ò negandole la jurisdiccion.

257 A esta razon, que es eficazissima, responde un Moderno, que *odiositas, & pœnalitas non habent necessariam connexionem cum limitatione*: y que es falsa proposicion: *omnis lex odiosa, & pœnalis debet restringi*. Es frivola esta respuesta; porque aunque no tengan connexion necessaria *ex natura rei* lo odioso, y penal con la limitacion, la tienen *ex dispositione iuris*, que en la citada Regla dispone: *odia restringi convenit*: y en la 49. in. 6. *In pœnis benignior est interpretatio facienda*. Por estas reglas del derecho: y otras semejantes, aunque sea falsa esta proposicion: *omnis Lex pœnalis, & odiosa debet restringi*; porque muchas Leyes penales, y odiosas no admiten restriccion, ò porque usan de signo universal comprensivo de todo lo que bajo de la proposicion universal se contiene, y por tanto ninguno debe excluirse: ò porque expresamente excluyen toda restriccion: ò porque por

Matheo Gonzalez.

la restriccion se deludiria la ley, ò se frustraria: ò porque no ay mas razon para comprenderle en la ley un caso, y no comprenderle otro. Mas todo esto es fuera del intento; porque no se quiere entender con tal universalidad: *odia sunt restringenda*, sino con la universalidad à todo lo odioso, que es legalmente restringible, ò que admite restriccion, sin destruir, ò sin frustrar la ley, ò sin oponerle la restriccion à la misma ley, ò à algun otro derecho, que repruebe la restriccion, ò sin oponerle al fin de la ley, y del Legislador.

258 Los egemplares, que este Moderno trae, son igualmente fuera del intento. Dice, que precisamente por ser odiosas dos leyes, no vale arguir à paritate de una à otra, y pone egemplo en las reservaciones del sacrilegio en los Obispados de Valladolid, Salamanca, y Segovia, reservado; pero con diversas expresiones. En Valladolid con esta, *sacrilegium*: en Salamanca: *peccatum de sacrilegio de qualquiera manera, que se cometa*: y en Segovia, *todo sacrilegio*. Y en el Obispado de Valladolid, dice, se entiende con restriccion à tales sacrilegios: y en Segovia, y Salamanca, con ampliacion à todos los sacrilegios. No lo admiro; porque en estos la reservacion se pone con signo universal, que comprende à todos los sacrilegios; en Segovia, diciendo: *todo sacrilegio*: y en Salamanca, por aquellas palabras: *de qualquiera manera cometido*. Mas en Valladolid no se usa de signo universal en la reservacion, sino de locucion indefinita, *sacrilegio*, que en lo odioso no equivale à lo universal.

259 En la Constitucion, sobre que es la controversia, sobre ser la materia odiosa, y de la misma razon, que es la materia de la reservacion, pues una, y otra es la negacion, ò privacion de jurisdiccion en el fuero de la Peniten-

cia

cia en orden à tales casos, no se halla signo universal, ni semejante locucion, que comprenda à todos los pecados torpes, é inhonestos del complice contra el sexto precepto, sino, que con locucion indefinita se dice: *in peccato turpi, & inhonesto, &c.* Para probar el intento, formase el argumento à *paritate* de la reservacion, que usando de locucion indefinita, todos los Autores la entienden con restriccion à los pecados completos, y no con ampliacion à los incompletos, y imperfectos. Y si esta inteligencia con esta restriccion, ni destruye, ni frustra, ni delude la ley, por la qual con termino indefinito se reserva tal pecado, quitando la jurisdiccion al Confessor, porque queda en su vigor, y eficacia, respecto de los pecados completos, à los quales se restringe: tampoco se puede decir con fundamento, que la inteligencia de la Constitucion sobre el pecado contra el sexto, respecto del complice, que usa de terminos indefinitos: *in peccato turpi, atque inhonesto*, y quita la jurisdiccion, destruye, ni frustra la dicha Constitucion, por restringirla del mismo modo à los pecados completos, respecto de los quales tiene quanta fuerza, y eficacia le corresponde, por ser ley en materia odiola, que ni usa de signo universal comprehensivo de todos los pecados contra el sexto, ni expresamente comprende à los incompletos, sino que usa de locucion indefinita, del mismo modo, que la reservacion, de la que à *paritate* se arguye: ò por mejor decir, se arguye de la universal à la particular; porque dicha privacion de jurisdiccion respecto del complice, es con toda propiedad reservacion, como se hará patente despues.

260 Resta el evidenciar, que dicha restriccion no es contra el fin de la Constitucion, ni contra el fin del orde-

Tomo II.

nante. Y aunque por lo mismo de no ser la restriccion de la reservacion, que usa de terminos indefinitos, contra el fin de la ley, ni contra el fin del reservante, es claro, no es dicha restriccion de dicha Constitucion, que del mismo modo usa de terminos indefinitos, *in peccato turpi, atque inhonesto*, contra el fin de la Constitucion, ni del ordenante; aun en la misma Constitucion se ha de evidenciar mas esta verdad.

261 Es el fin de dicha Constitucion, y de su ordenador, quitar, y cerrar la puerta à toda ocasion, que abusando sacrilegamente el Confessor de su jurisdiccion, puede tomar contra la Santidad del Sacramento con desprecio de el, y injuria de la Iglesia, y quando debia reconciliar al pecador con Dios, con dicho abuso sacrilego de su jurisdiccion, intenta mantener el torpe comercio con su complice, facilitandole la absolucion, sin atender à la falta de disposicion, y proposito, y nada menos, que aplicarle penitencias saludables satisfactorias, y medicinales, y por lo mismo deja à su complice con mas graves pecados, y en peligro de perdicion eterna, sumergiendola en lo profundo de la iniquidad. Que este sea el fin, està claro en la Constitucion, por aquellas palabras: *Magnopere cupientes à Sacerdotatis iudicii, & S. Tribunalis Sanctitatis omnem turpitudinis occasionem, & Sacramentorum contemptum, & Ecclesie iniuriam longe submovere, & tam exitiosa huiusmodi mala prorsus eliminare, & quantum in Domino possumus, animarum periculis occurrere, quas sacrilegi quidem demonis potius quam Dei Ministri, loco eas per Sacramentum Creatori suo, ac nostro reconciliandi, maiori peccato um mole onerantes in profundum iniquitatis barathrum nefarie submergunt, &c.*

262 En las referidas clausulas, es evidente ser el fin referido en el nume-

ro antecedente, el de la Constitucion, y de su ordenador. Esto significa llamar sacrilegos Ministros del demonio à los que absolvian à sus complicés en dicho pecado: que no podian serlo quando tenían jurisdiccion en absolverles, si las reconociesen con la disposicion suficiente, y aplicassen saludables penitencias. Dicensé, y eran sacrilegos Ministros del demonio; por el abuso de su jurisdiccion, absolviendoles, no cuidando de hacerse cargo de la falta de disposicion, ni de aplicarles saludables penitencias, siendo este abuso à fin de mantenerse, ó continuar el comercio torpe con su complice. Esto denotan aquellas palabras: *majori peccatorum mole onerantes in profundum iniquitatis barabrum nefarie submergunt.*

263 Este abuso sacrilego de la jurisdiccion, respecta del complice en los pecados contra el sexto, ni es verosímil, ni havrá caso le aya avido en alguno para mantener comercio torpe en solos actos incompletos, tan remisos, y poco morosos, que no dan lugar à que se encienda la concupiscencia, de modo, que passe à mas. Se ha practicado si dicho abuso sacrilego, y con escandalo se ha descubierto, à fin de mantener, ó continuar con su complice el Confessor el torpe comercio en copulas ya completas, ya incompletas por temer descubrir sus delitos con infamia: ya en otras execrables impudencias *ad explendam libidinem*, en que nunca deja de seguirse polucion, y poluciones. Este abuso, pues, tan sacrilego queda en un todo, y de raiz cortado, quitando como se quita por dicha Constitucion la jurisdiccion para absolver à su complice de los pecados contra el sexto Precepto, completos, segun quedan estos explicados en el num. 253. De todo lo hasta aqui dicho desde el num. 255. se concluye,

que atendidos los terminos, y voces de la Constitucion, el fin de ella, y del Ordenador, y ser en materia odiosa, debe entenderse con restriccion à tolos los actos completos dichos.

264 De otro modo, que el Moderno, me han respondido algunos doctos, haviendoles propuesto el fundamento de mi sentir. No juzgaron estos, que atendidas las clausulas de la Constitucion, y la doctrina general, por la qual en las reservaciones, que usan de terminos indefinitos, sin expresar los actos incompletos, no son estos entendidos, por razon de ser la reservacion odiosa, se podia dejar de asentir à lo mismo en el caso de dicha Constitucion, si concediesen ser esta de materia odiosa. Por esta razon negaban ser odiosa dicha Constitucion, ó versar à cerca de materia odiosa, antes, que versar à cerca de materia favorable; porque se dirige à precaver toda irreverencia, è injuria al Sacramento, y evitar se tome de él ocasion, para mantenerse Confessor, y complice en sus pecados. Esta respuesta nace de falta de inteligencia de lo que es odioso, y de lo que es favorable: por lo que aqui lo declarare, y por ser muy necesario, se entienda, asi para esta dificultad, como para otras de diversas materias.

265 Es regla general, ser materia odiosa el corregir, y el dorogar Leyes, y todo privilegio contra ellas, ó dispensa. Regla mas general es, que siempre, que la ley, ordenacion, ó mandado, pone algun gravamen, ó quita algun derecho, ó facultad, ó priva de algun bien directa, y inmediatamente à la persona, à quien inmediatamente se dirige, es de materia odiosa, aunque de ella se siga algun favor, ó beneficio à otro, à quien no se dirige inmediatamente. Por el contrario es favorable

favorable, quando se hace alguna bien, ò favor à la persona, à quien se dirige inmediatamente, como este favor no sea *contra ius*, ò contra alguna ley, que à todos pide obligar, y se le hace efecto de ella. Esto supuesto, por ser del todo cierto, se deja ver, que la dicha Constitucion es de materia odiosa, pues se dirige inmediatamente al Confessor, à quien directamente le quita, y niega la jurisdiccion que tenia, ó tendria, si no se huviesse ordenado por ella, negársela. Ni la razon que se dió para decir ser favorable, se puede admitir; pues de ella se seguiria, que la reservacion, las Leyes penales, no fueran de materia odiosa, ni fuera facil asignar materia odiosa; porque la reservacion se ordena à retraher à los fieles de los enormes pecados, dificultándoles la absolucion. Las Leyes penales, à retraher con el temor de los delitos, satisfacer à la vindicta publica, y tener en buen orden, y tranquilidad las Republicas: todo lo qual es favorable: y no lo es la reservacion, ni lo son las leyes penales.

266 Lo dicho hasta aqui procede, admitiendo, que dicha Constitucion no tenga razon de reservacion; pues teniendo razon de reservacion, se concluye con mas evidencia mi assercion, que no podra negarte, sin echar por tierra la inconcusa inteligencia, y doctrina de los Doctores todos, que entienden las reservaciones de los pecados completos, si no usan de signo universal, ò no expresan los incompletos. Que dicha Constitucion tenga razon de reservacion del pecado del complice, se hace evidente por la definicion de la reservacion, la qual no es otra cosa, que *limitacion de jurisdiccion: ò negacion de jurisdiccion acerca de tal pecado*. Esto es lo que hace dicha Constitucion, limitar la jurisdiccion, ò restrin-

gírsela, quitándole la jurisdiccion à cerca de dichos pecados de su complice. Que la quite de modo, que por ningun privilegio se le pueda absolver, es ser reservacion mas rigurosa. Decir, que en la reservacion se niega la jurisdiccion a todos, y en dicha Constitucion, solo se le quita al Confessor complice, es cosa impertinente; porque como la reservacion solo sea limitacion de jurisdiccion, negandola para tal pecado, todo esto ay por dicha Constitucion, respecto del pecado del complice: y el que puedan otros absolver, es, porque respecto de ellos no es pecado de complice, que es la razon, porque se reserva, ò se niega la jurisdiccion. Por lo qual solo se sigue, que no es reservado esse pecado, respecto de otros, que del que es complice.

267 Pruebasse de otro modo mi assercion, con la misma Constitucion. Dicha constitucion procede primero confirmando, y ampliando la Constitucion Gregoriana contra el Confessor solicitante, declarando, y ordenando, se delaten los Confesores solicitantes, aun en algunos casos, que despues de la Constitucion Gregoriana quedaron en controversia, sobre si se debia delatar. Despues passa, instituyendo nuevo derecho en materia diversa de la sollicitacion, y quita la jurisdiccion à todo Confessor à cerca de los pecados contra el sexto de su complice. En esta parte de dicha Constitucion, quita la jurisdiccion, usando de locucion indefinida, *in peccato turpi, atque inhonesto, &c.* sin expresar los actos incompletos: siendo así, que expresa estos en la parte, que mira à la sollicitacion, en que confirma, y amplía la Constitucion Gregoriana; en que no parece era tan necessario expresarlos, para ser comprendidos, porque están expresados en la Constitucion Gregoriana, que

en dicha parte confirma, y amplia. Luego no exprellárilos en la parte, en que instituye nuevo derecho sobre materia muy diversa, qual es, el quitar dicha jurisdicción, es significar su santidad: no los quiere comprender: pues à ser su animo comprenderlos, los exprellaría; pues los expresa en lo tocante à sollicitacion, no siendo en esta tan necesaria su expresion para ser comprendidos.

268 Confirrase todo lo dicho por la reservacion de casos en mi Religion reservados para esta Familia Cismontana. Entre los dichos reservados, uno es con esta expresion: *El pecado de la carne*: y no obstante pone despues otro con esta expresion: *Los tocamientos enormes impudicos, &c.* Despues pone otro así: *Solicitar al pecado de la carne, &c.* De que se infiere, que en la primera reservacion con esta locucion indefinita, *el pecado de la carne*; no se comprenden los tocamientos, ni la sollicitacion à dicho pecado; pues à comprenderse, seria superfluo reservarlos despues. Luego quitando la jurisdiccion dicha Constitucion al Confessor respecto de su complice en el pecado contra el sexto, con esta locucion indefinita: *in peccato turpi, atque inhonesto contra sextum Decalogi præceptum*, no se comprenden los tocamientos, ni otros actos incompletos, à que no se sigue, ni copula fornicaria, ni Sodomitica, ni polucion alguna.

269 Finalmente de entenderse dicha Constitucion de todo pecado externo incompleto contra el sexto, son inevitables en Pueblos, en que no ay mas, que un Confessor (que son muchos) gravísimos inconvenientes, atendida la humana fragilidad, y la facilidad de caer en el deshiz de un osculo libidinoso, de un abrazo, de un tocamiento no moroso en los pechos, de

una palabra provocativa *ad venerem*, bastante para pecado mortal. Estos, y semejantes pecados, habiendo frecuente comunicacion, y familiaridad, aun con personas bien inclinadas, y educadas, que atienden à su honor, y recato, puede aeontecer no pocas veces en tales Pueblos, en que por su cortedad, aun el Sacerdote de vida honesta tiene familiaridad especial en una, ó otra cata honrada, y de buena fama.

270 Siendo pues tan facil sucedan, y no pocas veces tales casos (lo que no se puede negar) y que estos sucedan con personas, que por ningun caso salen de su Pueblo à otro, ni el Padre, ò marido, sin caularle novedad grande, podrá oir, se le pide licencia por la hija, ò por la muger, para salir de él à otro, ni aun lo permitirán, por ser ageno de la educacion, y recato, con que ha criado à sus hijas, por pedirlo así el honor de sus personas, y casa; qué medio podrá tomarle, que à una vez se puede practicar, se pueda repetir sin nota, y mas en Pueblos cortos? En lo especulativo facil parece, el que dan los rigidos Interpretes de dicha Constitucion, diciendos; que el Parroco llame con algun pretexto Confessor de otro Pueblo. Este medio, que parece facil, aun practicarle una vez es dificil, no ocurriendo con casualidad algun motivo, que pueda pretestar esta diligencia. Mas siendo tan contingente, y expuesto el que se repitan algunas veces dichos deslices con tales personas, no será facil repetir otras tantas dicha diligencia sin nota. Por lo qual será preciso, que el complice esté en pecado mortal, hasta que por alguna casualidad llegue à aquel Pueblo algun otro Confessor, y son muchos los Pueblos, en que esto es tan casual, que no sucede en muchos meses, ni aun en año, y años.

Rel-

271 Responder lo que responde el Moderno ya citado , que este , y otros semejantes inconvenientes , que se ponderan por esta sententia , el que la sigue debe igualmente objetarlos , si llegasse el caso , de que aya acto completo , es un responder sin comprension de la dificultad. Ya adverti , y es innegable , quan facil es un desluz en un oculo una palabra provocativa *advennerem* , un tocamiento no muy moroso en pechos , aunque todos estos actos , y otros semejantes suficientes para pecado mortal , se egerzan con personas de buena educacion , de honra , y recato , y que se repitan algunas veces. Con semejantes personas raro sera el caso , en que llegue à acto completo , no solo por copuia , pero ni por tocamientos *in partibus secretioribus* , ni otros semejantes , de que se siga polucion ; pues ya al Sacerdote el respeto , y honor de la persona , no le permite passè à mayores llanezas , y liviandades : ya à las mugeres de nuestro caso su misma honra , y pundonor no les deja permitir mas , aun quando se intentasse : pues ni aun los oculos , y tocamientos no morosos los permiten tales personas , sin algun ademas de resistencia , ò sin algun disimulo , no obstante , que voluntariamente los admiten.

272 Por ser raro el caso , en que suceda acto completo con tales personas , su inconveniente seria ninguno , para que por él se dejasse de poner una Ley tan conveniente , como es dicha Constitucion ; pues no es posible ley humana , de que algun inconveniente en algun raro , y irregular caso no se siga. A mas , que para un caso , que rara vez sucede , no es tan dificultoso encontrar medio , para que no se note su remedio , quando sea necesario aplicarle. Si el Moderno quiere , que los actos completos son expuestos en tales

Pueblos cortos con el unico Confessor , que suponemos , se le concederà , pueden suceder con mugeres de menos honra , que las que supongo , de menos recato , y que seràn tales , que no tienen tanto retiro , que no salgan de su Pueblo à otio varias veces , à negocios de la casa , y aun à confesarse ; por lo qual en estas es ninguno el inconveniente.

273 Dices 1. : la Ley , que generalmente habla , y con locucion indefinita , debe entenderse con estension à todo lo que comprende la locucion general : tal es dicha Constitucion , por la qual se quita la jurisdiccion al Confessor respecto de su complice : *in peccato turpi* , *atque inhonesto contra sextum Decalogi preceptum* : luego debe entenderse con estension al pecado incompleto externo torpe , y inhonesto. La mayor es cierta ; porque *ubi ius non distinguit , nec nos distinguere debemus* : y la Ley : *Omnia 1. §. 4. ff. de Offic. Praef.* dice : *Qui nihil excipit , cum excipere potuisset , omne videtur includere*. Finalmente en el derecho la locucion indefinita equivale à universal , y si en dicha Constitucion se pudiesse con signo universal , *in omni peccato turpi* , &c. es cierto se comprendrian todos los pecados contra el texto precepto , aun los incompletos.

274 R. Negando la mayor *in odio* *fit*. A su prueba respondo del mismo modo : y las reglas , y Ley , que se citan , se entienden , quando milita la misma razon en unos , que en otros , y en lo odioso , y penal no milita la misma razon : antes bien , segun la regla *odia restringi , favores convenit ampliari* : y la otra *in paenis benignior est interpretatio facienda* , debe la locucion indefinita limitarse , quanto la Ley , la materia , y circunstancias lo permitan. Por esto mismo las reservaciones , que usan de locucion indefinita , y no expresan

actos incompletos, no comprenden à estos. Del mismo modo las penas *contra procurantes, consilium, vel auxilium dantes*, no comprenden à los que procuran, dan consejo, ò auxilio, *effectu non securo*, ò si no se sigue el efecto, sino es, que expresamente digan, *etiam effectu non securo*. A mas de esto es falso, que en tales casos el derecho no distingue, ni exceptua; pues aunque la misma Ley, que se pone, no distinga, distingue, y exceptua el derecho por dichas Reglas: *odia restringi, &c. in penis &c.* y la costumbre, que es *ius non scriptum* entiendo, y interpreta del modo dicho tales Leyes. Finalmente milita muy diversa razon en los actos incompletos, que en los completos, para no ser aquellos comprendidos, y estos, si en dicha Constitucion, como se hace manifesto desde el num. 261. hasta el 270.

275 Dices 2. : dicha Constitucion es confirmativa, y ampliativa de la de Gregorio XV. segun consta de su titulo: la de Gregorio XV. comprende los actos inhonestos, y torpes incompletos luego tambien dicha Constitucion Benedictina los comprende. R. Que esta Constitucion Benedictina es confirmativa, y ampliativa de la de Gregorio XV. por la parte, que contiene de sollicitacion, que es la unica materia, sobre que trata la Gregoriana. En la parte, que toca sobre jurisdiccion, es sobre materia muy distinta de la de Gregorio XV. y así en esta parte instituye nuevo derecho en materia diversa, por lo que en esta parte no se puede decir confirmativa, ni ampliativa de la Gregoriana. Vease lo dicho en el numero 267. en que se hace manifesto lo contrario, que el argumento intenta, por el mismo medio, que toma.

276 Dices 3. En dicha Constitucion en la parte que priva de jurisdiccion sobre los pecados contra el sexto

precepto, en que el Confessor es complice, se dice así *quemadmodum à puribus Episcopis per Synodales suas iam factum esse novimus*. En estas palabras significa su Santidad priva de la jurisdiccion sobre dichos pecados, segun muchos Obispos lo han hecho por ius Synodales. Es así, que estos tenian quitada la jurisdiccion sobre los pecados incompletos tambien: luego à estos comprende su Santidad en la Constitucion. La menor es cierta; porque entre varios Obispos refiere Lacroix el de Ruremunda, tom. 2. lib. 6. part. 2. n. 1644. en que dice, que à excepcion del articulo de la muerte, de ningun pecado externo contra el sexto precepto puede el Confessor absolver à su complice en él. Potesta, tom. 1. n. 3600. habla con esta generalidad: *In Diocesis ubi in peccato carnis cum Confessario reservatur peccatum complicitis, nomine peccati carnis venit, non solum copula consummata (nisi exprimat) sed quodlibet peccatum mortale externum carnis, nempe tactus impudici, &c.*

277 R. Que su Santidad por aquellas palabras, *quemadmodum à pluribus Episcopis, &c.* Solo quiere significar, que lo que su Santidad pone por Ley, para toda la Iglesia, havia sido en algunos Obispos puestas por leyes Synodales. Lo que es así, sin que obste à mi assercion; porque, aunque en las Synodales dichas se comprendiese todo pecado contra el sexto, como en esta universal se comprendan los actos completos, y los incompletos, es cierto, que aun comprendidos solos los completos en la Constitucion Benedictina, está por Leyes Synodales la prohibicion de absolver en muchos Obispos de los mismos, ò semejantes, de que su Santidad prohíbe, irritando la absolucion. No quiere significar su Santidad, que quanto se estienden las Synodales de dichos Obispos, estiende su Santidad

su

su Constitución, como lo significan sus palabras, conforme á lo dicho desde el num. 255. hasta el 260. y en los numeros 267. y 268.

278 Si en dichos Obispados, ò en alguno de ellos, como testifica Lacroix del de Ruremunda, está quitada por Synodal la jurisdiccion de los pecados contra el sexto, al que fue complice del Confessor en ellos, aunque sean incompletos, será por estar con esta, ó semejantes expresiones la Synodal, ò por usar de signo universal, *omne*; ó porque se ha declarado así, instituyendo nueva Ley. Si así sucediere, que se expida por la Santa Sede nueva Constitución, que expresamente comprenda á los pecados incompletos, no ay lugar á la presente controversia, que folamente procede atendida, *ut facit*, precipitamente la Constitución: *Sacramentum Pœnitentiæ*.

279 En lo que el Padre Poteffa dice en el lugar citado en el argumento, contradice á la comun inteligencia, con que los Doctores entienden las referenciones, fundados en la regla del derecho: *odia restringi convenit*, como se ha dicho. Lo mas es, que se contradice a sí mismo, que en el numero 2175. pone reservada la sodomia en el Arzobispado de Palermo con esta expresion: *Nefandus sodomie scelus, exercens, sed etiam semel committens*: y al numero siguiente dice: *Requiritur autem, ut actus sit consummatus inter masculos cum effluone seminis intra vas præposterum: quia nomine sodomie reservata venit sodomia perfecta, non imperfecta*. Si esto dice de la Sodomia reservada, con mas razon debe afirmarlo del pecado de la carne reservado, por ser mucho mas enorme la especie de sodomia. Mas expresamente se contradice á sí mismo en el numero 3305. donde dice así: *Peccata, ut sint reservata, debent esse consummata, unde*

non sufficit, si sint attentata, nisi in reservatione exprimat. Vease en confirmacion de esta respuesta lo dicho en el numero 268.

280 El argumento, que se hace del fin de la Constitución, y de su ordenador, es de ninguna fuerza; pues el fin de dicha Constitución, y de su Santidad no es otro, que el declarado en los numeros 161. 162. y 163. Si quieren decir, es el fin, el que no se toque especie de cosa torpe de complicidad en aquel Sacramento, es preciso, que en su consecuencia se diga, que no se puede absolver al complice de pecado de complicidad, ya absuelto por otro Confessor. Ni podrá absolver del pecado interno, ocasionado de externa sollicitacion, a que en lo externo resistió por humano respeto, pero en lo interno se deleyò, y aun tuvo deseo.

Arguyesse finalmente con la Bula del Jubileo, que despues del Año Santo expidió N. Santísimo Padre Benedicto XIV. en el dia 8. de las Kalendas de Enero del año de 1750. y undecimo de su Pontificado, que empieza: *Benedictus Deus, &c.* En que al §. 5. despues de significar, que por las facultades, que por dicho Jubileo concede, no es su intencion dispensar en alguna otra irregularidad, ni inhabilidad, ò dar facultad para sobre lo dicho dispensar, añade: *Neque etiam ulli Confessario facultatem abjournandi complices in quolibet inbonesto, contra sextum præceptum peccatos; aut complices Confessorum huiusmodi ad effectum presentium evigendi licentiam impetiri, ut iam in aliis Nostri litteris, incip. Sacramentum Pœnitentiæ :: generaliter declaratum fuit.* En las cuales clausulas significa expresamente su Santidad, que por la Constitución *Sacramentum Pœnitentiæ*, le es quitada al Confessor la jurisdiccion generalmente de absolver á su complice de qualquiera pecado contra

el sexto, en que fue complice; pues usa de esta universal con relacion à dicha Constitucion: *in quolibet inhonesto contra sextum præceptum*, y que así generalmente quiso entender esta negacion de jurisdiccion en dicha Constitucion *Sacramentum Pœnitentiæ*, como en esta del Jubileo lo significa por aquellas palabras: *generaliter declaratum fuit*, que hacen relacion à dicha Constitucion. De que se infiere, que por dicha Constitucion *Sacramentum Pœnitentiæ*, se le quita al Confessor la jurisdiccion de absolver absoluta, y generalmente de todos, y de qualquiera pecado contra el sexto à su complice en él, y por consiguiente no puede absolverle de los pecados incompletos contra el sexto, en que fue complice.

R. Que la Bula de Jubileo no es derogativa de jurisdiccion, antes bien, como gracia Papal se ordena *per se* à concederla, aunque con la excepcion de los casos, que en ella se exceptuan. Por lo qual dichas clausulas son exceptivas; y las que hacen à nuestro caso son exceptivas con relacion à la facultad, ó jurisdiccion negada por la Constitucion *Sacramentum Pœnitentiæ* al Confessor, respecto de su complice. Por lo qual estas palabras: *in quolibet inhonesto contra sextum præceptum peccato*: no son tan absolutas, ni universales, como se quieren entender, sino respectivas à los pecados, para cuya absolucion se niega al Confessor la jurisdiccion, respecto de su complice por dicha Constitucion *Sacramentum Pœnitentiæ*: y es querer significar su Santidad, que por dicho Jubileo no es su animo dar facultad alguna al Confessor, para que pueda absolver à su complice en los pecados contra el sexto, de pecado alguno de aquellos, de los cuales se le tiene quitada la jurisdiccion por dicha Constitucion. Por lo qual, así como no obstante dicha universal respectiva *in quolibet*, &c. le

Gonzalez Matheo.

deja la facultad para absolver de pecados internos contra el sexto à su complice, y de pecados veniales *ex defectu plenæ advertentiæ* contra el sexto, y de mortales externos ya confessados por el complice con otro Confessor, y absueltos; porque estos no son comprendidos por la Constitucion *Sacramentum Pœnitentiæ*: así por la misma razon, no obstante aquella universal, *in quolibet inhonesto contra sextum præceptum peccato*, en la Bula del Jubileo deja al Confessor la facultad de absolver à su complice de los pecados incompletos contra el sexto; porque como deyo probado, no son estos comprendidos en dicha Constitucion *Sacramentum Pœnitentiæ*. Ni en esta Constitucion ay declaracion, que signifique generalidad, respecto de los pecados contra el sexto, pues usa de terminos indefinitos, que en materia odiosa, no equivalen à universal. Por lo qual las palabras de la Bula del Jubileo, *sicut in aliis nostris litteris generaliter declaratum est*, son respectivas à la general declaracion, que hizo su Santidad en dicha Constitucion *Sacramentum Pœnitentiæ*, en la qual ay negacion general à todo Confessor, en todo, y qualquiera lance, aunque sea en el articulo de la muerte, si se puede haver en el otro Sacerdote: y con esta misma generalidad quiere se entienda la clausula exceptiva en la Bula del Jubileo concedido.

Confírmase lo dicho con la siguiente doctrina. Aunque en dicha Bula de Jubileo exceptuasse su Santidad de la facultad de absolver, que concede, la heregia con estas mismas voces, *in quolibet peccato hæresis*, nadie digera, que bajo de esta universal queria comprender la heregia *pure interna*, ni la *pure externa*, ni la *mixta*, con ignorancia de tener anexa excomunion; porque de estas puede el Confessor absolver, que

que

que necesite facultad de Jubileo, y el Papa por dicha excepcion solo quiere significar, no dà facultad por dicho Jubileo de absolver de heregia alguna, que tenga anexa reservacion Papal, ò para cuya absolucion le està negada *aliunde* la jurisdiccion al Confessor. Del mismo modo pues, debe ducurrirse en nuestro caso.

Aunque la solucion deja sin fuerza al argumento, no omitirè evidenciar, que à mi ver, nace de falta de inteligencia de las palabras de la Bula del Jubileo, dicho argumento. En las alegadas, solo dice su Santidad; *no es su animo conceder facultad al Confessor, respecto de su complice para absolverle en qualquiera, ò de qualquiera pecado de complicidad contra el sexto.* Leale bien la clausula, y no se hallarà otra cosa. Para que dicha clausula, y proposicion se verifique, basta, que el Confessor quede sin facultad para absolver à su complice en alguno, ò en algunos, y de alguno, ò de algunos pecados contra el sexto; porque si no puede absolver en alguno, ò algunos, ò de alguno, ò algunos pecados contra el sexto à su complice, es evidente, que no puede absolverle, ni tiene facultad para absolverle de qualquiera pecado contra el sexto: y por consiguiente, no pudiendo absolverle de los pecados completos contra el sexto, se verifica, no puede absolverle de qualquiera pecado contra el sexto; que es lo que significa dicha clausula.

281 P. Tuvo un Confessor tocamientos torpes con una muger, de que en ella resultò polucion, sin que èl lo advirtiese, y no resultò polucion en èl: llega à confesarse con el mismo, y le dice, se acusa de los tocamientos, que de èl admitiò, y de una polucion, que se siguiò de ellos, podrà absolverla? R. Que no; porque, aunque en èl

no resultasse polucion, los tocamientos, que èl tuvo, fueron causa *per se* de la polucion, y esta fue virtualmente querida en ellos, y à ella se ordenan *per se* del mismo modo, que à la copula, y es acto completo, y por tanto comprendido en dicha Constitucion.

282 P. Sucede el caso al contrario, que en semejantes tocamientos, no tuvo ella polucion, y la tuvo el Confessor, sin que ella la notasse, y se acusa con el mismo de los tocamientos torpes, que con èl tuvo, no acusandose de la polucion, por no haverla notado, podrà absolverla? R. Que no, y con mas razon no podria, si huviesse ella notado la polucion. La razon es; porque los tocamientos dichos son causa *per se* de polucion en los dos, y en la polucion de uno ay un pecado completo *in genere luxurie*: y si se sigue polucion en el otro, ay otro pecado completo; por lo qual los dichos tocamientos fueron con la polucion, que se siguiò en el Confessor un pecado completo *in genere luxurie* (sin entrar el pecado *contra naturam*, que ay en toda polucion; pues basta para la presente dificultad un pecado completo, *in genere luxurie*.) porque *per se* se ordenan a ella, y la polucion no es ordenable à otro acto *in genere luxurie*. No obsta, que ella no notasse la polucion del Confessor, y que no se acusasse mas, que de tocamientos; porque estos son causa *per se*, y basta sea querida dicha causa, y voluntariamente se ponga en egecucion. El no haver notado la polucion sirve, para que con buena fe se acuse de solos tocamientos; pero como el Confessor sepa, que dichos tocamientos tuvieron su efecto, y complemento en razon de pecado torpe, y inhonesto en su polucion, sabe por lo mismo, que no tiene jurisdiccion: y así la dirà, no puede absolverla, sin ne-

celstar de decirle mas, y mucho menos el declararle lo que ella ignora, resultò.

283 P. El Confessor, que in articulo mortis, por no haver, ni poder haver otro Sacerdote, absolvió à su complice; sin poder hacer integra la Confesion, por no dar lugar à ella el estado del moribundo, quien no confesò el pecado de complicidad, si este sale de peligro de muerte, podrá absolverle despues del pecado de complicidad? R. Que no; porque quando tuvo jurisdiccion, que fue en la Confesion, que hizo en el articulo de la muerte, no exerció dicha jurisdiccion, respecto de dicho pecado, por no haverlo confesado el moribundo, por lo qual solo *ex conditione gratie* se le perdonò, y debè sugetarse à las llaves de la Iglesia, para ser absuelto, y quando se sugeta en la siguiente confesion, no tiene jurisdiccion dicho Confessor. Vease lo dicho en el numero 242.

284 De esta resolucion se infiere, que si en dicho caso saliesse el moribundo del accidente, que le impidiò hacer integridad; pero quedasse en el articulo, ò peligro de la muerte, si llegasse otro Sacerdote, aunque fuesse de los no aprobados, no podia hacer la integridad de la Confesion con dicho Confessor; porque este no puede, ni en el articulo de la muerte absolver del pecado de complicidad contra el sexto precepto, si ay otro Sacerdote, ò se puede haver, como consta de dicha Constitucion, y despues lo declaró mas su Santidad por la Constitucion *Apostolici muneris*.

285 Dices 1. Si en el articulo de la muerte, teniendo el moribundo pecados reservados, y no reservados, precisado à dimidiar la confesion, confesasse los no reservados solamente, si despues saliesse de dicho peligro, po-

dria qualquiera Confessor absolverle de los reservados, que dejó de confesar; quando se hallò en el articulo de la muerte: luego del mismo modo podrá en semejante caso absolver el Confessor à su complice del pecado de complicidad, que no pudo confesar en el articulo de la muerte.

286 R. Conforme à lo dicho en el num. 242. que si los reservados eran *ratione censurae*, como por comun lo son los Papales, podria el Confessor, habiendo salido del peligro de la muerte, el que en la confesion dicha no pudo confesarlos, y los confesò despues, porque en el articulo de la muerte le absolvió de todas las censuras; y pecados, en quanto el podía, y el moribundo necesitaba, y pudo absolverle de la censura, y no de el pecado; porque este no lo confesò, y para la absolucion directa del pecado es necessario sugetarlo por la confesion à las llaves de la Iglesia: mas para la absolucion de la censura, basta, que el que absuelve tenga jurisdiccion, y quiera absolverle de todo quanto puede, porque como sea pena la censura, no es necesario mas, que el que puede quitarla, la quiera quitar, y relevar de ella. Por consiguiente quitò la reservacion, que estava puesta *ratione censurae*. No asi, si fuesen pecados reservados *ratione gravitatis*, los que dejó de confesar en el articulo de la muerte, porque no exerció sobre ellos la jurisdiccion, que tenia: y asi los dejó con la reservacion, que tenian. Por lo qual el argumento no tiene contra la resolucion del caso del complice. Vease lo dicho en el num. 242.

287 Dices 2. Aunque fuesse reservado el pecado *ratione gravitatis*, si en un Jubileo confesandose para ganarlo se le olvidò el reservado, podria passarse el tiempo del Jubileo, ser absuelto

to por qualquiera Confessor de dicho pecado. Del mismo modo si confessandose con el Superior, se le olvidasse el reservado à dicho superior, y este le absolviere, aunque fuesse nulo el Sacramento por falta de disposicion, y la reservacion fuesse *ratione gravitatis*, podia despues el Confessor inferior absolverle de dicho reservado: luego del mismo modo en el caso del complice, despues que salio del articulo de la muerte.

288 Niego la consecuencia. La disparidad en el caso de Jubileo es: porque por el Jubileo, aunque se asigna tiempo para hacer las diligencias, se dà sin limitacion de tiempo facultad para absolver en virtud de el una vez de los reservados, y como no se haya exercido dicha jurisdiccion sobre dicho reservado, que al tiempo de las diligencias havia de haver confesado, y no confesò por natural olvido, puede despues de dicho tiempo, usar de dicha concession de jurisdiccion. En el caso del Superior este le absolviò en quanto pudo, y el Superior, a quien es el pecado reservado, aunque sea *ratione gravitatis*, puede quitar la reservacion, sin absolver del pecado, y aunque sea *extra confessionem*. Mas para absolver del pecado de complicidad contra el sexto precepto solo tiene jurisdiccion dicho Confessor complice en el articulo de la muerte, y esto no pudiendo haver otro Sacerdote, que abfuelva: y si entonces no egercio la jurisdiccion, queda el pecado dicho sin ser abfuelto *distictè*, y se debe sugetar à las llaves de la Iglesia, y sugetandose fuera del peligro de muerte, carece de jurisdiccion dicho Confessor.

289 P. Si el Confessor por no poder haver otro Sacerdote empezó en el articulo de la muerte, en que se haña su complice, à oírle de confesion, y

temiendo pecado de complicidad, de que acularle, llegasse, antes de absolverle, otro Sacerdote, que debia haber el Confessor? R. Que luego, que llegasse, si pudiesse sin grave nota de infamia, ó escandalo, debia cesar, y no passar à oírle mas en la confesion, y y decir al complice, no podia passar adelante, por haver Sacerdote, con quien se confiesse, y estarle à el en tal caso prohibida su confesion, y quitada la jurisdiccion por razon de la complicidad: y deberia advertirle, volviesse à confesar con aquel Sacerdote, quanto à el le havia confesado, y todo lo que le faltaba de confesar. La razon es, porque así por dicha Constitucion *Sacramentum Penitentie*, como por la *Apostolici muneris*, no solo se quita la jurisdiccion sobre dicho pecado del complice, sino que se le prohibe oírle de confesion en caso de haver tal pecado de complicidad, aun en el articulo de la muerte, si hay otro Sacerdote, que sin nota de infamia, ó grave escandalo pueda confesarle: y en este caso le hay, antes que concluya la confesion, y egerza la jurisdiccion. Luego ni puede continuarla, ni absolver al complice.

290 Si en dicho caso no pudiesse sin grave nota de infamia, ó escandalo dejar la confesion, ni el otro Sacerdote confesar al moribundo, podia continuar el dicho Confessor, y absolver à su complice; porque aunque haya otro Sacerdote en el articulo de la muerte, si este sin escandalo, ó grave nota de infamia no puede confesar al moribundo, declara su Santidad por la Constitucion *Apostolici muneris* puede el Confessor confesar, y absolver en dicho articulo à su complice; porque como dice su Santidad: *Tunc alium Sacerdotem perinde haberi, senserique posse, ac si revera abisset, atque deficeret, &c.*

291 Dices: Aunque el simple Sacerdote no pueda confesar, ni absolver al que está en artículo, ó peligro de muerte en presencia del Parroco, ó de otro Confessor, segun se dijo en su lugar, no obstante, si empezó à oír la confesion por no haver Confessor, aunque estando oyendo la confesion llegasse el Parroco, ó otro Confessor, podia continuarla, y dár la absolucion: luego tambien el Confessor à su complice en el caso antecedente. Niego la consecuencia. La disparidad es; porque el simple Sacerdote adquirió la jurisdiccion luego que empezó à confesar al moribundo por ausencia de Confessor, y *est res incepta* quando llega el Confessor; *res incepta*, se puede continuar la causa, hasta finalizarse, por el que legitimamente la empezó, si en continuarla no hay inconveniente, ó causa, por la qual se le niega la facultad, ó jurisdiccion. En el caso del simple Sacerdote, no ay inconveniente alguno, en que continúe la confesion, y dé la absolucion al moribundo, ni por derecho alguno especial se le prohíbe la continuacion. Mas en el Confessor subsisten los mismos inconvenientes en oír à su complice, y absolverle del pecado de complicidad, por los quales se le quitó la jurisdiccion; y por consiguiente, no ocurriendo el mayor inconveniente, de que por falta de Ministro muera su complice sin confesion, se le niega totalmente la jurisdiccion: y como en el caso de llegar otro antes que concluya, cesa dicho inconveniente, y subsisten los mismos inconvenientes, y motivos, por los quales se le negó la jurisdiccion, se constituye por venir otro, que pueda confesar al moribundo en el estado, en que se le prohíbe el confesar à su complice, y absolverle del pecado de complicidad contra el sexto precepto, negandole la jurisdiccion.

292 P. Si llega otro Sacerdote à tiempo, en que con el Confessor su complice puede hacer integridad por faltar poco, que confesar, y con el que llega no puede, ó se teme prudentemente no pueda hacer integridad, porque el estado, en que se halla, no dà tiempo, ó se teme no le dé, para que de nuevo haga toda la confesion con el otro, podrá en tal caso continuar el Confessor, y absolver à su complice? R. Que sí; porque en tal caso debe reputarse el otro Sacerdote, *quasi abesset*, pues no puede hacer el moribundo con el la confesion, que debe hacer quando puede, pues es confesion integra, la que solo puede hacer en dicho caso con el Confessor, con quien es complice en los pecados contra el sexto. A mas, que el precepto de la integridad de la confesion es de derecho divino, y no se debe faltar à él por lo que dispone la Ley humana, la qual ni comprende tal caso, ni tiene fuerza de obligar, impidiendo el cumplimiento de la Ley Divina.

293 P. Si el Confessor en el artículo de la muerte de su complice, pudiendose traher Sacerdote, que le pueda confesar, ó lo impide, ó hace las diligencias tibias, porque otro que el no confiese à su complice, y de hecho este con buena fé se confiesa con él, será valida, y licita la confesion? R. Que la absolucion es valida, y la confesion licita tambien de parte del penitente: pero el Confessor peca mortalmente contra la Constitucion *Sacramentum Penitentiae*, declarada por su Santidad en la Constitucion *Apostolici muneris*: y à mas de este pecado comete otro, por administrar en pecado mortal un Sacramento, que pide Ministro de Orden. Afsi consta de dicha Constitucion, que hablando de este caso dice: *quomvis huiusmodi absolutio valida*

fuero

firmata sit, dummodo ex parte penitentis dispositiones à Christo Domino ad Sacramentum Penitentiae valorem requisitae non defuerint: non intendimus autem pro formidando mortis articulo idem Sacerdoti quantumvis indigno necessariam iurisdictionem auferre; ne hac ipsa occasione aliquis pereat: nihilominus Sacerdos ipse violatae ausu eiusmodi temerario legis poenas nequaquam effugiet: ac propterea latam in dicta Constitutione maiorem excommunicationem, eodemque plane modo, quo ibidem decernitur, Nobis, & huic Sanctae Sedi reservatam, incurrat; prout illum eo ipso incurryere declaramus, &c.

294 P. Si habiendo otro Sacerdote no quiere el complice, que està en articulo mortis confesarse con él, ni con otro, que con el que cometió pecado contra el sexto precepto, que aun no ha confesado, podrá dicho Confessor confesar, y absolver à su complice? R. Que no; porque no tiene jurisdiccion, pues solo se le concede en el articulo de la muerte, no habiendo, ni pudiendo haver otro: ò si le ay, no puede sin escandalo, ò grave nota de infamia confesarse: y en el caso presente puede sin grave nota, y escandalo, y solo pende, de que no quiere el que se halla en el articulo de la muerte, de cuya voluntad no pende la Ley, que atiende solo à su urgente necesidad. Por lo qual debe obedecer el complice à la Ley, confesándose con el otro Sacerdote, que tiene jurisdiccion, y de ningun modo con el complice de su pecado. Ni de otro modo està dispuesto para ser absuelto; porque està pecando interin que no se ceda à confesarse con el otro. A mas, que si bastasse no querer el complice confesarse con otro, era inutil dicha Ley, en quanto se extiende à el articulo de la muerte, habiendo otro Sacerdote; porque con no querer el penitente complice sugetarse à lo que dis-

pone, no tenia fuerza alguna, y con solo su querer la frustraba: y queriendo sin ser compelido por la Ley confesarse con otro, està por demàs la Ley, que deja en sola la voluntad, del que la ha de cumplir, su obligacion.

295 Dices: no obstante haverse dicho en el num. 212. que el simple Sacerdote no puede absolver al que està en articulo de la muerte, habiendo Parroco, ó Confessor aprobado, que le pueda absolver, se advierte al fin del num. 213. que si el que està en dicho articulo, insiste, en que quiere confesarse con el simple Sacerdote, puede este confesarse: luego del mismo modo en nuestro caso. Niego la consecuencia. La disparidad es clara; porque el que el simple Sacerdote puede absolver *in articulo mortis*, aunque està presente el Parroco, ò otro Confessor, es opinion *practice probable*, y por consiguiente puede el penitente valerse de ella, y el simple Sacerdote tambien: pues si fuesse falsa, le suple la jurisdiccion la Iglesia. En el caso del complice no es probable puede el Confessor en el articulo de la muerte oír de confesion, ni absolver à su complice de el pecado contra el sexto precepto, si ay, ò puede haver otro Sacerdote, porque así expressamente lo expresa la Constitucion *Sacramentum Penitentiae* y lo declara su Santidad en la Constitucion *Apostolici muneris*.

296 P. Si siendo Secular, ò antes de ser Sacerdote huviesse tenido una copula, y despues se Ordenasse de Sacerdote, y fuesse Confessor, podria absolver de ella al complice, no habiendo esta sido antes absuelta de dicho pecado? R. Que no, porque en realidad es pecado del complice contra el sexto precepto, siendo impertinente para la complicidad, que fuesse, ò no fuesse Sacerdote, quando se cometió, por

lo qual es expressamente comprendido en dicha Constitucion.

297 P. De los pecados de dicha complicidad ya ablueltos por otro Confessor, puede absolver el complice, si se le ponen por materia en la confesion? R. Que si, porque como la Iglesia en las reservaciones no comprende los pecados directamente ablueltos, tampoco el Papa en dicha Constitucion comprende los pecados de complicidad contra el sexto precepto, y á ablueltos directamente por otro. A mas, que como tales pecados sean materia voluntaria, seria inutil comprenderlos en dicha Constitucion.

298 P. El Confessor, que fuera del articulo de la muerte abluelve á su complice del pecado contra el sexto precepto, ó si le absolvio en el articulo de la muerte, haviendo, ó pudiendo haver, sin grave nota de infamia, y sin escandalo, otro Sacerdote, en que penas incurre? R. Que en excomunion mayor *ipso facto* reservada á su Santidad, como consta de la Constitucion *Sacramentum Pœnitentiæ*; por estas palabras: *Si quis Confessorius secus facere ausus fuerit, maioris quoque excommunicationis pœnam, à qua absolvendi potestatem nobis solis, nostrisque Successoribus dumtaxat reservamus, ipso facto incurrat*. Lo declara su Santidad respecto del que en el articulo de la muerte oye de confesion á su complice, y le abluelve de dicho pecado de complicidad, haviendo otro Sacerdote; ó pudiendole haver, que le abluelva; por la Constitucion *Apostolici muneris*.

299 P. Puede dicho Confessor ser abluuelto de dicha excomunion por virtud de la Bula de la Cruzada, Jubileo, ó otro privilegio, que goze el que le abluelve? R. Que si; porque dicha excomunion, aunque es reservada á su Santidad, no lo es con exclusion de la Bula de la Cruzada, ni de Jubileo, ni

de privilegios de Regulares: antes bien, como inmediatamente continúe su Santidad, excluyendo dicha Bula, Jubileo, y todo privilegio respecto de la absolucion del pecado contra el sexto de su complice, declarando, que de dicho pecado no pueda absolver á su complice por virtud de Bula de la Cruzada, ni de Jubileo, ni de otro privilegio, no hace mencion alguna respecto de la absolucion de la excomunion, en que incurre el Confessor, abluoviendo de dicho pecado á su complice: en que á lo claro significa, que dicha exclusion de Bula, Jubileo, y privilegio no es respecto de la absolucion de esta excomunion, sino precisamente respecto de la absolucion del pecado de complicidad contra el sexto precepto.

300 No obstante, quieren algunos; y sienten, no poderse absolver de dicha excomunion por virtud de la Bula, ni de Jubileo, ni por privilegio de Regulares. Fundase, en que concluye dicha Constitucion: *Non obstantibus Constitutionibus, & Ordinationibus, Apostolicis præsertim quæ nuncupantur Cruciate, Sanctæ, vel Jubilæi universalis; & plenariis, necnon quibusvis Ecclesiarum, & Monasteriorum; & Ordinum quorumlibet... quibus omnibus eorum theores præsentibus pro expressis habentes hac vice dumtaxat specialiter, & expressè se derogamus, cæterisque contrariis quibuscumque*. Esta exclusion, como antecedentemente en dicha Constitucion se ponga, y reserve dicha excomunion, debe entenderse, no solo respecto de la absolucion del pecado de complicidad, sino tambien de dicha excomunion, en que incurre el Confessor.

301 A este fundamento responde, que dicha clausula al fin de la Constitucion se debe entender con distribucion acomodada, no con extension á todo lo que antecedentemente contiene, sino con la restriccion á la absolucion de

complice del pecado contra el texto precepto, en la parte que excluye á la Bula, Jubileo, y todo privilegio, pues sobre ser dicha exclusion odiosa, la restricción á la absolucion del dicho pecado del complice la significa la misma Constitucion, exprestando dicha exclusion de la Bula de la Cruzada, Jubileo, y de todo privilegio, para poder absolver de dicho pecado, y no menciona tal exclusion donde pone dicha excomunion, y la reserva á su Santidad, y á sus Sucesores, como consta de lo dicho en el num. 299. A mas, que los argumentos del Derecho Canonico, y Civil enseñan, segun se dice en el capitulo *exit qui seminat de Verbis*, significat. in 6. que muchas veces las cosas, que están en el principio se han de referir al medio, y al fin, y las que están en medio, al fin, y al principio, y las que están en el fin al principio, y al medio, ó al uno de ellos. Siendo pues dichas palabras del fin de dicha Constitucion de estilo de Curia en todas las Constituciones, aunque no en todas se pone dicha exclusion de Bula, y Jubileo, por no contener la Constitucion materia, sobre que se haga dicha exclusion: habiendo esta materia en la Constitucion dicha, y esta materia se expresse en las clausulas antecedentes, ser la negacion de jurisdiccion de absolver de dicho pecado de complicidad, y no se haga mencion de tal exclusion en la reservacion de dicha excomunion, dichas palabras del fin en la parte exclusiva de la Bula, Jubileo, y privilegio, se han de referir á la negacion precisa de dicha jurisdiccion.

302 P. Si el Confessor oyese en confesion el pecado de complicidad á su complice, y no le absolviese de el, ó por no hallarle dispuesto, ó por algun incidente, que no dió lugar á la

absolucion, incurriria en dicha excomunion? R. Que sí; porque su Santidad no solo prohibe la absolucion, quitando la jurisdiccion, sino tambien el oír la confesion de dicho su complice, por las siguientes palabras: *prohibemus, ne aliquis eorum extra casum extremæ necessitatis, nimirum, in ipsius mortis articulo, & deficiente tunc quocumque alio Sacerdote, qui Confessarii munus obire possit, confessionem Sacramentalem personæ complicitis in peccato turpi, atque inhonesto contra sextum Decalogi præceptum excipere audeat, &c.* Despues pone la excomunion por estas palabras: *Nihilominus si quis Confessarius secus facere ausus fuerit, maioris quoque excommunicationis pœnam.... ipso facto incurrat: y es indubitable, que oyendo de confesion al dicho su complice sobre el pecado contra el sexto precepto, aunque no le absuelva, contraviene á dicha Constitucion, en quanto esta prohibe, el que oyga dicha confesion á su complice.*

303 P. Dos Confesores mutuamente convienen en solicitar *ad copulam* á una muger, y consiguen rendirla, podrán absolverse mutuamente de dicho pecado? R. Con distincion. Si cada uno por sí estaba determinado á solicitar á dicha muger, y en el convenio no intervino influjo alguno de uno en el otro, por el qual se moviese á solicitar á dicha muger, y tener copula con ella, sino precisa asociacion, para cometer el pecado con ella, á que cada uno estaba determinado, prescindiendo de dicho convenio, podrian absolverse; porque en tal caso ninguno de dichos Confesores fue complice en el pecado del otro contra el sexto, sino precisamente es complice la muger dicha en los pecados de los dos. Si en dicho convenio hubo mutuo influjo, por quanto el uno sin el otro no se determinaria, ni resolveria á solicitarla:

la: no pueden mutuamente absolverse; porque cada uno tiene parte por su influjo, y es participante en el pecado del otro; y por conseqüente es complice en el pecado del otro contra el sexto precepto: y por la Constitucion Benedictina queda sin jurisdiccion el Confessor para absolver del pecado contra el sexto à su complice, ò en cuyo pecado tuvo parte, ò fue participante el tal Confessor. De lo dicho se infiere, que aunque no huviesse mutuo influjo, si un Confessor incitasse, ò provocasse à una muger, para que dicsse su cuerpo à otro, y esta ~~no~~ lo egecutasse, no la podria absolver de dicha copula, y lo mismo, si incitasse à un varon à que tuviesse copula con una muger, y así lo egecutasse, no le podia absolver; porque dicho Confessor fue participante, ó tuvo parte por su persuasion en dichas copulas, y el penitente seria complice de su pecado, poniendo en egecucion el consejo del Confessor, *quod tendit per se in copulam*, de la qual el penitente se acusa.

Dices: En dichos casos el pecado del Confessor en mover, ò persuadir à la copula con otra persona, es pecado de escandalo indirecto, ò general, el qual es pecado contra caridad, como se ha dicho, tratando del escandalo: luego no ay en dichos casos complicidad alguna en pecado contra el sexto de parte del Confessor. R. Que en dicho caso ay dos pecados en el que persuade, ò mueve à otro à la copula con otra persona. Uno contra Caridad por el escandalo en ser causa de la ruina espiritual del proximo: y otro contra el sexto precepto, por ser contra este precepto la materia, en que causa la ruina al proximo, y cooperar por dicha persuasion con él à la copula, que persuade, y por su persuasion se egecutò: por lo qual el que persuade es participante en

Masbeo Gonzalez.

dicho pecado contra el sexto; y complice con el que tuvo por su persuasion la copula: así como lo es en los pecados de hurto, homicidio, &c. el que persuade à otro, que hurte, mate, &c. pues si no lo fuesse, no estaria obligado à restituir lo que se damnificò por el hurto, homicidio, &c. que por su persuasion se egecutò: lo que ninguno dirà, ni puede decir. Adviertase, que si despues de haver incitado à una muger el Confessor, para que dicsse su cuerpo à otro, la disuadió quanto pudo, antes que ella egecutasse la copula, podrá absolverla; porque entonces yà no pecò ella en virtud de su consejo, sino por solo su querer, sin cooperacion alguna del Confessor. Mas si el Confessor la disuadió, aunque él se arrepintiesse de su culpa antes que ella egecutasse la copula, no podrá absolverla; porque persevera en ella el influjo, que él puso para dicho pecado, sin que este se quite por su arrepentimiento. Purificase todo en sí que aconseja el hurto.

P. Podrá el Confessor absolver à su complice en el caso de hallarse con precision de comulgar, por evitar escandalo, nota, ò intamia, poniendo dicho complice pecado, ó pecados de otra especie, de que directamente sea absuelto, y indirectamente del de complicidad? Es el caso, el marido receloso de que su muger vive mal con el Parroco, unico Confessor en aquel lugar, la dice han de confesar, y comulgar los dos dia de tal festividad. Haviendose confesado el marido aguarda à que la muger se confiese, para que el Parroco les de la comunión. Semejante caso es, si la Madre lleba à la hija à la Iglesia è fin de confesar, y comulgar las dos, y la hija tiene pecado de complicidad con el Confessor, se pregunta si por hallarle la complice con

pre-

precisión de comulgar, por evitar nota, ó infamia, podrá dicho Confessor absolverla *directe* de otro pecado, ó pecados, que no son de complicidad, y *indirecte* del de complicidad.

R. Que por ningun caso puede el Confessor confesar, ni absolver à la complice, por hallarse esta precisada à comulgar, para evitar nota, escandalo, ò infamia; porque solo para el artículo de la muerte, no pudiendo haver otro Sacerdote, deja su Santidad facultad al Confessor para confesar, y absolver à su complice, & *exceptio regulæ firmat regulam in non exceptis.*

Dices: En casos semejantes de precisión de comulgar el penitente, que llega à confesarse con caso reservado sin Bula, y sin facultad en el Confessor para absolver de él, puede el Confessor hacerle ponga otra materia de su jurisdicción, y absolverle *directe* del no reservado, y *indirecte* del reservado, para que comulgue *prævia confessione*: y evite por la comunión nota, infamia, ó escandalo, que se seguiria de no comulgar, como se dijo num. 84. y 85. luego licito será en el caso, ò casos semejantes absolver al complice. Niego la consecuencia: y es clara la disparidad; porque supuesto, que el evitar nota, ò infamia, que se seguiria de no comulgar, es bastante causa para en tales casos semejantes hacer integridad moral de la confesión, el Confessor, que no tiene facultad para el reservado, la tiene para los no reservados: y así puesta materia no reservada puede *directe* absolverle del no reservado, y *indirecte* del reservado en caso de urgente necesidad. Mas respecto de la complice no es así: pues no solamente no tiene jurisdicción para absolver al complice del pecado de complicidad, sino tambien queda totalmente sin jurisdicción, y privado de poder absolver de

Tomo II.

otro qualquiera, y de todo pecado, que pertenezca à la confesión del pecado de complicidad: pues absolutamente se le prohíbe, y priva de poder oír de confesión à su complice: y así de ningun pecado puede absolver *directe* à su complice: y por consiguiente por ningun caso la podrá absolver *indirecte* del de complicidad. Vease lo dicho bajo del n. 251. y 302. De que se infiere, que en tal caso, y otros semejantes, sin oír la de confesión, la debe excitar à contrición, y decirle, que haciendo un acto de contrición podrá comulgar, por evitar la infamia, nota, ò escandalo. **Q**

S. XXII.

Del Confessor Solicitante.

304 **P**OR Confessor Solicitante se entiende, no solo el Confessor con aprobacion, y jurisdicción, sino qualquiera Sacerdote, aunque no sea de los aprobados, ni tenga jurisdicción en realidad, y sin ella, temeraria, y sacrilegamente se atreve à oír confesiones, y administrar, aunque sin ningun valor, el Sacramento de la Penitencia. Qualquiera, pues, Sacerdote, que solicitare, ó provocare à qualquiera personas de qualquiera sexo, y condicion, à torpezas, y deshonestidades, de qualquiera modo que sea, ò por palabras, ó por accion, ò por señas, ò gestos torpes, ò que tuviere coloquio, ò conversacion deshonesto contra el sexto precepto con el penitente, ò en la confesión, ò sea inmediatamente antes de ella, ò sea inmediatamente despues, ò sea con pretexto de confesión, ò sea con ocasion de ella, aunque no se figa la confesión, ò sea fuera de ocasion de confesión en el Confessionario, ò otro qualquiera lugar deputado, ó destinado para oír confesiones, simulando en dicho lugar la confesión,

R

esto

ello es, significando, oye de confesion à la persona, que en dicho Confessorio, ó lugar tiene presente, es entendido por Solicitante, y comprendido en la Constitucion de Gregorio XV. *Universi Dominici gregis*: y en la de N. Santissimo Padre Benedicto XIV. *Sacramentum Penitentiae* confirmativa, y ampliatiua de la dicha Constitucion Gregoriana. En dichas Constituciones se manda delatar à dichos Solicitantes al Tribunal de la Santa Inquisicion, à quien pertenece proceder contra ellos: y donde no ay este Santo Tribunal, à los Ordinarios de los Lugares: y se manda asimismo à los Confesores, que entendieren de algun penitente haver sido solicitado por otro Confessor, le hagan saber la obligacion de delatar à dicho Confessor al Santo Tribunal de la Inquisicion, ò al Ordinario, si no huviere dicho Tribunal en aquel Reyno, ò Estado, mandandole lo haga. Esta Constitucion Gregoriana confirmò en los mismos terminos N. Santissimo Padre Benedicto XIV. y la amplió con todos, y cada uno de los Decretos, que despues se dieron, declarando dicha constitucion.

305 Amplia su Santidad dicha Constitucion Gregoriana, quitando algunas controversias, que sobre ella se suscitaron, y declara, debe ser denunciado el Solicitante, aunque fuesse Sacerdote, sin jurisdiccion para absolver sacramentalmente: y asimismo, aunque la sollicitacion sea mutua entre Confessor, y penitente, ò de parte de uno, y otro la aya havido: como tambien debe ser denunciado, aunque el penitente aya consentido en la sollicitacion, ò acto torpe, à que fue solicitado: y aunque no aya consentido: y tambien aunque la sollicitacion fuesse por escrito, para leerse entonces, ó despues, como tambien se debe delatar, aunque aya

pasado largo tiempo despues de la sollicitacion: y aunque el Confessor huviesse sollicitado à cosa torpe, no para sí mismo, sino para otra persona, ò no à fin de egecutar por sí el acto torpe à que sollicita, sino para que se egecutale por otra persona. Manda juntamente à los Confesores, no den la absolucion à la persona sollicitada por otro, sin avisarles la obligacion de denunciar al solicitante, y fin que primero denuncien, ò à lo menos prometan, y aseguren, que delatarán *quamprimum*, y sin dilacion.

306 Finalmente Nuestro Santissimo Padre Benedicto XIV. en dicha Constitucion atendiendo al honor de los Confesores inocentes, determina, y ordena, que si alguna persona fingiesse haver sido sollicitada, y denunciase al Confessor inocente, como reo de tal delito, à los Jueces Eclesiasticos, à quienes pertenece conocer de él, y el que procurar, que por otra, ó otras personas se haga tan iniqua denunciacion del Confessor inocente, de tan execrable pecado, no pueda ser absuelto el que así denuncia, ni el que procura semejante denunciacion, por Confessor alguno en virtud de privilegio alguno, autoridad, ò dignidad, que tenga, reservandolo su Santidad à sí, y à sus Sucesores Romanos Pontifices, y concediendo la facultad de absolver de él solo para el articulo de la muerte. Advierta aqui, que esta reservacion, aunque Papal, no es *ratione censurae*; porque ninguna excomunion pone su Santidad.

307 Porque las graves dificultades, que ocurren en materia de sollicitacion, se resolverán facilmente, entendidas las clausulas de la Constitucion Gregoriana, y de la nueva Constitucion de N. S. P. Benedicto XIV. el mejor medio para la inteligencia, y resolucion de toda dificultad, es ex-
pli-

plicar dichas clausulas.

308 La primera clausula de la Constitucion Gregoriana pertenece à la inteligencia de las personas, que pueden ser comprendidas en ella por solicitantes. De estas dice: *Decernimus, & declaramus, quod omnes, & singuli Sacerdotes, tam Seculares, quam Regulares cuiuscumque dignitatis, &c.* En estas palabras es claro, que todos, y qualesquiera Sacerdotes Seculares, ò Regulares, de qualquiera dignidad, que sean, y no otras personas, puedan ser comprendidos por solicitantes en dicha Constitucion, y lo mismo en la Constitucion de N. Smo. P. Benedicto XIV. que solamente habla de los Sacerdotes solicitantes, aunque con la expresion, y ampliacion, en que declara debe ser delatado, como comprendido en la Constitucion, qualquiera Sacerdote solicitante, aunque carezca de jurisdiccion por estas palabras: *Etiam si Sacerdos sit, qui iurisdictione ad absolutionem valide impertiendam caret.*

309 De lo dicho se infiere, que ya es fuera de controversia, y del todo cierto, que si un simple Sacerdote se fingiese Confessor, ò aprobado, poniendose à confesar y en la confesion solicitasse *ad turpia*, ò *immediate post*, &c. debe ser denunciado por solicitantes; pues por tal es declarado por N. Smo. P. Benedicto XIV. Infierese tambien, que si no fuese Sacerdote, y se pudiese à confesar, y solicitasse *ad turpia*, no debe ser denunciado, porque una, y otra Constitucion solo comprenden à los Sacerdotes, y à solos los Sacerdotes mencionan.

310 Dices: Si el que no es Sacerdote se pudiese à oir confesiones, y revelasse lo que se le confesò, seria fractor de sigilo: luego tambien debia ser denunciado por solicitante, si solicitasse *ad turpia*. Niego la consecuencia; porque para la obligacion del sigilo, basta

que la confesion sea Sacramental *ex intentione penitentis*; y asi puede serlo la confesion con el no Sacerdote, à quien el penitente juzga ser Sacerdote, y Confessor. Para ser solicitante comprendido en dichas Constituciones ha de ser Sacerdote; porque expressamente mencionan à los Sacerdotes: y como odiosas, no se deben ampliar à lo que no mencionan. Todo lo dicho se entiende por razon de solicitante el que asi se finge Confessor, no siendo Sacerdote, y en fuerza de dichas Constituciones: mas debe ser denunciado; porque en dicha ficcion abusa del Sacramento de la Penitencia sacrilegamente, haciendose sospechoso en la fe por tal abuso, como ensena Poteffa con Leandro tom. 2. num. 580. y advierte, que es necesario, para que el que asi se finge Sacerdote, y Confessor sea denunciado por tal abuso del Sacramento de la Penitencia, como sospechoso en la fe, que llegasse à dár la absolucion.

311 P. Un Confessor, passando cerca del Confessionario oyó à una muger, que se confesaba con otro Confessor, aculandose de pecados torpes: y luego, que dicha muger volvió à su casa, la siguió dicho Confessor, y solicitò, debe ser denunciado? R. Que no; porque este no oyó como Confessor, ò Ministro del Sacramento de la Penitencia lo que dicha muger confesò, y las Constituciones hablan del Confessor, que como Confessor, ò Ministro, con quien se hace la confesion, oye dicha confesion, y solicita al penitente. De que se infiere, que tampoco debia ser delatado, si estando dicha muger confesando, se huviesse arrimado à ella, y huviesse tenido algun torpe tocamiento con ella, interin se confesaba con el otro; por la misma razon antecedente; pues para uno, y otro caso es *de materiali* sea

Confessor, y que sea Sacerdote. Potesta tom. 2. num. 582.

312 La segunda clausula de la Constitucion Gregoriana pertenece à las personas sollicitadas, y dice: *Personas quacumque illa sint, ad inhonestam, &c.* Por dichas palabras, como sean à lo expreso comprensivas de toda persona de qualquiera sexo, y edad, como lo significa la expresion *quacumque illa sint*, se entiende, no solo la muger, sino hombre, muchacho, muchacha, aunque fuesen de corta edad. Por lo qual advierte Potesta tom. 2. num. 585. con Bordonio, que si el Confessor, que para instruir una niña, ó niño, como se havia de confesar, se pusiese en el Confessionario, y la instruyese preguntando, y ella respondiendole, como si se confesase, si tuviese tocamiento torpe, ó cosa semejante, aunque fuese de la edad de seis, ó siete años, y aun menos, seria sollicitante, y debia ser denunciado.

313 La tercera clausula explica la materia de sollicitacion, por aquellas palabras, *ad inhonestam*. Por cosas inhonestas en dicha Constitucion se entienden todos, y solos los actos venereos, ó pecados contra el sexto precepto del Decalogo. Por lo qual, si sollicitasse à hurtar, matar, &c. no debe ser como sollicitante, denunciado, en fuerza de dichas Constituciones. Mas como advierte Potesta tom. 2. num. 586. con Bordonio, debe ser denunciado por la Bula de Gregorio XIII. como sospechoso contra la fé, por abusar del Sacramento.

314 Dicese, *ad inhonestam sollicitare*, ó sollicitar à cosas inhonestas, el que provoca, incita, atrahe con amatorias palabras, con signos por sí ordenados à actos venereos, como son osculos, tocamientos impudicos, comprension del pie del penitente, hecha con cuy-

dado, y aun de la mano, si no ay causa, que la semeje, y à este modo otras acciones semejantes, conque se excita al amor lascivo. Si se comprenden los signos *leviter* inhonestos, ó que solo son pecados veniales, Potesta tom. 2. num. 588. con Leandro, y Diana, dice, que sí, y que debe ser denunciado el Confessor; porque por la circunstancia de la administracion del Sacramento de la Penitencia son pecados mortales contra Religion. Castro Palao tom. 1. trat. 4. p. 3. n. 3. dice ser probable la sentencia contraria, si el penitente entiende, que el Confessor no tiene animo de pasar a mas, ni ay peligro de que el penitente consienta en culpa grave: porque los pecados, que por sí son veniales contra castidad, no pueden por cometerse en el Sacramento ser mortales contra Religion, como los que son veniales contra justicia, humildad, no pasan à mortales contra Religion, por cometerse en el Sacramento. Quedando veniales, no pueden ser comprendidos; porque Pio IV. en el Decreto contra sollicitantes dice de estos: *locus reconciliationis cum Deo peccatorum male conerant, & in manibus diaboli tradunt*. Gregorio XV. llama à este pecado, *impium hoc, ac nefandum scelus, & illud facientem infernalium, veneticum, & proditorem execrabilem*; y dichas palabras de una, y otra Constitucion significan culpa mortal. Lo mismo parece significan las palabras, de que usa N. Smo. P. Benedicto XIV. Contentome con referir dichas Sentencias.

315 P. Si el Confessor, à fin de conciliar el amor del marido à la muger, que se le queja de la repugnancia al uso del Matrimonio, le enseñase modos inhonestos, & *remedia vasi applicanda ad maritum alicicendum*, seria sollicitante comprendido en las Constituciones contra sollicitantes? R. Que sí pot-

porque como dice Potesa : *docet meretricia cum alio perpetranda* ; pues de dichos modos , y medios pudiera valerfe dicha muger para con otros. A mas, que es tratado inhonesto, y turpiloquio entre Confessor , y la penitente : el qual es comprendido en dichas Constituciones ; por aquellas palabras : *aut cum eis inhonestos sermones , sive tractatus habuerint , &c.*

316 La quarta clausula es , *sive inter se , sive cum aliis quomodolibet perpetranda*. Puede suceder , que el Confessor solicite á la penitente , no para que con el consienta , sino para que condescienda en el acto torpe con otro : y así esta sollicitacion es comprendida , como si la sollicitasse , para que con él mismo consintiese. De el mismo modo se comprende , si la sollicitasse , no para que con él , ni con otro ella consintiese , si solo para que mediase con otra , para que esta consintiese en el acto torpe con él , ó con otro ; porque á mas , que es sollicitacion *ad inhonestam cum alio* , ay turpiloquio , ó tratado , ó conversacion inhonesta , y ilícita , en materia de luxuria.

317 La quinta clausula es : *In actu Sacramentalis Confessionis , sive ante , vel post immediate*. Esta clausula significa el tiempo , en el qual si el Confessor sollicitasse , seria comprendido en dichas Constituciones , y debia ser denunciado. Este tiempo es , si sollicita quando está actualmente confesando , ó en la misma confesion de la persona , á quien sollicita : ó inmediatamente antes á dicha confesion , ó inmediatamente despues. La dificultad está , que se entien- de por *immediate ante* , y que por *immediate post*.

318 Dicese *immediate ante* , quando el penitente pide al Confessor le oiga de confesion inmediatamente , ó quando estando el Confessor sentado para

confessar , llega el penitente : ó quando entre la peticion de la confesion , y la misma confesion no medió otra cosa , que fuesse inconducente á la confesion. Dicese *immediate post* , quando entre la absolucion , y la sollicitacion no medió otra cosa inconducente , ni el penitente se apartó del lugar donde se confesó. Así Carena , Bordonio , y Castro Palao , tom. 1. trat. 4. punt. 7. num. 2.

319 Mas advierto con el citado Castro Palao num. 3. y otros , que para ser *immediate ante* no es necesario se siga la confesion , basta que la pida el penitente , ó que se llegue á donde está el Confessor expuesto á confessar , aunque este haviendola sollicitado , no quiesse oirla de confesion ; ó aunque le disuadiesse la confesion , ó se negasse á confessarla , è inmediatamente la sollicitasse ; porque la Constitucion Gregoriana confirmada , y ampliada por la Benedictina , advierte , *etiam ipsa Sacramentali confessione non secuta*. Mas , como advierte Castro Palao , no se entien- de esta doctrina , si la confesion la pide , no para confessarse entonces , sino para confessarse en otro tiempo , como si le pidiera oy al Confessor , que á la tarde , ó al otro dia la confessará , y este conviniere , y luego la sollicitasse , porque aunque la sollicitacion sea *immediate post conventionem* , no es *immediate ante confessionem*.

320 P. Haviendo el Confessor confesado á una muger , ó en la misma confesion antes de absolverla , ó inmediatamente despues , que la absolvió , le dice , me aguardarás en tu casa , ó en tal lugar. Haviendo concluido de confessar otras personas , ó divirti- dose á otro negocio , fue á la cata , ó lugar donde tenia advertida á la Penitente le esperasse , y allí la sollicita ; es en tal caso sollicitante , comprendido en

di-

dichas Constituciones? R. Que si luego, que llegó à el lugar, donde la dijo le esperasse, la empezó à solicitar, es clara folicitacion comprendida en las dichas Constituciones, aunque la huviesse dicho le esperasse, no aquel dia, en que la confesó, sino otro; porque dicha folicitacion empezó en la misma confesion por dichas palabras: *me aguardaràs en tu casa, ò en tal lugar*; pues estas palabras, se hace manifesto, haverse ordenado à dicha folicitacion, *quoniam exitus acta probant*: y afsi la folicitacion tuvo en ellas principio.

321 Confirrase à *paritate* con el caso de darle luego que la absolvió, ò en la misma confesion un papel, para que lo lea en casa, y por dicho papel la solicita, el qual caso es expresamente comprendido en la Constitucion de N. Santisimo Padre Benedicto XIV. y lo contrario està condenado por la Santidad de Alexandro VII. El caso de darle el papel, para que lo lea en casa, es comprendido, porque la folicitacion empezó en la misma confesion por dar el papel, lo qual se ordena à la folicitacion expresa, que por èl hace, quando ella lo lee en casa. Luego como por la folicitacion expresa, que por palabras, ò tocamientos hizo èl en casa, ò en el otro lugar, se haga manifesto, que aquellas palabras *aguardame en casa, ò tal lugar*, fueron à fin de solicitarla, de dichas palabras tuvo principio la folicitacion.

322 Si llegado à el lugar, donde la dijo le aguardasse, empezó à tratar otro negocio, y despues la solicita, digo con Potesta, que es solicitante, y debe ser denunciado; porque el tratar antes otro negocio, fue palear la folicitacion, que tuvo su principio de las dichas palabras, que en la confesion, ò inmediatamente despues la dijo. No convengo con Potesta, en que el di-

cho no seria solicitante, sino fuesse aquel dia, sino à el otro dia, à la casa de la confesada, y la solicitasse, si esto lo entiende, aun en caso, que la citasse para el otro dia; porque si le digesse, *mañana, à tal hora me esperaràs en tu casa*, y fuesse el dia citado, y la solicitasse, es inegable, que este hecho prueba, que la folicitacion empezó de dichas palabras, y que las dijo à fin de solicitarla en su casa esse dia.

323 Por lo qual Juzgo no entiende afsi el caso Potesta, sino el que fin determinar dia le dice: *me aguardaràs en tu casa*, y no fue hasta el dia siguiente; porque en tal caso la dilacion de un dia significa, que retrató la intencion, que puso en la confesion de ir à casa de la confesada, y que el ir à el otro dia fue en virtud de nueva intencion muy posterior à la confesion; porque la inteligencia de estas palabras, *aguardame en tu casa*, sin determinar tiempo, es significar, irà luego: y por tanto, el que dejasse de ir dentro de aquel dia, seria tenido, ò por falto de memoria, ò por inconstante, ò se juzgaria quiso burlarse de la tal persona.

324 Convengo con este Autor, en que no seria solicitante en el caso, que habiendo llegado à la casa de la confesada, tratasse lo primero algun otro negocio, y despues no èl à ella, sino ella à èl lo solicitasse, y èl consintiesse; porque el tratar el otro negocio, y no solicitar despues èl, sino ella, significa, que el consentimiento en la folicitacion de ella, y el trato torpe en su casa, no tuvo principio de la confesion, y que lo que en ella le dijo, se ordenó à tratar del negocio, que èl trató: y dicho consentimiento nació de la folicitacion de ella en su casa: y como esta, ni el consentimiento, no fuesse *inmediatè post confessionem*, no habiendo tenido origen, ò principio de la confesion

di-

dicho consentimiento, no ay Capitulo por donde se pueda tener por folicitante comprendido en dichas Constituciones.

325 La sexta cláusula es : *Sen occasione, vel pretextu confessionis huiusmodi, etiam ipsa Sacramentali confessione non secuta.* Sobre esta cláusula solo es necesario declarar, que se entiende por *occasione*, y que por *pretexto* de confesion, y como se distinguen. Es ocasion de confesion la que nace, ò se toma de haver pedido la confesion, siendo esta peticion de quien se quiere confesar, ò la misma confesion, ocasion al Confessor, de que se vale para solicitarla. *Pretexto* es un velamen, ò colorido de confesion, con que se intenta cubrir la sollicitacion intentada, y egecutada. De modo, que la ocasion de confesion nace, ò se toma de peticion, seria de confesion : el *pretexto* de confesion es una peticion, ó invitacion no seria, sino fingida, para folor de confesion cubrir, ò colorear el torpe comercio, ò induccion à él.

326 P. Un Confessor es llamado por una enferma, y le dice, quiere al dia siguiente confesarse, à cuyo fin se dispondrà en aquel dia, si gustare llegar à confesarla : llega en el siguiente dia el Confessor, y sin tocar palabra de confesion, la sollicita, serà comprendido en los Decretos *contra sollicitantes* ? R. Que sí ; porque esta sollicitacion es *occasione confessionis* ; pues nace, ò la toma el Confessor de haverle seriamente pedido la enferma la confesion para esse mismo dia. Tambien dice Poteffa, tom. 2. num. 608. lo seria, si la sollicitasse, quando le pidió la confesion para el siguiente dia.

327 P. Haviendo oído el Confessor de confesion à una muger fragil, conocida su fragilidad, la sollicita despues en su casa : y resistiendose ella, la

dice, que pues se dió à otro, no tiene que perder en darse à él, deberá ser denunciado ? R. Que sí, porque no solo es fractor del sigilo, sino que toma ocasion de la misma confesion para sollicitarla ; pues la sollicita por el conocimiento, que tuvo en la confesion de su fragilidad : y que la confesion sea ocasion en este calo lo explican las palabras, con que la reconviene, para rendir su resistencia,

328 Si en dicho caso no huviera hecho dicha expresion, ni otra semejante, en que significasse tomar ocasion de la confesion, aunque en realidad se moviessè à la sollicitacion por lo que sabe por dicha confesion, dice Poteffa tom. 2. no se debe denunciar, porque dicha sollicitacion, sin dicha expresion, ó sin expresion alguna, que digessè orden à la confesion, no es *immediate post*, ni *pretextu confessionis* : y aunque el Confessor tomassè la ocasion de la confesion, no explicò con signo externo alguno tomar dicha ocasion de la confesion.

329 P. Una muger se finge enferma à fin de llamar al Confessor, aunque en lo que significaba, para confesarse, su animo era tener con él comercio torpe. Llamòle, diciendo era para confesarse : y retirada la familia de la estancia, se explicò con él, y tuvieron torpe comercio, debe ser denunciado ? R. Que sí ; porque *pretextu confessionis* tuvo dicho torpe comercio.

330 P. Despues de convenidos en haver de tener comercio torpe un Confessor, y una muger fuera de todo caso de confesion, dificultando la egecucion, la aconsejó se fingiessè enferma, y le llamasse à confesarla, y practicado así, egecutòse lo que intentaban, y en lo que havian convenido, debe ser denunciado ? R. Que no solo debe ser denunciado, porque fingiò confesion, pues

pues los de la familia en virtud de llamar al Confessor, para confesarle, la que juzgaban enferma, y echarlos del quarto, entendian la estiba confesando, y con esta simulacion tuvo el torpe comercio: pero debe ser denunciado tambien por *prætextu confessionis*; porque el pretexto de confesion se ordenó al torpe comercio *per se*, y aunque en este huviesen convenido antes, sin circunstancia alguna, que diga orden a confesion, la egecucion se efectuó por medio de dicho pretexto.

331 P. Un Regular, para que el Prelado le dé licencia de salir de noche de casa, finge, que una enferma confesada suya, desea confesarle, y que le llama á confesarla. Obtenida la licencia, fue á la casa de su confesada, que, aunque enferma, no le llamó, ni se acordó llamarle á que la confesasse, ni á otro fin. Solicitòla, debiera ser denunciado? R. Que si á los de casa les digesse saliesen fuera, que se queria confesar la enferma, y quedandose á solas la solicitasse, debia ser denunciado por solicitar simulando confesion. Mas si nada hubo mas, que el engañar al Prelado del modo dicho, y llegado á la casa, sin simular confesion del modo dicho, la solicitó, no debia ser denunciado; porque aunque pretestó confesion al Prelado, fingiendo era llamado á confesar á la enferma, este pretexto no es color de confesion con la enferma, ni de esta con el Confessor, sino de este con el Prelado, para facilitar el salir á su mal fin: y el pretexto de confesion para el caso de solicitacion debe ser del Confessor con la penitente solicitada con dicho pretexto, ò de la penitente con el Confessor.

332 La septima clausula es: *si ve extra occasionem confessionis in Confessionario*. Esta clausula significa el lugar donde, si

Gonzalez Márquez.

huviese solicitacion, seria comprendido el solicitante en dichos Decretos precisamente por ser tal lugar, esto es, Confessionario, ó destinado para oír confesiones, aunque de hecho no se oigan. Mas debese notar, que por Confessionario se entiende, no qualquiera lugar, donde se oye la confesion, sino aquel que *per se primo*, y su destino principal, es á fin de oír en él confesiones, quales son los que á este fin están en las Iglesias, y en los Conventos de Religiosas para oír sus confesiones. Por lo qual no se entiende por Confessionario un escaño, en que un dia de mucho concurso se oyeron muchas confesiones de hombres. Si el escaño en el estremo tiene celosia para confesar mugeres, será aquel asientos del estremo Confessionario siempre, que en él se mantenga celosia; pues esta indica destinado aquel lugar, para oír confesiones. Tampoco vienen por nombre Confessionario las rejas, que en los Conventos de Religiosas ay destinadas para locutorios, aunque una, ó otra vez se oiga confesiones en ellas. Estos lugares no son destinados *per se primo* para oír confesiones: pero en ellos se oye alguna vez confesion, pertenece á la clausula siguiente.

333 La dificultad especial sobre esta clausula es, si será suficiente para ser denunciado el Confessor, ó Sacerdote, el que solicite en el Confessionario, ó en él tenga torpe conversacion, ò otras torpezas, aunque no simule confesion, ni ocurra otra alguna circunstancia, mas que ser en el Confessionario. Castro Palao *tom. 1. trat. 4. disp. 9. punt. 8.* bajo del num. 4. dice, que no interviniendo simulacion de confesion, por ser precisamente en el Confessionario el trato torpe, sea por palabra, sea por accion, ò de otro modo, no es comprendido, ni ha de ser de-

delatado por sollicitante, como consta de las palabras de la Constitucion Gregoriana, que dice: *Simulantes ibidem confessiones audire*. La misma expresion, aunque con otras voces, hace la Constitucion de nuestro Santissimo Padre Benedicto XIV. Otros muchos, que se pueden ver en Potesta tom. 2. n. 611. son de este sentir.

334 No obstante digo con Potesta, ser comprendido, y debe ser denunciado el Confessor, que en Confessorio, esto es, entendido por el lugar, que *per se primo* està destinado para oir confesiones, tuviese algun trato torpe por palabra, ò accion con otra persona, ò la sollicitasse de algun modo *ad turpia*, aunque no simulasse confession, ni huviesse mas circunstancia. La razon es; porque en las Constituciones Gregoriana, y Benedictina, aunque en aquella se dice; *Simulantes ibidem confessiones audire*; y en esta: *Cum simulatione audiendi ibidem confessionem*, estas palabras solo son limitativas respecto de otros lugares no *per se* destinados à fin de oir confesiones, sino destinados *per accidens*, y en algunas circunstancias de concurso, ò por otro motivo se oyen en ellos confesiones. La razon es; porque las dos Constituciones usan de particulas disyuntivas *aut, vel, sive*, distinguiendo por ellas los casos de sollicitacion en dichas Constituciones comprendidos: por lo qual las dichas palabras *Simulantes, &c. Cum simulatione, &c.* solo pueden restringir el caso à que se juntan, y aplican en dichas Constituciones: y este solo es el caso de sollicitar en otro lugar, que aunque no sea Confessorio, *per accidens* se usa de el para confesar en el. La Gregoriana dice: *Sive extra occasionem confessionis in Confessorio*, y luego passa à otro caso: *aut loco quocumque, ubi confessiones audiuntur, seu ad confessionem audiendam*

Tomo II.

electo, simulantes ibidem confessiones audire, &c. La Benedictina dice asì: *Vel etiam extra occasionem confessionis in Confessionali, sive in alio loco ad confessiones audiendas destinato, aut electo cum simulatione audiendi ibidem confessionem, &c.*

335 A mas de lo dicho, asì se determinò por Decreto de la Santidad de Paulo V. que le trahe Potesta, tom. 2. n. 612. y dice asì: *In Generali congregat. S. Rom. & Univers. Inquisit. habita in Palatio Apostolico coram SS. D. N. D. Paulo Divina providentia Papa V. &c. facta relatione, quod multi Confessarii tractant cum mulieribus in confessionali, extra occasionem confessionis, de rebus inhonestis; SS. decrevit, ut contra huiusmodi Confessarios procedatur in S. Officio.*

336 La claufula octava dice asì: *Aut loco quocumque, ubi Confessiones Sacramentales audiuntur, seu ad confessionem audiendam electo, simulantes ibidem confessiones audire*. En la Constitucion de nuestro Santissimo Padre Benedicto XIV. se dice asì: *Sive in alio loco ad confessiones audiendas destinato, aut electo cum simulatione audiendi ibidem confessionem*. Es indubitable, que en otro lugar, que no es Confessorio *per se* destinado à fin de oir confesiones, sino *per accidens*: V. g. si un Confessor se pusiesse à confesar en un banco de la Iglesia, de los que estàn para que se sienten los fieles al tiempo del Sermon, ò de otra funcion, y despues de haver confesado à hombres por no tener celosia (pues si la tuviesse, aquel asiento inmediato se ha de reputar por Confessorio, y pertenece à la claufula antecedente) se quedasse alli à oir el Sermon, y llegandose una muger se sentasse à sus pies al mismo fin, y la sollicitasse, no era comprendido en dichos Decretos, ni debia ser denunciado, porque aunque fue en lugar, donde oyó confesiones, no era confessorio, ni simula-

S

ba

ba confessar à la que solicitaba, ni ocurrió otra circunstancia mas, por la qual estuviéssse incurso en dichos Decretos.

337 P. Qué se entiende por simular confesión, y quales son los signos externos de ella? R. Que simulacion no es otra cosa, que ficcion de confesión por parte del Confessor, y del penitente, mediante signos externos, sin intencion de hacer confesión, que significan estar confessando Sacramentalmente à quien tiene presente, y esté confessandose con dicho Confessor. Los signos son de parte del Confessor, tentarle, ò estar sentado en lugar conveniente para oír confesiones, poner la mano ante su propia cara, ò la cabeza reclinada en su mano, inclinado à la parte del que tiene delante, ó à su lado con ademán de que aplica el oído, y que escucha lo que dice; y finalmente estender su mano haciendo la cruz sobre el penitente, haciendo como que le absuelve. De parte del penitente es inearse de rodillas ante el Confessor, sanguijarse, darse golpe de pechos con alguna humillacion, y ponerse de tal modo, que parece habla con el Confessor, estando de rodillas, y finalmente hacer humillacion, y darse golpe de pechos, como que recibe la absolucion.

338 P. Si una muger con animo de confessarse se arrodilla ante el Confessor, y se pone como à querer confessarse, mas el Confessor le dice, no quiere oír de confesión, pero que ya que ha llegado, tiene que decir la dos palabras, y empieza à solicitarla, habrá simulacion de confesión, y deberá ser denunciado? R. Que no ay simulacion, pero debe ser denunciado. No ay simulacion, porque esta ha de ser por convénio expreso, ò tacito de los dos, y en el caso no le ay. Debe ser denunciado; porque solicita *occasione confessionis*; porque ella se puso an-

te el Confessor del modo dicho à fin de confessarse: y tambien si esto sucediése en confessorio, ò lugar por se destinado à oír confesiones, por este Capitulo era comprendido en dichos Decretos.

339 La clausula nona dice assí: *Solicitare, vel provocare tentaverit*. Esta sollicitacion, ò provocacion se refiere à lo antecedentemente dicho, esto es, *ad inhonestam*. En la Constitucion Benedictina se pone inmediatamente esta voz, *ad inhonestam, & turpia solicitare, vel provocare*. En la Benedictina, lo que se sigue se pone, no como clausula diverla, sino como explicativo de la sollicitacion, ò provocacion *ad inhonestam, sive verbis, sive signis, sive nutibus, sive tactu*: y ampha à la Gregoriana añadiendo: *sive per scripturam, aut tunc, aut post legendam tentaverint*. De que se inferre, que siempre, que el Confessor indugere, ò sollicitare, ó provocare à coia alguna deshonestam, sea por palabras, sea por señas, sea por torpe tocamiento, ò sea por escrito, aunque no lo dè, para que donde se està confessando, ó simula confesión, lo lea, sino en otra parte: V. g. en su casa, será sollicitante, y como tal denunciado.

340 Assí lo declaró tambien la Santidad de Alexandro VII. condenando la sexta proposicion que decía: *Confessarius, qui in Sacramentali confessione tribuit penitenti chartam postea legendam, in qua ad venerem incitat, non censetur sollicitasse in confessione, ac proinde non est denunciandus*. Aunque esta proposicion solo habla del que dà el papel en la confesión Sacramental, debe entenderse igualmente comprendido en los Decretos, y especialmente en el de N. SS. Padre Benedicto XIV. el que diessse papel amatorio, ò provocativo *ad turpia, immediate ante, vel immediate post confessionem*, y el que le diessse *occasione*, *vel*

prætextu confessionis, como tambien, si se diese *simulando confessionem*: y del mismo modo conforme a lo dicho en el num. 334. sobre la clausula septima, aunque fuesse *extra confessionem*, y no la simulasse, ni huviesse mas circunstancia, que dar tal papel el Confessor en el Confessionario, para que en casa le leyessse, debe ser denunciado. La razon es; porque condenarse dicha proposicion hablando solo del acto de la confesion, es; porque aunque no se lea alli el papel, empieza la sollicitacion, quando le dà: luego dandole *immediate ante, vel immediate post, vel occasione confessionis, vel prætextu confessionis, vel simulando confessionem, vel extra confessionem in Confessionario*, alli, y entonces empieza la sollicitacion: y por consequente es comprendido en dichos Decretos.

341 Lo dicho se confirma por la Constitucion Benedictina, en que su Santidad, haviendo antecedentemente explicado todas las circunstancias dichas *in actu Sacramentalis confessionis, vel ante, vel immediate post &c.* explicando el modo de sollicitar, ò provocar, dice despues: *sive verbis, sive signis :: sive per scripturam, aut tunc, aut post legendam, &c.* Luego assi como seria sollicitante, si por palabras, ò señas, &c. provocasse *ad turpia*, ò sollicitasse, no en el acto de la confesion, sino *immediate, vel ante immediate post, vel prætextu confessionis, &c.* lo seria tambien, si diese en tales circunstancias el papel amatorio, ò provocativo *ad turpia*, para que le leyessse despues.

342 La clausula decima, dice assi: *aut cum eis illicitis, & inhonestis sermones, sive tractatus habuerint.* Esta clausula es distinta de la antecedente, *sollicitare, vel provocare tentaverit*; pues a no ser assi, seria superflua. Esta la distincion, en que sollicitar, ò provocar *ad inhonestas*

accion, ò palabra torpe con tendencia, y orden a otra torpeza, en que intenta el Confessor el consentimiento de la penitente: V. g. *ut consentiat in copulam, in osculum, vel tactum impudicum.* Tener conversacion, ò palabras torpes es el turpiloquio, que no dice orden a otra torpeza, sin que por dichas palabras, ò conversacion torpe intente, ni signifique intentar inducir a la penitente a otra torpeza, *sed sicut in ipjis tractatibus, aut sermonibus turpibus.*

343 Por conversacion, ò tratado torpe no se entienden las preguntas necessarias, y precisas para hacerse cargo el Confessor de las especies, y numero de pecados de luxuria, ò del estado del penitente, ò para resolver algun caso ocurrente, aunque en todo esto deben los Confesores portarle con mucha precaucion, y cautela, usando de terminos los mas decentes, con que puedan explicarle, y entenderlo la penitente. Entiendense por tratado torpe las palabras impertinentes, ò superfluas, que no son del caso para la confesion, ni para fin honesto, y son por si excitativas *ad venetrem*, ò de movimientos torpes. Por lo qual Diana, y otros que cita Poteffa, tom. 2. num. 643. contra Freira dicen, que el Confessor, que alaba a la penitente de hermosa, debe ser denunciado; aunque Poteffa limita esta sententia al caso, en que la alabanza de la hermosura fuesse sin ocasion oportuna, la que a mi parecer, no es facil la pueda haver: por lo que parece resuelve mejor Diana, diciendo absolutamente se debe denunciar; porque la alabanza de la hermosura a la muger incita al amor venereo, y con tal alabanza fueren los hombres incitar a las mugeres al torpe amor. Otros muchos casos se pueden ver en Poteffa desde el numero 646.

344 P. Por las palabras, ò signos

externos, de que ay duda, si son, ò no son torpes, ò de las comprendidas en dichas Constituciones, se debe denunciar al Confessor? Diana, Soufa, y Peyrinis citados por Poteffa, tom. 2. num. 665. dicen, que sí; porque al Tribunal pertenece preguntar al Confessor sobre el hecho, ò dicho: Bordonno, citado tambien por Poteffa, sienta lo contrario; porque la Constitucion Gregoriana no intenta castigar sollicitacion dubia, sino cierta. Como nuestro Santissimo Padre Benedicto XIV. declaró otras controversias, que despues de dicha Constitucion Gregoriana quedaron, como se dijo num. 305. y nada declara sobre esta, parece deja en su probabilidad una, y otra sentencia.

345 Finalmente se manda en dicha Constitucion à todos los Confesores, que conocieren haver sido sus penitentes sollicitados, avisen la obligacion de denunciar al sollicitante à los Inquisidores, ó Ordinarios de los Lugares: y la Constitucion Benedictina manda le efectue la denunciacion antes, que se le absuelva, ò à lo menos promera denunciar lo antes que pueda.

346 Aqui se debe notar la proposicion septima condenada por la Santidad de Alexandro VII. que decia: *Modus evadendi obligationem denuntiandæ sollicitationis est, si sollicitatus confitatur cum sollicitante, hic potest illum absolvere absque onere denunciandi.* La razon de condenarse esta proposicion es manifesta; porque por ella se frustraba en un todo la Ley, ò Constitucion; pues facil seria al penitente volverse à confesar con el mismo, y aun mas facil, que confesarse con otro. No se condena, que si la penitente vuelve à confesarse con el mismo sollicitante, no esté obligado este à avisarle la obligacion, especialmente estando en buena fe dicha peni-

tente; porque así la Constitucion Gregoriana, como la Benedictina, mandando à los Confesores avisen de dicha obligacion, expresamente habla de los penitentes, que fueron por otros Confesores sollicitados, *quos noverint fuisse ab aliis, ut supra sollicitatos*, dice la Gregoriana; y la Benedictina, *noverint iam ab alio sollicitatos.*

347 La dificultad está, si la sollicitada le pregunta en la confesion, si debe denunciarle, si deberá responderla, que sí? A mi me parece, debe sacarla de la duda, diciendole la obligacion, que tiene; porque *ratione officii* está obligado à enseñar el Confessor al penitente su obligacion, quando le pregunta; pues dejandole en duda, como esta no escuse de pecado, le dejaria en el mismo pecado, y en el peligro de continuarle; y esto es *ab intrinseco* malo respecto del Confessor, por razon de su oficio; y debe preponderar el bien espiritual de la penitente, al temporal de la fama, y honra del Confessor. De que se infiere, que esta obligacion en el Confessor en este caso no es en virtud de dichos Decretos, sino de Ley natural, y divina, por la qual debe el Confessor sacar del pecado al penitente, y de su peligro. Ni obsta *nemo tenetur se ipsum prodere*; pues esto es cierto *per se loquendo*; no *per accidens*, si el manifestarse fuese necesario para cumplir con alguna superior obligacion, por ser mayor el detrimento, y de orden superior el que se sigue de no manifestarle.

348 Nuestro Santissimo Padre Benedicto XIV. en su Constitucion, *Sacramentum Penitentiae* reserva à sí, y à sus Sucesores, sin poner excomunion, el pecado de quien al Confessor inocente denunciare falsamente, imputandole el delito de sollicitacion, y del mismo modo reserva el pecado de quien pro-

curare, que otra persona lo haga, del qual pecado ningun Confessor podrá absolver por privilegio alguno, sino es en el articulo de la muerte.

349 P. De dicho pecado se podrá absolver en virtud de la Bula, ò Jubileo, ò los Regulares, que tienen privilegio para absolver de reservados? R. se puede absolver; porque dicha reservacion no excluye el privilegio de la Bula, de Jubileo, ni deroga à los privilegios de los Regulares, por no hacer especial mencion de la Bula, Jubileo, ni de privilegios de Regulares, y no se deroga por clausula general à la facultad de Bula, Jubileo, ni à los privilegios de los Regulares, sino se hace especial mencion, y à lo menos, si no se pudiesse esta, ò semejante expresion; *non obstante quovis privilegio, etiamsi requiratur, quod de eo expressa mentio fiat;* lo que no ay en dicha reservacion, que solo pone esta general exclusion; à *quocumque Sacerdote, quovis privilegio, auctoritate, & dignitate munito, preterquam à nobis, nostrisque Successoribus, &c.* A mas, que otros casos se reservan con semejante general exclusion, entre los quales es el pecado por disputar, ò predicar doctrina condenada por la Santidad de Alexandro VII. y por la Santidad de Inocencio XI. y no obstante puede absolver de tales reservados por la Bula, Jubileo, y por los Regulares, que tienen privilegio. Lo contrario sienten algunos Modernos.

350 Dices: Dicha Constitucion *Sacramentum Pœnitentiæ;* concluye: *Non obstantibus Constitutionibus, & Ordinationibus Apostolicis, presertim, que nuncupantur Cruciatæ Sanctæ, vel Jubilei universales, & plenariæ, nec non quibusvis Ecclesiarum, & Monasteriorum, & Ordinum quorundamlibet, quorum ipsi Sacerdotes fuerint, etiam iuramento, vel quavis firmitate alia roboratis, statutis, & consuetudinibus, Pri-*

vilegiis quoque, &c. Luego como en lo contenido antecedentemente en dicha Constitucion se halle la reservacion de dicho pecado, quedan en orden à su absolucion derogada la Bula, Jubileo, y privilegios de Regulares. R. Que dicha conclusion de la Constitucion, se ha de entender con distribucion acomodada à lo contenido en ella; y dicha exclusion solo se debe aplicar à la absolucion del pecado del complice, segun, y como se ha dicho en el num. 301. Vease lo que alli se dice, y del mismo modo se debe discurrir sobre este caso.

S. XXIII.

Constitutio de nostro Santissimo Padre Benedicto XIV. contra los Sigilantes de Portugal.

351 **N**O sin gravísimos perjuicios, y inconvenientes, y con peligro de nueva Secta, se empezó; y continuò en el Reyno de Portugal, y sus Dominios, la practica de la perversa doctrina, seguida de muchos Confesores en la administracion del Sacramento de la Penitencia, foscólor, y pretexto de zelo de la salud de las almas, y otros bienes, y utilidades del bien publico. Reducíase dicha doctrina, y practica, al caso, y casos, en que el penitente se acusasse de pecado, ó pecados, en que intervino associacion de otro, ó de otros, ò complicidad. En este, y semejantes casos inquirian muchos Confesores el nombre del complice, pertuadiendo al penitente le manifestasse, y aun muchos querian se les digese la casa de su habitacion; y resistiendolo el penitente, le precisaban à que lo hiciesse, no queriendole absolver, sino le manifestasse, pretestando el Confessor su imprudencia con el zelo de la correccion, ò de evitar el grave detrimento al proximo, ó al bien.

bien publico. Experimentaronse con no pocos escandalos muchas malas consecuencias de tan pestilente doctrina, y su perversa practica.

352 Noticioso N. SS. Padre Benedito XIV, de tan pernicioso doctrina, y practica, la reprobó, y condenó como escandalosa, y pernicioso, injurioso à la fama del progimo, como tambien al Sacramento de la Penitencia, haciendole odioso, y retrayendo de él à los Fieles. Expidió su Santidad à este fin Letras en forma de Breve, que empieza: *Suprema omnium Ecclesiarum sollicitudo*, en 7. de Julio de 1745. Confirmò dichas letras su Santidad en dos de Junio de 1746. poniendo pena de excomunion *ipso facto*, reservada à la Santa Sede contra los que practicaren dicha doctrina, ó la enseñaren, ó defendieren por escrito, ó por palabra. Asimismo à todos, y qualesquiera Confesores por virtud de Santa obediencia prohibe dicha practica, mandando, no pregunten, ni presuman preguntar à los penitentes, que se acusan de pecado, en que intervino. asociacion de otro, ó de otros, ó complicidad, el nombre del complice, ó complices, ni el lugar, ó casa de su habitacion, ni hagan pregunta de circunstancia alguna, que tenga conducencia, ó respecto à la manifestacion del complice, ó complices, negando la absolucion al penitente, que que no quiere manifestarle.

353 Contra los Confesores, que dicha doctrina por su Santidad reprobada, y condenada, practicaren, preguntando el nombre del complice, ó la casa de su habitacion, ó otra qualquiera circunstancia, à fin de saber el complice, ó complices, y negando la absolucion al penitente, que no quisiere manifestarle, sobre la referida excomunion lata, pone suspension de oír confesiones, y otras penas ferendas

arbitrarias. Manda asimismo su Santidad en dicha confirmacion, se proceda por el Santo Oficio de la Inquisicion contra dichos Confesores, y contra los que enseñaren, ó por palabra, ó escrito defendieren dicha doctrina por su Santidad reprobada, como se procede contra los que enseñan, y defienden opiniones escandalosas, y perniciosas, y como tales reprobadas, y condenadas por la Santa Sede. Finalmente manda la delacion de estos delinquentes al Santo Oficio de la Inquisicion, à qualquiera que de su crimen tenga noticia, exceptuando de esta obligacion al penitente mismo, con quien el Confesor practicò dicha doctrina: pero si por otro medio fuera de su propia confesion tuviere noticia del Confesor, que practica dicha doctrina, ó de otro qualquiera, que la enseña, ó defiende, deberá denunciarle al Santo Tribunal de la Inquisicion. Mas advierte su Santidad, que si algun Confesor simplemente preguntare por el nombre del complice, y negare la absolucion al penitente, que no quiso manifestarle, si no obstante ser imprudente, y malo dicho Confesor, se hecha de vér en el circunstancia, ó circunstancias por las cuales se conozca no haver procedido con adhesion à dicha doctrina, y practica, y no aya sospecha de que tenga tal adhesion, sino que precisamente nació de imprudencia, sin adhesion à tal doctrina, no proceda contra él el Santo Oficio de la Inquisicion, ni aya obligacion à denunciarle; y que conocera en tal caso contra él el Ordinario.

354 Como dicho Breve, y su confirmacion se dirigiese à solos los Prelados de Portugal, haviendo llegado à noticia de su Santidad, que en otras partes fuera de dicho Reyno se practicaba dicha doctrina, y que algunos

negaban tener fuerza de Ley, y definición para toda la Iglesia dicha Constitución Apostólica, en 28. de Setiembre de 1746. *Motu proprio, ex certa scientia*, y utando de la plenitud de la potestad Apostólica vuelve à confirmar dicha Constitución, determinando, y declarando, que la práctica referida, y doctrina por dicha su Constitución reprobada, y condenada, es asimismo reprobada en sí, y por sí misma, y condenada para todo el Orbe Christiano, estendiendo asimismo las penas contra los transgresores de sobredicha Constitución.

355 Como dicha Constitución, únicamente se dirija à reprobare la práctica de inquirir el Confesor, en la confesión Sacramental, preguntando al penitente el nombre del complice, ó sitio en su pecado, ó por el lugar, ó casa de su habitación, ó de otra circunstancia con respecto, y conducencia à que le manifieste, obligando à ello, y negándole la absolución, si no lo manifiesta, no se condena por dicha Constitución la probabilísima, y mas común opinion, que afirma deber el penitente hacer integra la confesión, y que no puede dejar de confesar su pecado, no obstante, que el Confesor aya de venir en conocimiento del complice, si el penitente no tiene otro Confesor, con quien confesarse, que no venga en conocimiento de dicho su complice. Ni se condena la opinion, que dice, puede el penitente por justa causa, ó para bien suyo, ó del complice, ó por otro grave motivo, manifestarle al Confesor.

356 Condena tan solamente por dicha Constitución el enseñar, defender, ó practicar la doctrina, que afirma, puede el Confesor obligar al penitente à que le manifieste el complice su pecado, ó casa de su habitación, u-

otra circunstancia, por la qual el complice se revele. La falsedad de dicha doctrina reprobada, y quan perniciosa sea su práctica, se evidencia por las razones siguientes. Lo 1. porque el Tridentino en la sess. 14. cap. 5. solo obliga à confesar, y manifestar el Penitente sus pecados *integre*, y las circunstancias necesarias para esta integra confesión de sus pecados: y asimismo debe el penitente manifestar al Confesor la costumbre de pecar, ó reincidencia, y ocasión proxima, si fuere por el Confesor preguntado. Luego no constando de obligación de manifestar al complice, no siendo esta manifestacion necesaria para la integridad de la confesión de sus pecados, ni siendo, como no es, necesaria para confesar la costumbre, ó reincidencia, ni la ocasión proxima, en caso de ser preguntado, no tiene obligación el penitente à manifestar su complice, y menos puede el Confesor obligarle à que lo manifieste, ni podrá por no manifestarlo negarle la absolución.

357 Lo 2. porque la manifestacion del complice al Confesor en la confesión, solo puede fingirse necesaria, para que el Confesor use de ella fuera de la Confesión. Para este uso, ni es necesaria, ni es conveniente dicha manifestacion, y menos puede el Confesor obligar al penitente à que manifieste el complice à fin de usar fuera de la confesión de esta noticia: porque el uso de esta noticia havia de ser, denunciando al complice à su Juez, ó Superior: y para la denunciacion, ni la noticia de la confesión es suficiente, por ser noticia, que solo es conducente para el regimen del fuero interno, y del todo inutil para el externo judicial, ó publico procedimiento. A mas, que à este fin no podia usarse de dicha noticia, sin exponerse à descubrir al penitente-

tente reo en aquel delito, ya porque se exponia à que el mismo complice le manifestasse: ya porque el Juez, ò Superior, formando el proceso, ò inquirendo sobre el complice denunciado, podria descubrir como reo al penitente: y por este peligro, que es manifesto, se haria odioso el Sacramento de la Penitencia, y se retraherian los fieles de él: y à lo menos por no exponerle à él, callarian los pecados de complicidad, y harian muchas confesiones sacrilegas. Finalmente el complice denunciado facilmente vendrà en el conocimiento, y à lo menos en vehemente sospecha de haver sido descubierto por dicho penitente, y especialmente quando solo en los dos està el secreto, como en los crímenes de complicidad muchas veces sucede. De lo qual podia temer el penitente, que el complice tomasse satisfacion, vengando en el haberle descubierto: lo qual asì al penitente, como à otros, que tuviesen pecados de complicidad, hace odioso el Sacramento: lo que es *ab intrinseco* malo, y cuyo mal prepondera à todo mal excogitable.

358 Si el Confessor pretende le manifieste el penitente à su complice para usar de esta noticia en secreto, ò privativamente corrigiendo al complice, ó advirtiendo à otro le corrija, ó viva prevenido, &c. no es necesario manifieste el penitente à su complice; porque, ò podrà hacer todo esto el mismo penitente, ò podrà hacerlo por otro sugeto proporcionado, tanto, ò mas, que el Confessor, para que corrija, ó advierta: y pudiendo el penitente por sí, ò por otro practicar la correccion, ò aviso, y que por caridad, ò por otro titulo debe practicar, no està obligado à practicarlo por el Confessor, ni este puede obligarle à que se vaiga de él para practicarlo.

Matheo Gonzalez.

359 De otro modo se evidencia, no poder el Confessor obligar al penitente le manifieste al complice en su pecado, ò sea à fin de corregirle privadamente el Confessor, ò a fin de denunciarle, ò a fin de impedir la ruina espiritual, ò otro gravissimo daño al progimo, y aun à la Republica christiana: todo quanto al Confessor pertenece conocer en el Tribunal de la Penitencia, y està obligado à manifestarle el penitente, se debe ocultar *sub sigilo Sacramentali*, sin que en el Confessor aya potestad, ni autoridad sobre la obligacion de dicho sigilo. Siendo esto asì, repugna, que el Confessor pueda obligar al penitente por caso alguno à que se manifieste el nombre del complice de su pecado, à fin de usar de dicha noticia fuera de la confesion; porque el caer *sub sigilo Sacramentali* quanto al Confessor pertenece conocer, y el penitente debe manifestarle en el Tribunal de la Penitencia, es manifestarle en este Tribunal, para que dentro de él quede oculto; lo que es implicatorio con la obligacion en el penitente de manifestarlo, à fin de que el Confessor use de ello fuera de dicho Tribunal de la Penitencia: luego por ningun caso puede el Confessor obligar al penitente à que le manifieste el complice de su pecado, para usar de esta noticia fuera del Sacramento.

360 Confírmase lo dicho: No puede el Confessor obligar al penitente à que ceda del fuero, y derecho al sigilo Sacramental, en lo que se comprende en la obligacion de dicho sigilo, si el penitente no dà licencia para manifestarlo *extra Sacramentum*; porque ninguna potestad tiene el Confessor sobre el sigilo: y la tendria si pudiera obligar en algun caso al penitente à que cediese del fuero, y derecho al sigilo Sacramental. Luego como el pecado, y nombre

bre

bre del complice se comprenda en la obligacion del sigilo, como es indubitable, à mas, que si no cayera, sabiendo el Confessor dicho pecado, y complice por la confesion, no necesitaria, que el penitente le diese licencia para manifestarle *extra Sacramentum*; lo que es absurdo, y error manifesto: no puede el Confessor obligarle à manifestar el complice.

361 De lo dicho se infiere, que no solo no puede el Confessor obligar al penitente à que le manifeste en la confesion el complice de su pecado, negandole la absolucion, si no lo manifiesta; pero ni puede obligarle manifestarle à otro alguno, aunque no sea complice; pero si reo de algun pecado, que pide remedio en el, ò prevencion en otros para evitar gravissimos daños, que se siguen, amenazando mayores *in futurum*; porque siendo esta noticia inhumana, y infamatoria, si no la quisiese el Confessor, para usar de ella *extra Sacramentum*, no podria el Confessor, no solo obligar, pero ni permitir al penitente se la diese, para solo saber el reo, sin mas fin. Ni puede obligarle a que manifieste à dicho reo el penitente para usar de dicha noticia *extra Sacramentum*, denunciando al dicho reo, ó corrigiendole, ò manifestandole à quien lo pueda corregir, ò denunciandole, por lo mismo que se dijo en los numeros 357. 358. 359 y 360.

362 Dices: Puede darse caso, en que el penitente descubra en la confesion algun pecado de conspiracion contra el proximo, contra una Comunidad, ò que sea seminario de errores, en que de proximo amenaza nueva secta; y que solo el Confessor pueda ocurrir à todo, y que de ningun modo pueda ocurrir, sin que el penitente le manifieste el autor de dicho pecado. En este caso podrá el Confessor obligar al pe-

nitente, le manifieste el Autor de dicho pecado; y negarle la absolucion, si no lo manifiesta; porque el penitente debe en tal caso practicar el medio apto para el remedio, no siguiendosele à el detrimento de orden superior, ò igual, como se supone, no se le sigue en el caso; ò valiendose à dicho fin del Confessor, que es el unico, que puede ocurrir a tanto mal: y por consiguiente, si à este fin no quiere manifestar el reo de tal pecado, està indispuesto dicho penitente; porque peca en no practicar dicho medio, como unico para el remedio; y asi deberá el Confessor negarle la absolucion, interin no le descubra el Autor de dicho pecado.

363 Este es el unico argumento, que puede objetarse contra lo dicho. Toda su dificultad consiste en estrechar tanto el caso, que el penitente tenga *hic, & nunc* obligacion *ex charitate*, ò *ex iustitia*, ò por otro motivo à corregir al proximo, ó à impedir los graves daños, que de el pecado de este se figan, y que no puede por sí, ni por otro, sino precisamente por el Confessor, hacer dicha correccion, ò impedir los graves daños, que se siguen, ó amenazan del pecado del proximo al inocente, ò à la Comunidad, ò Republica, ò à la Iglesia; porque si las circunstancias son tales, que le escusen de esta obligacion natural, no podrá de modo alguno obligarle el Confessor à que le manifieste la persona, que causa tales daños, por las razones dichas. Por las mismas razones no le podrá obligar à dicha manifestacion, ni podrá negarle la absolucion, por no manifestarle, aun teniendo *hic, & nunc* el penitente obligacion à la correccion del delincente, ó à impedir por los medios posibles los daños, si puede por sí, ò por otro, que no sea el Confessor, hacer la correccion ò impedir

los gravísimos daños , que de tal crimen se siguen. Por lo qual solo al caso tan estrecho , en que tenga dicha obligacion el penitente , y solo por el Confessor pueda satisfacer à ella , puede reducirse la dificultad del argumento. Este caso puede ocurrir , y entenderse mejor , siendo el Confessor Prelado de una Comunidad , en la que ay un individuo , que ocultamente inficiona , y pervierte à los demás , y si no se ocurre con el remedio , será grande , y de muchos la ruina espiritual , con peligro de que toda la Comunidad sea pervertida : los quales inconvenientes solo el Prelado podrá impedir , y los evitará , si el penitente le manifiesta el reo de tan enorme crimen.

364 R. pues , que ni aun en dicho caso puede el Confessor obligar al penitente à que le manifieste *intra confessionem* al delincente ; porque esta manifestacion , ò havia de ser *sub sigillo Sacramentali* , y así solo serviria para infamar al suddito delincente , siendo inutil la noticia para el remedio ; porque siendo *sub sigillo Sacramentali* no podia el Confessor usar à este fin de dicha noticia. O la manifestacion havia de ser *extra Sacramentale sigillum* : y así podia el penitente darle la noticia *extra confessionem* , y por consiguiente no le podia obligar à que se la diese *intra confessionem* : ni negarle la absolucion , si él ofrecia hacerlo *extra confessionem*. En tal caso pues , como el penitente por ley natural está obligado à impedir tan graves inconvenientes : y *hic , & nunc* solo por el Confessor se puedan evitar , el Confessor no le pone la obligacion de que le manifieste al delincente , pues esta obligacion es *hic , & nunc* por ley natural. Por lo qual , si en tales circunstancias persuadido el penitente , à que no ay otro medio , para evitar tales daños , no quiere manifestar el delinquen-

te al Confessor *extra sigillum Sacramentale* , ò de modo , que el Confessor pueda usar de la noticia del delincente , para el remedio , no está dispuesto el penitente ; porque está pecando gravemente contra la ley natural , que *hic , & nunc* le obliga à dicha manifestacion : por lo qual el Confessor no le puede absolver. Mas en dicho caso , ni le pone obligacion el Confessor , à que le manifieste al delincente , sino precisamente. le propone la que por ley natural tiene : ni le obliga aya de manifestar al delincente en la Confesion ; pues le deja , y debe dejar libre , para que lo haga *extra confessionem* , y si prometiére hacerlo , le deberá absolver.

TRATADO XXIV.

DEL SACRAMENTO DE LA Eucharistia.

§. I.

QUE SEA EUCHARISTIA.

1 **E**ucharistia es nombre Griego , que en Latin es *bona gratia* : y tambien es lo mismo que *gratiarum actio*. Dicese este Sacramento *Eucharistia* , porque en las especies Sacramentales se contiene , y oculta Christo Señor Nuestro , que es fuente , y origen de toda gracia. La Eucharistia se puede tomar como Sacramento , y como Sacrificio. Aquí se trata de la Eucharistia como Sacramento. Este Sacramento le instituyó Christo la noche de la Cena.

2 El Sacramento de Eucharistia con definicion metafisica se define así : *Sacramentum novæ Legis à Christo Domino institutum causativum gratiæ cibatiæ*. Por causar gracia cibativa se distingue de los demás Sacramentos : y por las de
más

màs palabras *Sacramentum novæ Legis*, &c. conviene: y así estas, como las demás palabras tienen la razón de género en dicha definición: y *causativum gratiæ cibariæ* tiene razón de diferencia. Con definición física: *est Sacramentum Corporis, & Sanguinis Christi sub speciebus panis, & vini ad spiritualem animæ refectiõnem à Christo Domino institutum.* O de otro modo: *sunt species panis, & vini consecrati à sacerdote sub præscripta verborum forma continentes corpus, & sanguinem Christi.* Aunque en qualquiera especie sea de pan, sea de vino, y aun en qualquiera minutísima partícula de qualquiera de las dos especies, se verifique todo este Sacramento; porque en qualquiera de ellas está contenido todo Christo, segun su Humanidad, y Divinidad, se dice, que este Sacramento son las especies de pan, y vino consagradas, en quanto contienen el Cuerpo, y Sangre de Christo; porque este Sacramento es instituido *ad refectiõnem spiritualem animæ*, y así se significa mejor por estas dos especies de pan, y vino, que sirven en lo sensible para la corporal refeccion del hombre. Tambien se ponen las dos especies en dicha definición: porque aunque en qualquiera estè todo este Sacramento, no se puede licitamente hacer dicho Sacramento, sino consagrando las dos especies.

3 P. En què se distingue la Eucharistia en quanto Sacramento, y en quanto Sacrificio? R. Que en quanto Sacramento se puede salvar, y se salva en una sola especie, y en quanto Sacrificio requiere las dos especies. En quanto Sacramento, aunque *in fieri* consiste *in re transeunte*, *in facto esse* está *in re permanente*, y en quanto Sacrificio está *in actione transeunte*. En quanto Sacramento *in fieri* está en la transustanciacion del pan en Cuerpo de Christo, y del vino en

su preciosísima Sangre por la virtud de las palabras: y en quanto Sacrificio está en la mactacion mystica, ò division, que por virtud de las palabras se hace del Cuerpo, y Sangre de Christo, poniendole *vi verborum* el Cuerpo de Christo en las especies de pan, y no poniendole *vi verborum* en estas mismas especies la Sangre: y en las especies de vino *vi verborum* se pone la Sangre, y no se pone en estas especies *vi verborum* el Cuerpo. En quanto Sacrificio es oferible, y aprovecha à todos por los que se ofrece, aun à los difuntos, cuyas almas están en el Purgatorio, y por él se dà culto à Dios: en quanto Sacramento no es oferible, y solo puede aprovechar al que dignamente le recibe.

§. II.

De la materia, y forma de este Sacramento, y de la intencion necessaria.

4 **T**Ratando de la materia, y forma de este Sacramento, no se debe tomar el Sacramento *in facto esse*, ó en quanto es *quid permanens*, sino *in fieri*; porque la materia de qualquiera Sacramento se debe entender aquella, sobre la qual cae la forma, ó que por las palabras, que son la forma, se determina à hacer con ella el Sacramento, interviniendo union moral, entre materia, y forma. En este Sacramento *in facto esse*, y como permanente considerado à distincion de los demás, que tambien *in facto esse* son transeuntes, no puede asignarse materia, que se determine por la forma, ni forma que determine la materia; pues no permanece palabra alguna despues de hecho el Sacramento, ni materia determinable por la forma, ni unible con ellas. Por lo qual, aunque se fuele en este Sacramento asignar materia *ex*

qua, y materia *que*, y esta se dice, ter las especies de pan, y vino, à mi me parece, que las especies de pan, y vino despues de la transustanciacion, que se hace en virtud de las palabras, no se deben decir materia, porque hecía la transustanciacion solo quedan las especies en quanto contentivas del Cuerpo, y Sangre de Christo, y el Cuerpo, y Sangre de Christo, en quanto contenido bajo de dichas especies: estas en quanto contentivas del Cuerpo, y Sangre de Christo son el Sacramento, segun lo sensible, que queda despues de hecho este Sacramento, y todo el tiempo que permanece. El Cuerpo, y Sangre de Christo en quanto contenido bajo de dichas especies sensibles, es el Sacramento, segun lo invisible, que este Sacramento oculta, ò contiene oculto.

5 Para no proceder con equivocacion, tratando aqui de materia, y forma de este Sacramento, se toma el Sacramento *in fieri*, y la materia, y forma, en quanto son sus causas material, y formal *in ipso fieri Sacramenti*; porque, aunque en lo fisico no pueda permanecer el compuesto, sin que la materia, y forma, que fueron sus causas, quando el compuesto era *in fieri*, permanezcan en él; en lo moral no se debe discurrir así; porque las causas morales material, y formal no son permanentes, sino transeuntes, y si el Sacramento es permanente, como es este, no depende de ellas sino *in fieri*, porque *in conservari* depende de sola la accion fisica conservativa de las especies, que son el signo sensible, que permanece, y de la accion conservativa del Cuerpo, y Sangre de Christo, en quanto presente, y oculto en dichas especies. Entiendase pues por materia *ex qua* la materia de que se trata, pues en este Sacramento con propiedad no ay otra materia.

6 P. Qual es la materia de este Sacramento? R. Que la remota son el pan usual de trigo, y el vino usual de vid, ó de cepas. La proxima son dicho pan, y vino presente con presencia fisica, ó moral. La presencia fisica es la que se percibe, ò puede percibir por alguno de los sentidos. La moral es la que es bastante, para que se pueda demostrar por los pronombres *hic*, & *hoc*. De que se infiere, que si cerrado el Sagrario huviesse dentro una hostia sin consagrar, y si detrás del Sacerdote se pudiesse otra hostia, que ni vea, ni tocaba ninguna de dichas hostias, eran materia proxima, ni seria valido el Sacramento, si pronunciasse las palabras de la consagracion sobre dicha materia; porque no se podia demostrar por el pronombre *hoc*. Seria materia proxima, y valida la Consagracion, si puesta la mano detrás tuviesse en ella una hostia, y la consagrasse, porque por el contacto se hacia presente con presencia fisica, y se podia demostrar por el pronombre *hoc*. Asimismo, si en un Copon puesto en la Ara, ó cerca del Sacerdote á la vista, aunque estuviesse cerrado, y en él huviesse muchas hostias sin consagrar, seria valida la Consagracion, porque tenia presencia fisica el Copon, en que se contenia la materia, y esta estaba presente con presencia moral, y se podia demostrar por el pronombre *hoc*, tomando el proximo continente, que es el Copon por el contenido, que es la materia de pan, que encierra.

7 La materia una es cierta, otra dubia, y otra ciertamente inepta, ò insuficiente. Cierta para el valor del Sacramento, por parte del pan, es el pan de trigo usual, esto es, pan de harina de trigo, hecha massa con agua usual, y assada al fuego, sea en horno, ò sea entre la ceniza, ó sea en algun
inf-

instrumento, como se hacen las hostias. Por lo qual, si se hiciere la massa de harina de trigo, y leche, vino, agua rosada, ò otro licor, que no fuesse agua usual, y se asiasse, ó tostasse al fuego, no era materia apta; porque la agua no es usual, ni lo es el mismo pan: y aun Poteffa, tom. 3. num. 196. dice ser nula la materia, si siendo la harina de trigo, se hiciere el pan con agua del mar; porque dice no es agua usual. Si el trigo tiene alguna mistura de otras semillas, pero no tanta, que mude la sustancia de trigo en otra tercera especie, será valida materia.

8 Materia dubia es de la que se duda, si es, ò no es suficiente para la Consagracion, como el pan de centeno: Materia ciertamente inepta, es la que ciertamente es insuficiente para el valor, como la Cebada, Abena, Maiz, Mixo, &c.

9 De parte del Caliz la materia cierta de la Consagracion es el vino de vid liquido, esto es, no elado; porque así no es potable, y la materia de parte del Caliz debe ser potable. Es materia cierta el vino, aunque tenga algo de agrio, como no esté vuelto vinagre, aunque esté algo apuntado, porque siempre conserva la sustancia de vino. El mosto es materia cierta, porque es en la sustancia vino de vid; pero no es licito consagrar en mosto. Materia dubia es, quando está el vino tan vuelto, que se duda, si es vinagre, ò vino. La ciertamente inepta, es la que ciertamente no es suficiente para el valor, como el vinagre, la Sidra, Cerbeza, y otros licores, que no son de fruto de vid.

10 Una, y otra materia cierta, se divide en licita, y no licita. La licita es, la que licitamente se puede consagrar; tal es de parte del pan, el pan acimo, ò sin levadura en la Iglesia La-

tina: y el fermentado, ò con levadura en la Griega: de parte del Caliz es el vino mezclado con una gota de agua, ò alguna, ò otra gota mas; de modo, que sea en tan minuta cantidad, que se pueda convertir en vino, desde que se mezcla, hasta que se consagra, aunque *per accidens* no se convierta; porque la significacion del Misterio está en la mistura. Materia ilícita de parte del pan, es el pan fermentado en la Iglesia Latina, y el acimo en la Griega. De parte del Caliz es materia ilícita el mosto, y lo es tambien el vino, si no se le mezclasse la gota, ó una minuta porcion de agua, segun se ha dicho, y sería pecado mortal no mezclar esta porcion de agua.

11 Qual es la forma de este Sacramento? R. Que de parte del pan son estas palabras: *Hoc est enim Corpus meum*. Todas estas palabras, à excepcion del *enim*, son esenciales, y qualquiera que se omitiessse, no se haria Sacramento. Dejar el *enim* Poteffa, y otros dicen, es pecado mortal; pero muchos Doctores, con los que convengo, dicen, que no dejandola *ex contemptu*, solo es venial.

12 La forma de parte del Caliz, son estas palabras: *Hic est enim Calix Sanguinis mei, novi, & aeterni testamenti, Mystericum fidei, qui pro vobis, & pro multis effundetur in remissionem peccatorum*. Dejar el *enim* será pecado, segun se ha dicho en el numero antecedente. Todas las demás palabras, aunque estén en opiniones, si son esenciales, diciendo unos, solamente son esenciales estas: *Hic est Calix sanguinis mei*; porque en estas se verifica la transustanciacion del vino en Sangre de Christo, no menos, que la del pan en su Cuerpo, por estas: *Hoc est Corpus meum*. Lo cierto es, que pecaría mortalmente, el que dejasse las demás palabras, *novi, & aeterni testamenti, &c.* porque de las dos opi-

niones, la que dice son necesarias todas las palabras es la segura, y de seguir la contraria à ella, se exponia à no hacer Sacramento, por no pronunciar toda la forma, y palabras esenciales de ella.

13 En una, y otra forma de la consagracion de pan, y vino, puede haver variacion sustancial, y accidental. Variacion sustancial havra, siempre que las palabras significan cosa diversa, que la que se significa por la forma; como si digesse para consagrar el pan: *Hoc est caput meum*: y en la del vino: *Hic est pes meus*. Tambien havrá sustancial variacion, quando aunque sean las mismas palabras, en el modo ay tal variacion, que no se significa la transustanciacion de pan, y vino, en cuerpo, y Sangre, de Christo: como si digera *recitative*, ò *narrative*, y no *significative* las palabras de la Consagracion. Decir *recitative*, y no *significative*, es decir las, no en persona de Christo, sino refiriendo las palabras, que Christo instruyò por forma, como quando se lee, ò canta la Epistola de San Pablo, cap. 11. de la 1. ad Corinth. en aquellas palabras: *Ego enim accepi à Domino, quod & tradidi vobis, quoniam Dominus Iesus in qua nocte tradebatur accepit panem, & gratias agens fregit, & dixit: Accipite, & manducate, hoc est Corpus meum, &c.* Decirlas *recitative*, & *significative*, es decir las, no solo refiriendo lo que Christo hizo, segun aquellas palabras: *Qui pridie quam pateretur, &c.* sino decir las tambien en Persona de Christo, y como representando tal Persona, usando de la Potestad, que diò Christo à todos los Sacerdotes, por el Orden Sacerdotal, decir en su nombre, significando la transustanciacion real, y verdadera, y transustanciando real, y verdaderamente el Pan en Cuerpo de Christo por las palabras: *Hoc est enim Corpus*

meum: y del mismo modo en la Consagracion del Caliz.

14 Quando la variacion es puramente gramatical, que no deja de significar la transustanciacion, no havrá variacion sustancial en la forma, y será valida la Consagracion, como si en el genero masculino digesse: *Hic est Corpus meum, &c.* Tambien es accidental, quando se pone una letra por otra, ò se quita alguna letra, si deja, segun la comun inteligencia, la misma significacion, y sentido, como si digesse mudando *m. in n. & auferendo t. verbiest: Hoc est Corpus meum*: pues en España es muy frequente los finales en *m.* hacerlos en *n.* y no pronunciar la *t.* puesta al fin de la diction latina, y entienden, y significan lo mismo, si por decir *Sanguinis*, digera *zanguinis*: por la misma razon. Tamburino tom. 2. lib. 4. cap. 2. à num. 16. ad 23. Estas formas: *Ecc Corpus meum: hæc est caro mea: meum est hoc Corpus: hoc Corpus est meum*: y si tomado como advierio el *hic* digesse: *Hic est Corpus meum*, son dubias; porque parece ò significan la transustanciacion, ò conversion del pan en Cuerpo de Christo.

15 P. Que intencion es necesaria para hacer este Sacramento? R. Que actual, ò virtual de consagrar, ò de hacer el Sacramento, segun como se ha dicho de los demás Sacramentos. Mas como en los demás Sacramentos à mas de la dicha intencion, sea necesaria otra, ò formal, ò virtualmente, contenida en la de hacer Sacramento, ò de consagrar, la qual cae sobre la materia, que se consagra, de esta ocurren algunas dificultades.

16 P. Si pareciendose al Sacerdote tiene en la mano una sola Hostia, pero en realidad tiene dos, tan unidas, que no advirtió ser dos, y pronuncia las palabras con intencion de consagrar, que-

quedaràn consagradas? R. Que sí; porque en tal caso en la intencion de consagrar se incluye la intencion de consagrar toda la materia, que tiene presente; y hace este sentido dicha intencion: *Tengo intencion de consagrar toda la materia, que tengo presente, que juzgo ser sola una Hostia.* Del mismo modo, quando se ponen Formas para comulgar, ó renovar, si al tiempo de consagrar atiende solo à la Hostia, que tiene en las manos, aunque no atienda à las formas, como positivamente no excluya la intencion de consagrarlas, todas quedan consagradas; porque la intencion fue absoluta, y virtualmente se estiende à toda la materia, que tiene presente. Si de dichas formas estuviere una fuera de la Ara, no quedaria consagrada en dicho caso; porque aquella intencion solo se estiende à la materia, que licitamente puede consagrar, no expresando lo contrario.

17 Dices: luego si en la inteligencia, que havia Ara, no habiendola en realidad, consagraste la Hostia, y formas que puso, no haria Sacramento, ó no seria valida la Consagracion; porque su intencion no era de consagrar la materia, que no estaba dentro de la Ara, y que licitamente no podia consagrar. Niego la consecuencia; porque en este caso quando consagra tiene intencion absoluta de consagrar aquella materia, que tiene presente, y juzga dentro de la Ara: mas quando tiene materia dentro de la Ara, y consagra, sin advertir ay materia fuera de ella, y si lo advierte, no dirige su intencion expresamente à ella, solo se estiende la intencion a la materia, que tiene presente, y juzga dentro de la Ara, y no advirtiendo ay otra materia mas, que la que juzga dentro de la Ara, no se estiende la intencion à la materia, que està fuera, porque no

juzga à esta dentro de la Ara, ni podia licitamente estenderla à la materia, que està fuera de la Ara: por lo qual se presume no estenderla, si expresamente no la estiende. De que se infiere, que si puestas muchas formas, se quedasse alguna fuera de la Ara, sin advertir el Sacerdote havia tal Forma, atendiendo solamente à las del cumulo, que juzga dentro de la Ara, si despues pareciere aquella Forma fuera de la Ara, y huviese certeza, no era de las del cumulo, que consagrò, no debia tenerse por consagrada: aunque si antes de la sumpcion se advirtiese, si huviese alguna, aunque leve duda, debia despues de la sumpcion del Caliz, antes de la Purificacion lumirla: y si lo advirtiese despues, y huviese alguna duda, se debia poner en el Sagrario, hasta que otro Sacerdote celebrasse, y despues de la sumpcion del Caliz la lumiese.

18 P. Si de muchas Formas, que ay para consagrar, quisiese el Sacerdote consagrar veinte, y no mas, sin determinar quales, quedarian consagradas dichas Formas? R. Que si havia mas de veinte, y la intencion fue de consagrar solas veinte, sin determinar las Formas en individuo, que componian el numero de las veinte, ninguna quedaria consagrada, porque la materia debe ser determinada de modo, que se pueda demostrar con el pronombre *hoc*, y en tal caso es materia vaga, que no es demostrable con dicho pronombre. Si huviese menos que las veinte, ó solas las veinte, ó havia mas, y señaló las veinte con alguna señal, quedarían estas consagradas; pues de qualquiera modo de estos, que sucediese el caso, la materia era suficientemente determinada, para demostrarse con el pronombre *hoc*. Del mismo modo, si quisiese consagrar la mitad de la Hostia,

ta, sin determinar qual, nada confagraba: y si determinasse la mitad, que corresponde à la mano derecha, esta quedaria confagrada, pero pecaria mortalmente.

19 La intencion sobre la materia, siempre debe ser absoluta de confagrar toda la materia, que tiene presente. Por lo qual, si huviesse confesado à veinte personas el Parroco, y digesse al Sacristan pudiesse veinte Formas, debia tener intencion de confagrar toda la materia, que tenia presente, y pecaria mortalmente, si la limitasse à confagrar solas veinte; porque se exponia à que el Sacristan huviesse puesto mas, y no confagraria ninguna en tal caso. No poniendo intencion expresa de confagrar solas las dichas veinte, en la intencion de confagrar, se incluye la de confagrar toda la materia presente. Por lo qual, aunque en dicho caso habiendo comulgado las veinte personas, sobrasen Formas, todas estarian confagradas. Si se mezclassen formas confagradas con no confagradas, la intencion debe ser de confagrar toda la materia, ò todas las Formas, que no están confagradas en aquel cumulo, que tiene presente; porque, para determinacion de la materia, basta el conocimiento confuso de ella, como quando ay muchas Formas en un Copon, no ay conocimiento distinto de todas, sino confuso, y tienen bastante determinacion, para demostrarse por el pronombre *hoc*. De las gotas de vino discontinuas dentro del Caliz, algunos sienten no quedan confagradas; à mi me parece, que si, porque como contenidas dentro de el Caliz, se pueden demostrar con el pronombre *hic*. El Sacerdote no ande escrupuloso, y tenga intencion de confagrar, segun la intencion de la Iglesia.

Matheo Gonzalez.

§. III.

Del Ministro, y sugeto de este Sacramento, y disposicion necesaria, de parte de uno, y otro.

20 **C**omo en este Sacramento el Ministro de el necesariamente debe recibirle, sumiendo, ò comulgando ambas especies, aunque el sugeto no sea necesario ser Ministro, ni lo sea, ni pueda ser el que no sea Sacerdote, y Celebrante, por esta razon se trata aqui de Ministro, y Sugeto, y de la disposicion necesaria en uno, y otro; porque la misma es, necesaria en los dos.

21 **P.** Quien es el Ministro de este Sacramento, y qué es necesario de su parte para la licita administracion? **R.** Que el Ministro de este Sacramento es el Sacerdote, à quien solo se le dà por el Orden Sacerdotal la potestad de confagrar ambas especies de pan, y vino, y en virtud de las palabras de la Confagracion, por transustanciacion, y conversion de ellas en Cuerpo, y Sangre de Christo, respectivamente poner en las especies de pan, el Cuerpo de nuestro Señor Jesu Christo, y en las especies de vino su preciosissima Sangre. Para lo licito, de parte del Ministro, es necesario este en gracia; porque es Sacramento, que pide Ministro de Orden: y debe estar revestido con las Sagradas vestiduras, que la Iglesia tiene ordenadas à este fin. Estas son: Alba de lino, Cingulo, Manipulo, Estola, y Casulla. De estas vestiduras, la *Alba*, *Estola*, y *Casulla* se dicen Ornamentos mayores: y celebrar sin alguno de ellos es pecado mortal. Los demás son Ornamentos menores; y aunque algunos dicen, que el celebrar sin ellos, es pecado venial; Potesta, como

3. n. 334. dice es mas probable, ser pecado mortal, à excepcion del cingulo.

22 P. Será licito al Ministro de este Sacramento en algun caso, no usar de sagradas vestiduras, en la celebracion? R. Que sin Cingulo, ò sin Manipulo podrá por oír Missa en dia de precepto, y aun si es pobre, por percibir el estipendio de la Missa, para mantenerse. Para celebrar sin alguna de las vestiduras mayores será necessaria mayor causa. Esta será la necesidad de comulgar, por modo de Viatico, al enfermo, segun Poresta tom. 3. num. 336. y por cumplir con el precepto natural Divino de hacer completo el Sacrificio. Si fuese necesario, para evitar la muerte, el celebrar sin ninguna vestidura de las dichas, con tal, que la muerte no se le amenazase dar *in contemptum Religionis*, podria celebrar sin ellas, Poresta, tom. 3. num. 335. hasta el 338. y en este añade, no ser necessaria tanta causa para celebrar con todas las vestiduras, no estando aun benditas.

23 P. Que disposicion es necessaria de parte del Sugeto, para recibir este Sacramento? R. Que es necessaria una disposicion de parte del alma, y otra de parte del cuerpo. De parte del alma es necesario, que esté en gracia, porque es Sacramento de vivos, que *per se* tiene causar segunda gracia, la qual supone la primera.

24 P. Si no está en gracia, cómo se deberá disponer? R. Que no basta sea por contricion, ni por attricion *existimata contritione*, como es suficiente para disponerse el pecador, para recibir los demás Sacramentos de vivos. Es necesario se disponga por la confesion Sacramental, ò Sacramento de la Penitencia, como lo declara, y manda el Santo Concilio Tridentino, en la *sess. 13. cap. 7.* entendiéndose incluirse este precepto en aquellas palabras de S. Pablo, 1. Corint. cap.

Tomo II.

11. *Probet autem se ipsum homo, & sic ut pane illo edat, & de calice bibat*, las quales, alegando el Concilio, dice así: *Ecclesiastica autem consuetudo declarat, eam probationem necessariam esse, ut nullus sibi conscius mortalis peccati, quantumvis sibi contritus videatur absque premissa sacramentali confessione ad Sacram Eucharistiam accedere debeat.* De que se infiere ser de precepto, el haverle de disponer por confesion, para recibir la Eucaristia el que se sienta en pecado mortal. Si sea de precepto divino, ò solo Eclesiastico, no convienen los Doctores. Medina de *Confes. q. 17.* Navarro, y otros dicen, ser solo precepto Eclesiastico. Lugo, *disp. 14. de Eucharist. Sect. 4. num. 69.* con el Padre Suarez, y Vazquez, dice ser precepto divino, y es lo mas probable, y se infiere de alegar el Concilio las palabras de San Pablo.

25 Sino ay copia de Confessor, podrá el que está en pecado mortal pasar à recibir este Sacramento, disponiendote por contricion? R. Que no basta el que falte Confessor. Es necesario aya urgente necesidad, como lo advierte, y supone el Tridentino, por las palabras despues de las alegadas, en que dice: *Modo non desit copia Confessoris, quod si necessitate urgente, Sacerdos absque previa confessione celebraverit, &c.* en que significa, que aunque falte Confessor, no debe celebrar, sin preceder la confesion, si no ocurre urgente necesidad de celebrar: ni otro alguno, sintiendose en pecado mortal, podrá recibirle, disponiendose por contricion, si aunque falte Confessor, no ay necesidad urgente de comulgar.

26 P. Qué se entiende por falta de Confessor, y qué por urgente necesidad, para poder el que se sienta en pecado mortal, recibir este Sacramento, disponiendose por contricion? R. Que por falta de Confessor, no solo se en-

V

tion-

tiende , quando no ay Confessor de presente , ni le puede haver sin mucha dificultad , y grave inconveniente , sino quando aunque le aya , no tiene jurisdiccion sobre aquel pecado , ò està impedido , como si fuesse mudo , ó quando aunque pueda absolver , no quiere oírle de confesion. Por urgente necesidad se entiende , quando de no comulgar se sigue infamia al lugeto , ò se teme otro grave detrimento.

27 P.El que comulgò disponiendose por contricion , haviendo falta de Confessor , y urgente necesidad de comulgar , estaria obligado , en teniendo copia de Confessor , à confesarse del pecado , ò pecados , que no pudo antes confesar? R. Que si comulgò como Lego , aunque fuesse Sacerdote , solo deberà confesar aquel pecado , ò pecados la primera ocasion , en que , ò por obligacion , ò por devocion se confesare. Si fuere Sacerdote , que celebrò del modo dicho , deberà confesarse *quamprimum* , porque así lo manda el Concilio Tridentino en la Sess. 13. cap. 7. por estas palabras : *Quod si necessitate urgente, Sacerdos absque prævia confessione celebraverit , quamprimum confiteatur.* Como esta obligacion sola la ponga al Sacerdote , que en tales circunstancias celebra , no se deben extender à los que comulgan , no celebrando.

28 Que este Decreto del Tridentino , que manda al Celebrante , que por falta de Confessor , y en caso de urgente necesidad celebrò , se confiese *quamprimum* , sea precepto , y no consejo , lo declaró la Santidad de Alexandro VII. condenando la proposicion 38. que decia : *Mandatum Tridentini scilicet Sacerdoti sacrificanti ex necessitate cum peccato mortali confiteri quam primum , est consilium , non præceptum.* Por esta condenacion quedó impracticable la sentencia , que decia ser consejo ; no obstante , que an-

tes de dicha condenacion la tuvieron probable gravísimos Doctores.

29 Como este precepto solo comprehenda al Sacerdote , que celebra en caso de sentirse en pecado mortal , y por no tener copia de Confessor , en caso de urgente necesidad celebra , disponiendose por contricion , ò atricion *exanimata contricione* , ò no disponiendose de modo alguno , no se comprende en la condenada , ni està obligado al precepto de confesarse *quamprimum* el Sacerdote , que teniendo copia de Confessor , estando en pecado mortal , celebrò sin confesarse ; ni el que no teniendo copia de Confessor , sin ocurrir urgente necesidad , celebra en pecado mortal , aunque sea por no perder el estipendio , pues esta no es necesidad urgente , y así estos , aunque pecarán mortalmente en celebrar , no estarán obligados à confesarse *quamprimum*.

30 Ni se comprende en dicha condenacion , ni està obligado al precepto *quamprimum* del Tridentino , el Sacerdote , que hecho examen de conciencia , no le ocurrió el pecado mortal , que havia cometido , y con natural ólvido celebrò en pecado mortal , aunque no huviesse tenido copia de Confessor , y huviesse celebrado en caso de urgente necesidad ; porque el Tridentino supone al Sacerdote , ò celebrante , à quien pone dicho precepto , sabidor de su pecado mortal , como està claro en las palabras antecedentes en el citado capítulo : *Nullus sibi conscius mortalis peccati , &c.* Ni se comprende este mismo , que olvidado , ò no reconociendo en si pecado mortal , empieza la Misa , y se le ocurre estando celebrando , el pecado mortal ; ni el que empezando la Misa en buena conciencia , comete en la misma celebracion un pecado mortal ; porque el Concilio el precepto le pone al Sacerdote , que sabidor de su pecado mortal en la

estas circunstancias celebra, sin que preceda la confesion à la celebracion, y en estos casos antes de celebrar no era sabidor de su pecado; ni quando fue sabidor, habiendo ya empezado la Misa, ò pecado en la misma celebracion, no eran pecados estos, que aunque huviesse havido Confessor los podia confesar en confesion *prævia*, ò precedente à la celebracion.

31 Ni se debe comprender en este precepto el que completò el Sacrificio Consagrando el Caliz, despues que otro contagrò el Pan, y quedò muerto, ò con accidente, que le impossibilitò la continuacion del Sacrificio; porque no es este propriamente celebrante, pues el Sacrificio consiste en la Consagracion de ambas especies: y así dicho precepto debe restringirse al que celebra consagrando las dos especies, y las sume. Por lo mismo no comprende este precepto al Sacerdote, que empezó, pero no pudo consagrar las dos especies, y aun al que, habiendolas consagrado, no comulgò, por accidente que sobrevino.

32 P. El que se halla en pecado mortal, y con urgente necesidad de comulgar, ó celebrar, y sin copia de Confessor, deberá disponerse, por contricion, ò atricion *existimata contritione*. R. Que si; porque no pudiendo confesarse, debe disponerse por el medio, que resta, para Justificarse, y recibir en gracia este Sacramento, que por ser de vivos se debe *necessitate præcepti* recibir en gracia. Por lo qual el que estando celebrando, se acuerda de un pecado mortal, que no ha confessado, ni despues de cometido se confesò, para que indirectamente se le perdonasse, ni havia formado contricion, debia antes de contagrar disponerse por contricion: y si se le ocurriò despues de consagrar, pero antes de sumir las dos especies, debia disponerse por contricion, para su-

mirlas: y si se le ocurriò, sumida una especie, debia antes de sumir el Caliz formar contricion; porque en esta funcion recibe Sacramento de vivos; pues en qualquiera de las dos especies ay Sacramento de Eucaristia, y le recibe lo mismo, que en las dos.

33 P. Puede darse caso, en que estando en pecado mortal sin disponerse por confesion, ni contricion, ni atricion *existimata contritione*, pueda uno comulgar? R. Que si. Un caso seria, si acometiendo los Infieles à la Iglesia fuesen al Sagrario à fin de conculcar el Sacramento, y solo uno, que està en pecado mortal, puede impedir su conculcacion, sumiendo las especies Sacramentales, sin darle tiempo la tropelia de los Infieles, à mas que sumirlas, sin poderse disponer con contricion, ni de modo alguno. Otro caso es, si un Sacerdote se acordase de un pecado mortal por ningun medio perdonado, y este recuerdo fuesse al mismo tiempo de entrar el Sanguis en la boca, pero antes de pasar de ella, sin poderle mantener sin sumirle para disponerse por la contricion: pues en este caso no ay medio posible, con que disponerse, pues volver de la boca al Caliz el Sanguis, sobre ser grave irreverencia, seria cosa escandalosa à los circunstantes: y *ad impossibile nemo tenetur*. Puse el caso en el Sanguis; porque si fuesse en la especie de Pan, es facil detenerle en la boca, y excitarse à contricion antes de pasarle: y la recepcion del Sacramento es al tiempo de pasar las especies Sacramentales, no antes; y así hasta entonces obliga el precepto de disponerse del modo posible, el que no lo està para recibir este Sacramento.

34 P. El que habiendo confessado para comulgar, ò celebrar, antes de comulgar, ò celebrar se le ocurre un pecado mortal, que se le olvidò confesar, debeta antes de comulgar, ò de celebrar

confesarlo? R. Que si; porque el precepto de la confesion previa à la comunion, y celebracion de la Missa, à quien se halla en pecado mortal, es de confesion integra, y este no la hizo, y la hará integra confesando dicho pecado no confesado antes. Entiendese lo dicho, quando està en tal constitucion, que sin nota, ò infamia puede confesarle; porque si no pudiesse sin grave nota, ni pudiesse desistir de la comunion, ò de celebrar sin igual infamia, podria comulgar, ò celebrar sin confesar antes dicho pecado. Este caso puede suceder no pocas veces, haviendo yà empezado la Missa el Sacerdote, y el que ha de comulgar està al pie del Altar arrodillado para comulgar, en los quales casos será muy dificultoso, sin especial, y grave nota, dejar de continuar la Missa, y apartarse sin comulgar el Lego.

35 Y para no dar lugar à escrupulo en este punto, advierto, que Tauburno tom. 1. in Metodo SS. Commun. cap. 1. num. 63. citando à Victoria, Henriquez, y Fagundez, dice del que està arrodillado ante el Altar para comulgar, y del que empezó la Missa, que aunque no se siga infamia, no están obligados à confesar, antes de comulgar, ni celebrar, dicho pecado, porque està inchoada la comunion, y la celebracion, y seria irreverencia el desistir de ella, no haviendo à lo manifesto necesidad, que motive el desistir, asi como seria falta de urbanidad, y respeto, el que convidado à la mesa de un Rey, y sentado à comer, se levantasse, y fuesse sin aparente necesidad: y por otra parte el sugeto estava en gracia, por la confesion, que se supone hizo. Advierto, que quando en tales casos haviendo confesado al parecer del celebrante, ò del que ha de comulgar, bien, si se ocurre pecado olvidado, y no està en circunstancias de confesarle antes de comul-

gar, ò celebrar, no està obligado à poner contricion, ni otra disposicion; porque à esta no obliga el precepto: y à mas de esto el sugeto està en gracia.

36 P. El que duda, si cometió pecado mortal, està obligado à confesarle antes de comulgar, ò celebrar en virtud de dicho precepto? R. Que no; porque el Concilio pone el precepto, ò le supone, respecto del que ha de comulgar, y celebrar, siendo sabidor de tener pecado mortal, como lo expresa en aquellas palabras: *ut nullus sibi conficius mortalis peccati*, y con la duda de pecado mortal no puede haver ciencia de el. No obstante en la practica confiesse el que en tal duda se hallare, pues aunque no sea obligacion *sub culpa mortali*, es bien sea la disposicion tal, para recibir tan divino Sacramento, que mas nos aleje del peligro de tan laçrilega irreverencia, qual es el recibirle en pecado mortal; y este peligro se remueve mas, y mejor por la confesion del que se halla con tal duda. Lo cierto es, que el que està con dicha duda, deberá *sub mortali*, à lo menos disponerse por contricion, porque de no disponerse, ò por confesion, ò contricion, se expone à recibir en pecado mortal este Sacramento, y por consiguiente à grave irreverencia. A los escrupulosos, ò de conciencia turbada, acudeseles, no se confiesen à qualquiera duda, que se les ofrezca de que pecaron mortalmente, ni siempre que tuvieren tales dudas; pues en éstos, lo que les parece duda, es por lo regular impertinente escrupulo, sin que la duda se funde en mas, que en su aprehension, ò lesa imaginacion.

37 P. Que se entiende por la particula *quàmprimùm* que manda el Tridentino se confiese el Sacerdote, que estando en pecado mortal, por no tener copia de Confessor, y haver urgente ne-

cesidad de celebrar, celebrò, disponiéndose por contrición, ò no disponiéndose? R. Que regularmente se entiende, que à lo menos dentro de tres dias; porque segun se dice en la Ley final, Codic. de *Judiciis*, se explica, *illico, idest, intra triduum*. Mas no se puede dar regla general, porque puede suceder, que deba en aquel mismo dia, ò luego, que concluyò la Misa, confesarse: V. g. Si luego, ò en aquel dia tenia copia de Confesor, y no confesándole entonces, prudentemente descurrea, no tendria otra ocasion en largo tiempo. Lo cierto es, que por dicha particula *quamprimum* no se entiende ser esta obligacion la primera vez, que volviere à celebrar, y no antes, ó quando le obligare otro precepto à confesarse, ò quisiere confesarse, porque esta inteligencia està condenada por la Santidad de Alexandro VII. en la proposicion 39. condenada, que decia: *Ha particula quamprimum intelligitur, cum sacerdos suo tempore confiteatur*. La razon es, porque de qualquiera de los dichos modos, que se entiendan, *el suo tempore*, dicha proposicion quita la razon de precepto al Decreto del Concilio: lo que se condena en la proposicion 38. A mas, que era impertinente este precepto, sino huviera de obligar hasta que por otro precepto estuviese obligado à confesarse, ò hasta que él quisiere.

39. P. Quien es el Ministro, para administrar à otros este Sacramento, dando la Comunión? R. Que el Sacerdote; y en caso de necesidad, el Diacono. Si sea pecado mortal el administrar en pecado mortal à otro, es opinable, aunque à mi me parece con el Cardenal de Lugo, *disp. 8. de Sacram. in com. sect. 9.* Tamburino *in metodo commun. cap. 1. n. 19.* que solo es pecado venial, y no mortal; porque no hace Sacramento, ni impide su efecto, ni la irreverencia es tan-

ta, que constituya pecado mortal, porque para administrarle à otro, no le debe pedir tanta, y tal disposicion, y pureza, quanta, y qual le pide para consagrar, y para recibirle.

S. IV.

De la disposicion de parte del cuerpo, necesaria en el sujeto, ò recipiente.

40. P. Qué disposicion es necesaria para recibir este Sacramento? R. Que *sub mortali*, debe estàr en ayuno natural de la media noche, hasta haver comulgado. Este ayuno natural consiste en una total abstinencia de todo manjar, y de toda bebida, de modo, que no admite parvidad alguna de materia, aun en la porcion pequena, por minima, que sea.

41. P. Que se entiende por manjar, y por bebida, que quebranta este ayuno natural? R. Que todo lo que se toma por la boca con accion comestiva, ò potativa, y pasando al estomago, es capaz de alterarse en él, y digerirse. Por lo qual quebranta el ayuno natural la agua, vino, y otro qualquiera licor, aunque sea una pequena gota: como tambien el pan, vino, carne, fruta, y otra qualquiera cosa comestible, aunque no lo sea de lo que sirve al humano alimento, si es alterable en el estomago, y digestible, aunque sea en la cantidad minima. Mas no quebrantarà el ayuno natural, si se traga un ochaivo, ó otra moneda, un hueffo tan limpio, que no tenga cosa de carne, ò cosa semejante, que no sea digestible, el hierro, plomo, una hebra de seda, de lana, y otras cosas semejantes, que no se alteran, ni se digieren en el estomago. Por el contrario, quebranta el ayuno natural, el hilo de lino, una paja, la tierra, la cera, papel, y otras cosas à este modo, que, aunque no sir-

ven al humano alimento, se alteran en el estomago, y se digieren. Algunos son de sentir, que si se tragasse una nuez, sin romperla, no quebrantaria el ayuno natural; porque asi no se altera en el estomago, ni se digiere. Otros dicen, que si; porque *per se* es alterable, y digestible, aunque *per accidens*, por no romperse, no lo sea. Quebranta tambien el ayuno qualquiera bebida medicinal, la sangre, que se fuge de una herida; porque todo esto es digestible, y alterable en el estomago.

42 Dicese tambien, que se ha de tomar por la boca, con accion comestiva, ò potativa: por lo qual, si por una herida penetrante en la garganta, se le entrasse algun alimento, no quebrantaria el ayuno natural, porque no se toma por la boca, ni con accion comestiva, ni potativa, y asi no se puede decir, que toma cosa alguna, *per modum cibi, & potus*. Tampoco quebrantaria el ayuno, si se le entrasse en la boca una mosca, y passasse sin diligencia alguna, y del mismo modo el polvo, que levanta el viento, y entra en la boca, y passa sin diligencia, porque no passa por accion comestiva, sino por respiracion. Quebrantarian el ayuno, si se passassen con industria, ò diligencia al estomago, porque son cosa alterable, y digestible, y passandolas con industria, ò diligencia, passan *per modum comestionis*. No quebranta este ayuno la sangre, que de las encias se passa, ni otro humor, que descende de la cabeza por la parte interior, y se traga, porque ni es comida, ni bebida, sino fluxion. Potesta tom. 3. del n. 296. á 300.

43 P. Si labandose, ò juagandose la boca, passasse alguna gota de agua, ò probando el caldo, passasse algo al estomago, quebrantaria el ayuno natural? R. Que si se passasse mezclado con la saliva, no quebrantaria el ayuno: pero le

quebrantaria, aunque fuesse una minima porcion, sino se mezclasse con saliva, ni con ella passasse; porque mezclado, y passado con saliva, no es comer, ni beber, sino passar la saliva: lo que no seria, no mezclandose, ni passandose con la saliva. Potesta citado, n. 300.

44 P. Lo que queda por la noche en los dientes, ò muelas, si despues de las doce se passa al estomago, quebrantará el ayuno? Suarez, Diana, y otros citados por Potesta, dicen abolutamente que no. El mismo Potesta responde con distincion, diciendo, que si se pasan de industria, quebrantan el ayuno natural; porque passan *per modum cibi*, y por accion comestiva: y que no le quebrantan, si passan sin diligencia, ò industria: porque asi passan *per modum saliva*, ò por respiracion. Lo que no ay duda quebrantaria el ayuno es, si habiendose acostado pudiesse en la boca alguna pasta, que despues de las doce durasse, y passasse deshecha al estomago. Potesta citado, n. 302. y 303.

45 P. Quebranta el ayuno natural el tabaco? R. Que el de polvo tomado por las narices, y el de hoja tomado en humo tambien por las narices, no quebrantan el ayuno, porque no es accion comestiva, ni potativa, sino atraccion por virtud atractiva de las narices. Del tabaco en humo por la boca, cierto es, que si nada passasse de industria, no quebrantaria el ayuno. Si passasse de industria, aunque algunos dicen no quebranta el ayuno, á mi me parece con otros muchos que si; porque en el humo passa la sustancia del tabaco, aunque deshecha, y reducida á lo visivissima materia.

46 P. En algunos casos es licito recibir este Sacramento, no estando en ayuno natural? R. Que si, y primeramente en el peligro, ò articulo de la muerte el enfermo, que le toma por

Via-

Vitico. Digo el enfermo; porque el que no lo está, si puede recibirle en ayuno natural, sin exponerse à morir sin este Sacramento, debe en ayuno natural recibirle, como el que está condenado à muerte, à quien dan tiempo, para que le reciba en ayuno natural, debe así recibirle. Lo segundo puede el Sacerdote, si no ay otro, que esté en ayuno natural, para hacer completo el sacrificio, que otro no puede concluir. Lo tercero por evitar escandalo, ó infamia, si de otro modo no se puede evitar, como si está puesto de rodillas para recibir la comunión, ó el Sacerdote empezó la Misa, aunque no huviese consagrado, y se acuerda no está en ayuno, y de otro modo, que comulgando, ó continuando la Misa no puede evitar el escandalo, ó infamia. Lo quarto, quando es necesario para evitar mayor irreverencia, como el que los infieles conculcassen las especies sacramentales, ó otra semejante irreverencia. Lo quinto, si despues de consagrar advierte el Sacerdote no está en ayuno. Lo sexto, quando haviendo sumido el Caliz, conoce ser agua, ó vinagre; porque el hacer completo el sacrificio es de superior precepto, que el del ayuno, para recibir este Sacramento.

47 Lo septimo, si despues de tomada la ablucion advierte el Sacerdote algunas particulas, que de su sacrificio quedaron en la Patena, porque pertenecen al mismo sacrificio. Y esto mismo siente Tamburino, *in Method. commun. sep. 2. num. 35.* aunque la particula sea crecida, y aunque lo advierta despues de concluida la Misa, haviendo comulgado à muchos, si no se despidió del Altar: y dice, no es improbable la sentencia de Granada, que aun en la Sacristia puede, antes de haverse desnudado las Sagradas vestiduras. Lo cierto es, que si la particula fuese tan pequeña,

que sin peligro de desaparecerse, no se pudiesse poner en el Sagrario, ni dar à otro Sacerdote, que está diciendo Misa, para que la suma, podria el Sacerdote aun en la Sacristia, y desnudo de las Sagradas Vestiduras sumirla, por evitar peligro de mayor irreverencia.

48 Si haviendo tomado la ablucion el Sacerdote hallasse una particula tan crecida, que pudiesse guardarse en el Sagrario, ó llevarse à otro Sacerdote, que está celebrando, para que le suma antes de la ablucion, me parece debe egecutarse así, y no sumirla el Sacerdote, que tomó la ablucion, aunque la particula crecida sea de su propio sacrificio; porque quando sin irreverencia del Sacramento, y sin peligro de ella se puede cumplir con este precepto, se debe satisfacer à él. Lo que no tiene dudas, que si tomada la ablucion hallasse una forma entera, aunque fuese de su mismo sacrificio, no la podia sumir, y deberia ponerla en el Sagrario, ó dar à otro Sacerdote la sumiese, quando digesse Misa; porque el sumir despues de la ablucion particulas consagradas, solo para éstas, como reliquias del sacrificio, se concede, no para Hostia, ó forma entera, que no se puede decir particula, ni reliquia del sacrificio. Tamburino citado num. 40. al fin. Es tambien del todo cierto, que si sumido el Sanguis, quedò pegada al Caliz la particula de la Hostia, puede echar vino una, ó mas veces para sumirla, aunque prevea, ha de pasar primero el vino.

49 P. A quien está en un mismo peligro de muerte muchos dias se podrá administrar muchas veces este Sacramento, aunque no esté en ayuno natural? R. Que si, y es comun esta resolucion, siendo la discordia entre los Doctores en asignar el tiempo, que ha de mediar de una comunión à otra. La razon de la resolucion

lucion es, porque los textos, que conceden à los constituidos en peligro de muerte comulgar, no estando en ayuno natural, no limitan esta concecion à una solà vez. Luego ni se debe limitar, *maxime* siendo como es congruente à la piedad de la Iglesia favorecer con tan saludable beneficio, à los que en tal peligro se hallan.

50 Esta razon, que es eficaz, no parece deja controversia sobre el tiempo, que debe mediar; porque, si la concecion es sin limitacion, no parece se debe por la misma razon limitar à que deban passar algunos dias de una comunion à otra, *maxime* como la comunion quotidiana no sea prohibida, antes bien es laudable, si en el sujeto se hallare disposicion conveniente para esta frecuencia. Por lo qual los Autores, que asignan tiempo, unos seis, ó ocho dias de una comunion, à otra, otros menos dias, me parece deben entenderse, no porque condenen a culpa, el que se repita al que està en peligro de muerte en menor intervalo de tiempo la comunion, no estando en ayuno, si por atencion à la mayor decencia, y reverencia del Sacramento, como sienta Castro Palao *tom. 4. trat. 21. disp. univ. punt. 13. num. 14.* Por lo que en quanto à dicha repeticion me parece se debe dejar al juicio prudente del Confesor, ó Parroco del enfermo, considerando las circunstancias del sujeto.

51 P. El que duda si està en ayuno natural podrá comulgar? R. Que esta duda puede acontecer, ó sabiendo, que comió, ó bebió, y dudando si fue despues de media noche, ó dudando absolutamente, si ha comido, ó bebido. En el primer caso Sanchez *lib. 2. de Matrim. disp. 41. num. 40.* Lugo, y otros dicen, no puede comulgar; porque la posesion està de parte del precepto. En el segundo caso Layman *lib. 1. trat. 1.*

Gonzalez Matheu.

cap. 5. §. 4. num. 36. Lugo *disp. 19. de Eucharist. sect. 2. num. 42. y 43.* dicen puede; porque la posesion està de parte de la libertad. Otros dicen, que en uno, y otro caso puede comulgar, porque juzgan està en los dos casos la posesion de parte de la libertad. Estas opiniones son probables: pero será bien, que el que duda de qualquiera de los dos modos, se abstenga de comulgar, y comodamente puede, por decencia, y por la reverencia al Sacramento.

52 P. Si huviesse dos relojes; y cena despues que uno da las doce, y acaba antes que el otro las de, podrá comulgar? R. Que si no consta, qual de ellos anda mal, puede comulgar; ó sea porque hace opinion probable qualquiera de los dos, ó sea porque deja en duda el segundo, si quando cenò havia entrado el precepto del ayuno, como sienta Poteffa, que dice, que en question de hecho los motivos igualmente probables por una, y otra parte no hacen probabilidad, sino duda; pues aun siendo assi, la posesion està de parte de la libertad, porque se duda del precepto. Poteffa *tom. 3. n. 305. y 307.* Véase lo que se dijo *Trat. II. num. 55. y 56.*

53 El que, habiendo solo un reloj, al oir el primer golpe, està comiendo, ó bebiendo, y desiste, y antes de acabar de dar, nada de manjar, ni de bebida passa, podrá comulgar? R. Que si passò alguna cosa al oir el primer golpe, ó despues, no puede comulgar; porque quando el reloj empieza à dar, es cumplida la hora, y assi al primer golpe de las doce de la noche es concludo el dia antecedente, y empezó el otro dia siguiente, pues el tiempo, que hace los dias, nada se detiene, aunque por el reloj no empieze la hora primera del siguiente dia, hasta que acabe de dar las doce, por lo qual no està en ayuno natural.

No

54 No convengo con Poteſta tom. 3. num. 308. que refuelve con diſtinction, diciendo, que ſi ſabe, que la hora, que dà el relox, es la de las doce, no puede comulgar, ſi no deſiſte de comer, ò beber: pero ſi en caſo, que ignore, ò dude, ſi es la hora de las once, ò las doce, deſiſtiendo al dar el ultimo golpe, en que cuenta las doce. Eſta diſtinction es impertinente; porque el ayuno, ò no ayuno natural ſe ha de atender, y regular por el tiempo real, y verdadero, no por el dictamen, ò juicio erroneo, ſi eſte error ſe depona antes de comulgar; porque los dias los hace el tiempo real, y verdadero, y no el juicio erroneo, que el hombre haga de eſte tiempo: y aunque dicha diſtinction era bien hecha, ſi es Jueves al dar el primer golpe de las doce de media noche, en que entra el Viernes; porque en tal caſo, el que no ſabe al primer golpe, que ſon las doce, eſtà en poſſeſion de poder comer carne haſta ſaber ſon las doce, y que entrò el Viernes: en el caſo preſente no debe reſolverſe con dicha diſtinction; porque, aunque al primer golpe no ſe ſupieſſe eran las doce, y aunque juzgaſſe eran las once, ſabe deſpues eran las doce, y que comió, ò bebió entrando yà el otro dia, aunque con ignorancia, quando comia, ò bebía de que havia entrado otro dia, y por conſiguiente antes de comulgar ſabe no eſta en ayuno natural; pues dicha ignorancia no pudo impedir huvieſſe entrado entonces el otro dia.

55 Ni obſta, lo que dice Poteſta en prueba de ſu reſolucion; que no ſe toma en eſte caſo, ni otros ſemejantes la hora mathematica completa, pues eſta lo es algo antes, que de el primer golpe el relox: pues cumplida la hora ay algun intervalo de tiempo antes que de el primer golpe: y aſi ſe ha de tomar la hora *præſente* en quanto nos eſ ſigno

Tomo II.

ſuficiente para ſaber, que hora es, y no es tal ſigno el primer golpe, para quien no ſabe es el de las doce. No obſta; porque aunque no ſe aya de tomar la hora cumplida mathematicamente, ſino en quanto ſignificada por el relox ſer cumplida; el relox al primer golpe de las doce ſignifica ſe cumplió la ultima hora del dia antecedente, y que entra el dia ſiguiente. Que quando dà el primer golpe no lo entienda aſi, el que no ſabe ſi ſon las doce, es coſa impertinente, porque a lo menos ſabe, que la hora completa ſe ſignifica al primer golpe, y que aun tomada la hora completa en quanto ſignificada, era yà aſi completa, y havia entrado, ſegun el relox lo ſignificò al primer golpe, otra hora: y el no entender, que en ella entra el dia ſiguiente, no fue por defecto del ſigno del relox, que aſi lo ſignificò al primer golpe, ſino por no ſaber él, ò no haver advertido, ſer la hora ultima de aquel dia la que corria. Por lo qual, aunque interceda algun brevifſimo intervalo deſpues de completa mathematicamente la hora haſta el primer golpe, de eſte, y no antes ſe ha de tomar el principio de otro dia, y ſin del antecedente; porque en eſte golpe primero, y no antes, ſe nos ſignifica cumplida la hora, que antes corria, y que empieza la que ſe ſigue. Aſi ſe ocurre à los eſcrupulos que dice Poteſta, ſe originarian de tomar la hora mathematicamente completa, pues, ni yo la tomo aſi, ſino en quanto ſignificada completa por el primer golpe del relox.

56 Sueleſe aqui controvertir, *an copula coningalis, vel pollutio habita in ſomnis nocti præcedenti impediatur Communionem diei ſequentis?* R. que no ay precepto, que prohiba la Comunion por dichos motivos: pero en quanto à lo primero, aconsejaſe la abſtinenca del uſo del matrimonio por la noche antecedente, por

X

la

la mayor decencia, y reverencia del Sacramento. En quanto al segundo caso, à no quedarle especies torpes, que le turben demasiado, no se detenga en comulgar, pues el Demonio por impedir tanto bien, como en la frecuencia de este Sacramento consiguen las almas, lo impediria con facilidad, aun en las mas puras. Si quedasse con torpes especies, y turbacion, y no le puede soslegar, acudiendo à Dios con humildad, piendole pureza, y tranquilidad, será bien deje de comulgar, si no es que fuesse tantas veces, y tales; que le aconteciesse las mas veces, que determinaba comulgar, pues en tal caso, mas bien seria comulgar, disponiendose del mejor modo que pudiesse para recibir con tranquilidad este Sacramento, que es fuente de pureza, y la comunica à quien se dispone para dignamente recibirle.

57 P. Despues de la Comunión se podrá luego comer, beber, y salivar? R. Que en quanto à comer, y beber luego despues, no ay precepto que lo prohiba; porque el del ayuno natural solo se extiende hasta la Comunión *inclusiue*. Mas por decencia es bien se abstenga, ocupandose en dar gracias hasta que se haga la digestión de las especies; porque con el Celestial, y Divino manjar no se mezcle el terreno. En quanto al salivar, no sintiendo particula alguna en la boca, ni en parte, donde aya peligro de arrojarla con la saliva, por parecerle han pasado al estomago las especies, bien puede salivar, porque no ay precepto, que lo prohiba: y si las especies passaron al estomago, ò no se presume haver quedado particula alguna en la boca, no ay peligro de irreverencia. Aunque para mas alejar este peligro será bien, que algun espacio de tiempo, aunque breve, se abstenga de salivar, no se turbe con impertinentes escrupulos, y nimiedades, si salivare:

S. V.

De los efectos de este Sacramento.

58 P. Qué efectos tiene este Sacramento? R. Que primo, & per se causa segunda gracia, ò aumento de gracia *ex opere operato*, y per accidens primera: quita los pecados veniales: preserva de mortales, por quanto intuitu de él se constituye Dios especial protector de las almas, que dignamente le reciben, y las fortalece con especiales auxilios, para resistir al Demonio y las tentaciones. Tiene otros efectos admirables, que segun la mayor disposición, comunica à las almas, y las que los participan solamente las podrán explicar. En las almas, que fervorosas se disponen, y que tienen hazió à lo terreno, y trabajan por unirse con Dios, se une el Señor por este Sacramento con una especial union, por la qual por modo especial, y admirable ilapso está Christo en la alma, y la une à sí, para hacerla admirablemente participante de su espíritu, y vida; por lo qual dijo el Señor Joann. 6. *Qui manducat meam carnem, & bibit meum Sanguinem, in me manet, & ego in illo :: & qui manducat me, & ipse vivet propter me.* Explicar esta admirable union, y mansion, pide largo tratado, que pertenece à los Theologos Asceticos.

59 P. Quando causa este Sacramento su efecto? R. Que le causa, quando de la boca passan las especies al estomago; y no luego que se entran en la boca, y en ella se detienen; porque para que cause este Sacramento su efecto, es necesario, que mediante las especies se coma verdaderamente el Cuerpo de Christo, ò se beba su Sangre, segun lo dice el Señor por San Juan cap. 6. *Qui manducat meam Carnem, & bibit meum Sanguinem, habet vitam aeternam;* y no se dice verdaderamente come, y bebe, el que detiene el pan, ò el vino en la boca, sino el que de la boca lo passa al estomago.

P.

60 P. El Sacerdote, que comulga en las dos especies, recibe mas gracia, que el que comulga en una sola especie? R. Que no, si fuere en el que comulga en una especie igual la disposicion; porque todo Christo recibe el que comulga en sola una especie, y no recibe menos este Sacramento, que el que comulga en las dos. Ni de aqui se infiere ser inutil la sumpcion del Caliz, pues en la sumpcion de la especie de pan recibio tanta gracia, como en la sumpcion de las dos especies. No es inutil; porque la sumpcion del Caliz es necesaria para la integridad del Sacrificio; y porque si despues de la sumpcion del Sacramento en las especies de pan, se dispusiese mas el Sacerdote antes de sumir el Caliz, recibiria mas gracia; porque en cada una de las especies esta el Sacramento perfecto, y completo, y todo Christo, que recibido con mayor disposicion, causa mayor gracia, y mas divinos efectos.

61 De lo dicho se infiere, que del mismo modo se debe discurrir del que bajo la especie de pan comulgare, recibiendo sucesivamente una Hostia despues de otra, si recibida la primera se dispusiese mas para recibir la segunda; por la misma razon del numero precedente. Verdad es, que no es licito comulgar asi, si no es en caso, que sea necesario para sumir la segunda Hostia, y al celebrante, quando despues de la sumpcion del Caliz, antes de la ablucion sume las formas, que sobran de las que confegro para dar Comunión; ò las que estan en el Sagrario para renovar, poniendo otras. En este ultimo caso de las dos Hostias sucesivamente recibidas con mas disposicion, son de este sentir gravissimos Theologos citados por Castro Palao tom. 4. trat. 21. disp. un. punt. 9. num. 7. y entre ellos el Padre Suarez disp. 63. sect. 5. cerca del fin.

62 Porque la misma razon milita en el Celebrante, que comulga en am-

bas especies, los Autores que en el caso de las dos Hostias sucesivamente sumidas con nueva, ò mayor disposicion para sumir la segunda afirman, recibir mas gracia, no es de creer lo nieguen en el Celebrante, que con nueva disposicion sume el Caliz: por lo qual negando, que el que comulga en las dos especies recibe mas gracia, se deben entender, si no pone mayor disposicion, que el que comulga en una, y para sumir el Caliz no pone nueva, y mayor disposicion: pues en este caso toda la gracia, que segun la disposicion, podia causar el Sacramento en las especies de vino, la causò antes el mismo Sacramento en las especies de pan. Que recibia mas gracia el que comulga en las dos especies, aunque no tenga mayor disposicion, siente Castro Palao en el lugar citado, num. 12. citando à Alexandro de Ales, y otros muchos.

63 Dices: Luego siempre recibirá mas gracia el que comulga en las dos especies, ò el que comulga recibiendo dos Hostias sucesivamente, que el que comulga en sola una especie, y con toda una Hostia. Pruebafse la consecuencia: aunque no ponga nueva, ni mayor disposicion actual, despues de comulgar, ò en una especie, ò una Hostia, antes de la segunda tiene mayor disposicion habitual, porque tiene mayor gracia santificante: luego recibirá mayor gracia. Niego una, y otra consecuencia; porque aunque los Sacramentos de vivos pidan como disposicion previa la gracia santificante, para causar aumento de gracia, que es su efecto *per se* supuesta la gracia santificante, el causar mayor gracia pende de la mayor disposicion actual del sujeto, que en gracia le recibe. Por lo qual, quanto el Sacramento tiene causar en el que està en gracia, prescindiendo de disposicion actual, lo causò en la sumpcion primera: y por consiguiente, si no se pone mayor disposicion

ficion actual para la sumpcion segunda, no causará mayor gracia.

64 P. Este Sacramento causa gracia en todo el tiempo, en que las especies se conservan despues de haver comulgado? R. Que si el recipiente no aumenta la disposicion, no; porque en la sumpcion, ó recepcion causò toda la gracia, segun la disposicion del sugeto. Si aumenta la disposicion, si; porque persevera el Sacramento, y toda causa existente, y aplicada à sugeto capaz, causa con mas eficacia su efecto, y éste, si es capaz de intensión, con mayor intensión en el sugeto mas bien dispuesto. Lo otro; porque si recibiese este Sacramento en pecado mortal, y antes de corromperse las especies, se doliese de sus culpas con contrición verdadera, ó con atrición *existimata contritione*, este Sacramento despues de recibido causaria su efecto; porque todo Sacramento valido, è informe, quitado el obice, si existe, à lo menos *virtualiter*, causa su efecto, como se dijo de los Sacramentos, que imprimen carácter, trat. XX. num. 34. Con mucha razon pues lo causará éste, existiendo *formaliter*. Luego recibido en gracia, si interin, que perseveran las especies aumenta el sugeto la disposicion, causará mas gracia, así como la huviera causado, si esta mayor disposicion la huviera puesto el sugeto, para recibirlo.

65 Finalmente, este Sacramento no solo se instituyó para causar sus efectos en su recepcion, y como causa transeunte, sino tambien en su permanencia, y como causa permanente despues de la accion transeunte, con que se hace, y recibe; como se colige de las palabras de Christo por San Juan cap. 6. *Qui manducat meam Carnem, & bibit meum Sanguinem, in me manet, & ego in illo*. Este estar Christo en el que dignamente le recibió, no es un estar puramente mate-

rial, sino es estar obrando maravillosos efectos en el que le recibe dignamente, y le tiene Sacramentado con nuevos, y mayores efectos, y otras disposiciones.

66 Dices: Luego mejor sera comulgar con una Hostia grande, ó con muchas Formas, que en una sola particula pequeña. Pruebale la consecuencia; porque así durarán mas las especies, y se podrá disponer mas, y recibir mas gracia. Niego la consecuencia. A su prueba digo, que si esta mayor disposicion, que pone despues de haver comulgado con Hostia grande, ó con muchas Formas, la pudiese antes de comulgar el que comulga con una particula, recibiria comulgando con ella tanta gracia, quanta el otro recibió todo el tiempo, en que se conservaron las especies. Por lo qual el recibir mas gracia no se ha de reducir à comulgar con mayor Hostia, sino à la mayor disposicion del recipiente, la qual si tuviere el que comulga en una particula, recibiria mas gracia, aunque no se conserven tanto las especies.

TRATADO XXV.

DEL SACRIFICIO DE LA MISSA.

§. I.

DE LA ESENCIA, PARTES, Y VALOR DEL Sacrificio de la Misa.

Antes de tratar del Sacrificio de la Misa, es necesario saber, que sea Sacrificio en general, el qual se define así: *Oblatio externa rei permanentis Deo facta per immutationem ipsius rei in recognitionem supremi divini domini, & supremæ excellentiæ ipsius Dei*. De que se infiere, que el Sacrificio solo es debido à Dios, y solo à Dios se puede

ofre-

ofrecer; porque solo Dios tiene supremo dominio sobre todas las cosas, y es Señor de suprema excelencia, à vista de la qual la mas excelente criatura debe reputarse como nada, y lo es en realidad. Infierefe tambien, que para el Sacrificio es necesario aya Oferente, cosa que se ofrece, y que esta cosa sea externa, y que su oblacion se haga con maftacion de dicha cosa, ò inmutacion, esto es, ò destruyendo la cosa, que se ofrece, como en los antiguos Sacrificios, en que se quemaba el incienso, y maftaban los animales, que ofrecian: y respectivamente en todas cosas, que sacrificaban, hacian alguna maftacion, ò inmutacion. En esto se distingue el Sacrificio de la simple oblacion, pues en esta ofreciase, y se ofrece la cosa à Dios sin destruirla, ni inmutarla de modo alguno, ò sin hacer maftacion de ella. Infierefe tambien, que el Sacrificio es acto de Religion, y es de *Latria*.

2 Aunque antes de la Ley Moyfaica hubo Sacrificios, porque los Santos Padres desde Adan hasta dicha Ley cumplieron con la obligacion de sacrificar à Dios, y ofrecer Sacrificio en reconocimiento de su dominio supremo, y excelencia sobre todo, principalmente se divide el Sacrificio, en Sacrificio de la Ley Antigua, y en Sacrificio de la Ley Nueva, ò Evangelica, ó de Gracia. En esta Ley de Gracia solo ay un Sacrificio, del que fueron figura todos los Sacrificios de la Ley Antigua. Este es el Sacrificio de la Miffa. En la Ley Antigua eran muchos los Sacrificios, los quales de parte de la materia se dividian en *Victima*, *Inmolacion*, y *Libamen*. La *Victima* era de la materia, en que se comprendian los animales sacrificados; como se ofrecian, y maftaban en Sacrificio, Bueyes, Ovejas, Corderos, &c. Por la *Inmolacion* se ofrecian cosas inanimadas, y solidas, como pan, incienso, trigo, &c. *Libamen*

se decia el Sacrificio, en que se ofrecian cosas inanimadas fluidas, las quales se derramaban, como vino, aceyte, &c.

3 Por razon del fin, y forma el Sacrificio de la Ley Moyfaica se dividia en *Holocausto*, *Hostia pacifica*, y *Hostia pro peccato*. El *Holocausto* era Sacrificio ofrecido à Dios unicamente en alabanza, y culto de su Magestad, y reconocimiento de su excelencia suprema. En el *Holocausto* toda la cosa, que se ofrecia, se quemaba de modo, que nada quedasse de ella para el uso humano. *Hostia pacifica* era Sacrificio, que se ofrecia à Dios, ó en accion de gracias por algun beneficio recibido, y este se decia *Sacrificium laudis*: ò para alcanzar algun beneficio, y este se llamaba *Sacrificium impetratorium*. En la *Hostia pacifica* una parte de lo que se ofrecia, se quemaba en honor de Dios: otra se quemaba para los Sacerdotes. Todos los Sacrificios afsi de la Ley de naturaleza, que precedió à la Moyfaica, como de la Moyfaica, se comprenden con eminencia, y inefable excelencia en el Sacrificio de la Miffa.

4 P. Qué es Sacrificio de la Miffa? R. *Est Sacrificium incruentum, in quo à Sacerdote offertur Deo Patri Christus Dominus sub speciebus panis, et vini consecrati contentus in vi ipsius consecrationis*. Dicese, y es este Sacrificio incruento, à distincion del Sacrificio de la Cruz, en que el mismo Jesu-Christo se ofrecio, siendo *Hostia*, y Sacerdote, derramando su Sangre preciosissima, y muriendo en una Cruz, sacrificado por todo el genero humano, y en este de la Miffa, se ofrece el mismo Christo, como principal Oferente, y le ofrece como menos principal el Sacerdote al Eterno Padre, en memoria del Sacrificio de la Cruz, pero sin derramar su preciosa Sangre, ni de modo alguno padecer, y por esto este Sacrificio es *incruento*.

5 P. Quien es el oferente de este

Sa-

Sacrificio de la Miffa? R. Que Christo Señor nuestro es el Oferente principal, y el Sacerdote el ministerial, y menos principal. La razon es; porque Christo no solo instituyó por sí este Sacrificio en la noche de la Cena, sino que fue el Sumo Sacerdote, que se ofreció en este Sacrificio incruento, consagrando el pan, y el vino, y convirtiendoles en su Cuerpo, y Sangre, recibiendo a sí mismo en estas dos especies consagradas, y dandose a sus Discipulos, instituyendolos Sacerdotes, y así a ellos, como a los que les sucediesen en el Sacerdocio, Ministros, que ofreciesen este mismo Sacrificio en su Iglesia. Por lo qual, el Sacerdote es Oferente ministerial, que *nomine, & ex commissione Christi*, ofrece; y por consiguiente el Oferente principal es Christo. Aunque en algun modo los demás Fieles, que asisten al Sacrificio de la Miffa, se ofrezcan, el proximo Ministro, y propiamente Oferente ministerial es el Sacerdote,

6 P. Qual es la materia, y la forma del Sacrificio de la Miffa? R. Que como el Sacrificio no tenga razon de Sacramento, no con la propiedad, que de los Sacramentos se puede decir, consta de materia, y forma. No obstante, como no puede haver Sacrificio de la Miffa, sin que se haga Sacramento de Eucharistia, y a lo menos perfecto Sacrificio no pueda haver, sin que se consagren las dos especies, puede asignar por materia *ex qua* del Sacrificio de pan, y el vino, y la materia que, que es la víctima, que se ofrece, y se sacrifica, es Cuerpo, y Sangre de Christo, y la forma es la maftacion; y como ésta se haga por las palabras de la consagracion de ambas especies, como se dira despues, la forma son dichas palabras, en quanto maftativas del Cuerpo de Christo, y de su Sangre. Como esta maftacion consista en la mystica separacion,

que en virtud de las palabras se hace de el Cuerpo, y Sangre de Christo, tendrán razon de forma estas palabras, en quanto bajo las especies de pan se pone el Cuerpo de Christo *ex vi verborum*, y no se pone en dichas especies *ex vi verborum* la Sangre, y en quanto en las especies de vino se pone *ex vi verborum* la Sangre, y en estas mismas especies no se pone *ex vi verborum* el Cuerpo: y en esto está la maftacion, que es la forma del Sacrificio, y la mystica separacion de Cuerpo, y Sangre de Christo, aunque *phifice, & realiter* en qualquiera de las especies está Cuerpo, y Sangre, y todo Christo, pero no está *ex vi verborum*, esto es por la significacion de las palabras.

7 P. En que consiste la esencia del Sacrificio de la Miffa? R. Que en la consagracion de ambas especies. Es la mas comun, aunque Bonacina dice, consiste en la Consagracion, Oblacion, y Sumpcion: pero la Oblacion, y Sumpcion, mas comun de los Doctores dice ser partes integrales, ó integrantes del Sacrificio. La razon es; porque el Sacrificio esencialmente consiste en la maftacion de lo que se sacrifica; la mystica maftacion en el Sacrificio de la Miffa se hace por la consagracion de ambas especies, y no por la Oblacion, ni Sumpcion; luego en la consagracion de ambas especies está la esencia del Sacrificio de la Miffa. La mayor es cierta *apud omnes*. La menor consta de lo dicho en el numero antecedente; porque, aunque todo Christo se pone en qualquiera de las dos especies; *ex vi verborum*, & en fuerza de lo que significan las palabras, en las especies de pan solo se pone el Cuerpo de Christo, y no se pone en dichas especies *ex vi verborum* la Sangre, ni la Alma, &c. y en las especies de vino *ex vi verborum* solo se pone la Sangre, y no se pone *ex vi verborum* el Cuerpo. En esta pues significativa y mystica sepa-

eparacion de Cuerpo, y Sangre, hecha por las palabras, está la myftica maftacion. En esta myftica maftacion debe estar la effencia del Sacrificio de la Miffa; porque la effencia del Sacrificio de la Cruz, como fueffe Sacrificio cruento, y la de los Sacrificios cruentos de la Ley antigua, confiftia en la fisica, y real maftacion: y como el Sacrificio de la Miffa fea incruento, y la victima, que se ofrece, no esté lugeta à maftacion, ni imutacion fisica, la maftacion myftica es en la que effencialmente confitte; y esta maftacion está en fola la confagracion.

8 A mas de esta razon, ocurre otra nõ menos eficaz: el Sacrificio de la Miffa le hace el Sacerdote, como caufa Ministerial, ò como Ministro, que es de Christo, y que en nombre, y en Persona de Christo, que es el principal Oferente, obra: es afsi, que las palabras de la Confagracion pronuncia el Sacerdote en nombre, ò en Persona de Christo: en la Oblacion, y Sumpcion, dice, y obra el Sacerdote en persona propia fuya, y de la Iglesia: luego en la Confagracion confitte la effencia de el Sacrificio de la Miffa.

9 P. Quales fon las partes del Sacrificio de la Miffa? R. Que las principales fon tres, es à faber *Confagracion, Oblacion, y Sumpcion*. Aunque en la misma Confagracion, en que se hace la inmutacion, y maftacion de la victima de este Sacrificio, se haga la oblacion, como se hizo en el Sacrificio de la Cruz, quando se sacrificò, y ofreciò al Eterno Padre el mismo Jetu Christo en ella, derramando fu Sangre, y muriendo; ay otra oblacion en este Sacrificio de la Miffa, distinta de la que se hace en la Confagracion, y se hace despues de la Confagracion, despues de aquellas palabras: *Unde, & memores, &c.* hasta el *Suplices te rogamus, &c.* inclusive. De esta obla-

cion digo, no es parte effencial, ni la Sumpcion, pero si partes principales del Sacrificio de la Miffa, y segun la mas comun opinion pertenecen à la integridadi del Sacrificio, y fon partes integrales. Ay otras partes no principales, que pertenecen à la instruccion, y disposicion del Pueblo, à la oblacion de la materia, *ex qua*, y al hacimiento de gracias. Del principio de la Miffa, hasta el Ofertorio, pertenece à la instruccion, y disposicion del Pueblo. Del Ofertorio al Canon, pertenece à la oblacion de la materia *ex qua*, ò del pan, y vino, en que se ha de hacer la Confagracion. Del Canon empieza lo mas principal del Sacrificio, y en el Canon le hace la aplicacion de el. Lo que se sigue despues de la sumpcion, pertenece al hacimiento de gracias.

10 Todas las dichas partes, ò colleccion de todas del principio al fin, componen la Miffa. En la primitiva Iglesia se dividia la Miffa en Miffa de Catecumenos, que era del principio hasta el Ofertorio: y en Miffa de Fieles, que era del Ofertorio hasta el fin. Al Ofertorio falian de la Iglesia los Catecumenos, y no se les permitia afsistir à lo demàs: y por effo se decia Miffa de Catecumenos; porque Miffa es à *mittendo*, y entonces eran despedidos los Catecumenos, como fon despedidos los Fieles concludida toda la Miffa por aquellas palabras: *Ita Miffa est.*

11 P. El valor de la Miffa es infinito? No es la dificultad del valor *ex opere operantis*, que depende de la bondad, buena disposicion, y devocion del Ministro, pues este es indubitabile, es finito absolutamente. Es de el valor *ex opere operato*, que proviene del mismo Christo, que se ofrece en este Sacrificio, el principal Oferente, y de sus meritos: el qual valor es independiente del Ministro, que por su indisposicion, y malicia no puede impedirle, ni disminuirle, ref-

pec-

pecto de aquel, ò aquellos, por quien le aplica. Tampoco es la dificultad, si sea infinito *radicaliter*, ò *in radice*; porque se radica en los meritos de Christo, los quales prescindiendo, y dejando à los Theologos Escolásticos la controversia, si sean *simpliciter* infinitos, son à lo menos infinitos *extensive*, & *secundum quid*; por quanto *valent pro infinitis*, ó ay valor en ellos, para redimir, y salvar à infinitos, que de ellos se quisiesen aprovechar.

12 Es pues la dificultad, si el Sacrificio de la Misa sea formalmente de valor infinito, de modo, que tenga por la institucion de Christo todo el valor, sin limitacion alguna, que tienen sus meritos. A cerca de esta dificultad ay dos opiniones. Una dice, que si; y la defienden Cayetano, Vazquez, Poncio; y otros muchos. Otra sentencia dice, que no, y esta es de San Buenaventura *in 4. dist. 45*, mi sutil *Scoto* en los *quodlibetos quæst. 20*. y es comun en su Escuela.

13 R. Con la segunda sentencia, que el Sacrificio de la Misa no es formalmente de valor infinito. Esta sentencia es mas conforme al uso comun de la Iglesia, y Decretos Apostolicos. En la Iglesia se aplican muchas Misas, así por las Animas del Purgatorio, como por los Fieles viadores, y por varias necesidades de ellos, y si fuera el valor infinito, era por demás el ofrecer muchos Sacrificios en satisfaccion de las penas debidas en el Purgatorio, como tambien el celebrar por alma determinada, y para conseguir los demás efectos; pues en una sola Misa havia el valor que en todas; así como seria por demás, el que Christo, bien nuestro volviéssse à padecer, y morir por nosotros, ò à ofrecerse otra vez en sacrificio cruento en la Cruz. Por Decretos Apostolicos está declarado no se satisface con una Misa à la obligacion de muchas, y que por una Misa no se reciben los estipendios, que se dan por

Mathéo Gonzalez.

muchas: todo lo qual era impertinente, si fuéssse de valor infinito el Sacrificio de la Misa.

14 La razon de esta resolucion es, porque, aunque lo que se ofrece en este Sacrificio es infinito, y los meritos de Christo de donde tiene su valor este Sacrificio, sean de valor infinito, no redundan, ni se diriba este valor en el Sacrificio de la Misa; porque Christo bien nuestro nos merezca ahora en este Sacrificio, si porque instituyó este Sacrificio, aplicandonos, segun su Divino beneplacito, los meritos de su Vida, Pasion, y Muerte, no con la plenitud de valor, que en si tienen dichos meritos, si con la limitacion conveniente à la institucion de este Sacrificio. Como se instituyéssse pues para que muchas veces se ofreciéssse, no solo en honor, y culto debido à Dios, sino en beneficio de los Fieles vivos, y difuntos en su Iglesia, hasta el fin del mundo, conforme à esta institucion, era conveniente, y congruente, limitasse por su divina voluntad, y beneplacito el valor de este Sacrificio, aplicando por el modo finito el valor infinito de sus meritos; pues de otro modo, à lo menos para el beneficio de los Fieles vivos, y difuntos, era por demás ofrecerse muchas veces este Sacrificio, pues una sola Misa era suficiente para todos, y por todos los Fieles vivos, y difuntos.

15 Con esta razon se ocurre al argumento, que se hace de los meritos de Christo, de lo que en este Sacrificio se ofrece, y del Oferente principal, que es Christo; porque no merece ahora Christo ofreciéndose en este Sacrificio, ni el valor de este es valor de meritos actuales de Christo, sino de los preteritos, que ofreciéndose Christo en este Sacrificio, los aplica modo finito, limitando por la misma institucion de este Sacrificio el valor, segun el beneplacito

de fu voluntad divina, y como era conveniente à un Sacrificio, que institua para fu Iglesia, y para que en ella se ofrecieffe muchas veces, hasta el fin del mundo.

16 De la resolucion precedente se infiere lo primero, que un Sacrificio de la Miffa aplicado por muchos *simul*, no aprovecha tanto à cada uno, como si por él solo se aplicasse; porque como fu valor sea finito, aplicado por muchos se aprovecha dividiendose en ellos: porque lo finito no es participable por muchos, ni se puede comunicar à muchos sin fu division: y lo que con division se comunica à muchos, menos alcanza à cada uno, que si a él solo todo se comunicasse.

17 Dices: practica es de los Sacerdotes, despues de aplicado el Sacrificio por aquella persona, ò necesidad, por la qual debèn aplicar, hacer aplicacion de él por otras personas, ò necesidades, segun fu devocion, ò caridad. Lo mas es, que la Iglesia así lo practica, así despues del *Aemento* por los vivos por aquellas palabras, & *omnium circumstantium*, como en el de difuntos, en que hace comemoracion de todos los fieles, que murieron en gracia, y necesitan de sufragio, por aquellas palabras: *qui nos præcesserunt cum signo fidei, & dormiunt in somno pacis*. Esto no seria licito, si se participasse menos del Sacrificio aplicado por muchos *simul*, que por uno solo, porque seria defraudado aquel, por quien se debe aplicar el Sacrificio. A mas, que se seguiria, que de la Miffa, à que asisten muchos Fieles, cada uno participaria menos, que si asistieffen pocos.

18 R: Que el fruto del Sacrificio se divide en tres partes, ò es de tres maneras, es à saber, *general*, *especial*, y *especialissimo*. El general pertenece à toda la Iglesia en sus Fieles, ò à todos los

Fieles. Este fruto general por el mismo Christo està dejado à la Iglesia, y la Iglesia lo aplica por los Fieles, sin que por esta aplicacion se defraude en cosa alguna al que dió el estipendio, porque à este solo le pertenece el especial; que siempre deja unicamente para él, así la Iglesia aplicando en general por los fieles, como el Celebrante haciendo especial memoria, y ofreciendole expresamente por otras personas de fu devocion, porque à estos nada les aplica del fruto especial, sino del general, como tambien los Fieles, que asisten à la Miffa participan mas de este fruto general, que es el que les corresponde, y no se disminuye, porque se aplique por muchos; porque por institucion de Christo, y intencion de la Iglesia pertenece à todos, para que à cada uno aproveche segun la mayor disposicion, y especial afecto, con que cada uno se lo aplicare à si mismo, y deja la Iglesia al Sacerdote el poder especialmente aplicar dicho fruto à los Fieles, segun la necesidad, que en ellos ocurriere, y devocion del Sacerdote.

19 P. Es de essencia del Sacrificio de la Miffa la Consagracion de ambas especies? R. Que la mas comun sententia dice, que si; porque el Sacrificio de la Miffa consiste en la mystica inmutacion, ò maçtacion, que se hace por la Consagracion, segun se ha dicho antes, y esta inmutacion, ò maçtacion mystica, por quanto *ex vi verborum* se divide el Cuerpo de Christo de la Sangre, y Alma; y la Sangre *ex vi verborum* se divide del Cuerpo, significando, y representando en esta mystica division, y maçtacion el Sacrificio cruento de la Cruz en que físicamente derramò Christo su Sangre, quedó el Cuerpo dividido de ella, y por su muerte separado de su Alma, dicha mystica maçtacion no se hace sino por la Consagracion de ambas

Y

espe-

especies. No obstante es probable se salva en la Consagracion de una sola especie la esencia del Sacrificio; porque por la Consagracion de toda una especie se verifica dicha inmutacion, y maestacion; pues por la Consagracion en la especie de pan se pone *ex vi verborum* el Cuerpo, y no se pone *ex vi verborum* la Sangre, ni la Alma. Pero se puede decir, que esta es inmutacion, y maestacion negativa, y no mutua, y que el Sacrificio debe consistir en positiva, y mutua inmutacion, y maestacion. Dejando esto para los Theologos, lo cierto es, que para el perfecto, y completo Sacrificio es necesaria la consagracion de ambas especies.

20 De lo dicho se infiere, que no es licito consagrar una especie sin otra, porque se expone à no hacer Sacrificio, como nõ le hace en la opinion mas comun, que dice ser de esencia del Sacrificio la consagracion de ambas especies: y de cierto nõ hacia perfecto Sacrificio. Por lo qual, ni por dar el Viatico al enfermo es licito consagrar una especie sin otra. Advertase, que el Consagrar una especie sin otra puede entenderse de dos modos. Uno es consagrar una especie, no intentando el dejar de consagrar otra: como si haviedo Consagrado en la especie de pan, hallasse era agua, ó vinagre lo que havia en el Caliz, y no se pudiera haver vino de modo alguno: ò si despues de la Consagracion en una especie, entrassen los Hereges, y no diessen lugar à la Consagracion en la otra especie, y à la sumpcion de las dos, y por temer la conculcacion sumiesse la Hostia Consagrada, y no consagrasse el Caliz. Esto seria licito; porque nõ es *ex intentione* dejar de consagrar la otra especie, y ay causa grave para dejar de consagrarla, y assi se haberet mere *permissiue* en la nõ consagracion de la otra especie. Tam-

poco peccatis, si consagrada la una especie con intencion de passar à consagrar la otra, se le impidiessè, amenazandolo con la muerte si consagraba la otra especie; porque por una parte nõ intenta consagrar una especie sin otra: y por otra ay grave causa, para dejar de consagrar la otra especie; pues el precepto de la Consagracion de ambas especies, aunque sea divino, nõ obliga con tan grave detrimento. Mas nõ seria licito, si *in contemptum Religionis* se le amenazasse con la muerte. De otro modo se puede entender consagrar una especie sin otra, esto es, con directa intencion de nõ consagrar la otra: y que esto por ninguna causa es licito, dice el Eximio Padre Suarez de *Eucharist. disp. 43. sect. 4. conclus. 2.*

21 P. Que precepto es el que obliga à consagrar las dos especies? R. Con la mas comun, y mas fundada sentencia; es precepto Divino; y consta de aquellas palabras de Christo à los Apostoles: *Hoc facite in meam commemorationem*, las que el Concilio Tridentino alega, y declara preceptivas de la consagracion de ambas especies en la *Sess. 42. cap. 1.* por estas palabras: *Corpus, & sanguinem suum sub speciebus panis, & vini Deo Patri obtulit, ac sub earundem rerum Symbolis Apostolis, quos tunc novi Testamenti Sacerdotes constituebat, ut sumerent tradidit, & eisdem, eorumque in Sacerdotio Successoribus, ut offerrent precepit per hæc verba: Hoc facite in meam commemorationem.* Consta tambien del Apostol 1. Corinth. cap. 11. por aquellas palabras: *Ego enim accipi à Domino, quod & tradidi vobis; quoniam Dominus Jesus in qua nocte tradebatur, accepit panem, & gratias agens fregit, & dixit, accipite, & manducate: hoc est corpus meum; quod pro vobis tradetur: hoc facite in meam commemorationem. Similiter, & Calicem, postquam cœnavit dicens: Hic Calicis novum testamentum est in meo sanguine*

de facit quotiescumque bibetis, in meam commemorationem. Por lo qual, aunque algunos Doctores sienten, que puede el Papa dispensar, para que se pueda consagrar en sola una especie, la mas comun sententia lo niega.

6. II.

De los efectos, y fruta del Sacrificio de la Misa.

22 **P.** Que efectos tiene el Sacrificio de la Misa? **R.** Que tiene tres, *impetratorio, propiciatorio, y satisfactorio.* Algunos ponen el *meritorio*; mas como el merito sea personal operacion del que merece, aunque el que ofrece el Sacrificio tenga merito en la obra misma de ofrecerle, como en qualquiera obra buena, no está este merito en el Sacrificio; porque ni es obra, ò operacion del que le ofrece, ni el Sacrificio es libre à el que le ofrece, y solo es obra libre suya el querer ofrecerle, y el ofrecerle. Por lo qual aunque Christo por sus excelentísimas obras, Pasion y Muerte nos mereció la gracia, y la gloria, y solo Christo pudo merecer para otros: en el Sacrificio no merece, ni por el Sacrificio merecemos nosotros, sino del modo explicado por la obra de ofrecerle, que es libre à nosotros, y obra buena, y como tal ha de tener los efectos de las buenas obras, que son, *impetratorio, propiciatorio, meritorio, y satisfactorio.* Mas aqui no se trata de los efectos de las buenas obras, sino de los efectos del Sacrificio.

23 De estos efectos el *impetratorio* consiste en una virtud, que *ex Christi institutione* tiene el Sacrificio de la Misa, para impetrar, ò alcanzar de Dios muchos bienes espirituales, y los temporales, que nos convienen, y conducen, à nuestra salud espiritual, ò à los bienes espirituales. El *propiciatorio* con-

siste en una virtud, que *ex Christi institutione*, en quanto por este Sacrificio nos aplica sus meritos, tiene, para aplacar à Dios justamente enojado con nosotros pecadores, y moverle à misericordia, ò clemencia, y que propicio nos mire, volviendonos à su amistad, y gracia por medio de eficaces auxilios, con los quales hagamos verdadera penitencia, y consigamos la remission de nuestras culpas. El *satisfactorio* consiste en una virtud, que ay en este Sacrificio *ex Christi institutione*, para que Dios nos remita, y perdone las penas correspondientes en el Purgatorio à nuestras culpas ya perdonadas, dandose por satisfecho en virtud de la aplicacion, que por este Sacrificio se nos hace, de la satisfaccion, que por nosotros dió Christo à su Eterno Padre por medio de su Pasion, y Muerte. Este efecto es el mas principal, y se puede aplicar, y aprovechar no solo à los vivos, que están en gracia, sino à los difuntos, cuyas almas están en el Purgatorio, como está definido por el Tridentino Sess. 22. cap. 2. y Sess. 25. en el Decreto de Purgatorio.

24 Estos efectos no son impedibles por el celebrante, ni por su mala disposicion se disminuyen, porque son efectos, que nacen de la virtud intrinseca, que el Sacrificio tiene *ex Christi institutione*, y en quanto por él se nos aplican los meritos, Pasion, y Muerte de Christo, todo lo qual es independiente de la bondad del Ministro. Así como si un Señor hiciesse una limosna, dandola por manos de un criado vicioso, no por esso se viciaría la limosna. Dichos efectos se dicen por esso *ex opere operato*, porque se fundan, y tienen su causalidad en la Pasion, y Muerte de Christo aplicada por este Sacrificio.

25 **P.** Este Sacrificio tiene por efecto el perdonar pecados, y causar aumento de gracia? **R.** Que inmediatamente

no es remifivo de pecados mortales, ni veniales, ni caufa inmediatamente aumento de gracia. Que no fea inmediatamente remifivo de pecados mortales, y que inmediatamente no caufe gracia iustificante, es comun: y el que no fea inmediatamente remifivo de veniales, es la mas comun fentencia, aunque algunos fienten, que fi. La razon de toda la refolucion es, porque no confia de tal virtud, como confia de tenerla los Sacramentos: y fi Chrifto bien nuestro huvieffe puefto eſta virtud en el Sacrificio, como en los Sacramentos, como eſta hizo conſtaſe à fu Igleſia, huviera hecho conſtar haverla en el Sacrificio. A mas, que la remifion de pecados, infuſion de gracia, y el aumento de ella eſtà ligada à recepcion de Sacramentos, y en los adultos à la contricion, recepcion de Sacramentos con diſpoſicion concomitante, que pende de operacion libre del recipiente, y la remifion de veniales ſiempre pide de parte del ſujeto alguna operacion libre, y buena. Eſta diſpoſicion para recibir los Sacramentos, y la neceſſaria para que ſin ellos ſe nos perdonen los pecados, nos enſeña la Igleſia, qual deba ſer: y no enſeña, que diſpoſicion debamos tener, para que por nosotros ſe ofrezca el Sacrificio. Dije que eſtos efectos no los caufa inmediatamente, pero los caufa *mediate*, como ſe dirà en el numero ſiguiente.

26 Dices: El Concilio Tridentino *ſeſſ. 22. de Sacrif. Divj: cap. 1.* de eſte Sacrificio, dice aſi: *A que illius ſalutariſ virtus in remiſionem corporis, que à nobis quotidie committuntur, peccatorum applicaretur.* Donde eſtà claro tiene por efecto la remiſion de pecados. R. Que el Concilio dice tener virtud para remitir pecados, no porque inmediatamente tenga por efecto la remiſion de pecados, ſino porque la tiene *mediate*,

por quanto inmediatamente es propiciatorio, y impetratorio, para aplacar à Dios, y impetrar de fu miſericordia auxilios oportunos, y congruos, para que hagamos penitencia fructuoſa, y por ella conſigamos la remiſion de nueſtros pecados, y la gracia. Aſi lo declara el miſmo Tridentino en el Capitulo 2. por eſtas palabras: *Docet Sancta Synodus, Sacrifcium iſtud vere propitiatorium eſſe, per ipſumque fieri, niſi cum vero corde, & recta fide, cum metu, & reverentia, contriti, ac penitentes ad Deum accedamus, miſericordiam conſequamur, & gratiam inveniamus in auxilio oportuno: Huius quippe oblatione placatus Dominus gratiam, & donum penitentia concedens, crimina, & peccata, etiam ingentia dimittit.* En las quales palabras, por efecto inmediato de eſte Sacrificio pone el ſer propiciatorio, y que por él ſe convierte Dios à nosotros propicio, y nos concede el auxilio oportuno, y en él el don de penitencia, excitandonos eficazmente, y coadyuvandonos para ella: y por eſta nos perdona los pecados.

27 P. Conſigue infaliblemente todos los dichos efectos del Sacrificio, aquel, por quien ſe ofrece? R. Que el impetratorio, y propiciatorio, no ſe conſiguen infaliblemente, pero ſi el ſatisfactorio, ſino tiene obice el ſujeto. La primera, y ſegunda parte es cierta, porque no todo aquel, por quien ſe ofrece el ſacrificio, conſigue por él el bien que pide, ni aſi aplica à Dios todo pecador por eſte Sacrificio, que ſe dè el auxilio oportuno, y congruo, como haga penitencia: pues ſi eſte diera à todo pecador, por quien ſe ofrece, todos los pecadores con tola la diligencia de encomendar una Miſſa, celebrada eſta, y aplicada por ellos, aſſiguraraban dicho auxilio oportuno, y congruo, y harian penitencia. No oſtante, que en quanto a tales efectos dè

terminados no fea infalible la afsecucion, no dudo, que aun en el impetratorio, y propiciatorio tienen infalibilidad à la afsecucion de algun efecto; porque aunque no siempre conceda Dios lo que fe pide, ni de el auxilio congruo, concede algo, que nos conviene, y que, aunque no lo pedimos expreffamente, *virtualiter, & implicite* lo pedimos en el mismo ofrecer el Sacrificio.

28 La razon de la tercera parte es; porque al Sacrificio, como à los Sacramentos, fe le debe conceder *ex christi institutione*, algun efecto infalible, si el fujeto no pone obice; porque su virtud, como la de los Sacramentos, fe funda, y origina de los meritos de Christo. No fiendo este efecto determinado infalible, por lo que tiene el Sacrificio de impetratorio, y propiciatorio, debe ser por lo que tiene de satisfactorio. El obice del efecto satisfactorio es la culpa, de modo, que el que està en pecado mortal, tiene obice total, y nada de lo satisfactorio puede participar; porque fobre ser hombre enemigo de Dios, con la culpa mortal està conexo, y es de ella infeparable el debito de pena eterna: y si este permanece, no puede haver efecto satisfactorio, por las penas correspondientes en el Purgatorio à las culpas perdonadas. Si està en gracia, participará del satisfactorio, por las penas debidas por las culpas ya perdonadas; pero si tiene algunas culpas veniales, no participará de el efecto satisfactorio, por las penas correspondientes à estas, porque no fe puede perdonar pena, fin que fe perdone, ò aya perdonado la culpa; porque esta tiene radicar el debito a la pena, y tiene conexion con dicho debito.

29 Qué partes tiene el fruto del Sacrificio de la Miffa? R. Tiene tres

partes, *general, especial, y specialissimo*. La parte general pertenece à la Iglesia en sus Ministros, y Fieles. Esta parte en todos los tres efectos està à la disposicion de la Iglesia, que por sí, y por los Sacerdotes, la aplica en beneficio fuyo, y de sus Fieles: y aunque el Sacerdote puede à devocion fuya ofrecer el Sacrificio, y aplicarle en lo tocante al fruto general, con alguna especialidad, por tal persona, ò necesidad, no puede excluir a los demás Fieles de la participacion del Sacrificio, en este fruto general. Ya queda dicho, que este fruto no fe disminuye, porque el Sacrificio se ofrezca por muchos. Veafe num. 18. La especial, unicamente pertenece à el que diò el estipendio, ò à aquel, por el qual, ò por otra obligacion, ò por devocion, aplica el celebrante este fruto; pues la aplicacion de el, unicamente pende del Sacerdote, aunque pecará, no aplicandole por quien le debe aplicar. La especialissima corresponde al celebrante, y este es personal, que no puede aplicar el Sacerdote por otro.

S. III.

De la aplicacion del Sacrificio, y del fujeto, por quien se puede aplicar.

30 **L**A aplicacion del Sacrificio no es otra cosa, que una intencion, ò acto de voluntad, con que el Celebrante ofreciendo à Dios el Sacrificio, transfiere sus efectos à la persona, por quien le ofrece. Esta intencion, ò aplicacion, basta sea habitual; porque por ella no influye el celebrante en el Sacrificio, ni le hace, sino precisamente transfiere, y dona los efectos de el, y la translacion, y donacion de una cosa à otro, es valida, siempre, que la voluntad no fe aya retratado.

31 P. A quién pertenece la aplicacion del Sacrificio? R. Que pertenece

al

al Celebrante, de modo, que el Sacrificio no aprovechara, en quanto al fruto especial à otro, que al que le aplicare el Celebrante. Por lo qual si el Sacerdote Religioso aplicasse el Sacrificio à distinta persona, que à la que le aplica el Prelado, segun la mas probable sententia, aprovechara à quien el Celebrante le aplica, y no à quien el Prelado; porque el Celebrante, y no el Prelado es el Ministro proximo, y Dispensador del Sacrificio. Verdad es, que pecaria contra obediencia el Subdito, que assi aplicasse el Sacrificio, y aun contra justicia cometeria otro pecado; porque defraudaria al que dió el estipendio al Prelado.

32 P. Quando se ha de hacer la aplicacion del Sacrificio? R. Que en qualquiera tiempo, sea antes de empezar la Misa, ó sea despues de empezada, como sea antes de la Consagracion; porque en la Consagracion está lo esencial del Sacrificio, y haciendose antes, se hace antes, que el Sacrificio se haga, y esto es bastante, como no se retrate. Por lo qual, despues de la Consagracion no se puede ya aplicar.

33 P. El Sacrificio, que no aplicó el Sacerdote, ó aplicó à lugeto incapáz del fruto, à quien aprovecha? R. Que este fruto dicen unos aprovecha à aquel por quien el Celebrante tiene obligacion de aplicar con especial aplicacion, porque implicitamente quiso satisfacer à esta obligacion. Otros dicen, que cede al tesoro de la Iglesia. Esta sententia es del todo cierta, quando el Celebrante no tenia obligacion alguna, de aplicar especialmente la Misa por alguno: que si tuviese obligacion, mas probable parece la primera.

34 P. Podra el Sacerdote satisfacer con una Misa à quien dà estipendio para dos, aplicandole la parte especial, que pertenece à quien dà el estipendio,

y por el otro estipendio la parte especialissima, que corresponde al mismo Sacerdote? R. Que no; porque la parte especialissima es del Celebrante, en que pueda ceder à otro de ella, por ser personal. Mas, que lo contrario condenó la Santidad de Alexandro VII, en la proposicion 8. que decia: *Duplicatum stipendium potest Sacerdos pro eadem Missa licite accipere, applicando petentis partem etiam specialissimam fructus ipsius celebranti correspondentem, idque post Decretum Urbani VIII.* El Decreto de Urbano VIII. manda, se celebren tantas Misas, quantas corresponden à la limosna, que se dà para su celebracion; y declara, no satisface de otro modo el Sacerdote à la obligacion contrahida. Para deludir este Decreto, discurrieron algunos la doctrina de la proposicion referida, que condena la Santidad de Alexandro VII. No se condena por su Santidad el satisfacer con una Misa al que dà cantidad duplicada, ó mayor por la Misa, porque por duplicado estipendio se entienda, encomendando por él las Misas correspondientes, porque si el que dà mayor limosna, que la tassada por Synodal, ó costumbre, aunque fuesse muy excessiva al estipendio tassado, solo encomienda una Misa, con esta satisfará el Sacerdote, aplicandole la parte especial del fruto del Sacrificio. Tambien se entiende aqui condenado el satisfacer con una Misa, à quien dió duplicado, ó mas estipendio, sin expresas quantas Misas se le han de aplicar; porque debe en tal caso el Celebrante arreglarle al estipendio tassado por el Papa, ó por el Obispo, ó Synodo, ó por costumbre.

35 Por estipendio duplicado en esta condenacion no se entiende, ni el Decreto de Urbano VIII. precisamente con respecto à la tasa de estipendio, sino tambien con respecto al estipen-

pendio, en que convinieron el Sacerdote, y el que le dà. Por lo qual, aunque el estipendio no fuese duplicado, respecto de la tasa, si lo fuese respecto del convento, como si dió dos reales, para que le aplicase dos Misas, y en esto convino el Sacerdote, pecaria este en no aplicar las dos Misas, no obstante de ser los dos reales por la Synodal de este Obispado, estipendio de una Misa; porque està obligaco el Celebrante à cumplir con la obligacion del contrato, *do, ut facias*, que en dicho caso intervino.

36 P. Contra qué virtud peca el que recibiendo estipendio con carga de muchas Misas, aplica solamente una? R. Peca contra justicia, por faltar al contrato, *do, ut facias*. Lo contrario condenò la Santidad de Alexandro VII. en la proposicion 10. que deca: *Non est contra iustitiam pro parvis sacrificiis stipendium accipere, & sacrificium unum offerre: neque etiam est contra fidelitatem, etiamsi promittam promissione etiam iuramento firmata, danti stipendium, quod pro nullo alio offeram*. Dos partes tiene esta proposicion. En la condenacion de la primera declara su Santidad, no solo, que es pecado, sino tambien, que es pecado contra justicia, el recibir estipendio por la celebracion de muchas Misas, y solo celebrar una. La razon de la condenacion de esta parte de dicha proposicion, es la que se dió en la resolucion de la pregunta.

37 En la condenacion de la segunda parte, declara su Santidad, ser contra fidelidad el ofrecer el Sacrificio por otro del que dió la limosna, aunque la aplique tambien por quien dió la limosna, si prometió el Sacerdote, no ofrecerle por otro alguno. La razon es; porque por la promessa està obligado en fidelitate à cumplir lo prometido, y si fuese confirmada con juramento, co-

mò lo supone la proposicion; havia otro pecado contra Religion en faltar al juramento: y aunque esto no lo declara su Santidad, debe suponerse, pues no admite duda es pecado contra Religion faltar al juramento. Entiendese lo dicho de la aplicacion de la parte especial del fruto, que corresponde al que dà el estipendio; porque de la general, no obstante dicha promessa, y juramento, podria hacer aplicacion por otro, porque en esto no defraudaba à la persona, que dió el estipendio, quien hizo la dicha promessa jurada porque sola la parte especial pertenece à la tal persona, y solo de la aplicacion de esta parte se debe entender dicha promessa.

38 P. Es licito à quien se encomendaron algunas Misas satisfacerlas por otro Sacerdote, dándole menor estipendio, que el que el recibió, de quien se las encomendò? R. Que no; porque es contra la voluntad de quien dió el estipendio, que siendo mayor, quiso se diese en beneficio del Celebrante: y si padaron, que el Celebrante havia de ser él, y no otro, faltaba à este pacto, encargándolas à otro: y à mas de esto, sobre no tener derecho para reservar parte de dicho estipendio, perjudica al que las celebrò, que es quien tiene derecho à todo el estipendio.

39 A mas de lo dicho, condenò lo contrario la Santidad de Alexandro VII. en la proposicion 9. que deca: *Post Decretum Urbani potest Sacerdos, cui Missae celebrandae traduntur, per alium satisfacere, collato illi minori stipendio, alia parte stipendii sibi retenta*. La razon de esta condenacion està en el numero antecedente. Entiendese esta condenacion del estipendio, que se dà *intuitu Missae*; porque si se diera el estipendio excelsivo por amistad, que el que encomienda las Misas tiene con el Sacerdote, a quien

las encomendó, ó por gratitud en correspondencia de haver recibido de él algun favor, ó por pobreza del Sacerdote, podria este quedarle con el exceso, y encargar à otro las Miflas por el estipendio conforme à la tassa; porque el exceso le dió el que encomendó las Miflas, con respecto à la Persona del Sacerdote, no à la Miffa. No se entiende dicha condenacion de las Miflas de Capellania, porque estas fundaciones tienen otras cargas, y quando no las tengan, el Fundador señala el estipendio para la congrua sustentacion del Capellan.

40 P. Si el Celebrante de las Miflas se contentasse con el menor estipendio, podrá retener el exceso el que se las encomendó? R. Que si se contentasse por algun temor, ó fraude, ó por tener necesidad de Miflas, que de otro modo no las puede haver, no puede; porque es una cesion violenta contra la voluntad no solo del Celebrante, sino mucho mas contra la voluntad del que encomendó las Miflas con mayor estipendio. Si cediesse espontaneamente, aun dice Lasfrás citado por Hebas sobre dicha proposicion, no le es licito retener el exceso. Esta sentencia es oy del todo cierta; porque lo tiene prohibido con penas de excomunion *ipso facto*, si es Lego, y si es Clerigo de suspension reservadas, nuestro Santisimo Padre Benedicto XIV. por la Constitucion, que empieza: *Quantum cura* en 30. de Junio de 1741. y se prohibe aun en el caso de cesion liberal del Celebrante, que és la sentencia de Lasfrás citado.

41 P. Por quienes se puede ofrecer el Sacrificio de la Miffa? R. Que primeramente se puede ofrecer por todos los fieles vivos, y difuntos, cuyas almas están en el Purgatorio. Lo dicho de los fieles vivos se entiende, aunque estén

Gonzalez Matheo.

en pecado mortal, aunque estos no participan del efecto satisfactorio; mas no se puede por los excomulgados vitandós; y segun se ha dicho en el Tratado de las Censuras, ni por los tolerados. Mas no se puede ofrecer por los Bienaventurados; porque, aunque se ofrece à Dios el Sacrificio en honor de los Santos; pero ni à los Santos se puede ofrecer dandoles por él culto; y porque por el Sacrificio se dà culto *Latria*, que solo à Dios se debe; ni por los Santos, que están gozando de Dios, se puede ofrecer, porque ya están en estado, en que de cosa alguna necesitan, ni de nuestros sufragios, ni oraciones; y porque *iniuriam facit Martyri, qui orat pro Martyre*, como se dice en el Cap. *Martib. de celeb. Miff.*

42 P. Se puede ofrecer el Sacrificio por los Paganos, ó Infieles no bautizados? R. Que se puede ofrecer *indirecte*; porque se puede ofrecer, y ofrece por la exaltacion de la Fé, por la extirpacion de errores, y sectas; y esto no puede ser, sin que los Infieles degen sus errores, y sectas, y abracen la Fé Catholica, No se puede ofrecer *directe*, esto es, aplicarle con intencion inmediata dirigida à que el Sacrificio aproveche al Infiel; porque no son miembros de Christo. Por lo qual nuestra Madre la Iglesia, aunque como piadosa Madre desea la salud, y conversion de todos, no tiene Miffa ordenada por los Infieles, y Paganos; antes si contra los Paganos; y solo el Viernes Santo ora directamente por ellos. Potesta absolutamente dice, tom. 3. n. 239. que se puede aplicar por los Infieles, y Paganos, recibiendo estipendio. Bonacina, y otros muchos citados por Reinfiel, *tr. 14. num. 66.* dicen, se puede aplicar *in modum deprecationis* por ellos. La costumbre, y mas probable sentencia resuelve con la distincion, con que yo refuelvo: *Por los*

Los Hereges se puede menos , porque son excomulgados.

43 Dices : el Sacrificio de la Missa imita al Sacrificio de la Cruz , y es en sustancia el mismo , y distinto en el modo , por ser incruento , y el de la Cruz cruento. El de la Cruz se ofreció por todos Fieles , y Infieles : luego tambien se puede ofrecer el de la Missa? R. Que el Sacrificio de la Cruz ofreció Jesu Christo al Padre para redencion de todo el Genero humano , para hacernos à todos Fieles , y congregarnos en un cuerpo mystico , que es la Iglesia , la que havia de fundar con el precio de su Sangre : y así era preciso se ofreciese por los Infieles. El Sacrificio de la Missa lo instituyó Christo para su Iglesia ya fundada , y solo para que en ella se ofreciese : por lo qual solo para los miembros de la Iglesia fue instituido : aunque indirectamente , como se ha dicho , pueda aprovechar , y ofrecerse por los que no son de la Iglesia.

44 P. Se puede ofrecer el Sacrificio por los Catecumenos? R. Que indirectamente no se puede , porque aunque estos tengan Fé , y la profesian , y pueden estar en gracia , como no ayan recibido aun el Bautismo *in re* , sino solo *in voto* , no son aun miembros de la Iglesia , y milita la misma razon del n. 47. y en el 43. al fin. A mas , que Christo no instituyó la Eucharistia como Sacramento para los Catecumenos , sino solo para los Bautizados : luego del mismo modo la instituyó como Sacrificio para solos los bautizados. Por lo qual en la primitiva Iglesia los Catecumenos eran echados de la Iglesia sin llegando al Ofertorio de pan , y vino , no siendoles permitido asistiesen al Sacrificio de la Missa.

S. IV.

De la obligation , que por varios titulos tienen los Sacerdotes de celebrar el Sacrificio de la Missa.

45 Varios titulos ay , por los quales los Sacerdotes tienen obligacion à celebrar el Sacrificio de la Missa. Estos son el mismo Orden Sacerdotal : por razon de Cura de Almas , ó el Beneficio Curado : por razon de Capellania , ò otro Beneficio : y por razon del espendio , ò limosna , que recibe por celebracion de Missa , ò Missas.

46 El que no tiene otro titulo , que el del Orden Sacerdotal , que le obligue à celebrar , estará *sub mortali* obligado à celebrar algunas veces? R. Ser la mas comun sentençia la que dice , peca mortalmente , si no celebra alguna vez en el año , y se prueba por las palabras de Christo : *hoc facite in meam commemorationem*. Que à lo menos está obligado *sub mortali* à celebrar tres , ò quatro veces , coligese del Cap. *Dolentes de celebr. Miss.* en que se reprende gravemente à los que apenas celebran quatro veces en el año este Sacrificio. Aunque el Tridentino *sess. 23. cap. 14. de Reformat.* encarga à los Obispos cuidar , que los Sacerdotes celebren , à lo menos los Domingos , y en las Fiestas solemnes , no es precepto : y solo encarga amonestar à los Sacerdotes , que no lo hicieren.

47 P. Los que tienen Cura de Almas están obligados à celebrar todos los Domingos , y dias , en que ay obligacion de oír Missa , y aplicar dichos dias la Missa por el Pueblo? Esta duda tiene dos partes. En quanto à la primera , es comun , que debe celebrar el que tiene Cura de Almas todos los dichos dias ; porque como en dichos dias sea obligacion de los Fieles el oír Missa , obligacion debe ser del Ministro destinado para darles espiritual , y saludable

piano, es celebrar Misa, para que la oigan. Verdad es, que à esta obligacion satisfarà haciendo, que otro celebre, porque se salva el fin. En quanto à otros dias, comunmente sienten los Doctores, que debe celebrar algunas veces para satisfacer à la devocion de los Parroquianos; porque està obligado à administrar el Sacramento de la Penitencia algunas veces fuera de aquel tiempo, en que los Fieles confiesan para satisfacer al precepto, y no parece, ay menos razon, para que estè obligado à la Misa algunos dias mas, que los de precepto de oirla, para satisfacer à la devocion de sus feligreses. Que dias deba, no es facil asignarlos; pues debe atenderse à lo numeroso del Pueblo, y à lo que le reducta su Curato. Castro Palao, tom. 4. trat. 22. punt. 13. num. 5. dice, que si el Pueblo es numeroso, y el Beneficio no corto, deberà dos, ò tres veces celebrar cada semana.

48 A cerca de la segunda parte, nuestro Santissimo Padre Benedicto XIV. por modo de Epistola circular expidiò una Constitucion en 19. de Agosto de 1744. que empieza *Cum semper*, en que declara, y manda su Santidad, que todos los Parrocos, ò que tienen Cura de Almas apliquen *pro Populo sibi commisso* el Sacrificio de la Misa todos los Domingos, y dias festivos del año, en que ay obligacion de oir Misa, aunque sean de aquellas fiestas, en que se permite trabajar à los fieles, con la obligacion de que oigan Misa. Comprende en esta obligacion, no solo à los Parrocos propietarios, que por sí egercen la Cura de Almas, sino tambien à los Vicarios, ò perpetuos, ò *ad tempus*, que egercen la Cura de Almas por otros, en quienes habitualmente reside dicha Cura de Almas, sin que por pretesto alguno puedan exonerarle de dicha obligacion: y necesitando para su

sustentacion de las limosnas, que ofrecen los Fieles por las Misas, concede, puedan recibir estipendio por la Misa en los dias festivos; pero con la condicion, que la Misa, que en estos dias aplican por los que dieron la limosna, se recompense aplicando otra *pro populo* en otro dia no festivo de la semana.

Manda asimismo su Santidad en dicha Constitucion, que en las Iglesias Patriarcales, Cathedralas, y Colegiatas, se aplique todos los dias la Misa Conventual por los bienhechores en general, no satisfaciendo con esta à la obligacion de celebrar *pro Populo* en los Domingos, y demas dias festivos del año. Mas como dicha Constitucion por modo de Epistola circular, se dirija unicamente à los Patriarcas, Arzobispos, Obispos, y Ordinarios de Italia, totalmente respecto de la Italia, tiene fuerza de obligar à lo que por ella se ordena, y manda. Esto supuesto, es preciso responder à la pregunta en perteneciente à los que fuera de Italia tienen Cura de Almas.

49 R. Pues à la segunda parte de la pregunta; que aun fuera de Italia todo Parroco, ò que tiene à su cargo Cura de almas, debe en algunos dias del año celebrar *pro Populo*, ò aplicar la Misa por los que tiene à su cargo. Esta resolucion es à mi entender del todo cierta, y està bastantemente expuesta en el Tridentino, S. S. 23. de Reformat. Cap. 1. en que supone por de derecho Divino esta obligacion por estas palabras: *Cum præcepto divino mandatum sit omnibus, quibus animarum cura commissa est, omnes suas agnoscere, pro his Sacrificium offerre, &c.* Ni estas ultimas palabras, *pro his Sacrificium offerre*, dejan lugar à la inteligencia de algunos, que dicen, se satisface à esta obligacion, orando en el Sacrificio por los que tiene à su cargo, y aplicando por el que dà el estipendio el Sacrificio,

por-

porque dichas palabras significan obligacion de ofrecer el Sacrificio por los que estàn à su cargo, y ofrecer el Sacrificio, se hace por aplicacion, y no por precisa oracion. A mas, que nuestro Santissimo Padre Benedicto XIV. declara en la sobredicha Constitucion por frivola toda interpretacion contra dicha obligacion, y dice, està por ella clara la letra del texto del Concilio; y que asì està declarado por la Sagrada Congregacion.

Ni obsta, que dicha Constitucion solo tenga fuerza de obligar en Italia, como expedida para solo su territorio; porque esto se debe entender en la parte, en que instituye nuevo derechos; no en esta parte, en que precisamente declara el derecho Divino, y las palabras del Concilio Tridentino, en que se supone por derecho divino la obligacion de ofrecer los que tienen Cura de Almas el Sacrificio, por los que estàn à su cargo; en cuyas palabras declara su Santidad se contiene la obligacion de aplicar la Miffa los que tienen Cura de Almas, por los que estàn à su cargo.

50 En qué dias deba el que tiene Cura de Almas aplicar la Miffa por los que tiene à su cargo, no se puede determinar, sino con respecto à la renta. Si esta es pingue, soy de sentir debe aplicarla todos los Domingos, y Fiestas, en que los Fieles deben oir Miffa. Si la renta es mediana, deberá aplicar à lo menos todos los Domingos del año, primeros dias de Pasquas, y Festividades de los Mysterios de Nuestro Señor. Si fuere tenue, fatisfará aplicandola los Domingos de Adviento, y Quaresma, Jueves Santo, Festividad del Corpus, y primeros dias de Pasqua.

51 P. El Capellan, ò Beneficiado, que por la fundacion de la Capellania, ò Beneficio se le carga Miffa quotidiana,

ò que celebre à intencion del Fundador todos los dias, podrá omitir algunos dias el celebrar, sin que deba compenlar las Miffas, que deja de aplicar? R. Que si la fundacion le obliga à que por sí mismo las celebre, podrá dejar algunos dias de celebrar, y los Autores comunmente sienten, que podrá dejar de celebrar un dia cada semana, sin que tenga obligacion à compenlar dicha Miffa; porque en el Capitulo *Significatum de Præb.* se dice del obligado à Miffa quotidiana, que està obligado à celebrar cada dia, à no estar enfermo, y añade, *salvo honestate sua, & debita devotione*; y es dificil al Capellan, ò Beneficiado, *maxime* si vive en el figio, celebrar todos los dias sin alguna intermision, y con la debida honestidad, reverencia, y devocion, por los negocios, y otros impedimentos, que suelen ocurrir, *maxime* en el figio. Por lo qual la mente del Fundador no debe entenderse con tanto rigor. Esta doctrina es comun. Castro Palao, *trat. 13. de Benef. disp. 1. punt. 6. num. 24. y 25.* Reinffestuel, *trat. 14. dist. 5. q. 8. n. 88. y 89.*

52 De que se infiere, que si dicho Capellan estaviessè enfermo, no debería compenlar las Miffas, que por su enfermedad no pudo decir. Castro Palao en el citado Tratado de Benefic. n. 25. contra otros, que sienten debia compenlarlas, si la enfermedad passasse de ocho, à quince dias. La razon es; lo primero, porque en el alegado Capitulo *Significatum de Præb.* por causa de enfermedad se le declara à tal Capellan, ò Beneficiado, no estar obligado à celebrar todos los dias: luego no debe compenlar dichas Miffas, que omitió por causa de enfermedad; porque no tuvo obligacion de celebrarlas. Lo segundo; porque el asì obligado, que deja una Miffa cada semana *propter ha-*

nefastam, & reverentiam, segun la comun de los Doctores, no està obligado à compenfar dicha Missa: luego ni està obligado el que las omitiò por enfermedad. Lo tercero à *parvitate* del Beneficiado, ò Canonigo, que està obligado à la residencia personal: los quales, si por enfermedad no pueden residir, gozan los frutos de su Beneficio, ó Canonicato.

53 Mas si la obligacion de Missa quotidiana no estrecha al Capellan á que por sí celebre, sino que le deja facultad, para que por otro las pueda celebrar, deberá por sí, ò por otro celebrar todas las Missas, aunque estè enfermo, porque en tal caso puede cumplir con la disposicion del Fundador, y no ay causa, que le escuse, como la ay en el caso de estrecharle à que por sí celebre. Es comun.

54 P. El que estando obligado à Missa quotidiana por sí mismo, el dia, que en semana puede dejar de celebrar, como se dijo num. 51. podrá celebrar, y aplicar por otro la Missa de aquel dia? R. Que no: pues en tal caso debe aplicarla por la fundacion. Reinffestuel citado, num. 90. con Bonacina, y Sanig. y es comun; porque aunque en semejante fundacion, no se interprete la intencion del Fundador, con tanto rigor, que no permitia al Capellan algun dia de vacante, segun queda dicho, no obstante, *ex suppositione*, que el Capellan no deje de celebrar todas las Missas, debe aplicar por la intencion del Fundador.

55 P. El Capellan obligado à cierto numero de Missas cada semana, v. g. dos, ò tres en cada semana, si estuviere enfermo, debería compenfar las Missas, que omitiò por la enfermedad? R. Que si la obligacion le estrecha à celebrarlas por sí mismo, no està obligado, por lo mismo, que se dijo en el num. 52. aunque Layman, y Lugo citados por

Reinffestuel, y el mismo Reinffestuel solo resuelven con la limitacion de que la enfermedad sea breve, y Lugo, y Layman determinan un mes. No obstante, las razones del num. 52. prueban la resolucion absolutamente tomada. Si no le estrechasse à celebrar dichas Missas por sí mismo, debería hacerlas decir por otro, si estuviere enfermo.

56 P. Podrà el dicho Capellan anticipar las Missas de una semana, celebrandolas en otra? R. Que si la intencion del Fundador es expresa, ò se significa ser à fin de que el Pueblo en todas las semanas tenga Missa con mas comodidad, no podrá anticipar; porque debe cumplir la intencion del Fundador, que es el que en ninguna semana se omitan dichas Missas, y que en cada semana se ayan de celebrar. Si esta intencion no constasse, podría anticipar las Missas; porque no defrauda la intencion del Fundador, que solo pide tantas Missas, y el determinar tantas cada semana, es determinar el tiempo, en que con mas comodidad el Capellan las diga.

57 P. Quando por fundacion ay obligacion de celebrar en Iglesia determinada, ò determinado Altar, seri pecado mortal no celebrar en dicha Iglesia, y Altar, aplicando la Missa en otro? R. Que no habiendo causa legitima, y sin ella se dejasse muchas veces de celebrar en la Iglesia determinada, ò Altar, seria pecado mortal: pero no, si huviere justa causa, ò sino la huviere, por ser pocas veces por parvidad de materia solo llegasse à venial. La causa justa seria estar profanada la Iglesia, ò Capilla determinada, ò en tal constitucion, que no se pudiera con decencia, ò sin peligro celebrar en tal Iglesia, ò Altar. Tambien seria causa justa, si saliendo de la Sacristia à celebrar el Capellan con buena fee, hallaf-
se

fe está en dicho Altar celebrando otro. Parvidad de materia ferà dos, ò tres veces en el año : y fi la obligacion es de celebrar cada dia en Altar, terà parvidad de materia una vez al mes. Reinfestuel con Herinex. Entendese, que las Miffas no celebradas en el dicho Altar, se han de aplicar por la Capellania, si en otro Altar se celebran, ò se han de suplir por otras.

58 P. El que teniendo obligacion de celebrar en Altar determinado, celebrò en otro, sin causa, ni motivo, y muchas veces, pero aplicò la Miffa por la intencion del Fundador, deberà volver à aplicar dichas Miffas en el Altar determinado ? R. Que no ; porque la Miffa lo mismo vale en un Altar, que en otro, y en lo tocante al fruto del Sacrificio no defraudò al Fundador: pero pecò mortalmente contra fidelidad. Reinfestuel num. 94. y por consiguien- te no està obligado á restituir el estipendio de la Miffa.

59 P. Què pecado ferà diferir las Miffas, que ay obligacion à celebrar por el manual estipendio? R. con distincion. Si la dilacion expone á frustrarle el fin del que las encomendò, v. g. se encomendaron por un enfermo, ò por otra necesidad, y murió el enfermo, ò se imposibilitò la assecucion del fin, por el qual se encomendaron, antes que se celebrassen, sería pecado mortal: y el Sacerdote debia restituir el estipendio recibido, aunque despues celebrasse la Miffa, porque saltò al contrato, *do, ut facias*. Si no son Miffas, que piden tanta brevedad en la celebracion, sino que se encomiendan sin determinacion de tiempo, y sin motivo que urge: terà pecado mortal diferir la celebracion, si la parvidad de la dilacion no le escusa. En determinar el tiempo, cuya dilacion constituye pecado mortal, està varios los Doctores. Unos dicen, que

un mes no es dilacion para pecado mortal: otros dicen, que dos: y los que mas lo extienden es à tres meses, y que diferirlas mas es pecado mortal. Reinfestuel con Herinex: aunque la dilacion de tres meses me parece excesiva. Para la seguridad arreglense los Sacerdotes à no recibir mas Miffas, que las Synodales de cada Obispado fueren prescribir, que pueda recibir cada Sacerdote. Pero entienda, que esta determinacion de Miffas por las Synodales, se entiende para los que no tienen otra obligacion de Miffas; porque si tienen, se ha de contar sobre estas entrando al numero de las que las Synodales prescriben.

60 P. El que recibió el ordinario estipendio por una Miffa, y no la aplica, cómo pecará? Que es pecado mortal; porque aunque el estipendio ordinario no sea suficiente para constituir pecado mortal, el fruto espiritual en el orden espiritual, de que priva al que diò el estipendio, y el culto, y honor, que deja de dar à Dios, no satisfaciendo à la obligacion contrahida, es grande, y excelentissimo. Confírmate à *paritate*: si uno dejasse de celebrar una Miffa, à que estaba obligado por voto, ò juramento, *iuxta omnes* pecaria mortalmente, como confiesa Castro Palao: luego del mismo modo pecará el que por el recibido estipendio està obligado; porque el voto, y juramento no obligan *sub mortali*, si la materia no es grave.

61 Con esta razon se ocurre à los que dicen, se debe atender para gravedad de materia al estipendio, y no à lo espiritual, de que priva el que omite la Miffa; porque si fuese así, dicen, el omitir el rezar una Ave Maria, sería pecado mortal; porque vale mas el bien espiritual, que por rezar esta oracion se consigue, que todas las riquezas temporales. Ocurresse, así por la parvidad del voto, y juramento, como porque

la comparacion para lo grave, ò leve de las materias no se ha de hacer en cosas de diverso orden, como es lo temporal, y espiritual; pues lo minimo de orden superior, es mas que lo maximo del orden inferior. Se ha de hacer la comparacion entre cosas de un mismo orden: y en el orden espiritual es grande el Sacrificio, y el bien, que por él recibimos: es maximo el honor, y culto, que à Dios damos. Luego en el que debe dar este culto à Dios, y su gran fruto à la criatura, pecará mortalmente no satisfaciendo. No es así el bien espiritual, y culto en rezar una *Ave Maria* comparado con el Sacrificio, y otros ejercicios espirituales. Tienen mi resolucioa Mafrio en la Suma Moral disp. 9. num. 8. Navarro lib. 2. de vestit. cap. 2. dub. 7. num. 329. en la segunda impresion, Bonacina, y otros. Lo contrario sienten Castro Palao tom. 4. trat. 22: disp. un. punt. 14. num. 2. con Sanchez lib. 1. de Matrimon. disp. 5. n. 25. y otros.

S. V.

Del tiempo, y lugar en que se ha de celebrar la Missa.

62 **P.** A que hora se puede celebrar la Missa? **R.** Que la comun sentencia de los Doctores es, que se puede empezar la Missa dos horas antes de salir el Sol, y à las doce del dia; y habiendo justa causa, se puede empezar despues de medio dia, como para dar el Viatico al enfermo, por el entierro de un Principe: y aun si un dia de Fiesta llegasse un Sacerdote despues de medio dia à un Lugar, y quisiese decir Missa. Reinssesuel trat. 14. quest. 9. n. 106. y 107. con Herinex, y otros. Advierte tambien, que en las partes Septentrionales es recibida costumbre, que en tiempo de Invierno se celebre tres, ò quatro horas antes de salir el Sol, por

ser la hora, en que se levantan comunmente los hombres de trabajo, para que así puedan comodamente oir Missa antes de empezar su trabajo. A correspondencia proporcionada se podrá tambien en España en Invierno empezar la Missa antes de las dos horas de nacer el Sol: pues aunque nace antes en este nuestro Emisferio, que en las partes Septentrionales, nace no obstante bastante tarde, y los hombres de trabajo se suelen levantar à las quatro, ó entre quatro y cinco. Tambien por costumbre en tiempo de vendimias se suele decir Missa antes en los dias de Fiesta.

63 **P.** Es licito celebrar Missa privada los dias de Jueves Santo, y Sabado Santo? **R.** Que aunque el Jueves Santo los Sacerdotes por lo comun comulguen modo *Laicorum* de mano del Celebrante, pero bastante costumbre ay de celebrarse algunas Missas antes de la funcion, y celebridad de la Missa perteneciente à su celebridad. Por lo qual no seria pecado alguno celebrar Missa en esse dia. Aun del Sabado Santo muchos Doctores, que cita Reinssesuel trat. 14. quest. 9. sienten, que por ningun derecho es prohibido celebrar despues del Oficio Solemne. Pero en esse dia esta la costumbre de no celebrar mas Missa, que la se que celebra en la Solemnidad del Oficio.

64 **P.** En que lugar se debe celebrar el sacrificio de la Missa? **R.** Que en Iglesia Consagrada, ò bendita, ò en Oratorio, segun, y como se dicità tratando del Privilegio, que concede la Bula de la Cruzada para el uso del Oratorio: y solo en lugar dedicado à Dios, ó à su divino culto se puede celebrar. Verdad es, que por grave necesidad, que sea aprobada por el Obispo, se puede celebrar en otro lugar decente, y en el campo. En el Mar no se puede celebrar por el peligro de derramarse el

San-

Sanguis , aunque en una muy larga navegacion , como à las Indias Orientales , dicen algunos Autores fe podria , estando el Mar sereno , y que huvieffe à mas del Celebrante otro Sacerdote , que despues de la Confagracion tuvieffe firme el Caliz de modo , que no huvieffe peligro de la efusion. Reinfiestuel *trat.* 14. *quæst.* 9. n. 119. Tampoco se puede celebrar en Iglesia violada. De la violacion de la Iglesia , y de lugar Sagrado , y de su reconciliacion , y causa para celebrar en ella , sin haverse reconciliado , se dijo en el Tratado VIII. §. V. del num. 22. hasta el 38.

§. VI.

De los vestidos , y vasos Sagrados para celebrar este Sacrificio , y otras cosas necesarias.

65 **D**E los vestidos Sagrados para celebrar el Sacrificio de la Miffa se dijo lo suficiente en el Tratado antecedente num. 21. y 22. los vasos para celebrar este Sacrificio necesarios son Caliz , y Patena confagrados. La copa del Caliz , y la Patena a lo menos deben ser de plata ; porque no es verosimil sea tal , y tanta la pobreza , que à lo menos de plata no pueda hacerse : aunque si fuesse tal , podriate tener de estaño. En este tiempo ay Decreto para que , aun siendo de plata , se dore la copa del Caliz por la parte inferior , y tambien la Patena por la parte , en que la Hostia se pone. No es lícito antes de estar confagrados el celebrarse en ellos : y la confagracion debe hacerla el Obispo , ò quien tenga privilegio para ello. El Copon , en que se guarda el Sacramento , basta esté bendito.

66 P. Quando el Caliz , y Patena pierden la confagracion ? R. Que siempre que quedassen ineptos para el Sacri-

ficio , como si la copa del Caliz se rompiese , ò si se separa del pie , à excepcion , si el pie es tornatil , y se pone con tornillo la copa en el , y le quita , pues por separacion no pierde la confagracion. Si Caliz , y Patena estan dorados por la parte , que tocan las especies , si perdiessen el dorado , dicen muchos , que cita Castro Palao , no pierden la confagracion , y lo mismo siente Patesta : porque quedan el mismo Caliz , y Patena , y con la misma figura : como la Iglesia confagrada no es necesario volverse à confagrar , por lucirla de nuevo. Lo contrario siente Castro Palao *trat.* 22. *disp.* un. *punt.* 10. *num.* 12. porque la confagracion de Caliz , y Patena se hace por el contacto inmediato con las especies.

67 P. Si uno celebrasse con Caliz , y Patena no confagrados , quedarian estos Vasos confagrados por el contacto con las especies , y aptos para celebrar en ellos , sin mas confagracion ? Debe-se suponer , que si con advertencia de no estar confagrados , celebrasse en ellos , pecaria mortalmente. Esto supuesto , Tamburino tom. 1. in *Method. celeb. Miss.* lib. 1. cap. 2. §. 4. refiere dos opiniones , y como mas probable refiere la de Navarro , Azor , Layman , y Fagundes , que dicen no quedan confagrados , de modo , que sin mas confagracion se pueda celebrar en ellos ; porque , aunque queden confagrados por modo de un natural contacto , no tienen la confagracion por la qual son deputados , y destinados estos Vasos al Sacrificio , la qual deputacion , y destino se hace por la confagracion , que hace el que tiene potestad , porque esta requieren los Sagrados Canones. Esto mismo se entien-de de las Sagradas vestiduras. No obstante , tiene por probaule la sentencia de Coninch , y otras , que dicen quedan confagrados , y aptos para celebrar en ellos.

68 P. Que otras cosas son necesarias para celebrar el Sacrificio de la Misa? R. Es necesaria Ara consagrada, y debe de ser de piedra, y ésta perderá la consagracion, si se rompe de modo, que la parte, que queda entera no puede contener comodamente el Caliz, y Paterina. Es necesario, que la mesa de Altar se cubra con mantel limpio, y la Ara debe cubrirse lo menos con tres, que son, ó dos manteles, y un Corporal, ò el mantel, que cubre toda la mesa, y dos Corporales. De que se infiere es necesario el Corporal, ó Corporales. Es necesaria una palea de lino, y otro paño para purificador. Es necesaria Cruz en la mesa del Altar, y se pone enfrente del Celebrante. Son necesarias dos velas de cera, encendidas: pues aunque una seria suficiente, la costumbre, y decencia es ponerse dos: y en caso de no haver cera, dicen muchos podian ponerse luminarias, ò antorchas con acceyte: y algunos, que cita Castro Palao, escusan de pecado el poner velas de sebo. Es necesario Missal, que à lo menos contenga el Canon, y comunmente sienten los Doctores, seria pecado mortal decir Misa sin Missal, que no contenga el Canon, aunque el Celebrante lo supliessè de memoria, por exponerse à peligro de errar, pues facilmente se puede distraher, y turbar. A mas, que basta que por lo comun aya este peligro, para que à todos obligue celebrar con Missal. Tambien *sub mortali* debe tener Ministro el Celebrante, y debe ser varon, y no muger, aunque por comulgar al enfermo por Viatico, y por oir Misa el dia de precepto, dicen los Doctores se puede celebrar sin Ministro. El celebrar sin luminaria alguna seria pecado mortal. El celebrar sin Cruz seria pecado venial.

Gonzalez Matheo.

§. VII.

De la interrupcion de la Misa, y como se deben suplir los defectos.

69 P. Empezada la Misa, se puede interrumpir? R. Que en quanto à las partes esenciales de Consagracion, y aun de la Sumpcion, consagrando una especie sin otra, seria pecado mortal interrumpir así la Misa, à no ser con urgentísimas causas, como una ruina despues de consagrada, ò sumida una especie, ò que consagrada una especie, entrassen los Infieles, y se temiesse conculcacion, ò semejante irreverencia, que no se podia evitar de otro modo, que sumiendo la especie consagrada, y no consagrando la otra.

70 En las demás partes de la Misa se puede interrumpir; aunque despues del Canon, hasta la sumpcion, no sin urgente necesidad. Antes del Canon se puede interrumpir por Sermon, por leer un Edicto, y por dar los Ordenes Sacros: y si se sintiesse el Celebrante et pecado mortal, ó no está en ayuno natural, si no se siguiessè nota de infamia, debería no pasar adelante: como tambien si entrassè un excomulgado vitando, y no quisiesse salir de la Iglesia. Despues del Canon, y especialmente despues de la consagracion, hasta la sumpcion, no debe interrumpirse por dichas causas: pero podrá, si ocurre necesidad, ò corporal propia, ò espiritual del proximo, como confesar al moribundo, y deberá volver despues, si consagrò. Sino consagrò, y pasó poco tiempo, v. g. una hora, vuelva, y continúe de donde dejó, y si pasó mucho tiempo, ò vuelva del principio, ò no celebre, si no ocurre obligacion, ò causa, por la que deba celebrar.

71 P. Si haviendo sumido una especie

pecie

especie el Celebrante, en la sumpcion del Caliz conociò ser agua, ò vinagrè lo que en el Caliz puso, què debèr hà-car? R. Que, aunque huviesse passado la agua, ò vinagre, debia poner vino en el Caliz, mezclàr la gota de agua, y consagrar. Aunque Santo Thomàs es de sentir, que en tal caso se deben consagrar las dos especies, empezando de aquellas palabras: *Qui pridie quam pateretur*; mi Subtil Doctor dice, basta se consagre la especie de vino, haviendole mezclado la agua: y hecha obliacion à lo menos mental de la materia, empezando despues de aquellas palabras: *Simili modo, &c.* consagre, y dichas las palabras, *Hæc quiescumque feceritis in mei memoriam facietis*, sumirà inmediatamente. La sentència de Santo Thomas se podrá practicar, si se celebra la Missa en lugar retirado, donde no aya nota. La de mi Subtil Doctor es más acomodada para quando ay concurso, ò se celebra en lugar publico, en que no puede dejar de haver alguna nota. Advierito, que si conociò ser agua, haviendola entrado en la boca antes de passarla, debia no obstante passarla, y consagrar del modo dicho, y sumir; porque arrojar la agua de la boca, sobre ser irreverencia, y cosa indecènte, exponia à arrojar en ella alguna particula de la Hostia consagrada, que havia sumido.

72 P. Que debe hacer el Sacerdote, que haviendo consagrado, al sumir el Sanguis advierite un animal venenoso en el Caliz, ò otra cosa, que sin peligro, ò nausea, ó vomito, no puede sumir? R. Que si aun sacando el animal ponzoñoso, no se determina à sumir, ò por temer haver emponzoñado las especies, ò por temor de nausea, embeverálas en una estopa, ò paño, y ponerle en el Sagrario hasta que se enjute, y despues quemar la estopa, ò paño, y echar la

ceniza en el fumidero, que suele haver para tales, ò semejantes casos. Pondrà en otro Caliz, ó en el mismo despues de purificado, vino, y consagrarà, y sumirà del modo dicho en el numero antecedente. Si sacado el animal no ay peligro en sumir, y se determina sin temer vomito, sumirà: lavará el animal, y despues de concluida la Missa, le quemará, y las cenizas, y ablucion echarà en el fumidero.

73 P. Si al Sacerdote diò un accidente en la Missa, y no puede continuarla, que se debe hacer? R. Que si no ha consagrado especie alguna, nada es necesario, sino dejar allí la Missa. Si huviere consagrado alguna especie, ò las dos, otro Sacerdote, aunque no estè en ayuno natural, y aunque fuesse excomulgado vitando, suspenso, ó irregular, sino huviesse otro, ni se pudiesse haver (porque es superior el precepto de la integridad del Sacrificio) deberá continuar de donde quedó el Celebrante, y si sola una especie consagrò, consagrarà la otra. Si el accidentado está en constitucion de poder comulgar, guardará una parte de la Hostia, el que continuò el Sacrificio, y la llevará para que la reciba, porque debe participar de su Sacrificio, y no bastará llevarle Hostia consagrada por otro Sacerdote, porque no es de aquel Sacrificio, que el dejó incompleto. Si se duda, si consagrò el Caliz, aunque algunos dicen debe poner otro Caliz con vino, y consagrar absolutamente, y despues de la sumpcion antes de la ablucion sumir las especies, que se duda, si están consagradas, me parece por otros sera mejor el que consagre *sub conditione* el Caliz, de que se duda; *si non est facta consecratio; hic est, &c.* porque hecho así, hace completo el Sacrificio, y no se expone à consagrar una especie sin otra, como la consagraría, si se havia hecho

la consagracion de las dos especies por el Sacerdote , á quien dió el accidente.

74. Advierto aqui , que en duda si es vino la materia , con que se preparó el Caliz , siendo antes de la consagracion , no consagrará sin cerciorarle , ó deponer la duda. Si es despues de la consagracion , y no se puede vencer la duda , debe tenerse por materia apta : y si esta duda queda en la misma sumpcion , debe tambien tenerse , que fue vino , y materia apta. *Potesta tom. 3. num. 357. y 358.* Advierto tambien , que como en los defectos , que ocurren en la Misa , aunque sean accidentales , suele nacer turbacion en el Celebrante , éste , considerada la entidad del defecto , si es substancial , ó accidental , la nota , ó escandalo , que puede haver , haga lo que , miradas las circunstancias , mas bien le parezca , despreciando todo escrupulo ; pues si hubiere error , por la buena fé , y por razon de la turbacion , se debe juzgar no es deliberado , ó á lo menos , que no es la deliberacion , si ay alguna , bastante para que aya en el pecado mortal : y las circunstancias le escusarán de venial , pues de no continuar , ó de no hacer aquello , que mas bien le parece , se seguirá á lo menos otro pecado venial , por lo que falta la libertad moral necesaria para el pecado. *Potesta citado num. 359.* Si acabada la Misa se advierte el defecto , que por ignorancia , ó turbacion se cometió , no es necesario suplirle , porque concluida la Misa , no se reputa ser el mismo Sacrificio , sino distinto lo que despues se hiciere , para suplir el defecto. *Potesta n. 356.* Veanse las Rubricas del Missal para proceder con mas acierto en los casos , que sea necesarios para suplir algun defecto.



TRATADO XXVI.

DEL SACRAMENTO DE LA EXTREMA-UNCION.

§. I.

DE LA DEFINICION, MATERIA, Y FORMA de la Extrema-uncion.

I ES de Fé , que la Extrema-Uncion es verdadero Sacramento , como lo declara el Concilio Tridentino *sess. 14. cap. 1. de Extrema-Unc. Lo insinuó , segun el mismo Concilio , San Marcos en el cap. 6. por aquellas palabras : Et ungebat Oleo multos egrotos , & sanabat : y lo encomendó , y promulgó á los Fieles el Apostol Santiago en aquellas palabras de su Epistola Canonica cap. 5. Infirmatur quis in vobis ? inducat Presbyteros Ecclesie , & orent super eum , ungentes eum oleo in nomine Domini ; & oratio fidei salvabit infirmum , & alleviabit eum Dominus , etsi in peccatis sit , dimittentur ei.* Que este Sacramento confite del Apostol Santiago define el Tridentino en el Canon 1. de Extrema-Unc. en que dice así : *Si quis dixerit , Extremam-Uncionem non esse vere , & proprie Sacramentum , à Christo Domino nostro institutum , & à B. Jacobo Apostolo promulgatum , sed ritum tantum acceptum à Patribus , anathema sit.*

2. Dicese este Sacramento Extrema-Uncion ; porque es el ultimo Sacramento , que se administra : y solo a los que están en el extremo de la vida ; y se hace ungiendo al enfermo con Oleo. Quando le instituyó Christo nuestro Señor , no consta , pues el decir el Concilio Tridentino , que S. Marcos lo insinuó , mas fue significar , que entonces no estaba instituido , y que como en sombra lo

dó à entender San Marcos en el lugar citado, y palabras referidas. Es verosímil le instituyese despues de su Resurreccion, quando entrò à los Discipulos, cerradas las puertas, y perfectamente instituyó el Sacramento de la Penitencia, dandoles la potestad de absolver; pues este Sacramento de la Extrema-Uncion, es consumativo del de la Penitencia.

3 P. Que es Extrema-Uncion? R. Tiene dos definiciones, como los demás Sacramentos, física, y metafísica. La física: *Est Unctio cum oleo olivarum ab Episcopo benedicto facta à Sacerdote super infirmum cum deprecatione sub prescripta verborum forma.* La metafísica: *Est Sacramentum novæ legis à Christo Domino institutum causativum gratiæ remissionis peccatorum, quæ per Penitentiam Sacramentum remissa non sunt, & deletivum reliquiarum ex peccatis remissis relictarum.* Esta definición constará con toda claridad declarando los efectos de este Sacramento, como se declararán despues..

4 P. Qual es la materia de este Sacramento? R. Que la materia remota es el oleo, ò aceyte de olivas bendito por el Obispo. La proxima es la misma uncion, ò accion física de unguir, con que el Sacerdote aplica la materia remota, ungiendo con ella al enfermo. Consta ser esta la materia del Concilio Florentino en el Decreto de la Union: y del Tridentino en la *Sess. 14. de Extrema-Unct. cap. 1.* De que se infiere no ser materia de este Sacramento el aceyte de nueces, de linofo, y otros aceytes, que no son de olivas.

5 Debe el aceyte ser bendito por el Obispo, pues así el Florentino, como el Tridentino en los citados lugares declarando la materia de este Sacramento, dicen, ser oleo bendito por el Obispo. Por lo qual, aunque Vitoria dice, que solo por precepto es necesaria la bendicion del oleo, la comun de los

Doctores dice ser necessario *necessitate Sacramenti* sea oleo bendito. Que debe ser bendito por el Obispo, y que el Papa no puede dar facultad al Sacerdote, que no sea Obispo, para bendecir el oleo, que ha de ser materia de la Extrema-Uncion, sienten muchos, aunque es probable lo contrario. Lo cierto es, que si un Sacerdote sin comision del Papa bendigesse el oleo, no seria este materia apta para el Sacramento.

6 P. Si se mezcla oleo no bendito, con el bendito, quedará todo el oleo materia suficiente, y cierta de este Sacramento? R. Que si el oleo no bendito, que se mezcla, es en menor cantidad, que el bendito, es materia suficiente, y cierta; porque esta mistura es practicada de tiempo inmemorial en la Iglesia. Poteffa tom. 1. num. 3908. añade; que aunque muchas veces à un mismo oleo bendito se le mezcle no bendito, como el no bendito, que se mezcla en cada vez sea menos cantidad, que el bendito, es materia suficiente, y cierta, por ser así la practica antigua, y estar declarado por la Sagrada Congregacion de Cardenales del Santo Oficio, cuyo Decreto pone en el num. 3909.

7 P. Qual es la forma de este Sacramento? R. Son las palabras, que el Sacerdote, quando le administra, pronuncia en cada una de las Unciones, que hace, diciendo: *Per istam sanctam Unctionem, & suam piissimam misericordiam indulgeat tibi Dominus quidquid per visum deliquisti, amen.* Así respectivamente se ha de hacer la Uncion de cada uno de los demás sentidos: poniendo el que corresponde, v. g. en la Uncion del oido: *quidquid per auditum deliquisti, &c.* La invocacion de la Santissima Trinidad, ni es de essencia, ni de precepto; porque ni en los Concilios Florentino, y Tridentino, ni en el Ritual Romano se

se previene, se aya de invocar la Santísima Trinidad. Ni es acomodada esta invocación à la deprecación, que en esta forma se hace, como advierte Castro Palao tom. 4. trat. 20. disp. unic. punt. 4. num. 5.

8 La forma de este Sacramento debe ser deprecatoria, ò por modo deprecativo, y no indicativo; porque así se ha practicado perpetuamente en la Iglesia, con aprobacion de los Concilios, cuya práctica perpetua no puede padecer error, cap. *Ad abolendam de Hæretic.* Consta con bastante expresión de las palabras de Santiago, referidas en el n. 1. & *orient super eum.* Por lo qual, si no se usasse de palabras deprecativas, seria nulo el Sacramento, porque es de esencia de la forma la deprecación.

9 Dices: San Buenaventura in 4. *dist.* 23. *art.* 1. *quest.* 4. y otros Doctores afirman, que San Ambrosio en la Iglesia de Milan usò de esta forma: *Ungō te Oleo Sanctificato in nomine Patris, & Filii, & Spiritus Sancti, ut more militis nulli preparatus ad certamen, aereas possis superare potestates.* Esta misma forma dice Palacios, le contiene en el Sacramental de Venecia, aprobado por Leon X. Respondo, que esta forma se usò, y se aprobò no como substancial, sino como preparatoria en dichas Iglesias, como dicen Santo Thomàs in 4. *dist.* 28. *quest.* 1. *art.* 4. Suarez, y otros gravísimos Doctores.

10 P. En que partes se deben hacer las Unciones? R. Que aunque segun el Concilio Florentino se ayan de hacer en siete partes, es a saber, en los ojos, en los oídos, en las narices, en la boca, en las manos, en los pies, y los riñones, no son todas necesarias, *necessitate Sacramenti*, ni aun de precepto, porque la de los riñones comunmente deja de hacerse, y es conveniente se

omita *maxime* en las mugeres por la honestidad, y decencia. La Uncion de los pies no es universal en toda la Iglesia; por lo qual se ha de estàr à la costumbre de las particulares Iglesias. Ni el Florentino refiere las siete, como necesarias, sino como practicadas en algunas Iglesias. Solas las Unciones en las otras cinco partes son de precepto, y universal costumbre de la Iglesia.

11 P. Las cinco unciones en ojos, oídos, narices, boca, y manos, son necesarias *necessitate Sacramenti*, ò para su valor? R. Que si; porque en materia tan grave, y que pertenece al valor de los Sacramentos se debe estàr à la costumbre universal, aprobada con la práctica por la Iglesia, y al sentir comun de los Doctores. Es universal costumbre, aprobada por su práctica por la Iglesia, y comun sentir de los Doctores, el hacer las cinco Unciones, sin que por ningun caso se pueda omitir alguna. A mas, que este Sacramento està instituido para remitir pecados, quitar las reliquias de ellos, y fortalecer al enfermo, y prepararle para la ultima batalla, ò lucha espiritual: y como los cinco sentidos sean las puertas, por donde el pecado entra à la Alma, todos ellos deben ungrirse. No faltan Autores, que dicen, no es necesario se hagan las cinco Unciones, y que basta una: y otros dicen no pide esta el hacerse en parte determinada; pero estas opiniones las reprueban comunmente los Doctores: y no pueden reducirse à práctica, por exponer à nulidad el Sacramento.

12 P. Es necesario se pronuncie toda la forma en cada uno de los sentidos, ò bastará con una forma comprenderlos todos, *quidquid per visum, per auditum, per odoratum, per gustum, & locutionem, per tactum deliquisti.* R. Es probable ser suficiente una Uncion en qual-

qualquiera de las partes pronunciando la forma , comprendiendo del modo dicho todos los cinco sentidos , y así en caso de urgente necesidad podrá *sub conditione* administrarle así. No obstante en caso urgente bajo de condition se administrará mejor , y se expone menos , ungiendo cada una de las partes dichas , y donde ay costumbre tambien los pies , bajo de una forma , aunque las Unciones se hagan con aceleracion , y sin forma de Cruz ; porque esto no es necesario. Reimffertuel , *trat. 14. dist. 11. quest. 1. n. 13.* Poteffa , num. 3915. Suarez , Maftrio , y otros muchos. Hacer las unciones con el orden , que el Ritual pone , no es de essencia , ni necesario *neessitate Sacramenti* ; pero seria pecado mortal invertir este orden contra la costumbre de la Iglesia , sino que le escuse la inadvertencia , nacida de turbacion , con que muchas veces , especialmente en accidentes repentinos , se administra este Sacramento.

13 P. Si al enfermo le falta alguna de las partes , donde se ha de hacer la Uncion ? v. g. si le faltan los ojos , ó las manos ? R. Que si le faltan los ojos se ha de hacer en la parte , que corresponde à los ojos , ò en la que tienen su organo los ojos en los que no carecen de ellos. Si le faltan las manos , se ha de hacer en la parte mas inmediata á ellas.

14 P. Es valido este Sacramento , si se administra con el Chrisma ? R. Que el Chrisma , que es la materia de la Confirmacion , es materia probable de la Extrema Uncion ; porque la mistura con balsamo no inmuta sustancialmente à el oleo , y el oleo con balsamo bendito por el Obispo , es oleo bendito por el Obispo , y así no ay sustancial variacion ; como la ay para la Confirmacion , si se usasse de la materia de

la Extrema-Uncion ; porque le falta la mistura de balsamo , que es esencial en la materia de la Confirmacion. Mas dicha Sentencia , aunque es la mas probable no se puede practicar , sino en caso de no haver materia cierta , y en tal caso *sub conditione : si hæc est vera materia* ; porque la sentencia contraria es probable , y puede ser verdadera , aunque menos probable ; por lo qual no administrando *sub conditione* , expondria à nulidad el Sacramento.

§. II.

Del Ministro , y sugeto de este Sacramento , y de su necesidad.

15 P. Quién es el Ministro de este Sacramento , y qué es necesario de parte de él ? R. Que para lo valido es Ministro qualquiera Sacerdote , como consta de las palabras de Santiago , referidas en el num. 1. *Inducat Presbyteros Ecclesia.* Es necesaria intencion actual , ò virtual , como para los demás Sacramentos. Para lo licito debe ser el Parroco , ò si le administrare otro Sacerdote , ha de ser con licencia del Parroco , aunque basta sea presunta ; y es necesaria en qualquiera que administre estado de gracia ; porque este Sacramento pide Ministro de Orden. En caso , que el Parroco no quisiese administrar al enfermo constituido en estado de recibir este Sacramento , ni quisiese dar licencia , podria otro Sacerdote , *ex præsumpta licentia Episcopi & Papæ.* Castro Palao , tom. 4. *trat. 26. disp. unic. punt. 7. num. 5.* Los Regulares incurren en Excomunion mayor reservada al Papa , como consta de las Clementinas de *Privilegiis cap. 1.* si administran sin licencia del Parroco.

16 P. Pueden muchos Sacerdotes à un tiempo administrar à un enfermo este Sacramento ? R. Que el Sacramen-

ro sería valido , ungiendo cada Sacerdote diversa parte , que el otro , y pronunciando la forma ; porque atendidas las palabras de Santiago *inducat Presbyteros Ecclesie* , no puede repugnar al valor el hacerle à un tiempo por muchos. Mas sería ilícito , no siendo en caso de urgente necesidad. Esta necesidad puede ser de parte del Ministro , por morir , ò impossibilitarse , haviendo hecho una , ò dos unciones , para continuar las demás , y en este caso no se han de repetir estas , sino hacer las otras por otro Sacerdote. Puede ser de parte del enfermo , por no haver tiempo , para que uno haga todas las unciones : y en estos casos es licito , y se debe hacer así. Mas no será valido este Sacramento administrado por muchos , pronunciando uno la forma , y haciendo otro las unciones , como se colige de las palabras de Santiago : *Inducat Presbyteros Ecclesie , & orent super eum ungentes*. En que la accion de ungir , y el orar , lo qual se hace por la prolacion de la forma , significa debe ser de un mismo Ministro.

17 P. Quien es el sugeto de este Sacramento ? R. Que todo hombre viador , adulto , que tenga , ò aya tenido , uso de razon , que esté en peligro de muerte por enfermedad. De lo qual se infiere , que este Sacramento no se ha de dar , ni son sugetos de él , los sentenciados à muerte , los que están para entrar en batalla , ni à los navegantes en peligro del naufragio. Se debe dar à los heridos con herida mortal , à los que por la senectud faltan las fuerzas , y se constituyen en peligro de morir ; porque todos estos están enfermos , como el que está en peligro de muerte por haver tomado veneno. Aunque à las que están de parto no se les pueda dar la Uncion precisamente por estar de parto ; porque el parto no es enfer-

medad : pero se les deberá dar , si al parto conomita , ò se sigue enfermedad mortal : y esto , aunque la enfermedad se haga mortal por el parto , por quanto sin él no sería mortal , pues en tal caso ay enfermedad mortal : y siempre que en el parto se constituyen en peligro de morir , se debe suponer ay enfermedad ; pues este peligro no le constituye el parto , sino mediante alguna excesiva evacuacion , ò calentura , que de él se sigue , ò otra enfermedad.

18 P. Si este Sacramento se administrasse à quien no está con enfermedad , que le constituya en peligro de muerte , será valido ? R. Que si estuviere sano , es nulo ; porque *necessitate Sacramenti* pide , que el sugeto esté enfermo ; pues como de las palabras de Santiago se colige , y del comun sentir de la Iglesia consta , este Sacramento solo se instituyó para los enfermos. Si estuviere enfermo , pero no de peligro , la mas comun sentencia dice es nulo ; porque el Tridentino en el proemio de este Sacramento , *Sess. 14.* supone solo instituyó Christo nuestro bien. este Sacramento para los que están al fin de la vida : *Ita Extreme Unctionis Sacramentum finem vite , &c.* y al principio dice ser este Sacramento consumativo de toda la vida Christiana.

19 Dices : Santiago solo significa ser necesaria enfermedad , aunque no sea peligrosa , para percibir este Sacramento : El Tridentino , *Sess. 14. cap. 3.* significa lo mismo por estas palabras : *Esse hanc Unctionem infirmis adhibendam , illis vero presertim , qui tam periculose decumbunt , ut in exitu vite constitui videantur*. Por las palabras *illis vero presertim , qui tam periculose decumbunt , &c.* parece supone se puede administrar à todo enfermo , aunque no esté de peligro.

20 R. Que , aunque Santiago no

expresse la qualidad de la enfermedad practica, y la inteligencia de la Iglesia recibida la expresa, debe ser enfermedad, que al enfermo constituya en peligro de muerte. Las palabras del Concilio, sobre haver explicado el mismo Concilio su mente en el proemio en las palabras referidas num. 18. por las mismas del argumento significa lo contrario, que se intenta; pues decir *illis vero praeertim, &c.* es suponer, que ay otros enfermos, que aunque no esten al agonizar, que esto significa *ut in exitu vitae constituti videantur*, están en peligro de muerte, y es claro los ay, y a estos, dice se les administre; pero especialmente à los que están en los ultimos periodos de la vida. Advierto aqui, que aunque regularmente no se de la Extrema Uncion hasta que fuele estar desesperada la vida del enfermo, se puede dar luego, que los medicos den al enfermo en peligro de muerte; y asi, aun en enfermedad regular, dando el Viatico, podrá administrarse tambien este Sacramento. En todo caso lo mejor es se administre à tiempo, en que el enfermo le pueda recibir con mas conocimiento, y reverencia.

21 P. Los niños, los locos, ò dementados son capaces de este Sacramento? R. Que los que no han llegado al uso de la razon, y los locos, ò dementados, que jamás le tuvieron, no son capaces de este Sacramento; porque no han podido pecar, ni son capaces de pecar. Mas los que han llegado al uso de razon, y los locos, ò dementados, que en algun tiempo le tuvieron, aunque actualmente estèn dementados, son capaces de este Sacramento, y se les debe administrar, y por consiguiente con mas razon à los enfermos delirantes; porque todos pudieron pecar, y no es necesario para este Sacramento aya pecado el sujeto, bas-

ta aya podido pecar, como se colige de las palabras de Santiago: *& si in peccatis sit*, en que se halla condicionalmente.

22 P. Ay obligacion de recibir este Sacramento? R. Que *secluso scandalo, & contemptu*, no pecará mortalmente quien no le quisiere recibir; porque ni consta aya precepto, ni es de los necesarios *ad salutem*, aunque sì muy util, y saludable. Mas aunque *sub mortali* no aya tal obligacion, pecaría venialmente el que no le recibiese pudiendo; porque es contra razon en tal lance, y peligro, omitir un medio tan saludable, y provechoso para su salud. Mas porque tiene otros medios con que ayudarse, aunque no tan bien como por este, no se puede condenar à pecado mortal; en medio, que le condena Pedro de Soto, citado por Castro Palao.

§. III.

De los efectos de este Sacramento.

23 P. Qué efectos tiene este Sacramento? R. Que como los demás Sacramentos de vivos causa *per se* segunda gracia, ò aumento de gracia, y *per accidens* primera: causa gracia especial, que es la misma gracia santificante, *en quanto radica*, y dà derecho à especiales auxilios, con que la alma se alivia, fortalece, y confirma, excitando en ella estos auxilios, una gran confianza en Dios, y con esta confianza en la gran Misericordia de Dios, se le hacen menos penosos, y tolerables los trabajos de su enfermedad. A este efecto, que es el primario de este Sacramento, se reduce otro, que es purgar las reliquias, que quedaron de los pecados. Estas reliquias son el desmayo del animo, que de los pecados queda para lo bueno, el torpor, y tristeza, que tambien de ellos queda, ti-

bi-

bieza, y tedio, ansiedad, y otras malas afecciones del animo, que suelen resultar del recuerdo de los pecados, y se dirigen à inducir al pecador à desfeperacion. Todas estas, y otras malas afecciones se quitan por este Sacramento, por quanto la gracia, que causa, radica abundantes auxilios prevenientes, con que se alienta la alma, y fortalece, para pelear la ultima batalla con confianza en la Divina Misericordia.

24 Otro efecto es ser remissivo de pecados, no solo veniales, sino mortales, sin que para la remision de estos sea mas necessaria disposicion por parte del dolor, que la que es necessaria para que los perdone el de la Penitencia: aunque este tiene perdonarlos *per se* como Sacramento de muertos, que debe preceder al de la Extrema-Uncion, si se puede recibir, habiendo conciencia de pecado mortal. Mas la Extrema-Uncion causa este efecto *per accidens*; porque *per se* supone al Sacramento de la Penitencia, asi por el precepto, que ay de recibirle el que està en pecado mortal, y en peligro de muerte, como porque es consummativo del Sacramento de la Penitencia.

25 Puede no obstante darse caso, y casos, en que el Sacramento de la Extrema Uncion quite los pecados mortales. Primero caso: Si el que le recibe se confesó pareciendole, que se dispuso suficiente para recibir el Sacramento de la Penitencia, y en realidad no tuvo el dolor suficiente, y con esta buena fé puso atricion sobrenatural, quando recibió la Extrema-Uncion. Segundo; dispusose con atricion sobrenatural, para recibir el Sacramento de la Penitencia, y el Confessor no tuvo intencion de absolverle, ò no era Sacerdote, y con dicha atricion recibió inmediatamente la Extrema Uncion, no pudiendo recibir la Eucharis-

Matheo Gonzalez.

tia. Tercero: despues de recibir los Sacramentos de Penitencia, y Eucharistia, pecó mortalmente, y quedando impossibilitado para confesarle, puso atricion sobrenatural, y recibió la Extrema-Uncion. En estos, y otros semejantes casos, en que con buena fé de haver confesado todos los pecados, y de haver recibido bien el Sacramento de la Penitencia, ò de estar impossibilitado para confesarle, ò de parecerle, que està en gracia, y no lo estando, si con atricion sobrenatural recibiese la Extrema-Uncion, se le perdonarian por este Sacramento los pecados mortales. El Valense *Lib. 1. Decretal. de Sac. Unã. S. 3. num. 6.* Reinfiestuel *trat. 14. disp. 11. q. 2. n. 18.* Potesta *tom. 2. n. 3924.* y otros. Verdad es, que si sabe està en pecado mortal, y està impossibilitado à confesarle, debe excitarse à contricion; porque *per se* es Sacramento de vivos, que pide en el sugeto estado de gracia.

26 La razon de esta assercion se funda en las palabras de Santiago, *si in peccatis sit, remittuntur ei*: y en aquellas palabras de la forma: *quidquid deliquisti.* Así en unas como en otras se pone la remision de los pecados, como efecto de este Sacramento, sin distincion de mortales, y veniales, y con terminos igualmente significativos de la remision de pecados, como efecto de este Sacramento, que se dice del Sacramento de la Penitencia; porque si por este dice Christo, *quorum remisistis peccata, remittuntur eis*: por el de la Extrema-Uncion dice Santiago: *si in peccatis sit, remittuntur ei.* Luego como no sea menos eficaz un Sacramento, que otro, para causar sus efectos, no es necessaria mayor disposicion, para que la Extrema-Uncion cause la remision de pecados, que la que es suficiente, para que la cause el de la Penitencia, de quien

...también es también efecto la remisión de pecados: y sola es la distincion, en que la Penitencia los remite por egercicio de jurisdiccion, y que todos los pecados, aunque estén perdonados, se deben sugetar à este Sacramento por la Confesion: y que habiendo pecados mortales pudiendo confesarlós, debe sugetarlos à la Penitencia, antes que reciba el Sacramento de la Extrema Uncion: y por esso este solo *per accidens*, segun se ha explicado, podrá remitir mortales. Por tanto los Parrocos será bien, que al administrar este Sacramento, exhorten al enfermo antes à dolor de sus pecados.

27 Finalmente, tiene por efecto este Sacramento el aliviar al enfermo en la enfermedad corporal, si le conviene el alivio, y aun darle la salud corporal, si fuere conveniente para la salud de su alma: como lo declara el Tridentino en la sess. 14. citada Cap. 2. concluyendo; *& sanitatem corporis interdum, ubi saluti animæ expedierit, consequitur.*

28 Si estos efectos causa este Sacramento en la quinta Uncion, ò en cada una causa parciales gracias, disputan los Escolasticos. Aretino, Diana, y otros dicen, no los causa hasta la quinta Uncion, porque en ella, y no antes, es el Sacramento completo. Mas- trío con otros dice, que en cada Uncion causa gracia parcial. Lo cierto es, que este Sacramento es uno *unitate integritatis*, no *unitate indivisibilitatis*. Así mi Subtil

Doctor *in 4.*

dist. 23.



TRATADO XXVII.

DEL SACRAMENTO DEL ORDEN.

§. I.

Que es Orden: quantos son los Ordenes, y de la Prima Tonsura.

1 **P.** Qué es Sacramento de Orden? R. Que con distincion física es *traditio materiæ, per quam spiritalis potestas traditur Ordinato sub præscripta verborum forma.* Con distincion metafísica: *Sacramentum novæ legis à Christo Domino institutum causativum gratiæ potestativæ.* De la materia, y forma del Orden se dirà, tratando de cada Orden en particular; pues cada uno tiene diversa materia, y diversa forma. En quanto à los efectos particulares tambien se dirà, quando de cada Orden se trate. El efecto comun à todos los Ordenes es causar *per se* segunda gracia, ò aumento de gracia, dar potestad espiritual, imprimir caracter, y *per accidens* causar primera gracia, segun se dijo de los Sacramentos de vivos, donde se trató de los Sacramentos en general: donde tambien se dijo, que el sugeto, para recibir los Sacramentos de vivos, debe estar en gracia: y si no lo está, que se debe disponer, ó por Sacramento de Penitencia, ò por contricion; ò à lo menos por *attricione existimata contritione*. El sugeto de este Sacramento debe ser varon bautizado para lo valido; porque por el Orden se instituyen Ministros publicos en la Iglesia, y las mugeres no pueden ser tales Ministros, como lo enseña el Apostol San Pablo, y la tradicion recibida en la Iglesia.

2 **P.** Quantos son los Ordenes? R. Son siete: Orden de *Ostia*, de *Lector*,

de

de

de Exorcista, de Acolito, Subdiaconado, Diaconado, y Presbyterado, ò Sacerdocio. El Obispado, aunque es Orden, pertenece al Sacerdocio, porque es complemento, y estension del Sacerdocio. La Prima Tonsura no es Orden, ni Sacramento, sino disposicion para recibir los Ordenes; pues el Decreto de San Cayo Papa, en que dispone, y ordena el Orden, que se debe observar para ascender al Obispado, empieza del Ofitario, y no hace mencion de la Prima Tonsura. El Tridentino *sess. 23. cap. 2. de Sac. Ord.* solos menciona los siete referidos Ordenes, diciendo, consta el uso de ellos desde el principio de la Iglesia.

3 De los dichos siete Ordenes los quatro primeros se dicen *Menores*, y los tres, que son *Subdiaconado, Diaconado, y Presbyterado* se dicen *Mayores, y Sagrados*; porque por ellos se constituyen Ministros, que están inmediatos al Altar; el Presbytero para consagrar, y ofrecer en Sacrificio el Cuerpo, y Sangre de Nuestro Señor Jesu-Christo, y el Diacono, y Subdiacono, para en el Altar ministrar, y servir inmediatamente al Sacerdote, quando celebra el Sacrificio de la Misa. Diciénse tambien *Sagrados*; porque obligan à rezar el Oficio Divino, en la Iglesia Latina tienen anexo voto solemne de castidad, el qual, y los mismos ordenes son impedimentos dirimientes del Matrimonio; y así por dichos ordenes queda el hombre especialmente consagrado à Dios, fegregado del mundo, para ministrar, y servirle en su Iglesia Santa.

4 P. Qué orden se debe observar en la recepcion de los Ordenes, y cómo es necesario? R. Que despues de Tonsurado debe primero recibirse el Orden de Ofitario, despues el de Lector, despues de Exorcista, despues el de Acolito, despues el Subdiaconado,

despues el Diaconado, y despues el Sacerdocio, à el que, como complemento, y estension, se sigue el Obispado. El invertir este orden es pecado mortal; pero validamente se recibirán los Ordenes, aunque se invirtiese este orden; porque solo se pide por precepto Eclesiastico; y así, si uno se ordena de Sacerdote, sin tener otro Orden, quedaria ordenado de Sacerdote. No así, si se contagiase de Obispo, sin ser Sacerdote, pues no quedaria ordenado, ò contagiado Obispo; porque el Obispado pide esencialmente el Sacerdocio, por no ser Orden distinto, sino estension, y complemento del Sacerdocio; y no puede haver estension, y complemento del Sacerdocio, sino ay Sacerdocio.

5 P. Los siete Ordenes son siete Sacramentos? R. Que aunque en cada uno ay razon de Sacramento; porque consta de materia, y forma, y tiene sus efectos particulares, no se pueden decir absolutamente siete Sacramentos, sino siete Sacramentos parciales, que hacen un Sacramento *unitate Ordinis*; porque se ordenan al sacerdocio, por el qual, y en orden à el se reciben. De que se innere, que cada uno de los Ordenes imprime carácter, no es reterable, y pide, que el que le recibiere esté en gracia, porque cada uno es Sacramento de vivos, y cautá *per se* segunda gracia, aunque por dicha unidad de orden, todos se comprendan por el Tridentino en un Sacramento de Orden.

Prima Tonsura.

6 P. Qué es Prima Tonsura, y qué efectos tiene? R. Que se puede definir así: *Signum distinctivum ministrorum Ecclesie à plebe communi.* Comunmente se define: *Est dispositio ex Ecclesie institutione ad ordines suscipiendos.* Los efectos de la Prima Tonsura son mur-
chos.

chos. El 1. constituye al Tonfurado en el estado Clerical. El 2. le hace capaz de Beneficio Eclesiastico. El 3. goza el Tonfurado del privilegio del Fuero. Mas es de advertir, que aunque por derecho antiguo absolutamente el Tonfurado gozaba de este privilegio, y así no podia conocer ea el Juez Secular, sino solo el Eclesiastico, oy por el Tridentino, *Seff. 23. de Reform. cap. 6.* es necesario, para que goce este privilegio, ó que tenga Beneficio Eclesiastico, ó que traiga habito Clerical, y Corona abierta, y sirva a alguna Iglesia por mandato del Obispo, ó que con licencia del Obispo esté en algun Seminario de Clerigos, ó curse en alguna Escuela, ó Universidad, a fin de habilitarle para recibir los Ordenes Sagrados. El 4. gozar del privilegio del Canon; por lo qual, el que injuriosamente pudiese manos en él, queda excomulgado, segun se dijo tratando de la Excomunion contra el percuror de Clerigo. El 5. es capaz de Jurisdiccion Eclesiastica ordinaria, y delegada: y así es capaz de potestad de excomulgar, de absolver de la Excomunion; de conferir Beneficios, y de conocer en causas espirituales.

§. II.

De los quatro Ordenes Menores.

Ostiaro.

7 **P.** Què es Orden de Ostiaro? **R.** Con distincion fisica, *est traditio clavium, per quam spiritualis potestas traditur Ordinato sub prescripta verborum forma ad aperiendas portas Ecclesie dignis, & claudendas indignis.* Con metafisica, *est Sacramentum novae legis à Christo Domino institutum causativum gratiae potestativae ad aperiendas portas Ecclesie dignis, & claudendas indignis.* Los indignos son los publicos excomulgados, y entredichos, los hereges, y los de-

más infieles. Los dignos son los fieles, que no son publicos excomulgados, ni entredichos. Como se aya de portar el Ostiaro, si entrasse un Excomulgado en la Iglesia al tiempo de celebrar la Misa, ó los Divinos Oficios, se dijo en el Tratado XVIII. num. 35.

8 **P.** Qual es la materia, y qual la forma de este Orden? **R.** La materia remota son las llaves, qualesquiera que sean, como sean verdaderamente llaves aptas para abrir, y cerrar: porque por ellas, aunque no sean las de la Iglesia, sino de qualquiera puerta, arca, &c. se significa la potestad espiritual, que se le dà al Ostiaro. No es materia la ganzua, ni un clavo con que se abren puertas, porque no son llaves: y son instrumentos para abrir, y cerrar como con violencia, y no son del uso comun para abrir, y cerrar puertas. La materia proxima es la actual entrega de las llaves. La forma son las palabras, que dice el Señor Obispo, quando entrega las llaves: *Sic age, quasi rationem Deo redditurus pro his rebus, quae his clavibus recluduntur.*

9 **P.** Què efectos causa este Orden, y qual es el Oficio, y ministerio del Ostiaro en la Iglesia? **R.** Que los efectos son causar segunda gracia, y *per accidens* puede caular primera gracia, segun se ha dicho en el num. 1. Imprime carácter, y causa gracia potestativa, que es el mismo carácter en quanto radica la potestad, que se le dà al Ostiaro de abrir, y cerrar las puertas de la Iglesia, no admitiendo, ó echando de ella à los indignos, y admitiendo à los dignos, quando se celebran los divinos oficios. Tambien dà derecho à los auxilios, para que el Ostiaro dignamente cumpla con su ministerio. El ministerio del Ostiaro es abrir, y cerrar las puertas de la Iglesia, excluyendo à los indignos, y admitiendo

à los dignos, quando se celebran los Divinos Oficios, tocar las Campanas para convocar à los Fieles à Missa, y Oficios Divinos, y guardar las alhajas, que se guardan en la Iglesia, para la celebracion de los Oficios Divinos.

Dices: todo lo dicho puede hacer un lego, y qualquiera, aunque no esté ordenado de Ostiario: luego ni le da potestad especial por este Orden, ni tiene Ministerio especial. R. Que el Ostiario lo egerce como Ministro publico deputado por la Iglesia, y *ex officio*: y así no lo egerce el que no está ordenado. Esto mismo se dice de los Ministerios de los demás Ordenes Menores.

10 P. Quando instituyó Christo este Orden? R. Quando echó del Templo à los que le profanaban, haciendole cata de negociacion, comprando, y vendiendo.

Lectorado.

11 P. Que es Lectorado? R. Con difinicion física, *est traditio Libri Prophetiarum, qua spiritualis potestas traditur Ordinato sub prescripta verborum forma ad legendam Prophetias, & alias Lectiones Sacras in Ecclesia Dei.* Con metafísica: *Est Sacramentum novæ legis à Christo Domino institutum causativum gratiæ potestativæ ad legendam Prophetias, & alias Lectiones Sacras in Ecclesia Dei.* Este Orden instituyó Christo nuestro Señor, quando en medio de los Maestros de la Ley, y Ancianos del Pueblo, abrió el Libro del Profeta Isaías, y lo dió al Ministro.

12 P. Qual es la materia, y qual la forma de este Orden? R. La materia remota es el Libro de las Profecias. La proxima es la actual entrega de este Libro. La forma son las palabras, que el Obispo dice quando lo dà, diciendo: *Accipe potestatem, & esto verbi Dei reator*: y si son muchos, se dice en plural: *Accipite potestatem, & stote verbi Dei reatores, &c.*

13 P. Qué efectos causa este Orden, y qual es el Oficio, ò Ministerio del Lector? R. Que causa *per se* segunda gracia santificante, y *per accidens* primera: imprime carácter, dà potestad radicada en el carácter para leer, ò cantar Profecias, y otras Lecciones Sagradas en la Iglesia, y dà derecho à los auxilios, para dignamente cumplir su Ministerio. El Oficio, ò Ministerio del Lector, es leer, ò cantar en el Coro las Profecias, y otras Sagradas Lecciones, y el instruir en los Mysterios de la Fé à los Catecumenos.

Exorcista.

14 P. Qué es Orden de Exorcista? R. Con difinicion física: *Est traditio libri Exorcismorum, qua spiritualis potestas traditur Ordinato sub prescripta verborum forma ad depellendos Demones ab Energumenis, & fugandas tempestates.* Con metafísica: *Est Sacramentum novæ legis à Christo Domino institutum causativum gratiæ potestativæ ad depellendos Demones ab Energumenis, & fugandas tempestates.* Este Orden instituyó Christo nuestro Señor, quando tocando las orejas del Sordo, y mudo, dijo: *Epheta: quod est adaperire*: y otros dicen, que le instituyó, quando de Maria Magdarena expelió los siete demonios.

15 Qual es la materia, y qual la forma de este Orden? R. La materia remota es el Libro de los Exorcismos, la proxima la actual tradicion, ò entrega de este Libro. La forma son las palabras, que el Obispo dice, quando entrega este Libro, diciendo: *Accipe, & commenda memoriæ, & habe potestatem imponendi manus super Energumenos, sive baptizatos, sive Catecumenos.* Si fueren muchos los que tocan la materia, se dice en plural. Advierto así para la materia de este Orden, como del Lectorado, que no es necesario, que el Libro sea
tal,

est; que solamente contenga los Exorcismos, ò conjuros, y para el Lectorado Profecias; porque si contiene los Exorcismos, y Profecias con otras Sagradas Lecciones, seria esse solo Libro materia de estos dos Ordenes. Por lo qual, como el Breviario contenga Profecias, y al fin Exorcismos, si se diese el Breviario por materia de estos dos Ordenes, quedaria ordenado de Lector, y Exorcista.

16 P. Qué efectos causa este Orden, y qual es el Oficio, ò ministerio del Exorcista? R. Que *per se* causa segunda gracia santificante; *per accidens* primera: imprime carácter, y con él da potestad para conjurar endemoniados, tempestades, y todo maleficiado por industria, ò pacto con el demonio: y da derecho à los auxilios, para exercer dignamente su ministerio. El ministerio del Exorcista es poner las manos sobre los Enfermos, leer sobre ellos los Exorcismos, conjurar los nublados, y toda tempestad, y mal, que acaezca por maleficio.

Acolito.

17 P. Que es Orden de Acolito? R. Con definición física: *Est traditio Candelabri cum Cereo, & U. colorum, que spiritualis potestas traditur ordinato sub præscripta verborum forma ad portandum Candelabrum cum Cereo ad Altare, & U. colorum præparandos, ac ministrandos in Sacrificio Missæ.* Con metafísica: *Est Sacramentum novæ legis à Christo Domino institutum causativum gratiæ potestativæ ad portandum ad Altare Candelabrum cum Cereo, & U. colorum præparandos, ac ministrandos in Missæ Sacrificio.* Instituyò Christo Señor nuestro este Orden, quando dijo: *Ego sum lux mundi, qui sequitur me, non ambulat in tenebris, sed habebit lumen vitæ.*

18 P. Qual es la materia, y qual la forma de este Orden? R. Tiene dos materias parciales, y cada una se en-

trega con palabras correspondientes: y así son tambien dos formas parciales. La una materia remota es el Candelero con vela apagada, y la otra las vinageras vacias. Aunque la vela se diese encendida, y las vinageras con vino, y agua, el Orden seria valido, porque no deja de ser vela, porque este encendida; ni las vinageras dejan de serlo, por estar con vino, y agua: y así no ay variacion substancial. Algunos Autores sienten, que en las vinageras, y su entrega està la materia de este Orden; de modo, que seria valido, aunque no se entregasse el Candelero con vela. Otros sienten lo contrario, poniendo la materia en el Candelero con vela. A mi con el Padre Vazquez, Castro Palao, y otros me parece, son esenciales las dos materias de Candelero con vela, y vinageras; porque el ministerio del Acolito es no solo preparar, y ministrar las vinageras, ni solo llevar el candelero con vela encendida al Altar, sino uno, y otro: y estos dos ministerios, y potestad para ellos se significan en la entrega de dichas dos materias, y en las palabras correspondientes. Y porque en las palabras con que se entrega el candelero, se significa tradicion de vela, seria nulo el Orden, si se diera candelero sin vela, ò vela sin candelero, porque se falsificaria la forma. Por el contrario, si se dieran las vinageras sin platillo, porque este no se significa por la forma, ni es necesario para el ministerio. La materia proxima es la entrega de dichas materias, y la forma las palabras, que el Obispo dice para entregarlas: *Accipe Candelabrum cum Cereo, ut scias, te ad accendenda Ecclesiæ lumina mancipatum, in nomine Domini. Accipe U. colorum ad sugerendum vinum, & aquam in Eucharistiam Sanguinis Christi in nomine Domini.*

19 P. Que efectos causa este Orden, y qual es el ministerio del Acolito?

R.

R. *Causa per se* segunda gracia , *per accidens* primera , imprime carácter , y en él dá potestad para llevar al Altar el Cirial con vela encendida , y servir en él , y para preparar las vinageras con vino , y agua , y servir las al Subdiacono en el Altar : y dá derecho à los auxilios para dignamente egercer su ministerio. El Oficio , ò ministerio es llevar el Cirial al Altar , preparar las vinageras con vino , y agua , y servir las al Subdiacono.

20 P. De parte del fugeto del Orden es necesario contacto de la materia? Antes de responder sepase, ay contacto físico, y contacto moral. Contacto físico es el que se tiene mediante acción física de la mano , con que *in rei veritate* toca la materia. Este uno es inmediato, y otro mediato. Inmediato es, quando entre la materia , y la mano nada media , como tocar las llaves en sí mismas , ó el Libro sin que medie cosa. Mediato es, quando se toca la materia, no en sí , sino en otra , que media , como si las llaves se diesen en una bolsa: el Libro cubierto con un paño , y se tocasse la bolsa , ò el paño. El contacto moral no es contacto físico , ni mediato , ni inmediato , sino mediante alguna acción , ò ademan , en que significa accepta , y recibe la materia , que le dá el Obispo , como si quando dice el Obispo : *Accipe* , &c. extendiessse la mano : mas no llegasse à tocar la materia, *immediate* , ò *mediate*.

21 R. Pues , que no basta el contacto moral , y es necesario el físico à lo menos mediato. Es la mas comun sentencia ; aunque Alberto Magno , y otros graves Doctores dicen , basta el moral , ò que no es necesario contacto físico alguno. La razon de la resolución es , porque no háviendo contacto físico , à lo menos mediato , no se verifica recepción , ni entrega de la materia , en la qual se significa la entrega de

la potestad , pues por el moral contacto à lo mas se significa la voluntad de recibir lo que se le dá , no la recepción. Por esta razon la Iglesia observa este contacto físico , y esta observancia arguye ser necesario , por haver dejado Christo a la Iglesia la determinacion de las materias del Orden en especie , y el modo de entregarse. No entiendo por moral contacto el tocar la mano del Obispo , quando entrega la materia : ni el tocar la mano del otro , que toca inmediatamente la materia , pues este es físico mediato. Por lo qual el llamarle moral , y en esta inteligencia decir basta el moral , como sienten Maffrio , y Reinffstuel , es reducir à question de nombre la dificultad : y afsi el contacto moral debe entenderse del modo explicado en el numero antecedente. Que sea bastante el contacto mediato nadie lo duda , y sobre todo el vino no le tocan los que se ordenan de Sacerdotes , ni aun la Hostia , con contacto inmediato.

22 P. Si tocasse con una vara materia sería valido el Orden? R. Que no ; porque este contacto no es significativo de recepción. Por el contrario : si con unas tenazas cogiessse la materia , sería valido el Orden , porque no solo significa recepción este contacto , sino que en realidad le ay. No sería valido , si con las tenazas solo le tocasse , como si lo tocasse con una vara , porque este modo de contacto , mediante instrumento , no es significativo de recepción.

23 Dices : el tocar solo con el dedo no es significativo de recepción , pues para esta es necesaria comprensión de la materia con los dedos , y no obstante es bastante el tocar la materia con el dedo : luego siendo suficiente el contacto mediato , lo será el tocar la materia con una vara. R. Negando el au-

precedente; porque como Christo nuestro Señor no determinó en especie las materias del Orden, sino *in genere*, dejando á la Iglesia la determinacion en especie, y como la Iglesia determinó en especie las materias para los Ordenes, determinó el modo de entregarle, para significar la entrega de la potestad: y este modo por la Iglesia determinado es el contacto fisico inmediato, aunque no fuese por comprension de dedos: por lo qual, ni la Iglesia cuida de que así se haga el contacto inmediato, ni el Ritual lo ordena: ó contacto mediato apto para significar la recepcion, ó acceptacion de materia, la que no se significa, ni puede significar tocando la materia con una vara, que no es instrumento apto, para recibir una cosa por mano de otro.

24 Que Christo bien nuestro dejasse la determinacion de las materias en especie del Orden, es claro en el Orden de Draconado, cuya materia es el Libro de Evangelios, que no le huvo, quando Christo instituyó este Orden. Es tambien manifiesto, en que en la Iglesia Griega los Ordenes de Subdiaconado, Diaconado, Sacerdocio, y Obispado, no se confieren por las materias, que en la Latina, sino por imposicion de las manos. Que tambien el modo de entregarse la materia lo dejasse Christo á la determinacion de la Iglesia, consta de que antiguamente para los Ordenes menores no entregaba el Obispo inmediatamente por sí la materia, sino el Arcediano.

25 P. Quien es el Ministro de los Ordenes menores; y que es necesario de parte de él? R. Que el Ministro Ordinario es el Obispo: y por privilegio lo puede ser un simple Sacerdote. Los Abades Mitrados son por privilegio del Papa Ministros de los Ordenes menores. Requierele de parte del Ministro para

lo valido intencion actual, ó virtual; y para lo licito estado de gracia; porque el Sacramento del Orden, aunque sea de menores, pide Ministro de Orden: y si no está en gracia, se puede disponer por contricion. Es necesario tambien para lo licito, que sea Ordinario del que ha de ser Ordenado, ó que éste presente Dimissorias de su Ordinario propio. Estas condiciones de parte del Ministro son necesarias para qualquiera de los Ordenes, sean mayores, ó sean menores.

26 P. Quien es el sugeto de los Ordenes menores, y que es necesario de parte de él? R. Que Sugeto de estos Ordenes es todo hombre bautizado, y viador. Es necesario para lo valido, que sea varon bautizado, viador, y si es adulto, que tenga intencion habitual. Si fuese parvulo, ó amente, que nunca huviesse tenido uso de razon, ninguna intencion de parte suya es necesaria, y quedaria ordenado, si se le administrasse qualquiera Orden, como queda bautizado, y confirmado. Es necesario para lo licito, que esté confirmado, tonsurado, que sea subdito del Ordennante, ó que tenga Dimissorias de su Ordinario, ó Superior; que esté en gracia, por ser Sacramento de vivos: que no sea irregular, excomulgado, ni tenga impedimento Canonico alguno: que tenga la edad competente, la que para los tres Ordenes menores se requiere á lo menos siete años, y doce cumplidos para el de Acolito. Finalmente para lo licito es necesario aprobacion de su Ordinario: y que reciba los Ordenes por el orden, que entre sí tienen, primero el de Ostiario, &c,

27 P. Si recibiesse los quatro Ordenes menores en pecado mortal, quantos pecados cometia? R. Que si inmediatamente uno despues de otro recibiesse, como regularmente se reciben,

no

no cometeria mas , que un pecado mortal ; porque si cada uno de los Ordenes es Sacramento , son todos *unitate Ordinis* un Sacramento. Si los recibiese en diversos dias , cometeria quatro pecados mortales , si en cada dia solo recibia un Orden ; porque por la interrupcion no ay union moral en estas recepciones: así como los que dicen , solo comete un pecado mortal el Confessor , que administrasse á muchos continuadamente el Sacramento de la Penitencia en pecado mortal , dicen tambien , que si en diversos dias administrasse este Sacramento , cometeria muchos pecados mortales ; porque por la interrupcion no pertenecen á un juicio Sacramental , ni tienen union moral los actos de absolver.

28 P. El Ministro , que administrasse los quatro Ordenes menores en pecado mortal , quantos pecados mortales cometeria ? R. Que si á uno solo , y sucesivamente los administrasse , cometeria solo un pecado mortal ; porque *unitate Ordinis* son un Sacramento , y no ay interrupcion moral. Si á muchos , como suele suceder , cometeria tantos pecados mortales , quantos eran los sujetos , que ordenaba ; porque , aunque entre si tengan orden , y se ordenen á un Sacramento todos los Ordenes , en sujetos diversos no tiene este Orden ; porque los Ordenes por un sujeto recibidos , no dicen orden á los Ordenes , ni al Presbiterado de otro sujeto. Así como , aunque dos tocamientos torpes continuados con una persona son un solo pecado : pero si se tuviese un tocamiento con una , y otro con otra , aunque fuese aun tiempo , ó sucesivamente , serian dos pecados ; porque aunque los tocamientos con una persona , se ordenan á un acto completo , que es la copula , los mismos tocamientos en el numero , si se tuviesen con dos ,

Gonzalez Matheo.

no tienen orden á un acto completo , á una copula , sino á dos. Los que dicen , que el Confessor , que en pecado mortal confiesa sucesivamente á muchos sin interrupcion moral , no comete mas que un pecado , porque todas las absoluciones se ordenan á un juicio , deben decir lo mismo en este caso. No foy ni en uno , ni otro caso de esse sentir , porque no ay orden alguno en el Sacramento , que administra a uno , y el Sacramento , que administra a otro.

S. III.

Del Subdiaconado.

29 P. Què es Subdiaconado ? R.

Que con definicion fisica : *est traditio Calicis vacui cum Patena vacua , & Libri Epistolarum , per quam spiritualis potestas traditur ordinato sub prescripta verborum forma ad ministrandum Diacono necessaria ad Sacrificium , & canendum solemniter Epistolam.* Con metafisica : *Est Sacramentum novæ legis à Christo Domino institutum , causativum gratiæ positivæ ad ministrandum Diacono necessaria ad Eucharistiam , & canendum solemniter Epistolam.* Necesese para cantar solemnemente la Epistola , y esta solemnidad está en cantarla en la Misa con Ornamentos , que en este ministerio usa el Subdiacono. Si faltasse Manipulo , aunque cantasse la Epistola con los demás ornamentos , no feria cantar solemnemente la Epistola. Este Orden instituyó Christo la noche de la Cena , quando se cinó la toalla , y lavó los pies á los Discipulos.

30 P. Qual es la materia , y qual la forma del Subdiaconado ? R. Tiene dos materias remotas parciales , y respectivamente dos formas. La una materia es el Caliz sin vino , y la Patena sin hostia : y la otra es el Libro de las Epistolas. Es muy probable , que la materia es solamente el Caliz , y Patena

Cal-

Castro Palao tom. 4. trat. 27. punt. 4. n. 33. dice es mas comun, y del todo cierta esta sententia. La forma son las palabras correspondientes, que se pronuncian al entregar estas materias. Al entregar el Caliz, y Patena son las palabras (si son muchos en plural.) *Videte, cuius ministerium vobis traditur, ideo vos admonet, ut ita vos exhibeatis, quod Deo placere possitis.* De estas palabras dice Poteſta tienen razon de forma las primeras hasta *ideo.* Al entregar el Libro de las Epistolas son las palabras: *Accipite Librum Epistularum, & habete potestatem legendi eas in Ecclesia sancta Dei, tam pro vivis, quam pro defunctis, in nomine Patris, & Filii, & Spiritus Sancti.* La materia proxima es la actual entrega de la materia remota. Que contacto de la materia sea necesario de parte del recipiente, consta de lo que se dijo en los numeros 20. 21. Véanse tambien los num. 22 y 23.

31 Advierto, que este Orden, y otro qualquiera, que tiene dos materias parciales, en cada una de ellas da la potestad correspondiente a la significacion de las materias, y palabras, con que se entrega, y. g. en la entrega del Caliz, y Patena la potestad de ministrar al Diacono en el Sacrificio: y en la entrega del Libro de las Epistolas la potestad de cantar Epistolas. El caracter se imprime en la entrega de la ultima materia, porque el caracter es indivisible, y no se imprime hasta que se verifica el Sacramento de Orden, el qual constando de dos materias parciales, no puede haver, sin que las dos se entreguen con la forma correspondiente.

32 P. Es necesario, que al pronunciar la forma el Ministro toque el sugeto *simul* la materia? R. Que no es necesario sea el contacto *simul physice* con la prolocucion de las palabras, basta que sea *simul moraliter*; porque esto basta para la moral union de la materia, y forma de

los compuestos morales: y para que la forma determine *moraliter* la materia. Es comun. *Simul moraliter* es un poco antes, ò poco despues, de modo, que se entienda, que el contacto es recepcion de la materia, que el Obispo le entrega, y cuya entrega significa en las palabras.

33 P. Si se diese el Caliz sin Patena, ò la Patena sin Caliz, seria valido el Sacramento? R. Que no; porque la potestad, que se da por este Orden, es para ministrar el Subdiacono el Caliz, y Patena en orden al Sacrificio: y asi uno, y otro son partes esenciales de la materia, como el pan, y el vino, que en el Caliz, y Patena ofrece el Sacerdote, son partes esenciales de la materia remota, y *ex qua* del Sacrificio.

34 P. Si se diesen Caliz, y Patena no consagrados seria valido el Orden? R. Que no; porque la materia de este Orden es significativa de la potestad, que se entrega para ministrar al Diacono el Subdiacono en orden al Sacrificio, y el Caliz, y Patena no consagrados no son aptos para el Sacrificio; pues aunque fuese valida la consagracion de ambas especies en Caliz, y Patena no consagrados administradas, el Caliz, y Patena no consagrados son vasos ineptos para el Sacrificio; y para el valor del Orden, en que se da la potestad de administrar estos vasos para el Sacrificio, debe ser la materia apta para este ministerio. A mas, que se seguiria, que si se entregase una escudilla, y un plato, seria valido el Orden; porque si en ellos se hiciesse el Sacrificio, seria valida la consagracion de ambas especies, y es indubitable, que un plato, y escudilla no son materia suficiente para el valor de este Orden. **Castro Palao tom. 4. trat. 27. punt. 4. num. 15.** Poteſta, y otros sienten lo contrario. Por lo qual, à lo menos es pecado gra-

visimo administrar este Orden en Caliz, y Patena no consagrados; no solo por ser contra la comun practica de la Iglesia, sino principalmente por exponer a nulidad el Orden.

35 Dices: si para el Presbyterado se diese Caliz, y Patena no consagrados, seria valido el Orden; si en el Caliz huviese vino, y en la Patena hostia: luego tambien sera valido el Subdiaconado, aunque el Caliz, y Patena vacios no esten consagrados. Niego la consecuencia: porque para el Presbyterado, la materia no es el Caliz, ni la Patena, y solo son continente de la materia, la qual unicamente es el pan, y el vino: pero en el Subdiaconado, la materia son el Caliz, y Patena, que no son aptos para ministrar en el Sacrificio, si no son consagrados.

36 P. Si el Obispo pronunciasse la forma, y otro entregasse la materia, seria valido este Orden? R. Que no; porque como la determinacion en especie misma de las materias de los Ordenes la dejasse Christo nuestro Señor a la Iglesia, y al mismo la determinacion del signo, en que se significasse la entrega de potestad, se debe estar en esto a la practica de la Iglesia, la qual es, que el Obispo, y no otro entregue la materia. Por lo qual, aunque en otro tiempo la materia de los Ordenes menores entregaba el Arcediano, pronunciando las palabras el Obispo, si oy por autoridad privada, y sin disposicion de la Iglesia se hiciesse; seria tambien nulo el Orden menor, porque la practica de la Iglesia es oy tambien para los Ordenes menores, que el Obispo entregue la materia.

37 P. Quien es el Ministro de este Sacramento? y que es necesario de parte de él? R. Es el Obispo: y es necesario para lo valido intencion actual, ó virtual. Para lo licito es necesario este

en gracia, y fino que se disponga á lo menos por contricion, porque es Sacramento, que pide Ministro de Orden. Es tambien necesario, que sea Ordinario del que ordena, y fino, que el que se ha de ordenar presente dimisorias de su Ordinario. Asimismo debe no estar ligado con excomunion mayor, suspension, entredicho, ni irregularidad.

38 P. Quien es el sujeto de este Orden, y qué le requiere de parte de él? R. Que sujeto de este Orden es todo hombre varon, bautizado, y viador. Requiere para lo valido, que sea varon, bautizado, y viador, y que tenga intencion habitual á lo menos. Para lo licito, que esté en gracia, porque es Sacramento de vivos, que esté confirmado, tonsurado, y ordenado de menores: que no esté excomulgado, entredicho, irregular, ni tenga impedimento alguno canonico: que tenga la suficiente ciencia, y aprobacion de su Ordinario: que tenga renta congrua para su manutencion: que sea subdito del Ordenante, y fino lo es, tenga licencia, ó dimisorias de su Ordinario propio: y que tenga edad legitima, que para el Subdiaconado es el año veinte y uno de su edad, cumplido, y empezado el veinte y dos, de modo, que en la edad para este, y para otro qualquiera Orden, no ay parvidad de materia: por lo que pecaria mortalmente el Obispo en ordenar, y el sujeto en recibir el Orden antes de cumplir dicha edad, aunque solo le faltasse una hora, ó un quarto de hora, y menos, y quedaria suspenso. Las penas en que se incurre por la mala suscepcion de Orden, y por ejercerle el que no le tiene, ó el que está excomulgado, ó suspenso, veanse en el Tratado 19. num. 12. 13. y 14.

39 P. Si faltasse un dia, ó dos, para cumplir los años veinte y uno, se podrian suplir dichos dias de los años bi-

sies.

¿ños, que en tiempo de su edad hubo en los quales tuvo cada año bisesto un dia mas? R. Que no; porque el año bisesto, aunque tenga un dia mas, que los demas años, sirve para arreglar los años por el curso del Sol, y para suplemento de las seis horas, que en cada uno de los años comunes no se contaron: y los veinte un años con los bisestos no son mas que veinte y un años, arreglados al curso del Sol, sin tener dias mas, ni mas dia, ni hora mas. A mas, que el computo es de años civiles, y politicos, y en estos cuentanse los bisestos, sin que se descuenten el dia mas, porque este no es dia mas, sino suplemento de las seis horas, que en cada un año de los quatro se debieron contar, y no entraron en cuenta. Finalmente esta es la practica de la Iglesia. Pelliciaro citado por Gobat. segun refiere Potesta tom. 3. num. 98. sieste, se pueden descontar los dias de los años bisestos, y con ellos cumplir los años, y suplir el dia, ó dias, que faltaron, computando cada año de trescientos, y setenta y cinco dias, no mas. No puedo aprobar esta sentencia, porque sobre la eficacia, y demostracion, que hacen las razones propuestas por la comun assercion, se debe estar á la practica de la Iglesia.

40 P. Qué potestad se entrega por este Orden? R. Que la potestad de administrar al Diacono en el Altar, para el Sacrificio de la Misa, llevando el Cáliz, y Patena, y sirviendo en lo perteneciente al Sacrificio, cantar la Epistola solemnemente en la Misa, y llevar la Cruz en las Procesiones.

41 P. Que obligaciones tiene el Subdiacono por este Orden? R. Que debe hacer voto de castidad, y sino lo hace, peca mortalmente, y está en pecado mortal todo el tiempo, que se mantenga sin hacer dicho voto. Debe rezar todos los dias el Oficio Divino: y

debe traer habito Clerical, y Corona abierta.

42 P. Si el que se ordenò de Subdiacono no hizo voto de castidad, y despues peca contra castidad, quantos pecados comete? R. Con distincion: ò dejó de hacer voto expreso por inadvertencia, y buena fé, ò expressamente quito no hacer voto. Si inadvertidamente, y con buena fé omitió el hacer expressamente el voto, comete dos pecados: uno contra castidad, y otro contra religion por razon del voto; porque aunque expressamente no lo hizo, lo hizo implicitamente en el mismo acto de recibir el Orden, porque le quiso recibir, obligandose a quanto por su recepcion está obligado, y á cumplir con su obligacion, y como está obligado por la recepcion del Orden de Subdiacono á hacer voto de castidad, en la misma recepcion voluntaria del Orden hizo esse voto. Si expressamente quito no hacer voto, aunque pecó en no hacerle, porque por lo mismo, que recibe el Orden, se obliga como por modo de contrato con la Iglesia á hacerle, no haciendolo, y quebrantando la castidad, no peca, sino contra esta virtud, y no contra religion, porque no hizo voto, y así solo comete un pecado.

43 Dices: aunque no hicieste voto, la Iglesia por el mismo Orden le obliga á guardar castidad: luego pecará contra el precepto de la Iglesia, y cometerá dos pecados, si quebranta la castidad, aunque de malicia huviese dejado de hacer voto. R. Negando el antecedente; porque la castidad, en quanto excluye tambien el comercio conyugal, no es virtud, que cae *sub precepto*, segun el Apostol, y segun el Evangelio, en que hablando Christo de ella dijo: *Qui potest capere capiat*. Por lo qual toda la obligacion á guardar

castidad exclusiva de todo carnal comercio; aun conyugal, debe ser personal, ò impuesta por la voluntad del mismo, que la quiere guardar. De que se infiere, que la Iglesia no le manda directamente guardar castidad, sino que le obliga a que haga voto de guardar castidad, si quiere ordenarse de Subdiacono, y si no quiere hacer voto, manda que no se ordene: de modo, que es comun contrato entre la Iglesia, y el Ordenando. La Iglesia le aficiende al Subdiaconado con la pensión, ò llámese condicion, de que el ha de hacer voto, obligandose à guardar castidad; y èl recibe el Orden con esta pensión, ò condicion, que la Iglesia le pone: por lo qual si no hace el voto peca, ò contra obediencia à la Iglesia, que le manda condicionalmente, si se ordena, que haga voto de castidad, ò contra fidelidad, por faltar à lo que prometió à la Iglesia en el mismo hecho de recibir el Orden, y siempre està en pecado interin no cumpla lo prometido, haciendo voto; pero si no lo hiciere no peca contra Religion.

§. IV.

Del Diaconado.

44 **P.** Qué es Diaconado? Con definición física: *Est traditio Libri Evangeliorum, qua spiritalis potestas traditur ordinato sub prescripta verborum forma ad ministrandum Sacerdoti in Sacrificio Missæ, & canendum solemniter Evangelium.* Con metafísica: *Est Sacramentum novæ legis à Christo Domino institutum causativum gratiæ potestativæ ad ministrandum Sacerdoti in Sacrificio Missæ, & canendum solemniter Evangelium.* Este Orden instituyó Christo, quando en la noche de la Cena dió su Cuerpo, y Sangre à los Discipulos.

45 **P.** Qual es la materia de este

Sacramento, y qual la forma? **R.** Que es el Libro de los Sagrados Evangelios la remota: y la proxima, su actual entrega: la forma las palabras. *Accipe potestatem legendi Evangelium in Ecclesia, tam pro vivis, quam pro defunctis in nomine Domini.* Aunque la imposición de la mano derecha del Obispo sobre la cabeza del Ordenando llamen algunos materia parcial, impropriamente se dice tal; porque la mano del Obispo es instrumento vivo del Obispo, como Ministro de este Sacramento, y no materia. En la imposición de mano dice el Obispo estas palabras: *Accipe Spiritum Sanctum ad ribur, & ad resistendum diabolo, & tentationibus eius, in nomine Domini.*

46 **P.** Es necesaria *necessitate Sacramenti* así la imposición de mano, como la entrega del Libro de los Evangelios? **R.** Ay tres opiniones: San Buena Ventura, y Durando citados por Castro Palao sienten, que toda la esencia para el valor de este Orden està en la imposición de la mano derecha del Obispo sobre la cabeza del Ordenando con las palabras antecedentes referidas. Otros, que cita Castro Palao dicen, que para el valor del Sacramento es necesaria, no solo la entrega del Libro de los Evangelios, sino tambien la imposición de la mano.

47 La mas comun sentencia es, que solo el Libro de los Evangelios es materia, y en su entrega sola esta el valor del Sacramento. Soy de este sentir; porque como el Orden es un Sacramento, en que se instituye Ministros para la Iglesia, sola en aquella accion, en que se significa entrega de potestad, ò dà ministerio, debe estar lo esencial, y valor del Orden. Esta accion sola es la entrega del Libro de los Evangelios, con las palabras, que el Obispo dice: pues en la imposición de mano, y las palabras *Accipe Spiritum, &c.* ni se signi-

fica

sea ministerio, ni entrega de potestad, ni efecto particular del Diaconado. Lo otro, porque el Concilio Florentino en el Decreto de Eugenio IV. despues de la ultima selsion dice: *Diaconatus per Libri Evangeliorum dationem confertur.*

48 Dices: las materias de los Sacramentos son instituidas por Christo: quando Christo instituyó el Diaconado no havia Libro de Evangelios: luego este no es su materia. R. Que Christo instituyó unas materias en especie infima como la agua natural para el Bautismo, pan, y vino para la Eucharistia: y estas no puede mudar la Iglesia. Otras instituyó *in genere*, dejando la determinacion en especie infima a la Iglesia: y así instituyó la materia de los Ordenes, esto es, una materia, que fuese signo de la potestad, que se dá al Ordenando: y qual havia de ser en especie infima esta materia, dejó a la determinacion de la Iglesia: y esta despues, que huvò Libro de Evangelios, juzgo ser este materia mas significativa de la potestad, que se dá al Diacono. Antes, que huviesse Libro de Evangelios, usò la Iglesia de otra materia: ò quiso significar la potestad, que al Diacono se daba, pòr la imposicion de mano del Obispo con otras palabras significativas del ministerio, y potestad que se le daba.

49 P. Qual es el ministerio, y potestad del Diacono? R. Es asistir inmediatamente, y ministrar al Sacerdote en la Missa, cantar en ella solemnemente el Evangelio: puede con licencia del Obispo predicar el Evangelio: puede en caso de necesidad bautizar solemnemente: puede tambien en caso de necesidad urgente administrar la Eucharistia en defecto de Sacerdote: puede llevar de un Altar á otro el Copon, en que està la Eucharistia, y sacarle del Sagrario.

50 P. Quièn es el Ministro, y quièn el sugeto de este Orden, y què se requiere de parte de uno, y otro? R. Que el Ministro es el Obispo, y se requiere lo mismo, que se dijo del Ministro del Subdiaconado. El sugeto es el mismo, que el que es del Subdiaconado, teniendo la edad competente, que debe ser veinte y dos años cumplidos, y entrado el veinte y tres. Requierele para lo valido, y licito lo mismo, que se dijo del sugeto del Subdiaconado con dicha edad de entrado en los años veinte y tres, y que estè ordenado tambien de Subdiacono. Advertido, que la edad debe contarse de la hora del nacimiento, y no de la concepcion, ni del Bautismo. Los efectos del Diaconado son, causar segunda gracia *per se*, y *per accidens* primera, imprimir caracter, y potestad radicada en esse caracter con derecho á los auxilios para dignamente egercer este Orden. Así se debe discurrir respectivamente de todos los Ordenes; pues cada uno causa *per se* segunda gracia, y *per accidens* primera, imprime su especial caracter, &c. Cantar la Epistola, y Evangelio en pecado mortal, solo es pecado venial.

S. V.

Del Presbyterado.

51 P. Què es Presbyterado? R. Con difnicion física: *Est traditio calicis cum vino, & patene cum hostia, qua spiritalis potestas traditur ordinato sub prescripta verborum forma ad consecrandum, & offerendum Deo Patri Corpus, & Sanguinem Christi Domini.* Con metafísica: *Est Sacramentum nova Legis à Christo Domino institutum causativum gratie potestativa ad consecrandum, & offerendum Deo Patri Corpus, & Sanguinem Christi Domini.* Los efectos de este Orden es causar *per se* segunda gracia, y

per

per accidens primera, imprime carácter, por el qual se constituye el sujeto en la altísima dignidad de Sacerdote, y en el carácter se dà, y radica la potestad de consagrar el Cuerpo, y Sangre de Christo por transustanciacion del pan en Cuerpo de Christo, y del vino en su Sangre, y de ofrecerle à Dios, como Ministro inmediato, y proximo: y funda derecho este carácter à los auxilios divinos, para egercer dignamente este Ministerio. A mas de esta potestad en el Cuerpo físico de Christo para consagrarle, segun se ha dicho, se le dà otra potestad en el *Cuerpo moral* del mismo Christo, que somos los Fieles congregados en su Iglesia, para absolver de sus pecados en el Sacramento de la Penitencia: aunque esta potestad no puede egercer, hasta que tenga legitima jurisdiccion, como se dijo en el tratado de la Penitencia. Instituyó Christo este Orden, quando la noche de la Cena consagrò su Cuerpo, y Sangre, convirtiendo el pan en su Cuerpo, y el vino en su Sangre, en virtud de las palabras de la Consagracion.

52 P. Qual es la materia, y qual la forma de este Sacramento? R. Que la materia remota, por la qual es ordenado de Sacerdote, y por su entrega recibe la potestad de consagrar, y el carácter, es el Caliz con vino, y la Patena con Hostia: porque con sola la tradicion de esta materia consagra el Ordenado con el Obispo en la Misa, en que es ordenado. Decirse es la materia el Caliz con vino, y Patena con Hostia, se entiende tomando *continentes pro contento*; porque solo el vino, y el pan son la materia; y el Caliz, y Patena son continentes de ella; porque en ellos se ofrece en la Misa el pan, y el vino, y en el Caliz se hace la consagracion del vino. Por lo qual en qualquiera otro vaso, ó instrumento, que

se diese, aunque en el Caliz se echasse la hostia, y con el vino mezclada se entregasse, y aunque la Hostia inmediatamente se le diese en la manò, y el vino se le echasse en la palma, quedaria ordenado; porque ay entrega de la materia.

53 La forma son las palabras, que el Obispo dice entregando la materia: *Accipe potestatem offerendi Sacrificium Dei, Misa que celebrandi tam pro vivis, quam pro defunctis in nomine Domini*. El contacto necesario es suficiente, sea mediato; y no de otro modo se dà este Orden; pues el Ordenado no toca el vino, ni la hostia, sino el Caliz, y Patena, que contienen el vino, y la hostia. Aunque seria pecado mortal no tocar el Caliz, y patena, el Orden seria valido, si tocasse el Caliz, en que ay vino, y que tiene sobre su copa puesta la patena con hostia. Potesta rom. 3. num. 177. Tampoco para el valor es necesario se aya mezclado la agua al vino; porque esta mision solo *ex precepto* es necesaria para el Sacrificio. Mas seria nulo el Orden, si se dejasse de entregar alguna de las especies.

54 Como al Sacerdote se le entregue potestad de absolver de pecados, aunque para egercerla necesita jurisdiccion; y por esto dicha potestad se llama potestad de Orden; y potestad radical, no obstante, que algunos dicen, que esta se le entrega, quando se le entrega la de consagrar en la entrega del Caliz, y Patena con pan, y vino, la mas comun sentençia es, que esta potestad de absolver no se dà hasta la última imposicion de manos del Obispo en la cabeza del Ordenado con las palabras: *Accipe Spiritum Sanctum: quorum remiseris peccata, remittuntur eis, & quorum retinueris, retenta sunt*. Por lo qual si el Presbyterado se toma en quanto es constituido de las dos potestades de

con-

consagrar, y absolver, consta de dos materias, y formas parciales, que son Caliz, y Patena con pan, y vino: y la ultima imposicion de manos es la otra materia, o quasi materia. Mas tomado el Presbyterado, en quanto dice el caracter Sacerdotal con la potestad de consagrar, solo tiene por materia el Caliz con vino, y patena con hostia.

55 De lo dicho se infiere, que si despues de entregado el Caliz con vino, y Patena con hostia, muriessse el Obispo antes de la ultima imposicion de manos, podian consagrar, y celebrar Misa los Ordenados, pero no absolver: y debian ir à otro Obispo, que les pudiesse las manos. Infierese tambien, que si en este caso en el camino encontrasse el asi Ordenado à un moribundo, no habiendo Sacerdote, à quien se le huviesse impuelto las manos, le debia absolver *sub conditione*; si *habeo potestatem*; porque debe socorrerle modo *possibile*; y es probable, que la potestad de absolver se le diò *simul* con la de consagrar.

56 P. Quien es el Ministro; y quien es el sugeto de este Orden, y que se requiere de su parte? R. Que el Ministro es el Obispo, y para lo valido, y lo licito le requiere lo mismo, que se dijo del Ministro del Subdiaconado. El sugeto para lo valido es todo hombre varon, bautizado, y si es adulto, es necesaria intencion habitual à lo menos. Si fuesse parvulo no es necesaria intencion alguna, y quedaria ordenado, como se dijo en el num. 26. Mas no se le podia obligar en llegando à la pubertad, à que guardasse castidad, ni à que hiciesse voto, si él no aprobaba la recepcion del Orden, y quisiesse mantenerse en el estado del Sacerdote; y asi podria contraher Matrimonio; aunque en tal caso no podia ejercer el Orden, aunque llegasse à los

veinte cinco años. Para lo licito en el sugeto es necesario lo mismo, que se dijo del sugeto del Subdiaconado, y debe haver recibido todos los demás Ordenes, y tener la edad competente, que es veinte y quatro años cumplidos, y entrado en los veinte y cinco.

57 Requierele tambien de parte del sugeto, que ha de recibir el Presbyterado, el que esté en ayuno natural; porque *sub mortali* el que recibe este Orden debe comulgar. La razon de esta obligacion de comulgar es clara; porque los que se ordenan de Presbyteros, consagran *simul* con el Obispo, pronunciando *simul* con él las palabras de la Consagracion; y asi se les encarga, y el Consagrante debe *sub mortali* participar del Sacrificio, en que consagra. Tamburino, *tom. 2. lib. 7. cap. 2. §. 6. num. 4.* Potesa, *tom. 3. num. 185.* Los que reciben los otros Ordenes no están obligados à comulgar.

58 P. Si un irregular, ò excomulgado se fuesse à ordenar, y el Secretario del Obispo al estar para entrar los Ordenandos, donde se han de hacer los Ordenes, les digesse, que si algun irregular, ò excomulgado havia, tuviesse entendido, no era animo del Señor Obispo ordenarle; no obstante entrasse, y recibiesse como los demás la materia, &c. quedaria ordenado? R. Que si; porque el Señor Obispo, quando actualmente entrega la materia, y pronuncia la forma, tiene intencion absoluta de ordenar aquel, à quien se la entrega: asi como si uno tuviesse intencion de no consagrar en donde no ay Ara, si en la inteligencia de haverla en el Altar, en que celebra, no habiendola, consagrassse, hacia Sacramento de Eucharistia, y Sacrificio: porque al consagrar tiene animo, y intencion absoluta de consagrar la materia, que tiene presente. Aqui se suele tratar de las

las qualidades de los que se han de ordenar, y de los tiempos, en que se han de hacer, y recibir los Ordenes. Mas esto pertenece à los Señores Obispos, que sobre saberlo, examinan zelosos con exaccion sobre vida, costumbres, y demàs qualidades de los que han de ordenar.

TRATADO XXVIII.

DE LOS ESPONSALES.

§. I.

Que sean Esponales, y qué condiciones son necessarias para ellos.

P. Qué son Esponales? *R. Promissio deliberata, & mutua, signo sensibili expressa, futuri matrimonii inter personas iure habiles.* Dicese *Promissio*; porque para Esponales no basta el proposito, ò mera significacion de animo; porque el proposito, y expresion simple del animo no inducen obligacion: y los Esponales inducen obligacion, por lo qual es necessaria promessa, en que se incluye la voluntad de obligarle, y al proposito añade la promessa voluntad de obligarse. Dicese *deliberata*, porque la promessa debe ser libre sin error, y con plena advertencia. Dicese *mutua*, porque como lo que se promete en los Esponales es el Matrimonio de futuro, como para el Matrimonio es necessaria mutua promessa; porque es necessaria mutua entrega de los cuerpos de los contrayentes, tambien para los Esponales es necessaria promessa mutua, y de parte de los dos que los celebran. Por lo qual, si uno promete casarse con Maria, y esta acepta la promessa, pero no promete ella casarse con él, no ay Es-

Mattheo Gonzalez.

Esponales. Dicese, *signo sensibili expressa*; porque todo contrato entre hombres debe sensibilizarse por signo externo, que signifique los consentimientos internos. Dicese, *futuri Matrimonii*; porque lo prometido por los Esponales es el Matrimonio de futuro, y solo esse es materia de Esponales. Dicese, *inter personas iure habiles*, para significar, que las personas, que han de contraher Esponales, deben ser habiles, para contraher, libres de todo impedimento.

2. P. Qué condiciones son necessarias para el valor de los Esponales? *R.* Muchas. La 1. que aya verdadera promessa, y no basta proposito, por lo que se dijo antecedentemente. Debe ser verdadera, y no fingida la promessa; porque si es fingida, no ay interno animo, ni consentimiento, el qual es necesario para todo contrato. Verdad es, que si de la ficcion se sigue detrimento à quien le promete con ficcion, debe relaxarlo, porque le hace con la ficcion injusticia. La 2. que sea deliberada, esto es, con advertencia de lo que promete, y à quien promete; pero si faltasse esta advertencia, no havia el consentimiento, por ser el error sustancial. La 3. que la promessa sea mutua, ò de parte de los dos contrayentes, por la razon dicha antecedentemente. La 4. que las personas sean *iure habiles*, esto es, que esten libres de impedimento dirimente, y impediendo del Matrimonio; porque todo impedimento, ay impedimento del Matrimonio, es dirimente de los Esponales; porque como nadie puede prometer, ni quedar obligado à lo que licitamente no puede cumplir, si el Matrimonio licitamente no se puede contraher, no se puede obligar à contraherle, porque nadie puede obligarse à pecar: y los Esponales, ni otro contrato no son *vinculati iniquitatis*. Entiendese lo dicho de im-

pe.

pedimento perpetuo, porque si fuese temporal, podian contraer Esponfales, obligandose à cumplirlos despues de cesar el impedimento. Por lo qual los impuberes pueden contraer Esponfales, obligandose a contraer el Matrimonio en llegando los dos à la pubertad. Del mismo modo el que tiene voto de castidad por un año puede prometer Esponfales, obligandose à contraer Matrimonio despues de pasado el año, y cumplido el voto.

3 Los Esponfales clandestinos, esto es, sin presencia de Parroco, y testigos, son validos? R. Que sí; porque no ay derecho que los irrite, como irrita el Matrimonio así, contraído. La razon de su valor, supuesto no haver reprobacion por el derecho, es clara; porque aunque no aya Parroco, ni testigo alguno, en los dos contrayentes ay mutua deliberada promessa, con animo de obligarse à contraer matrimonio: y nada mas es necesario para el valor del contrato, si aliunde no obsta alguna disposicion de derecho.

4 P. Si el Padre contrahe Esponfales por el hijo, son validos? R. Que si el hijo está presente, y expressamente confintió, no ay duda son validos los Esponfales. Lo mismo digo, y es comun, si estando presente, no contradijo, sino que callò, sea puber el hijo, ò sea impuber; porque la taciturnidad en este caso la reputa el derecho por aprobacion, y consentimiento, *cap. unic. de Desponsat. impub. in 6.* porque como sea tanto el amor de los Padres para con los hijos, con razon se presume, que atienden en dichos Esponfales la conveniencia del hijo, y por tanto el silencio se reputa en tal caso por consentimiento. Sanchez de Matrim. *tom. 1. lib. 1. disp. 23. num. 3.* y es la mas comun. Algunos exceptuan el caso, que en el hijo impida la resisten-

cia el miedo reverencial. Esta excepcion dice Sanchez num. 4. es impertinente para el fuero de la conciencia, y à mi me parece lo mismo; porque si dejó de resistir por dicho miedo, interiormente tuvo disenso, el qual no se atrevió à explicar, y si hubo interno disenso, no pudo quedar obligado en el fuero de la conciencia; porque en realidad no hubo Esponfales por falta de consentimiento.

5 Si el hijo está ausente, dicen algunos es bastante, que en haciendole el Padre noticiado de los Esponfales, no resista, sino que calle, diciendo tener la misma razon para presumirse, y reputarse la taciturnidad por consentimiento, sean los Esponfales contraídos en presencia, ó sean en ausencia, despues de dada la noticia por su Padre, ò por otro en nombre de su Padre. Conviene esta opinion, en que no basta la noticia casual, ó que otro le dà de los Esponfales contraídos por su Padre, sino que estè por sí, ó por nuncio le dà esta noticia. Castro Palao, *tom. 5. de Spons. disp. 1. punt. 4. num. 15.* Lo contrario siente Sanchez de Matrim. *lib. 1. disp. 23. num. 17.* diciendo es necesario, que noticiado el hijo, ratifique tacita, ó expressamente: y convengo en esta sentencia, porque así lo dispone el derecho en el citado *cap. unic. de Desponsat. impub.* en que pone esta diferencia de los presentes, y ausentes, que en los presentes basta taciturnidad, y en los ausentes en llegando à su noticia dice, es necesaria ratificacion tacita, ó expresa, y que de otro modo no son validos.

6 Advierto con Sanchez citado, n. 9. Castro Palao citado, num. 12. que lo mismo se entiende de la Madre, si contragesse Esponfales por el hijo, ò hija, porque en esto no se debe atender à la patria potestad, sino al natural

Dd amor

amor de los Padres à los hijos. Por lo qual siente lo mismo Sanchez n. 10. aunque el hijo esté emancipado; porque aunque no esté en la patria potestad, siempre es hijo, y subsiste en los padres el amor de Padres para con él. Por lo mismo siente el Padre Sanchez en el num. 12. que si otro que los Padres contragesse Esponales por un tercero, no serian validos por la taciturnidad, sino que es preciso signo externo, con que signifique su consentimiento, y aprobacion.

7 P. Qué signos externos son suficientes, para que por ellos se signifique el consentimiento en los Esponales, ò la promessa? R. Que no ay signo determinado, ni son necesarias palabras expresivas del mutuo consentimiento, y mutua promessa; pues sin ellas havria validos Esponales, si se diese algun signo externo, significativo del consentimiento, y promessa. Por lo qual para el fuero interno qualquiera signo externo, por el qual los contrayentes de los Esponales se entienden, y significan para con los dos la mutua promessa, es bastante para Esponales, aunque ninguno otro los entienda; porque solo los dos mutuamente se obligan, y à solos ellos se estiende la obligacion, sin necesidad de testigos. Castro Palao, tom. 5. de Spons. punt. 4. num. 1.

8 Para el fuero externo es necesario signo externo, que segun la comun inteligencia, ó costumbre; signifique consentimientos esponalicios. Por lo qual las palabras por sí ambiguas, y equivocas, y otras señales semejantes, que dejan en duda los Esponales, por quanto son equivocas, ò ambiguas para significar contrato de Esponales, ò otra cosa, no son bastantes para Esponales. Castro Palao citado. Sanchez Lib. 1. de Matrim. disp. 22. De que se infiere, que las dadas entre los que ni por

si han tratado de casarse, ni otros por ellos, no son signo suficiente para significar Esponales. Mas si huviesse intervenido haver tratado de casarse, ò otros por ellos huviesse hablado, y ellos lo supiesse, aunque no huviesse prometido los Esponales, si el varon embió arras, ò algunas joyas à la muger, y esta las admitiesse, son signos suficientes de Esponales, y por tales deben ser tenidos. Asimismo, si el hombre prometiesse à la muger Esponales, y preguntada la muger, sin responder, le diese la mano à él, havria Esponales: y lo mismo si sucediesse al contrario: como tambien, si haviendo precedido promessa de parte de uno, este le diese un anillo, y el otro le recibiesse, havria Esponales; pues la recepcion del anillo en tales circunstancias es admision de la promessa, y signo de la promessa. Sanchez citado, num. 3. 5. y 6.

9 P. Qué edad es necesaria para celebrar Esponales? R. Que la edad de siete años completos en los dos, porque los Esponales no se pueden celebrar por los que no tienen uso de razon: y por lo comun se juzga entra el uso de la razon à los siete años completos, y no antes, assi en el hombre, como en la muger, y por esta razon, para los Esponales no se determina mas edad en uno, que en otro, como para el Matrimonio se determina mayor edad para el varon. Lo dicho se entiende, si la malicia no suple la edad, porque si antes de los siete años tienen bastante capacidad, y advertencia, quanta se requiere para contraher, seran validos los Esponales, segun la mas comun sententia, que tiene Sanchez: porque el prescribir el derecho los siete años es, porque los siete años se reputan por la edad, en que llega el hombre al uso de razon, que es necesario para los

los Esponfales: por lo qual, si en algunos se anticipasse el ufo de la razon antes de los siete años, podrian contraher; pues la prescripcion de los siete años no es para mas, que para que se presuman validos los Esponfales por parte del ufo de razon à los siete años, sino se prueba lo contrario; los celebrados antes se presuman, y declaren nulos, sino se probare haverse anticipado el ufo de razon. Sanchez *lib. 1. disp. 17. à num. 9.*

10 P. El matrimonio, que celebran los impuberes, en quienes la malicia no suple la edad, tienen razon de Esponfales? R. Que sí; porque en el *cap. fin. de Desponsat. impub.* y en el *cap. unic. del mismo titulo en el Sexto* se dice, que de el matrimonio celebrado entre los impuberes resulta honestidad, como de verdaderos Esponfales. Algunos Autores sienten, que si los impuberes contrahen el matrimonio clandestinamente sin presencia de Parroco, que no tiene fuerza de Esponfales; porque el Tridentino corrige el derecho antiguo, que este Matrimonio lo tenia por Esponfales. Lo contrario es mas comun; porque el Tridentino solo prescribe la presencia de Parroco, y testigos à los Matrimonios validos, y el de los impuberes, no supliendo la malicia la edad, es por sí nulo, y no es Matrimonio, sino Esponfales por disposicion de derecho. De que se infiere, que el matrimonio clandestino entre puberes no tiene fuerza de Esponfales; porque à estos el Tridentino los declara *Omnino inhabiles ad contrahendum*. Que tambien entre puberes tenga razon de Esponfales, sienten algunos: pero lo contrario es mas comun. Sanchez, *lib. 1. disp. 20. num. 3.* Entiendese esta comun sententia, sino fuere en caso, en que los puberes, que contrahen matrimonio clandestinamente, quieran, ó

tengan animo de obligarse del modo, que pueden, pues en tal caso havria Esponfales por este animo expreso.

11 P. Se puede poner pena en los Esponfales? R. Que toda pena propriamente tal, que se ponga en los Esponfales contra el que faltare à ellos, es de ningun valor. Así està determinado en el *cap. Gemma de Spons.* La razon de esta disposicion es; porque dicha pena es contra la libertad, que debe haver para el matrimonio, del qual toda coagcion, ó cosa que disminuya la libertad, debe quitarle. Aunque esta doctrina es comun, Castro Palao con muchos, que cita, dice no comprende esta prohibicion el caso de poner pena à qualquiera de los contrayentes, que injustamente faltare à los Esponfales; porque como à este se le puede compeler por otros medios, como carcel, por excomunion, &c. à que cumpla los Esponfales, sin que esto sea contra la libertad del matrimonio, no ay inconveniente contra dicha libertad en poner pena en la misma celebracion de los Esponfales contra quien injustamente dejasse de cumplir.

12 P. Se pueden celebrar los Esponfales, poniendo alguna condicion? R. Que en los Esponfales se les pueden poner las mismas condiciones, que al matrimonio, porque los Esponfales son via, y disposicion para el matrimonio.

13 P. Los Esponfales entre dos, que tienen impedimento, celebrados con esta condicion, si el Papa dispensare, son validos? R. Que si el impedimento es de los que el Papa nunca dispensa, como en el primer grado tranversal de consanguinidad; y en el Orden Sacro, ó profesion Religiosa sin gravissima urgentissima causa, que no ay en los que ponen la condicion, son nulos los Esponfales; porque se reputa por condicion imposible, y como tal *quasa*

non adiecta. A mas , que sin verificarse, no es posible lo que se promete; pues sin dispensa no es posible contraer matrimonio los que tienen impedimento dirimente : ni *licite* si es impediente, y promesa de cosa imposible es nula, como tambien , si es de cosa ilícita.

14 Serán tambien nulos los Esponsales , si el impedimento es de los que el Papa suele dispensar , habiendo causa legitima : pero los contrayentes no tienen causa legitima para ser dispensados ; porque no teniendo causa legitima , ni pueden fingir causa para impetrar la dispensa , ni pueden usar de tal dispensa , para la qual en realidad no hubo , ni ay causa legitima , y pecarian mortalmente usando de ella : por lo qual no pueden cumplir lo prometido sin pecar : y no solo los Esponsales no son validos , pero todo contrato sobre cosa , que no se puede hacer , o cumplir sin pecar , es nulo.

15 La dificultad principal esta , si quando el impedimento es de los que el Papa con causa legitima suele dispensar , y en los contrayentes ay causa legitima , celebrando Esponsales con dicha condicion , *si el Papa dispensare*, sean estos validos con fuerza de obligar inmediatamente , de modo , que no solo despues de obtenida la dispensa no pueda retroceder alguno de los contrayentes , pero ni antes de obtener la dispensa pueda contraer con otro , ni retroceder de los Esponsales así prometidos. Acerca de esta dificultad refiere el P. Sanchez tres Sentencias , *lib. 5. disp. 5. à num. 5*. La primera dice son nulos, y que antes de impetrar la dispensa pueda qualquiera de los contrayentes apartarse de dichos Esponsales ; porque en Esponsales , y matrimonio la condicion imposible se reputa *quasi non adiecta* : y la condicion , que pende de la voluntad del Principe , qual es la de

dichos Esponsales , *si el Papa dispensare*, se reputa imposible : y por consiguiente , como fueran nulos los dichos Esponsales , si se celebrassen sin dicha condicion , por ser inhabiles los contrayentes para el Matrimonio por el impedimento , que tienen , deben ser del mismo modo nulos , puesta dicha condicion. La segunda Sentencia dice, son validos , y obligatorios ; pero que puede qualquiera de los contrayentes revocar la promesa antes , y despues de obtenida la dispensa , sino ratificaron el consentimiento despues de obtenida.

16 La tercera sentencia , que figo con Sanchez num. 12. y num. 13. como mas probable , es , que son validos , y obligan inmediatamente , de modo , que ni despues , ni antes de obtener la dispensa puede uno de los contrayentes retroceder *altero invito*, ni contraer con otro ; aunque no obligan à contraer el matrimonio , hasta que se cumpla la condicion. La razon es ; porque aunque la condicion , que pende de la voluntad del Principe se reputa imposible , quando el Principe no suele concederlo : quando suele concederlo , se reputa posible ; lo que prueba Sanchez con muchos exemplos , de los quales basta aqui el de el pacto condicionado entre dos , que tienen en litigio un Beneficio , para cuya composicion pueden pactar una pensión à favor del uno , con la condicion , *si el Papa dispensare*, y quedan obligados : y si pactassen sin dicha condicion , seria irrito , y simonico el pacto. Es así , que los Esponsales con condicion honesta , y posible son validos , y obligan *ad non resiliendum*, y à no contraer con otro ; interin , que no llego el tiempo de cumplirse la condicion : luego así son validos dichos Esponsales.

17 P. Si los que tienen impedimento , que el Papa suele dispensar con cau-

la

legítima, y esta concurre en ellos, contraen Esponfales, sin expresar, ni significar la condicion, *si el Papa dispensare*, son validos dichos Esponfales? R. Que no; porque todo impedimento, sea impediente, sea dirimente del matrimonio, es dirimente de los Esponfales: y estos absolutamente contrahidos deben considerarse segun el estado de presente, y absoluto, segun el qual son *contra bonos mores*; porque abstrayendo de la dispensa, no se puede sin pecar cumplir lo prometido. Confirmate lo dicho con otros actos, que absolutamente celebrados son nulos, y con condicion, *si el Papa, ò Principe dispensare*, son validos. Tal es el pacto de pension entre los que litigan Beneficio Eclesiastico, que se dijo en el numero antecedente. Tal es la institucion del Espuero en heredero, que absolutamente hecha, es nula, y con dicha condicion, *si el Principe dispensare*, es valida. La sentencia contraria defienden algunos, diciendo, que, aunque no se ponga dicha condicion, son validos, porque es como condicion intrinseca, que se entiende puesta, y la trae implicita la promesa.

18 P. Si hallandose con impedimento de los que fueren dispensarle, celebrasen sin dicha condicion absolutamente los Esponfales, y passasen à tratar de la impetracion de la dispensa, son validos los Esponfales? R. Que se revalidan, aunque huviesesen sido nulos; porque en el tratar de impetrar la dispensa persevera la promesa, y tacitamente se contiene la dicha condicion: por lo qual empezarán à obligar dichos Esponfales, como condicionados, segun se dijo en el num. 16. del tiempo en que se empezó à tratar la dispensa. Sanchez lib. 5. disp. 5. num. 27.

19 P. Las condiciones imposibles, y torpes se han como si no se pusieran en los Esponfales, como en el matrimo-

nio? R. Que la mas comun sentencia dice que si; porque los Esponfales son via, y disposicion para el matrimonio: y como en favor del matrimonio se tienen por no puestas dichas condiciones en el matrimonio, *ne percat*: debense excluir, y tener por no puestas en los Esponfales, como via, que son al matrimonio, pues en favor del matrimonio es, que subsistan, y se conserven los Esponfales. Aunque esta sentencia tiene Sanchez lib. 5. disp. 17. num. 2. por la autoridad extrinseca de los Doctores; pues en ella comunmente convienen, la contraria es muy fundada en razon, pues *iure nature* no son excluidas, antes bien se reputan como condiciones en los demás contratos, y solo se reputan, como si no fuesen, en el matrimonio por derecho Eclesiastico, que como correctivo aqui, del natural, no se debe extender à los Esponfales. Esta sentencia sigue Castro Palao de Spons. disp. 1. punt. 16. num. 4. Mas no por esto me aparto de la comun sentencia, y recibida en la practica.

20 De lo dicho se infiere, que los Esponfales celebrados con estas condiciones: *si tocares el Cielo con el dedo: si coitum mecum habueris, contraham tecum*, son validos absolutamente, y del mismo modo, que si no se huviesesen puestas tales condiciones. En la sentencia contraria los primeros son nulos, por ser de condicion imposible: y los segundos validos; pero tienen suspensa la obligacion interin no se cumpla la condicion. Mas esta como sea torpe, deba impedir la los contrayentes: aunque si la muger se ofreciese à cumplirla, y el varon arrepentido no quisiera, debería estar à los Esponfales, porque la muger, aunque pecando, cumplió con lo que de su parte se le puso por condicion, y dicha condicion nada mas significaba en la promesa del varon.

21 P. Los Esponfales contrahidos con miedo, ó fuerza grave, que cae en varon constante, son validos? R. Que ay dos opiniones, la una dice son *ipso iure* nullos, porque como los Esponfales sean *via ad matrimonium*, lo dispuesto en el matrimonio, que celebrado por semejante miedo, ó fuerza grave, es *ipso iure* nulo, debe entenderse dispuesto en los Esponfales. Esta sentencia es la mas comun.

22 No obstante, mas fundada me parece la segunda, que dice, son validos, pero se pueden rescindir. La razon es, porque todo contrato celebrado por miedo, ó fuerza grave, que cae en varon constante, es valido, y se puede rescindir por el que padeció el miedo, si no es, que por derecho alguno con trato particular, así celebrado, se irrita, como se irrita el matrimonio: es así, que no consta por capitulo alguno del derecho ser irritos los Esponfales con miedo, ó fuerza grave celebrados: luego son validos; y se pueden rescindir, como los demás contratos así celebrados. Ni obsta el que sean *via ad matrimonium*, y que éste esté irritado por derecho: porque en el matrimonio es muy diversa la razon de irritarse, porque una vez que fuese valido, no se puede disolver: pero si los Esponfales; y así, aunque sean validos, queda lugar à reparar la injuria, que se hizo en la violencia. Por consiguiente no se debe extender à los Esponfales dicha disposicion, por ser correctiva del derecho, que dà por validos los contratos, con miedo, ó fuerza grave celebrados.

§. II.

De la obligacion, y efectos de los Esponfales.

23 P. Qué efectos tienen los Esponfales? R. Quatro, es à saber, obligacion mutua en los contrayentes à contraher matrimonio;

porque este es lo que prometieron, y à que directamente se obligaron: inducir por consiguiente impedimento dirimente de contraher Esponfales con otra: inducir impedimento impediens del Matrimonio con otra, ó con otro: inducir honestidad hasta el primero grado con los consanguineos del otro contrayente: y es impedimento dirimente del matrimonio. Esta honestidad no nace de los Esponfales condicionados hasta, que la condicion se aya cumplida; porque, aunque sean validos antes de cumplirse la condicion, en quanto à no poder contraher con otro, como se dijo n. 16. no son absolutos; ni obligan a contraher matrimonio, hasta que se cumpla la condicion, de la qual depende el consentimiento de los contrayentes. Mas cumplida la condicion, no es necesario aya nuevos consentimientos; porque todo contrato condicionado passa à ser absoluto en fuerza de los consentimientos, que preceden, verificada la condicion. De este efecto de honestidad, y de los impedimentos impediens, y dirimenes del matrimonio, se tratarà en el Tratado siguiente; y aqui solo de la obligacion, que de los Esponfales nace.

24 P. Los Esponfales, que obligacion inducen à contraher matrimonio los que los celebraron? R. Que inducen obligacion de justicia, y *sub culpa gravi*; porque de todo contrato nace obligacion de justicia: y en los Esponfales la materia contratada, ó prometida, es grave.

25 P. De los Esponfales, que los hijos celebran contra la voluntad de sus Padres, nace obligacion? R. Que siempre, que el matrimonio lícitamente pueden contraher contra la voluntad de sus Padres, nace obligacion de dichos Esponfales celebrados por los hijos contra la voluntad de sus Padres; porque

como los hijos son libres en orden al matrimonio, deben igualmente serlo en quanto à los Esponfales, que son *via ad matrimonium*: y por consiguiente, si el matrimonio, que prometen, pueden licitamente celebrar, los Esponfales deben ser validos, y de ellos nace obligacion, aunque los celebren contra la voluntad de sus Padres: por lo qual estos pecarán mortalmente en impedir el tal matrimonio, à que el hijo quedó obligado por los Esponfales, aunque no le hiciesse violencia, sino puramente persuadirle, no celebrasse el matrimonio, porque le persuaden, lo que no puede dejar de hacer, sin pecar.

26 De los Esponfales entre notablemente desiguales, conocida la desigualdad notable, por el que excede, nace obligacion? R. Lo primero, que si la desigualdad notable no cede en detrimento de tercero, sino precisamente del contrayente, nace obligacion; porque cedió de su derecho por lo mismo, que con conocimiento de la notable desigualdad contrajo Esponfales. Esta sententencia con esta limitacion tengo por cierta, aunque Soto, y otros muchos, que cita Sanchez *lib. 1. disp. 14. num. 1.* dicen, son irritos tales Esponfales absolutamente, y sin tal limitacion, porque es prodigo en prometer, y como el que prodigamente *promittit meretrici pro usu corporis*, no está obligado à cumplir lo prometido, por razon de ser promesa prodiga, así en el caso de dichos Esponfales, no nace de ellos obligacion. Esta razon es de ninguna fuerza: lo primero, porque como dice el Padre Sanchez en el lugar citado num. 5. es falso decir, no tiene obligacion à cumplir el que *prodige promittit meretrici pro usu corporis*, y aunque en prometer peca, luego esta la promesa, debe cumplir. Lo segundo, porque aunque de esta promesa no nazca obligacion, por ser prodigi-

ga, es porque se dá lo que se promete, como precio à la meretriz, y siendo el precio excelsivo, no nace obligacion de contrato à dar el exceso, o à lo menos, siendo el exceso notable, puede rescindir el contrato. En el caso de los Esponfales no es precio, ni como precio se tiene lo premetido.

27 R. Lo segundo, que si de la notable desigualdad se sigue detrimento à tercero, celebrandose el matrimonio, v. g. que por ser el uno de los contrayentes de familia ilustre: y de baja estimacion, ò esfera el otro; ó ser tal el exceso, que la familia queda maculada, ò notada de modo, que caerà mucho de la estimacion: y si por este motivo los parientes, hermanos, ò primos no podrán encontrar matrimonio correspondiente à su honra: ò de qualquiera modo ceda dicho matrimonio en deshonra, ò notable disminucion en la estimacion de la familia, no nace obligacion de dichos Esponfales, y son irritos, y de ningun valor: como lo serán tambien, si de ellos se teme enemistad de las familias, ò malas consecuencias de dicho matrimonio. Esta resolucion, aunque con esta ultima expresion de seguirse escandalo, enemistad, ò malas consecuencias, tenga Sanchez *lib. 1. de Sponsalib. disp. 14. n. 3.* absolutamente la enseñan muchos, y graves Autores, que cita Reinffestuel sobre el Libro 4. de los Decretales tit. 1. §. 8. n. 272. como son Gutierrez, Layman, Menochio, y Gobat, y asimismo Sporer *part. 4. cap. 1. sect. 2. n. 203.* Averfa *quæst. 8. de Sponsalib. sect. 15. v. Pro altera* citado por Tamburino *lib. 8. trat. 3. cap. 5. §. 9. num. 5.*

28 La razon es manifiesta; porque los Esponfales, y todos contratos de *re illicita*, ò que no se puede cumplir sin pecar, son irritos, y de ningun valor: es así, que en tal caso, aunque los con-

tra-

erayentes sean noticiosos de la notable desigualdad, ò solo sea de ella noticioso el que excede, es ilícito el matrimonio, y sin pecar no se puede contraher; porque se supone seguirle notable deshonra a la familia, detrimento à hermanos, ò parientes, ò semejante perjuicio de tercero; de lo qual no puede ceder el que contrahe dichos Esponsales, pues aunque sea dueño de su honra, y estimacion, y pueda de qualquiera perjuicio personal ceder, no es dueño del honor, y estimacion de su familia, ni puede ceder del detrimento, que à los hermanos, hermanas, y otros parientes se sigue de dicho matrimonio: luego dichos Esponsales, como no pueden cumplirse sin pecar, son de ningun valor, y por consiguiente no nace de ellos obligacion.

29 Confírmase lo dicho con una doctrina comun: aunque el hijo es libre para contraher matrimonio, no obstante convienen los Doctores, que no impidiendole los Padres el matrimonio, sino precisamente con tal persona, por ser ella desigual, y el matrimonio indecoroso a su honor, y familia, ò por otros graves, y justos motivos, debe el hijo no contristar à sus Padres, y obedecerles, y que peca mortalmente, si en tal caso los contrista, dandoles grave sentimiento, atropellando con su gusto, y si no queriendo admitir otro matrimonio correspondiente à su persona, honra, y circunstancias, contrahe dicho matrimonio con notable desigualdad, y con disgusto razonable de los Padres. Veale lo que sobre esto dije en el Trat. XIV. artic. IV. §. I. num. 24. Luego los Esponsales, en que se promete semejante matrimonio, con tan notable desigualdad, y circunstancias, no pueden inducir obligacion.

30 Dicha resolucion, y doctrina debe entenderse tambien, aunque por

Gonzalez Maiboa.

la promesa, y esperanza del Matrimonio huviesse intervenido defloracion; porque no induciendo los Esponsales por si la obligacion, ò siendo nulos, por la defloracion solamente està obligado à reparar el daño causado, el que se resarce dotandola. Ni por razon de contrato *facio ut facias* està obligado en este caso; porque aunque ella cumplió lo que prometió, èl no puede cumplir sin pecar lo que prometió, por las razones dichas. Entiendese tambien, aunque interviniessse juramento en la promesa; porque como se ha dicho, que matrimonio no puede contraherse sin pecar, y el juramento, que sin pecar no le puede cumplir, no obliga. Por lo qual peca mortalmente el que promete Esponsales à persona notablemente desigual, de cuyo matrimonio se sigue deshonor notable à su familia, grave detrimento en la estimacion à hermanos, ò parientes: y asimismo, si tiene Padres, y los entristece, ò da que sentir en el matrimonio, cometerà otro pecado contra el quarto precepto: y si confirma con juramento dichos Esponsales, comete otro pecado contra religion, porque el juramento es de *re illicita*.

31 Mas advierto, que la notable desigualdad no la ha de juzgar el que excede en la calidad, ni sus parientes. Debela juzgar varon prudente, que està bien enterado de las circunstancias de los contrayentes, y de la calidad de las familias de los dos, y de la estimacion en que està, y si se seguirá *hic & nunc* notable detrimento à los hermanos, ò parientes, en la estimacion, y honor de la familia. En ningun caso ha de ser uno Juez en propia causa; pero mucho menos en nuestro caso, porque es mucha la vanidad del hombre, y cada qual le parece no es inferior al que mas, y que puede en honra, y nobleza apostarcelas poco menos, que al Rey

rey desestimando, y despreciando à los demás, ó teniendolos en menos, que lo que son.

32 P. De los Esponfales fingidos, ó en que se promete con ficcion, nace obligacion? R. Que si la ficcion es precisamente por no tener intencion de cumplir, ó por tener animo de no cumplir, pero tuvo animo, ó intencion de obligarse, nace obligacion, porque los Esponfales son validos, para el valor de todo contrato, como tambien del voto, no es necesario mas consentimiento, voluntad, ó intencion, que de obligarse: aunque el que con esta ficcion prometiese, pecaria mortalmente, por el animo de no cumplir lo que *sub mortali* debia cumplir. Es comun.

33 Puede la ficcion consistir en no tener el que promete intencion de obligarse, ni de prometer seriamente, sino *simulate*, ó solo verbalmente. Otros, entre los quales Sanchez, lib. 1. disp. 2. num. 3. ponen otro modo de ficcion, que puede acontecer teniendo animo de prometer, y no tener animo explicito, ni implicito de obligarse, por quanto ignora, que de la promesa nace obligacion, y no pudo intencion de obligarse, ó porque sabiendo, que la naturaleza de toda promesa es inducir obligacion, tuvo animo expreso de no obligarse. De qualquiera modo que sea, lo cierto es, que el que prometiese Esponfales con tal ficcion, no teniendo animo de prometer seriamente, sino *ore tenens*, ó teniendo animo de no obligarse, pecaria mortalmente, porque falta à la verdad en materia grave, qual es la ficcion de los contratos, por ser contra el comercio humano, como destructiva de la fé necesaria, que todo humano comercio pide. Entiendese esto de ficcion, que por ninguna circunstancia se descubre; porque si dejasse co-

nocer, que *ex ioco* promete Esponfales, ó se diese à entender por alguna circunstancia, que la promesa no era seria, no feria pecado mortal à lo menos.

34 Digo, esto supuesto, que el que promete, ó contrahe Esponfales con animo de no obligarse, ó de no prometer seriamente, ó de no contraher seriamente Esponfales, no está obligado à contraher el matrimonio, que prometió de futuro. Sanchez lib. 1. disp. 9. num. 5. con otros muchos, que cita. La razon es; porque la obligacion de los Esponfales, y de todo contrato, no nace sino de la voluntad del contrayente, como la del voto nace de la voluntad del votante: luego faltando en el contrayente la voluntad de obligarse, no puede nacer del contrato obligacion alguna: como no nace del voto, si el votante no tiene animo de obligarse. Dicese contrato, y voto, en quanto à lo externo, y aparente; porque *in rei veritate*, ni es contrato, ni ay voto, faltando dicha voluntad. Confirrase en la ley, que como la obligacion nazca del Legislador, si este tiene animo de no obligar *sub culpa* à los sudditos, no les obliga *sub culpa* dicha ley: luego si el que contrahe Esponfales tiene animo de no obligarse, to tendrá por tal promesa obligacion à lo que promete. Lo dicho se entiende tambien, aunque fuesen jurados los Esponfales, Sanchez citado num. 9. porque, aunque peque mortalmente contra Religion, en faltar à la primera verdad del juramento, no teniendo animo de obligarse, no puede el juramento inducir obligacion.

35 Dices: aunque sea libre el prometer, ó celebrar un contrato, no es libre supuesta la promesa, no quedar obligado à lo menos *ex fidelitate*, à cumplir lo prometido; porque por la virtud

de la fidelidad *iure nature* está obligado todo hombre à cumplir lo prometido. A mas, que aunque el contraer Espon- tales penda de la voluntad humana, una vez contrahidos, la obligacion es por ley natural: luego de dichos Espon- tales, con dicha ficcion celebrados, na- ce obligacion. R. Que supuesta la pro- messa seria, y verdadera, no es libre al que así prometió, no quedar obli- gado: y quando promete sin intencion de obligarle, no ay promessa seria, y verdadera, sino aparente, y simulada, porque de naturaleza de toda promessa es inducir obligacion *ex voluntate promit- tentis*, y no ay tal voluntad en nuestro caso. De que se infiere la respuesta à lo segundo; porque el contraer Espon- tales con seria voluntad, es lo mismo que ponerse obligacion à cumplir lo prometido: y así la obligacion direc- ta, y inmediata a los Esponciales, nace de la voluntad humana, si supuesta esta obligacion, que por propia voluntad se puso, la ley natural dicta, que debè cumplir aquello, à que por su propia voluntad se obligò: de modo, que la ley natural, que obliga à cumplir los Esponciales, y qualquiera contrato, se funda en la misma obligacion, que la voluntad humana se puso: y no havien- do esta, no ay aquella, ni Espon- tales.

36 P. El que con promessa fingida de matrimonio futuro, no teniendo ani- mo de obligarle, desflora à quien pro- metió Esponciales, está obligado a ca- sarse con ella? R. Que si; porque en di- chos Esponciales interviene un contrato oneroso inominado *facio ut facias*, que se explica así: *promitto matrimonium, si des prius mihi usum corporis*, y en los con- tratos onerosos inominados; *do, ut des, facio, ut facias*, cumplido por una parte lo que prometió, la otra *ex iustitia* debe cumplir lo prometido, aunque huvies-

se prometido sin animo de obligarle; porque en recibir, ò admitir del otro lo que prometió, se obliga tacitamen- te à cumplir lo prometido por él: ni puede admitirlo, ò recibirlo, sin pecar contra justicia conmutativa, si no se obliga à cumplir lo prometido; porque la otra parte *intuitu* de lo prometido en recompensa cumple lo que prometió. Si en la admission, ò recepcion de lo que la otra parte prometió, y cumple, se obliga à lo prometido, se revalidan los Esponciales, y por ellos está obligado al matrimonio: Si ni expresa, ni taci- tamente quiere obligarle, peca contra justicia conmutativa en no querer obli- garle, y queda obligado à restituir, y à esta obligacion no satisface de otro modo, que obligandose, ó poniendo la intencion de obligarle, que faltò en la promessa; porque la justicia conmu- tativa obliga à restituir en propia espe- cie, quando se puede restituir en la misma, en que se hizo la injusticia: y como ésta estè en el caso de no querer obligarle, no obstante, que la otra par- te satisface con lo prometido, no res- tituirà de otro modo, que queriendo obligarle à contraer el matrimonio; que prometió.

37 Es la mas comun, Sanchez lib. 1. disp. 10. num. 3. Elporer part. 4. cap. 3. sect. 2. §. 4. Engel sobre el 4. de los Decretales tit. 1. §. 2. dub. 6. num. 13. Reinfestuel sobre el mismo 4. en el mismo titulo, §. 4. num. 115. Lo mismo se entiende, aunque no huvies- se desfloracion, sino copula con dicha promessa, si fuesse viuda honesta, ó si- no fuesse viuda, no ignoraba el pro- mitente estar *ab alio corrupta*. Así mis- mo quedaria obligado, aunque ella no reprometiesse: pues la razon de la re- solucion igualmente prueba en caso de simple promessa, que de Esponciales. Sanchez citado num. 4. Dices en dicho

caso

caso no puede nacer la obligacion de contraher el matrimonio prometido de los Esponfales, ni de la promessa, porque por falta de consentimiento en el que tuvo animo de no obligarle, fueron nulos, y ni ellos, ni de la promessa sin animo, tacito à lo menos, de obligarle, puede nacer obligacion. Ni puede nacer dicha obligacion del daño, que se siguió; porque pudo no seguirse ninguno, por haver quedado en oculto: y si se siguió, puede resarcirse dotando à la damnificada: luego por ningun capitulo ay obligacion en dicho caso al matrimonio prometido.

38 A este argumento se satisface con la razon de la prueba de la resolucion de esta dificultad num. 36. Responde se pues, que la obligacion radicalmente nace del contrato oneroso inominado *facio, ut facias*; porque aunque por defecto del animo de obligarle fueron nulos los Esponfales, y la promessa no induce obligacion, por dicho contrato inominado, quando la otra parte satisface à lo prometido, la parte que lo recibe, ó admite, tacitamente se obliga à cumplir lo que prometió, y se revalidan así los Esponfales, y à la promessa se le dà la fuerza de obligar, que antes le faltaba por defecto de consentimiento, ò de animo de obligarse. Si en dicha admission de lo prometido por la otra parte quando satisface à su promessa, aun tuvo animo expreso de no quererle obligar por dicho contrato, *facio, ut facias*, està obligado *ex iustitia*, por ser tal contrato oneroso, à poner tal animo, y no puede satisfacer à esta obligacion de justicia, sin poner el animo de obligarse, que faltó en la promessa: y por consiguiente no satisface sin casarle.

39 De lo dicho se infiere contra Sanchez, que la obligacion en dicho

caso no nace del daño, que causó el desflorante, sino que toda se radica, y se origina del dicho contrato inominado *facio, ut facias*; y así aunque no se siguiese detrimento à la parte engañada, debía el desflorante casarse con ellas; porque estos contratos inominados *do, ut des, facio, ut facias, &c.* tienen tal fuerza, que si la una parte cumplió, debe la otra satisfacer con lo mismo, que prometió, y no por equivalente: y así aunque no se siga detrimento à parte alguna, la parte que hizo lo que prometió por tal contrato, adquirió derecho de justicia à que el otro cumpla lo mismo en especie, que prometió, Reinfiestuel citado num. 120.

40 Dicha resolucion se limita, lo primero, si el varon excede notablemente en calidad à la muger, y él ignoraba este exceso: pues en tal caso, aunque huviesse prometido con animo de obligarse, no estaria obligado, descubierta el engaño: porque quando fuesen validos los Esponfales, se podian rescindir por él. Lo 2. se limita en caso, que ella sabia ser de muy inferior calidad à él, pues en tal caso, debió concurrir, y juzgar ser fingida la promessa de matrimonio, y que solo se dirigia à gozarla: y así se presume, que ella consintió *vel ex libidine*, ò porque la dotaste, ò porque la dieste algun dinero: y regularmente no ignoran tales mugeres el notable exceso. Mas si padeció ella detrimento, debe resarcirlo dotandola, ò por otro medio, si se puede reparar el daño. Limitase lo 3. dicha resolucion por la misma razon, aunque no huviesse exceso, si él usó de palabras, ò dió otras señales: por las quales ella pudo conocer facilmente ser fingida la promessa. Lo 4. si ella se siguió virgen no siendo lo, ò aunque ella no se finja tal, el varon promete el matrimonio, juzgando ser virgen, y la ha-

lla corrupta : aunque deberá dotarla, si estaba bien opinada, y padeció por él detrimento en su fama. Limitase tambien lo dicho en los casos, en que de contraer dicho matrimonio se prevean prudentemente malas consecuencias, ó si ocurre alguna causa, que sea suficiente, para disolver los Esponsales. Todas estas limitaciones son de todos los Doctores.

41 P. Si el que con dicha ficción de Esponsales, desfió à quien prometió el futuro matrimonio, notablemente excede en calidad à ella, y no ignora èl este exceso, pero lo ignora ella, ó en caso de no ignorarlo, ella resiste por temer ficción; y en este caso la asegura, de modo, que no deje razón de sospechar de ficción; y aun jura ser seria su promesa, y que no hara otra cosa, y atropellará por todo, estará obligado à casarse con ella? Esta dificultad debe resolverse del mismo modo, que la del num. 26. y con la misma distinción; pues resolver esta absolutamente afirmando los que en aquella resuelven con distinción, es inconsecuencia manifiesta, ó falta de explicación en la resolución de esta dificultad.

42 R. Lo primero conforme à lo dicho num. 27. y en el num. 36. que si, no obstante dicha notable desigualdad, se puede contraer el matrimonio, sin grave detrimento de tercero, y sin disminucion notable del esplendor, y honor de la familia, y sin escandalo, ó discordias, que prudentemente se temian, está obligado a casarse con ella. La razón se toma de los lugares citados.

43 R. Lo segundo conforme à lo dicho num. 37. que si de dicho matrimonio se sigue detrimento à tercero, como deshonor, ó notable disminucion de la estimación de la familia, y especialmente si tiene Padres, y gravemente

les contrista por razón de dicha desigualdad, y deshonor de su familia, à hermanas, que por lo mismo se imposibilitan, para tener matrimonio correspondiente à la estimación de su familia: como tambien si prudentemente se temen graves inconvenientes, ó malas consecuencias del matrimonio, no está obligado à contraerle.

44 La razón es la misma, y con mayor eficacia en este caso, que la que se dió en el num. 28. porque aunque en aquel caso no hubo daños, hubo promesa seria, y verdadera, y en éste fingida, y los daños pueden repararse dotandola: y aunque en este caso ay contrato inominado *facio, ni facias*, que no ay en el otro, dicho contrato es nulo; porque es de *re iniqua*, y no puede cumplirse lo prometido, sin detrimento de tercero, ó sin grave pecado; y ningun contrato *est vinculum iniquitatis*.

45 El P. Sanchez absolutamente sin distinción alguna en este caso dice, que no tiene obligación à casarse con ella, y solo está obligado à retarcir los daños, como el deliorante, sin promesa de matrimonio. Veate en el lib. 1. disp. 10. num. 21. Reinfestuel por el contrario, lib. 4. Decret. tit. 1. §. 4. num. 223. absolutamente, y sin distinción dice está obligado à casarse. Estas dos sentencias pueden concordarse con la distinción, que yo respondo, entendiendo la de Reinfestuel, y los Autores, que él cita, conforme à lo dicho en la primera respuesta num. 42. y la del Padre Sanchez conforme à lo dicho en esta segunda respuesta, num. 43.

46 Ni de otro modo procede con consecuencia Reinfestuel citado §. 8. num. 272. y los Autores, que allí cita, donde dice, que los Esponsales, que ceden en oprobio de los Padres, deshonor de la familia, &c. como ordinariamente sucede, quando es

notable la desigualdad de los contra-
yentes, se pueden disolver, y aun ta-
les Esponfales son irritos, y nulos, y
cita à muchos, como se notò en el n.

27. Si tales Esponfales con seria pro-
messa se pueden disolver, y aun son
nulos, con mucha mas razon seràn
nulos, si la promessa es fingida: y aun-
que en fè de ella aya defloracion, y
contrato *facio, ut facias*, por la misma
razon, que aquellos Esponfales con se-
ria promessa, sin intervenir daños, fue-
ron nulos, ha de ser en nuestro caso
nulo el contrato *facio, ut facias*; pues
ni este, ni otro contrato *est vinculum
iniquitatis*, ni puede obligar con detri-
mento notable de tercero, injuria de
los Padres, y notable deshonor de la
familia; porque de cosa alguna de es-
tas pudo ceder el que prometió dichos
Esponfales, y celebra con ellos el con-
trato *facio, ut facias*.

47 Dices: de naturaleza del con-
trato oneroso inominado *facio, ut fa-
cias*, y otros semejantes, cumplido
por la una parte lo prometido, es
obligar à la otra à cumplir lo que pro-
metió, aunque prometiese con ficcion,
no queriendose obligar, porque como
se ha dicho, debe *ex iniuria* prometer
serio, y con animo de obligarle: y aun
en la misma admision, quando te le
cumple por la otra parte, te obliga, sin
poder separar sin injusticia esta volun-
tad de dicha voluntaria admision: lue-
go en dicho caso està obligado.

48 Confirmase: Si con seria pro-
messa se obligasse à casarse con la de
muy inferior condicion, *si permittas de-
florationem*, cumplida por esta su pro-
messa, estaria obligado à casarse con
ella: luego està igualmente obligado,
aunque la promessa de matrimonio fu-
turo fuese fingida, ò sin animo de obli-
garle; porque *ipsamet voluntaria deflo-
ratione* se obliga à cumplir lo que antes

con ficcion havia prometido; pues sin
injusticia no puede separar el defloran-
te esta voluntad de aquella, segun que-
da dicho.

49 Este argumento con su confir-
macion solo prueba la obligacion de
contraher el Matrimonio en caso, que
de èl por la notable desigualdad no se
figa: à tercero detrimento alguno, ni
otro grave inconveniente, segun se di-
jo en la primera respuesta, num. 42. y
nada prueba, siguiendose daño nota-
ble à tercero, ò cosa semejante, segun
se dijo en la segunda respuesta num. 43.
y 44. porque en tales circunstancias,
aunque pecò mortalmente en engañar,
ni con dicha ficcion, ni sin ella pudo
hacer tal promessa, y menos admitir la
de la otra parte, por ser una, y otra
de *re iniqua*, que no podia cumplirse
sin pecar: y por consiguiente fue tam-
bien de ningun valor el contrato onero-
so inominado *facio, ut facias*: y co-
mo aun *secuta defloratione*, en tales cir-
cunstancias cedia el matrimonio en detri-
mento de tercero, de que el deflo-
rante no pudo ceder, ni *ipsamet volun-
taria defloratione*, pudo obligarle al ma-
trimonio: si solo à resarcir por otro
medio licito los daños.

50 Por lo qual à la confirmacion
digo lo mismo, que si fuese la promessa
seria, si solo al deflorante se seguia di-
minucion de su honor, ò otro detri-
mento, estaria obligado: y en tales
circunstancias, aunque fuese fingida la
promessa, como se dijo, num. 42. pe-
ro cediendo el matrimonio en detri-
mento notable de tercero, en injuria
de los Padres, en deshonor de la fami-
lia, &c. aunque fuese seria la promessa,
y en virtud de ella se siguiese la de-
floracion, no quedaba obligado al ma-
trimonio, por ser promessa de *re iniqua*,
y por ser de *re iniqua* el contrato *facio,
ut facias*, y así ni por este, ni por los

Es.

Esponfales quedaria obligado à mas, que refarcir los daños por medio licito, porque ningun contrato est. vinculum iniquitatis, & sicut iniuria non permittit, ut faciat restitutionem cum pecunia aliena, sic nec permittit, ut reparetur damnum, vel iniuria cum alterius damno, vel iniuria.

51 P. Si prometiendo una parte matrimonio futuro, la otra aceptase, y no reprometiese, quedaria obligado el que prometió ? R. Con distincion. Si el que promete tiene por dicha promessa animo de contraher Esponfales, ò la hace con esse animo, no queda obligado de modo alguno; porque como el matrimonio no puede contraherse sin mutua promessa, tampoco los Esponfales, porque así como el matrimonio, los Esponfales tienen por su naturaleza inducir mutua obligacion, la que no puede haver, no reprometiendo la otra parte, aunque acepte la promessa: y en dicho caso, como el promitente intenta contraher Esponfales por esta promessa, solo tiene animo de obligarse por ella, segun obligan los Esponfales, los que no obligan de otro modo por su naturaleza, que con mutua obligacion, ó obligandose ambos.

52 Siao tiene dicho animo, sino que, ó en recompensa de algun obsequio, ò beneficio, ò liberalmente promete casarse, y la otra parte acepta, està obligado à casarse con ella, aunque no reprometa; porque la promessa aceptada, aunque sea gratuita, y liberal, por su naturaleza induce obligacion, aunque en este caso solo el promitente queda obligado, no en virtud de Esponfales, porque no ay Esponfales sin mutua promessa, sino en virtud de dicha promessa gratuita aceptada, como se dice de la donacion aceptada. Sanchez, lib. 1. disp. 5. num. 12. Reinfestuel sobre el 4. de las Decretales, tit. 1. §. 1. num. 17.

53 Dices: si uno promete matrimonio de presente, y la otra parte acepta sin reprometer, los dos quedan obligados, y ay verdadero matrimonio: luego aunque la otra parte no reprometa, sino que precisamente acepta la promessa de futuro matrimonio, quedan los dos obligados, y ay Esponfales. Niego la consecuencia; porque el Matrimonio de presente no se puede prometer sin orden à la repromessa, ni se puede dicha promessa aceptar, sin que en esta aceptación se incluya la repromessa; porque es mutua entrega de los cuerpos de los contrayentes, y esta es imposible, sin mutua promessa explicita, ò tacita; y aunque lo mismo se dice respectivamente de los Esponfales, pero el Matrimonio de futuro se puede prometer, sin que la otra parte reprometa, y puede aceptar la otra parte la promessa, sin reprometer. Lo que se sigue es, que en tal caso por dicha promessa aceptada sin repromessa, no ay Esponfales, y no resulta impedimento de honestidad, lo que es cierto. Sanchez citado, n. 8. Reinfestuel n. 18.

54 P. El que teniendo voto de castidad, ò de Religion prometiese Esponfales, y en fee de esta promessa defloraret Virginem, ignorando esta el voto, està obligado al Matrimonio con ella? A cerca de esta dificultad ay dos opiniones. La primera es de Sanchez, lib. 1. disp. 45. n. 3. dice, està obligado à contraher el matrimonio, y que se suspende la obligacion del voto: por lo que si ella muriese, ò le diese licencia para entrar en Religion, siendo el voto de ingreso en Religion, deberia. La segunda, dice, tiene obligacion al voto, y que no puede contraher el matrimonio. Esta es de Navarro, y otros que cita Sanchez, y dice este es muy probable. Lo mismo que se resolviera en el caso de defloracion, debe

entenderse de otra qualquiera copula fornicaria, de que se aya seguido à la muger detrimento grave en su honor, y castidad.

55 R. No obstante, que no puede casarse sin facar dispensa: pero en virtud de dicha promessa, y detrimento à la deflorada, està obligado à pedir dispensa del voto, y concedida, debe contraher el matrimonio. De este modo se concuerdan las dos opiniones referidas. Pruebafse la primera parte de la assercion: el voto, que precedió, fue valido, y *ipso facto* induce obligacion, *ex virtute Religionis*, y es impedimento impediendo del matrimonio, y dirimente de los Esponfales. Siendo esto así (como lo es, sin que lo niegue el Padre Sanchez) no puede contraher el matrimonio; porque sobre que fueron nulos los Esponfales, tiene Dios por el voto adquirido derecho *super corpus votantis*, y en el mismo que prometió Esponfales, aunque no de justicia, si *ex virtute Religionis*, y *qui prior est tempore, potior est iure*: y por consiguiente, ni por Esponfales, que fueron nulos, ni por el detrimento de tercero, que es posterior à la obligacion hecha à Dios, puede quedar libre de dicha obligacion.

56 Confirmafse, y declarafse mas esta razon: ninguno puede obligarse, ni quedar obligado à satisfacer promessa, ni detrimento alguno, con cosa, que tiene obligada à otro, y por él aceptada: es así, que por el voto de castidad, ò de Religion queda obligado el votante à Dios, sin que reserve en sí potestad sobre su cuerpo para el uso del matrimonio, y esta obligacion tiene Dios aceptada: luego no puede quedar obligado à contraher dicho matrimonio, haviendo antes precedido dicho voto, no obstante la promessa hecha despues, y daños por ella seguidos. Todo se declara mas con la doc-

trina, que despues se dará, en que diremos, y es muy comun, y mas conforme à razon, que los Esponfales primeros obligan en primer lugar, aun quando en los segundos prometidos à otra, huviesse intervenido defloracion, ò copula, de que se siguió infamia, que no se puede reparar, sino por el matrimonio: porque *qui prior est tempore, potior est iure*: y *cum re non sua* no puede satisfacer licitamente lo que debe.

57 Ni obsta el decir, que la obligacion del voto es *ex virtute Religionis*, y la de resarcir los daños causados en virtud de dicha promessa *cum defloratione, ex iustitia*, y la regla del derecho debe entenderse *cæteris paribus*; lo que no sucede en el caso; porque la obligacion de justicia es mas fuerte, que la de Religion. No obsta; porque se supone falso en juzgar, y decir, que precediendo dicho voto resulte alguna obligacion de justicia, que perjudique, ò derogue al voto: pues si precediendo el voto de castidad, y el de entrar en Religion, no tuviesen precaver, y impedir toda obligacion de justicia, posterior de futuro matrimonio, no havia razon alguna, para que fuesen impedimento impediendo del matrimonio: ni serian nulos los Esponfales celebrados con algunos de dichos votos; pues la obligacion del voto, aunque procedente, no podria obstar à la subsiguiente de justicia, del contraher el matrimonio prometido; pues por esta quedaria extinguida, ò à lo menos suspensa la obligacion del voto: lo qual es ciertamente falso.

58 La segunda parte de la assercion, en que se afirma, que en dicho caso debe el deflorante pedir dispensa del voto, y obtenida casarse, se prueba; porque en dicha promessa de futuro matrimonio, por la qual *virgo præbuit consensum ad copulam*, hubo el contrato

ino-

inominado oneroso, *facio, ut facias*, y en este contrato, cumplido lo prometido por una parte, la otra *ex iustitia* está obligada à cumplir del modo, que licitamente puede, lo prometido; porque por el contrato inominado, y oneroso *facio, ut facias*, debió *ex iustitia* obligarse al matrimonio de modo, que sin derogar al voto, pudiesse satisfacer el daño à la otra parte, y este modo solo le ay. sacando dispensa: luego como en dicho caso pueda el deflorante pedir la dispensa del voto, porque ay causa justa, y la dispensa con justa, y grave causa es medio ordinario, y que comunmente se concede, deberá pedir la dispensa, y cumplir lo mismo que prometió, calandose; pues semejantes contratos inominados, y onerosos obligan à lo mismo en especie, que se prometió.

59 Dices r. contra la primera parte de la resolucion: la obligacion del voto cesa *rebus notabiliter mutatis*: es assi, que en el caso es notabilissima la mutacion; porque es gravissimo el detrimento, que se sigue en su fama, y estimacion à la otra parte, si el deflorante cumple el voto: luego en dicho caso cesó, ò à lo menos se suspendió la obligacion de dicho voto, y deberá el deflorante casarse.

60 R. Que quando la mutacion notable no es de parte de la materia, de modo, que esta se constituía mala, ò indiferente, ò inútil, ò imposible, por otra qualquiera notable mutacion solo se suspende la obligacion del voto, pero no se extingue; y la suspension se entiende, quando por otro medio no se puede remover, ò ocurrir al motivo, ò causa de la suspension. En nuestro caso la materia del voto queda invariada; porque precediendo à los Esponales, aun circunstanciados con el daño de la otra parte, previene la

Masbeo Gonzalez.

obligacion del voto, y impide à la obligacion de justicia, que resultaria de dichos Esponales, si no precediese el voto, como se dijo, num. 57. por lo qual la materia votada en tal caso queda igualmente buena despues de seguido dicho daño en virtud de los Esponales. Estos daños se pueden reparar, dotando con dote competente à la parte damnificada; como se satisfarian estos mismos daños, si los huviesse padecido sin palabra, ó promessa de futuro matrimonio, en lo que todos convienen. A mas, que como por razon de dichos daños en virtud de la promessa de matrimonio futuro, queda el deflorante obligado à sacar dispensa, por este medio sacando la dispensa, no podia el voto impedir el matrimonio prometido, y el que los daños se reparasen por el mismo medio, que prometió repararlos el deflorante.

61 Si se aprieta el caso, que ni el Papa quiere dispensar, ni el deflorante puede dotar para reparar los daños. Digo, que aun en tal caso debe cumplir el voto, por ser la obligacion de este primera, y sin exponerse à impossibilitarse *in perpetuum* el vovente à cumplir el voto, no puede suspender su cumplimiento contrayendo el matrimonio: y estando *in culpa* la parte damnificada, padezca los daños *in penam peccati*; que esto es mas justo, que el que Dios, sobre ser el ofendido por esta parte, quede tambien sin la satisfacion debida por el voto, que la otra parte le tiene hecho.

62 Esta es otra razon, porque dicho detrimento con dicha promessa de futuro matrimonio, no es suficiente para la suspension del voto, pasando à contraher dicho matrimonio; pues esta es una suspension, que equivale à estincion de la obligacion del voto; porque *per se* impossibilita *in perpetuum* la

cum-

cumplimiento ; y lo que no es suficiente causa para la extincion de la obligacion del voto , (como no lo es dicho detrimento , por lo que se ha dicho en el numero antecedente , y en el numero 57.) tampoco es suficiente para una suspension , que equivale á extincion , por impossibilitar *per se in perpetuum* el cumplimiento del voto.

63 Dices 2. contra la segunda parte de la resolucion : el que no tiene obligacion al fin , no tiene obligacion á los medios necesarios para la afecucion del fin : porque el que no está obligado al fin , no está obligado á su profecucion : luego , si el deflorante con promessa de matrimonio futuro no está obligado al matrimonio , ni estaba ligado con voto de castidad , ó Religion , no puede estar obligado á sacar la dispensa del voto , para contraher el matrimonio. R. Que en el caso , aunque absolutamente no esté obligado al matrimonio , lo está con la modificacion puesta en el num. 58 , porque se obliga al matrimonio *licite* contrayendo , esto es sin injuria del voto , y dando satisfacion á lo prometido , por ser el medio , que prometió para reparar el daño , y está obligado por el contrato *facio , ut facias* á repararle por esse medio , sin ofensa contra el voto. Por lo qual , aunque absolutamente no se obliga , ni puede obligar á contraher en tal caso el matrimonio , se puede obligar , y obliga á él por un medio , que lo hace lícito , y así debe procurar la dispensa , una vez que la otra parte cumplió lo prometido.

64 Si se dice á esto , que en el caso excluyó expressamente sacar , y admitir dispensa del voto : digo , que esta exclusion constituye fingida la promessa , que equivale á promessa fingida : por lo qual estaria obligado á sacar la dispensa , y casarse del mismo modo , que

Tomo II.

si no huviesse puesto tal exclusion , porque por el contrato oneroso , *facio , ut facias* debió *ex iniuria* prometer seriamente. Vease lo dicho , num. 42.

65 P. El que prometió Esponfales , en fee de los quales *defloravit virginem* (entiendase lo mismo de copula qualquiera que sea , si se siguió infamia , ó notable detrimento á la muger) cumplirá casandose con ella , y si no consumando el matrimonio , se entra en Religion ? R. No cumple , y debe consumar el matrimonio para satisfacer el daño seguido ; porque por el matrimonio no consumado , no se resarce el daño , ni se repara la fama , y estimacion de la parte damnificada ; antes bien se infama mas , y se le hace mayor agravio ; porque en dejarla sin consumar el matrimonio , dá fundamento á que se juzgue la deja por conocer en ella algun notable defecto. A mas , que prometió el matrimonio util , y conveniente á la deflorada , y no lo es el matrimonio no consumado , y disuelto. Por lo qual no satisfacía á la obligacion de lo que prometió , y debió prometer en el contrato inominado oneroso *facio , ut facias* , que ay en dichos Esponfales. Sanchez , l. 1. D. 44. n. 3. y otros que cita.

66 P. Los que contrahen Esponfales , están obligados á manifestar el defecto oculto ? Antes de responder se debe advertir , que los defectos , unos son , que aunque constituyen al matrimonio menos acomodado para los contrayentes , ó al que no tiene tal defecto , v. g. si *mulier est corrupta* , si es fea , si , ó la muger , ó el varon es de genio feroz , ó extravagante , si es pobre , sino es noble , juzgandose rico , ó noble. Otros defectos ay , que no solo constituyen el matrimonio menos acomodado al que carece del defecto , sino muy nocivo , y perjudicial , v. g. si tiene lepra , si padece de humor galico ,

Ff

per-

perlesia, ò mal contagio, si es de costumbres perdidas, no teniendo animo de corregirle, si padece infamia, ò por su linage, ò por delito, tal que ceda en deshonor de la familia de la otra parte; porque todos estos defectos, y qualquiera de ellos, ò impiden la generacion, ò son contra la sociedad conyugal, ò perjudican a la buena educacion de la prole.

67. Castro Palao dice, que si el defecto es de los que constituyen menos acomodado el matrimonio, pero no es nocivo al que carece de él, no está obligado à manifestarle; pero si, siendo nocivo. Véase *part. 5. disp. 1. punt. 30. n. 2. y 5. Sanchez, lib. 6. disp. 27. n. 8.* dice puede ocultar el defecto de virginidad la muger, y usar de medios, para que no se conozca este defecto, como tambien otros qualesquiera defectos, sin pecar contra justicia: y en el n. 9. dice, que si no es verosimil, que el varon conozca esse defecto, ò en caso que le conozca, no se teme malos tratamientos, ò otro grave inconveniente, de ningun modo pecará ocultando tal defecto. En el n. 10. dice, que si es verosimil, que el marido conozca el defecto, y de ai se figuen graves inconvenientes, como malos tratamientos, discordias, &c. peca mortalmente contra caridad en casarse, ocultando tal defecto.

68. De estas resoluciones del Padre Sanchez infero la resolucion más universal, con que se debe resolver la dificultad presente. Digo, pues, que los defectos ocultos, qualquiera que sean, no induciendo impedimento alguno dirimente, ni impediendo del matrimonio, no ay obligacion, en quien los padece, manifestarlos para contraer los Esponsales, y celebrar el matrimonio; y si fuere el defecto tal, que de él prudentemente se tema grave detrimento à la otra parte, ò perjuicio, ò

graves inconvenientes, pecará contra caridad gravemente el celebrar Esponsales el que lo padece, sin manifestarlo.

69. Esta resolucion, en quanto à la primera parte se prueba con la razon del Padre Sanchez num. 8. porque en el contrato matrimonial es recibida costumbre, y muy sabido, el que los contrayentes, y los que median en el ajuste, de boda, no descubren sus defectos, ni los mediadores respectivamente de aquella parte, por quien median; pues por esta razon cada uno de los contrayentes, y los medianeros, y interesados hacen comunmente exquisitas diligencias en la averiguacion de los defectos, que pueden ocurrir, y que son reparables en tales casos. Por lo qual en esta parte de ocultar los propios defectos, son en todo iguales los contrayentes, y à cada uno incumbe el cerciorarse de si ay algun defecto reparable en el otro contrayente: y si no lo hizo, *sibi imputet*. A mas, que de tal obligacion a manifestar cada qual el defecto propio oculto, segun se especificamente à la muger, un obstaculo para el matrimonio, y muchas veces sin culpa, por no tenerla en aquel defecto, con el qual nunca lograría casamiento acomodado, y proporcionado à su persona, y circunstancias, y con tan grave detrimento, no se debe admitir obligacion à descubrir el defecto propio oculto.

70. La razon de la segunda parte, de la resolucion se deduce del Padre Sanchez en el num. 10. porque *ex charitate* estamos obligados à evitar el mal en nosotros, y del proximo, sin que sea licito exponernos, ni exponer al proximo à graves males, como tambien à no ocasionar escandalos: luego, si el defecto fuere tal, que sin grave detrimento propio, ò del proximo, escandalo, ò otros graves inconvenien-

tes,

no se puede contraher el matrimonio, la parte, que le padece, quando no esté obligada à manifestarle, está obligada à no prometer Esponfales, ocultando dicho defecto.

71 De lo dicho se infiere, que el que padece enfermedad contagiosa, como lepra, tisis, galico, &c. peca mortalmente en contraher Esponfales, ocultando dicha enfermedad, si el otro no padece enfermedad semejante; porque si la padeciese, podria contraher Esponfales sin manifestarle. Infierese lo segundo, que si la muger reputada virgen, siendo *ab acti corrupta*, prudentemente juzgasse conoceria el varon este defecto, y que del matrimonio se seguirian escándalos, ò discordias, &c. pecaria mortalmente en prometer Esponfales con este riesgo, y peligro. Infierese lo tercero, que si dicha muger no temiese ser conocido dicho defecto, ò para evitar el peligro de que se conociese, pudiese medio, ò remedio, por el qual no podia conocer el varon el defecto de su virginidad, ò en caso de conocerle, no temiese malas consecuencias del matrimonio, podia ocultar dicho defecto, y usar de medios, y remedios, para que no se conociese, y contraher los Esponfales. Sanchez citado, num. 8. y 9.

72 Mas advierto con este gravissimo Autor, num. 11. que si usara de remedio para fingir la virginidad, ò parecer virgen, pecaria; pero no mortalmente, sino huviese peligro de conocerse la ficcion, y de aqui se figurasse grave inconveniente, segun se ha dicho, porque en tal ficcion mentia. Si usase de dicho remedio, no para fingirse virgen, ò parecerlo, sino precisamente para celar: ò para que no fuese conocido su defecto, no pecaria; porque no mentia, y precisamente ocultaba, ò callaba su defecto: como

el que es preguntado, y oculta la verdad usando de ambilogia externa, ò no respondiendo, haciendo, que no oyó la pregunta, y divirtiendo la conversacion à otra cosa, no miente.

73 Dices: los Esponfales, y matrimonio son contratos, en que ay mutua entrega, y mutua obligacion de los contrayentes: es así, que en semejantes contratos ay obligacion à manifestar los defectos ocultos, que minoran la estimacion de la cosa, en que se celebran: luego ay esta misma obligacion en los Esponfales, y matrimonio. R. Que aunque en los demás contratos ay dicha obligacion, no la ay en los Esponfales, y matrimonio, à excepcion de las circunstancias, en que procede la segunda parte de la resolucion del num. 68. porque en los Esponfales, y matrimonio es recibida costumbre, y de todos sabido, el que los tales defectos no los deben manifestar respectivamente los propios de cada uno de los contrayentes, y por esso el averiguar si los ay, está à cargo de cada uno de los contrayentes, y sus interesados, respectivamente à los defectos del otro: y en esto son iguales. En los otros contratos no ay tal costumbre recibida, ni era conveniente; pero en Esponfales, y matrimonio es conveniente esta costumbre, y que no aya tal obligacion, sino en los casos de la segunda parte de la resolucion, porque se dejarian de celebrar muchos matrimonios, si debiera manifestar cada qual su defecto, y tantos, que serian muy pocos los matrimonios, que se celebrarían respecto de los necesarios para la propagacion, y conservacion humana.

74 P. Quando uno promete Esponfales à dos, y con la segunda en fe de los Esponfales tuvo copula, à que Esponfales está obligado? R. Que à los primerós; porque estos fueron validos;

y de ellos resultò obligacion de justicia: y los segundos fueron nulos: y à mas, que el daño de la segunda se puede satisfacer de otro modo, esto es, dotandola: y aunque no se pudiesse satisfacer sin casarse con ella, no puede satisfacer *cum iniuria alterius*: y havia adquirido derecho de justicia la primera; y por la injusticia posterior no puede ser el inocente privado del derecho adquirido primero. A mas, que de lo contrario se seguirian muchos inconvenientes; pues todos los Esponiales se podrían frustrar, pues contrahidos los primeros, ò arrepentido el varon, ò rogado de otra, ò no rogado, à quien tuviera inclinacion, ó le tuviera el matrimonio con ella mas conveniencia, quedaba puerta abierta, para contraher segundos Esponiales, y en virtud de ellos tener copula: lo que sería abrir la puerta à muchos pecados en los segundos Esponiales. Sanchez, *lib. 1. disp. 49. n. 5.* Gutierrez, y otros, que cita, y sigue Reinfestuel sobre el 4. de las Decret. tit. 4. n. 7. y esta sententia se entienda, aunque la segunda estuviere ignorante de los primeros Esponiales. Lo contrario sienta Castro Palao.

75 Dices 1. el que vende una cosa, y antes de entregarla, la vende à otro, y se la entrega juntamente, hace la cosa del segundo comprador, à quien se la entregò, y este adquiere dominio en ella: luego tambien en el caso de los segundos Esponiales, interviniendo copula; porque por ella hubo tradicion, ò quasi tradicion de los cuerpos. Niego la consequencia; porque à mas, que lo primero està expreso en el derecho en la Ley *Quoties, Cod. de Rei vendicat.* y no lo segundo, en los Esponiales por la copula despues del Concilio Tridentino (por cuya disposicion no passan por la copula à matrimonio como antes passaban) no se ha-

ce actual entrega, ni quasi entrega de los cuerpos; pues esta entrega solo se hace por el matrimonio; pues solo por este se hace licito el uso de los cuerpos.

76 Dices 2. quando unus agit de damno vitando, & alter de lucro querendo, primer derecho tiene, y debe ser primero atendido el que agit de damno vitando: es assi, que en el caso de segundos Esponiales con copula, la que con intervencion de esta los celebrò, agit de damno vitando, y la de los primeros Esponiales de lucro querendo: luego en tal caso obligan los segundos Esponiales, y no los primeros. R. Concedida la mayor, negando la menor; porque la primera por los Esponiales validos habet *ius quæsitum*, y quien tiene adquirido derecho, non agit de lucro querendo, sino de damno vitando, porque privarle de aquello, sobre que tiene derecho adquirido, es daño.

77 P. Si en tal caso la primera no padeciese detrimento alguno, ò si le padeciese, fuese leve, el que se le seguia de no casarse con el que contrajo los Esponiales, y la segunda no podia reparar su honra, ò refarcir el dano de otro modo, que por el matrimonio, estaria la primera, à lo menos *ex charitate* obligada à ceder de su derecho? R. Que sí; porque *ex charitate* estamos obligados à impedir, y à reparar todo grave detrimento al proximo, quando comodamente, ó sin grave detrimento nuestro podemos; y en el caso se supone puede la primera ceder, y cediendo, debe la otra parte casarse con la segunda, y esta repara por este medio su daño. Reinfestuel citado num. 8. en donde no aprueba la Sententia del P. Sanchez, que en el lugar citado, num. 6. dice, que aun en terminos de justicia, y en el fuero externo tambien podrá el Juez sentenciar en dicho caso, y circunstancias à favor de la segunda. No

convergo con esta sentencia del Padre Sanchez; porque por resarcir un daño particular a ninguno se le puede privar de su derecho adquirido, resistiendo él: pues de ahí se seguiria, que para socorrer la grave necesidad de un pobre, podria el Juez despojar à un rico de los bienes suyos, con que el pobre quedaria socorrido, lo que por ningun derecho puede hacer el Juez.

78 P. Los Esponfales celebrados con condicion de futuro contingente, que obligacion inducen antes de cumplirse la condicion? R. Que aunque antes que la condicion se cumpla no tienen fuerza de obligar al matrimonio (si maliciosamente no se impidiò por alguno de los contrayentes, pues si se impidiè, estaria el que la impidiò obligado al matrimonio) quedan los dos obligados à guardar el tiempo necesario, para que la condicion se cumpla; porque en toda promesa condicionada, siendo la condicion de futuro contingente, virtualmente se incluye la promesa de aguardar el tiempo proporcionado, ò necesario, para que la condicion se cumpla, pues de otro modo fuera inutil, y vano todo contrato condicionado, pues quedaban los contrayentes igualmente libres, y el contrato sin efecto alguno antes de cumplirse la condicion, y aun despues; porque el que despues de cumplida no le tenga, queda à la libertad del mismo, que prometió, porque podrá retratarle antes de cumplida la condicion, ò celebrar otro contrato antes, que impidiè el efecto del condicionado. Sporer part. 4. cap. 1. §. num. 210. Reinfestuel sobre el 4. de las Decret. tit. 5. §. 1. num. 35.

79 De lo dicho se infiere, que los Esponfales contrahidos con condicion de futuro contingente tienen irritar otros Esponfales subsiguientes, aunque sean absolutos, ò sean condicionados,

interin que no se esperò el tiempo proporcionado, y necesario para poderse verificar la condicion de los primeros; porque interin no se dà lugar à que la condicion se verifique, no puede, sin pecar, contraer matrimonio con otra, porque en no guardar dicho tiempo hace injuria, ò injusticia à la primera: y por consiguiente los segundos Esponfales, como de *re illicita*, seràn nulos. De aqui se infiere tambien, que si prometiese segundos Esponfales condicionados, y la condicion de los segundos se verificasse antes que la de los primeros, no debia, ni podia contraer el matrimonio con la que celebrò los segundos Esponfales, cuya condicion se verificò antes; porque los primeros, interin, que no se espere el tiempo proporcionado à que se verifique, ò pueda verificarse la condicion, irritan los posteriores, como se ha dicho: y por consiguiente, aunque la condicion de los posteriores se verifique, éstos quedan siempre de ningun valor. Elsporer citado num. 211.

80 P. Los Esponfales condicionados con condicion de futuro contingente, verificada la condicion, pasan à ser absolutos, sin poner nuevos consentimientos? R. Que si; porque la voluntad, ò consentimiento condicionado persevera *virtualiter*, y cumplida la condicion passa à ser absoluto el consentimiento, que fue condicionado. Por lo qual perseverando virtualmente los consentimientos condicionados, del mismo modo se han estos como se huvieran havido, si la condicion estuviè verificada, ò se verificasse quando se pusieron: en el qual caso serian absolutos: luego lo son, quando despues se verifica la condicion de futuro. Sporer citado num. 213. Reinfestuel sobre el 4. de las Decret. tit. 5. §. 1. num. 16. y dice es comun, y cierta.

81 P. Antes de cumplida la con-

dicion, podrá qualquiera de los contrayentes retratar la promesa, y consentimiento condicionado? R. Que no; porque como se dijo num. 78. los Esponales contrahidos con condicion honesta de futuro contingente, aunque antes de cumplida la condicion no obligue à contraher el matrimonio, obliganfe los contrayentes en virtud de ellos à esperar el tiempo proporcionado, ò necesario, para que la condicion se cumpla: y es incompatible con esta obligacion el quedar libres, para retratar su voluntad, antes que se llegue el tiempo necesario para cumplirse.

82 P. Si la condicion es de las que constituyen inhabiles à los contrayentes, para contraher el matrimonio, por tener algun impedimento, y la condicion es, *si Papa dispensaverit*, podrá qualquiera de los contrayentes retratar su voluntad antes, y aun despues de cumplirse la condicion: y si no retratan, passarán a ser absolutos los Esponales, conseguida la dispensa, sin que se ponga nuevo consentimiento: La dificultad en este caso especial està, en que siendo inhabiles por el impedimento, no siendo habiles antes de conseguir la dispensa, ò quitarse el impedimento, que se quita por la verificacion de la condicion, parece no puede haver Esponales sin nuevos consentimientos despues de cumplida la condicion; porque los consentimientos antecedentes condicionados, como de personas inhabiles, no podian inducir obligacion: por lo qual parece, que sea antes de cumplirse la condicion, ò que sea despues, podrá qualquiera de los contrayentes retratar su voluntad condicionada: y que si no se ponen nuevos consentimientos, cumplida la condicion, que los hace habiles, no puede haver Esponales.

83 R. Que ni antes de cumplirse

la condicion puede alguno de los contrayentes, *altero invito*, retratarle, ni despues de cumplida la condicion, son necesarios nuevos consentimientos, para que se constituyan Esponales absolutos: y por consiguiente, ni despues de cumplida la condicion puede alguno retratar su voluntad. Esta resolucion es del Padre Sanchez lib. 5. disp. 5. num. 12. 13. y 14. Reiffestuel sobre el 4. de las Decret. tit. 5. §. 1. n. 25. Castro Palao part. 5. disp. 1. punt. 16. num. 10. y 11. Elporer part. 4. cap. 1. sect. 2. y es la mas comun, aunque muchos sienten lo contrario por la razon infinuada en el numero antecedente. La razon es; porque los inhabiles por el impedimento para contraher matrimonio *pro tunc*, no son inhabiles para contraher Esponales, en que prometan contraher matrimonio *pro tempore post ablatum impedimentum*, ò por el tiempo; en el qual, verificada la condicion, serán habiles para contraher matrimonio; luego como por dichos Esponales solo prometan el matrimonio futuro por el tiempo, en que se suponen habiles; no puede obstar el impedimento de presente, para que los Esponales condicionados con condicion, que quita el impedimento, induzcan obligacion de esperar al tiempo necesario, para que la condicion se cumpla, y cumplida; por la misma voluntad condicionada, que passa à ser absoluta, y los contrayentes habiles, passan à ser absolutos los Esponales, y los contrayentes obligados al matrimonio.

84 De aqui se infiere la solucion à la razon de la sentencia contraria; porque, aunque sean inhabiles para contraher *pro tunc* el matrimonio, son habiles para obligarle à contraher el matrimonio por el tiempo, en que serán habiles por la misma verificacion de la condicion, con que se obligan. Por lo qual

dicha inhabilidad de contraher *pro tunc* el matrimonio, solo obsta à Esponfales absolutos, pero no condicionados con condicion, que quita la inhabilidad. Ni obsta, que los impuberes, que solo pueden contraher en la impubertad Esponfales, prometiendo matrimonio *pro tempore pubertatis contrahendo*, aunque por la pubertad se hacen hábiles, pueden llegada la pubertad retratar su voluntad, si no la ratificaron *explicite*, ò *implicite* despues de la pubertad; porque de los Esponfales de los impuberes es esta especial disposicion del derecho, que les concede esta facultad, por ser celebrados los Esponfales en edad tan tierna, en que la voluntad es mas inconstante, y menos perfecta.

85. P. Quando, ò en qué tiempo se deben cumplir los Esponfales? R. Que si se determinò tiempo, en el tiempo determinado, si por mutuo consentimiento no convienen en mayor dilacion. Si no se determinò tiempo, se deben cumplir quando la otra parte, considerando las circunstancias, pide razonablemente se cumplan; porque pudiendo pedir su cumplimiento, y no pudiendo, ni dejando de pedir por miedo, ò temor reverencial, ò porque no se acuerda de los Esponfales, tacitamente consiente en la dilacion: pero si por olvido, ò temor reverencial dejalle de pedir, ò por otro motivo, debia *quamprimum commode posset* la otra parte cumplirlos. Sanchez lib. 1. disp. 28. num. 2. Elporer part. 4. cap. 2. sect. 1. num. 420. y es comun. Mas tengan presente los Parrocos, lo que encarga la Sagrada Congregacion del Concilio, que refiere Gallemt sobre la sess. 24. del Tridentino cap. 1. para que à los que se contrahidos Esponfales, ò à sus padres amonesten, no dilaten mucho tiempo contraher el matrimonio despues de celebrados los Esponfales, pues

son graves los inconvenientes, que se siguen. Dice asì la Sagrada Congregacion: *Monendi sunt sponsi, ut factis sponsalibus quamprimum contrahant matrimonium per verba de presenti coram Parrocho, & testibus, ne sponse stupri periculum subeant.* Si de la dilacion culpable de una parte se sigue detrimento à la otra, debe repararle la parte, que culpablemente los difiere.

§. III.

De las causas por las quales se disuelven los Esponfales.

86. P. Por qué causas se pueden disolver los Esponfales? R. Que por muchas. Disuelvense los Esponfales: por mutuo consentimiento de los contrayentes: por dispensacion del Superior: por Matrimonio: por voto de Religion: por recibir Orden Sacro: por notable mutacion seguida à los Esponfales: por error, dolo, ò fraude: por impedimento seguido à los Esponfales: por nimia dilacion en contraher el matrimonio: por larga ausencia contra la voluntad de la otra parte. Todas estas causas, y otras se entenderán tratando de ellas en particular.

87. Disuelve los Esponfales por mutuo consentimiento; porque penden *in fieri*, & *conservari* de la voluntad de los contrayentes: y asì como la ley puede derogarse por el Legislador, que la ordenò, asì la obligacion de los Esponfales, puede remitirse por voluntad mutua de los contrayentes, que se la pusieron: *quia res per causas, per quas nascitur, per easdem dissolvitur*, quando el vinculo no es indisoluble, como no lo es el de los Esponfales. Mas este mutuo consentimiento debe ser espontaneo, sin dolo, ò engaño, sin violencia, ò miedo grave injusto, que violente, ò compela à dar el consentimiento.

88. P. Si los Esponfales son confir-

mados. con juramento, se podrán disolver por consentimiento mutuo de los contrayentes? R. Que sí; porque el juramento es accesorio à los Esponsales, y sigue su misma naturaleza: y como los Esponsales por ser contrato, que no es indisoluble, llevan implicita condicion, *sino se remitiesen los contrayentes mutuamente la obligacion*, esta misma condicion implicita lleva el juramento, con que se confirman. Es comun. Por la misma razon se podrán disolver los Esponsales por mutuo consentimiento, quando el juramento se prestale por una parte solo para assegurar à la otra; porque como la otra parte puede ceder del derecho adquirido por los Esponsales, puede ceder de la obligacion, que en favor suyo hizo el que jurò los Esponsales.

89 P. Si el juramento, con que se confirmaron los Esponsales fuesse principalmente *in honorem Dei*, ò tuviesse razon de voto, por ser pio, v. g. si un hombre rico prometiesse Esponsales à una doncella pobre, y jurasse cumplirlos en atencion à su pobreza, y por assegurarla de peligros, intentando principalmente hacer à Dios en su pobre este obsequio, se podrian disolver los Esponsales por solo mutuo consentimiento? R. Que sí; porque, aunque este juramento mira directa, y principalmente à Dios, como sea en utilidad del proximo, Dios le admite en utilidad de la parte, en cuya utilidad se le hace: y como esta parte puede ceder, y remitir lo que cede en utilidad propia, cediendo esta parte, remite Dios la obligacion, que en utilidad de esta parte admitió. A mas, que los votos hechos en favor, ò beneficio de tercero, siempre llevan implicita la condicion, si admitiere la cosa votada el tercero, en cuyo beneficio cede: por lo qual si uno hiciesse voto de dar cien reales de limos-

Gonzalez Matheo.

na à tal pobre, si este no admitiesse la dicha limosna, no quedaba el vovente obligado al voto: y en nuestro caso, si el pobre no huviesse querido admitir la promessa esponsalicia, no estaria obligado à los Esponsales asì jurados, ò à la promessa jurada: luego si admitidos, cede despues, no quedará obligado à dichos Esponsales, no obstante dicho juramento; porque como Dios no acepta el voto, que se le hace en utilidad de tercero, si éste no acepta, asì remite Dios dicho voto, si cede aquel, en cuyo beneficio, ò utilidad se hizo. Sanchez lib. 1. disp. 52. num. 8. con otros muchos que cita, y dice es la mas probable. Esporer part. 4. cap. 1. sect. 2. num. 234.

90 Dices: el juramento, aunque sea en favor, ò beneficio del proximo, se hace directamente à Dios, como el voto, y tiene razon de voto: es asì, que el voto en favor de tercero una vez hecho, no se puede remitir en quanto à su obligacion por aquel en cuyo favor se hizo; porque Dios por el voto, y juramento pio, que se le hace, adquiere derecho directamente contra el vovente, y el hombre no puede quitar à Dios el derecho adquirido: luego en dicho caso no se disuelven dichos Esponsales por mutuo consentimiento, ni por remission, ò cession de la parte, à cuyo favor se juraron.

91 R. Con el Padre Sanchez citado num. 9. que el juramento pio, que tiene razon de voto, y asimismo el voto, que se hace en favor de tercero, si la materia total cede en favor de tercero, esto es, todo lo que se vota, ò promete con juramento, puede remitirse por aquel, en cuyo favor se hace, y por sola esta remission cessa su obligacion por la razon del num. 89. Solo quando parte de la cosa votada es en favor de tercero, y parte de ella cede

MBI.

unicamente *in honorem Dei*, no podrá quitarse la obligacion del juramento pio, ó voto hecho á favor de tercero, y a lo mas si fuere materia separable, se podrá quitar en quanto á la parte, que cede en favor del progimo por cesion de este, así explica el P. Sanchez al Angelico Doctor, que se alega por la sentencia contraria.

92 Todo lo dicho de esta causa, por la qual se disuelven los Esponales, se entiende de los que han llegado á la pubertad; porque los impuberes, aunque pueden contraer Esponales, que quedan suspensos hasta el tiempo de la pubertad de los dos, no pueden por mutuo consentimiento disolver los Esponales, hasta que lleguen al tiempo de la pubertad, por ser esta disposicion del derecho en el cap. *De illis*. y cap. *A nobis de Despons. impub.* porque por la inconstancia propia de la edad, cada dia celebrarian, y retratarian los Esponales,

93 Mas no es necesario, que si uno llego a la pubertad, aguarde á que el otro llegue á ella para retratar su voluntad, y por esta retratacion quedarian disueltos los Esponales. La razon es; porque está por demás esperar á que el otro llegue a la pubertad, respecto que, aunque llegasse, y quisiese obligarle á los Esponales contrahidos, siendo impuberes, no le podia obligar, si el otro, habiendo llegado los dos á la pubertad, reclamasse, ó no quisiese subsistiesen dichos Esponales. Pues como llegando los dos á la pubertad, qualquiera que retrate la promesa esponsalicia, dada siendo impuberes, queda desobligado, y los Esponales disueltos, aun contra la voluntad del otro, seria cosa ociosa, que si uno llegó primero a la pubertad, guardasse á que el otro llegasse, para disolver los Esponales.

94 Debese por lo mismo advertir, que si uno de los impuberes llegó antes

á la pubertad, y ratificò los Esponales, éste no puede retratarse quando el otro llegue á la pubertad, y queda obligado por su parte á los Esponales, porque ya gozó el privilegio, que el derecho le dió, ratificando en la pubertad los Esponales. Por la misma razon, si un puber contrahe Esponales con una impuber, no puede retratar su promesa; porque solo á los impuberes concede el derecho esse privilegio, para quando lleguen á la pubertad. Sanchez *lib. 1. disp. 5 1. num. 6. 9. y 10.* Reinfestuel sobre el 4. de las Decret. tit. 2. num. 14.

95 P. Para que los Esponales contrahidos en la impubertad se entiendan ratificados en la pubertad, será necesaria expresa ratificacion, ó bastará, que no los retraten en llegando á la pubertad? R. Que basta ratificacion tacita, la qual siempre que habiendo llegado á la pubertad, no retrata, se entiende que los ratifica. Coligese del cap. *De illis* citado, en que se dice: *Si cum ad annos pubertatis venerint, reclamaverint, separantur.* Luego no reclamando, ó no retratando, subsisten los Esponales, y quedan ratificados. Sanchez citado n. 15. Reinfest. n. 15. La razon es; porque los Esponales contrahidos en la edad de la impubertad fueron validos, y solo por beneficio del derecho se les deja libre la retratacion en llegando á la pubertad, en atencion á la inconstancia de la impubertad: luego si habiendo llegado á la pubertad no retratan, debe entenderse los ratifican. Entiendese llegando á la pubertad no al dia, en que llega, sino dos, ó tres dias despues, en los cuales puede retratar los Esponales. Así los Autores citados; porque en el derecho, *illico dicitur fieri, quod intra triduum fit.*

96 Aunque los Autores resuelven tan absolutamente, parece me se deben entender con las limitaciones, de que quando llegaron á la pubertad, tuvieron

ron presentes los Esponfales celebrados, o no estuviesse olvidado de ellos, porque no siendo así, la no retratacion no puede ser virtual, ni tacita ratificacion de ellos. Asimismo me parece necesario, que no deje de reclamar por algun dolo, violencia, ò miedo injusto grave: aunque es verdad, que en tal caso podia poner disenso interno, ò interna retratacion, la qual para el fuero de la conciencia es suficiente, como sienten el Padre Sanchez citado num. 17. despues del medio, aunque otros sienten lo contrario.

97 P. Los Esponfales de los impuberes quedan irrevocables en la pubertad, si siendo impuberes los firmaron con juramento? Reinffestuel citado num. 16. absolutamente niega con otros, que cita. El P. Sanchez en el lugar citado n. 22. afirma con otros muchos. Una, y otra sentençia se puede concordar, diciendo, que por el juramento quedan irrevocables, por quanto sin relajarse el juramento no se pueden rebocar: pero relajado, pueden ser revocar en la pubertad. Por lo qual por el juramento no se constituyen *simpliciter* irrevocables, sino irrevocables *secundum quid*.

98 Digo pues, que firmados los Esponfales de los impuberes con juramento, no son *simpliciter* irrevocables, sino *secundum quid*; porque el juramento tiene fuerza de obligar á los impuberes, que tienen uso de razon suficiente, para discernir entre bueno, y malo en el ser moral, obligatorio, y no obligatorio: luego como se supongan con uso de razon para celebrar Esponfales, el juramento, con que los confirman, les obliga: porque todo juramento promissorio de cosa licita, y honesta, tiene por su naturaleza obligar *ex virtute religionis*. Una vez que el juramento les obligue, no pueden, sin que se les relaje, eximirse de la obligacion de los

Esponfales en llegando á la pubertad; porque el derecho solo concede á los impuberes, que en llegando á la pubertad puedan reclamar, y revocar los Esponfales celebrados siendo impuberes: y no les concede, ni puede conceder, queden desobligados del juramento, que una vez les obligó, sin que se les relaje.

99 Confirmase lo dicho por el cap. *Ex litteris de Sponsat. Impub.* en que se dispone, que los impuberes, que firman con juramento los Esponfales, han de ser compelidos en llegando á la pubertad á cumplirlos. Ni se puede responder, que se entiende esta disposicion, si no reclamaron, pues no reclamando en llegando á la pubertad, aunque no fuesen firmados con juramento, debian cumplirlos. Por lo mismo no se puede entender dicha disposicion de los Esponfales celebrados, quando los impuberes estàn proximos á la pubertad, ni en caso, que la malicia supla la edad; porque, ò estos Esponfales sin juramento son irrevocables, ó no? Si son; por demàs el texto pondria la circunstancia de juramento, para que no los pudiesen revocar. Si no son irrevocables sin el juramento: luego yá este constituye irrevocables los Esponfales, que sin él no lo serian. Adviertese, que el derecho, quando no permite, que se admita juramento á los impuberes, habla en el fuero Judicial, y que sirva para testificar en Juicio.

100 Dices: el juramento, con que se confirman los Esponfales, es *accessorio* á ellos: y *accessorium sequitur principale*: luego siendo los Esponfales de los impuberes revocables por qualquiera de ellos en llegando á la pubertad; lo deben ser absolutamente, aunque se firman con juramento; así como los celebrados por los puberes, por ser revocables por mutuo consentimiento, que-

quedan así revocables, aunque se firman con juramento. R. Que el juramento como accessorio sigue à los Esponfales en lo que toca al valor, y es de naturaleza de ellos, no en lo que por especial disposicion del derecho conviene precisamente à los Esponfales, sin extension al juramento. Por lo mismo, siendo validos los Esponfales, lo es el juramento: y como à los Esponfales por su misma naturaleza les conviene ser revocables por mutuo consentimiento, y por esso llevan esta intrinseca condicion; así tambien la lleva el juramento, que los confirma. Mas no son por su naturaleza revocables por una parte *veniente altera*, antes por su naturaleza piden no se revoquen, *altera parte veniente*, por solo el querer de la otra: y ser así revocables los de los impuberes llegando à la pubertad, es privilegio de la pubertad, que solo se concede, respecto de los Esponfales, y no de la obligacion del juramento.

101. Que relajado el juramento pueda qualquiera de los impuberes en llegando à la pubertad disolver los Esponfales, es claro; porque relajando el juramento, quedan los Esponfales desnudos, como si no se huviesse firmado con juramento: luego como son disolubles los no confirmados con juramento por qualquiera de los impuberes en llegando à la pubertad, lo son tambien los que se confirmaron con juramento, si este se relajare.

102. P. Para disolver los Esponfales por mutuo consentimiento es necesario, que sea con autoridad del Juez? R. Que *per se*, ni por disposicion de derecho, no es necesario, porque para el valor de los Esponfales no es necesario se celebren con autoridad de Juez: luego ni para disolverse por mutuo consentimiento; porque el contrato disoluble *per eas causas, per quas nascitur, per*

easdem dissolvitur. Si en alguna Provincia, ó Diocesi huviere costumbre, ó municipal disposicion de que los Esponfales, que se han contrahido en publico, no se disuelvan sin autoridad del Juez, deberán disolverse así, aunque en el fuero interno quedarian disueltos por solo el mutuo consentimiento.

103. Disuelvense tambien los Esponfales por dispensacion del Superior, pedida, ó admitida por qualquiera de las partes. Digo, pedida, ó admitida por qualquiera de las partes; porque si no se admite por ninguna, subsisten los Esponfales, como subsiste la ley, si no se quiere admitir, ó utar de la dispensa. No es necesario grave causa, de tal modo, que ella seria bastante para disolver los Esponfales; porque si fuessse por sí suficiente, estaba por demás la dispensa; pero es necesaria alguna causa, porque à nadie se le debe privar del derecho adquirido, si no ay causa alguna. Ni es necesario, que los dos pidan, ni admitan la dispensa; porque conviniendo los dos en disolver los Esponfales, es por demás la dispensa, pues quedan sin ella disueltos por el mutuo consentimiento. Solo el Papa puede dispensar en los Esponfales; porque generalmente hablando, el Obispo no puede dispensar en caso alguno, en que adquirido derecho algun tercero, y esta potestad reside solamente en el Sumo Pontifice. Si los Esponfales son confirmados con juramento, no puede el Papa dispensar, sin gravissima causa conveniente al bien comun; porque derecho adquirido por algun tercero, si está confirmado con juramento, ni el Sumo Pontifice lo puede quitar, sin gravissima causa. Espoter *part. 4. cap. 1. sect. 2. sub sect. 1. num. 227. hasta el 230.*

104. Disuelvense tambien los Espon-

ponales por matrimonio subsiguiente con otra. La dificultad está, si quedan absolutamente disueltos, ó solo de parte del que contrajo el matrimonio, y por la otra parte solamente suspensos, de modo, que muerto el conforte, deba cumplir con los antecedentes Esponales. Sanchez *lib. 1. disp. 48. num. 3.* dice, que se disuelven absolutamente, y que muerto el conforte, no debe estar à los antecedentes Esponales. Lo mismo siente Reinfiel sobre el 4. de las Decret. tit. 1. §. 8. num. 243. y otros muchos. El fundamento de estos Autores es petición de principio, pues se fundan en que *obligatio semel extincta non reviviscit*, y suponen quedan extinguidos los Esponales, siendo esto lo que se controvierte.

105 A mi me parece, que no se disuelven absolutamente, ni se extinguen, sino que se suspenden, y solo se disuelven por parte del que contrahe el matrimonio, de modo, que la otra parte queda libre, y no quien faltó a los Esponales. Así Esporer part. 4. cap. 1. sect. 2. §. 3. num. 263. Pruebale esta sentencia: porque por los Esponales se induce obligación de Justicia, la qual no se extingue, por qualquiera impotencia superveniente, sino por la impotencia absoluta, y perpetua, tal, que nunca se puede remover; porque siempre, que la impotencia puede quitarse, ó faltar, solo suspende la obligación. Así el que debe restituir lo que hurtó, ó en que damnificó al prójimo; si no puede, porque llegó à extrema pobreza, no por esso queda desobligado absolutamente, ni libre de la obligación de restituir, sino precisamente durante la pobreza, que imposibilita: y así está obligado à restituir, si se restituyese à mejor fortuna, en que tuviese con que restituir. Luego como por la muerte del conforte, ó si éste, antes

de consumar el matrimonio, profesase en Religion, queda libre para poder satisfacer à los dichos Esponales, estará obligado. A mas, que *nemo ex propria culpa debet commodum reportare: cap. Sedes, etc. cap. Plerumque de Rescrip.*

106 Disuélvense los Esponales por la profesión Religiosa: y tambien por voto de entrar en Religion; porque por la profesión Religiosa se disuelve el matrimonio rato: luego con mas razon los Esponales. Por lo qual por el voto de entrar en Religion se disuelven los Esponales, no absolutamente, sino de parte del otro, que luego puede pasar à otros Esponales; porque por el voto cedió el voto del derecho adquirido por los Esponales: Estos quedan suspensos interia no professe, y el voto estará obligado à los Esponales, si cessare la obligación del voto, no profesando, v. g. si no se le admitió à la profesión, ó no se le admitió à el Habito, despues de haver hecho las debidas diligencias. De que se infiere la diferencia de la profesión Religiosa, al voto de entrar en Religion: porque este solo disuelve los Esponales por la parte del que no hizo voto, y los suspende de parte del voto, hasta que professe, ó sea libre de la obligación del voto: y la profesión absolutamente los disuelve.

107 Exceptuase un caso extraordinario, en que prometidos los Esponales, no se podia dejar de contraer matrimonio, sin graves inconvenientes, escandalo, ó si huviese deflorado à la que prometió Esponales, y de otro modo, que casandose con ella, no era posible resarcir el daño. La razon es: porque en tales circunstancias es nulo el voto de entrar en Religion, porque es de *re illicita*, que no puede cumplirse sin pecar: y por lo mismo lo sería la profesión Religiosa, y esta sería nula en

tales circunstancias, no solo por ser de *re illicita*, sino porque para su valor es necesaria aceptacion de parte de la Religion: y no acepta esta semejante profesion, que cede en tan grave detrimento de tercero, *cum nullus illicite agere presumatur, nisi probetur, cap. fin. de Presumpt.* Esporer, part. 4. cap. 1. sect. 2. num. 249. Reinfestuel sobre el 4.º de las Decretales tit. 1. §. 8. n. 223. y 224. Entiendele lo dicho, si de otro modo, que contrayendo el matrimonio, no se pudiesse refarcir la injuria, ó daño, ó evitar el escandalo, ú otro grave inconveniente; porque si se pudiesse, seria licito, y valido el voto, y la profesion Religiosa. Reinfestuel citado, num. 225.

108 Por el Orden sacro se disuelven absolutamente los Esponsales, porque absolutamente se impolsibilita *in perpetuum*, porque no obitante los Esponsales es valido el Orden, y este es impedimento dirimente de los Esponsales, y de aquellos impedimentos, en que no dispensa el Papa. Es comun. La dificultad está, si de no contraher el matrimonio, ó cumplir los Esponsales despues de recibido el Orden se siguiesen los mismos, ó semejantes inconvenientes, ó daño gravissimo, de otro modo irreparable, estaria obligado à cumplir los Esponsales, y estos quedarian en su vigor? Aunque Esporer citado n. 253. dice lo mismo, que lo que se dijo de la profesion Religiosa, num. 107. no puedo convenir con tal sententia; pues es manifiesta la disparidad, porque como queda dicho, la profesion en tales circunstancias es nula, y el Orden Sacro es valido, y aliunde es impedimento dirimente, y de los que el Papa no dispensa. Por lo qual, aunque el que así se ordenò, pecò mortalmente, y está obligado en quanto le fuere posible reparar los daños, queda libre de

los Esponsales, y estos disueltos absolutamente, por haverse reducido à estado de impossibilidad perpetua de cumplir dicha obligacion, contrahida por los Esponsales.

109 P. El que tiene contrahidos Esponsales puede hacer voto de castidad, ó de ordenarse *in sacris*: y quedaràn por el voto disueltos los Esponsales? R. Lo primero, que peca mortalmente en hacer voto de castidad, y este es nulo, porque es de cosa, que en las circunstancias no puede cumplir, sin pecar contra la obligacion de justicia, contrahida por los Esponsales. Es comun.

110 La dificultad está, à cerca del voto de ordenarse *in sacris*: como tambien, si pecarà mortalmente en ordenarse *in sacris* el que tiene contrahidos Esponsales: y entiendese, no desistiendo la otra parte, ni habiendo otra causa, por la qual el que se ordena puede disolver los Esponsales. R. Pues lo segundo, que el que contrajo Esponsales, no puede hacer voto de ordenarse *in sacris*, y si lo hace, no quedan disueltos los Esponsales, sino precisamente por la otra parte, y no por él; por lo que estará obligado à los Esponsales, y el voto será nulo. De lo qual se infiere, que peca mortalmente en ordenarse *in sacris* el que tiene contrahidos Esponsales. Sanchez, lib. 1. disp. 47. n. 3. Engel sobre el 4.º de las Decretales, tit. 1. §. 3. num. 8. Reinfestuel sobre el mismo 4.º y titulo §. 8. n. 231. y otros muchos. La razon es; porque la suscepcion de ordenarse es contra el derecho adquirido à el matrimonio por la otra parte, que de justicia le adquirió por los Esponsales, y el derecho no concedió, ni concede el privilegio de poder disolver los Esponsales por la suscepcion de Orden Sacro, como le concede para poderlos disolver por la pro-

profesion Religiosa: antes bien por la extravagante *Antique de voto*, & *voti redemp.* se dispone, y manda, que ninguno en perjuicio de otro sea ordenado. De que se infiere, no puede arguirse de *paritate* de la profesion Religiosa al Orden Sacro, ni de el voto de entrar en Religion, al voto de ordenarse *in Sacris*. A mas, que es muy otra la razon, porque asì dispone el derecho de la profesion Religiosa, y no del Orden Sacro, y voto de recibirle; porque la profesion Religiosa se asimila à la muerte natural: y en realidad por ella muere el hombre al mundo, y solo vive para Dios: lo que no acontece por el Orden Sacro. Lo contrario à dicha resolucion sienten Navarro, Layman, y otros muchos.

111 Dices: en los Esponfales siempre se contiene la tacita condicion: *nisi perfectiorem statum elegero*. Luego como por el Orden Sacro se constituia el hombre en mas perfecto estado, que el de matrimonio, puede no obstante los Esponfales, recibir *licite* Orden Sacro, aunque la otra parte no convenga, y hacer voto de recibir dicho Orden. R. Con Reinssuetuel citado num. 233. que dicha condicion solo se entiende tacitamente en los votos, que como se hacen à Dios, se pueden conmutar en cosa mejor, y Dios acepta lo que es mejor, que se sustituye, por lo menos bueno. Mas no se debe entender en las promesas hechas al hombre, ni en los contratos; porque siendo à diversos las obligaciones, contrahida una obligacion à uno, mal le satisfará obligándose à otro, aunque sea à Dios por voto, con obligacion de cosa mejor. Por lo qual el ingreso en Religion, ò profesion Religiosa no disuelve los Esponfales, porque constituye estado mas perfecto, sino por conceder el derecho libertad para hacer profesion Religiosa

à quien tiene prometidos Esponfales; y por esta disposicion del derecho, en los Esponfales se contiene la tacita condicion, *sino professare en Religion*.

112 Son muchas las materias, en que puede seguirse notable mutacion, contrahidos los Esponfales, por la qual estos se puedan disolver. Primeramente se pueden disolver los Esponfales, si despues de contrahidos tuvo comercio torpe uno de los contrayentes, sea la muger, sea el varon, con otra persona, la parte inocente queda libre, para contraher con otra, pero no la parte delincente: y esto se entiende, aunque fuesen firmados con juramento los Esponfales. La razon es; porque dicho comercio torpe, aunque sea del varon, es causa suficiente *post contractum matrimonium* para el divorcio: luego lo es para disolver los Esponfales; pues las causas suficientes para el divorcio, sonlo tambien para disolver los Esponfales. Es comun.

113 Si despues de los Esponfales huviessen tenido los dos con otras distintas personas comercio torpe, la muger no podria disolver los Esponfales; pero sí el varon; porque en esta parte no se puede compentar un delito con otro; por ser mas feo el de la muger, y cede en mayor deshonor del varon. Asimismo, si la muger tuviere oscuros, abrazos, &c. con otro, podrá el varon disolver los Esponfales: mas no podrá rescindirlos la muger; porque el varon tuviese oscuros, abrazos, &c. con otra; porque estas obscenidades, aunque abominables, en el varon no inducen infamia, ni son suficiente signo de que será infiel à la muger en el matrimonio; pero en la muger son dichas torpezas denigrativas de su honor. Esporer, num. 271. y 273. y es comun. Advierte este doctissimo Autor con Sanchez, y Coninck, que si

el varon tuviese con tal frecuencia ocultos, tocamientos, &c. con otra muger, que se temiese prudentemente, que su amor tendria en esta con desestimacion de su Esposa, podria esta disolver los Esponfales.

114 Pueden tambien disolverse los Esponfales, si despues de contrahidos, alguno de los contrayentes fuese maculado de alguna infamia, ò cometido delito, por el qual se tema incurrir en ella, ò disminuirse la estimacion de su persona, y familia notablemente. Si el varon diere en ser borracho, y mucho mas, si la muger: si se notare fiereza notable, por la que se tema no tener paz en el matrimonio: si se figurieron despues de los Esponfales, ò averfion notable en los mismos desposados, de que se tema no tendràn paz, sino mucha discordia en el matrimonio: y siempre, y quando del matrimonio se temieren malas consequencias, podran disolver los Esponfales.

115 Se pueden tambien disolver por la mutacion notable en bienes de fortuna, como si alguno de los contrayentes cayò en pobreza, ò padeciò notable disminucion en los bienes de fortuna, podrá la otra parte disolver los Esponfales: Lo mismo se ensiende, y con mas razon, si los dos cayeron en pobreza tal, que no podrian mantenerse con decencia; porque asi podrian menos llevar las cargas del matrimonio, que si uno solo huviese quedado pobre. Asimismo se pueden disolver los Esponfales, si despues de celebrados, se halla, que à la Esposa no se le puede dar la dote prometida, ò no se la quieren dar los Padres (entiendese, que quando se celebraron los Esponfales, no le ocurriò no tenia dote, ò que se lo negarian los Padres) porque la promessa de la dote es condicion de todos los Esponfales.

116 Puedense tambien disolver los Esponfales, aunque no se prometiese dote, pero la muger tiene bienes, que perdiò, aunque fuese sin culpa, despues de contrahidos. Sanchez con otros muchos, lib. 9. disp. 49. num. 4, porque la Esposa, que tiene bienes, se juzga los promete todos en dote: y porque en realidad ay notable mutacion. No se disuelven los Esponfales, ni se pueden disolver, porque el uno de los contrayentes despues de contrahidos se hizo muy rico, v. g. por haverle venido un gran caudal de Indias, que no esperaba, si el otro queda en el estado en que estava, quando celebrò los Esponfales, sin notable mutacion. Sanchez citado num. 7.

117 Se pueden disolver los Esponfales, si se suscitan, ò temen discordias, enemistades, ò rencores entre los parientes, y familias: aunque en esto es precisa mucha cautela; porque, ò se suelen simular, ò se suelen figurar tales, y semejantes inconvenientes, por condescender alguno de los contrayentes con los Padres, ò parientes, que sin tener aquellos graves motivos, que pide el disolver unos Esponfales, resisten el matrimonio, sin mas, que por no ser de su gusto, ò porque aspiran à mayor conveniencia. Con esta precaucion es comun esta resolucion. Esta precaucion es necesaria, porque la experiencia ensena, que en esta materia se simula, y figura mucho, que despues contrahido el matrimonio se desvanece en breve.

118 En quanto à los Esponfales entre notablemente desiguales, ya de jo expuesto antecedentemente mi sentir; y lo que es del todo cierto, que regularmente, siendo notable la desigualdad, prudentemente se temen inconvenientes bastantes para à lo menos disolver dichos Esponfales. Reinfel-

festuel, sobre el 4. de las Decretales, tit. 1. §. 8. num. 272. y los siguientes, y en el num. 275. con Gutierrez, Menochio, y otros, que sienten, que en tales circunstancias de notable desigualdad, y resistencia de los Padres, no deben, ni pueden lícitamente dispensar las Proclamas los Ordinarios; porque en tales circunstancias resisten, ò repugnan justamente el matrimonio los Padres.

119 Pueden también disolver los Esponsales, si qualquiera de los contrayentes, despues de contrahidos, cae en alguna grave enfermedad incurable, ò contagiosa, o que deje reliquia, por la qual el matrimonio se hace gravoso à la otra parte, ò concibe horror, como tisis, perlesia, galico, lepra, &c. Asimismo si perdiese la vista, la mano, y aun por perder un ojo, dice Sanchez. Pueden disolverse los Esponsales por el odor de cuerpo, ò aliento, siendo notable. También por haver quedado sea notablemente la muger, despues de contrahidos los Esponsales, como siente Sanchez, lib. 1. disp. 67. n. 4. y otros, que cita Esporer, part. 4. cap. 1. sect. 2. n. 281. al fin; porque la fealdad en la muger hace muy ingrato el matrimonio al varon, y passa de aqui à aborrecerla, y de ai se siguen muy malas consecuencias.

120 Por error, dolo, ò fraude, se pueden disolver los Esponsales, por la parte, que padeció el error, ò engaño. No se habla del error sustancial, que es à cerca de la persona; porque este constituye nulos los Esponsales, como también el matrimonio, como se dirá tratando de él; y lo mismo debe entenderse de los Esponsales. Hablase del error accidental, dolo, ò fraude en cosa grave, y tal, que si se huviese advertido, es verosímil no se huviese contrahido los Esponsales por la parte, que

Matheo Gonzalez.

padeció el error, ò engaño. Sea la regla general para saber, que error, dolo, ò fraude sea bastante, para disolver los Esponsales despues de descubierto; que todo quanto se ha dicho ser suficiente para disolver los Esponsales por notable mutacion, si acaeciese despues de contrahidos, es suficiente para disolverlos, si precedió, y con ignorancia de ello la otra parte dió su consentimiento, y este sale despues del error, ò ignorancia. Esporer, part. 4. cap. 1. sect. 2. num. 283, y dice es comunísima; porque ignorado el defecto quando los Esponsales se celebraron, se reputa en orden à la voluntad del que lo ignora, como si no le huviese: y por consiguiente, sino habiendo entonces tal defecto, y acaeciendo despues, seria causa para disolver los Esponsales, por la parte, que no tiene el defecto, lo será también, ignorandolo, y despues descubierto. Digo, ignorando, ò con ignorancia, porque si lo supiese, ò prudentemente presumiese le havia, y con todo esso celebrò los Esponsales, no podria disolverlos, porque sabiendo el defecto, ò prudentemente presumiendolo, cede de su derecho, por lo mismo, que celebra en esta inteligencia, ò prudente presuncion, los Esponsales. Todo lo dicho se entiende, si despues que advirtió el defecto, ó falló del error, no ratificò los Esponsales; pues si los ratificasse, depuesto el error, no podia disolverlos.

121 De dicha regla se exceptua la copula fornicaria precedente à los Esponsales en el varon, con tal, que de ella no tuviese prole; porque en el varon no es denigrativa, y por ser antecedente à los Esponsales, ni es ofensiva de la Esposa, con quien contrahe despues, ni es signo de que no hará de ella, en el matrimonio, la debida estimacion. Por el contrario, si fuese la

copula por parte de la muger , por ser denigrativa de su honor notablemente. Entiendese ignorada por el varon; porque si tenia noticia , no podria disolver los Esponfales : y en este caso se entiende el Cap. *Quemadmodum de iure iurando*. Mas se advierte, que si el varon fue viciado, y vivido amancebado, ò con muchas, teniendo torpe comercio antes de los Esponfales , sin conocerse enmienda , y la muger lo ignorasse , quando prometió Esponfales , pudiera despues de noticia disolverlos ; porque de tal frecuencia , y vida viciosa puede temerle prudentemente continuacion en ella , y desestimacion de la muger en el matrimonio : y otros graves inconvenientes. Reinfestuel sobre el 4. de las Decretales , tit. 1. §. num. 246. hasta el 253. Sanchez , y es comun.

122 P. Si el varon juzgò ser virgen à quien promete Esponfales , y despues sabe es viuda , aunque honesta , podrá disolver los Esponfales ? Aunque el Padre Sanchez , lib. 1. disp. 53. n. 3. al fin dice , que si , à mi me parece que no ; porque el casar con viuda honesta , & *unice in coniugio corrupta* , no es denigrativo del honor , ni cede en desestimacion de la muger , ni del varon , como es manifesto : y decir lo contrario es voluntariedad. Ni el que por dicho matrimonio se constituya irregular por la bigamia , es causa suficiente ; porque como el matrimonio sea vinculo perpetuo , impositivo de recibir ordenes , dicha irregularidad no se debe reputar en quien contrahe matrimonio de grave perjuicio , por ser muy contingente , y remoto. *per se* el caso , en que pueda perjudicar.

123 Por impedimento de matrimonio , sea impediante , ò sea dirimente subseguido à los Esponfales , no solo se puede disolver , sino que deben disolverse , si no se consigue la dispensa ,

ò por mejor decir , quedan disueltos , no conseguida la dispensa ; porque sea el impedimento que fuese , no se puede contraer el matrimonio sin pecar , y los Esponfales no son *vinculum iniquitatis* ; y si es dirimente , el matrimonio seria nulo. Impedimento impediante con dificultad puede ocurrir , y solo puede sobrevenir el voto de entrar en Religion. Lo que mas puede suceder es por afinidad luperveniente por copula fornicaria con consanguinea , ó consanguineo en primero , ò segundo grado. En este caso , si la parte inocente quiere no obstante , se le cumplan los Esponfales , debe el delincente traer à su costa la dispensa. Esporer , *part. 4. cap. 1. sect. 2. num. 277.*

124 Puedente disolver los Esponfales por diferirlos uno de los contrayentes mucho , no habiendo congnado tiempo ; porque en tan larga dilacion virtualmente el que los dilata cede de su derecho , y retrata ; y asi aunque este peque en esta dilacion , si no tiene justa causa , la otra parte queda libre de los Esponfales , si quiere no estar à ellos : y esto se entiende , aunque el otro tenga justa causa para diferirlos ; porque , aunque en tal caso no peque , ay notable mutacion en la dilacion. Lo mismo se entiende en caso de larga ausencia ; y uno , y otro motivo se entiende quando es con repugnancia de la otra parte ; porque si esta permitiesse la dilacion , ò la ausencia , no pecó. Reinfestuel sobre el 4. de las Decretales , tit. 1. §. 7. num. 112. aunque algunos sienten , que si la ausencia es por justo motivo , aunque sea larga , debe esperar por disposicion del derecho civil. Pero el Canonico cap. *De illis de Sponsalib.* no pone limitacion alguna , y asi debe entenderse , que siendo la ausencia , ò dilacion larga , y no permitida por la otra parte , puede di-

toiver dicha parte los Esponfales , pues ay notable mutacion. Que autencia , y dilacion fea larga , lo debe juzgar varon prudente.

125 Conforme á lo dicho debe servir de regla general en orden á poder disolver los Esponfales , que siempre , y quando despues de contrahidos los Esponfales ocurre algun inconveniente grave , ó causa tal , que al matrimonio haga *nimis oneroso* , ó notablemente gravoloso mas , que lo que por sí es , no habiendo previto , quando se celebraron los Esponfales , dicho inconveniente , ó causa ; y lo mismo si precedió á los Esponfales , y se ignoró por alguno , podrá el que ignoró disolver los Esponfales. La razon es ; porque los Esponfales son por su naturaleza disolubles , y así llevan implicita la condicion , *si por mutuo consentimiento no los disolvieremos : ó si ocurriere causa legitima* , y suficiente para disolverlos. Es tambien regla general , que quando una de las partes , ó *directe* , ó *indirecte* , ó *iuste* , ó *iniuste* se retrahe de los Esponfales , la otra queda libre ; v. g. si diese Esponfales á otra : si hiciere voto de castidad : ó si se le huviere explicado , que no queria estar á ellos ; porque en tal caso cedió dicha parte de su derecho , y retratada su voluntad , no está la otra parte obligada á cumplir su promessa ; porque la promessa esponfalicia es por su naturaleza mutua.



TRATADO XXIX.

DEL SACRAMENTO DEL MATRIMONIO.

§. I.

Del Matrimonio , su division , materia , y forma , y efectos.

EL Matrimonio puede considerarse como contrato , y como Sacramento : y porque en la Ley Evangelica está elevado el contrato matrimonial á razon de Sacramento , sin que pueda haver contrato Matrimonial , ó Matrimonio entre Fieles , que no sea Sacramento , por esta razon no es necesario hacer division de Tratado de Matrimonio en quanto contrato , y Matrimonio como Sacramento. P. Qué es Matrimonio ? R. Que el Matrimonio se puede definir en quanto contrato , en quanto vinculo , y en quanto Sacramento. En quanto contrato , *est vivi , & fœminæ mutua corporum translatio per mutuum , & legitimum consensum pro usu perpetuo ad procreandam prolem , ac debite educandam*. Dicese *vivi* , & *fœminæ mutua corporum traditio* , en que significa el sujeto , ó sujetos de este contrato , que deben ser hombre , y muger : la materia remota de él , que son los cuerpos de los contrayentes ; y la materia proxima , que es la traslacion del dominio , y derecho mutuo de los cuerpos por el mutuo consentimiento de los contrayentes : por lo qual se dice *per mutuum , & legitimum consensum* , en que tambien se significa , que no qualquiera consentimiento mutuo es suficiente para el contrato Matrimonial , sino el legitimo , por lo que se significa consentimiento mutuo de personas habiles

fin

sin impedimento alguno para contraher el Matrimonio. Dicese *pro usu perpetuo, &c.* porque la mutua entrega, ò traslacion de dominio en los cuerpos de los contrayentes es irrevocable, y en orden à la propagacion natural del genero humano, y su conservacion.

2 Matrimonio en quanto vinculo, *est coniunctio maritalis viri, & femine individuam vitam societatem retinens.* Este vinculo es efecto del Matrimonio en quanto contrato, y asi el Matrimonio, en quanto vinculo, mas propriamente se dirà efecto del Matrimonio, que Matrimonio. De este vinculo se dirà, quando se trate de la indisolubilidad del Matrimonio.

3 Matrimonio en quanto Sacramento se puede definir con definicion fisica, y con definicion metafisica. Con definicion fisica, *est coniunctio Sacramentalis viri, & femine per mutuum corporum translationem pro usu perpetuo ad procreandam prolem, ac debite educandam.* Con metafisica; *est Sacramentum novæ legis à Christo Domino institutum causativum gratiæ unitivæ coniugum, ut pie, sancteque vivant, & onera Matrimonii subeant.*

4 Dividefe el Matrimonio en legitimo, rato, y consumado. Legitimo es, *quod legitimo, & mutuo consensu viri, & femine per mutuum corporum traditionem contrahitur.* Rato es, *quod rationem Sacramenti matrimonialis obtinet, sed non dum est carnali copula consummatum.* Consumado es, *quod carnali copula est perfectum.* Matrimonio legitimo, y no rato ay entre los Infieles por legitimo, y mutuo consentimiento, ò por la mutua entrega, ò traslacion de la potestad en sus cuerpos, mediante el mutuo consentimiento; porque esto basta, para que el contrato Matrimonial sea legitimo. Matrimonio rato solo le ay en los bautizados, porque à mas de lo necesario, para que el Matrimonio sea le-

gitimo, es necesario para ser rato el que tenga razon de Sacramento, y esta no la puede tener sino en los bautizados, porque sin el Bautismo ninguno es fugeto capaz de otro alguno Sacramento: y es *rato* despues de contrahido entre los fieles, y antes del uso de él por la copula marital. Consumado es el Matrimonio de los Fieles perfeccionado *per copulam conjugalem.*

5 De lo dicho se infiere, que el Matrimonio legitimo en quanto contrato se puede dar, y se dà entre infieles, y es de *iure naturæ*; porque esta pide su natural conservacion, y propagacion, que no puede conseguir la naturaleza humana, por lo que tiene de racional, sin disonancia de la recta razon, no siendo por medio del contrato Matrimonial.

6 P. Quando fue instituido el Matrimonio? R. Que en quanto contrato *ab origine mundi*, porque desde que Dios dió el sér à nuestros primeros Padres, Adàn, y Eva, fue necesario para la humana propagacion. Fue pues instituido en quanto contrato, quando Adàn despues que vió a la muger, que Dios havia formado, para darsela por compañera, dijo: *Hoc nunc ex ossibus meis, & caro de carne meâ. . . Quamobrem relinquet homo patrem suum, & matrem, & adhaerebit uxori suæ, & erunt duo in carne una.* En quanto Sacramento fue instituido por Christo Señor nuestro, quando dijo aquellas palabras, que refiere San Matheo cap. 19. *Non legistis, quia qui fecit hominem ab initio, masculinum, & feminam fecit eos? Et dixit: Propter hunc dimittet homo patrem, & matrem, & adhaerebit uxori suæ, & erunt duo in carne una. Itaque iam non sunt duo, sed una caro. Quod ergo Deus coniunxit, homo non separet.*

7 P. En què se diferencia el Matrimonio en quanto contrato, del Matri-

monio en quanto Sacramento ? R. Que en quanto contrato fue instituido *ab origine mundi*, y se dà tambien entre inheles: y en quanto Sacramento fue instituido por Christo, y solo puede hacerse entre bautizados. En quanto Sacramento causa gracia, y en quanto contrato no. En quanto Sacramento significa la union de Christo por la caridad con la alma, y con la Iglesia, y la union hipostatica del Divino Verbo con la humana naturaleza. En quanto Sacramento tiene tambien causar gracia santificante, que radica un derecho à los auxilios, que en tiempo oportuno dà Dios à los caidos, para que vivan santamente en vinculo de caridad, paz, y concordia, y eduquen bien los hijos: y en quanto contrato no. Convienen, en que en quanto contrato, y como Sacramento piden sujetos habiles, y aptos *ad generationem*, mutuos consentimientos sensibilizados: son medio *ad debitam conservationem, & propagationem nature*, y causan vinculo indisoluble en los contrayentes.

8 P. Qual es la materia, y qual la forma de este Sacramento ? R. Que la materia remota son los cuerpos de los contrayentes, porque de estos se hace mutua entrega, y se transfiere el dominio mutuo sobre ellos por uso debido *ad nature propagationem*. La materia proxima es la mutua entrega, ò tradicion de la potestad, ò dominio sobre los cuerpos por los consentimientos mutuos sensibilizados de los contrayentes: ó como otros quieren, son dichos mutuos consentimientos, en quanto por ellos se hace dicha entrega. La forma son los mutuos consentimientos sensibilizados, en quanto por ellos se significa la mutua aceptacion de los contrayentes, que aceptan mutuamente la promessa respectivamente uno del otro, y la potestad, que sobre su cuer-

po dà el uno à el otro, *ad usum debitum*. Por lo que se debe notar, que aunque los consentimientos sensibilizados se digan materia proxima, no por esso se juzgue, que la materia proxima, y la forma no se distinguen, porque son materia proxima los mutuos consentimientos, en quanto por ellos se entrega la potestad mutua sobre los cuerpos de los contrayentes: y son forma estos consentimientos, en quanto por ellos se significa la aceptacion mutua: y bajo de estas razones se distinguen. No obstante siendo la materia remota los cuerpos de los contrayentes, con mas propiedad se debe decir, que la proxima es la tradicion, ò entrega mutua sensibilizada por dichos consentimientos: assi como en el Orden la materia proxima es la actual entrega de la materia remota.

9 P. Quales deben ser los consentimientos ? R. Que deben ser libres, y espontaneos, sin error, ni violencia, como se dira, tratando de los impedimentos. Deben ser sensibilizados por algun signo externo, que signifique dichos consentimientos internos. La razon es, porque el Matrimonio, en quanto contrato, es contrato humano, el qual no puede haver sin consentimientos sensibilizados, porque solo por signos sensibles, y externos podemos los hombres entendernos, y comunicarnos: y en quanto Sacramento està instituido, como todos los demas Sacramentos, para los hombres. Que no sea necesario para el valor, que los signos externos, ó sensibles, con que se manifiesten los consentimientos, sean palabras, aunque no sean mudos los que contraen el Matrimonio, es cierto, assi porque no consta, que se instituyesse por Christo, señalando palabras, para significar los consentimientos, y que fuesen forma de dicho

Sacramento, como las señaló para otros Sacramentos: como tambien, porque Christo instituyó este Sacramento, precisamente elevando el contrato Matrimonial à Sacramento, à el que de los meritos de Christo, en fuerza de esta elevacion, se dirivasse virtud moral para causar gracia, segun se dijo de los Sacramentos: por lo qual, como los contratos tienen valor por consentimientos sensibilizados, aunque no sean por palabras, así tambien el Matrimonio.

10 La dificultad es, si en los que no son mudos sea necesario para lo lícito usar de palabras, para manifestar los consentimientos. Rodríguez, y otros citados por Elporer p. 4. c. 1. sect. 3. n. 307. dicen, es pecado mortal en los que no son mudos usar de señas, para manifestar los consentimientos en la celebración del Matrimonio: y por consiguiente, que deben usar de palabras. Inferen esta obligacion del cap. *Tue fraternitati de Sponsal.* En que se dice: *Matrimonium in veritate contrahitur per legitimum viri, & mulieris consensum: sed necessaria sunt quantum ad Ecclesiam verba consensum exprimentia de presenti:* y porque esta es la práctica, y costumbre en la Iglesia; que no permite à los que pueden hablar, señas, sino palabras, con que expresen su consentimiento. Castro Palao, y otros son de sentir, que *secluso scandalo,* y peligro de dudar del valor por las señas dubias, no es pecado alguno. Sánchez lib. 2. disp. 31. num. 10. aunque dice, que el Texto Canonico, y otros que se alegan, no tienen fuerza de precepto, y en el capitulo citado no dice el Papa ion necesarias las palabras absolutamente, sino *quantum ad Ecclesiam,* esto es, para mas facil prueba del Matrimonio, y así mas remover todo peligro de duda, y de siniestra interpretacion, no obstante es de sentir, es peccato venial, si no ay justa causa. Soy

de este sentir; porque en todo Sacramento, usar, sin justa causa, de otros signos, que los que practica, y usa universalmente la Iglesia en su administracion, aunque nada varie, el tal uso es algun desorden: por lo que juzgo por mas probable, y aun por cierta la sentencia de Sanchez.

11 Deben ser los consentimientos de presente, y los signos, con que se manifiestan, deben significar de presente los consentimientos. Consta del cap. *Tue alegado* en el numero antecedente. La razon es; porque el Matrimonio es contrato, en que de presente se hace actual mutua entrega de los cuerpos de los contrayentes: lo qual no puede ser sin consentimiento de presente, y manifestado por signo, que de presente le signifique. Ni obsta, el que se puede contraher Matrimonio por consentimientos condicionados con condicion de futuro; porque hasta que la condicion se verifique, perseverando à lo menos virtualmente los consentimientos, no ay Matrimonio: y el consentimiento, verificada la condicion, passa à ser absoluto, y fue formalmente presente, quando se puso, y se expresó, y passa à ser absoluto, verificada la condicion, permaneciendo *virtualiter,* desde que le pusieron *sub conditione* los consentimientos, hasta que la condicion se verifica, si no se retrataron. De los consentimientos condicionados se tratarà despues. De lo dicho se infiere, que Matrimonio nunca le ay, ni le puede haver, sin que los consentimientos sean absolutos; pues quando son condicionados con condicion de futuro, no le ay hasta que se verifique la condicion.

12 P. Podrá Dios suplir los consentimientos, de modo, que sin consentimientos del varon, y muger aya Matrimonio? R. Que en quanto el Matrimonio es vinculo, y dá potestad mutua ea

los cuerpos *pro uso debito ad generationem*, si; porque mas dominio, y potestad tiene Dios sobre tales cuerpos, que tienen el varon, y muger; y si estos pueden entregarse mutuamente la potestad, y dominio sobre sus cuerpos *pro uso debito*, con mucha mas razon Dios. Pero este Matrimonio no tendria razon de contrato, como le tiene agora; porque el contrato pide esencialmente consentimiento de los contrayentes. Ni seria Sacramento, como es agora; porque no constaba de la materia, y forma de que consta este Sacramento: aunque podia Dios elevarle de otro modo á razon de Sacramento por el mismo signo, por el qual daba la mutua potestad en los cuerpos *pro uso debito*. Algunos sienten, que esto hizo Dios con Oseas, quando le dijo: *Vade, & fac tibi filios fornicationum; & fac tibi uxorem fornicationum*; y aunque pudo, no soy de sentir, que así lo hiciese Dios en este caso. Otras dificultades se tocarán despues, tratando del Ministro, y sugeto.

13 P. Quales son los efectos del Matrimonio? Procede esta pregunta del Matrimonio en quanto Sacramento; porque habiendo elevado Christo Bien nuestro el Contrato Matrimonial á razon de Sacramento, entre bautizados, no debe separarse el Contrato del Sacramento. Digo pues, que el Matrimonio causa *per se* segunda gracia, ó aumento de gracia santificante; y *per accidens* primera, segun se dijo de los Sacramentos de vivos. Causa á mas de esto una gracia especial, que es la misma santificante, no en quanto á este concepto de santificante, pues así es efecto comun de todos los Sacramentos, sino en quanto radica un derecho á los auxilios, que Dios ha determinado dar al tiempo oportuno á los que reciben este Sacramento, para que vivan en paz. y concordia christiana, eduquen bien

los hijos, se guarden fidelidad, y cumplan con las demás obligaciones del Matrimonio. Tiene tambien por efectos el Matrimonio dar un derecho, y potestad respectivamente á cada uno de los contrayentes sobre el cuerpo del otro *pro uso debito*: y causa tambien vinculo, *per se* perpetuo, é indisoluble.

§. II.

De la indisolubilidad, y disolubilidad del Matrimonio.

14 P. Porque sobre la indisolubilidad del Matrimonio ay varias sentencias, y con la multitud de ellas, y pluralidad de dictámenes se obscurece, y confunde no poco la verdadera, y legitima inteligencia de textos Sagrados, y Canonicos, procuraré concordar todas las sentencias, distinguiendo dos modos de indisolubilidad. Una indisolubilidad *in actu primo*, y *quasi radical*. Otra *formal, exercita, ó in actu secundo*. Indisolubilidad *in actu primo*, y *quasi radical*, consiste en una intrinseca connatural exigencia, que por su naturaleza tiene el Matrimonio á ser perpetuo, por un vinculo indisoluble, que por su naturaleza pide. Indisolubilidad *formal, exercita, ó in actu secundo*, consiste en la reduccion de aquel acto primero, y *quasi radical* indisolubilidad á su acto segundo por un vinculo omnino indisoluble exercito, ó causado como termino, ó forma de la connatural exigencia del Matrimonio, en el qual tiene dicha connatural exigencia su complemento, y debida perfeccion.

15 Estando en esta distincion, y diversidad de indisolubilidad, facilmente pueden concordarse las sentencias en que se dividen los Autores: entendida la indisolubilidad, *in actu primo*, y *quasi radical*, la que absolutamente dice que *iure nature* es indisoluble el contra-

Matrimonial, aun prescindiendo de la razon de Sacramento: y de la *formal exercita*, ò *in actu secundo*, la que dice, solo el Matrimonio, que tiene razon de Sacramento, y consumado, ser omnino indisoluble por derecho divino positivo: y entendida al mismo de esta indisolubilidad *exercita* la sentencia, que dice ser de derecho Eclesiastico la indisolubilidad omnimoda del Matrimonio rato, por quanto esta indisolubilidad está sujeta à la potestad de la Iglesia, que puede con causa legitima disolver dicho Matrimonio. Finalmente, con esta distincion se entiende, y concilia con todas, la sentencia, que reputa el Padre Sanchez: mas probable, y dice, que alguna indisolubilidad conviene al Matrimonio por su naturaleza; y así al Matrimonio rato le conviene de *iure divino*, y natural alguna indisolubilidad: pero la omnimoda indisolubilidad dice, no le conviene, ni al Matrimonio consumado *ex iure naturæ*, ni *ex ratione Sacramenti*, si no es por la significacion, à que Christo le elevò, para significar por él la union, y vinculo indisoluble del mismo Christo con la Iglesia, mediante la union hypostatica de su Divinidad con la humana naturaleza. Digase pues aquella *alguna indisolubilidad*, indisolubilidad *in actu primo*, y *quasi radical*: y esta otra digase indisolubilidad *formal, exercita*, ò *in actu secundo*: y así quedará explicada la sentencia del Padre Sanchez, y para mi cierta. Explicase mejor esta doctrina, por lo que se dirà.

16 P. Como, y à què Matrimonio conviene el ser indisoluble? R. 1. Que à todo Matrimonio legitimo, sea Sacramento, ò solo tenga razon de contrato, como en los Infieles, sea rato, ò sea consumado por su misma naturaleza, y *iure naturæ* le conviene la indisolubilidad *in actu primo*, ò *quasi radical*: y por consiguiente todo Matrimonio por su natu-

raleza, y *ex iure naturæ es radicaliter*, & *in actu primo* indisoluble. La razon es; porque todo Matrimonio tiene razon de contrato mutuo, en el qual se hace *actual* entrega de la potestad en los cuerpos de los contrayentes respectivamente à cada uno en el cuerpo del otro *pro usu debito ipsorum corporum ad generationem*: es así, que semejante contrato por su naturaleza, y *iure naturæ* pide ser indisoluble, que es lo mismo, que ser indisoluble *in actu primo*, ò *quasi radicaliter*; porque no es otra cosa la indisolubilidad *in actu primo*, y *quasi radical*, que una exigencia conatural, por la que el Matrimonio pide ser perpetuo, y que jamas durante la vida de los contrayentes se disuelva: luego à todo Matrimonio le conviene por su naturaleza, y *iure naturæ* dicha indisolubilidad. La mayor es indubitabile. La menor es manifesta con evidencia; porque el contrato, que *ex naturæ sua* se ordena, y *iure naturæ* es instituido *ad usum debitum corporum in ordine ad generationem*, por su misma naturaleza, y *iure naturæ* no pudiera ser indisoluble, permitiria à lo menos la naturaleza de tal contrato, y el derecho natural, el uso vago de mugeres, y vago comercio de varones, y mugeres; porque permitiria este contrato, y el mismo derecho natural, que usando de su derecho los contrayentes en el comercio de sus cuerpos, se disolviese el Matrimonio: y disuelto éste, celebrasse respectivamente cada uno Matrimonio con otro, y permitiendo lo mismo en este, y otros, seguirase un uso vago, ò vago comercio de varones, y mugeres, deludiendo la ley natural, por la qual es prohibida la fornicacion.

17 Ni se juzgue, ni se responda que esta razon no prueba del Matrimonio rato; porque esta razon insiste en la misma naturaleza del contrato Matrimonial, que es la misma en el Ma-

matrimonio rato : pues aunque preceda à todo uso de los cuerpos , por su naturaleza se ordena à dicho uso , y *iure nature* se instituyó , para que passasse à ser consumado ; y así él *per se tendit ad usum & consummationem per copulam* : y por esta intrínseca tendencia , y ordenacion , como por su naturaleza *petit consummationem* , pide por lo mismo la indisolubilidad , aunque no sea esta exigencia tan inmediata , proxima , y directa , como la exigencia del Matrimonio consumado , *in quod , vel in cuius consummationem tendit ratum natura sua , & iure nature ordinatur omnis matrimonialis contractus*.

18 R. Lo segundo , que todo Matrimonio sea en razon de contrato , sea como Sacramento , siendo consumado , es por su naturaleza , y *iure nature* indisoluble *formaliter , exercite , & in actu secundo* , por propia autoridad de los contrayentes . La razon de esta assercion es la misma , que se dió por la antecedente num. 16. porque *iure nature* es prohibido el uso vago , y vago comercio carnal de varon , y muger ; y no lo seria , ò se deludiria esta ley natural , si el contrato Matrimonial consumado *per copulam* no fuesse *iure nature* indisoluble ; pues fuera permitido *iure nature* dejar el varon à la muger , y ésta al varon *post consummationem* , y contraer el varon con otra , y la muger con otro , y consumados estos Matrimonios , se les permitiera disolverlos , y passar à contraer otros Matrimonios , y así de estos podrian passar à otros , y de estos à otros , y à todos quantos quisieran .

19 R. Lo tercero , el Matrimonio no consumado no es *iure nature* indisoluble *formaliter , exercite , & in actu secundo* , aunque sea rato , ò tenga razon de Sacramento . Sanchez lib. 2. disp. 13. num. 10. al medio . La razon es ; porque por razon de contrato humano depende de los mutuos consentimientos de

Gonzalez Matheo.

los contrayentes , y no ay especial razon para que , siendo todo humano contrato por su naturaleza , y *iure nature* indisoluble por privados mutuos consentimientos de los contrayentes , no lo sea el matrimonio no consumado , porque no se sigue de ser así indisoluble dicho contrato no consumado , el poderse deludir la ley natural , que prohibe el uso vago , y vago comercio carnal de varones , y mugeres , ni se sigue injuria à alguno de los contrayentes , si por mutuo consentimiento se disuelve . Ni el Matrimonio rato por razon de Sacramento , ni por la significacion , à que fue elevado por Christo , tiene ser indisoluble *formaliter , exercite , & in actu secundo* , por propia autoridad , y mutuos consentimientos ; porque ni como Sacramento imprime caracter : y por la significacion , à que fue elevado , solo significa la union de Christo con la alma , y con la Iglesia en sus Fieles por la caridad , y esta es disoluble , aunque no con toda la Iglesia , pero si con cada uno de sus Fieles .

20 R. Lo quarto : el Matrimonio rato solo por derecho Eclesiastico es indisoluble *formaliter , & exercite* por autoridad propia , sino es que sea por ingreso de alguno de los contrayentes en Religion . Pruebase la primera parte de esta resolucion , lo primero : porque los textos , que se alegan , de donde parece constar ser de derecho divino la indisolubilidad *formal , exercite , ò in actu secundo* , se entiende del Matrimonio consumado , como lo declara la Santidad de Alexandro III. cap. *Ex publico de conuirs. Coniug.* por estas palabras al fin de dicho capitulo : *Quod Dominus dixit , non licet viro dimittere uxorem , nisi ex causa fornicationis , intelligendum est de his , quorum Matrimonium est copula consummatum , sine qua confirmari non potest* . Así tambien lo significó San Gregorio Papa , cuyas pa-
labras

mas se hallan en el Decreto de Graciano, cap. *Sunt qui dicunt. Caus. 20. q. 6.* y son las siguientes: *Sunt qui dicunt religionis causa, connubia debere dissolvi: ut tamen divina prohibuit, cum veritas per se dicat, quod Deus coniunxit homo non separet.* De que se infiere, que dicho divino precepto lo entendió el Santo Papa del Matrimonio consumado; porque el rato puede disolverse *causa Religionis*. Lo segundo, porque ni por rason de Sacramento, ni por la significacion, à que fue elevado por Christo, tiene el ser indisoluble *formaliter, exercite, & in actu secundo*, el Matrimonio rato, como queda probado en el numero antecedente.

21 La segunda parte de la assercion consta del Tridentino sess. 24. can. 8. por estas palabras: *Si quis dixerit Matrimonium ratum non consummatum per solemnem professionem alterius coniugum non dissolvi, anathema sit.* Puede se disolver tambien el Matrimonio rato por dispensacion del Papa, como se dirà despues. De esta potestad, que reside en el Papa, se colige con bastante fundamento ser solo por derecho Ecclesiastico la indisolubilidad formal, exercita, y in actu ~~prim~~ del Matrimonio rato.

22 R. Lo quinto, que el Matrimonio de los bautizados consumado es del todo indisoluble por derecho divino. Consta esta omnimoda indisolubilidad de este Matrimonio del cap. 19. de San Matheo, en que el Divino Maestro siendo preguntado de los Fariseos, *si licet homini dimittere uxorem suam quatumque ex causa?* Responde; *Non legisis, quia qui fecit hominem ab initio, masculinum, & feminam fecit eos: Propter hoc dimittet homo Patrem, & Matrem, & adhaerebit uxori suae, & erunt duo in carne una. Itaque iam non sunt duo, sed una caro. Quod ergo Deus coniunxit, homo non separet.* En las cuales palabras se habló à lo expreso del Ma-

trimonio consumado, por el qual, y no por el rato el marido, y muger *sunt duo in carne una, & sunt una caro.* Consta tambien del Apostol 1. ad Corinth. cap. 7. donde dice: *Iis autem, qui Matrimonio iuncti sunt, praecipio non ego, sed Dominus, uxorem à viro non discedere.*

23 La rason de ser omnino indisoluble el Matrimonio de bautizados consumado es, porque Christo le elevò à significar la union del Verbo Divino con la humana naturaleza, y la union del mismo Christo con la Iglesia *per ipsam carnem assumptam*: luego como esta union del Verbo con la humana naturaleza, y con la Iglesia, sea omnino indisoluble, debe serlo tambien el Matrimonio de bautizados consumado, como significativo de tal union indisoluble. Que por dicho Matrimonio se signifique dicha union de Christo con la Iglesia *per carnem, seu per humanitatem assumptam*, se colige del Apostol à los Ephes. cap. 5. donde refiere las palabras del cap. 2. del Genesis: *Propter hoc relinquit homo Patrem, & Matrem suam, & adhaerebit uxori suae, & erunt duo in carne una: y luego dice: Sacramentum hoc magnum est, ego autem dico in Christo, & in Ecclesia,* y las dichas palabras del Genesis queda dicho se entienden del Matrimonio consumado, en que se significa el Sacramento, y Mysterio de la union del Divino Verbo con la humana naturaleza, y por esta union indisoluble de Christo con la Iglesia.

24 Dices: al cap. 19. de S. Matheo dice el Divino Maestro: *Quicumque dimiserit uxorem suam, nisi ob fornicationem, & aliam duxerit, mæchatur,* Luego por lo contrario: *qui dimiserit uxorem suam ob fornicationem, & aliam duxerit, non mæchatur:* y por configuente el Matrimonio consumado en la Ley Evangelica, ò entre bautizados, no es por derecho divino indisoluble om-

nimode, antesbien se puede disolver por razon del adulterio. Ni se puede responder, lo que comunmente se responde, que Christo por dichas palabras solo entena ser causa del divorcio, ó de disolver el Matrimonio *quoad thorum*, el adulterio; porque si no hablasse de la disolubilidad *quoad vinculum*, no valdria à contrario sensu; porque, el que por el adulterio se divorciaste, si se casasse con otra, cometeria adulterio, y era por demas dicha excepcion *nisi ob fornicationem*; porque, aunque dejasse à su muger *ob fornicationem*, si casasse con otra, del mismo modo fuera verdad, *mæbatur*, ó que seria adulterio.

25 R: Que en dicha doctrina habla Christo Bien nuestro enseñando la indisolubilidad del Matrimonio consumado *quoad vinculum*, y la disolubilidad *quoad thorum*. En las palabras alegadas por la excepcion que pone, *nisi ob fornicationem*, significa, hablar de la disolubilidad *quoad thorum*, ó del divorcio, y enseña dos cosas: La primera, que si deja à la muger, no siendo por causa de adulterio, *mæbatur*; porque en dejarla, ó divorciarle de ella, hendo casta, y inocente, le falta en la fé del Matrimonio, la hace ofensa contra el derecho, que por el Matrimonio adquirió la muger: y todo vicio contra la fé del Matrimonio, aunque no sea adulterio, se llama *mæbia*. La otra cosa, que enseña es, que si divorciado, ó dejando à su muger, passa à casarse con otra, *mæbatur*; porque esta segunda no es muger suya, y así peca tambien cometiendo otro pecado mas contra la fé del primero Matrimonio, y este es de adulterio. La dicha excepcion, *nisi ob fornicationem*, se pone à la primera doctrina, y no à la segunda, y se deben explicar así dichas palabras: *Quicumque dimiserit uxorem suam, nisi ob fornicationem, mæcha-*

tur: si alteram duxerit, mæbatur. De modo, que este comete dos pecados, el uno en dejar à su muger sin causa, ó divorciarle de ella: el otro en casarse con otra. Del primero se escusará si huviese causa para dejarla, qual es el adulterio: del otro no se escusará, porque aunque aya dicha causa, queda el vinculo con la otra, y la segunda no es muger suya.

26 Explicase esta doctrina con el exemplo, que pone Cornelio Alapide sobre este lugar del Evangelio: *el que en dia de ayuno sin necesidad, y sin dispensa no ayuna, y se embriaga, peca: de aqui no se arguirá bien à sensu contrario, de este modo: el que en dia de ayuno no ayuna teniendo dispensa, y se embriaga, no peca: sino que se debe arguir, dividiendo aquella doctrina, y proposicion hypotetica así, el que en dia de ayuno no ayuna teniendo dispensa, no peca: y el que no ayunando en esse dia por tener dispensa, se embriaga, peca: porque aquella excepcion solo se pone, y tiene lugar en el ayuno, no en la embriaguez; de modo, que el que faltá à el ayuno sin dispensa, y se embriaga, comete dos pecados: y si falta al ayuno con dispensa, y se embriaga, comete un pecado, que es de embriaguez; porque la dispensa no es causa, que hace licita la embriaguez, y solo hace licito el no ayunar. Así pues el que deja à la muger, y se divorcia de ella, siendo casta, inocente, y casta con otra, peca en divorciarle, y peca en casarse con otra: pero si la deja, ó se divorcia por ser adultera, no peca en dejarla, pero peca en casarse con otra; porque el adulterio hace licito el divorcio; pero no puede hacer licito el contraher con otra.*

27 Que dicha inteligencia sea la genuina, es claro en las palabras, que inmediatamente à las dichas pronuncio el Divino Maestro: *Et qui dimissam duxerit*

ab, *mæchatur* : en las cuales absolutamente, sin excepcion alguna enſeña, *qui dimiſſam duxerit, mæchatur* : y ſi en las palabras alegadas en el argumento, en que pone la excepcion, *niſi ob fornicationem*, hablaffe del conſorcio *quoad vinculum*, y no preciſamente, *quoad thorum*, es cierto, que dando por licito el diſolver el Matrimonio *quoad vinculum* por el adulterio, deberia ponerſe la excepcion miſma en las dichas ſiguientes palabras, y no diciendo absolutamente, *& qui dimiſſam duxerit mæchatur*, ſino con eſta excepcion *niſi fuerit dimiſſa ob fornicationem, mæchatur*; porque ſi el adulterio fueſſe cauſa para poder diſolverſe el vinculo del Matrimonio, el que caſaſe con adultera, deſpues de diuuelto el primer Matrimonio, ni ſeria adultero; porque el Matrimonio ſeria valido, ni pecaria llegando à ella, pues ſeria muger propia.

28 Lo dicho ſe confirma por los textos de San Marcos, y San Lucas, en que no ponen excepcion alguna eſtos Evangeliſtas, uniendo el dejar la propia muger, y el caſarſe con otra. San Marcos en el cap. 10. dice aſi: *Quicumque dimiſerit uxorem ſuam, & aliam duxerit adulterium committit ſuper eam. Et ſi uxor dimiſerit virum ſuum, & alii nupſerit, mæchatur*. San Lucas en el cap. 16. dice aſi: *Omnis, qui dimittit uxorem ſuam, & alteram ducit, mæchatur: & qui dimiſſam à viro ducit, mæchatur*. De que ſe infiere con evidencia, que en las palabras de San Matheo, alegadas en el argumento, la excepcion, *niſi ob fornicationem*, ſolo ſe pone à las palabras antecedentes, *quicumque dimiſerit uxorem ſuam*, y que por dicha excepcion ſe ſignifica habla el Divino Maeſtro de la diſolubilidad *quoad thorum*, ò del divorcio: pero no de la diſolubilidad *quoad vinculum*: ni dicha excepcion ſe pone à las palabras ſubſiguientes: *& aliam duxerit*, pues ſi

ſe puſieſſe à eſtas tal excepcion, ni en las inmediatas, que ſe ſiguen, *& qui dimiſſam duxerit, &c.* ni en los textos de San Marcos, y San Lucas, ſe condenaria tan absolutamente el caſarſe con otra el que dejó la primera muger, ni el caſarſe con la que fue repudiada de otro. A mas de lo dicho condenó el Concilio Tridentino en la ſeſſ. 24. can. 7. el decir, erró la Igleſia, enſeñando conforme a Doctrina Evangelica, y Apoſtolica, no ſer cauſa el adulterio, para poderſe diſolver el vinculo del Matrimonio.

29 Finalmente reſpondo à la diſcultad del num. 16. que el Matrimonio conſumado, aunque ſea de no bautizados, es por derecho divino inditoluble *formaliter, & exercite*, eſto es, que por derecho divino eſtà prohibido el diſolverſe. Conſta de aquellas palabras de Chriſto en el cap. 1. de San Matheo: *Quod ergo Deus coniunxit, homo non ſeparet*: y los preceptos Divinos obligan à todo hombre bautizado, y no bautizado. A mas, que Chriſto Bien nueſtro en dicho lugar derogó el permiſſo en la ley Moſayca del libelo de repudio: por el qual los Judios diſolvian el Matrimonio, y dice: *ab initio autem non fuit ſic*, en que ſignifica fue el Matrimonio conſumado indisoluble por derecho divino.

30 Dices: Moyſes mandó, ò à lo menos permitiò à los Hebreos el libelo de repudio, por el qual, habiendo cauſa, repudiaban los maridos à las mugeres, y quedaba diſuelto el Matrimonio. A mas de eſto el Matrimonio conſumado de los Inſieles ſe puede diſolver *quoad vinculum*, ſi uno ſe convierte à la Fé, y el otro queda en la infidelidad, como ſe colige de las palabras de San Pablo, 1. Corinth. cap. 7. *Quod ſi infidelis diſcedit, diſcedat*: las cuales palabras aſi las entiende la Igleſia, y Inocencio III. cap. *Quanto de divorc.* declara

ra fundado en ellas, se puede disolver el Matrimonio de los Infieles, por convertirse uno de ellos à la Fè, ó verdadera Religion.

31 R. Que Moyses dispensó por divina disposicion con los Hebreos en la indisolubilidad del Matrimonio, permitiendo el libelo de repudio con ciertas circunstancias, ó causas, como costa del cap. 24. del Deuteronomio: y así no tanto Moyses, sino el mismo Dios dispensó; porque como advierte Alapide, y se colige de las palabras de Christo a los Fariseos en el cap. 19. de San Matheo: *Quoniam Moyses ubi duritiam cordis vestri permisit vobis dimittere uxores vestras*, como eran de duro corazon, eran feroces, y inhumanos con sus mugeres, matando à muchas por qualquiera motivo, ó causa, que les hiciesse ingrata su compañía. Tambien por dispensacion divina, ó divino privilegio concedido por Christo *in favorem fidei*, la qual dispensacion, y privilegio se colige de las palabras de San Pablo: *Quod si infidelis discedit, discedat; non enim servituti subiectus est frater, aut soror in huiusmodi*, se disuelve el Matrimonio de los Infieles, convertido uno à la Fè.

32 De lo dicho se infiere, que todo Matrimonio, sea de Fieles, sea de Infieles, sea rato, ó sea consumado, es en algun modo *iure nature* indisoluble, como dice el Padre Sanchez lib. 2. disp. 13. num. 7. y esta indisolubilidad llamo yo *radical*; ó *quasi radical*, ó *in actu primo*, no *radical*, ó *in actu primo* en el rigor metafisico; pues así diria repugnancia à disolverse *in actu secundo*, ó formalmente ponerse en egecucion el disolver el Matrimonio. Dicese *quasi radical*, ó *in actu primo* por connatural exigencia, que por su naturaleza tiene el Matrimonio à ser perpetuo, no habiendo causa, ó motivo superior, por el qual sea convenien-

te disolverse, como advierte el Padre Sanchez en el lugar citado n. 10.

33 P. Por qué causas se puede disolver el Matrimonio rato? R. Que por profesion Religiosa de uno de los dos consortes, ó dispensacion del Papa. La primera causa consta del Tridentino sess. 24. can. 6. que dice así: *Si quis dixerit, Matrimonium ratum, non consummatum, per solemnem Religionis professionem alterius coniugum non dirimi, anathema sit*. Por profesion Religiosa entendiense profesion solemne en Religion aprobada por la Iglesia. De lo qual se infiere, no se dirime el matrimonio por la profesion, que hacen los que llaman Coadjutores en la Sagrada Compañia de Jesus; porque los votos, que hacen, son simples, como advierte el Padre Sanchez lib. 2. disp. 18. num. 6. De los Caballeros del Orden de San Juan, aunque algunos dicen, que por su profesion no se dirime el Matrimonio rato, à mi me parece con Sanchez citado num. 8. que se disuelve; porque son verdaderamente Religiosos, y su profesion es solemne, porque à no serlo, no fuera impedimento dirimente del Matrimonio, como lo es.

34 Porque derecho la profesion religiosa tenga disolver el Matrimonio rato, no convienen los Autores. Unos dicen, que por derecho natural, porque el Matrimonio rato no tiene otro vinculo, que el que nace de los consentimientos, el qual es espiritual, à distincion del consumado, que es vinculo carnal: y como esse se disuelve por la muerte corporal: el rato se debe disolver por la muerte espiritual, y mystica, qual es la profesion religiosa. Otros dicen, que por derecho divino por concession de Christo, que por tradicion tiene la Iglesia. Otros dicen, no consta de tal tradicion, y que solo se dirime por derecho Eclesiastico. Todas

sentencias son probables, y mas la segunda.

35 P. Si los dos, antes de confu-
 ger el Matrimonio rato, por mutuo
 consentimiento hiciessen profesion Re-
 ligiosa, quedaria disuelto el Matrimo-
 nio rato? Esta duda solo conduce para
 saber, si cometeria pecado de adulte-
 rio, si despues de dicha profesion al-
 gueno de ellos quebrantasse el voto de
 castidad, como tambien para saber, si
 despues de dicha profesion tuvierien
 copula los dos uno con otro, si dicha
 copula seria fornicaria, y a mas del
 sacrilegio, si cometerian pecado contra
 el texto precepto. Algunos dicen no se
 disuelve el Matrimonio; porque el di-
 solverse quando uno solo professa es,
 porque este cede del vinculo; pero pro-
 fessando los dos, no ceden este vincu-
 lo. A mas, que los textos, asi el del
 Concilio alegado, num. 33. como
 otros, que se alegan en prueba de que
 el Matrimonio rato se disuelve por pro-
 fesion Religiosa, solo hablan en el
 caso, que uno de los dos hace dicha
 profesion.

36 La mas comun sentencia dice,
 se disuelve del mismo modo, aunque
 por mutuo consentimiento professen
 los dos; porque disolverse el Matrimo-
 nio rato por profesion Religiosa,
 no es, porque el que hace la profesion
 renuncia el vinculo; pues si por esta
 razon se disolviese, pudiera disolverse
 aunque no entrasse en Religion, si
 renunciasse el vinculo, lo que no es
 asi. Disolvese el Matrimonio rato
 por la profesion Religiosa, por privi-
 legio de Christo bien nuestro, conce-
 dido en favor de la profesion, que
 es una muerte mistica, ò por disposi-
 cion de la Iglesia.

37 De lo dicho se infiere, que si
 los dos professassen en Religion, y tu-
 vierien entre sí copula, cometerian a

mas de los pecados contra Religion
 por el voto, pecado contra el texto
 precepto: y si uno tuviese copula con
 quien no fue su conforte, no cometeria
 adulterio, porque ya está disuelto el
 Matrimonio.

38 Dige en el num. 33. que se
 puede disolver el Matrimonio rato por
 dispensacion del Papa. Aunque son
 muchos, y gravísimos Doctores los
 que niegan pueda el Papa dispensar
 para disolver el Matrimonio rato, la
 mas comun, y aun del todo cierta, es
 poder dispensar. Sanchez, *lib. 2. disp.*
14. num. 2. Esporer, *part. 4. cap. sect.*
4. num. 401. Estando en lo que se di-
 jo, num. 20. que el Matrimonio rato
 solo por derecho Eclesiastico es indis-
 soluble *formaliter, & exerceite*, no tiene
 dificultad la prueba; pues el Papa es
 sobre el derecho Eclesiastico.

39 Mas aunque sea indisoluble por
 derecho divino, es cierto, que en los
 votos, juramentos, y otras obligacio-
 nes de derecho divino puede dispensar
 el Papa, ó sea por comision de Chris-
 to bien nuestro, recibida por tradi-
 cion en la Iglesia: ó sea porque en lo
 que es de derecho divino, si se radica,
 ó funda su obligacion en acto, ó ac-
 tos humanos, puede el Papa dispensar;
 porque los actos humanos, en que se
 funda, ó radica dicha obligacion, son
 sujetos a la potestad del Papa, como
 Supremo Legislador, y Pastor univer-
 sal de la Iglesia. Diana citado por Es-
 porer en el lugar citado, nombra siete
 Sumos Pontifices, que dispensaron con
 treinta en el Matrimonio rato: y Es-
 porer añade a la Santidad de Inocen-
 cio X. que dispuso con un hombre
 ordinario, ó vulgar; y no se puede sin
 temeridad juzgar, que tantas veces, y
 diversos Sumos Pontifices pasaran a
 dispensar, a no ser del todo cierta la
 potestad de dispensar.

40 Dices : Christo bien nuestro, lejos de cometer al Papa la potestad de dispensar en el Matrimonio rato para disolverle, se la negó absolutamente, hablaado del Matrimonio por San Matheo, cap. 19. en aquellas palabras: *Quod ergo Deus coniunxit, homo non separet*: en las que á todo hombre niega la facultad, y prohíbe disolver el Matrimonio, cuyo vinculo es de derecho divino: Ni por estar fundado el vinculo de el Matrimonio rato en los consentimientos de los contrayentes, ò en actos humanos, se le puede conceder tal facultad al Papa; porque por esta razon podria dispensar en el Matrimonio consumado.

41 R. A lo primero por lo dicho, num. 20. en que se dijo, que el texto alegado, y otros, se entienden, y hablan del Matrimonio consumado, por el qual *vir, & femina sunt una caro*. A lo segundo digo, que la indisolubilidad omnimoda del Matrimonio consumado, no se funda en los consentimientos, ni en la razon de Sacramento, sino en la elevacion á significar la union del Divino Verbo con la humana naturaleza, y de Christo con la Iglesia, *per humanitatem, seu carnem assumptam*, como dize en el num. 23. y esta significacion no se radica en los actos humanos, sino tiene su origen de la voluntad de Christo, que quiso por dicho Matrimonio consumado significar dicha union hypostatica del Verbo divino con la humana naturaleza, y de Christo *per carnem assumptam* con la Iglesia.

42 Ni obsta, que esta indisolubilidad la tuvo este Matrimonio desde el principio del mundo; como consta del cap. 2. del Génesis, y 19. de San Matheo, porque Adan habló profeticamente conociendo el Misterio de la Encarnacion, y la significacion de la union del Divino

Verbo con la humana naturaleza, y de Christo con la Iglesia, *per carnem assumptam*, y como esta se significaba por el vinculo del Matrimonio consumado.

43 P. Quando se juzgará passá el Matrimonio de rato á consumado, y omnino indisoluble? R. Que el Matrimonio rato solo passá á ser consumado por copula apta *ad generationem*. Esta conclusion deve ser *apud omnes* cierta, porque solo por dicha copula se contrahe amistad, *& vir, & femina sunt una caro*; y por consiguiente solo por tal copula el Matrimonio puede ser consumado, de modo, que signifique *ex Christi elevatione* la union del Verbo Divino con la naturaleza humana, y de Christo con la Iglesia *per carnem assumptam*; por la qual significacion es el Matrimonio consumado omnino indisoluble, como se dijo, num. 23.

44 De lo dicho infiero lo 1.º que no passá á ser consumado el Matrimonio rato, *quamvis vir penetret vas; sed non emittit semen intra vas*, porque no ay conmixtion, mediante la qual *vir, & femina sunt una caro*. Sanchez, lib. 2. disp. 21. num. 5. Ledesma, y otros. Coligele la conclusion del cap. 2. de *Convers. coniug.* donde el Papa Alexandro III. declarando, que el conyuge *ante copulam* puede passar á Religioso, dá por razon la misma, que se ha dado; *quia cum non fuissent una caro simul effecti*: y por consiguiente tal debe ser la copula, para passar á ser consumado el Matrimonio, y omnino indisoluble, que por ella *vir, & femina fiant una caro*.

45 Infiero lo segundo, que passá á ser consumado el Matrimonio por copula perfecta, ó completa; aunque sea por violencia, ó estando embriagada la muger, porque ay conmixtion, y es apta *ad generationem, & sunt una caro*, y por consiguiente significa este Matrimonio la union indisoluble del

Di-

Divino Verbo con la humana naturaleza, y de Christo con la Iglesia *per carnis assumptionem*. Infero lo tercero por la misma razon, que dado caso, que sin rompimiento del Virginal claustro, ò sin penetracion, *viro semiuante, matrix retraheret semen super vas effusum sine penetracione*, sería consumado dicho Matrimonio. Sanchez, lib. 2. cap. 21. n. 1. Tamburino, lib. 8. trat. 5. cap. 7. num. 4. y es comun. Infero lo quarto, que aunque aya penetracion *& feminet femina, sed non vir*, no es consumado el Matrimonio, porque *sine viri semine* no puede haver natural generacion, *per se sunt una caro vir, & femina*.

46. P. Si el demonio accièndose à vir *virile semen in matricem emitteret*, sería consumado el Matrimonio? Esta dificultad depende de otra, es à saber, si el demonio haciendose Incubo de la muger puede *per semen virile à viro acceptum* engendrar: y porque en el 2. de las Sentencias, trat. 1. disp. 7. q. 4. tengo probado ser imposible seguirle generacion de semejante congreso del demonio incubo con muger, absolutamente tengo por cierto no ser bastante, que por este modo por el demonio incubo *semen mariti emittatur in matricem uxoris*; porque no es comission *apta ad generationem*, y por consiguiente por ella *non sunt una caro*.

47. P. Si el varon solo feminasse, y no la muger, passaria à ser consumado el Matrimonio? Esta dificultad depende de otra, es à saber, si es necesario *ad generationem semen femineum*. Una, y otra sentencia es probable. Mas en la practica debe tenerse por consumado el Matrimonio; pues del mismo modo se debe discurrir de la copula apta, para consumar el Matrimonio, que de la apta, para que resulte afinidad: y en la practica, *viro intra vas feminan-*

te, se tiene, y debe tener por apta, para que resulte afinidad, como advierte Tamburino, lib. 8. trat. 1. cap. 12. num. 6.

48. P. Si al Matrimonio precedió copula, contrahido despues, será por dicha copula antecedente consumado? R. Que no; porque aquella copula es fornicaria, y el Matrimonio solo por copula Matrimonial passa à ser consumado. A mas, que la consumacion es lo mismo, que complemento de la cosa, que se consuma; y es antes el ser de una cosa, que su complemento: y por consiguiente antes debe ser el Matrimonio, que la copula, en que tiene su complemento. Sanchez, lib. 2. cap. 21. n. 13. y es la mas comun.

49. Dices: el Matrimonio subseguido à la copula *retrotrahitur ad copulam*, de modo, que legitima la prole, como consta del cap. *Tanta, qui filii sine legit.*: luego dicha copula debe haverse para consumar el Matrimonio, como si fuese subseguido. Niego la consecuencia; porque *in favorem prolis retrotrahitur*, y lo dispone así el derecho: lo que no es bien disponga, ni dispone *in favorem fornicantium*.

50. P. El infiel convertido à la Fé estará obligado à cohabitar con el conyuge, que queda infiel, si este *sine iniuria creatoris, vel Religionis* quiere cohabitar, y permanecer en el Matrimonio? R. Que no, porque la infidelidad no menos, antes es mas contra el *bonum prolis*, que el adulterio, por el qual el inocente puede dejar de cohabitar con el adultero. Sanchez, lib. 7. disp. 73. num. 7. Lo contrario sienten otros.

51. Dices: el Apostol 1. Corinth. cap. 7. dice: *Esi qua mulier fidelis habet virum infidelem, & hic consentit habitare cum ea, non dimittat virum*: luego en dicho caso debe cohabitar. R. Que dichas palabras en la primitiva Iglesia solo

solo tenian razon de consejo : y esto significan las antecedentes del Apostol, en que declarando ser precepto de Dios, el que los ligados con vinculo de Matrimonio ; no puedan separarse, luego hablando del Matrimonio de Infieles, de los que uno se convierte à la Fè, dice así : *Nam cæteris ego dico, non Dominus. Si quis frater habet uxorem infidelem, & hæc consentit habitare cum illo, non dimittat illam* : y en decir, *ego dico, non Dominus*, significa, no es precepto de Dios, y que es consejo suyo, porque no es verosimil, que el Apostol quando dice, no lo manda Dios ; quiera poner el mandató nuevo, y mas en la infancia de la Iglesia ; en que convenia no multiplicar preceptos, mas que los que los Apostoles, instruidos de su Divino Maestro, intimaron à los nuevos Fieles. Este consejo del Apostol era muy conveniente en aquellos tiempos ; porque siendo tan frequentes las conversiones ; queriendo el consorte Infel cohabitar *sine iniuria Creatoris* con el Fiel, conveia cohabitassen por la esperanza ; que se podia tener de la conversion del infel, que significaba en esto mismo grande amor à su consorte Fiel, y no especial aversion à la Religion Christiana ; pues sin injuria de ella queria vivir en sociedad con el conyuge Fiel.

52 P. Si el Infel quiere cohabitar *sine contumelia creatoris*, podrá el conyuge convertido disolver el Matrimonio, y passar à contraher otro. Es cierto, que si el Infel *sine contumelia Creatoris*, ó sin desprecio de la Religion Christiana no quiere cohabitar con el conyuge convertido, ò sin inducirle à pecar, ò absolutamente no quiere cohabitar con el convertido, puede este disolver el Matrimonio ; pues así se colige de San Pablo Epist. 1. ad Corinth. cap. 7. en aquellas palabras

Mattheo Gonzalez.

Quod si infidelis discedit, discedat : non enim servituti subiectus est frater, aut soror in huiusmodi. Las cuales palabras así las tiene entendidas, y recibidas la Iglesia, que por ellas en tal caso de por disoluble el Matrimonio.

53 R. Pues à la pregunta, que en lo primitivo de la Iglesia no podia : pero oy puede el convertido disolver el Matrimonio, y passar à otro Matrimonio, si el consorte Infel no quiere convertirse. Sanchez con muchos, que cita ; lib. 7. disp. 74. num. 9. La razon es, porque si el Apostol 1. Corinth. cap. 7. dice : *Si quis frater uxorem habet fidelem, & hæc consentit habitare cum illo, non dimittat illam*, dice tambien muy luego : *Quod si infidelis discedit, discedat ; non enim servituti subiectus est frater, aut soror in huiusmodi.* Por las primeras palabras se prueba la primera parte de la resolucion ; porque en la primitiva Iglesia era licito habitar el consorte Fiel con el Infel, que *sine Creatoris contumelia* queria mantenerse en el Matrimonio, y sin inducir al Fiel à pecado ; y por consiguiente, aunque pudiesse no cohabitar, como se dijo num. 50. no podia disolver el Matrimonio ; porque el disolver el Matrimonio solo se concede al convertido à la Fè ; quando el Infel se aparta : *quod si infidelis discedit, discedat* : y en el tiempo, en que era licito al conyuge Fiel habitar con el Infel, solo en dos casos se reputaba apartarse el Infel, es à saber, no queriendo cohabitar sin contumelia del Criador : ò sin inducir à pecar al Fiel.

54 La segunda parte, en que se resuelve, que oy puede el convertido disolver el Matrimonio, si el Infel no se quiere convertir, aunque quiera cohabitar *sine contumelia Creatoris*, *& sine privatione ad peccatum*, se prueba de las dichas palabras del Apostol : *Quod si infidelis discedit, discedat ; non enim ser-*

vi-

subiectus est frater, aut soror in huiusmodi: porque oy no es licito al confor-
 te Fiel cohabitar con el Infel, que
 no quiere convertirse. Por lo qual lo
 mismo es el Infel no quererse conver-
 tir, que apartarse, ò quererse apartar
 del Fiel, por mas, que proteste lo con-
 trario; porque no queriendose conver-
 tir, solo puede querer una cohabita-
 cion con su conforste Fiel, que à este
 le es prohibida, y ilicita, y por con-
 siguiente es no querer tener con el Fiel
 cohabitacion legitima, que *in rei veri-
 tate* es lo mismo, que querer apartarse
 del Fiel, ò no querer cohabitar con él.
 A mas, que siendo prohibida al con-
 forste convertido la cohabitacion con
 el Infel, que no quiere convertirse,
 querer el Infel cohabitar con el conyu-
 ge Fiel, y no convertirse, es querer
 inducir, ó hacer que peque el confor-
 te Fiel contra dicha prohibicion. Con
 la distincion, con que resuelvo esta di-
 ficultad con el P. Sanchez, se pueden
 concordar las dos sentencias, que ay
 a cerca de esta dificultad. Mas advierto
 con el mismo Sanchez num. 12. que
 antes de disolver este Matrimonio debe
 preguntarsele al Infel, si se quiere
 convertir, y amonestarle se convierta,
 porque si quiere convertirse, no se
 puede disolver el Matrimonio: y para
 explorar su voluntad, debesele amo-
 nestar.

§. III.

Del Ministro, sugeto, y solemnidad del
 Matrimonio.

55 **Q**ue el Matrimonio sea Sacra-
 mento, lo declaró el Con-
 cilio Tridentino en la *sess.*
 24. Canon. 1. en que dice: *Si quis dixerit,
 Matrimonium non esse vere, ac proprie-
 tum ex septem Sacramentis Legis Evan-
 gelicæ à Christo Domino institutum, sed ab
 hominibus in Ecclesia inventum, neque gra-*
 Tomo II.

tiam conferre: anathema sit. En el cap.
 1. declara lo mismo el Tridentino co-
 mo tradicion recibida por la universal
 Iglesia: y el Apostol lo dá à entender
 bastantemente en el Cap. 5. de la Epist.
 donde dice: *virii diligite uxores vestras,
 sicut & Christus dilexit Ecclesiam, & se
 ipsum tradidit pro ea, ut illam sanctificaret:*
 y luego del Matrimonio añade: *Sacra-
 mentum hoc magnum est; ego autem dico
 in Christo, & Ecclesia.* Haviendo tratado
 de su materia, forma, y efectos, y de
 su inditolubilidad, sigue se tratar de su
 Ministro, sugeto, y solemnidad.

56 P. Quien es el Ministro, y
 quien el sugeto del Sacramento del
 Matrimonio? R. Que los mismos con-
 trayentes; porque Christo bien nue-
 stro, que es el Autor de los Sacramen-
 tos, instituyó este Sacramento, segun
 la naturaleza del contrato Matrimonial
 sin mas, que elevandole à que fuese
 Sacramento en los Fieles el mismo con-
 trato, comunicandole virtud Sacra-
 mental para causar gracia: y como
 los que hacen el contrato Matrimo-
 nial sean los mismos contrayentes, y
 estos mismos se obligan, y adquieren
 el derecho mutuamente, y potestad
 respectivamente el uno sobre el cuerpo
 del otro en virtud de sus mutuos con-
 sentimientos, promesa, y repromesa,
 sensibilizados, los mismos contrayen-
 tes deben ser Ministro, y Sugeto de
 este Sacramento.

57 Dices: Ministro del Sacramen-
 to es el que le hace, pronunciando la
 forma: este es el Parroco; porque este
 dice las palabras, *ego vos coniungo, &c.*
 en las quales parece debe estar la for-
 ma; pues por ella se significa el vincu-
 lo, efecto propiissimo de este Sacramen-
 to: luego el Parroco es el Ministro. R.
 Negando la menor; porque ni dichas
 palabras tienen razon de forma, ni el
 Parroco es mas, que un testigo de so-
 lem-

lemnidad; pues antes del Tridentino havia valido Sacramento, y le ay donde no le promulgo el Concilio sin Parroco, y sin dichas palabras. Por lo qual estas palabras ni son forma, ni significan *prætiue* el vinculo, sino precisamente supuesto el vinculo, que resulta de los consentimientos mutuos de los contrayentes, por ellas el Parroco determinado por la Iglesia, como testigo autoritativo, y de solemnidad; declara el vinculo ya contrahido: y hacen este sentido: *ego nomine, & auctoritate Ecclesie confirmo, & declaro vos coniunctos.*

58 P. Que se requiere de parte del ministro, y sugeto de este Sacramento? R. Que para lo valido intencion actual, ò virtual de hacer Sacramento, y tambien de recibirle; porque como sean el Ministro, y sugeto indivisamente los mismos contrayentes, la misma intencion de hacer Sacramento, es intencion de recibirle: y como en el Ministro de los Sacramentos es necesaria á lo menos intencion virtual, como queda dicho, aunque para recibir los demás Sacramentos sea suficiente la intencion habitual de parte del sugeto, para este del Matrimonio es necesaria, á lo menos virtual de los contrayentes, no en quanto son sugeto, sino en quanto son Ministro, porque en los contrayentes no es separable la razon de Ministro de la razon de sugeto, aunque nuestro entendimiento pueda prescindir una de otra.

59 Para lo licito es necesario en los contrayentes estado de gracia, porque es Sacramento de vivos, que *per se* pide causar segunda gracia: por lo qual en el sugeto pide primera gracia; pues si no tuviesen esta los contrayentes, impedirian el efecto *per se* del Sacramento, lo que es grave irreverencia. De que se infiere, que aunque los

demás Sacramentos, que no piden Ministro de Orden, no piden para lo licito estado de gracia, de modo, que peque mortalmente el Ministro, que en pecado mortal los administra, el Matrimonio pide en los contrayentes, que son el Ministro, estado de gracia, no en quanto son Ministro, sino porque inseparablemente son sugeto de este Sacramento.

P. Si dos Fieles celebrassen el contrato matrimonial, sin advertir, que es Sacramento, ó con ignorancia invencible, de que es Sacramento, recibirian Sacramento? R. Que si; porque en los consentimientos, que expresan para celebrar el contrato, se incluye virtualmente la intencion de hacer, y recibir Sacramento de Matrimonio, porque quieren contraer el Matrimonio, que en la Iglesia se celebra, y que celebran sus Fieles hijos: y este es inseparable *ex Christi elevatione* de la razon de Sacramento.

60 Dices: *nihil volitum quin præcognitum*: luego como se suponga ignorancia invencible de que es Sacramento, no pueden tener intencion de hacer, y recibir Sacramento, celebrando un contrato, que juzgan no es Sacramento. R. Que *nihil volitum formaliter, vel expresse, ac directe, & immediate, quin præcognitum*, es verdad: pero *me diate indirecte, y virtualiter* puede quererse lo que no se conoce; porque para esta voluntad basta, que se conozca, y se quiera *directe, y formaliter*, aquello en que se contiene, no poniendo voluntad exclusiva del contenido; ò no ser el contenido tal, que si lo conociese, no lo queria. En nuestro caso la intencion de hacer, y recibir Sacramento se incluye en los consentimientos, que los contrayentes fieles expresan para celebrar el contrato, y este le quieren celebrar, qual es en la Iglesia, y celebran.

En los demás fieles : por lo que le celebrarian tambien , aunque supiesſen el Sacramento.

61 P. Si dos Fieles celebrasſen contrato matrimonial queriendo quedar caſados , pero no queriendo hacer , ni recibir Sacramento , antes ſi , queriendo expreſſamente no hacer , ni recibir Sacramento , quedarian caſados , y con el vinculo del Matrimonio en quanto contrato , ſin recibir Sacramento? Esta pregunta mueve la dificultad , ſi en los fieles ſe puede ſeparar en el Matrimonio el ſer de contrato de ſer Sacramento , de modo , que ſea valido el Matrimonio en quanto contrato , y no en quanto Sacramento.

62 R. Que en los fieles bautizados es inſeparable del Matrimonio la razon de contrato de la razon de Sacramento , ſupueſta la inſtitucion de Chriſto. Por conſiguiente no pueden celebrar valido contrato de Matrimonio , ſin que reciban valido Sacramento ; ni contraherán valido Matrimonio en quanto contrato , ſi expreſſamente quieren no recibirle como Sacramento. Esta ſentencia es del Padre Sanchez , lib. 2. diſp. 10. n. 6. y otros muchos , que cita Eſporer , part. 4. cap. 1. ſect. 4. num. 356. aunque es de lentir contrario. La razon es , lo primero ; porque Chriſto bien nueſtro Autor de los Sacramentos no inſtituyò el Sacramento del Matrimonio de otro modo , que elevando el contrato Matrimonial à ſer Sacramento de Matrimonio : luego como eſta elevacion *in fieri* , & *conſervari* penda de la voluntad de Chriſto , no puede voluntad inferior alguna quitarla , ó ſepararla del contrato matrimonial.

63 Lo ſegundo ; porque el Matrimonio , como ſea contrato humano , no puede ſer valido por conſentimientos reprobados por la Igleſia , y no te-

nidos por aptos , y ſuficientes para el Matrimonio , que Chriſto le dejó para los bautizados ; porque la Igleſia no tiene , ni conoce en ſi otro contrato matrimonial ; es aſi , que para el Matrimonio , que Chriſto dejó en ſu Igleſia , no ſon aptos los conſentimientos , que excluyen del Matrimonio el ſer de Sacramento ; porque tal Matrimonio no dejó Chriſto en ſu Igleſia , antes bien ſolo dejó en ella el Matrimonio , que *ſimul* fueſſe contrato , y Sacramento : luego no pueden los fieles bautizados hacer valido contrato de Matrimonio , no queriendo recibirle , como Sacramento , y ſin que ſea valido , como Sacramento.

64 Confirmaſe , y ſe declara mas eſta razon : querer celebrar contrato matrimonial , ó contraher Matrimonio , que no ſea Sacramento , ó no querer recibir Sacramento de Matrimonio , es querer contraher un Matrimonio Gentilico , ó Judaico , y no querer contraher , ó querer no contraher Matrimonio Chriſtiano : es aſi , que los Fieles , que quiſieſſen contraher Matrimonio Gentilico , ó Judaico , y no Matrimonio Chriſtiano , no tienen conſentimientos ſuficientes para el valor del Matrimonio en quanto contrato : luego no contraherian Matrimonio valido en quanto contrato. La mayor es cierta ; porque el Matrimonio Chriſtiano es el que Chriſto inſtituyò , y dejó à ſu Igleſia , ſeparandole del Gentilico , ó Judaico por la elevacion à Sacramento. Pruebaſe la menor : los conſentimientos ſuficientes para el valor del Matrimonio en quanto contrato deben ſer ordenados , ó aprobados por el Principe , à quien el contrato , territorio , y contrayentes eſtán ſugetos : es aſi , que los conſentimientos de los bautizados , que quiſieſſen contraher Matrimonio Gentilico , ó Judaico , y no

Christiano, no son ordenados, ni aprobados por Christo, Monarca de la Iglesia, ni por la misma Iglesia, en cuyo territorio, y por cuyos subditos se celebrará dicho contrato: luego no son suficientes en los bautizados para el valor del Matrimonio en quanto contrato.

65 Dices: Christo no anulò el contrato Matrimonial, instituyendo otro nuevo, sino precisamente le elevò para su Iglesia, y sus fieles à Sacramento: luego como el hacer, y recibir Sacramento pende de la intencion del que le hace, y recibe, podran los bautizados contraher valido Matrimonio en quanto contrato, no queriendo recibir ni hacer Sacramento: como puede uno querer lavar à un no bautizado, y pronunciar la forma del Bautismo, y no querer hacer Sacramento de Bautismo, ni bautizarle.

66 R. Que aunque Christo bien nuestro no anulò el contrato Matrimonial, ni instituyò otro nuevo, le perfeccionò, elevandole à ser Sacramento, y por esso en los incapaces de recibirle como Sacramento, como son los no bautizados, quedò el contrato del mismo modo, que era antes, y no podia quedar asì, si le huviesse anulado Christo. Elevóle sí à Sacramento, y por esta elevacion, como monarca Supremo de la Iglesia declarò no ser sujetos capaces de contraher Matrimonio los bautizados, sin que recibiesen simul Sacramento; porque esta conexiòn de contrato Matrimonial, y Sacramento en los bautizados pende unicamente de la voluntad de Christo *in fieri, & conservari* por dicha elevacion, sin que la dejasse à la voluntad de los contrayentes, que, aunque sean libres para dejar de celebrar el contrato, no lo son para dejar de recibir Sacramento, si celebran el contrato. Por lo qual asimismo en la misma elevacion

declarò su voluntad, como Supremo Monarca, de no tener por legitimos los consentimientos de contraher Matrimonio los bautizados, por los quales se excluyesse la intencion de recibir Sacramento.

67 De lo dicho se infiere la dispensacion de lo del que lava al no bautizado, y pronuncia la forma del Bautismo sin intencion; porque en este caso ay materia verdadera, y forma de Bautismo, sujeto, y Ministro aptos, y solo falta la intencion: y dicha materia, y forma no estàn en cosa, ni en accion civil, sino sujeta à qualquiera persona privada: mas los contentimientos para el contrato matrimonial, sobre el qual *ex Christi institutione* cae la razon de Sacramento, estàn en accion civil, cuya legitimidad, sin la qual no puede haver contrato, no està sujeta à la disposicion de los contrayentes, sino de Christo, que como Supremo Monarca dispuso por la misma elevacion del contrato à Sacramento, que en su Iglesia no fuessen legitimos consentimientos para el contrato matrimonial, si por ellos se excluyesse la intencion de recibir Sacramento, ni los bautizados fuessen capaces de celebrar dicho contrato, sin querer *expressè, & tacite* recibir Sacramento: y la legitimidad de consentimientos, y de sujetos para qualquiera contrato està sujeta à la voluntad, y disposicion del Monarca.

68 De todo lo dicho se infiere lo 1. que ni la Iglesia puede hacer, que sea valido el contrato Matrimonial de dos bautizados, y que no reciban Sacramento; porque la conexiòn del contrato Matrimonial entre bautizados con el Sacramento, pende unicamente de la voluntad de Christo, como la misma elevacion de dicho contrato à ser Sacramento, y es, como esta de Derecho Divino. Infierese lo 2. que si dos

Herages, que negassen ser el Matrimonio verdadero Sacramento, contragefse el Matrimonio, sería nulo el contrato, y sería su cohabitacion concubinato; porque éstos en negar ser el Matrimonio Sacramento, querian el Matrimonio como contrato, y no como Sacramento, y semejantes consentimientos no son legitimos para el contrato en los bautizados, ni éstos son capaces de contraer Matrimonio, separandole por su voluntad del Sacramento. Mas si dos Herages quisiesen contraer el Matrimonio, que Christo dejó para su Iglesia, y fieles; pero no el que los Papistas (así nos llaman à los Catholicos) usan, ò celebran, contraerian valido Matrimonio, y recibirian Sacramento, como no tuviesen impedimento dirimente; porque en la intencion de celebrar el Matrimonio, que Christo dejó para su Iglesia, tenían intencion virtual de recibir Sacramento.

69 Infierefe finalmente, que en caso de contraer dos bautizados Matrimonio, queriendo solo el contrato, y teniendo expresa intencion de no recibir Sacramento de Matrimonio, ni reciben Sacramento; porque para este es necesaria intencion, y esta falta, pues ay intencion expresa de no recibirle: ni el contrato sería valido, porque los consentimientos con dicha exclusion no son legitimos; ni los contrayentes son sujetos capaces de celebrar contrato Matrimonial, siendo bautizados, sin recibir *simul* Sacramento de Matrimonio.

70 P. Qué solemnidad es necesaria para contraer Matrimonio? R. Que donde está promulgado el Concilio Tridentino, para lo licito es necesario precedan al Matrimonio tres denuncias, ò proclamas, leídas por el Parroco, ò otro por su comision en tres dias festivos en la Iglesia; en el tiempo, que los fieles asisten à la Misa solem-

ne, para que si alguno estuviese noticioso de algun impedimento, sea impediente, ò sea dirimente entre los que quieren contraer Matrimonio, lo declare al Parroco. Para lo valido es necesario asista al contrato Matrimonial el propio Parroco de los contrayentes, ò à lo menos de alguno de ellos, ò ò algun Sacerdote con comision, ò licencia del propio Parroco, y juntamente dos testigos, à lo menos, que puedan testificar del Matrimonio. Consta lo dicho del Tridentino *sess. 24. cap. 1. de Reform. Matrim.* Haviendo de tratar sobre este punto en los impedimentos del Matrimonio, baste aqui lo dicho.

S. IV.

Del Matrimonio por Procurador.

71 P. Es valido el Matrimonio entre ausentes, celebrado por poder, ò por Procurador? R. Que sí; porque el Matrimonio es contrato, y la razon de Sacramento *ex Christi ordinatione* se funda en el contrato, y todo contrato se puede celebrar entre ausentes por Procurador. Consta tambien expresamente en el Derecho Canonico *cap. fin. de Procurat in 6.*

72 P. Qué condiciones son necesarias para contraer por Procurador? R. Son necesarias quatro: La 1. que el poder, que se da al Procurador por el principal sea especial, para contraer en su nombre el Matrimonio: y no basta poder en general para todas las causas; qualesquiera negocios, y contratos, aunque especifique algunos, que pidan mandato, ò poder especial, y diga, y para otros qualesquiera, que se deban expresar; porque aunque esta extension especificando algunos casos, que piden especial mandato, comprende à los no expresados, que piden especial expresion, semejante à los expresados, se

limica, y no se extiende para el Matrimonio, por muy superior causa, y negocio, y porque para él se pide necesariamente especial poder, ó mandato: y así está determinado en el *cap. fin. de Procurat. in 6.*

73 La 2. condicion es, que el poder sea para contraher con determinada persona, y no basta poder vago para contraher con qualquiera; porque el consentimiento para el Matrimonio debe ser à cerca de persona determinada, y no vago. Sanchez lib. 2. disp. 11. n. 4. pero no es necesario, que por escrito determine la persona, basta, que por palabra la dé à entender à quien da el poder; porque ni es necesario, que el poder se dé por escrito. Sanchez citado, y en el num. 14. Potesta citando à Clericato dice tom. 1. n. 3954. que puede dár el poder, consintiendo en contraher Matrimonio con aquella, à quien el Procurador eligiere para muger del que le dá el poder.

74 La 3. condicion es, que el Procurador por sí mismo ponga en egecucion el poder; sin que pueda substituirlo en otro, si no es, que expressemente conceda el que dá el poder, facultad para substituir, como consta del *cap. fin. de Procurat. in 6.* porque en el Poder para contraher Matrimonio *eligitur industria Procuratoris*, como advierte Sanchez.

75 La 4. condicion es, que el que dió el poder no revoque dicho poder, ni su consentimiento, sino que persevere en él, hasta que sea contrahido el Matrimonio; porque si reboca dicho poder antes, aunque su revocacion no aya llegado à noticia del Procurador, y lo mismo si reboca el consentimiento, será nulo el Matrimonio; porque en este caso falta el consentimiento del contrayente, que es el que dió el poder, y los consentimientos de los dos contrayentes son esenciales al Matrimonio,

de modo, que la Iglesia no los puede suplir. Por lo qual, aunque otros contratos, que se celebran por poder, sean validos, aunque el que lo dió le rebocasse, si la rebocacion no llegó à noticia del Procurador, no lo es el Matrimonio; porque en los demás contratos puede la Republica, ó la Iglesia suplir los consentimientos, ó transferir la cosa sobre que cae el contrato, resistiendolo su dueño por rebocacion del poder, ó del consentimiento, y por el bien publico lo tiene así dispuesto el Derecho: pero en el Matrimonio no puede suplir los consentimientos; porque la Iglesia no tiene dominio sobre los cuerpos de los contrayentes, para transferirle contra la voluntad de alguno de ellos *ad usum debium*.

76 P. Si haviendo dado el poder, retirat el consentimiento, y antes que el Procurador ponga en egecucion dicho poder, vuelve à poner consentimiento en el que persevera quando el Procurador egerce el poder, ¿era valido el Matrimonio? R. Que sí; porque por una parte el poder fue legitimo, y por otra ay consentimiento de parte de los dos contrayentes, quando se celebra el Matrimonio, que es quando el Procurador egerce el poder. Esporer part. 4. cap. 1. sect. 3. num. 324. con Castro Palao, y Tamburino.

77 P. Si el poder se dió con ficcion, no teniendo animo de darle, ni de casarse con la persona nominada en él, y antes de egercerle aquel, à quien fingidamente se le dió, puso animo serio de que valiesse el poder, y de contraher con la nombrada en él, ¿seria valido el Matrimonio? R. Que no; porque aunque tenga consentimiento, quando el Procurador egerca el poder, como este fue fingido, y no se dió otro al Procurador, éste *in rei veritate* no es Procurador, porque no se constituye

tal por el poder fingido, ni por el animo posterior del que se le dio; porque como fue de ningun valor el poder, para revalidarle, era necesario dar poder de nuevo, y el poder no se dà por solo el animo, sin hacerlo saber, à quien se le dà. Elporer citado: aunque Sanchez lib. 2. disp. 11. num. 13. dice lo contrario.

78 P. Si dado legitimamente el poder, quedasse privado de juicio, ò quedasse loco, y permaneciese en la locura quando el Procurador egerció el poder, será valido el Matrimonio?

R. Que sí; porque no habiendo retratado su consentimiento persevera virtualmente en el poder: así como, si quando el Matrimonio se està celebrando por el Procurador, estuviere durmiendo el contrayente, que dió el poder, sería valido el Matrimonio; pues à no serlo, sería muy expuesto à nulidad todo Matrimonio celebrado por Procurador. Sanchez. lib. 2. disp. 11. num. 12.

79 Dices: si el Confessor, oída la confesion quedasse loco, y con la locura pronunciasse la forma de la abluçion sobre el penitente sería nulo el Sacramento de la Penitencia: luego tambien en el caso del Matrimonio por Procurador; porque este no es el Ministro del tal Matrimonio, sino los contrayentes, de los que uno es el que dió el poder. R. Que la paridad tiene sí el Matrimonio no se celebrasse por poder, sino por los mismos contrayentes inmediatamente; porque contrayendo por sí, al mismo tiempo de contraher, se ponen, y se sensibilizan los consentimientos, y los actos del Ministro de qualquiera Sacramento deben ser humanos. Mas quando se contrahe por Procurador basta, que quando dió el poder, pufiesse animo de contraher, y significasse su consentimiento à quien dà el poder, y que no le rebocasse, y

el Procurador estuviere en su juicio, quando egerció el poder; porque el contrayente que le dió, no es entonces Ministro inmediato, y por sí mismo, sino mediato, y por instrumento, que es el Procurador. Es clara esta doctrina en los demás contratos, y otros negocios, que se pueden poner en egecucion por Procurador, que son validos, si el poder fue legitimo, y no se revocó, aunque quando egecutó el poder el Procurador, el que le dió no estuviere en sano juicio.

80 P. En el Matrimonio celebrado por Procurador, quien es el Ministro, y lugeto, y la forma del Sacramento?

R. Que los mismos contrayentes, siendo el Procurador un instrumento, y los consentimientos de los contrayentes por sí mismos expresados, y hechos notorios al Parroco, y testigos por el Procurador, de modo, que el Procurador, haciendo las veces, y persona, de el que le dió el poder, aplica los consentimientos del mismo, que le dió el poder, haciendolos manifiestos ante el Parroco, y testigos, siendo las palabras del Procurador una condicion *sine qua non*, y los consentimientos sensibilizados del que le dió el poder, hechos manifiestos al Parroco, y testigos, son la forma, conforme à lo dicho de la forma de este Sacramento: Es comun. La razon es; porque el Matrimonio por Procurador no es de diversa razon en quanto contrato, ni en quanto Sacramento de el contrahido inmediatamente por los mismos contrayentes: luego como en este el Ministro, lugeto, y forma son los contrayentes, y sus consentimientos sensibilizados en quanto son aceptación, así lo son del contrahido por Procurador.

81 De lo dicho se infiere, que, aunque el Procurador estè en pecado mortal quando egerce el poder, no pe-

ca mortalmente; porque no recibe Sacramento. Infierese tambien, que el que dió el poder debe estar en gracia, quando por el Procurador se celebra el Matrimonio, porque recibe Sacramento de vivos; y si no sabe quando se celebra, debe estar en gracia todo aquel tiempo, en que discurrir se celebra, dias, ó menos, v. g. sabe se celebrarán tal semana, pero duda en que dia de aquella semana, debe estar en gracia toda la semana, porque de no estarlo, se expone à recibir en pecado mortal el Sacramento: *Et in moralibus idem est se exponere periculo peccandi, ac peccare.* Tambien se infiere, que el Parroco no basta sea del Procurador, debe ser del que por sí contrahe, ó del que dió el poder, ó de los dos; porque debe ser propio Parroco de los contrayentes, ó de uno de ellos. Finalmente se infiere, que el varon puede dar su poder à una muger, y así ésta, como haciendo las veces del varon, puede egecutar su poder, y hacer la persona del varon ante el Parroco, y testigos, y así puede celebrarse el Matrimonio por Procurador; siendo dos mugeres, ó dos varones, quienes manifiestan los consentimientos, ante el Parroco, y testigos: una como contrayente, por sí, y otra como Procurador del que contrahe por poder que le dió.

82. P. Con qué palabras, ó expresiones se ha de celebrar el Matrimonio por Procurador? R. Que con estas, ó otras sumejantes, dirá el Procurador: *To representando la persona de Pedro, v. g. en su nombre, te quiero, y admito por muger: y la muger dirá: yo quiero, y admito por marido à Pedro, representado por tu persona, ó cuyo poder egerces: ó con estas: Pedro por medio de mi persona te quiere, y recibe por su muger: y la muger: yo quiero, y recibo por mi marido à Pedro, que por medio de tu persona me quiere, y admite por*
Gonzalez Matheo.

su muger. Tambien se puede celebrar preguntando el Parroco al Procurador: *Vmd. en virtud del poder, que tiene de Pedro, para que en su nombre, y en persona suya contraiga este Matrimonio, quere en nombre de Pedro por Esposa, y Muger à esta Señora: y respondiendo, que sí, preguntará à la muger: Vmd. Señora, quiere, y recibe por marido à Pedro, que por medio de este Señor contrahe con Vmd. este Matrimonio: y respondiendo, que sí, está celebrado el Matrimonio.*

83. Advierto con Sanchez lib. 1. disp. 11. num. 31. que los que se casaron por Procurador, será bien que antes de cohabitar ratifiquen por sí los consentimientos. Ni obsta, que sobre una misma materia no se puede repetir la forma en los Sacramentos; porque no se debe discurrir del Matrimonio como de los demás Sacramentos; porque el Sacramento del Matrimonio está fundado en el contrato, y sigue su naturaleza, y por consiguiente como en los contratos sobre una misma cosa se pueden repetir muchas veces los consentimientos, así en el Matrimonio. A mas de esto, el Sacramento del Matrimonio solo se recibe la primera vez, en que se celebra *valide* el contrato, y solos los consentimientos expresados en la primera celebracion del contrato tienen razon de forma del Sacramento: y así, si fue valido el contrato, aunque despues se ratifique muchas veces por nuevos consentimientos, estas no conducen ni como forma, ni de modo alguno al Sacramento.

S. V.

Del consentimiento condicionado.

84. Aunque no deban los Parrocos permitir se contraiga el Matrimonio con condicion alguna, especialmente de futuro, por gravísimos

unos inconvenientes, à que exponen semejantes Matrimonios, como lo advierten uniformemente todos; no obstante no ay derecho, que los irrita, si la condicion no fuere contra la substancia, ò bienes del Matrimonio. Por esta razon, y por lo que puede ocurrir, es muy necesario tratar de los consentimientos condicionados, que se pueden poner por los que contraen el Matrimonio. No se trata aqui de las condiciones intrinsecas; porque estas las llevan consigo los consentimientos por absolutos que sean, y las pide la naturaleza del Matrimonio: tratase de las extrinsecas al Matrimonio, y à los consentimientos.

85 P. El Matrimonio con condicion de presente, ò preterito es valido: R. Que si la condicion està verificada, es valido, y si no, es nulo. La razon es, porque verificada la condicion, son absolutos los consentimientos: y no verificada, absolutamente no ay consentimiento; porque todo consentimiento condicionado, no cumplida la condicion quando se debe cumplir, deja de ser consentimiento: y a la condicion de preterito supone cumplida el consentimiento condicionado con ella, y el condicionado con condicion de presente pide, que al presente se verifique la condicion. De que se infiere, que el Matrimonio celebrado con tales condiciones, ò absolutamente es valido, quando se contrahe: ò absolutamente es nulo. Por lo qual las condiciones de presente, y las de preterito no suspenden el acto.

86 Adviertase, que aunque *ipso facto* el Matrimonio, en que se pone condicion de presente, ò preterito, es valido, si està verificada, ò se verifica, quando se contrahe, la condicion, no podrán cohabitar *in lecto*, hasta que estén ciertos de ser verificada la condi-

cion quando se contrajo, porque de otro modo no pueden citàr ciertos del valor del Matrimonio, y se exponian à que fuese la copula fornicaria, como lo seria, si entonces no se verificó. Digo, si entonces quando se contrajo el Matrimonio no se verificó, ò estava verificada; porque aunque despues de contrahido se verificase, la copula havida despues seria fornicaria, porque yà fue nulo, quando se contrajo dicho Matrimonio; pues la condicion de preterito, y la de presente no suspenden el acto.

87 De aqui se infiere, que si Pedro contrahe Matrimonio con Maria con condicion de presente, *si eres unica heredera de tus Padres*, si entonces no lo era, por tener otra hermana, ò hermano, el Matrimonio fue absolutamente nulo por falta de consentimiento; pues Pedro lo ligó à dicha condicion de presente, no queriendo por muger à Maria no siendo así al presente; pues así se entienden las condiciones, de que tratamos; pues de otro modo no harian a los consentimientos condicionados.

88 Por lo qual, si noticiado Pedro, que quando contrajo con dicha condicion con Maria, no era ésta unica heredera, pero que despues quedó por muerte de su hermana unica heredera, cohabitase con Maria, la copula era fornicaria, si la ignorancia invencible no le excusaba; porque el Matrimonio fue nulo. Ni por la copula, aunque fuese *affectu maritali* podia revalidar dicho Matrimonio, ni por consentimientos expresos, no siendo ante Parroco, y testigos; porque no verificada la condicion de presente, quando se ponen los consentimientos dependientes de ella, no solamente no queda suspendido el acto, sino nulo: ni solo queda nulo el Matrimonio por falta de con-

sentimientos, sino que no verificada dicha condicion, ay dilento positivo *coram Parroco, & testibus*; porque la voluntad de Pedro, poniendo dicha condicion significa estos actos condicionados: *te quiero por mi muger, si eres unica heredera de tus Padres: no te quiero por mi muger, si al presente no eres unica heredera de tus Padres.*

89 P. Si se contrajese el Matrimonio con esta condicion de presente: *duco te in uxorem, si es vi. g.*, que debe preceder para que puedan conabitar *in lecto*? R. Que debe preceder inspeccion de muger, ò mugeres inteligentes, que declaren ser virgen: sin que sea bastante, que ella misma lo confite con juramento, *quia nemo pro se testificari potest*: y menos en caso semejante, en que no lo siendo, y diciendo la verdad manifestaba su delito, y su ignominia. Ni podra el contrayente intentar cerciorarse *per copulam*, porque se exponia à que fuese fornicaria, como lo seria, *si in rei veritate* no fuese virgen, porque fue nulo el Matrimonio, y no se puede revalidar por la copula subsiguiente. Reinfestuel, Fagnano, y otros por el citados en el 4. de las Decret. tit. 5. §. 1. num. 14.

90 De que se infiere, que no verificada la condicion de preterito, y la de presente, quando se contrahe Matrimonio con consentimientos con alguna de dichas condiciones condicionados, aunque despues se subsiguiesen muchas copulas, no se podia por ellas revalidar dicho Matrimonio. Ni puedo convenir con Elporer part. 4. sect. 3. num. 330. que dice, se revalidaria el Matrimonio, si noticioso de falsificada la condicion, tuviese copula con ellas; porque despues del Tridentino era necesario, para revalidar dicho Matrimonio, nuevos consentimientos *coram Parroco, & testibus* en este caso; porque por la presençia antecedente, quando se cele-

brò el Matrimonio con dicha condicion, si fuese manifesto haverse falsificado, podrian testificar de la nulidad del Matrimonio: y si fuese oculto, en vista de los consentimientos sensibilizados ante ellos, no podian testificar del valor. De esto se dirà despues.

91 P. El Matrimonio contrahido con condicion de futuro necesario, queda suspenso, hasta que la condicion se verifique? R. Que siendo necesario no solo *in re*, sino en el juicio de los contrayentes, es valido, y no queda suspenso, v. g. Si contragesse Pedro Matrimonio con esta condicion, *duco te in uxorem, si eras oriatur sol*, no quedaba suspenso el Matrimonio, y podrian oyr usar de él. Lo mismo digo, aunque la condicion necesaria no tuviese tiempo determinado para su cumplimiento, v. g. si digesse, *duco te in uxorem, si frater tuus moriatur*: aunque en esta no convienen todos: pero á mi con Sanchez lib. 5. disp. 2. num. 2. y 5. me parece, que la razon prueba igualmente por una, y otra condicion. Es la razon; porque estas, y semejantes condiciones son de presente determinadas necesariamente en sus causas naturales, de modo, que es imposible se dejen de verificar, y así se juzgan como cumplidas, *vel pro non adiectis*, y tales consentimientos se reputan absolutos.

92 Si la condicion de futuro necesario *in re*, no es de futuro necesario en el juicio de los contrayentes, suspenso el acto; porque como el acto pende de los consentimientos, y estos son dirigidos por el entendimiento, aunque el futuro sea necesario *in re*, sino se juzga por tal, por quien pone la condicion, este dà su consentimiento dependente de una condicion, que juzga es contingente, y por consiguiente no quiere quedar obligado, hasta que la condicion se cumpla. Lo mismo se

dicte, si el futuro, aunque necesario *in n.*, es incierto *quoad nos*, v. g. *duco te in uxorem*, si *Luna eclipsetur cras*. Sanchez citado num. 3. y 4. Debe advertir, que no siempre la particula *si* es condicion, pues muchas veces es prescriptiva de tiempo, y significa lo mismo que *quando*: y tomada así, no hace condicionado el consentimiento, ni puesta dicha particula para significar el tiempo, diciendo *si*, y significando *quando* es el consentimiento bastante para contraer Matrimonio, y solo seran Esponales, v. g. *duco te in uxorem si, vel quando fueris dives*, es decir, que en siendo rica se casará con ella.

93 P. El Matrimonio con condicion de futuro contingente es valido? R. Que si la condicion es contra la substancia, ò bienes del Matrimonio, es nulo; porque la condicion contra la substancia del Matrimonio es destructiva de él: y la que es contra sus bienes repugna al fin del Matrimonio. Que condiciones sean contra la substancia, y bienes del Matrimonio, se dirá en el §. siguiente tratando de los bienes del Matrimonio.

94 Si la condicion es trope, no pugnando con la substancia, ni bienes del Matrimonio, ò si la condicion fuere imposible, es valido el Matrimonio, y dichas condiciones, ni le irritan, ni le suspenden, sino que es tal el valor del Matrimonio, como si los consentimientos fueren absolutos; porque, aunque en otros contratos tales condiciones irriten, ò suspendan el acto, en el Matrimonio *repugnantur à iure pro non adiectis cap. fin. de condit. apposit.* Si la condicion es honesta, es valido, pero queda suspenso el Matrimonio, hasta que la condicion se cumpla. Es comun, y consta del cap. *Super eo*, y del cap. *De illis de condit. apposit.*

95 De lo dicho se infiere lo prime-

ro, que si Pedro se casasse con estas palabras: *duco te in uxorem, si tetigeris digito caelum: vel si prius mecum concubueris*, uno, y otro Matrimonio son validos, porque tales condiciones nada obran en el Matrimonio, ni en los consentimientos. Mas si el quisiese no de otro modo obligarse, que cumplida dicha condicion, seria nulo el primero, y valido el segundo, pero quedaria suspenso; porque, aunque el derecho reputa *pro non adiectis* tales condiciones, deja en todo libres los consentimientos, segun la voluntad de los contrayentes.

96 Infierese lo segundo, que si Pedro contragesse con Maria bajo de condicion honesta de futuro contingente, v. g. *duco te in uxorem, si Pater tuus dederit in dotem mille senia*, si antes de verificarse la condicion, contragesse Matrimonio absolutamente con Juana, aunque pecaria mortalmente, el Matrimonio celebrado con Juana seria valido; porque el antecedente con Maria hasta cumplirse la condicion estaba suspenso, y sin efecto, y por consiguiente no nació de él vinculo alguno, que pudiese dirimir el Matrimonio con Juana. De aqui se infiere la disparidad à lo dicho de los Esponales condicionados Tratado XXVIII. num. 79. porque los Esponales no pudiendo cumplirse sin pecar, son nulos; pero el Matrimonio habiendo consentimientos, y no interviniendo impedimento dirimemente, es valido, aunque no se pueda inducir vinculo indisoluble, tiene razon de Sacramento, que *possit materia, forma, & intentione ex parte Ministri, & subiecti*, no puede dejar de ser valido.

97 P. Cumplida la condicion honesta, que de futuro se puso en los consentimientos, con que se celebrò el Matrimonio, queda el Matrimonio

con absoluto valor , y fuerza , sin nuevos consentimientos ? En esta dificultad los Canonistas absolutamente afirman , que verificada , la condicion, *ipso facto*, sin mas consentimientos, queda absolutamente valido el Matrimonio, pasando à ser absolutos los consentimientos, que se dieron condicionados ; porque todo consentimiento condicionado , no estando revocado, persevera *virtualiter* hasta que se cumpla la condicion *ex cap. fin. de Procurat.* y puesta la condicion, *transi in absolutum*. A mas , que así lo tiene declarado por repetidas declaraciones la Sagrada Congregacion de Cardenales, y fueron aprobadas dichas declaraciones por San Pio V. y la santidad de Clemente VIII. segun refiere Fagnano en el cap. *Super eadem condit. apposit.* citado por Esporer part. 4. cap. 1. sect. 3. num. 333. Sanchez lib. 5. disp. 8. n. 5. y 24. Reinssstuel en el 4. de las Decret. tit. 5. §. 1. num. 17. hasta el 21. dicen , que aun despues del Tridentino , habiendose celebrado el Matrimonio con condicion de futuro, verificada la condicion , sin que sea necesario se haga sabidor al Parroco, y testigos de su cumplimiento, es absolutamente perfecto el Matrimonio, y su valor absoluto : y esto mismo sienten otros muchos.

98 Los Theologos comunmente sienten lo contrario, diciendo son necesarios nuevos consentimientos verificada la condicion, y despues del Tridentino, dicen, se deben prestar dichos consentimientos *coram Parrocho, & testibus*, aunque huviesse asistido al celebrado con dicha condicion; porque de otro modo el Parroco, y testigos no pueden testificar del Matrimonio, porque no pueden testificar de la condicion verificada, *sin* lo qual no ay Matrimonio, ni puede tener

efecto alguno : y el fin del Tridentino en pedir Parroco, y testigos es, para que asistiendo à el, entiendan se ha contrahido el Matrimonio, y puedan de el testificar, por evitar gravísimos inconvenientes. Una, y otra sentencia es muy probable, pero ni à una, ni à otra tan absolutamente puedo acomodarme, y conciliando las dos, resolveré la dificultad.

99 Digo pues, que aun despues del Tridentino, si los consentimientos condicionados se dieron ante Parroco, y testigos, como el Tridentino lo ordena, queda perfecto el Matrimonio con valor absoluto, verificada la condicion de modo, que se pueda probar su verificacion facilmente, *sin* que sean necesarios nuevos consentimientos, ni que se dê noticia al Parroco, y testigos de haverle verificado la condicion : pero si la condicion se verificò en oculto, ò no se puede probar facilmente, no tendrá *ipso facto* de verificada la condicion valor absoluto al Matrimonio, ni fuerza alguna, donde està promulgado el Concilio, hasta que al Parroco, y testigos se les certifique està verificada la condicion.

100 La primera parte de la assercion se prueba con la razon de la primera sentencia : porque todo consentimiento condicionado permanece *virtualiter* hasta que la condicion se verifica, sino se revoca, y puesta la condicion passa à ser absoluto. Por esta razon los demás contratos condicionados quedan perfectos, y obligatorios, puesta la condicion. Luego del mismo modo el Matrimonio contrahido con condicion antes del Concilio, queda *ipso facto* de cumplido, perfecto : y despues del Tridentino quedará perfecto, si haviendose celebrado con condicion *coram Parroco, & testibus*, verificada

que

que sea la condicion de modo , que facilmente se pueda probar , sin que sea necesario poner nuevos consentimientos , ni noticiar al Parroco , y testigos de la verificacion de la condicion. No ser esto necesario despues del Tridentino en dicho cato se hace manifiesto; porque celebrado el Matrimonio con condicion ante Parroco , y testigos , ellos pueden testificar haverse contrahido el Matrimonio con condicion : y verificada esta de modo , que facilmente se pueda probar , por la testificacion de Parroco, y testigos de haverse contrahido Matrimonio con condicion , se salva el fin del Tridentino , y se evitan todos los inconvenientes , que se intentan evitar por la afsistencia de Parroco , y testigos ; porque dado testimonio estos del Matrimonio condicionado , no se le permite à los contrayentes passar à otro Matrimonio, sin probar si se verificò , ò no la condicion , y siendo facil la prueba , se descubre facilmente el impedimento de ligamen : y si furtivamente contrahen , se les prueba la poligamia con la misma facilidad , que si huviessem contrahido *coram Parroco , & testibus* con consentimientos absolutos , como es patente , y del mismo modo se puede proceder contra ellos.

101 La segunda parte de la assercion , que si la condicion se verificò en oculto , ó no se puede probar facilmente , no tenga fuerza el Matrimonio , cumplida que sea , sino que es preciso à lo menos , que se dé noticia de tu cumplimiento al Parroco , y testigos , se prueba con la razon de la segunda sententia referida , y probada , num. 28. pues en tal caso no pueden testificar el Parroco , y testigos , de consentimientos aptos por sí , ò por sí suficientes para el valor , porque no cumplida la condicion de quien dependen , no son consentimientos ; antes bien vir-

tualmente disienten por ellos los contrayentes *coram Parroco , & testibus* : y por configuiente siendo oculta la verificacion de la condicion , ò no siendo facil probarse , *redditur inutilis* la presencia del Parroco , y testigos , quando se celebrò el Matrimonio con condicion , y se frustra el fin , para el qual pide el Tridentino dicha presencia , si no se les noticia de la verificacion de la condicion.

102 Dices : no es necesario , que el Parroco , y testigos se cercioren de todo lo necesario para el valor del Matrimonio : luego aunque no les confite de la condicion verificada , será *ipso facto* , que se verifica , perfecto el Matrimonio , y tendrá absoluto valor , y fuerza. El antecedente es claro en el Matrimonio celebrado por Procurador , en que no es necesario vean el Parroco , y testigos el poder : y del mismo modo si el Parroco , y testigos afsistiessem al Matrimonio de dos púberes con duda , si eran impúberes , aunque pecarian en no cerciorarse para testificar del Matrimonio , este sería valido.

103 Así arguye el P. Sanchez : y respondo distinguiendo el antecedente : no es necesario para el valor , que el Parroco , y testigos se cercioren de todo lo necesario absolutamente ; concedo : de todo lo necesario de parte de los consentimientos en quanto en lo externo se sensibilizan , y deben sensibilizarse para el valor respecto del fuero externo ; niego el antecedente : y distingo el configuiente : si la condicion se verificò à lo publico , ò es facil de probar se ha verificado , concedo : si se verificò en oculto , ò no es facil de probar haverse verificado ; niego. La afsistencia de Parroco , y testigos , no se pide , para que testifiquen de no haver impedimento dirimente en los contra-

yea-

yentes ; pues antes de contraer , se supone esto evacuado : y solo se pide, para que prestando los consentimientos , y manifestandolos por signo sensible los contrayentes en su presencia por sí , ò por Procurador , puedan testificar del valor del Matrimonio , por lo que es necesario de parte de los consentimientos , y en quanto en lo humano se puede testificar de ellos por los signos externos , con que sensibilizan para su valor ; ni testifican de mas. Aunque asistan al Matrimonio dicho, por esta asistencia precisa no pueden testificar de tales consentimientos así sensibilizados , para que , en quanto se puede en lo humano, se entienda , y pueda testificar del valor del Matrimonio , si la condicion se verifica en oculto , ò no se puede probar haverse verificado , ni se les da noticia de estar verificada ; pues solo pueden testificar de consentimientos condicionados , lo que sin constar , ò ser facil probar estar verificada la condicion , no es bastante , para que la Iglesia se certifique de estar contrahido el Matrimonio. Mas dicha certification con la certification de ser verificada la condicion , si se les diese noticia de haverse verificado, era bastante : como tambien seria bastante la certification de haverse contrahido el Matrimonio con condicion , si fuese manifestado , ò facil de probar haverse cumplido ; porque la Iglesia cerciorada del Matrimonio celebrado con condicion , passaria à la prueba de haverse cumplido , la que se supone seria facil hacer.

104 P. Si el Matrimonio se contrahe por los que tienen impedimento, con la condicion , si Papa dispensaverit, tendrá absoluto valor , y fuerza luego que el Papa dispense ? El Padre Sanchez , lib. 5. disp. 5. num. 14. Reinfestuel lib. 4. Decret. tit. 5. §. 1. num.

25. y otros muchos por este citados, absolutamente afirman. R. Del mismo modo , que a la dificultad antecedente, que *ipso facto* que dispense el Papa , será perfecto dicho Matrimonio , si la dispensa se despacha à lo publico , ò de modo , que facilmente se pueda probar haverse dado. Mas si se despachasse en oculto , como si fuese por Penitenciaria , ò no se pudiesse facilmente probar haverse dado , no seria perfecto, ni tuviera fuerza el dicho Matrimonio, hasta que el Parroco , y testigos se les noticiasse haver dispensado el Papa. Se prueba como la resolucion antecedente.

105 De lo dicho se infiere , que si contrahido el Matrimonio con condicion de futuro en presencia de Parroco , y testigos , antes de cumplirse la condicion , los contrayentes entre sí solos renunciassen la condicion de futuro contingente puesta , no passaria por dicha renuncia el Matrimonio à tener fuerza , ni valor absoluto , sin que noticiassen de dicha renuncia de la condicion al Parroco , y testigos , ò la hiciesen publica de modo , que se pudiesse probar facilmente ; porque de otro modo no podian el Parroco , y testigos testificar suficientemente del Matrimonio de modo , que la Iglesia pudiera cerciorarle de haverle contrahido , y estar los contrayentes ligados con su vinculo.

106 De aqui se infiere , que tampoco dicho Matrimonio passaria à tener fuerza , ni valor absoluto por la copula subsiguiente à él entre los contrayentes , y antecedente à el cumplimiento de la condicion , si la tal copula fuese oculta , ò no se pudiesse probar facilmente, aunque la huviesen tenido *cum affectu maritali* ; porque , aunque antes del Tridentino bastaria ; porque por ella renuncian la condicion , y hacen ab-

absolutos los consentimientos ; pero despues del Tridentino no basta esto, sino que es preciso puedan los testigos, y Parroco testificar del Matrimonio, de modo, que la Iglesia se certifique, ò facilmente se pueda certificar de estar contrahido Matrimonio por consentimientos absolutos : lo que no es posible, sino se puede probar la renuncia de la condicion, ò que la condicion se cumplió. Vease numero 100. y 101.

S. VI.

De los bienes del Matrimonio.

107 **P.** Quales son los bienes del Matrimonio ? R. Son tres ; *bonum facti, bonum prois, bonum Sacramenti.* Estos bienes se pueden considerar *quoad obligationem, vel in actu primo, & quoad executionem ; seu in actu secundo.* *Bonum fidei quoad obligationem* consiste en obligarse los contrayentes *ad mutuo reddendum sibi debitum*, y en obligarse á no aduiterar. *In executione, ò in actu secundo* consiste en satisfacer, ò cumplir con aquello á que se obligò, pagando el debito, y no aduiterando. *Bonum prois quoad obligationem* consiste en obligarse á no impedir positivamente, ni por medios ilícitos la generacion, y obligarse á educar bien la prole, si la tuvieren. En la egecucion, ò acto segundo consiste en cumplir con lo que se obligò, no impidiendo por medio ilícito la generacion, y educando bien la prole, que huvieren. *Bonum Sacramenti quoad obligationem* consiste en obligarse á vivir en sociedad maridable perpetuamente, y en vinculo matrimonial indisoluble. En la egecucion, ò acto segundo consiste en cumplir con lo que se obligaron, viviendo en maridable sociedad, y sin disolver el vinculo matrimonial.

108 **P.** Como son de esencia, ò

sustancia del Matrimonio los dichos bienes ? R. Solo *quoad obligationem* ; y no *quoad executionem* ; ò *in actu secundo.* La razon es ; porque todo contrato por su naturaleza tiene inducir obligacion puesta por la misma voluntad de los contrayentes ; y por consiguiente, sino ay voluntad, ò intencion de obligarse, no puede resultar obligacion, ni havrá contrato : assi como en el voto se dijo, que no habiendo animo de obligarse, no ay voto, por la misma razon. Mas no es necesario, que esta intencion sea expresa, basta sea implicita, como lo es en la voluntad de contraher Matrimonio, no poniendo voluntad expresa de no obligarse. Asimismo como la egecucion de aquello, á que se obliga, sea posterior á la obligacion, dichos bienes en quanto á la egecucion no son de sustancia del Matrimonio.

109 De lo dicho se infiere, que si el que contrahe Matrimonio tuviese animo, aunque fuese solo interno, de no obligarse á pagar el debito en caso de pedir el conforite, era nulo el Matrimonio, como tambien si no quisiese obligarse á guardarle fidelidad ; y tambien seria nulo, sino quisiese obligarse á vivir en perpetuo vinculo, y sociedad ; porque el Matrimonio por su naturaleza tiene inducir estas obligaciones por los mutuos consentimientos de los contrayentes, y qualquiera obligacion de las dichas que falte, será nulo. Infierese tambien, que si los contrayentes tienen animo de obligarse, pero no de cumplir : V. g. tienen animo de obligarse á guardarse fidelidad, de obligarse á no impedir la generacion en caso de usar del Matrimonio, y á educar bien la prole, si la tuvieren, y de obligarse á vivir en perpetuo vinculo matrimonial, pero al mismo tiempo tienen animo de aduiterar, ò de apar-

tar

tarfe quando se les antoje, y passar à contraher otro Matrimonio, ò de procurar el aborto, si la muger concibiere, ò la muger temerosa de los pactos tiene animo de tomar medicamento para hacerse esteril, para no concebir, &c. será valido el Matrimonio, pero pecará mortalmente el que con tal animo se casare; porque en tales casos no faltan à los bienes del Matrimonio, en quanto à la sustancia, porque los quieren *quoad obligationem*; y solo faltan en quanto à lo accidental, no queriendolos *quoad executionem*.

110 Adviertese no obstante, que si se redugesse à pacto entre los contrayentes, ò en el contrato matrimonial se pusiessse condicion. contra los bienes del Matrimonio *quoad executionem*, ò de faltar à ellos, no cumpliendo con la obligacion, que se pusieron, seria nulo el Matrimonio; porque pactando, ò poniendo condicion contra dichos bienes, ò contra alguno de ellos *quoad executionem* se ponen obligacion, que pugna con dichos bienes *quoad substantiam*; porque hacer pacto quando contrahen el Matrimonio de procurar el aborto, v. g. de no pagar el debito, quando *inuste coniux petierit*, &c. es obligarse à procurar el aborto, y quedar sin obligacion de pagar el debito, quando justamente se pidere; y puesto por condicion, es querer contraher Matrimonio, y no quedar obligado à pagar el debito al conyuge, aunque justamente pida: como tambien no quedar obligado à no impedir la generacion, supuesto el uso del Matrimonio.

111 De esta doctrina, que es comun, y està expressa en el cap. final de *Condit. apposit.* se infiere la resolucion de muchos casos. Primeramente es nulo el Matrimonio. así contrahido, *duco te in uxorem, con condicion, que has de impedir la generacion*; ò sea tomando me-

Matheo Gonzalez.

dicina para quedar esteril, ò sea procurando el aborto, ò sea *effundendo extra semen*. Es tambien nulo contrayendole así, *duco te in uxorem*, con condicion, *quod te tradas meretricio para tener con que vivir*. Es asimismo nulo, si así se contrahe, *duco te in uxorem, con tal, que en teniendo otra que mas me guste, me deges casar con ella, y dejarte à ti*; porque dichas condiciones pugnan con los bienes del Matrimonio *quoad obligationem*, y contra la sustancia de él.

112 P. Son validos los Matrimonios celebrados, pactando, ò poniendo por condicion, *el no pedir el debito, ò el guardar continencia, ò de hacer mutuamente voto de castidad*? R. Que sí; porque estas condiciones, ò pactos, no se oponen à los bienes del Matrimonio *quoad obligationem*, ni al Matrimonio *quoad substantiam*, antes bien suponen dichos bienes *quoad obligationem*, y al Matrimonio *quoad substantiam*; porque obligandose à no usar del Matrimonio, supone el derecho por el Matrimonio mutuamente dado, y adquirido por los mismos contrayentes respectivamente sobre sus cuerpos *ad usum coniugii*, y cada uno se obliga à no usar del dominio, que adquirió, ó adquiere en el cuerpo del otro, en lo que se supone mutua, y legitima entrega de dominio cada uno respectivamente al otro sobre su cuerpo *pro usu coniugali*. Confírmase esta doctrina con otra inconcusa de ambos derechos, conforme à los quales puede abdicarse el uso, y el derecho de usar, conservando el dominio, y derecho de propiedad en la cosa: y nada mas se hace en dichos pactos, y condiciones.

113 A mas, que aunque cada uno de los conyuges quede por el contrato matrimonial obligado à pagar el debito, ninguno por el contrato queda obligado à pedir, aunque uno, y otro

ad-

se infiere derecho à pedir : es así , que dicho pacto de guardar los dos continencia , ó de hacer mutuamente voto de castidad , ó de no usar del Matrimonio , es componible con la mutua obligacion de pagar , con solo ceder cada uno el derecho de pedir : luego no se oponen dichos pactos à la instancia del Matrimonio , ni à los bienes *quoad obligationem*. La menor se prueba ; porque siendo mutuo el pacto , ó el voto , ambos obligandose precisamente à no pedir , quedan con la obligacion de pagar , porque si uno faltando al pacto , ó voto , pidiese , debería el otro pagar ; porque por el pacto , ó voto de no pedir precisamente quiere , y se obliga a no usar del derecho , que tiene à pedir ; pero no se exonera de la obligacion de pagar : ni exonera al otro de dicha obligacion de que le pague , si faltando al voto , ó al pacto pidiese ; porque si le exoneraſſe , si uno de los contrayentes hiciese voto de castidad , quedaria el otro desobligado à pagarle , si faltando al voto pidiese , lo qual no es así . De que se infiere , que dicho pacto de guardar continencia , ó de hacer mutuamente voto de castidad es subsistente , y componible con la obligacion de pagar ; porque no obsta esta al cumplimiento del pacto , ni del voto ; pues se observará uno , y otro adequadamente , no pidiendo jamás ninguno de los conyuges , que hicieren el voto , ó pacto . Esta sentencia tienen Perez , Paludano , Vazquez , y otros muchos , que cita Esporer , part. 4. cap. 1. sect. 3. §. 4. num. 343. contra Sanchez , lib. 5. disp. 10. num. 2.

114 Dices : dicho pacto , ó voto mutuo es contra *bonum prolis* , porque es impeditivo de la generacion : luego constituye nulo el Matrimonio . R. Que es contra *bonum prolis quoad obligationem* ; porque por el ninguno de los

conyuges queda desobligado à pagar : ni contra *bonum prolis quoad executionem* , porque *non tendit ad impediendam generationem directe* , & per se , sed precise *usum Matrimonii* , y contra *bonum prolis quoad executionem* , solo es el impedir la generacion , dejando libre el uso del Matrimonio .

115 De lo dicho se infiere , que si en dicho pacto de guardar perpetua continencia , ó hacer mutuamente voto de castidad , quisiesen quedar desobligados mutuamente à pagar , seria nulo el Matrimonio ; porque destruye dicho pacto la mutua tradicion de los cuerpos , y obligacion , que es esencial al contrato matrimonial . Pero si no tuviesen esta voluntad expresa uno ni otro de quedar desobligado de pagar el debito , sino precisamente de guardar mutuamente continencia , y castidad , seria valido el Matrimonio , y valido el pacto , y voto , porque en tal modo de contraher debía interpretarse la voluntad de ambos en el sentido , en que guardando la continencia , y castidad , que prometian , y à que se obligaban , quedase valido el Matrimonio , que querian contraher juntamente . Este quedaria valido entendiendose dicho pacto , y voto de no pedir el debito , en lo que à cada uno respectivamente tocaba .

116 Con esta doctrina , y con lo que refiere mi Venerable Madre Maria de Jesus de Agreda en la Historia de la Mythica Ciudad de Dios , part. 1. lib. 2. cap. 21. y cap. 22. se hace muy facil de entender , como fue valido , y santissimo el Matrimonio de Maria Santissima nuestra Reyna , y Señora con San Joseph , no obstante de tener los dos hecho voto de castidad , y animo firmisimo de observarle en el estado del Matrimonio . Dice mi Venerable Madre de Agreda en el Capitulo 21.

estado num. 739. que mando Dios en una vision à la que tenia escogida para Madre , tomalle el estado del Matrimonio. Al num. 741. dice , que representando la prudentísima , y purísima Virgen à Dios con rendida obediencia los deseos de guardar la castidad , que le tenia prometida **per voto** , confesando era poderoso , para que sin faltar à su mandato guardasse el voto , que de nuevo confirmaba , la respondió el Señor , le era agradable su rendimiento , y que por su cuenta corria lo que mas le convenia. Al num. 746. repitiendo su rendimiento , y suplicas la divina Princesa , la dijo el Señor : *Yo te darè Esposo de mi mano , que no impida tus santos deseos , pero que con mi gracia te ayude en ellos.* Al cap. 22. num. 753. despues de referir los varones , que fueron llamados al Templo por el Sumo Sacerdote , y que este por Divina inspiracion dió à cada uno una vara fecca , siendo uno de ellos San Joseph , ratificò de nuevo el voto de castidad , dejandose en manos de Dios. Al num. 754. refiere floreció la vara de San Joseph , y descendió una candidísima Paloma , y se puso sobre su cabeza , y al mismo tiempo le habló Dios al interior , y le dijo : *Joseph , seruo mio , tu Esposa serà Maria , admitela con atencion , y reverencia ::: y tu baràs lo que ella te digere.*

117 Esto supuesto , assegurada Maria Santísima por la Divina relacion ; que San Joseph la havia de ayudar à cumplir sus deseos de guardar castidad , pudo , no obitante el voto , sin exponerse à riesgo , ni aun remotísimo peligro , hacer entrega por el contrato Matrimonial de su purísimo cuerpo à San Joseph , dandole todo el dominio sobre él , que por este contrato se transfere de un consorte à otro , asegurada no usaria de su derecho su castísimo

Esposo , pues así se lo tenia Dios prometido. Del mismo modo el castísimo San Joseph hizo à la Divina Princesa entrega de su cuerpo , y dió sobre él todo el dominio , que el contrato Matrimonial transfriere , asegurado por inspiracion Divina no usaria su castísima Esposa del derecho , y dominio , que le transferia. Por lo qual fue valido el Matrimonio , por no faltarle lo sustancial , y observaron con mas pureza , que Angeles , los dos divinos Esposos su voto.

§. VII.

Del debito conyugal , y uso del Matrimonio.

118 **Q**ue el congreso conyugal sea licito , es indubitable contra aquellos hereges , que condenaron por illicito el Matrimonio , los que refuta Belarmino , lib. de Matrim. del cap. 1. al 5. Este error atribuyeron los Pelagianos à los Catholicos , en cuya defensa escribió San Agustin los dos libros de *Nuptiis , & concupiscencia ad Valerium.* Ni faltaron Catholicos , que digessen , que sin culpa venial , à lo menos , no se puede egercer el acto conyugal. Erraron pues estos , y quantos textos alegan , el que mas prueba es , que *per accidens ratione humanæ fragilitatis , & propeensionis eius ad voluptatem veneream* , raras veces se egercerà sin culpa venial , probando otros textos alguna indecencia , y ineptitud , que en algun modo deja en el hombre *ad spiritualia , & sacra tractanda* : y otros solo concluyen la natural , no moral inmundicia , por quanto *membris turpibus , & pudendis , sedoque motu exercetur.* Que el acto conyugal *per se* sea licito , y bueno , lo dicta la misma natural razon , porque la humana naturaleza no es *per se* mala , sino buena , como obra maravillosa de Dios , y esta *per se* pide el conyugal congreso para

rasu conservacion , y propagacion en los individuos ; pues solo por el uso del Matrimonio puede *secundum rectam rationem* propagarse naturalmente. A mas, que Dios , como consta del cap. 1. del *Genesis*, mandò à nuestros primeros Padres el acto conyugal por aquellas palabras : *Crescite , & multiplicamini , & replete terram*. Finalmente es de Fè , que el Matrimonio es bueno , y en la Ley Evangelica es Sacramento , y no podía serlo , si el acto conyugal fuesse *per se* malo , porque aquello , cuyo uso , y fin , que directamente mira , es *per se* malo , no puede ser bueno.

119 P. El debito conyugal , de que obligacion nace , y à que obliga? R. Que nace de obligacion de Justicia , y obliga à pagar al conforte , que le pide , siempre que *rationabiliter* pide , ó pida expresa , ò tacitamente , ó interpretativa ; porque todo contrato induce obligacion de Justicia , y debe satisfacerse siempre , que la parte , à quien se debe , pide expresa , tacita , ó interpretativamente la satisfacion , y pidiendo *rationabiliter*. En la muger por lo comun la peticion es tacita , ó interpretativa , porque por su natural pudor debe ser regular el abstenerse de peticion expresa. Por lo qual , *quoties vir per aliqua signa cognoscit feminam inclinari , aut desiderare copulam , tenetur regulariter reddere*. No así està regularmente obligada la muger *ad reddendum viro tacite , vel interpretative petenti* , sino pide expresamente ; porque en el varon no ay la natural erubescencia en pedir ; y por esso regularmente quando *desiderat solutionem debiti à femina , petit expresse*. Verdad es , que si en alguno conociesse la muger tal erubescencia , debería pagar el debito , quando el tal *tacite , vel interpretative* pidiesse *rationabiliter* ; porque en esta obligacion son *per se* iguales el varon , y la muger :

aunque por ser muy irregular tal erubescencia en el varon , no estará regularmente obligada la muger *ad reddendum viro* , sino quando este expresamente pide. Es doctrina comun.

120 P. Siempre que un conforte pida , havrà obligacion *sub culpa mortali* à pagar ? R. Que , aunque es pecado mortal negar el debito conyugal , no siempre ; porque no siempre pide el conyuge el debito de Justicia , queriendo obligar al otro *ad solvendum* ; pues muchas veces le pide *in signum coniugalis amoris* , significando benevolencia en el pedir , y no derecho de Justicia , como muchas veces los acreedores suelen pedir benevolmente à sus deudores lo que les deben , sin querer por tal peticion obligarles *ex iustitia* ; y como en tal caso no pecan estos , à lo menos mortalmente en no pagar , tampoco en nuestro caso se debe en tales circunstancias condenar à pecado mortal , y muchas veces , ni será pecado venial. Esto se entiende , no advirtiendo peligro de incontinencia , porque si se advirtiesse , aunque no pidiesse *ex rigore iustitie* , pecaría mortalmente en negar. Es comun.

121 No será pecado mortal , sino venial el negar el debito una , ò otra vez , porque en otros preceptos , que obligan *ex iustitia* , se admite parvidad de materia , y no ay razon especial para no admitirse en este. Entiendese , si la una , ò otra vez , en que niega , no se previene peligro de incontinencia ; pues si le huviesse , sería por la circunstancia culpa grave. Aunque negasse mas que una , ò otra vez , no sería pecado mortal , si el conyuge pide con demasiada frecuencia , porque en todas las cosas es necesaria moderacion , y mas en el comercio conyugal. Siempre debe entenderse , no previendo peligro de incontinencia.

122 Serà pecado mortal negar el debito frequentemente, y pagarle raras veces; porque en este caso sobre el peligro de incontinencia, en que pondria à su conyuge, le hace grave injusticia, y dà ocasion à disolver el amor conyugal. Asimismo peca mortalmente, quando aunque el conyuge no pida con instancia especial, se excusa, advirtiendo lleva a mal; el que se niegue, ò que el no pedir con mas instancia, nace de puslanimidad, ò verecundia el no instar, ò si niega por indignacion, venganza; ò desprecio del conyuge, que pide, ò sino paga sino despues de ocasionar con su resistencia disgusto, ò rina con el conyuge, y con demasiada porfia, ó terquedad en no pagar: especialmente el varon peca mortalmente por lo regular, si pidiendo la muger, no paga, porque regularmente el no instar la muger nace de pudor, de puslanimidad, ó de temor, por no defazonar al marido, y evitar discordia, y no porque ceda de su derecho, ni deje de pedir *ex infortia*. Es comun esta doctrina. Vease Sanchez, lib. 9. disp. 2. Efrorer, part. 4. cap. 2. sect. 3. n. 507.

123 P. Ay obligacion en los conyuges à pedir el debito? R. Que tomado con propiedad el pedir, no ay obligacion; porque puede cada uno no usar de su derecho, que tiene para pedir lo que se debe: pero puede haver obligacion à pedir impopiamente; porque es pedir, que virtualmente es pagar. Es el caso, si advirtiese en el conyuge peligro de incontinencia, debe pedir, ofreciendose *ad usum coniugii*; porque el Matrimonio *post naturæ lapsum* se instituyò tambien *in remedium concupiscencie*: por lo qual necessitando el conyuge este remedio, aunque no le pida, debe el otro ofrecerle: asi como aunque el enfermo no pida la medicina, que conduce à su salud, debe el Me-

dico ofrecerlela, y darlela. A mas, que *ad bonum fidei*, no solo pertenece pagar el debito, sino abstenerse mutuamente los conyuges de esfraseo comercio carnal. Haviendo pues en el otro peligro, esta obligado el otro por la mutua fidelidad, à que se obligaron, à impedirle en el otro, ofreciendose al ufo del Matrimonio, *ut sic libido, & ardor impellens ad illicitam venerem frigeat*. Sanchez citado num. 2. y 6. y es comun: entendida esta doctrina, aunque de ningun modo pida el conyuge, que se halla en el peligro de incontinencia: y Sanchez la entiende con razon, aunque el conyuge no estuviere cierto, sino dudoso, de que ofreciendose, ò pidiendo al que se halla en el peligro, evitaria el pecado. Si el no pedir en este caso, para evitar en el otro conyuge el peligro de incontinencia, sea pecado contra Justicia, ò contra Caridad, *pro utraque parte* es probable; pero las razones puestas por prueba, pueden ser contra Justicia. Vease Sanchez citado n. 7.

124 P. Quantos pecados comete el conyuge, que niega el debito, quando el otro pide seriamente, y de modo, que deba pagar conforme à lo dicho? R. Que à lo menos comete un pecado mortal contra Justicia, porque el contrato matrimonial dio el dominio sobre su cuerpo al otro conyuge *ad usum coniugalem*. Si fuese en circunstancias de seguirse, ò haver peligro de incontinencia, à lo menos cometeria à mas del pecado de injusticia, otro pecado mortal de escandalo, por dàr causa à la ruina espiritual del conyuge. A mi me parece, que en este caso comete tres pecados mortales: uno contra Justicia, por negar el debito, y los otros dos por hacerse participante de los dos pecados, que el conyuge comete en su incontinencia, cooperando

do à estos pecados, negando el debito. Son estos pecados, uno contra Castidad, y otro especie de adulterio: y sien la incontinençia del conyuge por otras circunstancias huviere mas pecados, de todos ellos se hace participante, cooperando à ellos el que niega, y así se le deben atribuir tambien.

125 P. Ay algunos casos, en que no tenga obligacion el conyuge à pagar el debito? R. Que son muchos los casos, à mas de lo que se ha dicho en los num. 120. y 121. Lo 1. no está obligado el inocente pagar al adultero; porque por el adulterio hizo injuria al inocente, y éste la puede recompensar no pagando: exceptuase si los dos adulteraron. Lo 2. no está obligado *ad reddendum debitum* al conyuge ebrio, loco, ò furioso; porque éste no pide *rationaliter* quando así se halla; pues no tiene uso de razon, y así no pide como hombre, sino como bestia: exceptuase el caso, en que de no pagarle, le havia de mezclar con otra, ò se le seguia polucion; porque, aunque en el que así estaba por falta de uso de razon, no fuese pecado lo dicho, lo seria en el conyuge en no evitarlo pudiendo; porque estamos obligados à evitar aun el pecado material en el proximo, pudiendo comodamente. El poter con Sanchez, y otros muchos que cita.

126 Lo 3. no está obligado con peligro de grave detrimento, como de muerte, grave, y peligrosa enfermedad; porque como ni el hombre, ni la muger tengan dominio, y potestad en su cuerpo, para exponerse à la muerte, ni à peligro de notable, y grave detrimento, usando de él à su gulto, y antojo, no pueden transferirse mutuamente el dominio de sus cuerpos por el contrato matrimonial de modo, que se den potestad para el uso de sus

cuerpos con tan grave detrimento, y peligro. A mas, que el uso del Matrimonio sigue el recto orden de la naturaleza, para cuya conservacion, y propagacion se instituyó: y el recto orden de la naturaleza pide, el que primero se atienda al bien, y conservacion del propio individuo, que à la generacion de la prole, no habiendo necesidad de dicha generacion para la propagacion humana, ò para el bien publico. Por lo qual provida la naturaleza primero toma del alimento lo necesario para la nutricion, y conservacion del propio individuo, y de lo superfluo al propio individuo administra en la materia seminal lo necesario *ad generationem*.

127 El peligro de grave detrimento puede haverle de parte del que pide, porque padece enfermedad contagiosa: ò de parte del que paga, porque padece de tisis, ò otro mal, à que sea gravemente nocivo el uso del Matrimonio. Todo lo dicho entiendese solo de peligro de notable, ó grave perjuicio, y respectivamente; porque si el mal, que amenaza, ò perjuicio, que se sigue, no fuese grave, debia pagar. Asimismo puede ser perjudicial notablemente el uso, que en sujetos sanos seria moderado, y no serlo si se use con menos frecuencia: y en tales circunstancias deberá pagar siempre, y quando no sea con aquella frecuencia, que la perjudique notablemente: pues en tales casos no ay causa suficiente, que le exima de la obligacion de Justicia.

128 Dices: en el cap. 2. de *Coniug. leprosf.* se dice: *quod si virum, sive uxorem leprosum fieri contigerit, & infirmus à sano carnale debitum exigat, generali præcepto Apostoli, quod exigitur, est solvendum: cui præcepto nulla in hoc casu exceptio invenitur.* Luego ni por lepra, ni otro mal contagioso es licito dejar de pagar el

de-

debito ? R. Que dicho texto Canonico se entiende , quando contrajo sabiendo el sano la enfermedad del otro conyuge. Entiendese tambien aunque no la supiese , si à juicio de Medicos no ay peligro del contagio , y grave detrimento ; porque una , y otra vez podrá pagar sin esse peligro , y en tal caso , assi de la lepra , como de otra qualquiera enfermedad contagiosa , debe pagar , segun se ha dicho en el numero antecedente. Por lo qual no qualquiera temor es bastante , ni se ha de gobernar el conyuge por su propio juicio , sino deberá consultar Medico , ò Medicos.

129 P. El conyuge sano podrá pagar licitamente al leproso , ó que padece galico , ò otra enfermedad contagiosa ? R. Que à el leproso , al que padece galico , ò otra enfermedad contagiosa , y habitual , que dura por largo tiempo , ó toda la vida , como no sea de tal calidad , que constituya en proximo peligro de muerte , puede pagar licitamente , aunque prevea se le ha de pegar ; porque siendo habitual la enfermedad , aunque grave , pero no de las que constituyen en peligro proximo de morir , puede ceder de su derecho el que paga , habiendo grave motivo para exponerse al contagio , como por conservar el amor conyugal , y por evitar el peligro de incontinencia , que por otro medio es muy dificil , y gravoso el evitarle por toda la vida , y aun por largo tiempo. Sanchez lib. 9. disp. 24. num. 23.

130 Si la enfermedad es de las comunes , y que no son habituales , y se teme grave daño , ó se expone a peligro de muerte , no puede ceder de su derecho ; porque puedese conservar el amor conyugal , y evitar por otro medio el peligro de incontinencia , absteniendose por el tiempo , en que tales enfermedades comunes duran : y no es

dueño de su vida , ni de su salud , para exponerse a perderla , no interviniendo motivo , ò causa superior , que prepondere á la salud , ò la vida , y que por otro medio no se pueda evitar. Sanchez en el lugar citado , donde assi explica lo que absolutamente resuelve en el num. 8.

131 De lo dicho se infiere lo 1. que si uno que està sano , contrajo con uno , que padece de galico , ò otro achaque habitual , que dura largo tiempo , ó toda la vida , y no pone en proximo peligro de perderla , si casó con el conocimiento del achaque , que padecia el conforte , està obligado à pagar , aunque tema prudentemente se le pegará el contagio ; porque puede ceder de su derecho en tales enfermedades , como se dijo num. 129. y de hecho cedió contrayendo con tal conocimiento. Ni es verosimil , que el paciente huviesse consentido en el Matrimonio , si advirtiesse , que el otro no cedia de su derecho. Sanchez citado n. 22. Reinfestuel 4. Decret. tit. 8. num. 8. Infierese lo 2. que estando uno de los conyuges con un tabardillo contagioso , ó con una enfermedad actual , que se agravaria notablemente con el uso del Matrimonio , pecarian en usar de el ; porque quando huviesse peligro de incontinencia , puedese por otro medio , sin grave detrimento , y peligro , evitar.

232 Infierese lo 3. que si uno de los conyuges tiene galico , ò otra enfermedad habitual contagiosa , puede pedir el debito *ad vitandum periculum incontinentie* , ò otro grave detrimento , que por otro medio no se puede evitar ; porque en estas enfermedades habituales , y que no constituyen en peligro de muerte con peligro del contagio , aunque antes de contraher ignorasse el conyuge sano la enfermedad , puede el con-

conyuge sano pagar, como se dijo num. 129. Luego *ad vitandam incontinentiam*, ò otro grave detrimento, podrá el paciente pedir; porque el daño, que se sigue en el contagio del sano es *præter intentionem*, porque solo intenta en pedir *vitare incontinentiam*, y pide una cosa que el sano puede hacer sin pecar, y tiene justa causa para ello. Deberà no obstante ponerle primero en cura, si las circunstancias lo permiten, usando interin de otros medios, que todo Christiano tiene *ad vitandam incontinentiam*; porque *ex charitate* debe evitar tan grave detrimento al conyuge, pudiendo sin grave detrimento propio. Por esta misma razon, si el sano ignorante del mal contagioso de su conyuge pide, debe, pudiendo sin grave detrimento suyo, advertirle lo que padece. Inferirse asimismo, que si el conyuge està en actual enfermedad, en la que le es nocivo notablemente el uso del Matrimonio, no debe pagar al sano, porque no pide *rationabiliter*: así como no debe dar la espada à su dueño, que la pide para matarse. Sanchez lib. 9. disp. 22. num. 9.

133. P. El horror natural de un conyuge à otro, ò por su deformidad, ò por otra causa, que no tiene otro efecto mas, que dicho horror *ad accessum ad talem coniugem*, serà causa bastante para excusar de la obligacion *reddendi debitum*? R. Que si el horror en el varon fuese tal, *quod non posset membrum erigere ad copulam*, le excusaria, *quia ad impossibile nemo tenetur*. Mas si *potest membrum erigere vir*, ó si es la mujer la que padece el horror, solo el horror no excusa de la obligacion regularmente: y así deberà pagar regularmente. No obstante dice el P. Sanchez lib. 9. disp. 24. num. 21. cerca del fin, no se debe esta sententia seguir con tanta rigidez, como algunos

la figuen. Por lo qual dice, que si el horror fuese tal, que ocasionasse nauseas tales, que causasen congojas, ò ansias gandes, ò fuese excelsivo, excusaria de la obligacion de pagar el debito; porque como el horror dicho nazca de la natural complexion, fuera durissima cosa obligarle a pagar en tales circunstancias. Convengo con esta doctrina; porque tengo por menos otros graves detrimentos, por los que escusatan los Doctores de la obligacion de pagar el debito, que semejante horror.

134. P. Es licito el uso del Matrimonio en tiempo del preñado? R. Que si; porque si no lo havia de ser, sería por el peligro del aborto. Este peligro no le ay, à lo menos proximo: pues sin duda se usa de él en esse tiempo con mucha frecuencia, y son muy raros los abortos, y estos por lo comun tienen otras causas, que son manifestadas. A mas, que si algun peligro huviese *maxime* en el tiempo proximo à la concepcion, por no estár coagulada la materia, y sobre ser cierto, que *post conceptum sætum clauditur matrix*, si *aliquando irritata vehementi coitus delectatione aperitur*, & *materia non coagulata effunditur*, como sobre no estár en esse estado la materia formada, es caso raro, si sucediessa, y no se intenta, y usan los conyuges *iure suo*, no debe imputarse el efecto *per accidens* no intentado à quien usa de su derecho. Por lo qual la sententia contraria tengo por muy rigida. Sanchez lib. 9. disp. 22. num. 6.

135. P. Es licito el uso del Matrimonio *tempore menstruationis*? R. Que no es pecado mortal; porque la razon, en que se funda la sententia contraria es, por el grave detrimento, que à la prole se expone en salir monstruosa, ò gravemente enferma por la infeccion de la sangre menstrual. Este detrimen-

to, y peligro es incertísimo para privar à los conyuges de su derecho cierto *ad usum Matrimonii*: antes bien no haver tal detrimento, ni peligro lo prueba la experiencia: pues son rarísimos los que nacen notablemente monstruosos, y de los que nacen inficionados, por lo comun se halla en los Padres otra causa, y es verosímil sean innumerables los que *tempore menstruationis accedunt ad mulieres*. Por lo qual por motivo tan incierto, y peligro remoto, no se deben condenar à culpa mortal en que usen de su derecho los conyuges. A mas, que segun enseña Aristoteles lib. 1. *de generat. animal. cap. 19.* es rara la concepcion *tempore menstruationis: quia fluxus menstrui valde obstat retentioni seminis in matrice*. Sanchez l. 9. disp. 21. num. 7. y dice, que *in pluvium* es culpa venial, porque *est quedam turpitudò, & inhonestas*, porque en esse tiempo es en algun modo inepta la muger *ad commodam retentionem seminis in matrice*; y es poco el tiempo, que la menstruacion dura; por lo que no esperar à tiempo mas conveniente para la generacion es un genero de incontinençia, aunque no en culpa grave.

136 Dices: en el cap. 20. del Levitico se condenan à muerte los que en tiempo de la menstruacion tuvieren copula. En el cap. 18. de Ezequiel se pone entre los preceptos de la ley natural: *non accedere ad menstruatam*, por estas palabras: *& vir si fuerit in fluxu: & oculos suos non levaverit ad idola domus Israël: & uxorem proximi sui non violaverit, & ad mulierem menstruatam non accerserit, &c.* R. Que dicho precepto era ceremonial, por prohibir el acceso por espacio de siete dias *ob immunditiam*, y era judicial, por quanto ponía pena de muerte: y así celsò. A mas, que segun dige en el 2. de las Sentencias, trat. 4. num. 121. la Ley Mofayca evacuò

Masbeo Gonzalez.

se en un todo tambien *quoad moralia*, y celsò de obligar luego que entrò la Ley Evangelica: pues aunque los preceptos del Decalogo obligan en la Ley Evangelica, no es en fuerza de la Ley Mofayca, sino en la ordenada por Christo, que puso los mismos preceptos del Decalogo en su Ley Evangelica; y como en esta no aya tal precepto, que prohiba el uso del Matrimonio *tempore menstruationis quidquid sit* de la Ley Mofayca, no subsiste dicha prohibicion.

137 P. Es licito negar el debito, por no tener con que mantener los hijos? R. Que no; porque la propagacion por la multiplicacion de hijos pertenece al fin del Matrimonio, y Dios, que alimenta à las aves, y animales del campo, no dejarà de proveer alimentqà los hombres. A mas, que ò niega siempre, ò muchas veces, ò por muy largo tiempo, ò no niega muchas veces, ni por largo tiempo. Si lo primero, expone à peligro de incontinençia al conforte. Si no niega por largo tiempo, no evitarà el inconveniente, que intenta evitar, pues como reflexiona Gobat citado por Esporer, *primo congressu probabiliissime concipiet, tanto avidius semen rapiente matrice, quanto diutius caruit illo, velut alimento*. No obstante *secusò periculo incontinentie* dice el P. Sanchez l. 9. disp. 25. num. 3. no serà pecado mortal negar el debito por dicha causa.

138 P. En ocurriendo duda del valor del Matrimonio, serà licito el uso del Matrimonio? R. Que si la duda es prudente, y es de parte de los dos, no pueden usar, sin hacer primero las diligencias, que pide la gravedad de la materia; porque se expondrían à pecar los dos conyuges. Si es de parte de uno la duda, no podrá pedir, interin no haga las diligencias necesarias para salir de la duda; porque de otro modo se expone à peligro de pecar:

ca: pero deberá pagar; porque, de negar, se expone á hacer injusticia al conyuge, que está en posesion. Potesta tom. 1. num. 4295. Si hicieron las diligencias, quales pide la materia, pueden pedir, y pagar, si quedan en la misma duda; porque la posesion está de parte de el Matrimonio, que se supone contrahido.

139 P. Si *vir ob senectutem, vel debilitatem non seminet intra vas*, podra usár del Matrimonio? R. Que si *semper seminat extra vas*, & *nulla est spes seminandi intra*, no puede pedir, ni pagar el debito; porque éste no se satisface *seminando extra vas*, y por otra parte tendria voluntaria polucion, que es *ab intrinseco mala*. Si algunas veces *seminat intra vas*, aunque muchas mas *extra*, & *est spes seminandi intra*, puede pedir, y pagar; porque *dat operam rei licite* en procurar el uso, á que tiene derecho, y si *extra seminat, est præter intentionem*. Potesta citado num. 4296.

140 P. Para el uso licito del Matrimonio, *debent simul seminare coniuges*? R. Que aunque es conveniente, por ser mas conducente *ad proficiendum, simul seminare*, no es necesario; porque, por no *seminar simul*, no se impide la generacion; y seria exponer á muchos pecados á los conyuges. Sanchez lib. 9. disp. 17. num. 8. y 9. Esporer tom. 4. cap. 2. sect. 3. num. 491. y es la mas comun. De que se infiere, que *si tardior est vir in effusione seminis, potest ante coitum tactibus se excitare, ut in coitu simul seminet*. Inhiere tambien, que si el varon *prius seminat, potest usque dum femina seminet*, continuar la copula; porque conduce *ad completam uxoria copulae consumationem*.

141 P. *Post unius coniugis seminationem, potest se retrahere à copula, non spectando alterius seminationem*? R. Con Sanchez lib. 9. disp. 19. num. 4. y 5. quod

si femina seminauit, ó yà está excitada ad seminandum, de modo, que *probabile periculum absit seminandi*, no puede el varon, *se retrahere à copula, antequam ipse seminet*; porque impide la generacion inchoada, & *semen femineum à natura unice destinatum ad generationem, frustra prodigitur* impidiendo la generacion. En el num. 5. dice no seria mortal, sino venial, si è *contra succedisse, si femina, accepto semine virili, antequam ipsa seminet, desistit à copula*: y lo mismo podrá el varon retraherle *postquam ipse seminauit, non expectando feminae seminationem*; porque no se impide la generacion: pues segun la mas comun sententia *semen femineum non est necessarium simpliciter ad generationem, sed ut perfectius fiat generatio*. Mas advierte el mismo P. Sanchez num. 6. que puede haver caso, en que no sea pecado en el varon *se retrahere antequam seminet, & post feminae seminationem*: como si estando en el acto *post semine seminationem* de improviso llegasse alguno, pudiera desistir *ob naturalem honestatem*: y aunque se figurara *seminar extra*, en tal caso era *præter intentionem*, intentando solo evitar la inhonestidad.

142 P. El uso del Matrimonio puede ser ilícito *ratione modi cocundi, vel ratione situs*? R. Que *per se* no es pecado mortal; pero si venial. Sanchez lib. 9. disp. 16. num. 3. y 4. porque el modo sea *prepositere cocundo, servato vase naturali, scilicet succubente viro*, no es *per se* impeditivo de la generacion, *quia semen non recipitur in matrice per descensum*, sino por atraccion, y la virtud atractiva de la matriz no se impide por ninguno de dichos modos. Digo *per se*, porque si *per accidens* huviesse peligro de derramar *extra*, ó de no retener la matriz *utile semen*, seria pecado mortal por impedir la generacion. Será venial regularmente, porque no deja de haver deordenacion. De la razon por la primera parte se

Nn

infie-

infiere con el P. Sanchez citado num. 5. al fin, que el que se confiesa haver usado del Matrimonio de algun modo de los dichos, ó otro semejante, no ha de ser preguntado *si efficit extra vas, vel ad sui periculum*, porque rarissima vez sucede esto; porque dicho modo no es *per se* expuesto *ad semen extra fundendum*.

143. P. Será licito pagar el debito al conyuge, que ilícitamente pide? R. Que puede pedirle ilícitamente el debito, ó por ser ilícito *ex parte petentis tantum*, ó por ser ilícito *ex parte utriusque coniugis*, ó por ser ilícito *ex parte copulae*. Sea regla general, que si el que pide solo peca venialmente en pedir, ay obligacion en el otro conyuge à pagar, imitando el que pide, ó no siendo bastante la amonestacion para que desista; porque si no desiste, ay fundamento para juzgar recibirá disgusto; y enfado en que no se le pague, y esto basta para excusar de culpa al que paga: y configuiente para que *sub culpa mortali* deba pagar.

144. Si pide ilícitamente, por ser pecado mortal *ex parte petentis tantum*, debe pagar, porque pide con derecho; y el acto *ex parte reddentis* no le vicia, y por configuiente debe. Aunque *ex charitate* le amonestará, si puede sin grave detrimento suyo, y concibe esperanza, que la amonestacion aproveche, segun le dijo de la obligacion à la correccion fraterna. Exceptuante los casos, en que el que pide ilícitamente perdió el derecho à la solucion del debito; como si tuvo copula con consanguinea del otro conyuge en el grado, de que resulte afinidad, que le priva de dicho derecho: ó si el que tiene voto de castidad, adulterò, y pide en tales casos, sabiendo el conyuge el adulterio, ó incesto del otro, no puede pagar, porque no debe, y no debiendo pagar, se haria complice del pecado del que pide, si pagasse.

145. Si ilícitamente, sendo ilícito *ex parte utriusque*, ó quedaron con el derecho *ad usum*, como si los dos tenen hecho voto de castidad, ó abdicaron de sí este derecho por mutuo consentimiento, y contrato, y renunciando el derecho *ad petendum debitum*, hicieron voto de castidad. Si quedaron con derecho *ad petendum*, pidiendo uno, debe pagar el otro, porque pide *cum iure*, y al derecho de pedir en uno corresponde el debito de satisfacer en el otro. Sino quedaron con derecho à pedir, porque por mutuo consentimiento, y contrato abdicaron de sí el derecho *ad petendum*, y hicieron voto de castidad, no puede pagar, porque por pedir sin derecho el otro, no debe pagar, y por el voto está obligado à no pagar, porque se obligò *simpliciter* à la castidad.

146. Si ilícitamente pide, por ser ilícito el mismo acto, como si pide en lugar Sagrado sin haver causa, que lo honeste (qual feria el haver de permanecer por muy largo tiempo retrahido, sin poder salir de él) debe no pagar, porque en tal caso el acto está viciado en sí, porque repugna por su indecencia al lugar Sagrado; y quando el acto se vicia en sí, prescindiendo de la circunstancia de las personas, igualmente es pecado el pagar, que el pedir. Es comun.

147. De lo dicho se infiere, que si el conyuge pide el debito, y tiene voto de castidad, debe pagarle, porque pide *cum iure*, y por configuiente en quien paga ay debito: así como, si uno tuviese depositados en un pobre veinte doblones, y sin hacerle donacion, hicieste à Dios voto de dejarcelos, ó no pedirselos, aunque éste pecaria contra el voto, pidiendóselos al pobre, éste debería darselos; porque ni por el voto, ni por el deposito per-

dió

del dominio de dichos doblones. Lo mismo se dice, si los dos tuviesen hecho voto de castidad, no habiendo renunciado por mutuo consentimiento el derecho de pedir, porque milita la misma razon.

148 Infierefe afsimismo, que si los dos conyuges despues de contrahido el Matrimonio, y consumado, por mutuo consentimiento, y contrato entre los dos conviniesen en no usar del Matrimonio, y hiciesen voto de continencia, aunque uno pidiese, ni debe, ni puede pagar el otro; porque por el contrato mutuamente se obligaron à no pedir, renunciando el derecho; y por consiguiente el otro no debe pagar; porque el que pide renunciò el derecho de pedir: ni puede pagar; porque el voto le obliga, respecto de que le hizo absoluto, & hic, & nunc le puede cumplir. De aqui se infiere, que si solo hicieron el pacto, ò contrato de no usar del Matrimonio, y no hicieron voto juntamente, si no obstante uno pidiese, no estaria el otro obligado à pagarle; porque le hace el que pide injusticia, faltando al contrato, por el qual renunciò del derecho de pedir à favor del conyuge; pero podrá pagar; porque por mutuo consentimiento pueden disolver el contrato hecho, y restituirse mutuamente el derecho de pedir.

149 Infierefe finalmente, que si uno de los conyuges tiene voto de castidad, y se halla impedido para pedir, porque cometió incesto con consanguinea de su conforte, ò el conforte se halla libre de la obligacion de pagar, porque el que pide adulterò, y lo sabe dicho conforte, no puede pagar; porque no debiendo pagar por pedir el otro sin derecho, si pagasse voluntariamente, se hacia participante del pecado del que pide, cooperando à él, sin causa, ni motivo, que

pueda cohonestar esta cooperacion. Esta sentencia es de muchos, y graves Doctores, aunque el P. Sanchez siente lib. 9. disp. 6. num. 12. no pecaria; pero son por la sentencia que sigo, mas eficaces las razones. Por lo qual en este caso, para evitar el conforte inocente el pecado de los dos, pida èl, y pagando el otro, ninguno peca; y à lo mas, si pidió el que no podia por el voto, ò por el incesto, pecaria en la intencion, mas no en el uso del Matrimonio, pagando à petition del inocente.

150 P. Por qué delitos pierde el conyuge el derecho à pedir? R. Que por el adulterio; porque adulterando faltò à la fidelidad debida à su conforte, y le hizo injusticia, & fangenti sident fides servanda non est. Por lo qual queda la parte inocente desobligada de pagar, aunque el conyuge adultero pida. A mas, que por el adulterio tiene derecho al divorcio la parte inocente, como se dirà despues: luego con mas razon tiene derecho à no pagar. Exceptuase, si los dos huviesen adulterado, pues en este caso se compensa la injuria. Es comun. Adviertese, que perder el derecho por el adulterio, no se entiende de modo, que peque en pedir, sino de modo, que no puede pedir obligando *ex injuria* al conyuge inocente à que pague.

151 P. Si el adultero pidió, y le pagò el conyuge sabidor del adulterio, queda el conyuge, que paga, obligado à pagar en adelante? R. Que si la primera vez que pagò, en esto mismo quitò condonarle la ofensa, quedaria obligado à pagar en adelante; porque por la condonacion se restituyò el adulterio al estado, y derecho, que antes del adulterio tenia. Mas si no tuvo animo de condonarle la ofensa, sino que precisamente pagò, sin respecto alguno à condonarle, no por esto

queda condonado el adultero, ni el inocente obligado à pagar en adelante; porque en pagar usa de su derecho, y puede pagar sin condonarle: y no es visto, que por usar de su derecho precisamente le quiere condonar, obligandose à lo que estaba desobligado el inocente, y perder la libertad de no pagar, que adquirió à tanta costa, como la ofensa, que se le hizo por el adulterio. Por lo qual no convengo con Poza, y otros Autores, que dicen, que precisamente pagar el inocente es condonar tacitamente.

152 Adviértese, que aunque solo por el adulterio pierde el conyuge el derecho de pedir el debito, segun queda explicado num. 149. al fin, ay otras causas, por las quales queda impedido para pedir el debito. Estas son el voto de castidad, sea antes de consumir el Matrimonio, ò sea despues, con la diferencia, que si es antes, ni puede pedir, ni pagar *intra bimestre*. Asimismo no puede pedir, si ha contrahido parentesco espiritual, por ser padrino en el Bautismo, ò Confirmacion de la prole del otro conyuge. Tambien está impedido por el incesto teniendo copula con consanguinea, ò consanguineo del otro conyuge dentro del segundo grado.

153 Debe advertir la diferencia, que ay en orden al debito conyugal en el adultero, del incestuoso, del que está impedido por voto de castidad, ò de no pedir, y por cognacion espiritual. La diferencia es, que el adultero puede pedir, aunque no obligar al conyuge à que pague, ni el conyuge está obligado à pagarle. El incestuoso por copula con consanguinea de su consorte dentro del segundo grado, ò con consanguineo, no puede pedir, y peca mortalmente si pide; porque por dicho incesto le es prohibido pedir: y el con-

yuge inocente no debe pagar: ni puede, por razon, de que no solo fue incestuoso, sino adultero, y por el adulterio queda el inocente desobligado. El que tiene voto de castidad, ò de no pedir, ò parentesco espiritual (à excepcion del que en caso de necesidad bautizare à la prole de su conyuge, que aunque contrayga parentesco espiritual, no está privado de pedir el debito) no puede pedir, y peca, si pide; pero el conyuge debe pagarle; porque aunque puede pidiendo, pide con derecho; porque este no le pierde, sino por el adulterio.

154 P. El conyuge, que está impedido para pedir de alguno de los dichos modos, podrá pedir al otro conyuge, que pida, manifestandole su impedimento? R. Que sí; porque esto no es pedir el debito, que es de lo que está privado. La dificultad, que ocurre es, si deberá en tal caso el conyuge, que no está impedido pedir? Digo, que sí le manifiesta, ò le conoce en peligro de incontinencia, deberá *ex charitate* pedir, no siguiendosele de la copula grave daño, porque *ex charitate* debe evitar todo mal, y mucho mas el espiritual à su conyuge, y à todo proximo.

155 P. Si el conyuge impedido advierte en el otro conyuge señales, que significan desea el uso del Matrimonio, podrá pedirle el debito? R. Que si el impedido es el varon, puede, porque en la muger tales señales son tacitamente pedir, pues *ob naturalem verecundiam, ac pudorem regulariter femina non audet expresse petere*. Mas si la muger fuese la impedida, no podria, porque en el varon regularmente tales señales no son tacito pedir; pues *regulariter* como no se detenga el pudor, que à las mugeres, si vellent, *peteret*. Sanchez, lib. 9. disp. 7. num. 3. y 4.

156 P. Si el conyuge adultero pide,

manifestando peligro de incontinencia, deberá pagar el conyuge ofendido? R. Que no siguiendole grave detrimento, debe *ex charitate*, porque aunque ofendido por el adulterio, y libre de la obligacion de justicia, no está libre de la obligacion de la caridad, por cuyo precepto debemos amar aun à los enemigos, socorriendo sus necesidades, y maxime las espirituales, quando comodamente se puede. Dige, si no se le sigue grave detrimento; porque si se le siguiesse, no estaria obligado; porque con grave detrimento no estamos obligados *ex charitate* à socorrer al proximo, sino es, que fuesse en estrema necesidad constituido, y no lo esta en dicho caso, porque la incontinencia podria, aunque fuesse por medios dificiles, y arduos, evitarla el adulterio. Vea se lo dicho n. 150. y Tratado VII. n. 62. 66. y 69.

157 P. Quien puede dispensar à los impedidos para pedir el debito? R. Que los Señores Obispos, y por privilegio los Prelados Provinciales de los Regulares, y con licencia suya los Confesores Regulares subditos suyos. Por lo qual los Prelados locales no pueden sin comision de su Provincial, ò General. Quando se dispensa al que tiene voto de castidad, debesele advertir, que la dispensa solo le dà facultad para pedir el debito; pero que no le exonera de la obligacion del voto respecto de otra, que no sea su muger: y que pecará contra el voto, si peca con otra: como tambien si muere su muger, que no puede passar à segundo Matrimonio sin dispensa. Advertese tambien, que los Generales, y Provinciales Regulares, y los Confesores por ellos deputados, no pueden dispensar, sino en el Sacramento de la Penitencia, y en sus propios Conventos, ò Iglesias, y no fuera. Potesta, tom. 1.

despues del num. 4302. hasta el 4305.

158 P. Si el conyuge impedido impetrò dispensa para pedir el debito, deberá el otro conyuge pagar? R. Que si el impedimento es por voto, ò cognacion espiritual, debe pagar; pues no solamente pide con derecho, sino que no peca en pedir. Si el impedimento es por incesto, no está obligado el conyuge inocente à pagar, porque aunque se le quitò el impedimento, que por el incesto contrajo, para pedir, no se le puede quitar al inocente el derecho que tiene, ò libertad para no pagar al adulterio, como lo fue juntamente el conyuge incestuoso. Por lo qual deberia solo en caso, que le dondona se el adulterio, ò se le huviesse dondona do, y assi se debe entender, y no de otro modo la sentencia del Padre Sanchez lib. 9. disp. 6. num. 10. que dice, debe pagar obtenida la dispensa de la afinidad el impedido. Si el incestuoso, ò que contrajo parentesco espiritual con su muger, ignorando quedar privado de poder pedir el debito, pueda pedirle, escusandole de dicha privacion la ignorancia, aunque Bonacina, Castro Palao, y Diana citados por Potesta dicen que si, porque es pena: à mi con Leandro me parece no puede pedir, porque es impedimento Canonico, de que no escula la ignorancia.

159 P. Es licito el uso del Matrimonio por solo el deleyte, sin otro fin? R. Que no; porque el decir, que no sea ni pecado venial, condenò la Santidad de Inocencio XI. en la proposicion 9. entre sus condenadas, que decia: *opus coniugii ob solam voluptatem, omni penitus caret culpa, ac defectu veniali.* En dicha condenacion se condena el decir, ser licita *ob solam voluptatem* la copula conyugal: pero no se declara, que sea pecado mortal: y en realidad no es mas que culpa venial, si-

no huviere otra circunstancia, ò fin, que le constituya pecado mortal. La razon de no ser mortal es; porque toda la culpa está en la deordenacion de dicho acto de su debido fin, que es la generacion de la prole *ad propagandam speciem*, y para que ame, y sirva à Dios: y dicha deordenacion no es grave; porque siendo la copula conyugal licita, solo está la culpa en su abuso, queriendola *propter delectationem*.

160 Por la misma proposicion es claro, que no se condena el decir, ser licita la copula conyugal primario querida *propter bonum prolis*, y secundario *propter voluptatem*, porque la proposicion solo decia: *ob solam voluptatem*. Menos se condena, ni será pecado alguno el usar del Matrimonio *ad prolem generandam*, y tener la delectacion en el mismo acto à él anexa, aunque voluntariamente se deleyten, porque siendo el acto bueno, no puede ser mala la delectacion, si por alguna circunstancia no se desordena; como quando se pone dicha delectacion por fin unico, ò quando excediese los limites de la razon. Sanchez, lib. 9. disp.

11. n. 6.

161 P. Los tocamientos, aspectos, y torpe conversacion *inter coniuges* son pecado? R. Que si son como preparativos *ad copulam*, & *ut ad illam se mutuo alliciant*, no son, ni pecado venial; pues no lo es el acto conyugal, y por consiguiente, ni dichos medios, que *per se* conducen à él. Si fuesen *ob solam voluptatem*, serian pecado venial por la misma razon, que se dijo serlo por este solo motivo el acto conyugal, num. 159. Tambien serian pecado venial, si fuesen à fin de excitar mas la concupiscencia, para tener mayor delectacion en el acto conyugal; pues aunque la delectacion *in tali actu*, como natural à él, sea licita, es desor-

den de la razon irritar, y excitar mas al brutal apeto, para tener mas, y mayor deleyte. Si son sin animo de pasar à la copula *ob solam voluptatem*, sin peligro de polucion, solo son pecado venial, como se dijo Tratado XIV. Art. 6. num. 152.

162 Sanchez lib. 9. disp. 17. num. 5. dice contra Navarro, sería pecado mortal de sodomia inchoada, si *vir animo magis se excitandi ad copulam, vel ob voluptatem captandam, membrum fricaret in parte innaturali præpæra femine sine animo sodomitico, & sine periculo pollutionis*; porque este tacto es *ex se* sodomitico, sin que la intencion pueda desndarle del orden, que tiene *ad sodomiam*: & *quanti non habeat animum consummare in vase innaturali, usurpat vas illegitimum ad alterius luxurie ordinem tendens*. De este tenor dice el citado Padre Sanchez fueron doctísimos Maestros, à quienes consultò Esporer, part. 4. cap. 2. sect. 3. num. 498. dice lo mismo, y ser pecado mortal de la misma especie *immittere membrum pudendum in os uxoris, & morose delectari*, aunque no aya animo, ni peligro *ibi seminandi, vel abbi extra naturale vas*. Pero escusan muchos Doctores, que alli citan, de pecado mortal *osculari, lambere, obiter solum ore excipere pudenda inter coniuges*; y entiendese no habiendo peligro de polucion.

163 P. Son pecado mortal los tocamientos torpes, que consigo mismo tiene el casado, ò la casada, no habiendo peligro de polucion? Vease Trat. XIV. num. 152.

164 P. Quando los conyuges no pueden usar del Matrimonio, les es licita la delectacion de la copula conyugal *cogitata*, y sonles licitos los osculos, ò tocamientos? R. Que el no poder usar del Matrimonio puede ser, ò por impedimento moral, por el qual,

que, aunque *physicè* pueden usar, pero no licitamente : o puede ser por impedimento físico, por quanto *post contractum Matrimonium* sobreviene alguna impotencia, como nuna aritud en la muger, ò otra impotencia en el varon. Item, el no poder por impedimento moral, ò que hace ilícito el uso del Matrimonio, puede comprender a los dos conyuges, como si los dos tienen voto de castidad : ò si es por peligro proximo del aborto, ò por enfermedad actual contagiosa, que dura por breve tiempo, conforme à lo dicho num. 130. y puede comprender à solo uno, como si hizo voto de castidad, ò de no pedir el débito. Item, puede el impedimento ser tal, por ser *per se* exclusivo de todo acto venereo, y repugnante con el : como el voto de castidad : ò por extrínseca circunstancia, que por si no tiene repugnar, ni excluir todo acto venereo, ni otro, que la copula conyugal, como si ay peligro de aborto, de muerte *in vitam*, ò está prohibido por la Iglesia la copula conyugal, como quando los dos son incestuosos. Etio supuesto, la dificultad pide resolverse con toda distincion.

165 Si el impedimento es moral, esto es, que hace ilícita la copula de parte de los dos, no por repugnancia, que tenga con todo acto venereo dicho impedimento, sino por algun detrimento, que de la copula conyugal se sigue, y que ambos deben *hic, & tunc* evitar, como si tuviese peligro de aborto, ò de muerte, licita es la delectacion de *copula conjugali cogitata*, y licitos son los tocamientos, no haviendo peligro de polucion : porque por el Matrimonio se hace licito todo esto, y el uso del Matrimonio es *ex natura sua* licito, y solo es ilícito por extrínseca circunstancia del detrimento, que amenaza en la prole, ò en los conyuges el

uso de él : y como este detrimento solo se pueda seguir de la copula, sola esta sera licita, y no la delectacion, ni tocamientos, *secusò periculo polutionis*.

166 Lo mismo digo, si el impedimento es por precepto Eclesiastico, como en caso de ser los dos incestuosos : porque por este impedimento solo se les prohíbe la copula conyugal, por quanto à cada uno por el incesto propio se le prohíbe el pedir : y como esta prohibicion sea odiosa, no debe extenderse a la delectacion, y tocamientos venereos. Una, y otra resolucion es de Sanchez, lib. 9. disp. 44. num. 21. y 23.

167 Si el impedimento moral es tal ; porque pugna con todo acto venereo, y este impedimento se halla en los dos conyuges, como si los dos conyuges tienen voto de castidad, sonles ilícitos tambien los tocamientos, y la venerea delectacion *in copula cogitata* : porque dicho impedimento *ex sua natura* pugna con todo lo venereo, y lo hace ilícito, como es claro en qualquiera, que hace voto de castidad.

168 Si el impedimento moral, siendo tal, que pugna *per se* con todo acto venereo, pero solo se halla en uno de los conyuges, en que por razon del Matrimonio *tenetur reddere*, no obstante dicho impedimento, como si uno solo tiene voto, à este le será ilícita la delectacion venerea, y tocamientos, que no se ordenaren *ad reddendum debitum*, pedido por el otro conyuge *tacite*, ò *expresse* ; porque por dicho voto le es ilícito todo lo venereo, y solo *ratione Matrimonii*, & *invis alterius coniugis*, le es licito el uso *reddendo debitum*, & *non aliter* : luego, le es licito todo lo concomitante, y previo, y conducente *ad reddendum debitum*. Por lo qual pidiendo el conyuge, *potest tactus secum, & cum coniuge habere* ; pues

todo es preparacion *ad reddendum*, y es *inchoative reddere*. Lo mismo se dice, si el conyuge *peteret tacite*, ó *expresse tactus*, aunque fuese sin animo de pasar a mas; porque *habet ius ad tactus, sicut habet ad copulam*. Por lo qual, si *alter coniux inciperet tactus cum impedito*, este pudiera corresponderle; porque empezar el otro conyuge, fue tacitamente pedir. Mas no le será licita la delectacion de *copula praterita, vel cogitata sub conditione, si coniux peteret*; porque esta no se ordena *ad reddendum debitum*, y solo pagar el debito, y lo que se ordena *ad illud reddendum*, se es licito. Sanchez citado num. 25.

169 Si el impedimento, aunque pugne contra la castidad, no pugna *simpliciter*, sino precisamente *secundum quid*, esto es, con solo el acto conyugal *petendo*, como si *ex affectu castitatis* hiciese voto de no pedir, seriale licita la venerea delectacion, y los tocamientos; porque el voto no se estiene de mas, que a no quebrantar la castidad pidiendo, ó a no pedir el debito. Sanchez citado num. 26. Todo se entien-de, no habiendo peligro de polucion.

170 Finalmente, si el impedimento es fisico por fisica impotencia seguida al Matrimonio, como si quedó *nimis aetate* la muger, ó otro impedimento en el varon, por el qual no sea posible la *copula, secluso periculo pollutionis*, es licita a los conyuges la delectacion de *copula coniugali cogitata*, y sonles licitos los tocamientos, como les seria la *copula, si pudieran tenerla*; porque todo les hizo licito el Matrimonio, y el no poder tener la *copula*, no puede ilicitales los tocamientos; porque ellos sin animo de tener *copula*, pueden los conyuges tenerlos mutuamente *in offensionem amoris coniugalis*; y a lo mas no passarian de pecado venial, como si se tuvieran *ob solam voluptatem*, ó con

Gonzalez Matheo.

alguna deordenacion, ó excesivo de leyte venereo. Sanchez, lib. 9. disp. 17. n. 19. disp. 44. num. 22.

§. VIII.

Del divorcio.

171 **P.** Què es divorcio, y de quantas maneras? R. Que divorcio *est legitima viri, & uxoris separatio quoad thorum, & habitationem, manente vinculo Matrimonii*. De que se infiere, que en el divorcio queda el vinculo del Matrimonio: por lo qual, aunque por él se separen los conyuges sin la obligacion de pagar, y derecho de poder pedir el debito, siempre quedan ligados con el vinculo del Matrimonio, para no poder pasar a contraer otro Matrimonio. La separacion del divorcio propiamente tal no es precisamente *quoad thorum*, sino tambien *quoad habitationem in eadem domo*: pues los que por mutuo consentimiento se separan *quoad thorum*, para vivir santamente como hermanos en una casa, y comer a una mesa, impropriamente se dicen divorciados, ni esta separacion *quoad thorum tantum* es divorcio *simpliciter*, sino *secundum quid*, esto es *quoad thorum*. El divorcio uno es perpetuo, y es quando la separacion *quoad thorum, & habitationem* es perpetua, ó es para toda la vida. Otro temporal, que es quando es por tiempo limitado, y no para siempre.

172 **P.** Quales son las causas del divorcio? R. Son seis: *mutuo consentimiento: adulterio de un conyuge: caer uno de los conyuges en heregia: peligro de la salud espiritual por incitarle el otro al pecado, ó ser causa de que peque: fiereza de condicion, ó crueldad de un conyuge con otro: enfermedad contagiosa, ó peligro grave corporal*. Ni obsta lo que se arguye con aquellas palabras de Christo por San Matheo: *quicumque dimiserit uxorem suam, nisi*

ubi ob fornicationem, &c. en las quales palabras significa el Divino Maestro, que solo el adulterio puede ser causa suficiente del divorcio. No obsta; porque del divorcio *per se* perpetuo solo es el adulterio, y del divorcio perpetuo, y de la causa *per se* de él se entendiéndola sentencia de Christo. Las demás causas solo son de divorcio temporal, que es por el tiempo, que la causa durare, y las demás causas pueden faltar, y en tal caso vuelven los conyuges á vivir en sociedad *quoad iborum*, & *habitationem*, ó tienen derecho á volver.

173 P. El divorcio puede hacerse por propia autoridad? R. Que si la causa del divorcio es por haver caído en heregia, y perseverar en ella el un conyuge, puede el inocente por autoridad propia divorciarse; pero de modo, que si el conyuge reo se convierte, debe el inocente volver á él: y así el divorcio por esta causa no es perpetuo *per se*. Si por dicha causa se hiciese el divorcio por autoridad pública de la Iglesia, puede el inocente entrar en Religión. Así se decide en el cap. *De illa de divort.* y en el cap. fin. *de Convers. coniug.* Mas se advierte, que si no quisiese entrar en Religión, y el conyuge se convirtiese, debería volver á él; porque aunque el citado Capitulo *De illa* absolutamente deja libre al inocente, para que no vuelva, si el divorcio por dicha causa fue por autoridad pública, debe este capitulo concordarse con el capitulo final citado *de Convers. coniug.* entendiéndose, si entrar el inocente en Religión. Reinfestuel, tit. 19. n. 31. y 32.

174 Si el divorcio es por adulterio, puede, siendo público el adulterio, hacerse el divorcio por autoridad privada. Reinfestuel citado §. 3. n. 89. cita á Sanchez, y otros muchos.

Tomo II.

Si fuese oculto, y tiene certeza el inocente del adulterio, por quanto le cogió *in fraganti*, ó le vió desnudo *cum nuda in eodem lecto*, podrá *quoad iborum*, & *habitationem* separarse, divirtiéndose á países estraños, en el fuero de la conciencia; porque Christo bien nuestro cap. 19. Matth. no distinguió de adulterio público, y oculto, quando dijo era lícito *causa fornicationis dimittere uxorem*. Mas en el fuero externo por evitar inconvenientes de pretetar adulterios, para dejar al conyuge, se le puede compeler. No obstante, si está cierto del adulterio, y no lo puede probar, podrá ausentarse; porque no se le compela á cohabitar, sino es, que se siguiese escandalo de verle rebelde á la Iglesia; pues en tal caso debería cohabitar *in domo*, pero no estuviera obligado á pagar el debito; porque dicha obligacion de cohabitar *in eadem domo* es *ad vitandum scandalum*, el que no se sigue en la negacion del debito, por ser oculta, y el Juez, que le obliga *nititur presumptione*, & *presumptio cedit veritati*, y la verdad es, que es adulterio. Reinfestuel citado num. 91. 92. y 93.

175 Adviertese, que aunque el adulterio es causa de divorcio perpetuo, puede haver casos, en que ni el divorcio perpetuo sea lícito, ni aun de modo alguno divorciarse. No es lícito el divorcio, si los dos conyuges fueron adulteros, y ninguno condonó á otro, porque se compensa la injuria. Por lo qual, aunque el un adulterio fuese público, y el otro oculto, no era lícito en el fuero de la conciencia el divorcio, porque por el adulterio oculto *revera* fue injuriado el otro conyuge, y el adultero faltó á la fee del Matrimonio. Reinfestuel citado num. 83.

176 Asimismo, si despues de hecho

Oo

cho

cho el divorcio, (aunque fuese por publica autoridad) el que era inocente, adulterò, deberá volver à cohabitar: y aunque Sanchez es de el sentir contrario, si se hizo el divorcio por publica autoridad, à mi con Reinffestuel, y otros muchos, que cita, me parece debe volver, porque el vínculo del Matrimonio, y la obligacion à la fee de él perlevera, y así *revera* es adultero, y hace injuria al que antes lo fue, y se divorció por publica autoridad. Tampoco se podrá divorciar, ni pedir divorcio, si constió en el adulterio, y si es el varon, basta fupieffe ser adultera la muger, sino la corrigieffe, porque es tacito consentimiento: y no lo sería en la muger el nõ corregir precisamente al marido adultero, porque en la muger nõ corregir al marido, no es señal de consentir en el adulterio; porque por lo regular omiten las mugeres la correccion por temor, ò miedo. Reinffestuel citado num. 67. y 68.

177 No podrá afsimismo divorciarle el conyuge, que condonò al adultero *tacite*, ò *expresse*; porque el divorcio se concede en favor de el inocente, y en compensacion de la injuria, de que puede ceder, y cediendo, abdicò de sí el derecho al divorcio. Entiendese, que cedió espontaneamente, sin que se le hiciesse violencia. Algunos textos Canonicos ay, que significan no ser licita esta condonacion, y que debe el varon echar de sí à la muger adultera, y aun esto mismo se significa en el cap. 18. de los Proverbios por estas palabras: *Qui expellit mulierem bonam, expellit bonum, qui autem tenet adulteram, stultus est, & insipiens.* Mas dichos textos se entienden, quando de la cohabitacion se seguiria escandalo, por juzgarle consenciente en el adulterio, ò si el nõ apartarle de

ella fuese ocasion de que con mas libertad adulterasse. Que pagar el debito precipitamente el inocente al adultero, no sea bastante, para significar la condonacion, lo dejo dicho en el §. 7. n. 151.

178 P. Si la muger fue por violencia opressa, ò por miedo, ò fuerza grave adulterò, podrá el marido divorciarle? R. Que por la copula con violencia tal, que no pudiesse *physicè* resistir, ò impedir, no puede, porque esta no es adultera; pues nõ pecò en lo que no pudo impedir; y así nõ faltò à la fee del Matrimonio, ni hizo injuria al conyuge. Si fue por miedo grave, que cae en varon constante, aunque se le amenazasse con la muerte, puede el inocente divorciarle, porque *in rei veritate*, pecò en la copula, que es *ab intrinseco* mala, nõ siendo conyugal, y debió antes morir, que rendirle, por lo qual fue adultera, y faltò à la fee del Matrimonio. De que se infiere, que tampoco ay lugar al divorcio, si por otro motivo nõ hubo culpa en la copula, v. g. si juzgando havia muerto el conyuge, con buena fee le casasse: ò si juzgando invenciblemente era su conyuge, tuvo la copula. Reinffestuel citado, n. 63. 64. y 65. con Sanchez.

179 P. Qual deberá ser la induccion de un conyuge à otro al pecado, para que el inducido pueda divorciarle? R. Que toda induccion, que por importuna, ò molesta, ò por otro motivo constituya al conyuge en peligro de pecar mortalmente, de modo, que estando en su compania arriesga su vida espiritual, y pone à peligro su salvacion, es causa suficiente para divorciarle, y podrá hacerlo por propia autoridad; pues el Divino Maestro nos dice por San Matheo cap. 5. *Si manus tua, vel pes tuus scandalizat te; absconde eum, & proice abste*: y por San Lucas cap. 14. *Si quis venit ad me, & non odit*

patrem suum, & matrem, & uxorem :: *non potest meus esse Discipulus*: y sobre estas palabras San Gregorio Magno Homil. 37. in *Evangel.* dice: *quos adversarios in via Dei patimur, odiendo, & fugiendo nesciamus.*

180 P. Qual debe ser la fevicia, para que por ella se pueda hacer el divorcio? R. Que debe ser tal, que un conyuge sin peligro de la vida, ó grave daño corporal no pueda habitar con el otro, atendidos sus tratamientos, ó recia condicion, ó aborrecimiento, que significa. La razon es; porque el derecho natural, y divino, da facultad á cada uno guarde la vida, y prevenga toda invasion, de que se le siga grave detrimento. Consta tambien del cap. *Ex transmissa*, y cap. *Litteras de Restitut. Spoliat.* De que se infiere, que no es causa de divorcio el grave mal corporal, que un conyuge hizo á otro, llevado de la ira repentina, sino es, que prudentemente se temiese, que en adelante continuaria; porque el divorcio por causa de fevicia, mira á precaver el mal, que amenaza en lo futuro; pues el ya causado no se puede evitar por el divorcio. Tampoco son causa de divorcio las amenazas precisamente, aunque sean de gravísimo mal corporal, sino es, que el conyuge sea de tal condicion, que prudentemente se juzgue lo egecutará, como lo dice. Será causa de divorcio, si habiendo cometido un grave delito la muger, su marido la amenazasse la havia de quitar la vida, ó castigaria cruelmente, aunque la culpa mereciesse el castigo, si se temiese prudentemente lo egecutaria el marido; porque aunque merezca por su culpa esse rigor, no pertenece al marido, sino al Juez tal castigo.

181 P. El divorcio por fevicia del un conyuge puede hacerle por autoridad propia? R. Que no; porque la fe-

vicia del conyuge, y el peligro de los malos tratamientos, que por ella se temen in *futurum*, pertenece al Juez juzgarla; pues de lo contrario se seguirian gravísimos inconvenientes, dandose ocasion á muchos divorcios por disensiones, y discordias, que son frecuentes en los casados, y en tales ocasiones á cada qual se le hace duro, y infoporable el yugo con tal compañía. Verdad es, que si *est periculum in mora*, podrá ponerle en parte segura, y dar cuenta al Juez, el que si conociere peligro, deberá poner en seguridad al querellante. Advierto, que la fevicia no solo en el marido es causa, para que se divorcie la muger: sino en esta tambien será causa, para que se divorcie el marido.

182 P. Hecho el divorcio, á quién se han de entregar los hijos, y á cuyas expensas se han de alimentar? R. Que por qualquiera culpa, que se haga el divorcio, los hijos sean varones, sean hembras, se han de entregar al inocente, y á expensas del padre se han de alimentar, si fue la causa del divorcio. Si la madre dió la causa del divorcio, á el padre se deben entregar, y si la madre fuere rica, á expensas suyas se deben alimentar. En esta resolucion se exceptua, si el que dió causa al divorcio fuese Catholico, y el otro conyuge Herege; pues en tal caso los hijos debian entregarse al conyuge Catholico, que dió la causa al divorcio; pues para la buena educacion es necesario se haga así, y así se determina por el cap. *fin. de Convers. Infid.*

183 P. Por qualquiera causa, que se haga el divorcio, podrán los conyuges entrar en Religion? R. Que no; porque á excepcion del adulterio, las otras causas solo son de divorcio temporal, y cessando la causa, deben los conyuges volver á vivir en sociedad,

obligados *ad reddendum arbitrium*. Exceptuale tambien, quando el divorcio por causa de crimen de heregia se hizo por publica autoridad; pues en este caso, como se dijo num. 173, se le concede al inocente entrar en Religion. Puede tambien el inocente entrarle en Religion, quando el divorcio, aunque sea por autoridad propia, se hace por adulterio, porque este es *per se perpetuo*.

184 Siendo el divorcio temporal ninguno de los conyuges puede entrar en Religion, si el otro no hiciere primero voto de castidad, ni siendo perpetuo el divorcio puede el conyuge reo entrar, si el inocente no hiciere dicho voto; porque aun en el perpetuo, como concedido en favor del inocente, puede este condonar, y en tal caso el reo debe volver á cohabitar, á lo que se imposibilitaria, *invito innocente*, por la profesion Religiosa, sino le diese el inocente licencia, y hiciere voto de castidad, por el qual quedasse el inocente ligado para no pedir.

§. IX.

De los impedimentos del Matrimonio.

185 **L**Os impedimentos del Matrimonio son unos odices, y obstaculos, con qualquiera de los quales no se puede contraher Matrimonio. Estos, unos son impedientes, otros son dirimenes. Impedientes son los que obstan á lo licito del Matrimonio, y no á lo valido. Es decir, que el Matrimonio será valido, pero pecarán mortalmente los que contrahen con impedimento impediente. Dirimenes son los que obstan á lo licito, y valido del Matrimonio. Es decir, que los que contrahen con algun impedimento dirimente, pecan mortalmente, y el Matrimonio es nulo, ò de ningun valor.

186 Aunque el Matrimonio sea Sacramento, como sea contrato juntamente, y sobre la razon de contrato esté fundada la de Sacramento, puede la humana Potestad poner impedimentos impedientes, y dirimenes del Matrimonio, porque puede poner sobre el contrato matrimonial; pues todo contrato humano está sugeto á la disposicion de Potestad humana. Por lo qual, si esta pusiese impedimento dirimente del Matrimonio, como la Iglesia ha puesto muchos, como haria nulo el contrato, *ex consecuto* haria *indirecte* tuesse nulo el Sacramento, por haverle instituido Christo sobre el contrato.

187 La dificultad esta, si los Principes Seculares pueden poner impedimentos impedientes, y dirimenes del Matrimonio. En esta dificultad se debe distinguir de Principes Christianos, y de Principes Infeles no bautizados, respecto de los Dominios Infeles. De los Principes Christianos absolutamente dicen algunos, no pueden, por ser el Matrimonio Sacramento, y por tanto extrahido de su jurisdiction. No obstante el Padre Sanchez, lib. 7. disp. 3. num. 2. dice, que sin duda, *attenta natura Matrimonii*, puede el Principe Secular Christiano poner impedimentos del Matrimonio; porque el Matrimonio, en quanto contrato civil, es instituido *in officium Communitatis*, ò en orden al bien civil comun, y como á los demás contratos puede poner impedimentos, por ser civiles, y ordenados en orden al bien civil de la Comunidad, puede *attenta natura Matrimonii*, en quanto es contrato, poner impedimentos. Ni obsta, que sea Sacramento, porque no es Sacramento, *sin* que sea valido en razon de contrato, y en quanto contrato es materia, y por consiguiente puede prevenir, no aya Sacramento, inhabilitando á las personas,

pa-

para que no puedan celebrar el contrato, y irritado este, solo hace el Principe Secular no aya materia de Sacramento; porque Christo bien nuestro este Sacramento lo puso en el contrato, no extrayendo el contrato de la potestad de los Principes, sino instituyendo materia, y forma del Sacramento aquellos consentimientos, que fuesen de personas *iure habiles ad contrahendum*, y suficientes para el valor del contrato.

188 Lo cierto es, que *attento iure Ecclesiastico*, no pueden los Principes Christianos poner impedimentos impeditivos, ni dirimientes del Matrimonio; porque esta potestad la reservò à si el Papa, atendiendo estår este contrato elevado por Christo à Sacramento, y no es decente en lo tocante à cosa tan sagrada tenga potestad el Principe Secular: y la potestad temporal està, y debe estår sujeta à la espiritual, y subordinada à ella en todo lo espiritual, y que se ordena à lo espiritual. De lo dicho se infiere, que los Principes no bautizados pueden poner impedimentos del Matrimonio; porque sobre en ellos ser puramente contrato, y no Sacramento, no estån sujetos à las leyes Ecclesiasticas. Exceptuante los Judios, que como no tienen Principe, ni es Republica unida, ni libre, no pueden poner impedimentos à sus Matrimonios: y los ordenados por ley Moysayca espiraron con ella por la Pasion, y Muerte de Christo.

§. X.

De los impedimentos impeditivos del Matrimonio.

189 **P.** Quàntos, y quales son los impedimentos impeditivos del Matrimonio? **R.** Que aunque por el derecho antiguo fueron muchos, oy se reducen à quatro, que son los siguientes: *Ecclesie vetitum: Tempus ferialium: Sponsalia: Votum.*

Ecclesie vetitum.

190 **P.** Què se entiende por *vetitum Ecclesie*? **R.** Que se entiende toda prohibicion, por la qual, ò la Iglesia, ò el Ordinario prohibe celebrar el Matrimonio à tales personas, o en tales circunstancias. Así prohibe la Iglesia contraer el Matrimonio, sin que precedan las *denunciaciones*, ò *proclamas*, que deben leerse en la Iglesia por el Parroco en tres dias de Fiesta, estando congregado el Pueblo à la Misa, que se dice *Mayor*, para que si alguno supiere algun impedimento, lo declare al Parroco.

191 Por lo qual peca mortalmente el que supiere haver impedimento, sea impeditivo, ò sea dirimiente en alguno de los contrayentes, ò en los dos, y no lo declarar, aunque lo sepa por secreto natural, ò sea el impedimento oculto, y no lo pueda probar. Sanchez lib. 3. disp. 13. num. 2. y. 5. contra algunos, que en dicho num. cita. La razon es; porque esta denunciacion *non est ad puniendum crimen, sed ad crimen vitandum*, y de no hacerse, se sigue gravissimo detrimento espiritual à quien contrahe con conocimiento del impedimento, y irreverencia al Sacramento, y si el impedimento es dirimiente, cede tambien en detrimento temporal a lo menos del conyuge, que contrahe con buena fé, y de la prole, por ser ilegítima: y si el impedimento es por esponsales, cede en detrimento de tercero, à quien se prometieron los esponsales: es así que lo oculto del delito, y no poderse probar, y el secreto natural, no desobligan, ni excusan de denunciar, lo que cede en detrimento de tercera persona *in futurum*, y en casos, en que *agitur, non de peccato puniendo, sino de peccato vitando*: luego obliga denunciar dicho impedimento, aunque sea oculto, se sepa bajo de secreto natural, y no se pueda probar: especialmente por no

pe-

pedirse prueba à quien denuncia impedimento de Matrimonio. La menor es cierta, y *maxime* quando el detrimento es, ceder en ruina espiritual del progimo. Veaſe Sanchez citado, y Reinſteſtuel ſobre el 4. de las Decret. tit. 3. num. 49.

192 Mas ſe advierte, que el que ſabe el impedimento, que nace de delito oculto, y lo ſabe *ſub ſecreto naturali*, no debe denunciar inmediatamente, ſino eſtår con el que es reo, y le amoneſtara, deſiſta del Matrimonio, y no una, ſino quantas veces le parezca convenir amoneſtarle, ſi ay eſperanza, que aproveche la amoneſtacion. Sino puede comodamente amoneſtarle, ò no concibe eſperanza de que aproveche ſu amoneſtacion, valdraſe de ſugeto prudente, de quien conciba eſperanza tomarà el conſejo, y ſi con todo eſſo no deſiſtiere, debe delatarle: pues aunque ſea oculto el delito, y ceda en infamia del reo, *ſibi imputet*, porque puede impedirle, deſiſtiendo contraer el Matrimonio: y por otra parte *agitur de peccato vitando*; lo que prepondera à todo detrimento. Eſto ſe entiende, quando el impedimento es por delito oculto, y de que ſe ſigue infamia, pues ſi no fueſſe tal el impedimento, podrà denunciarle, ſin que preceda amoneſtacion alguna. Reinſteſtuel en el lugar citado, y en el titulo 1. num. 318.

193 Entiendefe tambien lo dicho, *ſi non eſt periculum in mora*; porque ſi por detenerſe à amoneſtar al contrayente delincente, para que deſiſtieſſe, ſe temieſſe celebraren antes el Matrimonio, debe denunciar dicho impedimento, aunque nazca de delito oculto, y aunque huvieſſe preſtado juramento de no manifellarlo; pues el juramento de no revelar el ſecreto, ſe entiende quando *licite* ſe puede celar, no quando no ſe puede ocultar licita-

mente: *quia iuramentum non eſt vinculum iniquitatis*. Sanchez citado num. 3. y 6. al fin.

194 Entiendefe tambien lo dicho no ſiguiendole al denunciante grave detrimento; porque ni el precepto de denunciar, por ſer humano, obliga con grave detrimento: ni la caridad obliga con notable detrimento propio evitar el ageno mal, aunque ſea eſpiritual, ſi no fueſſe extrema la neceſſidad. De que ſe infiere, que ſi Maria dentro del ſegundo grado conſanguinea con Juana tuvo copula con Pedro, y eſte quiere contraer con Juana, no eſtà obligada en virtud de las proclamas à descubrir el impedimento de afinidad de Pedro con Juana, porque no eſtà obligada à infamarſe à ſí miſma. Eſtarà en eſte caſo Maria obligada à amoneſtar à Pedro, para que deſiſta: y hacer quantas diligencias le fueren poſſibles ſin infamarſe, por impedir ſe contrayga el Matrimonio. Sanchez citado num. 4. Reinſteſtuel ſobre el 4. de las Decret. tit. 3. num. 49. al fin.

195 P. Que certeza es neceſſario tener del impedimento, para que aya obligacion à manifellarle? R. Baſta ſaberlo por haverlo oido à perſona, ò perſonas fidedignas, ò tener probabilidad de que le ay: pero no baſtarà haverlo oido à perſona de poca fé, ó no digna de credito: ni eſtà obligado quando ſolo ſabe que lo oyó, y no ſabe à quien, ſi el impedimento es de delito, porque ſe expone à infamar con falſo crimen al progimo. Sanchez citado num. 7. Si el impedimento no nace de delito, aunque lo aya oido à perſona no digna de fé, debiera denunciarlo con la eſpreſion de haverlo oido à perſona no digna de fé; porque no ſiguiendole infamia, à nadie ſe perjudica, y de manifellarlo dá ocaſion al Parroco, para que inveſtigue la verdad: y
puc-

uede ser se halle el impedimento : y así le evita el peligro de nulidad de Matrimonio.

196 P. Los mismos contrayentes deberán denunciar el impedimento oculto , que cede en infamia propia? R. Que debe el contrayente desistír de el Matrimonio , ò manifestar el impedimento oculto , aunque ceda en gravísima infamia fuya ; porque al bien espiritual debe poñerle todo mal temporal , y el peligro de eterna condenacion , y el pecado debe evitarle con perdida de todo quanto sea excogitable. Por lo qual si no quisiessé desistír del Matrimonio , y el Juez , ò el Parroco le recibiesse juramento , para que declare , si tiene algun impedimento , deberá declararle , aunque cediesse en infamia propia ; porque *agitur de peccato vitando , & non de peccato puniendo* , y sobre que debe à todo riesgo , y peligro , y perdida evitar en sí el pecado , pudiendo evitar éste , y su infamia desistiendo del Matrimonio , sino quiere desistír , *sibi imputet* , si de manifestarse , se le sigue infamia. De que se infiere , que si una muger tuvo copula con un conflagineo dentro de segundo grado del que se tiene prometidos Elponales , no desistiendo de contraher con él , debe por las denunciaciones , ò proclamas manifestar el impedimento : y si se le recibiesse juramento , debía manifestar dicho impedimento de afinidad. Es doctrina comun.

197 P. Por quien , quando , y en que lugar se deben publicar las proclamas ? R. Que se deben publicar por el propio Parroco , ò otro substituto suyo , estando congregado el Pueblo en la Iglesia en dia de Fiesta solemnè , ò del Pueblo : y en las Parroquias de la habitacion de los dos contrayentes : y si huvieren estado de habitacion en otro

Pueblo cumplidos los años de la puerbertad por largo tiempo ; porque si fuesse poco tiempo , no es necesario , porque ni el Concilio lo manda , y sería multiplicar denunciaciones. Excepuale el caso , en que huviesse alguna duda , ó recelo de haver contrahido algun impedimento. Coligese del cap. fin. *de clandest. Despons.* La primera , y segunda parte consta del Tridentino sess. 24. *de Reformat Matrim.* cap. 1. La tercera parte se colige ; proque diciendo se han de proclamar por el propio Parroco en la Iglesia , debe entenderse por esta Iglesia la Parroquia de los contrayentes.

198 Adviertese aqui , que aunque el Concilio manda se lean las proclamas en la Misa Solemne por tres dias festivos continuos , no es necesario , que sean así continuos , que ningun dia medie , como son los dias de Pasqua , sino que sean continuos de modo , que no medie dia festivo , en que se dejen de continuar las proclamas. Ni esto es con tanto rigor , que si la interpolacion no fuesse tal , que podia haverse olvidado la denunciacion antecedente , sería pecado mortal el que passasse uno , ó otro dia festivo , en que no se continuassen las denunciaciones , despues de haverse leído alguna , y podrian despues , sin volver à leerla , continuar las que faltan , aunque no habiendo causa , ò motivo , sería pecado venial. Asimismo , aunque el Concilio manda sea en dias festivos , y en la Misa Solemne , como el fin sea , porque en tales dias , y solemnidad es concurre todo , ò la mayor parte del Pueblo , podránse publicar , aunque no sea dia festivo , ni en la Iglesia , si huviesse suficiente concurso de los del Pueblo , como fuele haver en los Sermones , Letanias , y Procesiones. Sanchez lib. 3. disp. 6. num. 7. hasta el num. 10. Reinfectuel

sobre el 4. de las Decret. tit. 3. num. 6. 7. 8. 11. 12. y 13. De lo dicho se infiere, que no es necesario se lean las denunciaciões siempre en la Parroquia del nacimiento, porque si salieron de ella antes de la pubertad, y no han habitado mas en ella, no es necesario. Reinfiestuel citado n. 14.

199 P. Quién puede dispensar en las denunciaciões? R. Que puede el Señor Obispo, y qualquiera que fuere Ordinario del territorio, habiendo justa causa, pues afsi consta del Tridentino sess. 24. cap. 1. Por lo qual puede tambien el Provisor, ò Vicario General, afsi por la costumbre, como porque es verdaderamente Ordinario. Debe haver causa, porque de otro modo, no solo pecaria el dispensante, sino que seria nula la dispensa; porque toda dispensa del inferior en la ley del Superior, sin causa, es nula; y porque *dispensatio sine causa potius est dispensatio, quam dispensatio*. Verdad es, que para dispensar una proclama no es necesaria tanta causa, como para las dos, ni para dispensar las dos tanta, como para todas.

200 P. Si huviesse peligro de impedirle injustamente el Matrimonio, y *periculum in mora*, si se recurriesse por dispensa al Ordinario, que deberia hacer el Parroco? R. Que el Concilio Tridentino en la sess. 24. de Reformat. cap. 1. previene este caso, determinando, que si se puede, se lea una proclama, y si ni esto permite el peligro, dice que se celebre el Matrimonio *coram Parrocho, & duobus, vel tribus testibus*. Celebrado, debe el Parroco no permitir se junten, haciendo vivan separados, hasta que se lean las tres proclamas, por si huviesse algun impedimento.

201 De esta providencia del Tridentino se infiere, que si algunos celebrassen el Matrimonio por malicia, sin

Mattheo Gonzalez.

preceder las denunciaciões, ò proclamas, lo que no pocas veces sucede con escandalo, no les permitirá el Parroco se junten, y aun si fuere necesario, se valdrá del brazo Secular, para evitar el que consumen el Matrimonio, sin preceder las proclamas, y dar cuenta al Señor Obispo, para que proceda contra los delinquentes. Si el Parroco permitiesse consumassen el Matrimonio en dicho caso, y en el antecedente, sin leerse las proclamas, pecaria mortalmente; porque se exponia á que por las proclamas se descubriesse impedimento dirimente, y que por ser en este caso nulo el Matrimonio, fuesen fornicarias las copulas, si con dicho impedimento huviesse contrahido. Los contrayentes dichos, si estuviesse asegurados de no haver impedimento dirimente, ni voto de castidad, podrian *in foro conscientie* consumir el Matrimonio, si no se siguiesse escandalo de juntarse, lo que es dificultoso no seguirle en tales circunstancias. Estarán, no obstante, obligados à obedecer al Juez, que los manda vivir separados, y si les pone censura, pecan mortalmente, y incurren en la censura, si consuman el Matrimonio. Este pecado no seria contra castidad, porque es la copula *inter legitimos coniuges*: seria contra obediencia debida al Superior, que justamente manda la no cohabitacion en tales circunstancias: y la materia es grave.

202 Prohibese tambien por la Iglesia contraher Matrimonio à los escomulgados, sea con escomunion mayor, ò sea con menor; pues la menor priva de la participacion pasiva de los Sacramentos. Mas adviertase, lo que se dijo tratando de la escomunion, del escomulgado tolerado, que por privilegio, que Martino V. concedió à los fieles no escomulgados, pueden es-

tos

no comunicarse con él, y por consiguiente un excomulgado tolerado con la no excomulgada, vitado por esta, puede licite contraher Matrimonio. No podrá el excomulgado con excomunion menor, aunque sea invitado, porque está privado de recibir licite Sacramentos, y el privilegio de Martino V. solo se concedió à los fieles *ad vitanda scandala* para comunicarse con el excomulgado tolerado, y para con el excomulgado con excomunion menor, ni habla el privilegio, ni fue necesario, por no estar privado de comunicacion con los no excomulgados.

Tempus feriarum.

203 Este impedimento no es del Matrimonio, en quanto contrato, y Sacramento precisamente, sino del Matrimonio con la solemnidad de bendiciones nupciales. Por lo qual no se prohibe el contraher Matrimonio, sin las bendiciones nupciales; y así podráse este licitamente contraher, sin dicha solemnidad de bendiciones nupciales en todo tiempo. Prohibense las bendiciones nupciales en el tiempo de las Sagradas ferias, que es desde la primera Dominica de Adviento hasta el dia de la Epifania *inclusive*, y de la feria quarta *umerum* hasta el dia octavo de Pasqua. Mas, aunque en este tiempo no se prohiba mas que la solemnidad de bendiciones nupciales: el Matrimonio se celebrará con moderado faulto, regocijo, y otras demostraciones de alegría, que en otro tiempo pueden ser mayores.

Sponsalia.

204 El otro impedimento impediente son los Esponsales. De los Esponsales largamente se ha tratado en el Tratado antecedente: por lo que aqui nada resta que decir mas, que los Esponsales contrahidos impiden à los dos, y à cada uno de los contrayentes con-

traher Matrimonio con otro, ni otras; porque por ellos se tienen mutua obligacion de justicia à contraher el Matrimonio, que se prometieron de futuro.

Votum.

205 P. Qué voto es el que impide el Matrimonio? R. Que el voto simple de castidad, y el voto de no casarse, el voto de entrar en Religion, y el voto de ordenarse. De modo, que qualquiera, que con alguno de dichos votos se casasse, aunque el Matrimonio fuera valido, cometeria dos pecados mortales contra Religion: uno por exponerse à quebrantar el voto (y si es de no casarse, por quebrantarlo de hecho) y otro por recibir en pecado mortal Sacramento de vivos.

206 P. Si se casó con alguno de dichos votos, qué debe hacer? R. Que si el voto es de no casarse, ó de ordenarse *in sacris*, debe arrepentirse de su pecado, y podrá usar del Matrimonio; porque contrahido este, se impossibilita para cumplir con qualquiera de estos dos votos: y pasando à imposible la materia del voto, à nada está obligado el votante.

207 Si el voto es de entrar en Religion, no puede pedir, ni pagar el debito, no solo en el bimestre, ó los primeros dos meses, pero ni despues; porque consumado el Matrimonio, sea pidiendo, ó sea pagando, se impossibilita para cumplir el voto, que antes de consumarse podia cumplir, porque podia con el Matrimonio rato entrar en Religion. Mas no cometerá mas que un pecado contra Religion, por impossibilitarle para el voto: y no contra castidad, porque *non accedit ad alienam*. Despues que consumó el Matrimonio podrá pedir, y pagar; porque por el Matrimonio consumado se impossibilitó, para entrar en Religion. Verdad es, que

si el conyuge adulterara, ó muriera, debería entrar en Religion; porque por la muerte del conyuge, quedò libre: y por el adulterio puede divorciarse, y no està obligado à pagar el debito: y así se restituye à estado de cumplir el voto, que por el Matrimonio consumado solo queda suspendida su obligacion. De lo qual se infiere, que si adulterate el conyuge, y pudiera probar el adulterio para separarle, pecaria mortalmente en condonarle; porque por la condonacion se impossibilitaba de nuevo à cumplir dicho voto, pues condonado el adúltero, se restituye al derecho, que antes del adulterio tenia, y así deben cohabitar *post condonationem*.

208 Si el voto es de castidad, debe el conyuge, que està ligado con el voto, pedir habilitacion para pedir el debito, que la puede dar el Señor Obispo, sobre lo que yà se dijo tratando del debito conyugal. Si no pide habilitacion, no puede dentro del bimestre, ó en los dos meses primeros, pedir, ni pagar el debito, porque debe guardar el voto, en quanto puede, y el bimestre puede no pedir, ni pagar; porque no està obligado à pagar en este tiempo. Pasado el bimestre no puede pedir, pero debe pagar; porque pasado el bimestre, no se le permite mas dilacion para pagar el debito, à que se obligò por el contrato Matrimonial: y si negare, pecará contra justicia, segun queda dicho tratando del debito conyugal. Adviertese, que si en el bimestre consumare el Matrimonio, solo comete un pecado contra Religion, no habiendo sacado habilitacion: y lo mismo, si despues de consumado el Matrimonio, usasse de él pidiendo; porque no comete pecado contra castidad, *quia non accedit ad alienam, sed ad suam*. Aunque se ha hecho, que se le conceden dos

meses à los conyuges, en que no tienen obligacion à pagar, entiendete no consumando en este tiempo el Matrimonio; porque si le consumasen, aunque fuese el mismo dia, que se cataron debèn despues pagar.

S. XI.

De los impedimentos dirimentes del Matrimonio.

209 **D**ijose en el num. 185. que sea impedimento dirimente: y aqui resta saber quantos, y quales son los impedimentos dirimentes. Son pues estos los contenidos en los siguientes verlos.

Error, Conditio, Vctum, Cognatio, Crimen, Cultus, disparitas, Vis, Ordo, Ligamen, Honestas, Si sis affinis, si forte coive nequibus.

Si Parrochi, & duplicis desit presentia testiu. Raptave sit mulier, nec parti reddita tua. Hac facienda vetant nubia, facta retractat.

210 Estas ultimas palabras significan, que los impedimentos dirimentes no solo hacen illicito el Matrimonio, sino irrito, y nulo: y por tanto despues de contrahido el Matrimonio con impedimento dirimente deben los que así se le huviesen contrahido separarse, y pueden contraher con quien les parezca, por quanto el Matrimonio fue de ningun valor.

211 **P.** Què impedimentos dirimen por derecho natural? **R.** Que son los quatro siguientes: *Error en la persona, impatencia perpetua, la consanguinidad en primer grado en linea recta à lo menos, y el ligamen*. Los demàs dirimen por derecho Eclesiastico. Ni obsta, que en la Ley Mosayca un varon tenia muchas mugeres: y lo mismo al principio del mundo, por lo que no parece puede ser el ligamen impedimento dirimente por derecho natural. Con todo esto es por derecho natural; porque el que fuese

Felicito en el principio del mundo , y en la Ley Moysayca , era porque havia otra mas estrecha obligacion , y necesidad natural , que era la de la propagacion del linage humano en el principio del mundo : y la propagacion del Pueblo de Dios , ò Iraélitico en la Ley de Moyles , y ocurriendo dos preceptos , ó leyes , aunque sean de *iure naturale* , se debe observar el mas fuerce , y cuya observancia es mas necesaria , no pudiendose observar los dos. Resta agora tratar de cada impedimento en particular.

Error.

212 El error es de tres maneras , aunque se puede reducir à dos. Error en la persona , ò en la sustancia de la persona : error de pura qualidad de la persona : y error de qualidad , que se refiere en la sustancia de la persona. Error de la persona , ò de la sustancia de la persona ay , quando el juicio erroneo es inmediata , y directamente à cerca de la persona , v. g. Pedro se casa , juzgando casarse con Maria , y no es Maria , sino otra , v. g. Juana. De pura qualidad es , quando el error no passa à la persona , sino precisamente *habet in qualitate* , ò es de cosa accidental à la persona , v. g. Pedro casa con Maria , juzgando es unica , ò que es rica , y tiene otras hermanas , ò es pobre ; porque la misma Maria es en la persona , aunque tenga otras hermanas , y aunque sea pobre.

213 Error de qualidad , que se refiere en sustancia de persona es , quando el juicio inmediatamente es a cerca de la qualidad , y redundante en la persona el error , porque para el entendimiento , y consentimiento , aquella qualidad es determinativa de tal persona , v. g. Pedro quiere casarse con la primogenita de Juan , éste le dà la secundogenita , ò segunda hija , dicien-

dole es la primogenita , y se casa juzgando es la primogenita. El ser primogenita es qualidad , ò accidente de la persona ; pero es qualidad , que determina el juicio , y consentimiento à tal persona , y no à otra , y por esto se refiere en la persona el error.

214 De estos errores el error de pura qualidad no es impedimento alguno ; porque la persona , con quien se quiere contraher , es la misma ; y siendo la misma , subsiste el consentimiento , que en el contrato matrimonial en lo necesario para lo valido , solo se termina à la persona , por ser los cuerpos de los contrayentes la materia de el contrato. Por esta razon el error en la persona , y de qualidad , que se refiere en sustancia de persona , es impedimento dirimente , y el Matrimonio contrahido con el es irrito , y nulo ; porque con tal error no puede hacer consentimiento en la persona , con quien contrahe , porque no es la que juzga , y quiere , y así dirime por derecho natural.

215 Dices : el Matrimonio de Jacob con Lia fue valido , porque de un varon tan Santo no es creible le huviese consumado , y menos continuado en el , despues que supo era Lia , la que se le diò por Raquel , si huviese sido nulo : y hubo error de persona , porque Jacob juzgò era Raquel. Responde que fue nulo dicho Matrimonio , y cohabitò Jacob con Lia , juzgando invenciblemente era Raquel , hasta que à la mañana saliò del error , conociò el engaño , y conocido , revalidò el Matrimonio con Lia , ya por el honor de ésta , no obstante la invencible ignorancia , y inocencia del mismo Jacob : y ya por conseguir el casarse despues con Raquel , como se colige del cap. 29. del Genesis.

216 Para inteligencia del error de

qualidad , que redundaba en persona , que es lo unico , que en este impedimento puede tener dificultad , debe advertirse , que una misma qualidad puede determinar el juicio de uno à la persona , y respecto de otro no. Respecto de aquel , que por la qualidad determina su juicio à la persona , ò al conocimiento de ser tal persona , es error de qualidad , que redundaba en la persona. Respecto de aquel , que no determina su juicio por la qualidad à el conocimiento , y determinacion de la persona , será error de pura qualidad. Explicase esta doctrina , y con ella facilmente se resuelven los casos siguientes , y otros semejantes.

217 Caso 1. Pedro quiere casar con la primogenita de Juan , de quien sabe tiene muchas hijas , y de éstas le pide la primogenita : Juan le dà la segunda hija , y Pedro en la buena fe , que es la primogenita , casa con dicha segunda hija. Es nulo el Matrimonio ; porque aunque el ser primogenita , es qualidad , por esta qualidad determina Pedro su consentimiento à la persona de aquella , que *in rei veritate* es la primogenita de Juan : y no lo es aquella , con quien se casa.

218 Caso 2. Pedro de las hijas de Juan , à quienes conoce , quiere casar con Juana , juzgando es la primogenita , no lo siendo : pidele à Juan su hija Juana , casa con ella con el juicio erroneo , que es la primogenita. Valido es este Matrimonio , porque el error fue de pura qualidad ; porque en este caso el consentimiento de Pedro fue à Juana , aunque juzgò era la primogenita , y aunque no lo era , en realidad casò con la misma Juana , à quien queria.

219 En estos dos casos se deja conocer la distincion de qualidad , que redundaba en persona , y el error de

qualidad , que induce error de persona ; pues en el primero la qualidad fue el determinativo del consentimiento en la persona , con quien queria contraer : y el consentimiento hace este sentido , *quiero por Esposa à la primogenita de Pedro , que juzgo es esta*. En el segundo la qualidad no determina el consentimiento à la persona ; porque à ésta la conoce Pedro , y con esta tal persona , y no con otra , quiere contraer , y hace el consentimiento este sentido , *quiero por Esposa à esta , que es Juana hija de Juan , que juzgo es su primogenita* : pues en el primer caso Pedro quiere à la que en realidad es la primogenita de Juan , y no lo es aquella , con quien casa : y en el segundo , quiere à Juana hija de Juan : la que juzga es su primogenita , y en realidad casa con la misma Juana hija de Juan , y por consiguiente no ay error en la persona , y solo lo ay en la qualidad de primogenita.

220 Caso 3. Pedro viò à dos hermanas hijas de Juan , la una es hermosa , la otra no lo es : pregunta como se llaman , y llamandose Maria la que es hermosa , que es la que el quiere , le dicen se llama Juana , llamandose Juana la que no es hermosa. Pidele à Juan por Esposa à su hija Juana , dásele : y Pedro casa por Procurador , dándole poder para casar con Juana hija de Juan , entendiendo el ser la hija hermosa , porque le dijeron se llamaba así. El Procurador celebra el Matrimonio con la que no es hermosa , que en realidad es la que se llama Juana. Es nulo este Matrimonio ; porque ay error de qualidad , que redundaba en persona ; porque Pedro juzgò llamarle Juana , la que era hermosa , y el queria por Esposa à la hija de Juan , que viò , y le pareció , y era hermosa , y no à la otra , y el Matrimonio no le contrajo el Procurador

dos

por con la que Pedro queria , que era hermosa, fino con otra, que en realidad se llamaba Juana.

221 Caso 4. Un Tuno se fingió hijo de un gran Señor, y primogenito de su casa: pretende á una Señora: la Señora no tiene otra noticia del sugeto, ni mas conocimiento, que la que él ha hecho creer á toda la Ciudad de ser el primogenito de tal casa, muy ilustre, y conocida. Casase con él en esta inteligencia. Es nulo este Matrimonio; porque la qualidad determinó el juicio, y consentimiento de la Señora á querer por Esposo al primogenito de tal casa, y su consentimiento hace este sentido: *quiero por Esposo al primogenito de tal casa*, que juzgo es este. Vease lo dicho num. 217. y 219. Potesta tom. 1. n. 4008. con Tamburino.

222 P. Pedro casa con Juana, juzgando, que es Maria, y presta el consentimiento con este error, añadiendo, *me casaria con esta, aunque supiera no era Maria*; R. Que es nulo el Matrimonio; porque el consentimiento absoluto, y promesa de presente es con error de persona: y la otra expresion, *me casaria con esta, aunque supiera, que era Maria*, no es promesa, ni expresion de consentimiento de presente para en caso de no ser Maria, sino ostension de su animo, que se dice *velleitas*, que se explica por este verbo, y tiempo *vellem*, lo que no es bastante, para contraher de presente Matrimonio. Seria valido, si digesse: *quiero á esta por Esposa, aunque no sea Maria*; porque ay consentimiento de presente con la que tiene presente, aunque no sea la que juzga. Potesta num. 4012.

conditio.

223 P. Qué condicion es impedimento dirimente del Matrimonio? R. Que es la condicion servil de uno de

los contrayentes, ignorada por el otro, que es libre: y dicese este impedimento, *error peioris conditionis ignoratae*. Entiendese por condicion servil el ser siervo, ò sierva, esclavo, ò esclava, cuya persona está sin dominio sobre sí misma, siendo toda con todas sus cosas, del Señorío, y dominio de otro. Por lo qual los criados, y criadas, y los colonos no son siervos; porque estos son dueños de sus personas, y bienes, lo que no tienen los siervos, ò esclavos, que son ellos, su trabajo, y quanto adquieren de sus Señores: y así estos los pueden vender, y nada les deben pagar por trabajo, y servicio. Debe ser esta condicion de parte de uno solo, porque si los dos tuviessen la condicion de esclavitud, podian casarse. A mas de esto el que es libre, debe ignorar la esclavitud del otro, ò ignorar, que el otro es esclavo, y basta ignorancia vencible, para que sea impedimento. Potesta num. 4016. Por lo qual, si el que es libre sabe ser esclava, con quien quiere contraher, es valido el Matrimonio; porque este impedimento está puesto en favor del conyuge libre: y este cede, si sabiendo la condicion servil, quiere casarse con quien tiene dicha condicion. De lo qual se infiere, que si casó la que es libre con un esclavo, ignorando lo era, si conocida la condicion, quiere permanecer en el Matrimonio, puede, revalidandolo con nuevos consentimientos.

224 De lo dicho se infiere, que el Matrimonio del libre con la libertina, aunque ignore es libertina, es valido, porque libertina, ò libertino es, quien al presente es libre, haviendo antes sido esclava, ò esclavo, y la servidumbre preterita no dirime, sino sola la presente. Infierese tambien, que el siervo con sierva, ò con libre, si la libre sabe la condicion servil, contrahe valido

lido el Matrimonio, aunque contrayga contra la voluntad del Señor; porque este no tiene el dominio tan total sobre la esclava, ò esclavo, que le tenga sobre su cuerpo *ad usum uxoris*, y este le queda à los siervos, para poderlo entregar à otro *per Matrimonium*; pues este es contrato, y Sacramento instituido para todo hombre, y muger, que quifieren contraherle, no teniendo impedimento: y no lo es la repugnancia del Señor. Ni el Señor puede licitamente impedir à los siervos se casen, ni que usen del Matrimonio: ni el siervo licitamente se casará sin pedir licencia à su Señor, sino que lo deje de hacer, por saber no se la concederá; pues en este caso no está obligado à pedirla.

225 Inferese tambien, que si el siervo casa con sierva, juzgando que es libre, es valido, porque *non est error peioris conditionis ignorata*, sino *melioris conditionis*, y este no dirime. Asimismo el libre, que contrahe con libre juzgando es sierva, contrahe *validè*, porque en realidad no es ella de peor condicion, pues folamente es su servidumbre existimada, la que nada le quita: à mas, que es existimada por el mismo, que contrahe: y si siendo verdadera la servidumbre sabida por el que es libre, no dirime, mucho menos siendo puramente existimada.

226 Adviértase, que si el Señor tiene parte, ò consiente *tacite*, ò *expresse*, que su esclavo, ò esclava case con libre, ignorando el que es libre la condicion de esclavitud, el Matrimonio es valido, porque *in penam delicti* pierde el Señor el dominio, y queda libre el esclavo, ò esclava, y así no tiene la condicion servil, que dirime el Matrimonio. *Potesta tom. i. num. 4024.*

VOTUM.

227 Qué voto es impedimento

dirimente de Matrimonio? R. Que el voto solemne de castidad: que es el que se hace en la profesion Religiosa, y el que se hace en la suscepcion del Orden Sacro, ó del Subdiaconado. Dirime tambien por determinacion de Gregorio XIII. el voto de castidad, que los Padres de la Sagrada Compania de Jesus hacen à los dos años en la primera profesion. La Bula empieza: *Ascendens Domino.*

COGNATIO.

Cognacion legal.

228 La cognacion es de tres maneras, *legal, espiritual, y natural.* Legal *est propinquitatis personarum ex perfecta adoptione proveniens.* Para entender como se contrahe el parentesco legal, es necesario saber, que es adopcion; porque la adopcion es como una generacion legal, por quanto por disposicion de las Leyes se tiene el que adopta, como si fuese Padre del adoptado, ó como si le huviese engendrado. *Adopcion est legitima assumptio personæ extraneæ in filium, vel in filiam.* Esto es, consiste la adopcion en una legitima, y solemne aceptacion, por la qual con publica autoridad acepta uno, ò recibe por hijo, ò hija, y como a tal le alimenta en su casa, y hace con él los officios de Padre. Para adoptar debe ser varon, *et potens ad generandum.*

229 P. La cognacion, ó parentesco legal, qué especies tiene, y en qué grados dirime el Matrimonio? R. Que son tres especies, una por linea recta, y esta es entre el adoptante, y adoptado, y entre el mismo adoptante, y los hijos carnales, y descendientes del adoptado, los cuales no están emancipados, sino bajo la patria potestad del adoptado, quando se hizo la adopcion. Otra es por linea transversal, que se llama *fraternal legal*, la qual se halla, y dirime el Matrimonio entre el adoptado, y los

los hijos naturales del adoptante, los cuales están bajo la patria potestad de su padre natural, quando se hace la adopción. La tercera especie se llama *adopción legal*, y esta se halla, y dirime el Matrimonio entre el adoptado, y la muger del adoptante, y entre el adoptante, y muger del adoptado. De que se infiere, que si uno adoptasse a muchas personas, entre los adoptados, y adoptadas no havria impedimento, porque no esta puesto por el derecho entre estos.

230 P. El impedimento por cognacion legal es perpetuo? R. Que el de cognacion legal por linea recta, y el de afinidad legal es impedimento perpetuo, aun despues de disolverte la adopción. El impedimento de cognacion legal colateral, que se llama *fraternal*, solo subsiste interia, que no se disuelve la adopción, y disuelta esta, falta el impedimento. Reinfleuel sobre el 4. de las Decretales, tit. 12. num. 5. 6. y 9.

231 P. Nace este impedimento, y cognacion legal de toda adopción? R. Que de la adopción perfecta es indubitable, que nace. De la adopción imperfecta, el Padre Sanchez, y otros que cita, lib. 7. disp. 63. num. 9. dicen, que no. La sentencia mas comun dice, nace tambien de la adopción imperfecta; porque los derechos haolan sin distinción alguna de adopción perfecta, y imperfecta; *et ubi ius non distinguit, nec nos distinguere debemus.*

232 P. Qué se entiende por adopción perfecta, y qué por imperfecta? R. Que adopción perfecta, que se dice *arrogatio est, qua persona extranea, que est sui iuris, auctoritate, seu rescripto Principis, ita assumitur in filium, ut transeat in familiam adoptantis, fiatque hæres ipsius necessarius.* De que se infiere, que la persona, que es adoptada con adopción

perfecta, debe ser *sui iuris*, y así no puede ser adoptado con adopción perfecta el hijo de familias no emancipado, ni el heruo. El que es adoptado con adopción perfecta pasa à numerarse de la familia del adoptante, y es su heredero forzoso. La adopción perfecta debe hacerse por autoridad del Principe. Adopción imperfecta, que se dice *in specie, vel adoptio simplex, est, qua persona extranea, que non est sui iuris, auctoritate Judicis inferioris in filium assumitur, ita ut non transeat in potestatem, et familiam adoptantis, non sit hæres necessarius, licet ab intestato succedat in hereditatem adoptantis.* Por lo qual el adoptado con adopción imperfecta es persona no emancipada, ó que está bajo la patria potestad: ni pasa à la familia, y potestad del adoptante, ni es su heredero forzoso, aunque si el adoptante muere *ab intestato*, le sucede. Esta adopción no se hace por autoridad del Principe, sino de otro inferior Juez. Advierete, que la cognacion legal, aunque se contrahe por disposición del derecho Civil, es impedimento dirimente del Matrimonio, en quanto este derecho, en quanto así dispone, está aprobado, y recibido por el Derecho Canonico.

Cognacion espiritual.

233 P. Qué es cognacion Espiritual? R. *Est propinquitias personarum ex regeneratione spirituali per Baptismum, et ex Confirmatione proveniens.* Esta cognacion, ó parentesco consta del Tridentino Sess. 24. cap. 2. Este parentesco se contrahe entre el bautizado, y bautizante, entre el confirmado, y confirmante. Contrahe tambien entre el bautizado, y padrino, ó madrina, ó con los dos, si tocaron al bautizado, segun se dijo en el Sacramento del Bautismo. Para este parentesco con los padrinos, debe ser el Bautismo solemne. Contrahe tambien el Confirmado con

el padrino. Estos parentescos son, y se llaman en primera especie. También contrahen parentesco espiritual los padrinos, que tienen las condiciones dichas en el Bautismo, con los padres del bautizado, y lo mismo el padrino en la Confirmacion con los padres del confirmado: y los padres del bautizado con el bautizante, y los del confirmado con el confirmando: y se dicen estos parentescos en segunda especie. Dicha cognacion espiritual es impedimento perpetuo entre los dichos. Véase lo dicho Trat. XXI. del num. 32. hasta el num. 36. y Tratado XXII. num. 2.

Cognacion natural, ò consanguinidad.

234 Cognacion natural, ò consanguinidad *est propinquitatis personarum per carnalem propagationem ab eodem stipite descenditum, vel quarum una ab alia descendit.* Por las palabras *per carnalem propagationem* se distingue la consanguinidad, ò cognacion natural del parentesco espiritual, del legal, y de la afinidad. Dícete *ab eodem stipite descenditum, vel quarum una ab alia*, en que se significa la consanguinidad por linea recta, y por linea transversal. La consanguinidad por linea transversal es entre los que descienden de un tercero, que es su origen, donde se unen, y de donde como de tronco, ò raiz se dividen en ramas. V. g. los hermanos son ramas, y el tercero, que es origen, tronco, ò raiz, donde se hallan unidos, es el Padre: y así ellos entre sí son consanguíneos por linea transversal. La consanguinidad por linea recta es entre las personas, de las quales la una desciende de la otra, v. g. el hijo, y el padre: el nieto, y el abuelo, son consanguíneos por linea recta, porque el hijo desciende inmediatamente del padre, y el nieto mediatamente del abuelo.

Gonzalez Matheo.

235 Divídese la consanguinidad en dos lineas, y en grados, los quales para el impedimento, de que se trata, por linea transversal, solo se deben computar quatro; porque excediendo, ò pasando el parentesco, ò consanguinidad del quarto grado en la linea colateral, aunque el exceso sea por parte de uno de los consanguíneos, no es impedimento. Por lo qual, si dos están en quinto grado, no ay impedimento; ni le ay si de los dos, uno está en quarto grado, y el otro en quinto, que se dice estar en quarto con quinto; porque ya el uno salió del quarto grado; y debe atenderse mucho á esto, para la inteligencia del impedimento de consanguinidad, y del de afinidad. Por linea recta no ay limite en los grados, pues por remoto, que esté aquel, de quien desciende el otro, ay impedimento entre los dos. Por lo qual, si Adán viviera, no pudiera casarse con muger alguna; porque todas descienden de él: ni Eva se pudiera casar con hombre alguno por la misma razon. Las dos lineas, ya se dijo en el numero antecedente, ser la una recta, y la otra transversal, que quedan también explicadas.

236 P. Qué es grado, y como se conocerá el grado de consanguinidad, en que dos se hallan? R. Que grado *est certa distantia unius persone ab alia in ordine ad communem stipitem, unde trahunt originem per carnalem propagationem.* Este es el grado en linea transversal, que es el que aqui importa saber; porque el de linea recta, como no tenga el impedimento restricción á grado determinado, estando en linea recta, sabe-se no pueden contraher, siendo este impedimento de consanguinidad por linea recta dirimente *iure nature*, por remoto que sea el grado. No obstante, en linea recta conoceráse el grado de dif-

Distancia, numerando las personas que ay, contando el que desciende, el otro de quien desciende, y las personas que median entre los dos, y descontando una persona, que es aquel de quien desciende, tantos serán los grados, en que se hallan de consanguinidad, quantas fueren las personas, que se cuentan. Por lo qual el hijo está en primer grado con el padre, y en el mismo con la madre, porque hijo, y padre son dos personas, no media otra, y descontando el padre, que es el origen, ó de quien desciende el hijo, queda una sola persona.

237 Los grados por linea transversal pueden ser iguales, y pueden ser desiguales. Iguales serán, quando los consanguineos distan igualmente del origen, ó de aquel tercero de donde descienden, y en que como en tronco se hallan unidos. Serán desiguales, si distan con desigualdad de él; porque uno de los consanguineos dista mas que el otro. Conoceranse los grados, la igualdad, y desigualdad, dividiendo los dos, de los que se quiere saber, en que grado de consanguinidad se hallan. Contarase del uno de ellos las personas que ay, hasta el tercero, en que se unen como en tronco, y origen, de donde descienden: y descontando la persona de este tercero, que es el origen de los dos, y aquel de quien se hizo esta cuenta, se halla en tal grado, quantas restan personas. Con el otro se hará la misma cuenta, y descontando el origen, estará en el grado quantas fueren las personas que quedan. Si quedan tantas personas por una parte como otra, están en grado igual: y si quedan mas por una, que por otra parte, están en grado desigual: y será tal la desigualdad, quanto fuere el exceso en el numero de personas.

238 Explicase lo dicho con egem-

Tomo II.

plos: dos hermanos están en primer grado de consanguinidad por linea transversal, porque los dos se unen en el padre (lo mismo se entiende, si solo fueren hermanos de madre, debiendose contar esta por origen, en que se unen) y tomando el computo de el uno de ellos hasta el origen son dos personas, que son hijo, y padre: y tomando por el otro hermano son otros dos, que son hijo, y el padre: descuente se este como origen de los dos, por cada parte queda una sola persona, y así serán consanguineos por linea transversal en primer grado. Dos hijos de distintos hermanos se hallan en segundo grado; porque de qualquiera de ellos que se cuente hasta el origen se hallan tres personas, que son el hijo del hermano del padre del otro: su padre, que es el hermano del padre del otro: y el abuelo, que es el padre de los dos hermanos, de quienes estos, cuyo grado se quiere saber, son hijos: y descontado el abuelo, que es el origen en donde se hallan unidos, quedan por cada parte solas dos personas. Dos hijos de dos primos carnales, ó de dos, que son primos en segundo grado, se hallan en tercer grado de consanguinidad; porque estos tienen por tronco al bisabuelo, y por cada parte son quatro personas con el bisabuelo, y descontando este como tronco, y origen, quedan tres personas por cada parte.

239 Explicase con egemplos, lo que se dijo en el num. 237. de la desigualdad de grados. Dos de los quales, el uno es nieto del mismo de quien el otro es biznieto, se hallan en segundo con tercero de consanguinidad; porque contando del nieto hasta el abuelo, que es respecto del otro bisabuelo, son tres las personas, es à saber, nieto, padre, y abuelo, y descontado este, como tronco, y origen de los dos, que-

Qq

dan

dan por esta parte dos personas, y así este está en segundo grado. Contando por la otra parte son quatro personas, es á saber, *biznieto, padre, abuelo, y bisabuelo*, en que se une este biznieto con el otro, que es nieto, y descontando este tronco, y origen, quedan tres personas, y así este está en tercer grado, y los dos se dicen ser consanguíneos en segundo con tercero. A este modo se ha de proceder, para conocer la desigualdad en los grados.

240 Adviértase, que la consanguinidad puede ser simple, puede ser duplicada, triplicada, y quadruplicada en la línea tranversal, porque pueden ser consanguíneos por línea paterna, y materna, y así sería duplicada. Pueden por estas dos líneas tener parentesco de consanguinidad simple por la parte paterna, y duplicado por la materna; por tener el parentesco no solo por el padre de la línea materna, ó padre de la madre, sino tambien por la madre de esta línea materna, esto es, madre de la madre, y así sería triplicado. Puede ser tambien duplicado por la línea paterna por haver parentesco, no solo por el padre de los padres, sino tambien de la madre de estos padres, y si así lo fuese duplicado tambien por la línea materna, sería quadruplicado el parentesco de consanguinidad: y habrá quatro impedimentos de consanguinidad, si todos se hallasen dentro del quarto grado. Por lo qual en cada uno de ellos debe examinarse el grado, la igualdad, ó desigualdad de él.

241 Pongo un exemplo: Pedro es hijo de un hermano de Maria, y de una prima carnal, ó en segundo grado de esta misma Maria. Entre Pedro, y Maria ay consanguinidad duplicada. Por la línea paterna es primer grado con segundo, porque el origen, en que se une Pedro con Maria, es el padre de

esta, y abuelo de Pedro: y contando por la parte de Maria son dos personas con el origen, que son Maria, y su padre, y quitado este por ser el origen, queda Maria sola. Contando por la parte de Pedro son tres personas, que son Pedro, su padre, (que es hermano de Maria) y su abuelo, que es el padre de Maria: y descontado este origen, quedan dos personas: y por consiguiente por línea paterna están en primero con segundo. Por la materna de Pedro están segundo con tercero; porque el origen, en que se une por esta línea con Maria, es el abuelo de esta, y bisabuelo de Pedro.

242 P. La consanguinidad hasta que grado, y por qué derecho dirime R. Que por línea recta en qualquiera grado, por remoto que sea, dirime, y por derecho natural. Por línea tranversal dirime, hasta el quarto grado inclusive; y en el primer grado *iure nature*: y así hermano, y hermana no pueden casarse; ni el Papa puede dispensar en este grado. Una, y otra parte es de mi Subtil Doctor in 4. dist. 40. num. 2. Esporer part. 4. cap. 1. sect. 1. n. 68. Reinstituel sobre el 4. de las Decretales tit. 14. num. 27. La primera parte está expresia en el Derecho Civil, *Leg. Nuptiæ, & Leg. iure gentium, ff. de ritu nuptiar.* en donde se dice, que las nupcias celebradas entre ascendientes, y descendientes *iure gentium* son incestuosas: y los Juristas entienden el derecho natural el derecho de las gentes. Ni este derecho Civil se corrigió por el Canonico, que determina este impedimento á ciertos grados; porque esta determinacion no habla de la línea recta, sino de la tranversal. La razón de la primera parte es; porque todos los ascendientes respecto de los descendientes tienen razon de principio, y *viensit nomine genitorum, & parentum*: y

padres , y hijos *iure nature* es nulo el Matrimonio. A mas, que no ay caso de haverse dispensado en grado alguno de linea recta.

243 La 2. parte se colige del cap. *Gaudemus de divort.* en que el Papa determina, que si dos inheles casados se convierten a la Fè, no se separen, aunque huvieffen contrahido, siendo consanguineos en segundo grado: luego si huvieffen contrahido en primer grado, debian separarse por ser nulo el Matrimonio, aun en la infidelidad: y por consiguiente el primer grado de linea transversal dirime por derecho natural, y los demás por derecho Eclesiastico. Que la consanguinidad solo en el primer grado dirime por derecho natural, aunque sea por linea recta, y que en esta no dirime *in infinitum*, ensena Santo Thomàs, y muchos Doctores. Otros por linea recta señalan hasta el septimo grado, y otros hasta el quarto, en el qual dicen dirime *iure nature* el Matrimonio.

244 Dices: Cain casò con su hermana: y Abrahàn aun despues de muy propagado el genero humano tuvo a Sara por Muger, y era su hermana, segun consta del Genesis cap. 20. donde dice el mismo Abrahàn: *Vere soror mea est filia patris mei, & non filia matris meae:* luego en linea transversal no dirime la consanguinidad *iure nature* aun en primer grado. R. Que en Cain fue necesario el casarse con hermana por no haver otra muger, que no fuesse hermana, con quien pudièsse casar, y entonces havia otro precepto natural, ò ley natural mas fuerte, que obligaba à la propagacion del genero humano, que la que prohibe, y dirime el Matrimonio entre hermano, y hermana: A lo de Sara digo, que se dice hermana; porque era consanguinea hija de Aràn, hermano de Abrahàn, y en la Sagrada Es-

critura es ordinario estilo llamar hermanos à los que son consanguineos, como consta en el cap. 3. de San Marcos: *Ecce mater tua, & fratres tui*: y de San Juan 19. *Stabant autem iuxta Crucem Iesu Mater eius, & Soror Matris eius Maria Cleophae.*

245 Ni obsta, el que dice el texto, *filia patris mei*, en que se excluye dicha inteligencia, porque si era hija de su padre, es claro era hermana carnal suya. No obsta; porque dijo era hija de su padre, usando de ambibologia, porque no la tuviesse por muger suya, y la ambibologia estuvo, en que era nieta de Thare padre de Abrahàn, por ser hija de Aràn, hijo de Thare, y hermano de Abrahàn: y el abuelo viene en nombre de padre tambien, y el nieto de hijo, por suceder en sus derechos, y estar bajo su patria potestad en defecto del padre, y el abuelo entrar en los officios de padre para con el nieto.

246 Dices: en el libro 2. de los Reyes cap. 13. Tamar hija de David dijo a su hermano Amòn, quando intentò estuprarla, y de hecho la estupro: *No; frater mihi, noli opprimere me, noli facere stultitiam hanc, quin potius loquere ad regem, qui non negabit me tibi.* De que se infiere, que en aquel tiempo no havia impedimento, ni era inusitado el Matrimonio de hermano con hermana. R. Con el Padre Sanchez, lib. 7. disp. 52. n. 14. que de dicho texto no se puede formar argumento; pues en él solo se refiere lo que Tamar, viendose en el peligro de ser estuprada de su hermano, le dijo, juzgando con error, y ignorancia de muger, y de tierna edad, que seria licito, y valido el Matrimonio entre hermano, y hermana.

CRIMEN.

247 P. Qué crimen se comprende en este impedimento? R. Que se redu-

cen à dos generos , ò especies de crimen , que son homicidio del conyuge , y adulterio . Mas ni porque solo el homicidio del conyuge , ni solo el adulterio es impedimento ; pues asi el homicidio , como el adulterio pide algo mas , para que sea impedimento , comunmente , y por mayor claridad se dice , que el crimen , que es impedimento dirimente del Matrimonio , es de quatro maneras , es à saber : *Crimen de homicidio machinado por los dos contra el conyuge de uno de ellos , à fin de casarse : Crimen de adulterio con pacto de casarse , ò à lo menos promessa de Matrimonio futuro de parte de uno aceptada por el otro : y Crimen de adulterio contrayendo Matrimonio con la adúltera , ò adúltero ; viviendo el conyuge legitimo* . El impedimento de crimen dirime por derecho Eclesiastico : y se puso por la Iglesia à fin de evitar la maquinacion de la muerte en los casados . Para mayor inteligencia se explicará cada crimen de estos .

248 Crimen de homicidio con adulterio . Este homicidio , para ser impedimento dirimente , entiendese debe ser del conyuge de uno de los adúlteros , los quales seguida dicha muerte , no pueden casarse , y el Matrimonio entre los dos celebrado , si se casassen , sería irrito , y de ningun valor . Quando concurren homicidio , y adulterio , no es necesario , que entre los adúlteros aya pacto , ò convencion de casarse , ni tampoco , que los dos machinen , ò cooperen à la muerte , basta el adulterio sin promessa , ni pacto de Matrimonio , y que uno de los adúlteros , aunque el otro lo ignore , mate al conyuge , ó coopere *physicè* , ò *moraiter* , mandando , ò aconsejando , ò de otro modo la muerte del conyuge , à fin de casarse con la adúltera .

249 De que se infiere , que si el adúltero mata à su muger , no à fin de

casarse con la adúltera , sino por otro fin : V. g. para vivir mas libremente en el trato torpe con la adúltera , y despues de hecho el uxoricidio determina casarse con la adúltera , el Matrimonio sería valido ; porque aunque hubo crimen de homicidio con adulterio , el homicidio no lo hizo *cum sine nubendis* , lo que es necesario para este impedimento ; porque el fin del impedimento es evitar , que un conyuge deseoso de contraher otro Matrimonio , mate à su conyuge . Sanchez , lib. 7. disp. 78. n. 13. Reinfestuel , lib. 4. Decret. tit. 7. num. 23. y es comun . Infierese tambien , que si otra tercera persona , sin consentimiento , ni cooperacion de alguno de los adúlteros , huviesse hecho la muerte , y sabida por los adúlteros , ò por uno de ellos la aprobasen , y diessen las gracias , no havia en tal caso impedimento ; porque la ratihabicion de la muerte ya hecha , no es bastante , porque no influye en la muerte , y es necesario algun influxo , para que este crimen sea impedimento . Es comun .

250 El 2. crimen es homicidio del conyuge , machinado por los dos , que quieren contraher Matrimonio . Para que este crimen sea impedimento , no es necesario que aya adulterio , basta , que los dos machinen la muerte del conyuge , y que se siga la muerte . Por lo qual se distingue este crimen del homicidio con adulterio , pues para que dirima el homicidio con adulterio basta , que uno solo machine la muerte , à fin de casarse con la adúltera , ò que esta la machine à fin de casarse con el adúltero , y que se siga la muerte : y para que dirima el homicidio sin adulterio , es necesario , que la muerte sea machinada por los dos , y à lo menos , que de parte de una sea à fin de casarse . De que se infiere , que si la

ma-

machinassen à otro fin, v. g. de vivir en sus torpezas más libres, y no para de catarle, no sería impedimento de matrimonio, por la razon del numero antecedente: y por lo mismo que alli se dice, no sería impedimento, si otro hiciere la muerte sin consejo, ni consentimiento de ellos, aunque despues de hecha la aprobassen.

251 P. Si el homicidio, ò sea con adulterio machinado por uno de los adulteros, ò sea sin adulterio; pero machinado por los dos, es muerte del marido, y no de la muger, será impedimento dirimente? R. Que sí; porque el fin de poner este impedimento la Iglesia es *ad vitandum mortem coniugis*, à fin de passar à casarse con otro, y no providenciaría suficientemente si no comprendièsse igualmente el crimen de homicidio del marido, que el de la muger. A mas, que aunque muchos textos, que se alegan por la sentencia contraria, que algunos defienden, hablen del uxoricidio; sobre militar la misma razon por el maricidio, ò muerte del marido, ay textos bastantemente expressos en el derecho, que hablan de la muerte del marido. De estos el uno se halla en la causa 31. quæst. 1. del Decreto: *Si quis vivente*, en que se refiere el caso de haver adulterado una calada, y despues murió su marido, y decidiendo, se puede contraer con el adultero, se pone esta limitacion: *Nisi forte adulter, aut mulier virum, qui mortuus fuerat, occidisse notetur*. El otro texto es del cap. 1. de *Convers. infid.* en donde se refiere, y declara lo que se dirà en la resolucion de la dificultad siguiente.

252 P. Si una muger Fiel se valiese de un Infiel, para que matase à su marido, à fin de convertirse à la Fè, con la esperanza de que se casaria con el, si se convirtiese; bautizado este,

tendrá por dicho homicidio, que egecutò el Infiel, impedimento de crimen? R. Que sí, y así se declara en el cap. 1. de *Convers. infid.* citado antecedentemente, en el qual se refiere, que unos Sarracenos, por influjo de mugeres fieles, y casadas, mataron à los maridos de éstas, que les persuadieron mataren à sus maridos, esperanzandoles se casarian con ellos despues de convertidos, y bautizados, efectuado todo lo dicho, se les niega el poder contraer Matrimonio por dicho crimen, aun despues de bautizados, dandose por razon, *quod tale damnnum eo lucro Ecclesia compensare nolit*.

253 De aqui se infiere, que el impedimento de crimen, aunque por ser por derecho Eclesiastico, no comprenda à los Infieles directamente, puede comprenderles *indirecte*, quando el crimen es entre fiel, è infiel; porque como aun despues de bautizado el infiel, subsista en el que era fiel el impedimento de crimen, no pudiendo por èl contraer con su complice en dicho crimen, no es posible, que dicho complice, aunque no fuesse comprendido en el impedimento Eclesiastico, por ser infiel, quando cometió el delito, contrayga, despues de bautizado, con quien tiene dicho impedimento para contraer con èl.

254 P. Si dos machinan la muerte del conyuge, y solo uno lleva el fin de casarle, y el otro no pone tal fin, será impedimento este crimen, efectuada la muerte? R. Que sí; porque ay homicidio machinado por los dos, y el derecho no pide, que en los dos concomite la intencion, ó fin de casarle. Sanchez lib. 7. disp. 78. num. 14. Ni obsta el decir, que por el derecho no consta mas, que la machinacion, sin que se haga mencion de que sea de parte de alguno, à fin de casarse

te con el complice en el crimen; porque como el fin de este impedimento sea quitar la ocasion de que el conyuge por conseguir casarse con otro, à quien ama, mate a su conyuge, es necesario lleve alguno de los criminosos dicho fin, pues no llevandole alguno, à lo menos no tiene lugar la Ley, que solo se pone por dicho fin: y este fin se verifica, si uno solo lleva en la machinacion el fin de casarse con su complice.

255 P. Si uno matase à su muger à fin de casarse con otra, sin determinar con quien, seria este uxoricidio impedimento dirimente? R. Que si solo machinò esta muerte à dicho fin, y con ninguna ha adulterado, no será impedimento dirimente; porque ni ay homicidio con adulterio, ni hay homicidio machinado por los dos, que han de contraer: y solos el homicidio con adulterio, y el homicidio sin adulterio, siendo por los dos machinado, son impedimento dirimente. Si adulterò con algunas, y mata à su muger à fin de casarse con una de ellas, sin determinar, qual de ellas aya de ser, es dicho uxoricidio impedimento dirimente, porque se halla con adulterio, à fin de casarse, y quando ay homicidio, à fin de casarse, con adulterio, ay quanto se requiere para que el crimen sea dirimente del Matrimonio con adúltera. Si aunque adulterò con alguna, ò algunas, no tuvo animo de casarse con adúltera alguna, sino precisamente de casarse, sin pensar en adúltera, no sería impedimento dirimente: porque respecto de las que no fueron adúlteras con él, ni hubo adulterio, ni machinacion de parte de los dos: y respecto de las adúlteras no hubo en el homicidio animo de casarse con alguna de ellas, y este animo es necesario en el homicidio, para que sea impedimento dirimente, como ya se dijo num. 248. y 249. Fi-

nalmente, si matò à su muger à fin de casarse, con la expresion indeterminada à persona; pero incluyendo en dicha expresion con otras à la adúltera, v. g. con animo de casarse, ò con una de estas (con quienes no adulterò) ò con la adúltera, en tal caso respecto de esta, sería impedimento dirimente, porque respecto de ella ay adulterio, y uxoricidio con animo, ò fin de casarse, y aunque no fue à ella determinado, quando determinò el uxoricidio, fue la adúltera comprendida en aquel animo de casarse. Sanchez lib. 7. disp. 78. num. 18.

256 P. Si uno sin haver adulterado diessse veneno à su muger, à fin de casarse con otra, à quien amaba mucho, aunque no havia adulterado con ella, y despues de dado el veneno tuviesse copula con essa misma, sería dicho homicidio impedimento dirimente? R. Que si antes, que el veneno causase el efecto, tuviesse dicha copula, havia impedimento dirimente, porque havia homicidio à fin de casarse con tal persona: y el adulterio, y el derecho, que pone dicho impedimento, no pide aya de preceder el adulterio à la machinacion del homicidio. Si la copula fué despues de muerta la muger, no havia impedimento, porque no hubo adulterio, ni el homicidio fue machinado por los dos.

257 El tercero crimen es el adulterio *cum pacto nubendi*, ò à lo menos con promessa aceptada de Matrimonio futuro. Para este impedimento es necesario, que el Matrimonio sea valido, que la copula sea con quien intenta casarse, durante dicho Matrimonio: y afsimismo el pacto, ò promessa de casarse debe ser durante el mismo Matrimonio; porque si no fue valido el Matrimonio, ò la copula no es havida durante el Matrimonio, no ay adulterio:

rio: y si durante esse mismo Matrimonio, aunque huviesse adulterio, no huviesse pacto, ò promessa de Matrimonio futuro, no concurría con el adulterio el pacto, ò promessa de futuro Matrimonio, y el adulterio solo no es impedimento dirimente.

258 Es necesario tambien, que si con el adulterio no ay pacto, sino promessa de futuro Matrimonio, esta sea aceptada, porque promessa no aceptada es mera policitacion, que no es propriamente promessa; pues no tiene por su naturaleza inducir obligacion alguna: y por lo mismo la promessa debe ser seria, y no fingida; porque promessa fingida no induce obligacion, ni es promessa verdadera, y el impedimento es odioso, & odia sunt restringenda. Es tambien necesario, que el adulterio sea conlumado a lo menos *cum penetratione vasis feminei*, pues de otro modo no sería adulterio *in effectu*, sino *in affectu*, y solamente intentado.

259 Requiere tambien, que la copula sea havida con conocimiento de parte de los dos, de que el uno de ellos está casado; porque de otro modo no sería adulterio de parte de los dos, y como el impedimento sea odioso, debe restringir al crimen de adulterio de parte de los dos. A mas, que ay texto expreso en el cap. 1. *De eo qui duxit in uxorem, quam polluit per adulterium*, en que se dice: *Quia tamen mulier erat infida, quod ille aliam haberet uxorem viventem, &c.* y en el c. *Veniens* de este mismo titulo. Sanchez lib. 7. disp. 79. num. 31. Reinffestuel lib. 4. Decret. tit. 7. n. 11. y es comun.

260 De lo dicho se infiere, que si Pedro casado con Maria adulterasse con Juana, sin pacto, ni promessa de futuro Matrimonio: muerta Maria casasse con Francisca, y viviendo Francisca, diese palabra de Matrimonio fu-

turo a Juana, con quien adulteró en el primer Matrimonio, muerta Francisca podria casarse con Juana, porque el adulterio con esta, y promessa, ò pacto de futuro Matrimonio, no fueron durante el mismo Matrimonio, ó viviendo una misma muger; porque el derecho está expreso en todos los textos, que hablan de este impedimento, suponiendo, que el adulterio, y pacto, ò promessa es en un mismo Matrimonio. Es la mas comun.

261 Si la promessa fue fingida, y aceptada, el Padre Sanchez contra muchos siente, que ay impedimento lib. 7. disp. 79. num. 10. y es muy fundada, y probable su sentencia; porque el fin de la Iglesia en poner este impedimento es, para que de la esperanza de futuro Matrimonio, no se tome ocasion de matar al conyuge inocente: y esta ocasion la ay, aunque sea fingida la promessa. Por lo qual *ante contractum Matrimonium cum adultera*, muerta la muger del adultero, debe estarse a la sentencia de Sanchez, por no exponer a nulidad el Matrimonio. *Post contractum*, si se teme grave inconveniente en descubrir el crimen, ò en usar de dispensa para la revalidacion, se podrá seguir la sentencia contraria, que defienden muchos, y con ellos Reinffestuel citado num. 15.

262 La dificultad sobre la promessa aceptada es, si bastará el silencio de la parte, a quien se le promete, para que se entienda aceptada. V. g. Pedro adultera con Juana, y le promete casarse con ella, quando muera su muger: Juana calla, muere la muger de Pedro, si en tal caso por haver cañado Juana, quando se le hizo la promessa, se entienda aceptó, y por consiguiente el que refultasse impedimento de crimen. Sanchez citado num. 15. Reinffestuel num. 16. dicen, no basta

en

en el caso la taciturnidad, ò el silencio, para entenderse aceptada la promesa; porque en tal caso esta aceptación induce impedimento, que es odioso, y *in odiosis* el silencio no es signo de aceptación.

263 A mi me parece, es necesario proceder con distincion en este caso. Si Pedro, solicitando à Juana al adulterio, la prometiese casarse con ella, quando su muger muriese, y Juana, sin responder à la promesa, le diese su cuerpo, y cometiese el adulterio, me parece se debe entender aceptada la promesa; porque la misma condescendencia con Pedro, quando promete, es signo de aceptación. Si Pedro adulterò sin prometer, y despues promete, y calla Juana, no se debe entender aceptada la promesa, por la razon que se ha dado, por la sentencia de Sanchez.

264 P. Si el adulterio no fue consumado por *seminacion intra femineum vas*, interviniendo pacto, ò promesa aceptada de futuro Matrimonio, ò machinacion de la muerte del conyuge por parte de uno solo de los adulteros, resultará impedimento de crimen? R. Que el caso puede suceder *sine penetratione vas fæminei conando copulam*, y en este caso no ay impedimento; porque no tanto se dice este adulterio, aunque contrayga la malicia, quanto conato de adulterio: y porque los Textos Canonicos suponen copula adulterina, la que no ay de modo alguno, no havien-do penetracion. Sanchez lib. 7. disp. 79. n. 2. Reinffestuel cirado n. 12.

265 Puede suceder el caso *cum penetratione vas fæminei*, y *seminando intra vas*, *quia adventum seminis advertens, virilia extrahit, & extra vas seminat*: y en este caso havria impedimento; porque *facta penetratione, & secuta seminatione, quævis extra vas, malicia viri, vel se-*
Matheo Gonzalez.

mine se retrahentis antequam vir seminet, ay perfecto adulterio, en quanto à la ofensa, y agravio hecho al conyuge inocente: y si fuese necesaria *seminatio intra vas*, se deludiria la ley Eclesiastica, que pone este impedimento, y con otro enormissimo pecado sobre el adulterio: y à este enormissimo pecado abre la puerta la inteligencia de dicha ley, pidiendo para el impedimento, *quod seminet vir intra vas fæmineum*: y la inteligencia, ó interpretacion de la ley, que es delusoria de la misma ley, no tiene lugar en derecho: y mucho menos abriendo puerta à deludir con enormissimo pecado. A este sentir inclina Reinffestuel, y dice con razon, es lo mas probable, atendiendo la razon de la ley, y el fin. Sanchez siente lo contrario.

266 Dices: La afinidad no se contrahe *per solam penetrationem, nisi seminatio intra vas sequatur*: luego ni el impedimento de crimen de adulterio. La consecuencia es legitima; porque este impedimento es odioso, como el de afinidad, *& odia sunt restringenda*. R. Que la afinidad se contrahe *ob unitatem carnis*, y no havien-do *seminacion intra vas, non sunt una caro vir, & femina*. El crimen de adulterio està en la injuria, que se le hace al conyuge, y es impedimento, para evitar se machine la muerte al conyuge inocente: y la ofensa del inocente, y peligro de que se le machine su muerte, del mismo modo tubiste, si hubo copula adulterina *seminando extra vas*, que *seminando intra vas*. Aunque *odia sunt restringenda*, entiendese con restriccion, que no sea delusoria de la ley, como lo seria en nuestro caso.

267 Si la *seminacion extra vas* no fue de proposito, sino casual, porque *post penetrationem ante seminationem accedit aliquis, vel ob aliam inopinatam causam desistit à copula*, resultaria impedimento de

crimen ? R. Que en tal caso no ay impedimento ; porque en tal caso , ò otro semejante , no es completa la malicia de adulterio , pues desisten los adulteros de la copula , dejandola incompleta. Por lo qual , ni ay perfecto adulterio , en quanto à el agravio , y ofensa del conyuge inocente ; porque *non extrahendo virilia à sumineo vase , eo sine , ut extra semet , prorsus desistit à copula inchoata* , dejandola incompleta , por quanto desiste de ella , sin ordenarla ad *feminationem* , pues aunque esta se siga despues de retrahidos de la copula , ni la copula inchoada se ordena à essa seminacion , ni los adulteros la ordenan ; por lo qual la copula *sistit ibi* , y queda incompleta.

268 De lo dicho se infiere , y por superior razon , que *si post vasis penetrationem ante seminationem adulter poenitentia motus desisteret , etsi seminatio inevitabiliter post extractionem virilium extra vas veniret* , no havria impedimento de crimen ; porque sobre militar la misma razon del numero antecedente , milita otra mayor , qual es , que desistiendo arrepentido *inchoata copula* , unicamente huvo pecado de impudicia con la malicia del adulterio incompleto *in esse moris* ; pues la malicia moral no paldò *ad effusionem seminis* ; porque si se siguiò en dicho caso , fue involuntaria , *ac prater intentionem* ; porque se supone la voluntad retratada , y el adultero arrepentido. Inhierefe tambien , que si un impuber tuviesse copula con una casada con pacto , ò promessa de Matrimonio futuro quando muriesse el conyuge , y èl llegasse à la pubertad , *quavis vas penetraret , si tamen ob defectum aetatis seminare nondum potuit* , no resultaria impedimento.

269 Con lo dicho desde el num. 264. hasta aqui se pueden concordar la sentencia del Padre Sanchez, Esporer,

Tomo II.

y muchísimos Doctores , que dicen no resulta este impedimento , *quavis penetratio vasis suminei contingat , si tamen non sequitur seminatio intra vas* , y la sentencia que dice basta , *quod contingat vasis penetratio , quavis seminatio non fiat intra vas. Non est necessaria seminatio intra vas , sed sufficit penetratio* , quando de proposito contigit *seminatio extra vas* , ni si *vir extrahit virilia , vel femina se retrahit , ne intra vas seminet , & hac de causa , vel alia simili seminatio sequitur extra vas* ; porque en este , ò otro caso semejante , la copula inchoada *cum vasis penetratione* , tiene su moral complemento en razon de malicia de adulterio , y en quanto es injuriosa , y ofensiva del conyuge inocente ; porque respecto de este es impertinente para la ofensa , que la copula tenga su complemento *in seminatione intra , vel extra vas* , ni el que sea *extra* , quita à essa copula inchoada la malicia completa *in esse morali* de adulterio , antes sobre esta malicia en dicho caso le añade malicia especie distinta *contra naturam*. Mas si *facta penetratione desistit adulter , vel ambo desistunt à copula* , ò por ocurrir alguno , ò por otro semejante motivo , ò arrepentido de su pecado , entonces la copula inchoada no tiene su complemento moral en razon de malicia de adulterio , porque aunque se siguiessse la efusion *extra vas* , ni por si la copula inchoada , ni por la voluntad del adultero se ordena *ad seminationem extra* , pues por si , y por la voluntad de los adulteros fue en tales casos *ad seminationem intra* , y antes que esta se siga , se retrató la voluntad por lo mismo de desistir à copula inchoada : y así la malicia de esta en tal caso , queda incompleta : y por tanto no bastante para contraher el impedimento de crimen. De todo lo qual consta la disparidad de un caso à otro.

270 De dicha doctrina se infiere ,
Rr que

que el adúltero, que *post vasis penetrationem extrahit virilia animo seminandi extra*, comete solos tres pecados, uno contra castidad, otro contra justicia completo *in malitia moralis, seu in genere moris*: y otro por la circunstancia de continuar aquel pecado contra castidad inchoado en la cópula, *feminando extra*: y este es *contra naturam*. El que *post penetrationem desistit penitens*, ò retratando su voluntad, aunque en el animo antecedente cometió adulterio, porque con este animo *inchoavit copulam*: en el acto externo comete dos incompletos, uno contra castidad *ex substantia actus*, otro contra justicia por la circunstancia de casado. Si despues haviendo desistido à *copula post penetrationem, sed ante seminationem, effunderet voluntarie semen extra vas* cometeria á mas de los dichos dos pecados, otros tres mas; porque dicha efusion es acto distinto, y no se ha como complemento de la cópula inchoada, por haverse retratado la voluntad. Estos pecados son contra castidad, por la sustancia del acto, ò *ex obiecto*, y los otros dos por las circunstancias de casado, y de seminar *extra*. Por lo qual este debia confessar la cópula inchoada, y manifestar la retratacion *ante seminationem*, y asimismo acusarse de la polucion, que despues de dicha retratacion admitió, y tuvo voluntariamente. Con esta explicacion se entenderà perfectamente todo lo dicho desde el num. 264. hasta este.

271 P. Es necesario para este impedimento, que el pacto, ó promesa de futuro Matrimonio preceda, ò conconmite al adulterio, ó bastará aunque sea posterior? R. Que como el adulterio, y pacto, ò promesa aceptada de futuro Matrimonio, sea durante el mismo Matrimonio, ó viviendo el mismo conyuge, habrá impedimento de crimen, aunque fuese primero el adulterio, y

despues, aunque passasse mucho tiempo, se pactasse, ò hiciesse, ò aceptasse la promesa de futuro Matrimonio; porque los derechos no piden para este impedimento, mas que adulterio con fe de Matrimonio futuro, y sea antes, ò sea despues la promesa, ò pacto, se verifica lo dicho; si es *vivente eodem coniuge*; porque esto se pide por ellos mismos derechos. Es comun, y consta del cap. fin. *De eo, qui duxit in uxorem, quam polluit per adulterium.*

272 P. Si el adúltero, y adúltera pactassen, ò uno de ellos, aceptando el otro, prometiesse casarse, antes que muriesse el conyuge inocente, resultaria impedimento de crimen? R. Que por el adulterio, y por dicha promesa, ò pacto no resultaria impedimento; y así aunque antes de morirse el conyuge no podian contraher por el impedimento de *ligamen*, despues de muerto el conyuge, podian casarse, *si no huviessen contrahido el Matrimonio, viviendo el conyuge*; porque aunque los textos no digan claramente, que la promesa, ó pacto ha de ser de *contrahendo Matrimonio post obitum coniugis*, se explicó claramente esto en el cap. *Relatum caus. 31. quest. 1.* por estas palabras: *Insuper mæthæ vivente viro suo iuramentum dedisse, ut post mariti legitimi mortem, si supervixisset, duceret uxorem.* Y en este sentido entienden los Doctores este impedimento. Sanchez lib. 7. disp. 79. num. 2. Dige, si no huviessen contrahido el Matrimonio viviendo el conyuge, porque contrahido, no podian, muerto el conyuge, casarse, por el quarto impedimento de crimen, de que se tratará despues.

273 P. Si los adúlteros pactassen, ò uno de ellos prometiesse, no absolutamente, sino condicionalmente el Matrimonio futuro, resultaria impedimento de crimen? R. Que si; porque aun-
que

que la promessa condicionada no in-
teriza obligacion hasta cumplida la con-
dicion, antes de cumplida obliga á no
desistir, y á esperar el tiempo neces-
sario para su cumplimiento; lo qual es
bastante para decirse promessa, y que
el adultero, ó adultera, *fidem dedit*,
que es la voz de que usan los Textos
Canonicos sobre este punto. Entiende-
se lo dicho de condicion de futuro,
que suspende el consentimiento; porque
siendo de presente, ó preterito, si está
verificada, habrá impedimento, porque
ay promessa absoluta, cumplida la con-
dicion; y si no es cumplida la condi-
cion, no ay promessa. Exceptuase esta
condicion; si *murió tu conyuge*; porque
sino murió, no ay promessa, ni pac-
to; y si murió, ay promessa, pero es-
ta es *post mortem coniugis*. Sanchez lib.
7. disp. 79. del 11. hasta el num. 16.

274 P. Si el adultero digesse á la
adultera, si no efluviera casado, me
casaría contigo: con pinguna sino con-
tigo me casaría: no me casaré con
otra, que contigo, si falta mi muger,
habrá impedimento de crimen? R. Que
en las expresiones primera, y segun-
da no resulta, porque no ay pacto, ni
promessa, sino ostension de animo en
orden á la voluntad futura, el qual
acto no es promessa, ni acto de volun-
tad perfecto, sino imperfecto, que se
llama *vellitas*. En la tercera expresion,
si quisiese significar, *me casaré contigo*,
y *tu con otra*, sería promessa, y habría
impedimento. Si solo quisiese signifi-
car, *que en casa de casarse, muerta su mu-
ger, se casará con ella, ó que no se ha de ca-
sar, ó que se ha de casar con ella*, no ay
impedimento; porque estas palabras
así entendidas no son bastante expre-
sivas para esponsales, porque queda la
voluntad siempre indiferente á casarse,
ó no casarle, y aunque pudiese por
condicion, *si me casare, me casaré con-*

tigo, es una condicion, cuyo cumpli-
miento pende de la misma voluntad,
y tal condicion es lo mismo, que es-
ta, *si quisere casarme, me casaré con-
tigo*, en las cuales locuciones no ay pro-
messa de Matrimonio, porque di-
cen referencia á la voluntad futura del
mismo, que usa la locucion. Vease
Sanchez lib. 1. disp. 19. num. 5. y
lib. 5. disp. 79. num. 18.

275 P. El adultero promete á la
adultera casarse con ella después de
muerta su muger: acepta la adultera:
muere la muger, y casa el adultero
con otra, y deja á la adultera: mue-
re la segunda muger, y en terceras
nupcias casa el adultero con aquella, á
quien durante el primer Matrimonio
prometió casarse, y adulteró con ella,
será valido este Matrimonio? R. Que
no es valido; porque antes que con-
trageffe el segundo Matrimonio el adu-
ltero, y adultera tenían impedimento
de crimen, pues viviendo la primera
muger adulteraron, y el adultero pro-
metió, y la adultera aceptó la pro-
messa de Matrimonio futuro: y contra-
hido el impedimento, no se puede qui-
tar por el subsiguiente Matrimonio con
otra, porque este impedimento como
inducido por derecho Eclesiastico, una
vez contrahido, solo por dispensa se
puede quitar. A mas, que en dicho
caso tuvo su efecto el adulterio con la
promessa, y se redujo á acto irrevoca-
ble, por haver resultado el impedi-
mento.

276 El Padre Poresta tom. 1. num.
4050. resuelve lo contrario, citando
á Silvestre, y Alario, fundado, en que
la promessa la retrató el adultero sien-
do sabidora de la retratacion la adu-
ltera, por las segundas nupcias con otra,
y concluye es comun, que la promessa,
ni *tacite*, ni *explicite*, debe ser retratada.
En esta unica razon se deja conocer pro-

cede con equivocacion este Autor; porque como antes de retratarle la promesa por las segundas nupcias esté el impedimento, es impertinente la retratacion posterior.

277 Cierro es, y debe ser comun, que si la promesa se dió, y aceptó antes de adulterar, si antes de adulterar se dió por mutuo consentimiento, ó por arreptante los dos, y despues adulteraron sin promesa nueva, ni pacto de futuro Matrimonio, que no havia impedimento para casarse estos adúlteros, si muriclie el conyuge; porque el impedimento, de que se trata, pide adulterio, y promesa aceptada, ó pacto de futuro Matrimonio, y aunque hubo promesa, como se dió antes de adulterar, fue para el impedimento, como si no fuesse; porque quando adulteraron ya no havia, ni la hubo despues, y assi nunca se verificó haver promesa, y adulterio, porque quando hubo promesa, no hubo adulterio: y quando hubo adulterio, no hubo de modo alguno promesa, ni la hubo despues. Sanchez lib. 7. disp. 79. num. 7. Mas si el adulterio fue antes, y despues la promesa, ó *simul* fuesse promesa, y adulterio, resulta inmediatamente el impedimento, y habiendo este resultado, no puede quitarse por mas que se retrate despues la promesa.

278 P. Será pecado mortal prometer el casado, ó casada, Matrimonio futuro, para contraher despues de muerto el conyuge? R. Que aunque por no haver adulterio, está promesa no induce impedimento, es pecado mortal dicha promesa, por dar ocasion de insidiar la vida del conyuge, y poner en peligro de procurarle la muerte. A mas, que esta promesa se declara gravemente pecaminosa en el cap. fin. *De eo, qui duxit in uxorem, quam poluit perdat. imp.* Del mismo modo peca quien

la acepta. Sanchez lib. 79. num. 40. y conviene con la sentencia de muchos, que dicen, es nula dicha promesa.

279 El quarto crimen, que es impedimento dirimente, es adulterio con Matrimonio de presente. El segundo Matrimonio es nulo por ligamen por razon del Matrimonio antecedente, que à lo menos uno de los adúlteros se supone tiene contrahido; y el adulterio con el segundo Matrimonio nulo es impedimento dirimente, por el qual muerta la muger, no pueden casarse adúltero, ni adúltera.

280 Para este impedimento, como para todo el que pide adulterio, es necesario, que los dos tengan noticia del Matrimonio del que está casado; porque si el que no está casado ignora lo está el otro, no comete adulterio, y para este impedimento es necesario adulterio formal de parte de los dos: *quia odia sunt restringenda.* Por lo qual, si Pedro casado con Maria, se casa con Juana, quien ignora está casado, y en virtud de esto consuma el exilumado Matrimonio, no resulta impedimento; y muerta Maria podrá casarse con Juana, y deberá casarse con ella, y ésta le podrá obligar: como consta del cap. 1. y del penult. *De eo, qui duxit, Et Reinstituel 4. Decret. tit. 7. n. 11.*

281 P. Si contrahido el segundo Matrimonio con ignorancia del primero por parte del un contrayente, y habiendo con dicha ignorancia ulado de él, saliclie de la ignorancia la parte ignorante, y no obstante adulterassen con el mismo, resultaria impedimento de crimen? R. Que si havida noticia del primer Matrimonio por la parte, que con ignorancia de él contrajo el segundo, continuaron cohabitando en el segundo Matrimonio, ó adulteraron, teniendo los dos copula, ya noticiosa del Matrimonio dicha parte ignorante,

ay impedimento. Si noticiosa la parte ignorante del primer Matrimonio, se aparto del adultero, y no quiso cohabitár con él, por conocer no era su marido: pero despues casualmente adulteraron, sin contraer de presente, ni prometer de futuro Matrimonio, no havia impedimento, y podrian casarse, muerta la primera muger.

282 La razon de la primera parte es; porque durante el mismo Matrimonio primero, adulteraron en virtud del contrahido entre sí; porque por dicho adulterio con conocimiento de los dos del Matrimonio primero, aprobaron el segundo, que havian contrahido, el qual en tal caso aun persevera *moraliter* despues de la noticia del primero, y por consiguiente ay en tal caso, quanto se pide para este impedimento. La razon de la segunda parte es, porque con noticia de parte de los dos no se contrajo el segundo Matrimonio, ni este persevera de modo alguno, quando adulteraron, ni despues. Sanchez, libro 7. disp. 79. num. 32. y 33. Vease lo dicho n. 277.

283 P. Dos casados contraen entre sí Matrimonio, y ignorando cada uno, que el otro está casado, usan de este Matrimonio: mueren los conyuges de los dos, podrán contraer valido Matrimonio? R. Que sí; porque, aunque los dos cometen adulterio, no son estos adulterios ofensivos de un mismo conyuge; pues cada uno de los adulteros, como ignorante del Matrimonio del otro, solo comete adulterio ofensivo de su propio conyuge, por lo qual no ofenden á un mismo conyuge. Coligese esta resolucion del cap. 1. De *ei qui duxit in uxorem, quam polluit per adulterium*, en que se dá por causal de no haver impedimento en estas palabras: *Quia tamen mulier erat inficia, quod ille aliam haberet uxorem viventem, &c.*

En las cuales se significa, que el uno ha de tener noticia de estar el otro casado, y por consiguiente por saber cada uno su Matrimonio, no sabiendo ninguno de los dos el Matrimonio del otro, no ay impedimento de crimen. Sanchez, lib. 7. disp. 79. n. 31. Reinfiesta el 4. Decret. tit. 7. num. 11. Mas no es necesario, que cada uno sepa el Matrimonio del otro, basta, que uno le sepa, para que aya impedimento; porque con esto solo ay adulterio de parte de los dos, ofensivo de un mismo conyuge. Es decir: Pedro casado con Maria, se casa despues con Juana, sabiendo, que esta está casada, y Juana casada casa con dicho Pedro, ignorando, que este está casado, y adulteran, ay impedimento de crimen; porque de parte de los dos ay adulterio ofensivo del marido de Juana: por lo qual este adulterio da ansa á que procuren la muerte del marido de Juana: y esta machinacion se intenta evitar en poner este impedimento. Del mismo modo se ha de discurrir, si huviere adulterio entre dos casados, prometiendose Matrimonio de futuro.

284 P. Si el segundo Matrimonio se contrae dudando la persona libre, si el otro está casado, y con esta duda usa del tal Matrimonio, habrá impedimento? R. Que si *in rei veritate* está casado, quando se contrae el segundo Matrimonio, ay impedimento; porque ay Matrimonio de presente con adulterio de parte de los dos, ofensivo de un mismo conyuge; porque la duda no escusa de pecado, antesbien obrar con ella en tales casos es pecado: y así tambien la parte que dudaba, cometiò adulterio. Si *in rei veritate* no estaba entonces casado, porque havia muerto su muger, ò porque jamás se casò, no havia impedimento, porque ni hubo *in rei veritate* segundo Matrimonio, ni *in*

rei veritate vivia conyuge alguno, à quien se ofendiese por la parte que dudaba, aunque por obrar con duda cometió *in affectu* pecado de adulterio, si con dicha duda cohabitò. Del mismo modo se ha de discurrir del adulterio con pacto, ò promessa de futuro Matrimonio.

285 P. Si el segundo Matrimonio no se contragesse en presencia de Parroco, y testigos, sino por mutuos consentimientos de presente entre los dos, y adulterassen, havria impedimento de crimen? R. Que si este Matrimonio se contragesse donde no se publicò el Tridentino, en donde para el Matrimonio no es necesaria la presencia de Parroco, y testigos, es cierto havria impedimento de crimen. El Padre Sanchez lib. 7. disp. 79. num. 8. absolutamente sin hacer distincion alguna, dice refulcra impedimento de crimen; porque para este impedimento no se debe atender al valor del segundo Matrimonio; pues este siempre ha de ser nulo por el impedimento de ligamen, por el primer Matrimonio.

286 Digo contra Sanchez, que donde el Concilio Tridentino está publicado, no contraherian impedimento de crimen; porque la presencia de Parroco, y testigos prescribe el Tridentino, como forma à los consentimientos, y contrata, de modo, que faltando esta, no solamente es nulo el Matrimonio, sino que no ay consentimientos sensibilizados, segun pide el Tridentino se sensibilicen, para que aya contrato, y Sacramento de Matrimonio, y no haviendo consentimientos sensibilizados suficientemente para el Matrimonio, falta lo esencial del Matrimonio; y esto faltando, no se puede decir, que hubo Matrimonio valido, ni invalido, sino absolutamente se debe decir, no hubo Matrimonio; porque ni *vero*, ni

ficto Matrimonio ay, y para este impedimento es necesario aya Matrimonio a lo menos *ex parte forme*, ò *ex parte signi*, ò Matrimonio *ficto*, lo que no ay en dicho caso. Tampoco dicho Matrimonio entre puberes tiene razon de Esponsales, como se dixo, trat. 28. num. 10. por lo qual, ni por adulterio con Esponsales, ò promessa de futuro Matrimonio, puede en dicho caso resultar impedimento de crimen, porque ni aun Elponsales ay.

287 P. Resulta el impedimento de crimen, quando los criminosos, ò por adulterio, ó por homicidio, ignoran el impedimento? R. Que si; porque la ignorancia de los impedimentos, y puras inhabilidades no escusa de ellas; por lo qual los demás impedimentos del Matrimonio se contrahen, aun por los que los ignoran.

288 Dices: la ignorancia de la pena Eclesiastica escusa de la pena al que peca contra la ley, por cuya fraccion se pone: Cap. *Ut animarum* 2. de *conf. in 6.* el impedimento de crimen, aunque sea inhabilidad, está puesto por la Iglesia como pena del delito: luego la ignorancia de dicho impedimento escusa à los criminosos. R. Que la ignorancia de la pena solo escusa de la pena, que es censura, porque esta no se incurre sino ay contumacia: y no ay contumacia en quien obra con ignorancia de la ley, que pone la pena contra la contumacia. Mas no escusa de otras penas, que no son censuras, y basta aya pecado, para incurrir sin mas noticia en el debito de la pena; pues toda culpa dice relacion à la pena, y es digna de pena. El citado capitulo de derecho habla de la Excomunion. A mas de que, aun quando la ignorancia de la pura pena escusasse de la pena, no escusa, si la pena es simul inhabilidad, como lo es el dicho impe-

imiento, y otra qualquiera del Matrimonio.

Cultus disparitas.

289 P. Qué se entiende por este impedimento? R. Que disparidad de culto es la disparidad de Religion, que ay entre el bautizado, y el no bautizado. Es decir, que el Matrimonio entre bautizado, y no bautizado, ó è *contra*, es nulo por este impedimento. De que se infiere, que el Matrimonio entre Herege, y Catholico es valido, aunque donde no están permitidos estos Matrimonios, es *per se* ilícito por el peligro de perversion del conyuge, y mala educacion de la prole. En Alemania se permiten estos Matrimonios: y así lícitamente contrahen allí Catholico, y Herege, sino es en caso, en que se temiese manifesto, ó probable peligro de perversion.

290 P. Si dos Infieles no bautizados se convierten, y se bautizan, queda este Matrimonio en quanto contrato solo, ó se eleva à ser Sacramento? R. Que se eleva à Sacramento por el Bautismo, porque permanecen *moraliter*, y *virtualiter*, los consentimientos, interin permanece el contrato: por lo qual recibido por los convertidos el Bautismo, passa el contrato Matrimonial à ser Sacramento.

291 P. Si de dos no bautizados uno se convierte, y se bautiza, queda disuelto el Matrimonio? R. Que *ipso facto* no; pero si el no bautizado no quiere cohabitar sin injuria del Criador, ó sin peligro de perversion del bautizado, porque, ó blasfema de la Religion Catholica, ó folicita al bautizado à que se aparte de ella, ó à otros pecados, deberá el bautizado separarse, y disolver el Matrimonio, como consta del Apostol 1. Corinth. cap. 7. *Quod si infidelis discedat, discedat: non enim servituti (idest ligamini coniugali) subiectus est frater, aut*

soror in huiusmodi. Vease lo dicho num. 50. hasta 55.

VIS.

292 P. Qué se entiende por este impedimento? R. Que toda violencia, ó miedo grave, que cae en varon constante, por el qual se intenta preste su consentimiento para el Matrimonio de presente, aquel à quien se pone dicho miedo, ó se hace fuerza, ó violencia. Qué sea miedo, y de quantas maneras, y que sea violencia se puede ver en el Tratado I. §. IX. y X. del n. 68. hasta el 27. Es pues impedimento dirimente del Matrimonio toda fuerza, ó miedo grave, que cae en varon constante, que injustamente se pone por otro a fin de que de su consentimiento, ó contrayga alguno el Matrimonio.

293 P. Qué condiciones son necesarias para este impedimento? R. Que la fuerza, ó miedo sea grave, que cae en varon constante, injusto, *ab extrinseco*, y *ad extorquendum consensum*. Debe ser grave, como el que le amenace quitar la vida, ó mutilacion de alguna parte del cuerpo, ó otro grave detrimento corporal, ó en bienes de honra, ó de fortuna. Por lo qual si lo que le amenaza es en leve detrimento, no havrà impedimento, ni será nulo el Matrimonio. Dicese, que cae en varon constante, no solo por quanto es grave lo que se amenaza, y se teme, sino que prudentemente se juzga lo egecutará el que pone el miedo. Por lo qual, si la cosa es tal, ó el que pone el miedo de tales circunstancias, que no es hombre, que lo cumplirá, y solo la puslanimidad, y timidèz del fugeto, à quien se pone el miedo, hace parecerle grave lo que es leve, ó que lo cumplirá, quien hace la amenaza, no siendo hombre de quien prudentemente se pueda temer, no havria impedimento dirimente.

294. Mas advierto, que sino ob-

tan-

tante de ser leve lo que se amenaza, ó si es grave, no es verosímil lo cumpla quien amenaza, teme de tal fuerte el contrayente, à quien se pone, que contrahie con solo el externo signo del consentimiento; pero en realidad no pone consentimiento interno, el Matrimonio seria nulo, no por el impedimento de *vis*; porque no lo ay, por ser leve la fuerza, y el miedo no ser de los que caen en varon constante: es si nulo por falta de consentimiento interno: y si este huviesse, seria valido.

297 Dicese, que el miedo debe ser injusto, para que aya impedimento de *vis*; porque siendo justo, no lo havrà. Por lo qual, si à uno, que con palabra de casamiento estupró à una doncella, le amenazasse el Padre, ó ella, ó otro por ella, que sino se casasse, daria cuenta al Juez, para que le aplicasse las penas de estuprante, y por este miedo se casasse con la estuprada, seria valido el Matrimonio. Por el contrario, si le digesse le havia de quitar la vida, si no se casaba con ella, y prudentemente se temiesse lo egecutaria, y por esso se casasse, seria nulo el Matrimonio; porque en el primer caso es justo el miedo: y en el segundo es injusto, porque no es licito el quitar la vida, ni privadamente hacer detrimento alguno al reo por su delito; porque el castigo de los delitos solo pertenece à la potestad publica.

296 Debe ser pueſto el miedo *ab aliquo extrinſeco*, y *ad extorquendum conſenſum*, que es decir, que el miedo se lo ha de poner otro, y à fin de que de el consentimiento, ó se case. Por lo qual, si uno que dió palabra, y estupró à una doncella, resistiesse casarse, y por una Miſion, que oyó, ó por una grave enfermedad, temeroso de que no casandose se condenaba; ò si por otro motivo temiera, que el padre, ò pa-

Gonzalez Masheo.

riente, ò otro le quitaria la vida en venganza del agravio, y por esso se casasse, seria valido el Matrimonio, porque este no fue pueſto por otro, ò *ab extrinſeco*, sino que lo concibió el mismo reo, que se casó por dicho miedo, y por esso se dice miedo *ab intrinſeco*.

297 Asimismo seria valido el Matrimonio, si uno siendo cogido *in flagranti* estuprando à una doncella, y quien le cogió por vengar la injuria sin expresar otro motivo, echasse mano à la espada, y tiró à quitarle la vida, y no pudiendo huir, dice el estuprante, no le haga daño alguno, que el se casará con la estuprada, y de hecho se casa, porque en este caso, aunque el miedo fue *ab extrinſeco*, no fue *ad extorquendum conſenſum*, ò à fin de que se casasse, sino unicamente fue à fin de vengar la injuria, y el mismo reo eligió, para evitar la muerte el medio de casarse. Por el contrario, si el que le tiró à matarle digesse, ò te has de calar con esta, ò te he de quitar aqui la vida, seria nulo el Matrimonio; porque es el miedo grave, que cae en varon constante, injusto, *ab extrinſeco*, y *ad extorquendum conſenſum*.

298 P. El que se casa con impedimento de *vis* debe poner consentimiento interno correspondiente al signo externo, ò palabra de presente, ò podrá disentir *interius*? R. Que debe poner consentimiento interno, ~~en~~ con animo de cohabitar con quien así contrahie. La razon de lo primero es; porque no poniendo consentimiento interno, miente, porque no conforma la palabra, ò signo externo con la mente: y el mentir es *ab intrinſeco* malo. La razon de lo segundo es; porque como el Matrimonio sea nulo, si tuviesse animo de cohabitar, ò usar de el, el tal animo seria fornicario, y por consiguiente pecado mortal. Si no pidiesse consentimiento interno, solo será dicha mentir.

ya pecado venial, sino es, que la acompañasse con juramento; porque dicha mentira por sí sola no es en perjuicio de alguno. Es comun.

299 Dices: el que no conformasse la palabra con la mente, prometiendo Matrimonio de presente, y no teniendo intencion de contraherle, simula Sacramento: el simular hacer Sacramento, aunque la simulacion sea echa por miedo, ò fuerza grave, es pecado mortal, como consta de lo dicho, Tratado 20. num. 22. sobre la proposicion 29. condenada por la Santidad de Inocencio XI. luego si no pudiesse en dicho caso consentimiento interno, sería pecado mortal.

300 R. Que la mayor es cierta, si el valor del Sacramento pendiese de la conformidad de la palabra con la mente. En tal caso es cierto simula Sacramento el Ministro, que à lo exterior significasse hacer Sacramento pronunciando la forma, y por falta de conformar la palabra, ò signo externo con la mente, dejasse de hacerle. Mas no es simulacion, quando el valor del Sacramento no pende de dicha conformidad con la mente, como sucede en nuestro caso, que el Sacramento es nulo del mismo modo conformando las palabras, ò signo externo, que no conformandolas con la mente, ò animo interno; pues por el impedimento de *vis* es nulo, aunque se pudiesse animo interno de contraher. Ni aquellas palabras expresivas de consentimiento, y mutua entrega, ò aceptacion, tienen en dicho caso razon de forma, ni de materia proxima: porque como el Matrimonio tenga razon de contrato, solo son forma, y materia de este Sacramento las palabras, ò signos externos, que por el derecho, de quien depende el contrato, no son reprobadas, como lo son en este caso.

Tomo II.

O R D O.

301 P. Qué se entiende por impedimento de Orden? R. Que el Orden Sacro, que es el Subdiaconado, Diaconado, y Sacerdocio, es impedimento dirimente del Matrimonio, prescindiendo del voto solemne, que tiene anexo. De modo, que el que se ordena de Subdiacono, aunque no hiciere voto de castidad, queda inhabil para casarse por dicho impedimento, y sería nulo el Matrimonio. Este impedimento es por derecho Eclesiastico.

302 Dices 1. No puede la Iglesia hacer, que si uno ligado con Matrimonio se ordena de Orden Sacro, no quede ordenado: luego ni puede hacer, que si un ordenado de Orden Sacro contrahe Matrimonio, no sea valido el Sacramento del Matrimonio; y por consiguiente no puede poner semejante impedimento; porque tan Sacramento es el Matrimonio, como el Orden: y como puesta materia, forma, y intencion, no puede la Iglesia hacer sea nulo el Sacramento de Orden, ni otro alguno, tampoco puede hacer no aya Sacramento de Matrimonio.

303 Respondo, negando la consecuencia. La disparidad es; porque el Orden absolutamente es independiente de la disposicion de la Iglesia; pero el Matrimonio, aunque como Sacramento sea instituido por Christo, le instituyó sobre la razon de contrato, y como contrato el Matrimonio está dependiente de la disposicion de la Iglesia. Por lo qual, disponiendo la Iglesia, y mudando en lo perteneciente al valor del contrato Matrimonial, indirectamente dispone sobre el valor del Sacramento, porque como fundado en el contrato, si este es nulo, lo es tambien el Sacramento. De que se infiere, que los contrayentes, y sus consentimientos sensibilizados, si tienen impe-

SI

di-

cimiento dirimente, no son hábiles, ni legítimos para el contrato, y por coniguiente, ni son Ministro, ni fugeto, ni sus consentimientos sensibilizados son materia, ni forma del Sacramento del Matrimonio; porque Christo no instituyó otro Ministro, y fugeto, materia, y forma de este Sacramento, sino los que fueren hábiles, y consentimientos legítimos, para el contrato Matrimonial.

304 Dices 2. Si uno nó tuviese intencion de ordenarle de Subdiacono, y hiciesse voto de castidad, este voto no es impedimento dirimente del Matrimonio, y si se casasse, seria valido el Matrimonio: luego tampoco el Orden Sacro, sin el voto de castidad, es impedimento dirimente: y por coniguiente, si un ordenado *in Sacris*, que no hizo voto, se casasse, seria valido el Matrimonio. Niego la consecuencia; porque el voto hecho por el que no tiene intencion de ordenarse de subdiacono, nó es voto solemne, porque se hace el voto solemne por la suscepcion de Orden Sacro, y como no reciba Orden, el voto nó puede ser solemne, y solo el voto solemne es impedimento dirimente; pero el Orden Sacro por sí solo sin dependencia del voto es Orden Sacro, y impedimento dirimente.

305 Dices 3. Si ordenassen *in Sacris* á un infante, y este en edad adulta no apróbase el Orden recibido, podria casarse, y seria valido el Matrimonio: luego el Orden Sacro solo, y sin voto, no es impedimento dirimente. R. Que como el Orden sea impedimento dirimente por derecho Eclesiastico, la Iglesia dá opcion á el que en la infancia fueffe Ordenado *in Sacris*, para que en llegando á los años de la discrecion suficiente para obligarse á guardar castidad, elija el estado, que le parezca, ó aprobando el Orden Sacro, y entonces

quedaria ligado con impedimento; ó reclamando, eligiendo el Matrimonio, y entonces *ex benignitate Ecclesie*, no seria dicho Orden recibido en la infancia impedimento dirimente.

306 La edad para esta opcion, como para hacer voto de castidad, dice Tamburino citado por Poteffa, es en llegando al uso de la razon. Poteffa, tom. 1. num. 4086. y 4090. con la comun de los Canonistas, dice, es cumplidos los catorce años; porque hasta esta edad en el varon no puede haver pleno conocimiento de la materia del voto de castidad, ó de la castidad á que se obliga: y así, ni la Iglesia hasta esta edad quiere ligarle con dicho impedimento. De que se infiere, que del mismo modo, que del infante, se ha de resolver del impúber, que tuviese intencion de ordenarse *in Sacris*, y de hecho se ordenasse, en el qual *ex benignitate Ecclesie* el orden no seria impedimento, si cumplidos los catorce años reclamasse, y quisiese casarse: aunque en tal caso no podria egercer el Orden, si se casasse. Poteffa citado, num. 4098. y num. 4101. dice, que no basta para la aprobacion cumplidos los catorce años, el que se aya negativo, ó la taciturnidad sin acto positivo, en que *virtualiter*, ó *tacite* apruebe el Orden.

LIGAMEN.

307 P. Qué es ligamen? R. *Est vinculum inter virum, & uxorem, contractum, ac durante Matrimonio legitimo.* Este impedimento dirime por derecho natural. Aunque la Polygamia en un varon respecto de muchas mugeres, esto es *simul* estar casado con muchas mugeres, en el principio del mundo, y en los Padres de la Ley Antigua, fue licita, ó sea por dispensacion Divina, ó por otra superior Ley natural de la propagacion del Genero humano, y del Pueblo He-

rac-

refeico, el tener una muger muchos maridos, nunca ha sido licito, ni puede haver ley natural superior, que la cohoneste.

308 P. Si un Turco, ò otro no bautizado, se convirtiese, y bautizase, y en la infidelidad contrajo muchos matrimonios, y subsisten quando se bautiza, podrá elegir de las mugeres, con quienes se casò, la que quisiere, y dejar las otras? R. Que està obligado al primer Matrimonio, y solo podrá cohabitar con la muger, con quien le contrajo, si esta quiere convertirse; porque el primer Matrimonio fue valido, y los demás nulos. Si no quiere convertirse, queda el convertido libre, para disolver el Matrimonio, y casarse con otra, que sea Catolica. Vease lo dicho num. 52. 54. y 55.

309 P. Si muerto un conyuge, volviese à casar el otro, y despues resucitase el conyuge, que murió, con qual debia cohabitar? R. Que con el del segundo Matrimonio, porque el primero se disolvió por la muerte. Por lo qual, aunque quando resucitó, no estuviese casado, sino libre, el que quedó en viudéz, no podria cohabitar con el que resucitó, sino contrayendo nuevo Matrimonio. Consta esta doctrina del Apostol 1. Corinth. cap. 7. donde dice: *Mulier alligata est legi quanto tempore vir eius vivit. Quod si dormierit vir eius, liberata est, cui vult nubat.*

310 Dices; Si un Sacerdote resucitase, estaba ligado con el Orden, y no podia casarse, ni necesitaba de ordenarse otra vez, para celebrar Misa, y absolver: luego el conyuge muerto, si resucitase, deberia estar ligado al mismo Matrimonio. Niego la consecuencia. La disparidad es; porque el Sacerdocio imprime carácter, y este està en la alma, y es indeleble: y así queda el Orden virtualmente en el ca-

rácter: y por esto resucitado el Sacerdote, lo es como antes, que muriera. El Matrimonio no imprime carácter, y su termino, ò fin le tiene con la vida en la muerte.

HONESTAS.

311 P. Què se entiende por este impedimento, y de què nace esta honestidad? R. Por este impedimento se entiende la publica honestidad. Esta nace de los Esponiales validos del Matrimonio rato no consumado, y aun del Matrimonio nulo, sino fuese nulo por defecto de consentimientos, ni en perjuicio de los primeros Esponiales. Por lo qual si fuese nulo por no haver puesto consentimientos, ó por miedo, ó fuerza grave contrahido, no resultará impedimento de publica honestidad; pero resultara, si fuere nulo por otro qualquiera impedimento, aunque en tal caso no resultará en detrimento de los primeros Esponiales: esto es, que si prometió Esponiales à una, y despues se casa con consanguinea de esta, y este Matrimonio huviese sido nulo por algun impedimento dirimente, que no fuese por miedo, ò fuerza grave, ò por no haver puesto consentimientos, aunque resultará impedimento para casarse con otras consanguineas de aquella, con quien hizo el Matrimonio nulo, no resultará impedimento respecto de aquella consanguinea, à quien, antes de hacer el Matrimonio nulo, havia prometido Esponiales: *cap. unico de Spons. in 6.* De que se infiere, que publica honestidad, *est publica decencia, & morum honestas, ut Matrimonium non contrahatur inter personas sic factas propinquas.* De otro modo, *est propinquitas personarum ex Sponsalibus, vel Matrimonio rato non consumato orta, necnon ex Matrimonio nullo, quod tale non est ex defectu consensus.*

312 P. Hasta què grado dirime la publica honestidad? R. Que la què na-

ce de los Esponales validos dirime en el primer grado entre los consanguineos del Espofo con la Espofo, y entre las consanguineas de la Espofo con el Espofo. Por lo qual, el que prometió Esponales à Maria, no puede casarse con sus hermanas, ni con la madre de Maria: ni Maria con el padre, ni hermano del que celebró con ella Esponales.

Contra del Tridentino Sess. 24. cap. 3. No nace este impedimento de Esponales nulos por qualquiera capitulo, que sean nulos, como lo declara el Tridentino.

313 Del Matrimonio rato nace honestidad hasta el quarto grado entre los consanguineos del un conyuge con el otro conyuge, pero no entre los consanguineos de los contrayentes entre sí mismos. Es decir, que la honestidad la contrahe el que celebró Matrimonio rato con los consanguineos en quarto grado de su conyuge: y este conyuge con los consanguineos dentro del quarto grado del otro; pero estos consanguineos entre sí no tienen impedimento de honestidad: y lo mismo se entiende respectivamente de la honestidad de los Esponales.

314 Del Matrimonio nulo, no siendo *ex defectu consensus*, resulta honestidad, del mismo modo, que se ha explicado numero antecedente, hasta el quarto grado con los consanguineos de los contrayentes respectivamente uno de los contrayentes con los consanguineos del otro, con la excepcion puesta num. 311. que no resulta en perjuicio de los primeros Esponales, si los huvo. La razon de resultar dicha honestidad hasta el quarto grado, assi del Matrimonio rato, como del nulo, que no lo es por defecto de consentimiento es, porque el Tridentino solo restringió la honestidad de los Esponales validos al primer grado; por lo qual quedó en su

vigor el derecho antiguo, por el qual en dicho Matrimonio rato se estende la honestidad hasta el quarto grado, aunque el Matrimonio fuesse nulo, como no lo fuesse *ex defectu consensus*.

315 Entiendese aqui por Matrimonio nulo *ex defectu consensus*; no precisamente aquel en que faltó consentimiento interno, sino qualquiera Matrimonio nulo, por ser contrahido con algun impedimento, que se puso por presumir el derecho no haver consentimiento, ó si le ay, que no es perfecto, qual quiere el derecho sea el consentimiento en el Matrimonio. Por lo qual el que contrajo con error en la persona, con ignorancia de condicion servil, por miedo, ó fuerza grave, no contrahe esta honestidad. Ni la contrahen los impuberes, aunque como el Matrimonio de estos tenga fuerza de Esponales, resultará la honestidad de Esponales del Matrimonio de impuberes. Esporer, part. 4. cap. 1. sect. 1. num. 60. y 61.

316 P. De los Esponales condicionados resulta honestidad? R. Que antes de cumplirse la condicion, no resulta, porque no tienen fuerza de obligar hasta que se cumpla la condicion por razon de Esponales, ni son Esponales absolutos. Es comun. La mayor dificultad es del Matrimonio rato condicionado con condicion de futuro. A esta se debe responder conforme à la Sentencia, que se siguiere, sobre si este passe à ser absoluto, verificada la condicion, sin ser necesarios nuevos consentimientos. En la sentencia afirmativa, se debe decir, que cumplida la condicion, aunque no se pongan nuevos consentimientos, resulta honestidad hasta el quarto grado. En la Sentencia negativa, se debe decir, que verificada la condicion antes de poner nuevos consentimientos, no resulta honestidad.

honestidad hasta el quarto grado; pero en esta Sentencia resulta hasta el primero; porque cumplida la condicion, dice, tiene dicho Matrimonio razon de Esponales absolutos.

317 P. De la promessa de futuro Matrimonio aceptada sin reprometer *tacite*, ni *expresse* aquel, à quien se hace, resulta honestidad? R. Que no; porque aunque dicha promessa obligue al que prometió, no tiene razon de esponales, ni queda obligado al Matrimonio el que la aceptó no reprometiendo *expresse*, ò *tacite*: y este impedimento no resulta de promessa, que no tiene razon de esponales. Sanchez lib. 1. disp. 5. num. 7. y 8.

318 Explicase todo lo dicho con los casos siguientes. Caso 1. Pedro contrahe esponales con Maria, casase con Juana, hermana de Maria, y sin cohabitar con Juana, se casa con Antonia, prima en segundo grado de Maria, y de Juana; deja à Antonia, y viene à casarse con Maria, à quien havia prometido esponales antes que casase con Juana su hermana, se dificulta si alguno de estos Matrimonios es valido, y qual sea? R. Que supuesto no tuvo Pedro copula con Juana, ni con Antonia, es valido el ultimo Matrimonio, celebrado con Maria, y nulos los celebrados con Juana, y Antonia. Es nulo el celebrado con Juana hermana de Maria, por el impedimento de honestidad, que tenia con ésta, nacido de los esponales, que havia celebrado con su hermana Maria. Es nulo el celebrado con Antonia, por el impedimento, que resultò de honestidad del Matrimonio, aunque nulo, celebrado con su prima Juana. Es valido el que despues celebrò con Maria, porque à esta havia prometido esponales antes, que casase con Juana, y Antonia, por lo qual de estos dos Matrimonios no resultò impedimento con

Maria, por ser en detrimento de los esponales prometidos antes à esta. Mas si huviesse contumado el Matrimonio contrahido con Juana, ò con Antonia, tambien seria nulo el contrahido con Maria; porque de la copula con su hermana, ò con su consanguinea en segundo grado, resultò impedimento de afinidad. Sanchez lib. 7. disp. 68. num. 24. y 25.

319 Caso 2. Pedro contrajo Matrimonio con Maria, hermana de Juana, juzgando que contrahia con Juana, casase despues con Juana por haver delcubierto el error, será valido el Matrimonio con Juana? R. Que si Pedro no contrajo esponales con Maria, antes de casarle con ella con dicho error, ni tuvo copula antes, ni despues de casarle con ella, sería valido el Matrimonio con Juana, porque no precedieron esponales con Maria, ni hubo copula, de que pudiesse resultar honestidad, ni afinidad con Juana, ni resultò honestidad con esta por el Matrimonio con su hermana, por ser nulo *ex defectu consensu* por error de persona.

320 Caso 3. Pedro prometió, ò contrajo esponales con Maria, condicionados con condicion de futuro contingente, v. g. *Si tu Padre consintiere*, y sin esperar el consentimiento del Padre, promete los esponales absolutos à Juana, hermana de Maria, podrá casarle con Maria? R. Que no solo podrá, sino que cumplida la condicion, deberá casarle con Maria, porque no resultò impedimento con Maria de los esponales absolutos, celebrados con Juana, su hermana, porque fueron nulos, pues por los condicionados prometidos à Maria, debió aguardar Pedro al tiempo, en que se pudiesse cumplir la condicion, y en el interin con ninguna podia *licite* contraher Matrimonio, y por consiguiente, ni *valide* esponales, por-

porque estos son nulos, si licite no se puede contraher el Matrimonio, *quia non sunt vinculum iniquitatis*: y de esponsales nulos no resulta honestidad, como consta del Tridentino sess. 24. de Matrim. cap. 3. Por lo qual verificada la condicion, debe contraher con Maria.

321 Dige; que la condicion debia ser de futuro contingente honesta, y posible, porque si fuesse de preterito, o presente, y estava verificada, los esponsales con Maria fueron absolutos: y tambien si fuesse de futuro necesario, porque esta se tiene por cumplida, y no suspende el acto, como tambien serian absolutos, si fuesse la condicion torpe, que no sea contra la sustancia del Matrimonio, o si es imposible; porque estas condiciones en los esponsales, se reputan, *ut non adiecta*, y asì son absolutos, como se dijo tratando de los esponsales condicionados.

322 P. Si los esponsales precisamente son nulos *ex defectu consensus interni*, resulta impedimento de honestidad? R. Que no; porque el Concilio Tridentino de esponsales nulos, sin excepcion alguna declara, no resulta honestidad. Navarro, Ledesma, y otros, contra Sanchez, lib. 7. disp. 68. num. 14. Mas esta sentencia de Sanchez se concilia con la de Navarro, entendida respecto del fuero externo, pues no se puede probar en el la falta de consentimiento, *pure interno*, antes por lo externo se prueba hubo consentimiento interno: por lo qual se daràn en el fuero externo por validos los esponsales, y para el fuero externo havrà impedimento dirimente.

323 P. Si el Matrimonio es nulo, por falta de Parroco, y testigos, resultará impedimento de honestidad? R. Que si son puberes los contrayentes, no resulta, porque este Matrimonio es nulo *ex defectu consensus*; porque el con-

sentimiento matrimonial, despues del Tridentino, debe ser sensibilizado en presencia de Parroco, y testigos, y asì tal Matrimonio claudica, o es nulo *ex parte forme*, porque no tiene forma, ni figura de Matrimonio: entendiense donde està publicado el Tridentino. Ni resulta honestidad por tener razon de esponsales, pues entre los puberes este Matrimonio no tiene razon de esponsales; porque el Tridentino los hace inhábiles para contraher: y solo si son impuberes tendrá razon de esponsales, y como de esponsales resultaria el impedimento de honestidad.

324 P. Disueltos los esponsales validos, queda el impedimento de honestidad? R. Que si; porque habiendo sido validos los esponsales, resultó el impedimento, y està rducido à acto irrevocable por los contrayentes; porque aunque los esponsales, como unicamente dependientes de la voluntad de los contrayentes, queden disolubles por ellos mismos, el impedimento, como solo penda de la disposicion de la Iglesia, y por ella resulte de los esponsales validos, solo por dispensa de la Iglesia puede quitarse. Confirrase por el Matrimonio rato, que disuelto por profesion en Religion, subsiste la honestidad: y disuelto el consumado por la muerte de un conyuge, queda la afinidad en el otro conyuge: y aun disueltos por muerte de uno los esponsales, queda en el otro el impedimento de honestidad, como se declara en el cap. *Si quis uxorem, quest. 2.* Finalmente asì lo declaró la Sagrada Congregacion del Concilio, cuya declaracion refiere Elporer part. 4. cap. 1. num. 57. Por lo qual la sentencia contraria, que defendieron muchos Doctores, ya no se debe seguir.

Affinitas.

325 P. Qué es afinidad? R. *est*

pro-

propinquitias personarum, ex copula carnali completa proveniens. Para este parentesco, y impedimento es necesario, que la copula sea completa, y apta ad generationem, porque se funda la afinidad in unitate carnis viri, & feminae, quatenus per copulam carnalem fiunt una caro: y para que fiant una caro, es necesaria commixtio seminis, y que la copula sea completa, y apta ad generationem. De que se infiere, que etsi fiat penetratio vasis femineae, si non seminatur intra vas, no resulta afinidad; porque aunque habiendo seminacion el acto in genere moris, & in genere luxuriae, es completo, porque intra speciem luxuriae no es ordenable a otro: in esse physico, y en orden al fin fisico de la copula, y de todo acto venereo, que es la generacion, no es completo, si no ay feminacion intra vas, nec fiunt una caro, nec est semen commixtio, en que se funda la afinidad.

326 P. Entre quienes resulta la afinidad? R. Que se contrahe por cada uno de los que tuvieron copula completa con los consanguineos del otro: pero no se contrahe entre los mismos consanguineos de los que tuvieron copula: quia affinitas non parit affinitatem. Ni contrahe alguno, de los que tuvieron copula, afinidad con los afines de la otra parte. Para entender los grados de afinidad, nada mas es necesario, que saber en que grado de consanguinidad están los consanguineos con los que tienen la copula, y en esse mismo grado de afinidad estará cada uno de los que tuvieren copula con los consanguineos del otro, v. g. Pedro, y Maria tienen copula completa; Pedro es afín en primer grado de afinidad con los hermanos, y Padres de Maria: con los Padres por linea recta, y con los hermanos por transversal, y en segundo grado de afinidad estará con los consanguineos en segundo grado de

Maria, &c. y Maria del mismo modo con los consanguineos de Pedro. De que se infiere, que como la consanguinidad puede ser desigual en el grado, v. g. segundo con tercero, lo mismo se ha de discurrir de la afinidad, conforme a lo dicho de la consanguinidad.

327 P. Por qué derecho resulta la afinidad, y por qué derecho dirime? Antes de responder, se debe notar, que una cosa es el resultar afinidad: otra cosa es haver impedimento; así como es diversa cosa resultar consanguinidad, que resultar impedimento de consanguinidad. La consanguinidad resulta lege natura; porque aunque no fuese impedimento, como no lo era aun entre los hermanos en el principio del mundo, y oy no lo es en el quinto grado transversal; con todo esso los hermanos en el principio del mundo eran consanguineos, y ahora lo son los que distan cinco grados del origen, en que se unen. Así pues se dificulta de la afinidad.

328 R. Que la afinidad por copula conyugal se contrahe, ò resulta iure natura: la afinidad por copula fornicaria iure Ecclesiastico, y una, y otra en qualquiera grado que sea, solo dirime por derecho Ecclesiastico. La razon de lo primero es; porque la copula conyugal es fundamento, y raiz de natural amicitia, y union de cada uno de los conyuges con los consanguineos del otro: como lo es respectivamente la propagacion, y descendencia, de la qual iure natura, vel naturaliter, resulta la consanguinidad. Enseña la experiencia esto mismo: pues aun en las mas barbaras gentes por los Matrimonios de unos con otros se concilia con los consanguineos de unos, y otros amistad, y union, ò vinculo de especial afecto, y amor. La razon de lo segundo es por lo contrario; porque de copulas fornicarias comun, y ordinaria-

mente nacen discordias , odios entre los consanguineos con los copulados. Sanchez lib. 7. disp. 65. n. 4. y 9.

329 Que una , y otra afinidad dirima por derecho Eclesiastico en qualquiera grado , y linea , que sea , enseña Sanchez lib. 7. disp. 66. num. 3. y 7. La razon es ; porque si alguna afinidad , y en algun grado havia de dirimir por derecho natural , *maxime* la que nace de copula conyugal , en primer grado , y linea recta , ò transverfal , ò en las dos. Esta en dichas lineas no dirime por derecho natural en el primer grado ; porque en el grado primero de linea transverfal se ha dispensado con muchos. Alexandro VI. dispensò con el Rey de Portugal. Clemente VII. despues de largas consultas de las Universidades declarò , ser legitima la dispensa , en virtud de la qual se casò Henrique VIII. Rey de Inglaterra con Doña Cathalina , muger que havia sido de su hermano. Finalmente, en el Deuteronomio cap. 27. se mandaba por Ley Mosayca , que el hermano casasse con la muger de su hermano difunto , que no havia dejado sucesion.

330 No siendo por derecho natural impedimento la afinidad en primer grado por linea transverfal , no debe serlo tampoco la de linea recta ; porque por ser por linea recta , ni es vinculo inmediato el que de ella nace , ni ay participacion alguna en los afines , derivada de la raiz , de que nacen , ni es vinculo mas fuerte en linea recta , que en la transverfal. La razon es clara ; porque en linea transverfal , cuñado , y cuñada , no se vinculan inmediatamente , ni en la recta el suegro , y nuera , sino mediante la union de un tercero , *qui per copulam fit una caro cum sua coniuge* , es à saber , del hermano del que es cuñado de la conyuge , y de hijo del que es suegro : y ni uno , ni

Matheo Gonzalez.

otro participan cosa alguna de la que es afín , y conyuge del hijo , y hermana. Luego si en la linea transverfal no dirime por derecho natural , ni dirime en la recta.

331 Confírmase lo dicho : mas fuerte es el vinculo de consanguinidad en segundo grado , que el de afinidad en primero , aunque sea por linea recta ; porque los consanguineos en segundo grado se unen en el tronco , ò raiz solo , mediante un tercero , que es el Padre , ò Madre de cada uno , que inmediatamente tienen union en el origen , y tronco de dichos consanguineos , que es el Abuelo , ò Abuela : y à mas de esto , mediante este tercero participan del tronco su sér natural : y por la afinidad dicha , sobre unirse mediante tercero , nada participan de aquel con quien se unen , ni del principio de esta union : luego no dirimiendo por derecho natural la consanguinidad en segundo grado , no debe dirimir por derecho natural la afinidad en primero , aunque sea por linea recta. Lo contrario sienten muchos Doctores de la afinidad por linea recta , diciendo unos , dirime por derecho natural en qualquiera grado : y otros , que solo en el primero.

332 Dices 1. La afinidad se contrahe por la copula : *quia vir , & femina fiunt una caro* ; es así , que por la copula illicita *fiunt una caro* ; pues el Ap. 1. Corinth. cap. 6. dice : *Qui adherit meretrici unum corpus efficiuntur. Erunt enim (inquit) duo in carne una.* Luego , si la afinidad por copula conyugal se contrahe *iure nature* , del mismo modo se contrahe por copula illicita. R. Que por la copula conyugal *fiunt una caro* de modo , que esta unidad es origen , y raiz de natural amicitia , y union con los consanguineos ; y por esso *iure nature* se contrahe afinidad. Por la copula

sollicita quamvis fiant una caro, esta unidad entre los copulados es origen, y raíz de discordias, y desunion, respecto de los consanguíneos, y por esso en esta unidad no se puede *iure nature* fundar afinidad, aunque la Iglesia, porque *sunt una caro*, bien que no quanto sea necesario para afinidad natural, determinó huviesse afinidad con consanguíneos hasta el segundo grado.

333 Dices 2. El grado primero de afinidad por línea recta, se reputa igual al de consanguinidad, este es indubitable, dirime *iure nature*: luego tambien el de afinidad. El antecedente es constante en el cap. 18. del Levítico por estas palabras: *Turpitudinem uxoris Patris tui non disco operis: Turpitudinem enim Patris tui est*: y esta misma razón pone antes mandando no manifestar la torpeza del Padre, y la de la Madre. Por lo qual el Apostol 1. Corinth. cap. 5. dice: *Omnino auditur inter vos fornicatio, qualis nec inter gentes, ita ut uxorum Patris tui aliquis habeat*: y si los Gentiles solo guiados por natural lumen, tenían por reíssimo pecado el casarte el hijo con la muger de su Padre, es claro, que *iure nature* dirime la afinidad en primer grado por línea recta. Finalmente en el cap. si *vir, & uxor* 35. *quest. 3.* se dice: *si vir, & uxor non duo, sed una caro sunt, non aliter est nurus deputanda, quam filia.*

334 R. Que dicho texto del Levítico, y otros semejantes, solo concluyen, que *iure nature* se contrahe afinidad de copula conyugal, pero no, que *iure nature* sea impedimento dirimente; pues para estar especialmente obligado à no manifestar el hijo la torpeza de la muger de su Padre, basta el vinculo de natural amicitia, que con ella tiene contrahido por la copula conyugal de su Padre. El Apostol habla de la muger del Padre. viviendo éste, y resistiendolo: pues à no ser así, no diria *nec inter*

gentes; pues los Perías, muerto el Padre, casaban con la muger, que su Padre dejaba. Al texto Canonico digo, que por la similitud, que ay en la afinidad en primer grado por línea recta con la consanguinidad en esse mismo grado, dice, se ha de reputar la nuera, como la hija, no por la igualdad en el vinculo. Por esta similitud nunca el Papa dispensa en este primer grado de afinidad por línea recta, pues tales Matrimonios, no ay duda, tienen gravíssima indecencia.

335 De lo dicho se infiere, que si dos infieles afines en primer grado por línea recta se casassen, y despues se bautizassen, no se debian separar; porque el Matrimonio contrahido en la infidelidad fue valido, sino es, que por el Principe fuésse impedimento del contrato dicha afinidad; porque el impedimento puesto por la Iglesia, no les comprende en la infidelidad.

336 Infierese tambien, que si un infiel tuvo copula fornicaria con muger infiel, y despues se convierten, y bautizan dicho infiel, y una hermana de aquella, con quien en la infidelidad tuvo copula, pueden los dos convertidos contraher Matrimonio sin dispensa; porque por la copula fornicaria dicha, no resultò en la infidelidad afinidad con dicha convertida. Mas si la copula fue conyugal, no podrian contraher Matrimonio, sin dispensa; porque por la copula conyugal se hizo afin con la hermana de su muger, aun viviendo en la infidelidad; pues como se ha dicho de copula conyugal, resulta *iure nature* afinidad, y aunque ésta en la infidelidad no era impedimento en ellos, lo es luego que se bautizan.

337 P. Si muerto un conyuge, naciesen despues de hermana del conyuge difunto hijos, serian éstos afines del conyuge que vive, y fue conyuge del

autanto? R. Que si; porque los que nacen despues son real, y verdaderamente conyugueos del conyuge, que murió: luego como la afinidad resulte en el conyuge con los conyugueos del otro conyuge consumado el Matrimonio, debe resultar en dicho caso. Es comun. Ni obsta, que muerta la muger se disolvió el Matrimonio antes que naciesen hijos de su hermana: y por consequente no debe resultar afinidad con ellos. No obsta porque la afinidad se contrahe por la copula que fue, y aunque se disolvió el Matrimonio por la muerte, se verifica, que hubo copula conyugal.

338 P. Hasta que grado dirime la afinidad? R. Que si es nacida de copula licita hasta el quarto grado *inclusive*: y por qualquiera parte, que salga del quarto, como si están afias en quarto con quinto, no ay impedimento, segun se dijo de la conyuguidad. Si nace de copula illicita, dirime solo hasta el segundo grado *inclusive*: y si estuviesen en segundo con tercero, no ay impedimento; porque afsi en la afinidad, como en la conyuguidad, para el impedimento se atiende al grado mas remoto: aunque en la suplica para la dispensa se han de aplicar el remoto, y el proximo, si el remoto no está fuera del grado, que dirime.

Impotencia.

339 P. Que se entiende por impotencia? R. Que impotencia, en quanto pertenece à este impedimento no es *impotentia generandi*, pues esta la ay en los esteriles, y la esterilidad no es impedimento dirimente. Es impotencia, de que aqui se trata, *inhabilitas ad habendam copulam carnalem perfectam, & completam per vasis feminei penetrationem, & emissionem seminis intra ipsum*. De que se infiere, que si *vas penetrari non potest*,

et si semen fundatur in os eius, ay impotencia, que dirime el Matrimonio. Asimismo ay impotencia, *et si penetratur vas, si non emittitur verum semen, ut Eunuchi, qui vero semine carent, quale necessarium est ad generationem*. Mas no ay impotencia, *si penetratur vas, verumque semen emittitur, quale ad generandum est necessarium*, aunque nunca se figa generacion por esterilidad, ò otra causa. En tal caso es valido el Matrimonio, y licito, porque no solo pueden tener copula perfecta, sino que aunque no puedan coneguir el fin primario del Matrimonio, pueden intentar *absolute* el secundario, que es *sedare concupiscentiam*, y el mismo acto aunque *ab extrinseco* tenga obice, para no coneguir el fin primario, *tendit intrinsece in finem primum, qui est proles generatio*.

340 P. De quantas maneras es la impotencia, y qual es impedimento dirimente? R. Que se divide en intrinseca, y extrinseca, en perpetua, y temporal. Intrinseca, *est quæ ex ipsius naturæ defectu oritur. Talis est nimia arctitudo vasis feminei, quod iam artum est, ut penetrari à viro nullatenus possit. In viris est nimia frigiditas, quando vir ob temperamentum nimis frigidum non potest semen emittere, vel non potest erigere membrum ob spirituum debilitatem. Nimia caliditas, ob quam ad membri erectionem statim semen effundit, antequam vas penetrare possit. Membri tortuositas, ob quam vas penetrare non potest, vel semen non potest intra vas emittere. Extrinseca, est que provenit ab extrinseco. Esta puede ser ope Dæmonis, y esta se halla en los Maleficiados: ò ope hominis, como los castrados. Divide se una, y otra impotencia en perpetua, y temporal. Perpetua, *quæ vel absolute non potest tolli, vel saltem non potest per media licita tolli, vel absque mortis periculo*. Temporal, *quæ per media licita sine mortis periculo tolli potest*. Divide se tambien la impotencia en
abso-*

absoluta, y respectiva. Absoluta es, la que es tal, respecto de qualquiera, sea virgen, ò sea corrupta. Respectiva es, la que es tal respecto à unas personas, y no à otras, como respecto de virgen, y no respecto de corrupta.

341 De estas impotencias solo la perpetua sea intrinseca, sea extrinseca, sea absoluta, ò sea respectiva, antecedente al Matrimonio, es impedimento dirimente, entendiendose la respectiva solamente para contraher con aquellas, respecto de las quales ay impotencia. De que se infiere, que si la impotencia no se puede quitar por medios licitos, ò sin peligro de la muerte, dirime el Matrimonio; porque *quod licite fieri non potest, absolute fieri non potest*, y porque nadie tiene potestad sobre su vida, no puede exponerse à perderla por habilitarle para el Matrimonio. Asi se declara en el cap. *Fraternitatis. S. Per hæc autem. De frigidis, & Malefic.* De que se infiere, que no fundan bien su sentencia los que por este capítulo afirman ser impotencia perpetua, la que sin peligro de muerte, pero no sin peligro de grave enfermedad, se puede quitar, porque dicho capítulo en el lugar citado dice: *U: ex ea mortis periculum timeatur.* Por lo qual Sanchez, Barbosa, y otros, que cita, y sigue Reinssstuel 4. Decretal. tit. 15. n. 6. dicen no es impotencia perpetua, si se puede quitar sin peligro de muerte, aunque no sin peligro de grave enfermedad.

342 Infierese tambien, *quod si arctitudo vasæ, fæminæ tolli potest* sin peligro de la vida, aunque no sin grave dolor, ò enfermedad grave, que no sea de muerte, no se debe reputar por impotencia perpetua, ni será impedimento dirimente. Infierese tambien, que si la impotencia es posterior al Matrimonio, éste es valido, porque antes de ella contrahido tuvo valor, y es indisoluble. Lo

qual se entiende aunque resulte la impotencia perpetua antes de consumar el Matrimonio, si resultò despues del Matrimonio rato; porque este tuvo su valor, y solo es disoluble por profesión Religiosa, ò dispensa del Papa: y será causa suficiente para dispensar en él, y disolverle por dispensacion, dicha impotencia.

343 Los textos Canonicos, que se alegan en contrario no hablan de la impotencia subsiguiente al Matrimonio rato precisamente, sino respecto de dicho Matrimonio disuelto por dispensacion del Papa, por causa de dicha impotencia: ó hablan de impotencia antecedente. Reinssstuel citado num. 13. y de la antecedente habla el cap. 3. de *Frigid. Malef.* que se suele alegar. Infierese finalmente, *quod si membrum alicuius ita crasum foret, ut non cuiusvis fæminæ, etsi non arctæ, vas possit penetrare, respectu earum, quarum vas, etsi non arctum, penetrare non possit, vir talis esset impotens*: y por esta impotencia respectiva fuera nulo el Matrimonio con qualquiera de ellas: pero no sería nulo con otra, *cuius vas penetrare possit ob maiorem extensionem.*

344 Dices en el cap. *Continebatur de Desponsat. Impub.* se declaran los impuberes inhabiles para el Matrimonio *ob impotentiam coeundi*: y esta impotencia es temporal: luego la impotencia temporal es impedimento dirimente? R. Que en los impuberes es impedimento la impotencia durante *impueritate* por disposicion especial del derecho, y así no es impedimento, que dirime *iure natura*, como lo es el de la impotencia perpetua: pues el Papa puede dispensar, para que los impuberes contraygan Matrimonio, como es claro en el cap. 2. de *Desponsat. Impub.*

345 P. Si *fæmina non seminat, nec seminare possit*, habrá impotencia dirimen-

te del Matrimonio ? R. Que no ; porque *etsi valde conducens sit ad generationem semen femininum, non tamen est simpliciter necessarium*. Sanchez lib. 7. disp. 92. num. 8. Reinfestuel citado n. 15.

346 P. Si *femina non potest retinere semen virile intra vas effusum, ac receptum*, havrá impotencia ? R. Que no ; porque puede haver copula perfecta , pues la retencion es posterior *ad receptionem feminis in vase femineo* : por lo qual solo será esteril la muger por no poder retener , y la esterilidad no derriba el Matrimonio.

347 P. Los Hermafroditas , esto es, *qui de utroque sexu participant*, son haviles para contraher Matrimonio ? R. Que si fuesse tal el Hermafrodita , que ni de uno , ni otro sexo pudiera usar *ad copulam* ; del femenino *ob nimiam artificialitatem*, que no era posible romperse : del masculino *ob debilitatem talem, quod membrum erigere non posset, nec vas penetrare*, sería inhabil para contraher , y absolutamente fuera nulo el Matrimonio , caíase como varón , ò caíase como muger. Si es habil , según alguno de los dos sexos , podrá según aquel contraher Matrimonio : atendiendo para conocer esta aptitud al sexo, que mas prevalece en él. Si igualmente prevalecen los dos sexos: ò según los dos es apto *ad copulam perfectam*, en tal caso está en su libertad elegir el sexo de que quiere usar en el Matrimonio , y renunciará *in perpetuum* del uso del otro sexo , prestando juramento , que no usará *ad copulam* de otro sexo , que del que elige. Ni el Parroco podrá asistir al Matrimonio , sin que ante el Juez Eclesiástico aya prestado juramento. Reinfestuel citado num. 22. 23. y 24. El examen ; para saber , que sexo prevalezca , pertenece à Médicos , y mugeres inteligentes.

348 P. Por qué derecho dirime la

impotencia ? R. Que por derecho natural ; porque la impotencia perpetua , que decimos impedimento dirimente , pugna *ex intrinsecis suis* con el fin del Matrimonio. A mas , que como el Matrimonio sea contrato , en que entregan mutuamente los contrayentes sus cuerpos *ad usum conjugalis copulae*, repugna , que sean materia apta de este contrato los cuerpos , si no son ambos hábiles *ad coeundum*, ò son ineptos *ad copulam conjugalem exercendam* ; y faltando materia apta , natural , y esencialmente falta el contrato , y el Sacramento.

349 Dices : el Matrimonio de los Eunucos , y Espadones fue valido antes de Sixto V. porque este Papa los irritó , y anuló : luego como en los Eunucos , que carecen de los dos testiculos aya impotencia perpetua , esta no dirime por derecho natural ? R. Negando el antecedente ; porque la Santidad de Sixto V. no irritó dichos Matrimonios , sino que declaró eran nulos : y así mando separar à los que estaban casados , y que en adelante se tuviesen por inhabiles *ad contrahendum*.

350 P. Que se debe hacer si se duda si ay impotencia , ò si es perpetua , ò temporal , ò si es antecedente al Matrimonio , ò consiguiente ? R. Lo primero , que el que antes de contraher , duda , y contraher , peca mortalmente ; porque expone à nulidad el Sacramento ; y si la duda es de impotencia en él , expone à hacer grave injuria , ò agravio à la otra parte. Mas si con dicha duda contraher , podría pedir , y pagar , usando del tiempo , que la Iglesia concede , *ut tentet, an copulam perfectam possit habere*, como se dirá en el numero siguiente. Reinfestuel citado num. 26.

351 R. Lo segundo , si contrahido el Matrimonio , se duda de si ay impotencia , ó de si es perpetua , ò tempo-

pat. deberá la parte, en quien se duda la impotencia, probar, y tentar *an copulam perfectam possit habere*. Para esta prueba concede la Iglesia tres años completos, como consta del Cap. *Laudabilem de Frigid.* & *Malefic.* porque para conocer de la impotencia, la primera prueba debe ser *per copule attemptationem*. Por lo qual, en dicha experiencia se debe intentar siempre la copula perfecta, y semina *extra vas* en todo el dicho tiempo no son pecaminosos dichos derramamientos, ni son poluciones formales, porque *facit quod facere debet*, la posesion antes de cerciorarse de la impotencia, está de parte del Matrimonio, y la semina *extra vas* es *præter intentionem*.

352 R. Lo tercero: Si la impotencia es cierta, y se duda si es antecedente, ò consequente al Matrimonio, siendo intrínseca, debe tenerse por antecedente; porque *que à natura insunt consequenter, præsumuntur insuisse antecedenter*: y porque *alsi melius consultiur bono proxis*, y se evita el peligro de incontinencia en el que no ay impotencia, porque puede contraher con otro, & *prolem generare, ac vitare incontinenciam per usum Matrimonii*. Si la impotencia es extrínseca, y la parte, que es potente, luego despues de contrahido el Matrimonio, se queja de ella, ò nace duda de la impotencia al mes, ò dos meses, debe presumirse en caso de duda, fue antecedente. Si pasó tiempo, como dos, ò tres años, despues de contrahido el Matrimonio, y en esse tiempo, ni se quejó la parte potente, ni resultò duda de la impotencia, debe presumirse posterior al Matrimonio. Sanchez, lib. 7. disp. 103. num. 5. y 6. Reinfestuel citado num. 29. y 30.

353 Todo lo dicho se entiende en caso de duda, no solo, que resulta en el fuero externo, sino en el fuero in-

terno de los conyuges; porque si estos conociessen ciertamente la impotencia perpetua, no podrian en el fuero interno procurar la copula, ni aun por aquel tiempo, que la Iglesia les concede; porque se concede por ser dubia la impotencia en el fuero externo, estar en dicho caso de duda la posesion de parte del Matrimonio, y ser necesario para quitar essa posesion al Matrimonio declarandole nulo, que se pruebe la impotencia: y para esta prueba debe lo primero procurarse la copula; pues sin este medio quedaria la Iglesia suspensa para proceder à la prueba necesaria para el juicio sobre la impotencia, y nulidad, ò valor del Matrimonio. Mas estando los conyuges ciertos de haver impotencia perpetua, como estuviessen ciertos de la nulidad del Matrimonio, si procurassen la copula, harian, y procurarian lo que es *ab intrinseco* malo. Por lo qual en tal caso, ni pudiera cohabitar *quo ad thorum* por el peligro. Lo mismo se entiende, si uno solo estuviere cierto de la impotencia perpetua, el qual, ni podria en dicho tiempo concedido por la Iglesia pagar, ni pedir, ni cohabitar *quoad thorum*.

354 Mas se advierte, que no es lo mismo, que los conyuges esten ciertos de la impotencia, que el estar ciertos de que es perpetua; pues el conocer, que es perpetua es mas dificil, y à no ser por defecto externo *per se* manifestado, como ser Eunuco el varon, *vel membriis amputatio*, ò otro semejante, no es facil, que los conyuges sin inspeccion, y pruebas hechas por Medicos, y Cirujanos, puedan asegurarse de ser la impotencia perpetua: y no estando ciertos de ser perpetua, deberán procurar la copula por dicho tiempo concedido por la Iglesia, segun se dijo num. 351. porque no siendo la impotencia perpetua, no es impedimento

dirimente; y así, aunque estén ciertos de la impotencia, quedando dudosos de si es perpetua, está el Matrimonio en posesión, aun para el fuero interno, de la conciencia.

355 P. La muger, que es *nimis arcta*, pero la arcitud se puede quitar por incision, estará obligada à fugetarse à la incision? R. Que si por la incision se pone à peligro de morir, ò de gravissima enfermedad, no está obligada. La razon de lo primero es; porque impotencia, que no se puede quitar sin peligro de muerte, es perpetua, y impedimento dirimente, y así fue nulo el Matrimonio; y por consiguiente à nada quedò obligada. La razon de lo segundo es; porque aunque en tal caso sea valido el Matrimonio, no se obligan los conyuges, con tan gravissimo detrimento, *ad reddendum debitum*, como se dijo tratando del debito conyugal; y por consiguiente no estará obligada à padecer con tan grave detrimento la incision *ut reddatur apta ad reddendum debitum*. Mas estará obligada à fugetarse à la incision, si no ay algun peligro de los dichos, aunque aya de padecer en ella grave dolor, y molestia, porque entregò por el Matrimonio *suum corpus ad copulam*, y *debet se reddere aptam ad solvendum debitum viro*, quando puede sin peligro de muerte, ò de gravissima enfermedad, aunque sea con grave dolor; porque *non est sui iuris, sed viri*, à quien se le sigue mayor detrimento en no poder usar del Matrimonio, qual es el peligro de incontinencia, que aunque pueda evitar por otros medios, son gravosos, y mas, que el dolor, y molestia, que ella puede padecer en la incision, en que no ay peligro de muerte, ò gravissima enfermedad; y aun solo estar ligado con el Matrimonio, sin poder usar de èl, es mas gravoso, que lo que ella pueda

padecer en dicha incision. Sanchez, lib. 7. num. 32. y 34.

356 Conyengo con lo que Sanchez resuelve en el citado num. 34. en que dice contra otros, está obligada à padecer incision, si el obice *ad copulam precise est naturale virginitatis signaculum*, porque si à juicio de Medicos por incision, que no ponga en peligro de muerte, se puede quitar dicho obice, el Matrimonio fue valido: y como adquiriò el varon derecho *ad corpus uxoris*, si esta sin peligro de gravissima enfermedad, *potest se aptam reddere absolvendum debitum*, debe por la razon antecedente; pues *non est sui iuris, nec ius habet ad suam virginitatem*. Ni obsta, que en este caso el defecto es de parte del varon, *qui rumpere non potest*; porque el varon *non est in culpa*, ni la aptitud *ad usum Matrimonii*, puede de otro modo conseguirse, que por dicha incision.

357 P. Si la impotencia resulta despues de contrahido el Matrimonio, podrán los conyuges tener tocamientos venereos, aun con peligro de polucion, no havendo peligro de consentimiento en ella? Esta dificultad pongo aqui en estos terminos, havieado resuelto en el num. 170. que *secluso periculo polutionis*, son en tal caso à los conyuges, licitos los tocamientos, osculos, &c. y que solo serán venial si fuessen *ob solam voluptatem*, ò con desordenada delectacion. Conviene todos, que si huviesse peligro de consentimiento en la polucion, no los serian licitos los tocamientos à dichos conyuges, ni les es licito procurarla por medio de ellos. Reinfestuel lib. 4. Decret. tit. 15. num. 65. resuelve serles licitos, aunque aya peligro de polucion, como no aya peligro de consentimiento en ella; porque *nemo tenetur abstinere ab actu alius sibi licito, etsi prævideat ex* pol-

pollutionem fecuturam, modo absit periculum consensus in illam. Esta maxima tan universal no admito, ni convengo en esta resolucion con Reinfestuel.

358 Respondo pues, que con peligro de polucion, aunque no le aya de consentimiento en ella, son pecado mortal en dicho caso los tocamientos torpes en los conyuges. Sanchez, lib. 9, disp. 17. num. 19. porque aunque los tocamientos les sean licitos, no ocurriendo peligro de polucion, no pueden ser licitos con dicho peligro; porque estos son unos actos, que *per se tendunt in copulam, vel in pollutionem*, sin tener otro fin intrinseco los tocamientos venereos: luego, siendo imposible la copula, y siendo ilicita *sub mortali* la polucion, si ay peligro de seguirse, son ilicitos, y pecado mortal dichos tocamientos; porque el querer formalmente lo que es causa *per se* de un efecto, quiere en la causa virtualmente el efecto: y especialmente en dicho caso, en que no ay grave motivo, ni razon para poner en egecucion la causa. Por lo qual, la maxima, en que Reinfestuel funda su resolucion, no es universalmente verdadera, sino quando el acto licito es causa *per accidens* de la polucion: y quando aunque sea causa *per se* tiene otro efecto bueno, que *hic, & nunc* se intenta, y ay motivo justo, y causa grave para poner dicho acto, como los tocamientos *puerorum facine per chirurgum ad mendandum ea, si alter mederi non possunt.*

359 P. Si los reputados conyuges estan ciertos de la impotencia, y de ser perpetua, podrán separarle por autoridad propia? R. Que la separacion pertenece al Juez, que no debe passar à juzgar por lo que ellos dicen, sin preceder las pruebas por derecho, necesarias para dar sententia. Por lo qual no pueden por autoridad propia sepa-

rate, porque *agitur de causa Matrimonii iam contracti*, y esta debe estar al juicio de la Iglesia, y no de los conyuges. Deberán no obstante separarse *quoad iborum*, y abstenerse de todo acto venereo, porque estan ciertos de ser nulo el Matrimonio. Es comun.

360 P. Si declarado nulo el Matrimonio se separassen por sententia del Juez, los cañados con impotencia, y una, y otra parte contrahen con otras Matrimonio, y en los dos tienen hijos, qué se debe hacer? R. Que ordinariamente se deben reintegrar en el primer Matrimonio, que *in rei veritate* fue valido; y se deben declarar nulos los otros. Es comun, y es claro el texto Cap. *Laudabilem*; y Cap. *Fraternitatis de Frigid. & Malefic.* Dize, *ordinariamente*, porque si se probasse, que el que se tuvo por impotente, lo fuesse en impotencia *respectiva*, respecto de la primera, con quien contrajo, deben subsistir los Matrimonios posteriores, porque el primero fue nulo. Tambien debian subsistir los posteriores Matrimonios, si la impotencia se le quitò por milagros; porque el que se quite por milagro, no es del caso para ser perpetua la impotencia, Cap. *Fraternitatis* citado. Del mismo modo *si ope Dæmonis*, o por otros medios ilicitos se quitò dicha impotencia, porque del mismo modo es perpetua la impotencia, que no se puede quitar sino por medios ilicitos, y por consiguiente, quitada del modo dicho, no es del caso, para que no fuesse perpetua, y impedimento dirimente. Si se probasse, que la impotencia fue por maleficio, y por tres años procurò la copula, y se aplicaron los exorcismos, y preces de la Iglesia, y se huviessea hecho todas las pruebas, que prescribe el derecho, se debe presumir fue respectiva la impotencia, respecto de la primera mujer; porque por maleficio

sue-

iuele acontecer ser la impotencia respecto de persona determinada; pues de los maleficios por lo comun se usa *in odium determinata persone*. Reinffestuel lib. 4. Decretal. tit. 15. à n. 57. ad 61.

De la presençia de Parroco, y testigos.

361 La presençia de Parroco, y dos, ò tres testigos, aunque antes del Tridentino no fuese necesaria para el valor del Matrimonio, siempre fue necesaria para lo licito, como consta del mismo Tridentino *sess. 24. de Reformat. Matrim. cap. 1.* y despues del Tridentino es necesaria para el valor en los Reynos, y Territorios donde el Concilio Tridentino se promulgò, y especialmente el Decreto sobre la necesidad de asistencia de Parroco, y testigos. El Matrimonio de otro modo celebrado, donde se promulgò el Concilio, y especialmente dicho Decreto es irrito, y nulo, y se dice clandestino.

362 P. Que se entiende por Parroco? Por Parroco se entiende, no solo el Parroco, que tiene Beneficio Curado, ò al que es anexa la Cura de Almas, sino al Obispo en todo su Obispado, su Vicario General, el Vicario General del Capitulo en Sede Vacante; todo superior Eclesiastico, que tiene Jurisdiccion Ordinaria: el Arzobispo en la vista de sus Sufraganeos, el Nuncio, y Legado *à latere* en la Provincia de su Legacia, el Cardenal en la Iglesia de su Titulo. Viene tambien el Delegado del propio Parroco.

363 P. Que Parroco debe asistir para el valor del Matrimonio? R. Que el Parroco propio de uno de los dos contrayentes. Parroco propio de estos, ò de uno de ellos, es el Parroco de la Parroquia del domicilio, ò quasi domicilio de los contrayentes, ó de uno de ellos à lo menos, y no basta el Parroco del origen, ò nacimiento de los

Gonzalez Matheo.

contrayentes; porque el Tridentino pide la asistencia de propio Parroco, y Parroco propio es, el de la habitacion, ò domicilio, ò quasi domicilio; porque por razon de la habitacion, domicilio, ò quasi domicilio se hace uno Parroquiano. A mas, que assi està declarado por la Sagrada Congregacion del Concilio, cuya declaracion refiere Reinffestuel, lib. 4. Decretal. tit. 3. n. 58. para saber quien tenga verdadero domicilio, ò quasi domicilio, y quien sea el Parroco de los Vagos, vease lo dicho Tratado III. sobre el sugeto de la Ley, y de los Vagos, y Peregrinos. Solo se advierte aqui, que aunque el Matrimonio de los Vagos, à que assiste el Parroco de la Parroquia, donde se contrahe, y testigos sea valido, peca mortalmente el Parroco, que assiste à el sin preceder examen, ò inquirir sobre su libertad, y despues debe dar cuenta al Ordinario antes de casarlos; pues assi lo dispone el Tridentino *sess. 24. de Reformat. Matrim. cap. 7.* y que sea pecado mortal, siente Sanchez, lib. 3. disp. 25. num. 16. Reinffestuel citado num. 93. Aunque uno solo de los contrayentes sea vago, serà valido el Matrimonio, à que assiste el Parroco de la Parroquia, en que se celebra. Reinffestuel citado num. 89.

364 P. El Parroco que ha de asistir al Matrimonio debe ser Sacerdote? R. Que el que revera es Parroco, no debe ser Sacerdote; pero debe serlo el que assiste delegado, ò con licencia del Parroco; porque el Tridentino, *sess. 24. de Reformat. cap. 1.* Solo pide sea Parroco, ò dé su licencia à otro Sacerdote: y Parroco puede ser sin ser Sacerdote. Ni obsta, que el Tridentino en el lugar citado diga, *vel alio sacerdote de licentia ipsius Parochi*, en que parece por las palabras, *vel alio sacerdote* significa, debe ser Sacerdote el Parroco tambien.

No

obsta; porque no siempre la particular *alius* es relativa, ni repetitiva de cosas semejantes, como es constante en aquellas palabras de San Lucas cap. 23. que hablando Christo en el camino del Calvario dice: *Ducebantur, & alii duo sequamur cum eo*: y que no sea relativa en las palabras del Concilio, es sentir, y comun inteligencia de los Doctores.

365 P. Puede el Parroco de los contrayentes asistir à su Matrimonio en otro lugar, ó Parroquia, en que ninguno de ellos es domiciliario, ni Parroquiano? R. Que puede, sin necessitar de licencia alguna, aunque el Matrimonio se contraya en lugar extraño, donde ninguno de los contrayentes tienen domicilio; porque el Concilio solo pide asistencia del propio Parroco, ó otro Sacerdote de su licencia, sin pedir, que sea en la propia Parroquia, ni en su territorio; y el fin del Concilio se salva del mismo modo, aunque asista el propio Parroco en territorio extraño al Matrimonio de sus Parroquianos. Consta tambien de una declaración de la Sagrada Congregación, que de Fagnano traslada Potesta n. 4158. Sanchez de *Matrim.* lib. 3. disp. 19. n. 14. y otros muchos, que cita, y sigue Reinfestuel, lib. 4. Decretal. tit. 3. num. 63. Mas lo dicho se entiende de solo el Matrimonio sin la solemnidad de bendiciones nupciales; porque estas no puede el Parroco dar *extra territorium*; y assi se entienden algunos textos Canonicos, que se alegan en contrario.

366 P. Que presencia de Parroco, y testigos es necesaria para el valor del Matrimonio? R. Que se requiere presencia tal, que entiendan, que los presentes hombre, y muger contrahen de presente Matrimonio; porque el Tridentino pide presencia suficiente, para que puedan testificar, ó dar testimonio

del Matrimonio, y no à otro fin: y para dar testimonio es suficiente, y tambien necesario, entiendan, que contrahen Matrimonio los presentes. Es comun, y no admite duda, ni controversia alguna. De lo qual se infiere, que aunque con dolo, ó coacción, ó violencia asistiesen, seria valido el Matrimonio, porque el dolo, y violencia no impiden, el que entiendan, que contrahen Matrimonio los presentes.

367 Se requiere tambien, que la presencia de Parroco, y testigos sea simultanea, esto es, que todos asistan *simul* quando contrahen de presente los que se casan, y no basta, que asistan sucesivamente, ó que los que se casan ahora contrayan ante el Parroco, y despues presten de nuevo sus consentimientos ante los testigos; porque el Parroco no puede testificar del Matrimonio; pues no puede testificar de la asistencia de los testigos, ni estos pueden testificar de la presencia, ó asistencia del Parroco, sin la qual no ay Matrimonio, y por consiguiente, ni Parroco, ni testigos pueden testificar del Matrimonio. Reinfestuel 4. Decretal. tit. n. 107.

368 P. Es necesario, que el Parroco, y testigos sean buscados, ó rogados? Aunque num. 366. se ha dicho, que es valido el Matrimonio, aunque asistan Parroco, y testigos con violencia, ó engaño trahidos, y es comun esta assercion, aun tiene lugar esta dificultad, que se reduce à los terminos precisos, que sin buscarlos, aparecieron por casualidad ante los contrayentes, y estos sin advertirles su intencion de contraher, y pedirles sean testigos, antes que pasen à contraher, contrahen; porque advirtiendoles antes dicha intencion, y pidiendoles, que sean testigos, convienen todos los Doctores, es valido el Matrimonio: por lo qual la

dicultad es, si hallandose casualmente, y sin advertirles la intencion, ni rogarles, prestasen ante ellos los consentimientos de presente.

369 Sanchez, lib. 3. disp. 4 r. num. 7. dice, no es necerario sean rogados, y afsi, que feria valido el Matrimonio; porque, aunque en algunos casos se ponga en el derecho como requisito, que los testigos sean rogados para el Matrimonio, no lo pide el Tridentino, ni por derecho alguno se puede probar este requisito: y por otra parte son suficientes, para testificar los testigos no rogados. De este sentir son Barbosa, y otros que cita Reinfestuel, n. 109.

370 Por el contrario Poncio, Fagnano, y otros, que cita Reinfestuel, num. 110. dicen no basta la presencia casual, si no son buscados, y rogados; porque quando la presencia de alguno se requiere por forma, y sustancia de algun acto, necesario es, sea rogado, y no basta, que casualmente concorra: por lo qual el dicho de testigo repentino no es atendido, porque no se presume informado. Esta sentencia la confirman con dos declaraciones de la Congregacion del Concilio, que refiere Farinacio, que se pueden ver en Reinfestuel citado, num. 111. por las quales se inclina este à esta sentencia.

371 No obstante en la practica parece seguirse la sentencia de Sanchez; pues de los muchos Matrimonios, que se contrahen, trayendo con engaño al Parroco con pretesto de convite, ó de algun negocio, sin prevenirle; havendole presente con testigos, prestan los consentimientos, y sin examinar, si fue, ó no rogado, ó prevenido, antes que expresassen ante él los mutuos consentimientos, se dan por validos tales Matrimonios. Pero siendo tan fundada la segunda sentencia, el Juez deberá en tales casos proceder con mucha madu-

rez, y consultar los Autores con mucha reflexion en punto tan grave.

372 P. Si llamado el Parroco con algun pretesto de otro negocio, ó de convite le previenen, es llamado à fin, de que asista al Matrimonio, ó él lo advierte, y no pudiendo huir cierra los ojos, y oídos por no oír las palabras expresivas de los consentimientos, ni ver señal alguna, que los signifique, será valido el Matrimonio? R. O en realidad no oye, ni entiende las palabras, ni señales significativas de los consentimientos de los contrayentes: ó las entiende lo bastante, para testificar han contrahido Matrimonio, y hace con dicho ademán, que no oye, ni entiende, ó que no quiere asistir al Matrimonio. Si en realidad de verdad oye lo bastante para entender, y testificar han contrahido Matrimonio, es valido el Matrimonio, aunque afecte no oír, ni entender, porque puede con verdad testificar del Matrimonio. Conforme à esta resolucion entiende el Padre Sanchez una declaracion de la Sagrada Congregacion del Concilio, que dice afsi: *Congregatio censuit non valere Matrimonium, si Sacerdos non intellexit, nisi tamen affectuum esset non intelligere*: por la qual exclusiva *nisi*, no quiere significar la congregacion feria valido no entendiendo el Parroco las palabras, ó signos expresivos de los consentimientos, si de proposito, ó con acuerdo hizo por no entender: significasse por el *nisi*, feria valido, si entendiendo afectasse, ó hiciesse ademanes, con que significasse, y fingiesse no entendia. Afsi entiende Sanchez lib. 3. disp. 39. num. 6. esta declaracion. Por lo qual dice en el lugar citado, y digo con él, que si *in rei veritate* de tal modo cerró los oídos, y ojos, que no pudo ver señal, ni oír palabras, que expresassen los consentimientos, feria nulo el Matrimonio, potius

que

que tal presencia del Parroco es puramente material, y como sino fuese presente para testificar.

373 Sea regla general, que por qualquiera motivo, que el Parroco, ò los testigos no entiendan los consentimientos, por no oír las palabras, ni ver señales, que los significan, ò sensibilizan, será nulo el Matrimonio. De que se infiere ser nulo, si al tiempo de prestar los consentimientos, se divirtiese à otra cosa el Parroco, ò los testigos, y no advirtiesen los havian prestado, porque no podian testificar de haver contrahido el Matrimonio. Del mismo modo, si los contrayentes expresassen los consentimientos en idioma, que el Parroco, ò testigos no entendian, ni por otra señal entendiesen la mutua promesa, y repromesa de presente en los contrayentes; porque no podrian testificar.

374 La dificultad es, si bastaria en tal caso, que por interprete significasen su misma promesa, y repromesa. Potesta con Poncio, y Clericato dice, que no; Sanchez, lib. 3. disp. 39. num. 3. dice seria valido; porque los demás contratos por interprete son validos. El Sacramento de la Penitencia es valido, hecha la confesion por interprete: y no menos es necesario, que el Juez entienda la acusacion, y confesion del reo para sentenciarla, que el testigo para testificar. El mismo Matrimonio es valido, si un contrayente explica al otro su promesa, y aceptacion por interprete, y no menos es necesario, que se entiendan los contrayentes, que los entiendan el Parroco, y testigos. Finalmente en tal caso el interprete no es testigo, sino instrumento, y organo, por quien se explican los contrayentes al Parroco, y testigos. Por estas razones me parece es mas probable la sentencia del Padre Sanchez: y

la razon de Potesta solo prueba, no seria licito contraher el Matrimonio por interprete sin urgentissima, y gravissima causa, en lo que convengo, y no lo negaria el P. Sanchez.

375 Infierese tambien, que si los contrayentes, ò alguno de ellos tuviesen cubierta la cara de modo, que el Parroco, y testigos no conociesen, quienes eran, seria nulo el Matrimonio. Como tambien lo seria, si los testigos, ò Parroco no conociesen à los contrayentes à lo menos de modo, que pudiesen certificar eran tales personas; porque en uno, y otro caso, solo podian testificar, que un hombre, y una muger havian contrahido Matrimonio, pero no pudieran certificar, que tal, y tal havian contrahido Matrimonio, y no pudiendo certificar assi, no se salva el fin del Concilio en la asistencia de Parroco, y testigos.

376 P. Si el Parroco està suspenso, irregular, excomulgado, y aun expresamente se le tiene prohibido por el Obispo no asista al Matrimonio, y que si asistiessa, sea nulo, ò si los testigos son infames, ò están excomulgados, será valido el Matrimonio? R. Que siempre, que mantenga el titulo de Parroco es valido el Matrimonio; porque el Concilio legitima à todo Parroco propio sin extepcion, y se supone, que mantiene el titulo de Parroco propio. A mas, que el Matrimonio celebrado *contra interdictum Ecclesie*, sino ay impedimento dirimente, es valido.

377 Asimismo es valido, aunque los testigos sean excomulgados, infames, y otro qualquiera defecto, que tengan, como tengan uso de razon, aunque fuesen impuberes, ò mugeres, Religiosos, Hereges, Infieles, y otros qualesquiera, que por derecho positivo sean inhabiles, como no lo sean por derecho natural; porque el Tridentino

340

todo pide dos, ó tres testigos sin pedir qualidad alguna en ellos, y como en esta parte de pedir el Concilio testigos para el valor del Matrimonio sea correctivo del derecho comun antiguo, por el qual, ni por derecho natural no eran necesarios, debe entenderse *stricte* el Concilio, restringiendo la voz testigos quanto permite la propiedad de la significacion sin el rigor, con que el derecho proceda en las qualidades de los testigos. Reinffestuel 4. Decretal. tit. 3. num. 73. y 103. y es comun.

378 Ni obsta, que en el cap. 1. de *Consanguin. & Affinit.* se piden testigos de mayor excepcion en causa Matrimonial: y en el cap. *Super eo de Testib. & Attestat.* en que se deshechò como testigo inhabil à la Madre para el Matrimonio de la hija. No obsta; porque el cap. de *Consanguinit.* habla de testigos en causa de disolver el Matrimonio ya contrahido. En el cap. *Super eo* se excluye la Madre de testigo por la razon especial de que, el que casò con su hija era muy superior à ella en riquezas, nobleza, honra, y poder, por lo que la Madre en este caso le hizo sospechosa: y assi, aunque huvo otra muger cònteste, no se deshechò por inhabil.

379 P. El que no es Parroco propio, y es puesto por el propio Parroco, para que egerza de Parroco, ò por estar impedido el propio, ò por otro motivo podrá delegar à otro Sacerdote, para que asista al Matrimonio? R. Que siendo deputado generalmente, para que egerza el oficio de Parroco, poniendole como Capellan para que le sirva, cumpliendo por él con dicho oficio, y ministerio, sin reserva, ni limitacion, puede delegar, porque el delegado *ad universitatem causarum* puede subdelegar: mas no podria, si fuesse delegado para un caso especial. Potestà, tom. 1. num. 4163. de sentir de

Clericato, y Fagnano. De que se infiere, que en el Obispado de Calahorra, y Arzobispado de Burgos, en que los Parrocos propios son los Ilustrísimos Arzobispo, y Obispo, los que ponen sus ilustrísimas en las Parroquias por Curas pueden delegar; porque ellos son delegados *ad universitatem causarum*, à cerca del oficio, y administracion de Parroco.

380 Advierto con esta ocasion, que muriendo el que hace de Parroco en alguna de dichas Parroquias, ninguno del Cabildo, ni otro alguno asista al Matrimonio, ni egerza de Parroco hasta que avisado el Señor Obispo, ò su Vicario General, den comision à alguno, para que egerza. Exceptuase el dar el Viatico, y Extrema Uncion al enfermo, que por licencia presumpta, ò epikeia, podrá en tal caso administrar qualquiera del Cabildo, ò otro Sacerdote. Si huviesse Teniente de Cura, puesto por su Ilustrísimas, ò por su Vicario General, este continuara en todo el ministerio como antes, que el Parroco muriesse.

381 P. El que tiene dos Parroquias, y domicilios *simul*, habitando una parte del año en una, y otra parte del año en otra, puede contraher ante el Parroco de qualquiera de las dos Parroquias, y en qualquiera tiempo del año? R. Que habitando igualmente en el año las dos Parroquias, de modo, que aunque no sea la habitacion igual mathematicamente, pero si moralmente, por quanto es con poca diferencia igual la habitacion en una, que en otra, podrá contraher en qualquiera tiempo del año el Matrimonio, asistiendo qualquiera de los Parrocos; porque uno, y otro es verdadero Parroco suyo, como una, y otra es Parroquia suya en todo el año, y en qualquiera parte del año,

ño, porque de otro modo no se verifícaría tener dos Parroquias, sino una, dejando de habitar en la una, dejándose de ser su Parroquia, como no tiene dos Parroquias el que dejando un domicilio pasa á otro: y siendo una, y otra Parroquia en todo el año, y qualquiera parte del año, es tambien el del mismo modo Parroquiano de los dos, y los dos Parrocos son asimismo Parrocos propios suyos. Confírmase por el cap. 2. de *sepult. in 6.* donde se determina, que elegida sepultura en dos lugares, por el que tiene dos Parroquias, se debe entre las dos dividir la porcion Canonica, y no se dice, que por entero se dé á la Parroquia, que habitaba en tiempo de la muerte. Luego porque en todo el año, y qualquiera parte del año, son Parroquias propias las dos. Sanchez lib. 3. disp. 24. n. 2. y 5. contra muchos, que dicen solo puede asistir al Matrimonio el Parroco de la Parroquia, que entonces habita, ó es de su habitacion.

382 P. Si dos dejassen el propio domicilio con animo verdadero de dejarle, aunque á fin de casarse fuera de él, y antes de adquirir otro domicilio, se buessén á otro lugar, como de transito, y se casassen allí, asistiendo el Parroco de aquel lugar, donde contrahen, sería valido el Matrimonio? R. Que sí; porque estos tales habiendo dejado con animo verdadero de dejarle el domicilio, y no habiendo adquirido otro, son verdaderamente vagos, porque estan entonces sin domicilio, y el Parroco de los vagos para el Matrimonio, y demas Sacramentos es el de la Parroquia, donde se hallan. Sanchez lib. 3. disp. 25. num. 11. y añade al num. 13. que aunque dejassen el domicilio con animo de adquirir otro, dejando dicho domicilio, en el viage para pasar á otro antes de llegar á él, eran vagos,

y sería valido el Matrimonio asistiendo el Parroco de aquel lugar, por donde pasan. Reinfíctuel citado n. 90.

383 Dices: *Fraus, & dolo alicui provinciarum non debent.* Cap. *Sedes. Cap. ex tenore de rescrip. R.* Que en tal caso no ay fraude, ni dolo propiamente, porque usan de su derecho en dejar el domicilio: como no ay fraude, ni dolo en dejar un lugar, en que obliga una ley, y pasar á otro, donde no obliga: y como dice la ley 55. ff. de *Regul. iur. Nullus autem videtur dolo facere, qui utitur iure suo.*

384 P. Si del territorio donde se publicó, y está en observancia el Tridentino, se passassen dos á fin de casarse, sin asistencia de Parroco, y testigos á territorio donde no se publicó, ni está en observancia el Tridentino, sería valido el Matrimonio? R. Que si no tuvieron animo verdadero de dejar, ni dejaron el propio domicilio, el Matrimonio sería nulo. En estos terminos declaran su nulidad dos Declaraciones de la Sagrada Congregacion del Concilio, confirmadas por Breve de la Santidad de Urbano VIII. en 14. de Agosto de 1627. Las Declaraciones fueron sobre dos dudas, que propuso el Arzobispo de Colonia. La primera: *An retinentes domicilium in loco, in quo Concilium in hoc puncto est promulgatum, valide possint contrahere: ubi non est promulgatum.* La segunda duda: *Si solo animo absque Parocho, & testibus contraherent, se transferant, habitationem non mutantes?* La respuesta de la Sagrada Congregacion fue: *Non esse legitimum Matrimonium inter se contrahentes cum fraude.* La Santidad de Urbano VIII. sobre dichas Declaraciones en el citado Breve dice: *Resolutionem huiusmodi auctoritate Apostolica tenore presentium approbamus, & laudamus.* Testifican de estas Declaraciones, y Breve Lypeo, el Cardenal de Lugo, y otros, que se pueden

ver en Reinffestuel lib. 4. Decretal. tit.

3. num. 126.

385 Si passaron con animo ferio de tomar domicilio en el territorio, donde no se promulgó, ni está en observancia el Tridentino, sería valido el Matrimonio: Asimismo sería valido, aunque no tuviesen animo de adquirir domicilio, pero seriamente dejaron, y renunciaron el domicilio que tenían, donde el Concilio está en observancia; porque en uno, y otro caso usaron de su derecho, y en el primero adquirieron verdadero domicilio en el territorio donde no se promulgó el Tridentino: y en el segundo caso se hicieron vagos, dejando el domicilio, y no adquiriendo otro: y por consiguiente contrayendo el Matrimonio con los requisitos para el valor en el territorio donde contrahen, sería valido.

386 Ni estos casos se comprenden en las Declaraciones referidas, pues por los dubios propuestos se expresa mantener el domicilio donde está en observancia el Tridentino, y no teniendo animo de adquirirle en donde el Tridentino no está en observancia; y aun el segundo dubio dice, solo tuvieron animo de contraer sin Parroco, y testigos: y en tales casos era abrir puerta en los territorios próximos a los territorios, en que el Concilio no está en observancia, á que se frustrasse el Decreto del Concilio, y á fin de cerrar esta puerta tan perjudicial se declaró en los casos consultados. Reinffestuel citado num. 128. y 129. En vista de dichas Declaraciones, y confirmacion Apostolica, no se puede seguir la sententia del Padre Sanchez lib. 3. disp. 18. num. 29. que dice sería valido el Matrimonio de dos Peregrinos; cuyo domicilio es territorio donde está promulgado, y en observancia el Tridentino, y contrahe don-

de no lo está; porque los Peregrinos mantienen su propio domicilio, y no le adquieren por solo el tránsito en el lugar de su tránsito.

387 P. Quién es el Parroco, para contraer Matrimonio, respecto de los Soldados, que están en el Egercito, Cuarteles, y Guarniciones? R. Que si dichos Soldados tienen Capellan, que tenga de la Silla Apostolica facultad especial para asistir á los Matrimonios, ó por la qual su Santidad le constitua Parroco de ellos, cometiendo á su cuidado la administracion de Sacramentos, ante éste deben contraer, si la muger es hija de Soldado, ó si es el Regimiento, sin tener domicilio alguno, y vive en lo espiritual sujeta al cuidado de dicho Capellan; porque si la muger tuviese domicilio, su propio Parroco podría tambien asistir á dicho Matrimonio. Si dicho Capellan no tiene dicha facultad de la Santa Sede, pero la tiene del Ordinario de la Diócesis, donde está el Regimiento, en aquella Diócesis podrá asistir al Matrimonio de los Soldados, pero no en otra, de cuyo Ordinario no tenga licencia.

388 Si el Capellan no tiene la dicha facultad de la Santa Sede, ni licencia del Ordinario del territorio, donde se halla el Regimiento, sería nulo el Matrimonio si el asistiese como Parroco. En tal caso el Parroco es el de la Parroquia en cuyo territorio se celebra el Matrimonio; porque como los Soldados, que están en Egercito Cuarteles, y Guarniciones no tengan domicilio, son vagos, y de ellos se debe discurrir del mismo modo, que de los vagos. Todo lo resuelto sobre este punto está declarado por la Sagrada Congregacion del Concilio en 29. de Enero de 1707. la qual Declaracion se puede ver en Reinffestuel 4. Decretal. tit. 3. §. 2. num. 27. Advierto con el cita-

do Reinfestuel, que en caso de duda, si el Capellan tiene, ò no dicha facultad de la Santa Sede, debe el Parroco del territorio cerciorarle si la tiene, ò si tiene licencia del Ordinario, y sin cerciorarle de ella, no permita asisista à los Matrimonios, y si por sí no lo puede impedir, avise al Ordinario.

389 P. Si ay error comun, juzgando Parroco al que no lo es, y asisista al Matrimonio, será valido? R. Que si con el error comun ay titulo colorado, es indubitable, que es valido, porque suple la Iglesia. Si solo ay error comun sin titulo colorado, aunque la mas comun opinion dice es nulo, es de gravísimos Doctores, y muy probable, que es valido: por seguirse los mismos inconvenientes, que quando al error comun acompaña titulo colorado, y por evitarlos suple la Iglesia, quando el error es con dicho titulo colorado. Vea se lo dicho sobre error comun con titulo colorado, y sin él, Tratado XXIII. num. 205. 207. 209. y 210.

390 Caso: en la Capital de una jurisdiccion secular de muchos lugares se ponen por el Juez de la Jurisdiccion prelos algunos de otros lugares de la jurisdiccion, que tienen obligacion de Matrimonio à mugeres, que son de los mismos lugares, ò de otros; pero ni los prelos, ni las mugeres son domiciliarios, ni Parroquianos de la Parroquia de la Capital. El Juez Secular por do fiarse de los prelos, queriendo éstos cumplir con su obligacion, hace venir las mugeres à la carcel de dicha Capital, y alli contraygan el Matrimonio, asisitiendo à él el Parroco de la Parroquia de dicha Capital, sin licencia del Parroco de los contrayentes, ni del Parroco de alguno de ellos, serán validos dichos Matrimonios?

391 Este caso es sucedido, y aunque se resolvió por sugetos doctos aten-

diendo à las circunstancias, que alli ocurrieron de una costumbre inmemorial, y error comun, que juzgaron algunos haver, aunque no todos fueron de este sentir, pongole aqui desnudo de tales circunstancias de costumbre inmemorial, y error comun, para ocurrir à que suceda otro caso semejante. Digo pues al caso, que dichos Matrimonios son nulos; porque el Parroco, que asisista, no es Parroco propio de los contrayentes, ni de alguno de ellos, pues éstos se suponen de otros Lugares, en que tienen su propio Parroco, y Parroquia: ni para asisistir dicho Parroco obtuvo licencia del Parroco de los contrayentes, ni del Parroco de alguno de ellos. Por lo qual, si tal caso llegare, pidate licencia al Parroco de alguno de los contrayentes, ò al de los dos, para que el Parroco de dicha Capital los case: y será valido el Matrimonio; porque el propio Parroco puede asisistir al Matrimonio en diverso Lugar, y Parroquia, como se dijo num. 365. y por la misma razon puede dar licencia, para que otro Sacerdote los case; pues el Concilio solo pide asisistencia de propio Parroco, y testigos, ò de otro Sacerdote con licencia del propio Parroco, sin pedir sea en la propia Parroquia, ni en su Lugar.

RAPTOS.

392 Qué se entiende por Rapto impedimento dirimente del Matrimonio? R. Rapto impedimento del Matrimonio, *est abductio violenta feminae de loco ad locum ad contrahendum cum ea Matrimonium*. Para que el rapto sea impedimento dirimente, se requiere lo primero, que la muger sea llevada contra su voluntad, facandola de su casa, ò de la de sus Padres, ò de aquel à cuyo cuidado está, ó cogiendola en una calle, ò en el campo, y llevandola à otro Lugar, en que sea detenida con-

tra su voluntad. Lo segundo, que el fin de así llevarla, sea el contraher con ella Matrimonio. Lo tercero, que sin poner a dicha muger en lugar, en que se le deje usar de su libertad, para contraher espontaneamente el Matrimonio, se contrayga con ella el Matrimonio.

393 De lo dicho se infiere, que aunque se lleve à la muger contra la voluntad de los Padres, però no contra la suya, no ay rapto, que dirima el Matrimonio; porque no es *violenta abductio femine*. Tampoco ay rapto dirimente, si se lleva violentada la muger *ad libidinem tantum*, y viendose ella desflorada, ò con deshonor, proponiendole el raptor el Matrimonio, ella elige este medio, para reparar su honor, porque aqui ay rapto *ad libidinem*, no ay rapto *ad contrahendum Matrimonium*: y este se propuso despues, y espontaneamente le eligió ella. Tampoco será nulo, si despues de sacada con violencia *ad nudendum*, antes de contraher, se le pone en libertad en la casa, que ella elige, y alli delibera ella casarse, como lo declara el Tridentino *sess. 24. de Reform. Matrim. cap. 6.* No habrá rapto impedimento dirimente, si la muger llevasse con violencia al varon *de loco ad locum* à fin de contraher Matrimonio, y puesto en donde la muger tiene dispuesto, se casan alli; porque el Tridentino solo el rapto de muger con las dichas condiciones, sea virgen, sea corrupta, sea honesta, ò no lo sea, pone impedimento dirimente: y siendo odioso el impedimento, estando expreso el Tridentino, no debe extenderse al rapto de varon, ni à la raptriz, hablando solo del Matrimonio *inter raptorem, & raptam*. Para que sea rapto no es necesario, que sea por fuerza, ò violencia formal, basta que sea con importunos ruegos, ò con dolo, ò engaño.

394 P. Si uno manda à otro, que

Matheo Gonzalez.

con violencia saque à una muger de su casa, y se la trayga à la suya, podrá el egecutor de este mandato casarle con ella? R. Que si èl no hizo el rapto para sí, sino para el que se lo mandò, puede casarse, pues el raptor fue el mandante, en cuyo nombre se hizo el rapto. Esporer part. 2. cap. 1. lect. 1. n. 31. pero los dos incurrèn en las penas.

395 P. Qué penas son puestas contra los raptores? R. *Ipsa facto* pena de excomunion mayor, de infamia perpetua, inhabilidad para toda dignidad; y esta se incurre *ipso facto*, aunque la excomunion no es reservada. Si fueren Clerigos, deben ser suspenso del egercicio de los Ordenes, y privados del Beneficio, y esta es ferenda. En todas estas penas incurrèn el raptor, los que dan auxilio, consejo, ò favor para el rapto. A mas, el raptor està obligado à dotar con decente dote à juicio, y discrecion del Juez à la rapta, aunque no aya contrahido con ella. Todas estas penas constan del Tridentino *sess. 24. de Reform. Matrim. cap. 6.*

§. XII.

De la dispensacion de los impedimentos del Matrimonio.

396 P. Quién puede dispensar en los impedimentos del Matrimonio? R. Que en todos los impedimentos impiedentes puede el Papa, y asimismo en todos los dirimentes, que dirimen por derecho Eclesiastico. Que pueda en todos los impiedentes, se prueba; porque el *interdictum Ecclesie*, y el *tempus feriarum* son impedimentos por disposicion de la Iglesia, cuya suprema Cabeza, y Legislador supremo es el Papa. En el voto, y espousales, porque està fundada su obligacion en actos humanos de los votantes, y contrayentes, y el Papa tiene

ne

la potestad sobre los actos humanos de todos los fieles. Vease Tratado III. num. 88. A mas, que por autoridad del Papa se puede disolver el Matrimonio rato: luego mucho mejor los esponsales. De los dirimientes por derecho Eclesiastico; porque el Papa es sobre todo el derecho Eclesiastico. Mas no puede de los dirimientes, por derecho natural.

397 Que impedimentos dirimen por derecho natural, se dijo n. 211. y se advierte, que alli se dice de la consanguinidad à lo menos en primer grado por linea recta, porque esto es sin disputa: y en los demas grados de linea recta, y en primero de transversal, es disputable aunque foy de sentir, dirime por derecho natural en todos los grados de linea recta, y en primero de transversal, como ya deyo dicho. Advierto, que en los impedimentos, de que es disputable, si dirimen por derecho natural, siendo una, y otra opinion probable, puede el Papa dispensar; porque la posesion està por su potestad, por ser suprema sobre quanto no es de iure naturali, & divino, y toca probar de parte del impedimento ser de derecho natural. Por lo qual ha dispensado en semejantes impedimentos.

398 El Señor Obispo puede dispensar en el *interdictum Ecclesie*, quando la prohibicion es puesta por el mismo, ò por el Parroco inferior luyo: en el voto simple de castidad no reservado, y lo mismo de entrar en Religion no reservado, por faltar à estos votos las condiciones requisitas para ser reservados. Puede tambien dispensar en las proclamas por justa causa: pero no en los esponsales. En los impedimentos dirimientes por derecho Canonico puede el Obispo, concurriendo quatro condiciones. La 1. que el Matrimonio se haya contrahido con buena fe, *in facie*

Ecclesie, ò ante Parroco, y testigos, y habiendo precedido las proclamas. La 2. que el impedimento sea oculto. La 3. que aya grave causa, ò necesidad. La 4. que la necesidad sea urgente, y tal, que sin escandalo, ò peligro de ruina espiritual, ò otro grave inconveniente no pueda haver recurso al Papa. El Vicario General de ningun modo puede. Que con estas condiciones pueda dispensar el Obispo en impedimentos dirimientes por derecho Eclesiastico, es la mas comun sententia, y la que està en practica contra Soto.

399 La razon es, porque aunque el Obispo en las leyes Pontificias, y Apostolicas Constituciones *regulariter* no puede dispensar, puede en caso de urgente necesidad, y con grave causa, siendo dificil el recurso à la Santa Sede: y en tales circunstancias se supone el caso, en que se dice, puede el Obispo dispensar en dichos impedimentos. Lo otro, porque el Obispo en su Obispado, puede quanto el Papa puede en toda la Iglesia, à excepcion de lo que el Papa reserva à si mismo, y à excepcion de aquellas cosas, que pertenecen al estado de la universal Iglesia, como definir articulos de fé, canonizar Santos, y otras à este modo, como con muchos Doctores enseña Sanchez lib. 1. disp. 61. num. 3. porque es Pastor Ordinario de su Diocesi, como el Papa lo es en todo el Orbe, aunque sugeto, y subordinado al Papa: y por consequente en lo que conduce al regimen de su Obispado, y espiritual pasto de sus ovejas puede todo lo que el Papa no reserva à si, ni le limita: y no es verosimil, que en caso de tan grave, y urgente necesidad, le limite, y reserve el Papa à si solo la facultad de dispensar. A mas, que ay tacito consentimiento del Papa, que no ignora, que en tales casos es comun sententia

de los Doctores , que puede el Obispo dispensar , y tolera esta doctrina , lo que no haria en materia tan grave , y de que se seguirian gravísimos , y frecuentes pecados en los dispensados por el Obispo.

400 Acerca de las condiciones referidas , para que el Obispo pueda dispensar , se advierte lo siguiente. Acerca de la 1. se advierte , que basta se aya contrahido el Matrimonio con buena fè de parte de uno de los contrayentes , si se celebrò , precediendo proclamas , y asistencia de Parroco , y testigos ; porque el Tridentido *Sess. 24. de Reformat. Matrim. cap. 5.* destituyendo de esperanza de dispensacion , al que *intra gradus prohibitos scienter* contrajo el Matrimonio , y al que por ignorancia omitiò las solemnidades necesarias para el Matrimonio , dice despues , que si contrajo con las debidas solemnidades , y con probable ignorancia de algun impedimento , que despues de contrahido el Matrimonio se descubre , se le pueda dispensar : en donde no pide la probable ignorancia , y buena fè , sino de parte de uno : aunque en todo caso pide se aya celebrado el Matrimonio con las debidas solemnidades. Sanchez lib. 2. disp. 40. num. 4. al medio : en donde añade , que si el Matrimonio se celebrò sin preceder proclamas , por haverlas dispensado el Ordinario , podria el Obispo dispensar en tal caso en dicho impedimento ; porque el Tridentino de la esperanza de dispensacion destituye , al que por negligencia de las solemnidades necesarias contrajo sin ellas , y en tal caso no por negligencia , sino por dispensacion legitima contrajo , sin preceder proclamas.

401 Acerca de la segunda condicion se advierte , que el impedimento se debe tener por oculto , quando , ò es del todo secreto , ò aunque lo sea

uno , ò otro , ò tres , ò quatro , no ay peligro alguno de que salga a publico. Por lo qual , si aunque *hic* , *et nunc* no sea publico , ay peligro , de que se haga manifesto , ò prudentemente se teme se haga publico , no puede el Obispo dispensar ; porque como la dispensa del Obispo sea *pro foro* interno , si se hiciese publico el impedimento , el fuero externo no atenderia à dicha dispensa , y por consiguiente por ella , haviendo dicho peligro , no se ocurre à los inconvenientes , que se intentan evitar por la dispensa del Obispo. Sanchez lib. 2. disp. 40. num. 11. Reinfestuel *in Appendice de dispens. sup. imped. §. 2. num. 45.* y advierte en el num. 46. que se debe atender en orden al peligro de que se publique , que personas lo saben , pues sabiendolo quatro , ò cinco prudentes ; y de sigilo , no havria peligro , de que se publicasse : y lo havria , si lo supiesen dos de aquellos , que nada pueden callar.

402 De dicha doctrina infero , que si el impedimento es de consanguinidad , ò afinidad por còpula conyugal , ò de honestidad : por esponsales , ò Matrimonio rato , si los esponsales se celebraron con solemnidad , por mas ignorado , y oculto , que parezca esta , no debe tenerse por oculto , y que el Obispo no puede dispensar en èl , ni otro alguno , que solo tiene facultad de dispensar en impedimentos ocultos : porque tal impedimento *radicaliter* es publico , pues consta de èl por instrumento publico , que es el libro de Bautizados , el libro de casados , y la Escritura , que se hizo en los esponsales. A mas , que es manifesto el peligro de que se publique ; porque constando por instrumento , esta muy expuesto à que , ò sea por casualidad , ò de proposito , lo lean muchos , y adviertan. Finalmente , porque , como tales impedimentos

no sean por delito, no ay inconveniente manifestarlo, y hacer se separen los que con él han contrahido, hasta que se configa la dispensa del Papa: y solo pudiera haver urgente causa, y necesidad, si amenazasse peligro de muerte del uno, por lo que quedaria la prole ilegítima, y con nota la consorte.

403 Acerca de la tercera condicion, y de la quarta, advierto, que la causa, y necesidad para que dispense el Obispo, debe ser grave, como el que sin escandalo, ò detrimento en la fama, ò perjuicio en la prole, por exponerse à quedar ilegítima, ò peligro de incontinencia, y sin graves inconvenientes, no se pueden separar. Mas ni esto solo basta, y por esso se pone la quarta condicion, que es urgente necesidad, para que el Obispo dispense, por quanto de otro modo no se puede ocurrir à los inconvenientes, ò grave detrimento, ò escandalo, ò peligro de incontinencia, que motivan, ò son causa para la dispensa; porque si todo esso puede evitarse, porque se puede recurrir al Papa, ò a otro que tenga privilegio, y facultad para dispensar, no podrá el Obispo; porque éste solo tiene dicha facultad para casos de grave necesidad, y urgencia tal, que no permite el recurso à quien puede por ordinaria, ò delegada facultad dispensar, pues haviendo quien pueda dispensar por facultad ordinaria, ó delegada, cessa la causa, y necesidad, para que el Obispo dispense.

404 De la doctrina del numero precedente infero, que si se puede recurrir al Nuncio Apostolico, ò al Comissario General de la Cruzada en los impedimentos, de que pueden dispensar por facultad, que tienen de la Silla Apostolica, no podrá el Obispo dispensar; porque en tal caso no ay necesidad, ni urgencia, para que el

Obispo dispense; y el Obispo, ò sea por tacito consentimiento del Papa, ò sea por costumbre, ò sea por Epiqueya, solo tiene facultad para casos de urgente necesidad, à que de otro modo no se puede ocurrir. Sanchez lib. 2. disp. 40. num. 8. Reinkestuel citado num. 50. Henriquez siente lo contrario, diciendo, puede el Obispo, no pudiendose recurrir al Papa, y esta sententia Barbosa, y Diana tienen por probable. A mi me parece no es fundada, pues la razon de Henriquez es, porque el derecho solo al Papa reserva la facultad de dispensar: y como se suponga no puede haver recurso al Papa, aunque le aya à otro, podrá el Obispo, como Pastor Ordinario, dispensar. Esta razon es debilissima; pues aunque el simple Sacerdote pueda absolver *in articulo mortis*, como solo se le de esta facultad por ocurrir en tal urgencia à la necesidad del moribundo, si huviesse Confessor aprobado, no podria el simple Sacerdote: luego ni en nuestro caso el Obispo.

405 Ni tengo por fundada la limitacion del P. Sanchez al fin del numero citado, en que dice, que como el Comissario de la Cruzada no tenga facultad para dispensar, sino haciendo sabidor al conyuge, que està en buena fe, del impedimento, ó nulidad del Matrimonio, si en hacerle sabidor huviesse inconveniente grave podria el Obispo dispensar, porque ya en tal caso no podia dispensar el Comissario de Cruzada. Dicha condicion de hacer sabidor al conyuge, que està en buena fe, igualmente comprende al Obispo, porque aun en las dispensas, que dà el Papa, se pone la facultad al Ordinario cometida, dicha condicion: y el Obispo dispensando en caso urgente, no debe dispensar de otro modo que como es estilo de Curia el dispensar en tal impedimento. Xx 2 Ad-

406 Advierto finalmente, que para juzgarse difícil el recurso al Papa sobre estos impedimentos, en que se dice puede con las expresadas condiciones dispensar el Obispo, no es del caso la pobreza de los conyuges, ni la imposibilidad de ir à Roma; porque la dispensa de dichos impedimentos, en caso que pueda el Obispo dispensar, es *pro foro conscientie tantum*: y en estos casos ocultos se hace el recurso à Roma por escrito, à la Sagrada Penitenciaría, como se dirà despues, y la dispensa se embia pronta sin expensas algunas, ni gastos de los dispensados, ni de otro alguno. Lo mismo sucede, si se saca del Nuncio, ò Comissario de Cruzada.

407 P. Puede el Obispo delegar à su Vicario General, ò à otro la facultad de dispensar en los impedimentos, en los casos, que por grave causa, y urgente necesidad puede dispensar? R. Que puede; porque esta facultad es ordinaria en el Obispo; pues le compete por su Dignidad, y Oficio Pastoral: y el que tiene jurisdiccion, ò facultad Ordinaria, puede delegarla. Sanchez lib. 2. disp. 40. num. 14. con muchos que cita, y al num. 15. dice ser verdadera, y cierta. Ni obsta, dice, que las cosas, especialmente reservadas al Principe en reconocimiento de su jurisdiccion suprema, no se pueden delegar; porque esta doctrina no tiene quando à otro le compete la facultad por razon de Oficio, ò Dignidad; aunque se conceda esta facultad por privilegio à la Dignidad. Lo que es cierto es, que en la general delegacion del Obispo à su Vicario, ò à otro, no se entiende esta, de dispensar en los impedimentos: aunque Sanchez al fin del num. 17. dice, que generalmente puede delegar la facultad de dispensar de los dichos impedimentos en los casos, que puede

dispensar; esto es, no que entienda esta delegacion en la general; sino que generalmente puede dár à su Vicario facultad, para que dispense en los casos, que ocurrieren.

408 P. *Ante contractum Matrimonium* podrá el Obispo dispensar? R. Que en un rarissimo caso de urgentissima necesidad, que ocurre muy raras veces, puede. Sanchez lib. 2. disp. 4. num. 7. Reinffestuel en el Apend. de *Desponsat.* §. 2. num. 62. con muchos, y gravissimos Autores; que cita. La razon es, porque si *ante contractum Matrimonium* se diese difícil recurso al Papa, se pudiesse en tales circunstancias, que no se podia suspender el Matrimonio, sin notable infamia, escandalo, ò otros graves inconvenientes, tenemos en tal caso la misma urgencia, y razon; por que puede el Obispo dispensar *post contractum Matrimonium*: luego por esta misma razon en tal caso podrá dispensar *ante contractum Matrimonium*:

409 Es cierto, que será rarissimo el caso, en que pueda el Obispo dispensar *ante contractum*; porque antes de contraher es difícil llegue à tal la urgencia, que no se pueda diferir el Matrimonio, de modo, que se pueda recurrir à Roma: y quando faltasse pretexto, pudiera el sabidor del impedimento, ò pretestar un viage, ò alguna indisposicion, que no mentia, entendiendo la que tenia por el impedimento. Aun apretando tanto el Padre Sanchez el caso, que pone num. 7. citado, de que llegó el caso de estar para contraher todo prevenido, para celebrar la tarde de aquel dia el Matrimonio, y por la mañana descubre la que se ha de casar, tuvo copula con el hermano del que ha de ser su marido, de no celebrarle el Matrimonio aquella tarde, se sigue infamarse la Esposa, podria, dice el Padre Sanchez, decirle el Confessor, hi-

ciel-

este voto de castidad por un mes, ó dos, y yo digo, que aunque fuessè por un dia, ó una hora, pues este voto se hace por decir con verdad la causa. Hecho este voto, dicela el Confessor, que diga à sus parientes, tiene voto de castidad, y que el Confessor la ha dicho, no puede casarse, sin sacar dispensa de Roma: y si ella no se atreve, dele licencia à su Confessor para que lo diga. Hecho esto, se dà tiempo à traer la dispensa de la afinidad de la Sagrada Penitenciaría. Si nada bastasse à evitar la infamia, podrà dispensar el Obispo: y este es el caso de los rarísimos, que pueden ocurrir antes de contraher Matrimonio.

410 Puede tambien el Comissario de Cruzada por privilegio concedido por el Papa dispensar en el primero, y segundo grado de afinidad, que resulta de copula fornicaria. Para que sea valida la dispensa, debe ser el impedimento oculto: el Matrimonio se ha de haver contraido, guardando la solemnidad, y forma que prescribe el Tridentino, segun se dijo tratando de la facultad del Obispo: se debió contraher el Matrimonio con buena fé, à lo menos de uno de los contrayentes: y debe ser à la parte, que ignora el impedimento, cerciorar de la nulidad, para que revalide el Matrimonio; pues esta es condicion, que pide la Bula del privilegio: y puede con estas condiciones legitimar la prole, que en dicho Matrimonio nulo se tuvo. Esta dispensa siempre viene mandando se dà alguna limosna para la Cruzada, ò à discrecion del Confessor, ò determinada del Ilustrísimo Comissario: y por esso, si fueren pobre, será conveniente se advierta en la suplica à su Ilustrísima. Advierter, que al Señor Comissario de Cruzada puede recurrirse, aunque aya recurrido à Roma, y no aya urgencia, que pre-

cise el recurso à su Ilustrísima; pues con que aya causa para dispensar, que nunca falta en tales casos, pudiera dispensar en virtud del privilegio, que tiene, aunque el Papa se hallasse presente. Sanchez, lib. 8. disp. 6. y es del todo cierta esta doctrina.

411 El Nuncio Apostolico *ex vi officii*, & *Legationis* solo puede dispensar en todo el territorio de su Legacia, en los impedimentos ocultos, en los casos, y circunstancias, y con las condiciones, que pueden los Obispos en sus Obispados. Comunmente trahen estos Ilustrísimos Legados facultades especiales de su Santidad para dispensar, no solo en votos, y leyes, sino tambien en impedimentos del Matrimonio *post, & ante contractum*: pero como estas facultades sean especiales, no pueden saberse, sin recurrir à su Ilustrísima, que si dispensare, es sin duda tiene la facultad concedida por su Santidad.

S. XIII.

De las causas de la dispensacion, y cómo se debe pedir?

412 **P.** Quales son las causas, por las quales tuele el Papa dispensar en los impedimentos dirimentes del Matrimonio? Respondo con Reinffestuel *in Appendice de Dissat.* §. 3. num. 62. de sentir de Pirrho Corrado, de Justis, todos practicos en el estilo de la Curia Romana, que son muchas, pero especialmente quince. La 1. Prerrogativa de las personas que contrahen, como si son Principes, ò grandes Señores. La 2. la conservacion de la familia, ò el que los bienes queden en la misma familia. La 3. la excelencia de los meritos del contrayente; por servicios que tenga hechos à la Iglesia. La 4. por ser medio el Matrimonio para finalizar, ò componer al-

gua

gun pleyto. La 5. evitar inemistad grave, ò discordia entre los contrayentes, ò sus familias. La 6. por confirmar, y asegurar la paz entre ellas. La 7. evitar algun escandalo. La 8. la estrechez, ò cortedad del lugar de los contrayentes. La 9. la falta de dote, ò ser pobre. La 10. el ser la muger de edad, que exceda los veinte y quatro años, sin que antes aya sido casada; pues esta causa solo para las primeras nupcias se admite. Reinffestuel citado num. 92. y en el num. 93. advierte, que el exceso de los veinte y quatro años debe entenderse à lo menos en el tiempo, en que el Papa concede la dispensa. La 11. causa es la copula con consanguinea, ò afin, ò con otra, que tenga otro impedimento, si la copula se hizo publica. La 12. la infamia de la muger, por familiaridad, ò trato sospechoso con el que se pretende la dispensa, de la qual familiaridad redunda en el Pueblo voz, ò rumor, de que han tenido copula, aunque en realidad no la ayan tenido, si ay en el Pueblo rumor, ò sospecha de que la tuvieron. La 13. es el estar el lugar à la costa del mar, ò *ad litus maris*, y por esso expuesto à hostilidades de infieles, ó hereges, por lo qual los estraños con dificultad quieren casar en tales lugares. La 14. es haver contrahido con buena fee Matrimonio con algun impedimento dirimente: y especialmente si con buena fee, à lo menos de uno se consumò, y mas si ay prole, es muy facil la dispensa: aunque el Matrimonio segun se ha dicho, debe ser contrahido, arreglandose à las solemnidades del Tridentino. La 15. que se dice general *por causas razonables*. Esta causa asì en general, no teniendo causa cierta, que alegar, se alega, rogando al Papa dispensa: y el Papa suele dispensar, cargando mayor cantidad, que la acostumbra, por via de

limosna, que se aplica, ò para Redencion de Cautivos, ò expedicion contra Infieles, &c.

413 Sobre algunas de estas causas es necesario hacer algunas advertencias; pues las demàs estàn bien claras. Advierto sobre la artitud, ò cortedad de lugar, que esta causa, aunque Reinffestuel *in Appendice de Dispensat. num. 80.* dice, que en lugar, que ay Cathedra Episcopal, teniendo trescientos vecinos, no se verifique, no se debe entender respecto de otros lugares mayores, en que no aya Cathedra Episcopal. Sanchez no hace esta distincion, diciendo absolutamente, que por estrechez de lugar se entiende, y se verifica siempre, que la muger dentro de su propio lugar no tiene igual con quien casar, no siendo con pariente dentro del grado prohibido, y aunque aya alguno, ò algunos, ò no se acuerdan de ella, ó son tan pocos, que seria restringir demasado la libertad el precisarla à casarse con alguno de aquellos pocos, y mas fino tenia inclinacion à ninguno de ellos, ò ya por sus costumbres, ò ya por sus genios. A mas, que la igualdad no se ha de tomar precitadamente del linage, y caudales, sino de las costumbres, y genios proporcionados para vivir en la union, y paz, que pide el Santo Matrimonio. Vease Sanchez, lib. 8. disp. 29. del num. 12. al 16.

414 Pareceeme esta doctrina de Sanchez muy conforme al fin de la dispensa, motivada de esta causa de estrechez de lugar, que es por ser cosa dura, y muy gravosa verfe precisada la muger à casar fuera de su propio lugar separada, y destituida de la compania de Padres, y parientes, en que el mismo Reinffestuel, y todos convienen: y es impertinente, à mi parecer, el que el lugar aya Cathedra Episcopal, ó no, ò que sea populoso, ò de corta vecindad.

si en el muy populoso, y en el ay Cathedra Episcopal, se verifica ay igual (en el sentido declarado en Sanchez) con quien pueda calar.

415 No obstante para mayor seguridad, en la suplica será bien se ponga, aunque es Lugar, ò Ciudad populosa, no ay persona igual, con quien pueda contraher. Dice tambien Sanchez num. 13. y conuiene Reinffestuel num. 77. que se verifica dicha causa, aunque en los Lugares vecinos fuera el propio tuviese igual, con quien casados en una declaracion de laagrada Congregacion à instancia del Obispo de Milán en 18. de Noviembre de 1570. que dice así: *Clauſula, quia virum sibi non consanguineum, vel affinem paris conditionis inuenire non potuit, verificatur, & iustificatur per dilectionem dumtaxat prestitam in ipso loco mulieris, & non in locis circumvicinis.*

416 De todo lo dicho infiero, que no se puede poner por causa la pobreza de su propio lugar; porque como esta causa se admita, à fin de no recurrir à la muger à que case fuera de su propio Lugar, y se extrañe de él, no se puede tener lugar dicha causa, pidiendole la dispensa para casar fuera: sino que fuese en caso, de que el padre con quien intenta casarse, hubiese de fijar su permanente habitacion en el lugar de dicha muger.

417 Advierto con Reinffestuel, num. 21 al fin, que por aquellas palabras de la referida declaracion, *per dilectionem dumtaxat prestitam in ipso loco mulieris*, no se debe entender, que por parte de la muger se aya de buicar quien se case con ella; pues esto es ageno de su honor, y honestidad; basta que se entienda, ó tenga entendido en el Pueblo, que no reusará el casarse, si se le proporciona casar con igual, y con to-

do esto passados algunos años despues, que llegó à edad competente, ninguno la pidio, ni se acuerda de ella.

418 Sobre el defecto de dote, ò pobreza se advierte, que pobre se dice, ò que no tiene dote, siempre que no tenga el competente dote para calar con igualdad; porque el que por falta de dote, ò por pobreza quede inupta la muger, es quedar expuesta à incontinencia, y à muchos inconvenientes. El que por no tener dote competente case con desigual, es contra su familia, se originan discordias, y malas consecuencias. Sanchez, lib. 8. disp. 19. n. 16. Ni se ha atender à que tenga dote competente para casar con igual fuera de su lugar, si dicho dote no fuese competente para casar con igual en el propio lugar con otro igual. Sanchez citado num. 13. Reinffestuel in Appendice de dispensat. num. 83. y favorece à este sentir la Declaracion de Cardenales num. 415. referida al fin.

419 P. Si tiene dote competente para casar con igual, pero no para casar con aquel consanguineo, ò afin de superior fortuna, que quiere casarse con ella, será suficiente causa para la dispensa? R. Que no; porque la Iglesia no intenta favorecer à las mugeres, para que adquieran superior fortuna, ni esfera, sino para evitar los peligros à que quedarian expuestas las que por defecto de dote, ò por pobreza, quedassen sin casarse: lo que à esta no le sucederia, porque casando con igual, no pariente, está libre de tales peligros. Sanchez, num. 17: contra Navarro, Ledesma, y otros, que cita. Reinffestuel, num. 89. Ni será causa bastante para la dispensa el aumentar el patrimonio; porque no siendo pobre la muger, ni faltandole dote competente, no ay motivo de piedad, para que se dispense. Pero sería causa, si el Patrimonio, ó buca-

buena parte de él, le tuviese la muger en litigio, que corriese peligro el perderle, por no tener quien le siguiesse con eficacia. Sanchez citado num. 18. y 20.

420 P. Si en testamento se dejan herederos dos consanguineos de unos caudales de monta, con condiccion que se casen, seria bastante causa, para que el Papa dispensasse? R. Que sí; porque por el testamento adquirió *ius*, el que perderia, si el Papa no dispensasse: y aunque no habiendo adquirido derecho, el solo ascender à mayor fortuna, no es causa para dispensar, como se dijo, num. 419. teniendo adquirido *ius ad rem*, y el perderle penda de que el Papa no dispense, es conforme à piedad la dispensa; porque no pierda lo que tiene *cum iure ad rem* adquirido. Sanchez, num. 19.

421 P. Si una doncella no tiene de presente dote, porque sus Padres intencin vivan necessitan lo que tienen para su decencia, sin que les quede con que dotarla suficientemente; pero se espera tenga, ó ya est muriendo los Padres, ò ya porque un tio tiene hecho testamento à su favor, aunque vive al presente, se verificarà ser pobre, ò no tener dote competente? R. Que sí; porque la dote se dà *ad sustinenda onera Matrimonii*, y como estas pensiones entran con el Matrimonio, es necesario la dote de presente, y no basta en esperanza. Sanchez num. 25. Reinfestuel, num. 87. y 88. Más no, si los Padres tuvieran con que mantenerse, y con que dotarla; porque tienen obligacion à dotarla, y pueden ser compelidos à que la den la dote. Sanchez, n. 21. Reinfestuel, n. 85.

422 P. Por qualquiera de las referidas causas dispensará el Papa con qualquiera en qualquiera impedimento Eclesiastico, y en qualquiera grado? R. Que no; porque quanto mayor es el

Gonzalez Marbo.

impedimento, y mas proximo. el grado, mayor caula, ó mas causas son necessarias: y con los Principes se dispensa con mas facilidad, que con los Nobles, y con estos con menos causas, que con los Plebeyos. Reinfestuel *in Appendice de dispensat. num. 99. 100. y 101.*

423 P. Qué cosas se deben expresar en la suplica al Papa, para el valor de la dispensacion, y evitar toda suprecion, y obrepcion? R. Que debe expresarle todo lo que por derecho, ò estilo de Curia se pide se expresse, de modo, que passando algo de lo dicho en silencio, seria nula la dispensa, aunque lo que se callò fuese tal, que expresado huviera el Papa dispensado. Reinfestuel citado §. 4. num. 149. y dice es comun contra algunos: y advierte, que aunque se oculte lo que por derecho no se pide, ni por estilo de Curia, será valida la dispensa, aunque sea tal lo que se oculta, que expresado dispensaria el Papa, pero con mas dificultad.

424 Primeramente debese expresar el impedimento en especie: v. g. si es consanguinidad, ò afinidad. Por lo qual, si siendo consanguinidad se digese afinidad, ò por el contrario, seria nula la dispensa. Asimismo: si tienen impedimento de consanguinidad; y afinidad, deben expresarlos, y el grado de cada uno, y lo mismo si tuviesen cognacion espirital, y todos quantos impedimentos tengan; porque la dispensacion es odiosa, y exorbitante à *iure*, y así *non extenditur ultra expressa*. Si un impedimento está duplicado, v. g. si son consanguineos por linea Paterna, y Materna, deben explicar duplicados estos impedimentos, y lo mismo el de afinidad, y otro qualquiera de una misma especie, que se halla multiplicado, porque aquel, que no se expresasse, no quedaria dispensado.

425 Aunque el impedimento de consanguinidad, y afinidad se tome del grado mas remoto, y por esso, si por una parte está en quinto grado, no ay impedimento, si estuviesen dentro del quarto, y en grados desiguales, v. g. tercero con quarto, segundo con tercero, se han de explicar los dos grados, si no se explican, no puede el Ordinario passar la dispensa, si no se embia à Roma por declaratorias de no obstar aquel grado mas proximo, que se omite: v. g. están segundo con tercero de consanguinidad, y como en esta desigualdad solo en el tercero grado está el impedimento, si se expresasse están en tercer grado, sin mencionar el segundo, debiafe volver à Roma, exponiendo la omision de el segundo grado, y suplicando se despachassen letras declaratorias, en que su Santidad sobre la dispensa despachada del tercer grado, declarasse no obstar el segundo, para poder contraher el Matrimonio. Es disposicion expresa de San Pio V. que empieza: *Sancitissimus*, en 26. de Agosto de 1566. que se puede ver en Reinfestuel *in Appendice de Dispensat.* num. 167.

426 La gravissima dificultad en este punto es, si no expresando el grado mas proximo, será nula la dispensa, y por consiguiente, si el Matrimonio, sin obtener las letras declaratorias contrahido, será nulo. Todos los Doctores convienen, que si con el grado remoto entra como mas proximo el primer grado, v. g. si están en primero con segundo, ò con tercero, ò con quarto, es de ningun valor la dispensa, no expresandose el primero; porque en este caso deja en su vigor, y aun confirma Pio V. la constitucion de Pio IV. por aquella exclusiva: *dummodo primum quomodo non attingat quod in eo sacellias sua numquam dispensare intendat.* Y

Tomo II.

habla aqui, quando el grado primero entra con otro grado remoto, en el qual caso dice la Santidad de Pio V. nunca es la intencion de la Santa Sede dispensar, sino se expresa el primero. De que se infiere que quando en grados desiguales entra el primero, no solo el remoto, sino tambien el primero, es impedimento: y assi, si no se expresasse, no bastaria recurrir por declaratorias, sino que era necesario sacar nueva dispensa. Reinfestuel citado, n. 169. y num. 171.

427 Si el grado mas proximo no es el primero, sino segundo, ò tercero, dice Sanchez, lib. 8. disp. 24. num. 29. y 30. que si el Ordinario, abusando de su oficio en la comision, pasasse la dispensa, sin haverse expresado el grado mas proximo, ò si al Ordinario ocultassen este grado, y passasse à egecutar la dispensa, y assi se contragesse el Matrimonio, este seria valido; porque dicha expresion no es necesaria para el valor de la dispensa, ni por haverse ocultado el grado mas proximo se puede arguir subrepticia, ni obrepticia, como lo declara la Santidad de Pio V. De este sentir son muchos, y graves Doctores, que se pueden ver en Reinfestuel, citados num. 170. diciendo algunos, que si no ay peligro de escandalo, no es necesario sacar letras declaratorias, para licitamente poner en egecucion la dispensa.

428 No obstante, digo con Reinfestuel citado, num. 172. que aunque la falta de la expresion del grado mas proximo no vicia la dispensa, ni la constituya subrepticia, ni licite, ni valide puede egecutarse dicha dispensa, ni contraherse Matrimonio, sin que se traygan de Roma letras declaratorias de no obstar el grado mas proximo, que en la suplica de la dispensa se ocultò. Esta sentencia es, à mi parecer, el

Yy

dia

ura de oy cierta, *quidquid sit* de la probabilidad de la contraria, atendida la constitucion de Pio V. pues en esta tiene grave fundamento la referida tenencia de Reinfestuel; porque despues, que en su Constitucion Pio V. declara ser suficiente para el valor de la dispensa, se expresse el grado mas remoto, añade: *Obtensis tamen postea super proprio litteris declaratoris.* A mas, que Corrado, Justis citados por Reinfestuel, y muy prácticos en la Curia Romana, testifican, haverle dado por nulos en Roma muchos Matrimonios celebrados con tales dispensas, sin dichas letras declaratorias.

429 Sobre todo por dos Breves, uno de la Santidad de Urbano VIII. en 1. de Noviembre de 1624. que se puede ver en Reinfestuel citado n. 173. otro de la Santidad de Inocencio X. que á la letra se puede ver en el mismo Reinfestuel, num. 179. por los quales se declaran de ningun valor las dispensas egecutadas, sin dichas letras declaratorias, los Matrimonios en virtud de ellas contrahidos nulos, y las copulas en ellos avidas incestuosas, solo por haver omitido la expresion del grado mas proximo (que en ninguno de los casos es el primero) y por haver pasado á la egecucion sin recurrir, expresándole á la Santa Sede por letras declaratorias. Los quales Breves, y especialmente el de Inocencio, por ser mas moderno, no dejan razón de dudar de la sentencia de Reinfestuel, Corrado, Justis, y otros.

430 Puedo yo testificar, que siendo de sentir contrario en Burgos algunos, a quienes se consultó el caso, antes de egecutar la dispensa, no haciendole cargo de los dichos Breves de Urbano, y Inocencio los que resolvieron, se remitió la consulta á dos Letores de Theologia del Convento de mi Orden por

el Ordinario, siendo yo uno de dichos Letores, y habiendo resuelto con las doctrinas de Reinfestuel, y puestos presentes dichos Breves, el Ordinario hizo se recurriese á Roma por letras declaratorias, no permitiendo se pasase la dispensa, ni efectuasie el Matrimonio, hasta que dichas letras vinieron.

431 Debe tambien expresarse en la suplica de dispensacion sobre el impedimento, si para obtenerla se alega copula, ó infamia seguida de ella, si se tuvo dicha copula á fin de facilitar la dispensa, ó con esperanza de facilitarla, aunque sola una parte tuviese este fin, ó esperanza, porque no expresada esta circunstancia, es subrepticia la dispensa, y de ningun valor. Reinfestuel, y es comun.

432 La grave dificultad, y que frecuentemente ocurre, es, sino alegada por causa de obtener la dispensa de consanguinidad, ó afinidad la copula, ni se tuvo á fin, ni con esperanza de facilitar la dispensa, se deba en la suplica expresar hubo copula, en caso de haverla avido. Es cierto *apud omnes*, que si la copula es oculta, ó no se ha publicado, no se debe expresar: y así si esta dificultad procede de la copula ya publica. Justis, y otros muchos, que cita Reinfestuel, num. 184. dicen, no es necesario se expresse, porque no ay derecho, ni estilo de Curia, ni razon que pida tal expresion.

433 Sanchez, lib. 8. disp. 25. n. 8. Reinfestuel citado num. 185. Corrado, y otros muchos, que cita, dicen debe expresarse, y que de otro modo será subrepticia la dispensa, y nulo el Matrimonio, aunque Sanchez num. 9. dice, no se debe expresar, si el incesto es por parentesco espiritual. No se funda esta sentencia, en que esta copula incestuosa induzca algun impedimento entre los que la tuvieron; pues así,

de, aunque fuese oculta, debería recurrir à la Sagrada Penitenciaria, por dispensa de él. Fundase en el título de Curia, de que testifica Corrado practico en ella, y tambien Sanchez, y Reinffestuel. Fundase tambien, en que callar lo verdadero, que si se expresasse al Papa, no concederia la dispensa del modo, que la concede ocultandosele, sino de otro modo, y con ciertas moderaciones, hace subrepticia la dispensa: es así, que expresando el incesto, dispensa el Papa con otras moderaciones, poniendo penitencia por el, mayor composicion, ó tassa de dinero por ella, y que muriendo uno de los conyuges, el otro no pàsse à otras nupcias: luego es subrepticia la dispensa, no expresandose la copula incestuosa, que se hizo publica. A mas, que así lo tiene declarado la Sagrada Congregacion en varias declaraciones, que se pueden ver en Reinffestuel, num. 188. y 193.

434 P. Si quando se hizo la suplica, y expidió el Papa la dispensa, era oculta la copula incestuosa; pero antes que el Ordinario egecutasse la comision, dispensando, se hizo publica, podrá el Ordinario pasar à poner en egecucion la dispensa? R. Que no, y si la passasse à egecutar, y se contraheffe el Matrimonio, seria nulo. Reinffestuel, y todos los que cita por su sentencia con Sanchez; porque antes de ponerse en egecucion la comision del Papa, ó que el Ordinario dispensasse, publicada la copula, se muda el caso de tal modo, que no se verifica hallarse en el citado, que el Papa pide, para que el Ordinario dispense, ó ponga en egecucion la dispensa, porque ya ocurre caso, que era necesario expresarse al Papa en la suplica, si antes se huviesse publicado, y como no aya tenido su efecto la comision del Papa,

aun no se verifica, quando le havia de tener (que es en la egecucion de la dispensa) aquella clausula de toda dispensa: *Si preces. veritate nitantur*, las que dicen referencia al tiempo, en que el Ordinario, à quien se comete la facultad de dispensar, pone en egecucion dicha comision, y dispensa. Alega à mas de esto Reinffestuel dos Declaraciones de la Sagrada Congregacion, que se pueden ver en el Appendice citado, num. 193. Esto mismo se entiende, si la copula fue tenuta despues de expedida por el Papa la dispensa; pero antes que el Ordinario la egecutasse, si fuese publica. Reinffestuel num. 193. Mas si hubo muchas copulas, no es necesario expresarlas, basta se expresse huvo copula. Reinffestuel num. 194. y es comun. Sanchez en el lugar citado num. 10. dice, que tampoco se debe explicar, si *non seminavit intra vas*. Ni en caso de que uno ignore el parentesco, por no ser totalmente incesto.

435 Aunque el Padre Sanchez lib. 8. disp: 25. num. 11. dice, que si la copula incestuosa es oculta, debe recurrirse à la Sagrada Penitenciaria, manifestandola en ella: à mi me parece con Reinffestuel citado num. 192. que no ay necesidad de tal recurso; porque por dicha copula incestuosa no se contrahe afinidad alguna, ni impedimento: ni por su expresion en la Penitenciaria dispensa el Papa de otro modo, ni con otras modificaciones; pues aunque se expresse en la Penitenciaria, nunca llega a noticia del Papa, ni a la Penitenciaria se manifiestan los sugetos. A mas, que la Penitenciaria todo lo despacha *gratis*, y así por expresar en ella el incesto oculto, no se ha de cargar mas cantidad de dinero para la dispensa.

436 P. Si la dispensa se pide *pro foro interno* en la Sagrada Penitenciaria,

y ay afinidad desigual , será necesario expresar el grado mas proximo con el remoto ? R. Que no ; porque las Constituciones Apoltolicas , y las declaraciones de la Sagrada Congregacion solo hablan en el caso de dispensa por Dataria , en que se dispensa *pro foro interno* , & *externo* , no en dispensa por Penitenciaria , en que se dispensa *pro solo foro interno*. Reinfestuel n. 181.

437 P. Si en la dispensa pone esta condicion *dummodo copula non interueniret* , estarán los que han de contraer obligados à manifestar la copula , preguntados por el Juez de ella ? Si es publica la copula en dispensa de consanguinidad , ò afinidad , ya se ha dicho seria nula la dispensa , si no se explicasse , aunque no se pudiese tal condicion. La dificultad es , si la dispensa es en otro impedimento , ò si es en consanguinidad , ò afinidad , y es oculta ? R. Que si huviesse indicios bastantes , para que el Juez preguntasse de ella , como Juez , deben manifestarla ; porque supuesta dicha condicion , pregunta legitimamente , para examinar sobre la condicion , que pide la dispensa. Si fuesse oculta , y no ay indicios bastantes , para que juridicamente pregunte el Juez , siendo la dispensa dada , *pro foro externo* , y *interno simul* , como se dà por Dataria , Cancilleria , y Prefectura de Breves , no están obligados a manifestarla ; porque ni el Juez pregunta legitimamente , ni conduce dicha copula para falsificar la condicion , que siendo en dispensa , que mira à lo externo , solo debe entenderse de copula publica. Ni es de creer , que quiera el Papa manifieste el reo su delito oculto ante Juez en fuero externo. Por lo qual , ni seria perjuro , aunque jurasse , que no ; pues se entiende no hubo copula , que falsifica la condicion , ni de la que el Juez tiene derecho à inquirir. Si la dispensa fuesse *pro solo foro*

interno , como lo es la dada por Penitenciaria , debia manifestarse , aunque fuesse oculta ; porque aquella condicion debe entenderse , segun la naturaleza de la dispensa , y esta , siendo por Penitenciaria , es solamente *pro foro interno* , el qual juzga de lo oculto : y así no manifestando la copula , que falsifica la condicion , seria nulo el Matrimonio. Sanchez , lib. 8. disp. 25. num. 12.

438 En el impedimento de afinidad por copula licita , ó se ha de expresar , que es por copula licita , ó se ha de pedir *simul* dispensa de la honestidad , que resultò de los Esponales , y Matrimonio rato ; pero expresando , se contrajo la afinidad por copula conyugal , se explica la honestidad de Esponales , y Matrimonio , en esta sola expresion. Es necesario , si la afinidad es por linea recta , ó si es en primer grado por linea transversal , se expresse ser contrahida por copula conyugal ; porque en estas afinidades no suele dispensar el Papa , y así seria subrepticia la dispensa. Si fuesse por copula ilícita , no es necesario explicar mas , que el grado , sin expresar linea , porque en qualquiera grado de las dos lineas se dispensa en afinidad por copula ilícita : y especialmente en Penitenciaria. Reinfestuel , num. 198. En la honestidad debe expresarse , si se contrajo por Esponales , ò Matrimonio , quando la honestidad es en primer grado ; porque si es en otro , ya se sabe es del Matrimonio , porque solo en el primer grado dirime la de los Esponales. Reinfestuel , num. 199.

439 En la cognacion espiritual le debe expresar , si del mismo que fue Padrino en el Bautismo , lo fue en la Confirmacion , porque se multiplican los parentescos. Por esta misma razon debe expresarse , si de dos hermanos fue Padrino , del uno en el Bautismo,

del otro en la Confirmacion : y assi mismo si dos , que quieren contraher , fueron mutuamente Padrinos de lus hijos . Mas si uno fue Padrino de muchos hermanos , de todos en el Bautismo , ò de todos en la Confirmacion , no es necesario expresar fue Padrino de tantos , y basta expresse , fue Padrino , como lo declara la Santidad de Clemente VIII. y refiere Reinfiestuel . Ni es necesario expresar , si el parentesco espiritual es por el Bautismo , ò por la Confirmacion . Reinfiestuel citado n. 201 . En el impedimento de crimen debe expresarse la especie de crimen , si fue de adulterio con promessa de Matrimonio : si fue por machinacion de la muerte del conyuge , &c.

440 En breve compendio digo , que siendo la suplica para sacar dispensa *pro foro externo* de la Dataria , Cancellaria , ó Prefectura , debe expresarse lo 1. el nombre , y apellido de los que quieren contraher . Lo 2. la Diocesis de donde son habitantes : y si pide *ob angustiam loci* , ò estrechez de lugar , debe expresarse el lugar de los contrayentes , y del mismo modo si se pone por causa estar situado el lugar *ad litus maris* , ó en costa de mar , se expresa , que lugar es . Lo 3. se debe expresar cada impedimento en especie , y con distincion , y si son muchos . Lo 4. el grado de cada impedimento de consanguinidad , afinidad , y honestidad ; y si ay desigualdad en los grados , debe expresarse con el remoto el mas proximo . Lo 5. si son muchos los impedimentos , todos se han de expresar , y segun la mas comun opinion en una misma suplica , y no basta *separatim* en diversas . Sanchez lib. 8. disp. 23. num. 2. Reinfiestuel citado num. 152 . Lo 6. Si tuvo copula à fin , ò con esperanza de conseguir facilmente la dispensa . Lo 7. Si aunque no se tuviese con esse fin , si la dispensa se pide de impedimento de consanguinidad , se debe expresar , si la copula es publica : y no , si

fuere oculta . Lo 8. en impedimento de consanguinidad , y de afinidad por copula conyugal , debe explicarse , si es por linea recta .

441 P. Qué error , y falsificacion hacen irrita , ò nula la dispensa ? R. Que generalmente el error en el impedimento , poniendo uno por otro : la falsificacion de causa alegada , si es unica : y si no si es causa motiva , ò final , si la otra causa sola no es suficiente . El error en los grados de los impedimentos , à excepcion de si se explicase el mas proximo por el remoto , v. g. ponen en segundo grado de consanguinidad , estando en tercero , y lo mismo si tuviesen segundo con tercero , y pudiesen en segundo ; porque el grado mas proximo incluye al remoto de la misma especie , y dispensando el Papa expresse en el segundo de consanguinidad , tacite dispensa en el tercero . Es comun . Esto no tiene , si fuere duplicado el impedimento , como si tiene dos parentescos , uno en segundo , y otro en tercero , porque dispensado el uno , aun necesita el otro dispensarse . El error del lugar de los contrayentes , quando se alega por causa la estrechez del lugar , ò estar *ad litus maris* . El error de la Diocesis de los contrayentes ; porque como se remita la comision à su Ordinario , errada la Diocesis , ningun Ordinario puede ser egecutor de la dispensa ; no el propio ; por no cometida à èl : porque la Comision *de mente Pontificis* nunca se dà fino al propio . Si los contrayentes son de dos Obispados , los dos se deben expresar .

442 P. El error en los nombres ò apellidos de los contrayentes , ò Oradores , anula la dispensa ? R. Que aunque por derecho no irrita , la irrita por estulo de Curia , segun nota Reinfiestuel num. 210. de sentir de Corrado ; aunque Sanchez siente lo contrario lib. 8. disp. 21. num. 37. porque consta del

del cuerpo, ó persona, y constando del cuerpo, el error en el nombre no vicia el rescripto. P. Si el error de nombre, y apellido no le huvo en la suplica, sino en el Rescripto, ó Breve del Papa, poniendo otros nombres, y apellidos, que los que se expressen en la suplica, sería nula la dispensa? R. Que sería valida; porque *privilegium iuxta supplicationem intelligitur*; y así el Papa intenta dispensar a los que en la suplica piden la dispensa.

443 P. En qué tiempo se deben verificar las causas, ó causa, que se alegan para la dispensa? R. Que quando el Papa expide la dispensa, ó comisión para dispensar; quando el Delegado, ó egecutor la pone en egecucion, dispensando; y quando se efectua el Matrimonio: de modo, que en qualquiera de estos tres casos, si falta la causa motiva para dispensar, es nulo el Matrimonio. Si falta, quando el Papa expide la dispensa, ó comisión para dispensar; porque si el Papa conociendo, que no havia causa para dispensar, expidiese la dispensa, pecaría en dar la dispensa, ó expedirla: y por consiguiente, si no se verifica la causa entonces, no es la voluntad del Papa conceder la dispensa, ni dar la comisión, porque no la daría, si supiese no era la causa verdadera, pues no es de creer diese la dispensa pecando. No verificada la causa, quando el Delegado egecuta la dispensa, aunque se verificasse, quando el Papa la expidió, es nula; porque esta dispensa para su valor depende de causa verdadera: luego no haviendola, quando se dispensa, no puede ser valida la dispensa. A mas, que el Papa pide para la egecucion de la dispensa, se verifique la causa, que se alega; pues dice; *quod si res ita se habet*, dispense; que es lo mismo, que decir, *si res ita non se habet*, no dispense.

444 La tercera parte de la assercion, que es, ser necesario se verifique la causa: aun despues de puesta en egecucion la dispensa, quando se contrahe el Matrimonio, tiene mas dificultad. La razón, no obstante, es; porque la dispensa, no quita totalmente, ni absolutamente la ley, sino solo para el dispensado, impidiendo en virtud de la potestad dispensativa el superior, no obligue la ley al dispensado, pero no de otro modo, que subsistiendo la causa: y así depende *infieri*, ó *conservari* la dispensa de la verificacion de la causa, porque se dispensa: luego si antes, que se efectue el Matrimonio, cesa la causa, aunque se aya egecutado la dispensa, se restituye para con el dispensado la ley, que puso el impedimento al estado, que tenia, antes que huviese causa para la dispensa: y por consiguiente, como entonces en virtud del impedimento sería nulo el Matrimonio, lo es tambien en dicho caso.

445 Explicase lo dicho: toda dispensa, que no ha tenido su efecto ultimado, y cuyo uso no es reducido á acto irrevocable, cesa, dejando de subsistir la causa, por la qual se dispensó: antes de contraer el Matrimonio, no ha tenido la dispensa del impedimento su efecto ultimado, ni se ha reducido el uso de ella á acto irrevocable; porque el uso de la dispensa, y ultimado efecto está en contraer el Matrimonio, aunque el efecto inmediato, y no ultimo sea quitar el impedimento: luego no verificandose la causa despues de egecutada la dispensa antes de contraer el Matrimonio, este no se podrá contraer en virtud de dicha dispensa, aunque quando se expidió, y se egecutó por el Delegado, se verificasse la causa. Vease para inteligencia de esta doctrina, y lo que contra ella ocur-

lo que se dijo mas latamente Tratado III. desde el num. 99. hasta el 104. Que sea suficiente, se verifique la causa, quando el Ordinario, à quien el Papa comete la dispensa, ò el Delegado egecuta la comision dispensando, sienta Reinssuetuel *in Appendice de Dispensat. à n. 221 ad 231.*

446 P. Si en los que han de con- traher ay dos impedimentos, uno pu- blico, y otro oculto, sin que se tema peligro de que se publique, como se pedirá la dispensa? R. Que del impe- dimento publico, solo se pide dispensa en Dataria, Cancellaria, ò Prefec- tura de Breves, sin hacer mencion del oculto. De el oculto se pide à la Peni- tenciaria, haciendo mencion del pu- blico, y de que se recurre à donde per- tenece su dispensa: no porque la Peni- tenciaria dispente en el impedimento publico, sino porque con mas dificul- tad dispensa en el oculto, si ay tam- bien impedimento publico. Reinssuetuel num. 153.

447 P. Si se negò la dispensa, y se vuelve à suplicar, es necesario expres- sar, se ha negado antes la dispensa? R. Que no. Sanchez lib. 8. disp. 22. num. 14. Reinssuetuel num. 154. porque es- ta expresion ni por derecho, ni por estilo de Curia se requiere.

§. XIV.

De la dispensacion *in forma pauperum.*

448 C Omo en la Curia Roma- na *pro foro externo* se dis- pente en los impedimentos del Matri- monio *in forma ordinaria*, y *in forma pau- perum*, habiendo tratado de la dis- pensacion en forma ordinaria en el §. antecedente, resta tratar de la dispensacion *in forma pauperum*. Para su inteligencia se debe advertir, que la pobreza en la suplica de dispensacion

de impedimento dirimente del Matri- monio se puede alegar como fin, ò caua final, y motivo, ò causa prin- cipal, que mueve à su Santidad à que conceda la dispensa. Asi se alega pa- ra la dispensa *in forma ordinaria*: y ella sola terà suficiente, para que se conceda la dispensa. Que se entienda por pobre- za, quando así se alega se dijo num. 418. Puedete alegar la pobreza, no como fin, ni caua motiva, ò prin- cipal, que mueve à su Santidad à que conceda la dispensa, sino à fin de que graciosamente conceda la dispensa, ò fin dar la limosna pecuniaria, ò sin gra- vamen de dar la pecunia, en que está tasada cada dispensa *ad pios usus*, la que deben dar todos los dispensados *in forma ordinaria*. De que se infiere, que pa- ra la dispensacion *in forma pauperum*, debe à mas de la pobreza alegarse otra caua, que sea motivo, ò por la qual se mueva el Papa à conceder la dispen- sa: pues la pobreza solo se alega en la suplica de la dispensa *in forma pauperum*, como caua para que graciosamente se conceda la dispensa sin llevar lo que por tasa se da en las dispensas *in forma ordinaria*.

449 P. Qué es dispensacion *in forma pauperum*? R. *Est que pro foro externo ex legitima causa gratis dispensatur cum vere pauperibus, et miserabilibus personis non habentibus sufficientiam media ad solvendam taxam pecuniariam alias solvi solitam.* De modo, que la dispensacion *in forma pauperum*, solo se concede à personas pobres, y miserables, y tales son los que no tienen mas bienes, que indus- tria, y trabajo para sustentarse de mo- do, que aunque tengan algo, no alcanza à la sustentacion, ni ésta la tienen sin que se valgan de su industria, y trabajo.

450 P. Si los que quieren contra- her tienen lo necesario *ad vitam*, ò pa- ra sustentarse, pero no lo necesario *ad*

statum, podrán pedir la dispensa *in forma pauperum*? R. No pueden, y la dispensa sería nula; porque, aunque los tales, sean verdaderamente pobres, no son miserables, y para el valor de la dispensa *in forma pauperum* es necesario sean pobres, y miserables, que solo con su industria, y trabajo puedan sustentarse: pues el Papa en las Letras de la dispensa pide como condicion las dos cosas por estas palabras: *dummodo ipsi sint pauperes, & miserabiles, & ex labore, & industria tantum vivant*. Reinfiestuel *in Appendice ad 4. Decretal. §. num. 372. y 373. y cita á Corrado lib. 8. cap. 5. à num. 4. Justis lib. 1. cap. 7. à n. 72.*


451 P. Será valida la dispensa *in forma pauperum*, con los que siendo pobres son por derecho reputados miserables, como los ciegos, los ancianos decrepitos, los que habitualmente están enfermos sin poderse valer, los pupilos: y viudas? R. No es valida; porque por miserables para el valor de esta dispensa, no son entendidos los que por derecho para otros privilegios son reputados miserables, como son los referidos; porque deben ser tales personas, que no tengan mas que su industria, y trabajo, de que puedan tener la necesaria sustentacion para vivir: y los referidos pueden ser ricos, y aunque sean pobres por no tener lo necesario *ad statum*, pueden tener sin trabajo, ni industria lo necesario *ad vitam*. Reinfiestuel citado num. 375. La razon es clara en las referidas palabras de las Letras de la dispensa: *& ex labore, & industria tantum vivant*.

452 P. Será valida la dispensa *in forma pauperum* con los que nada mas tienen, ni viven de otra cosa mas, que de su industria, y trabajo? R. No sería valida precisamente por solo vivir de su industria, y trabajo, pues muchos viven solo de su industria, que son ricos,

Matteo Gonzalez.

como los Comerciantes, y otros: y muchos si no son ricos, no son pobres no obstante de vivir de sola su industria, y trabajo, como se vé en algunos oficiales, y otros, que se sustentan por su industria, y trabajo. La razon es; porque para el valor de la dispensa se requiere, que sean pobres, y que su pobreza sea tal, que solo puedan haver lo necesario *ad vitam* por su industria, y trabajo: y no verificandose *simul* estas condiciones en las personas, es nula la dispensa, porque falta la condicion, que pide *copulative* el Papa por aquellas palabras: *dummodo ipsi sint pauperes, & miserabiles, & ex labore, & industria tantum vivant*. Reinfiestuel citado num. 376. con Justis, y otros que cita: y advierte al num. 378. que aunque en algun Obispado huviesse costumbre de tenerse por pobres à fin de obtener la dispensa los Labradores, Voticarios, y otros, que por egercio de arte liberal alimentan su familia, no se debe aprobar por legitima, ni figura tal costumbre; porque aunque contra ley pueda introducirse costumbre, no se puede introducir contra el precepto del Superior, y en las letras Apostolicas de cada dispensa ay nuevo precepto, y mandato, de que las letras de la dispensa *in forma pauperum*, no se pongan en egecucion, *nisi Oratores pauperes, & miserabiles existant, & ex suis labore, & industria tantum vivant*: y contra este mandato no puede subsistir costumbre, sino es que la Curia Romana la aprobase.

453 P. Bastará para el valor de la dispensa *in forma pauperum*, que uno de los que han de contraher sea pobre, y miserable, que solo de su trabajo, ò industria se mantenga? R. No es bastante, y es necesario, que los dos lo sean; pues la condicion en los dos se pide por el Papa en las Letras de la dis-

dispensa: dummodo ipsi sint pauperes, & miserabiles, & ex labore, & industria tantum vivant. La razon es; porque esta dispensa se concede por no poder los Oradores pagar, ò dar la limosna pecuniaria tasada: y si el uno es rico, ò tiene con que satisfacer la pecunia tasada, el debe satisfacerla, si quiere contraher con persona, con quien no puede contraher sin dispensa. 

§. XV.

Del modo de recurrir à la Sagrada Penitenciaría por dispensa en caso oculto.

454 **N**O poco confusos se hallan los Parrocos, viendose en las confesiones con algunos casos, que piden dispensa de la Santa Sede, y pertenecen al fuero interno de la conciencia, como son los que son ocultos, y tienen anexo impedimento dirimente del Matrimonio, ò irregularidad, ò nulidad en la recepcion de algun Beneficio. Para que sepan con quanta facilidad pueden salir de su confusion con mucho consuelo de los penitentes, pongo aqui la instruccion sobre la suave providencia, que nuestra piadosa Madre la Iglesia tiene, para evaquar semejantes casos. A este fin tiene el Tribunal de la Sagrada Penitenciaría, dicho así, porque todos los casos à ella tocantes figuen el fuero Sacramental de la Penitencia, y unicamente las dispensas, que en él se despachan, sirven para el fuero interno de la conciencia, de modo, que si el caso saliese à publico, se debia hacer recurso à la Dataria, ò à otro Tribunal, à donde los casos publicos, y dispensas sobre ellos pertenecen. Por esso se dijo, que debe ser tan oculto el caso, para que se ocurra al Obispo en urgente, y grave necesidad, que no aya peligro de que se publique, porque si huviesse este pe-

Tomo II.

ligo no pertenece el caso à la Penitenciaría; y la urgencia, por la qual los Obispos pueden dispensar, regularmente sucede en casos así ocultos, y pertenecientes à la Penitenciaría, y siendo rarissimo el caso, ò ninguno, que en caso no oculto del modo dicho pueda el Obispo dispensar.

455 P. Como se ha de hacer el recurso à la Sagrada Penitenciaría? R. Que el Confessor, ò à quien el penitente se descubre, debe examinar bien el caso, y circunstancias. Si procedió de buena, ò mala fè. Debe examinar el genero de impedimento, ó de irregularidad, &c. Si es publico, ò oculto el caso, porque se incurrió, y si es oculto, si amenaza de proximo peligro de publicarse, ò se contempla expuesto à que se publique: y siendo oculto, sin dicho peligro de publicarse, pertenece à la Penitenciaría. Debe hacerle cargo si fuere impedimento de Matrimonio, no solo, que impedimento es, sino si quando se pide la dispensa, ò el impedimento se le ha descubierto, se ha contrahido el Matrimonio, ó está para contraherse. Si se ha contrahido, debe informarse, si le contraxeron con buena fè, à lo menos de parte de uno de los contrayentes, por ignorar tenían impedimento, y de todo hará relacion en la suplica, en que tambien pondrán la causa motiva, y necesidad de la dispensa, v. g. si ay peligro de graves inconvenientes, como escandalo, infamia, de incontinencia, &c. Debe observar, si ay muchos impedimentos, si en grados desiguales, aunque por lo dicho num. 436. en la suplica à la Sagrada Penitenciaría no es necesario se expresse el grado mas proximo, pero será mejor expresarle.

456 Bien examinado el caso, referalo con la mayor concision (pero sin dejar circunstancia de las referidas)

Zz

61

en una carta, que dirigirá al Eminentísimo Señor Cardenal Penitenciario Mayor, advirtiéndole, que si se dignare dispensar, remita la dispensa por el Correo Ordinario de España (si es para este Reyno la dispensa) y por donde, y à donde, y à quien la ha de remitir, v. g. si las cartas de Roma vienen à Logroño, lo mas seguro es por *Madrid, Logroño*. Aunque los Autores dicen, se debe advertir, si ay donde se pide la dispensa, ó cerca, algun Doctor en Sagrada Theologia, ó Canones, oyo no lo contemplo necesario; porque de muchas dispensas que he visto, todas se han cometido al discreto Confessor, que el sugeto, para quien se pide la dispensa, eligiere. En la suplica no se explica la Diócesi, ni Lugar, ni nombre alguno de los que se hallan con el impedimento, ó irregularidad, &c. y se hará escribiendo de este modo, poniendo N. en lugar del nombre del impedido, ó irregular, &c.

Eminentissime, & Reverendissime Domine.

457 „N. Contraxit Matrimonium
 „ cum muliere, cuius sororem ante
 „ carnaliter cognoverat, (*supongo es este el caso, y si fuessse otro el impedimento, y caso, se pondrà en lugar del dicho*), „ confusius impedimenti, quod occultum
 „ est, mulier vero bona fide in Matrimonium vivit: (si el lo ignoro pongase *in scius impedimenti*; y si ella con mala fe se caso, y el tambien, pongase, *ambo mala fide Matrimonium contraxerunt*, y si le consumaron, pongase, & *consummarunt*), „ quare cum absque scandalo, & gravi damno mulieris separari non possit, humillime supplicat
 „ pro remedio, ut dignetur Eminentia
 „ vestra dispensare super affinitate in
 „ primo gradu ex illicito concubitu cum
 „ sorore mulieris, ad effectum revali-

„ dandi Matrimonium iam contractum
 „ coram facie Ecclesie. Dignetur Eminentia vestra rescriptum dirigere per
 „ Ordinarium Tabellarium Hispanie
 „ Matritum, Logroño, ad me infra-
 „ scriptum (*si se huviesse de dirigir per Barcelona, ó por otra Ciudad, ó otro Lugar, pongase en lugar de Madrid, Logroño*)
 „ Deus incolumen servet Eminentiam
 „ vestram. Lucruai, &c. y firme, como se acostumbra en las cartas. Cerrada la carta pondrà el sobre-escrito: *Eminentissimo, ac Reverendissimo Domino Cardinali Penitentiario Maiori. Por Madrid, Roma.* Y si el sobre-escrito quiere ponerle en Castellano, será mejor, porque en las Estafetas de España no se ponga à perderse: aunque puestos en Castellano los Lugares, por donde, y à donde se dirige, se evita este riesgo.

458 A este modo, *mutatis mutandis*, se ha de hacer la suplica, sino se ha contrahido el Matrimonio, expresando no se ha contrahido, y si se sigue escandalo, nota, ó detrimento grave de no contraherse. Lo mismo se debe entender, si se pide dispensa de irregularidad, poniendo el delito, la buena, ó mala fe, la causa, ó motivo para la dispensa. Si fuere manutencion en Beneficio, cuya Colacion fue nula, pongase la causa de nulidad, la buena, ó mala fe, la causa de pedir la dispensa, y debe expresar el tiempo, que ha obtenido el Beneficio, lo que ha redivuido, haciendo el computo prudente: y se pedirá en la suplica dispóngala Sagrada Penitenciaría de lo que saliesse por computo, ha redivuido: y si es pobre el Beneficiado, ó lo necesita, para mantener Madre, ó hermanos pobres, propóngale, para que la Sagrada Penitenciaría se lo aplique. Propondráse tambien, si huvó en la Colacion, ó presentacion perjuicio de tercero, por tener algun dere-
 cho

no adquirido al Beneficio.

459 Remitida la suplica, vendrá sin duda la respuesta muy breve, sin coste alguno, mas que el porte en la Estandarta: y si tardase, repitase segunda, que sin duda se responderá. Inclusa en el sobre-escrito vendrá cerrada, y sellada la dispensa, y por lo que he visto, oy viene así: *Discreto Confessorio, &c. à Latore eligendo*. Esta no la abra, y llamará al penitente, para quien se pidió la dispensa. Desela, y digale, elija Confessor, que la abra, y ponga en egecucion. Si elige al mismo, como es natural, la abrirá, y harale cargo de la facultad, de lo que se le advierte egecute, y le dirá venga à confesarse, quando le parezca, y en la confesion, si antes no está informado, le hará las preguntas necesarias, sobre lo que en las letras de la dispensa se le encarga examine, y si se le impone en ellas alguna penitencia, ó limosna, se la impondrá, y puesta penitencia Sacramental, le obsoverá, y inmediatamente le dispensará.

460 Aunque para dispensar no ay forma determinada, ni palabras, no obstante despues de la forma de abso-lucion de pecados, diga: *Et auctoritate mihi commissa dispense te in impedimento affinitatis, n. 14, & affinis tua Matrimonium secreta contrahere valeatis: & prolem susceptam, ac suscipendam legitimam declaro, in nomine Patris, &c.* Despues de la dispensa no ha de volverlas al penitente, y si las vuelve, peca mortalmente: y las debe romper de modo, que por ellas nada se pueda probar, y si no lo hiciere, incurre *ipso facto* en excomunion: lo mismo es quemarlas. En quanto à la clausula, de que si las entregare al penitente despues de dispensado, nada le suffraguen, dice Sanchez lib. 8. disp. 34. num. 42. que si despues de entregadas, las rompiesse, le valian; porque

la mente de la Sagrada Penitenciaria es, no las conserve el dispensado. Dice asimismo, y con el Reinffestuel, que *nihil suffragentur* se entiende en orden al fuero externo. Si el Matrimonio se contrajo con buena fé, de parte de uno à lo menos, y premisas las proclamas, ó dispensadas, la prole havida, y concedida antes de la dispensa, pero de tal Matrimonio, *in utroque foro* queda legitima *quoad omnia*: si fue con mala fé de los dos, solo queda legitima *in foro conscientie* para lo temporal, y espiritual. Si la prole nació antes de contraher el Matrimonio, solo *pro foro interno* se legitima, en quanto à solos los efectos espirituales. Por lo qual si ay legitimós, no podrá en conciencia tener parte en la legitima, ni herencia. Reinffestuel *in Appendice Dispensat. num. 474. 475. y 476.*

461 P. Si dispensado en la afinidad por copula fornicaria, volviessse à tener copula con la misma, por cuya copula contrajo el impedimento dispensado, será necesaria nueva dispensa para contraher? R. Que si; porque quitado el antecedente impedimento, por la copula subseqente contraher otro nuevo. No sería así, si la copula la huviesse tenido despues que el Papa expidió la dispensa, ó despues que se hizo la suplica, pero antes que el Delegado egecutasse la comisión, dispensando, porque no se havia quitado aun el impedimento, porque la pluralidad de copulas con una misma no añade al impedimento, contrahido por la primera copula, nuevo impedimento, substituyendo el antes contrahido. Sanchez lib. 8. disp. 24. num. 8.

462 P. Si el Delegado en la egecucion de la dispensa cometió error sustancial, por la qual negó el dispensar, podrá corregir el error, sin necessitar de recurso por nueva dispensa? R.

Que si la dispensa es *pro foro interno*, qual es la concedida por la Sagrada Penitenciaría, podria sin nuevo recurso corregir el error; porque en el fuero de la conciencia se permite mudar de dictamen, y consejo, por nueva, y mejor consideración del caso. Por lo qual, si el Confessor aprendió no se verificaban las causas alegadas, ó la causa, y negó la dispensación, podrá egecutarla despues, si halla, que las causas se verificaron; porque el error, ó opinion del Delegado, no debe perjudicar al que impetó la dispensa. Potesta tom. 1. num. 4219. Sanchez lib. 8. disp. 27. num. 4. añade, que negada la dispensación por el Confessor elegido por él dispensando, puede éste prestar à otro la dispensa, elegirle para que le dispense; porque en el fuero de la conciencia no está obligado el penitente, à aquiescer à la opinion de un Confessor, por lo qual negada la absolucion por uno, por parecerle no puede absolverle, puede buscar otro de otra opinion, para que le absuelva: y si tiene privilegio para la conmutacion, ó dispensa de un voto, y la niega uno, por parecerle no ay causa, es indubitable puede buscar à otro, que sea de otra opinion, y le dispense, ó commute el voto. Ni obsta, que el otro aya abierto las letras, pues como advierte el Padre Sanchez lib. 8. disp. 34. num. 12. es vulgaridad, ó error de vulgo el decir, que se frustran las letras dispensatorias, si se abren por otro.

463 Si la dispensa fué *pro foro externo*, como son las que vienen de Dataría, y por publico impedimento, si erró el Delegado, negandole à dispensar, pronunciando invalida la dispensa, no puede corregirse este error, porque *functus est officio suo pronunciando dispensationem invalidam*. Si siendo nula, la pronunció valida, como *pro foro externo* el

Ordinario de la Diócesis sea el Delegado, debe impedir, se contrayga el Matrimonio: y si se ha contrahido, debe separarlos, y hacer se trayga otra dispensa. Potesta cirado num. 4217. 4218. Si no fuese Delegado el Ordinario, debe recurrir à éste, para que impida el Matrimonio, y si se ha contrahido, los separe.

§. XVI.

De la revalidacion del Matrimonio.

464 **P.** Cómo se debé revalidar el Matrimonio, que fue irrito, ó de ningun valor? Para resolver esta dificultad, debete notar, que el Matrimonio puede haver sido nulo, por falta de consentimiento precisamente, ó por haverle contrahido por miedo, ó fuerza grave: y puede haver sido nulo por impedimento de tal condicion, que no se puede quitar, como la impotencia perpetua, y el ligamen, durante el Matrimonio primero. De estas dos nulidades, no ay controversia; porque con impotencia perpetua, y ligamen no es revalidable el Matrimonio, por subsistir el impedimento. Puede haver sido nulo, por haverse contrahido con algun impedimento, que dirime por derecho Eclesiastico. Item, puede haver sido nulo por impedimento publico, y por impedimento oculto. Finalmente, aunque fué nulo por impedimento entonces oculto, *hic*, & *nunc* es publica la nulidad, ó está proxima à hacerse publica, ó ay peligro de que se haga publica.

465 Esto supuesto, digo lo primero, que si fue nulo por falta precisa de consentimientos, siendo de parte de los dos este defecto, revalidarán este Matrimonio, poniendo mutuamente consentimientos, sin que sea necessario los vuelvan à significar ante Parróco, y

ref-

testigos, porque se supone, que el Matrimonio le celebraron en presencia de Parroco, y testigos, y que solo faltaron los internos consentimientos. Si fue por defecto preciso del consentimiento del un conyuge, ignorandolo el otro: Sanchez lib. 2. disp. 32. n. 9. dice, no es necesario mas, que el que no puso consentimiento, le ponga sensibilizandole, porque el consentimiento para el Matrimonio, así por ser contrato humano, como por ser Sacramento, debe expresarse por signo sensible; pero no necesita manifestarle al conyuge, que está en buena fe. No obstante Reinstituel *in Appendice de Revalidat. n. 607.* dice, han de poner los dos nuevos consentimientos: y alega declaracion de la Santidad de Clemente VIII. num. 609. Quando fue nulo por falta de los consentimientos de los dos, siendo los dos mutuamente sabidores de este defecto, deben los dos mutuamente significar con signo sensible, y poner de presente el consentimiento. Digo de presente, porque no basta si digessen, *para mayor seguridad de nuestro Matrimonio, aunque huviesse sido nulo, yo te quisiera, ò te querria por mi muger: y esta digesse, y yo te quisiera, ò te querria por mi marido;* porque esta expresion no es promessa de presente Matrimonio, sino simple ostension de animo. Por lo qual debia decir el varon, *yo desde ahora te quiero por mi muger, y esta, y yo desde ahora te quiero por mi marido.*

466 Si el Matrimonio fue nulo, por haver intervenido miedo, ò fuerza grave: ò este miedo es publico, ò se puede probar, ò es oculto sin peligro de probarse, porque murió el que le puso, y le puso en oculto à uno de los conyuges, ò à los dos. Si es publico, ó se puede probar, debense separar, y pedir ante el Ordinario declare la nulidad, si no, la ha declarado: y despues en presencia de Parroco, y testigos contraher

de nuevo, si quieren casarse libre, y espontaneamente. Digo, se deben separar, y pedir ante el Ordinario, porque en lo publico, y *in foro externo*, contrahido el Matrimonio, el declarar su nulidad pertenece al Ordinario, y no à los contrayentes: y sin declararse la nulidad, ningun Parroco asistirá, ni debe asistir, para que con nueva solemnidad contraygan el Matrimonio.

467 Si el miedo es oculto, sin que aya peligro de que se publique, ni pruebe, siendo à los dos manifesto, los dos libre, y espontaneamente sin respecto al miedo antes puesto, pondrán los consentimientos, como le dijo en el num. 459. Si el miedo se puso à uno solo, es oculto, y el otro lo ignora, segun la sentencia de Sanchez referida, num. 459. basta, que aquel, à quien se puso el miedo, libre, y espontaneamente ponga el consentimiento sin respecto al miedo puesto, segun se dijo en el num. 459. en caso de faltar de parte de uno solo el consentimiento; porque el consentimiento del otro en uno, y otro caso persevera *virtualiter*, y *moraliter*. Esto no basta, segun Reinstituel citado, n. 459.

468 Si el Matrimonio fue nulo, por haverse contrahido con impedimento Eclesiastico: si el impedimento fue, ò es ya publico, ò aunque oculto, es de los expuestos à publicarse, se debe dar cuenta al Ordinario, que mandará inmediatamente separar *quoad habitationem* à los conyuges, y estos interin del recurso al Ordinario deben separarse *quoad thorum*, y si es publico, sin que admita el impedimento duda, el Parroco deberá inmediatamente separarlos *quoad habitationem*, dar cuenta al Ordinario, para que reconozca, y declare sobre la nulidad, y trahida la dispensa de Roma, deberán de nuevo contraher *coram Parrocho, & testibus*, y

si no fuese así, sería nulo; porque pudiéndose probar la nulidad antecedente, y por defecto de asistencia de Parroco, y testigos no pudiéndose probar la revalidacion, subsistió el motivo, y sin, que tuvo el Tridentino, para pedir por requisito para el valor, la presencia de Parroco, y testigos.

469 Si el impedimento fuese oculto, por quanto no se ha publicado, y los conyuges à lo publico son tenidos por legitimamente casados, pero es el impedimento nacido de causa, que consta por los libros de Bautizados, y casados, v. g. una consanguinidad, ò una afinidad nacida de copula conyugal, y por negligencia no se advirtió por el Parroco, quando se celebró el Matrimonio; se deben separar, como si fuese publico, dando cuenta al Ordinario, y recurrir à Roma por dispensa, y contraerse despues *coram Parrocho*, & *testibus*. La razon es; porque tales impedimentos no se pueden decir ocultos, sino publicos, por constar, y poderse probar por autentico instrumento, quales son los libros de Bautizados, y Casados, por donde se hacen patentes las ascendencias, y descendencias de los contrayentes, y los Matrimonios de sus consanguineos, en vista de lo qual no se puede ocultar la consanguinidad, y afinidad, si la ay. Por lo qual, el no saberse à lo publico, es casualidad impertinente à la publicidad de derecho. A mas, que tales impedimentos, aun quando se digan ocultos, están expuestos à publicarse, como lo están los libros, en que constan, à leerse: y así por lo dicho, como porque su manifestacion no es causa de infamia alguna, no ay motivo para que por ocultos, que sean, no se manifiesten; pues en caso que alguno de los conyuges resistiese à revalidar, se le debía obligar, y en conciencia está obligado, como lo

está el que desflora à una doncella con promessa de Matrimonio: y mucho mas por razon de la prole en el conchado, si la huvó.

470 La mayor dificultad en este punto está, en revalidar el Matrimonio, que fue irrito, ò nulo, por haverse conchado con impedimento oculto, con buena fee de alguno de los contrayentes, ò de los dos, y el impedimento es de causa, que induce infamia, y aun sabido por el que le ignora de los contrayentes, sin duda no revalidaria. Tal es la afinidad conchada de copula fornicaria con consanguinea en primero, ò segundo grado de la muger: ò de esta con consanguinea en primero, ò segundo grado del marido. Son gravissimas las dificultades, que ocurren en la practica, desde el instante, que se descubre algun impedimento semejante, hasta revalidarse, y para mayor claridad, en casos, que cada dia ocurren, siendo cada dia mayores las dificultades en la practica, daré la doctrina mas conveniente por la resolucion de las dificultades siguientes.

471 P. Como se portará el Confessor, que por la confesion Sacramental descubre un impedimento de afinidad entre dos casados, nacido de copula fornicaria de uno de ellos, con consanguinea, ò consanguinea de el otro? R. Que debe proceder con mucha detencion, antes de significar cosa alguna al Penitente. Primeramente debe hacerse cargo, si el Penitente es alguno de los contrayentes; porque puede ser la otra persona, con quien el uno de los contrayentes tuvo la copula. Si no es el penitente alguno de los contrayentes, debe advertir, si este penitente sabe, ò duda de la nulidad del Matrimonio, ò si ignora, que les fuese impedimento. Si lo sabe, ò duda, encarguele calle, y que con nadie ha-

ble

ble. sobre este punto , que él tomará providencia , y que pecará mortalmente si lo dice á otro. Esta advertencia es necesaria , para que el impedimento quede oculto , y para que no llegue á noticia del conyuge inocente.

472 Debe tambien en fuerza de algunas preguntas con mucha cautela , hacerse cargo , si el complice contrajo con buena fee , y si lo está. Si llega á entender está con mala fee en su Matrimonio dicho complice del Penitente , pidale á este licencia , para amonestarle , y tomar con él los medios convenientes para revalidar el Matrimonio ; y si el Confessor no puede , por estar el complice ausente , dirale al Penitente , le amoneste , salga de aquel mal estado , en que no ignora esta , valiendose de Confessor docto , que le saque la dispensa , y disponga le revalide el Matrimonio : y si amonestado , no hace aprecio , y continua en su pecado , no puede , ni debe pasar á delante el Confessor , porque es inutil sacar dispensa , si él se quiere mantener en el estado infeliz , sin querer revalidar el Matrimonio.

473 Si el Penitente está ignorante de la nulidad de dicho Matrimonio , y el complice con buena fee ; que lo entenderá sabiendo , si el complice , y su muger viven tenidos por casados , y que ellos se portan como tales , sin que den á entender lo contrario ; por su modo de vida , en tal caso deje al Penitente en su buena fee ; hasta traer la dispensa : y despues le pedirá licencia de tratar de *auditis in confessione* , y obtenida , le pedirá licencia , para tratar con su complice en tal pecado , pues necessita revalidar el Matrimonio , que contrajo con impedimento , y advertirle , á nadie , ni á su complice , diga cosa de lo que sobre este punto han tratado , ni de tal impedimento. Hecho esto , con el complice del penitente se porta-

rà del mismo modo , que si el mismo complice se huviesse descubierta en la confesion , que será , segun se dirá en la doctrina siguiente.

474 Si el que descubre el pecado , de que resultó el impedimento , es uno de los que tienen contrahido el Matrimonio , debe portarse el Confessor con mucha serenidad , y cautela , para hacerse cargo , si se mantienen en el Matrimonio con buena fee , preguntándole , si viven en paz , y principalmente ; *si debitum coniugale denegat , vel solvit : si denegasse dicit ; interroget causam denegandi ; quia si causa est dubium de valore Matrimonii , cognoscet per responsonem esse in mala fide : sin autem , intelliget bona fide in coniugio esse ; nam si aliam dat causam , est signum evidens de valore Matrimonii non dubitare , & maxime si pluries , aut aliquoties vitur Matrimonio , & de copulis habitis non curat in suorum peccatorum accusationem. Utor in his , & in similibus idiomate latino , quia non oportet à simplicibus intelligi , & quantum fieri potest , ne à coniugatis hæc intelligantur , curare debemus.*

475 Si hallare , están con buena fe en el Matrimonio , pero es difícil , el que dege de seguirle grave inconveniente en sacarle de ella , hasta el tiempo de revalidar el Matrimonio , degele en ella : acudirá al Comissario de Cruzada , que tiene facultad , para dispensar en dicha afinidad , despues de contrahido con buena fe , de parte de uno , á lo menos , el Matrimonio : y la suplica será variando de estilo del mismo modo , que si se hiciera á la Sagrada Penitenciaría , segun se dijo , n. 451. dandole el tratamiento de Ilustrísimo Señor al Comissario de Cruzada , á quien la puede hacer en idioma vulgar : y llegada , que sea la dispensa , llamará al penitente , y le pedirá licencia de hablar de *auditis in confessione*.

Ha-

Hablandole de aquel pecado , antes de descubrirle cosa , *inquirat caute , num copulam habuerit cum altera consanguinea , intra secundum gradum suae uxoris . Si habuit , in bona fide de Matrimonio contracto relinquat , quia uti non potest impetrata dispensatione , cum aliud sit affinitatis impedimentum , pro cuius dispensatione iterum recursus est necessarius ad Illustrissimum Commissarium Cruciate . Si autem copulam cum altera consanguinea non habuit , quamvis habuerit cum eadem , cum qua antea habuit , non est necessarius alius recursus , & procedet ad reliqua , quae infra declarabuntur facienda .*

476 Si hallare estar el penitente en mala fe de su Matrimonio , mandele , no use de él ; pues sendo el Matrimonio nulo , le es ilícito todo quanto le fuera ilícito con otra muger , ò varon . Por lo qual , para evitar el peligro , si es el varon , mandele preteste alguna ausencia suficiente , para en el interin traher la dispensa , segun se ha dicho : y si es la muger , es mayor la dificultad ; pero debe mandarla preteste indisposicion , ò otra causa , para no usar de una misma cama con el varon : y si se hallasse difícil el recurso al Comissario de la Cruzada , por haver *periculum in mora* , recurra sin dilacion al Señor Obispo . *Si vir esset plebeius , posset cum illo Epistolam mittere ad Illustrissimum Commissarium Cruciate , & ita separatio sine difficultate , & sine periculo fiebat . Recursus hic fiat expensis coniugis confessi impedimenti , si vero sunt pauperes , & Confessor dives , suis faciat expensis ex charitate : sicut autem , recursus per Tabellarium fiat .* Obtenida la dispensa , es preciso la egecutione , oyendole de confesion , y asegurado no ha contrahido otro impedimento , le dispensará , arreglandose à lo que en las Letras se le ordena , y dispensado , romperá , ó quemará las letras , y le instruirá como ha de revalidar

Gonzalez Masbeo.

dar el Matrimonio , para cuya instruccion servirá la doctrina , que se dará sobre las dificultades siguientes.

477 P. Obtenida , y puesta en egecutione la dispensa , es necesario para revalidar el Matrimonio el hacer sabidor de la nulidad à el que está en buena fé ? R. Es necesario , que de algun modo se le haga sabidor de la nulidad del Matrimonio . Digo de algun modo ; porque no es necesario se le diga el impedimento , que hubo , ni la causa de él , como se colige de la clausula , que se pone en las Letras de la Sagrada Penitenciaría , que dice assi : *Ut dicta muliere de nullitate prioris consensus cerciorata , sed ita caute , ut latoris delictum nunquam deregetur* : ni es necesario , que à lo expreso se le diga , el Matrimonio contrahido es nulo , aunque si no huviesse inconveniente , por ser la persona ignorante de la nulidad la muger de poco alcance , y que estima , y ama al que juzga su marido , de modo , que se crea , que consentirá de nuevo , sin sospechar , de que tuvo este antes copula con consanguinea de ella , ni otro inconveniente , seria bien , que à lo expreso su marido la digesse , que ha llegado à entender , por lo que ha oido de lo necesario para el valor del Matrimonio , que à él le faltò una cosa necesaria para su valor , quando se casaron : y para toda seguridad le parece , que pongan de nuevo consentimiento los dos , y lo pondrá él diciendo : *yo desde luego te quiero por mi legitima muger : y supongo , que tu me quieres por tu marido , y le hará respuesta : y respondiendo , si te quiero* , esta revalidado el Matrimonio . Este modo tan expreso de cerciorar , solo en las dichas circunstancias se debe practicar . Sanchez lib. 2. disp. 36. num. 7. Como regularmente se aya de cerciorar de la nulidad al conyuge ignorante , se dirá despues .

Qué

478 Què sea necesario cerciorar de algun modo al conyuge ignorante de la nulidad del Matrimonio, consta de la clausula referida en el numero antecedente de las Letras de la Sagrada Penitenciaría; y tambien de Relcripto de la Santidad de Clemente VIII. cuya clausula refiere Reinffstuel *in Appendice de Dispensat. S. 13. num. 609.* y dice así: *Esse necessarium novum consensum utriusque, admonito prius marito de Matrimonii nullitate.* La razon es; porque ignorando la nulidad absolutamente por el consentimiento pretento, que prestò quando contrajo, no puede revalidar el Matrimonio, porque aquel fue nulo; y aun quando virtualmente perseverasse, no puede tener mas conducencia para el valor del Matrimonio en su virtual permanencia, que la que tuvo en su formal existencia; porque la virtual perseverancia se funda, y radica en la formal existencia que tuvo, quando el Matrimonio se contrajo: y esta fue de ningun valor. Lo otro; porque aun poniendo nuevo consentimiento, ignorando del todo la nulidad por el tal consentimiento, no intenta contraher Matrimonio, *quia nihil voluitum, quin precognitum,* sino precisamente intenta aprobar, ratificar, y confirmar el contrahido: y como este fue nulo, su aprobacion, y ratificacion no le dà valor, sino que lo deja en su nulidad; pues lo aprueba, y confirma, segun aquel estado, y condicion, que tuvo quando le contrajo: y sin animo de contraher, no puede hacer valido Matrimonio. Esta sentencia es la que se debe seguir en la practica, así por las clausulas de la Penitenciaría, y de Clemente VIII. referidas, como por ser ya comun de todos los Autores; y la Sentencia contraria, aunque de graves Autores, y por muchos de la nuestra la tienen por probable, no es bien admi-

Tomo II.

tida. Vease sobre esto à Sanchez lib. 2. disp. 36. por toda ella. Reinffstuel citado desde el num. 587. hasta 595.

479 P. De què modo se ha de cerciorar de la nulidad del Matrimonio al que la ignora: y como se revalidará el Matrimonio? Respondo con Sanchez, lib. 2. disp. 36. num. 5. que basta le le cerciore con noticia equivalente de la nulidad, en caso que de cerciorarle á lo expreso, segun se dijo en el num. 471. se tema algun inconveniente, segun se dijo alli, atendidas con mucha madurez las circunstancias. Advierto, que en caso de temor, ò recelo de inconveniente grave, no se le cerciore expressemente, sino con noticia equivalente de la nulidad. Dicese noticia equivalente de la nulidad aquella, que es bastante, para que el que ignoraba la nulidad preste un consentimiento nuevo, que no sea precisamente aprobativo del Matrimonio contrahido, sino consentimiento tal, que sin respecto al Matrimonio contrahido, quiere por él contraher Matrimonio. Esta noticia, y modo de revalidar, se declara n. 481. y 482.

480 Que esta noticia así dada sea equivalente cercioracion de la nulidad, afirma Sanchez en el lugar citado, y se prueba; porque el fin de pedir la Sagrada Penitenciaría, se cerciore al ignorante de la nulidad, no es otro, que el que presten nuevos consentimientos, que así revaliden el Matrimonio, como si de nuevo le contragesen, sin haverle antes contrahido, ò como si estuviesen del todo ciertos con toda expresion de su nulidad: ni la sentencia comun, que pide dicha cercioracion, la pide à otro fin, como lo evidencian las razones, en que se funda: es así, que contrahido el Matrimonio del modo dicho, ò otro semejante, en que con la condicion de la nulidad del

Aaa

Ma-

Matrimonio contrahido, se ponen nuevos consentimientos de presente, y en tiempo presente *quero*, se revalida el Matrimonio igualmente, que si con pleno, y expreso conocimiento de la nulidad prestassen los consentimientos, y tan valido queda, como si de nuevo le contragesen, sin haverle antes contrahido: luego equivale este modo de contraer, a contraer con noticia, y certeza de nulidad. La mayor es cierta. La menor es clara; porque dichos consentimientos son condicionados con condicion de preterito, y por condicion entra la nulidad, y como esté verificada *in rei veritate*, son consentimientos nuevos, y absolutos, por haver sido nulo el antecedentemente contrahido. A mas, que como el consentimiento condicionado se termine con afecto à lo que se quiere con dependencia, y en suposicion de la condicion, siendo en el caso el consentimiento mutuo de los dos contrayentes bajo de la condicion de nulidad, no de otro modo se termina el nuevo Matrimonio de parte de los contrayentes, sino en quanto por este Matrimonio intentan sanear toda nulidad del antes contrahido.

481 Conviene Sanchez, lib. 2. disp. 36. num. 8. que si no pudiesse sin graves inconvenientes, ó peligro de ellos, conseguir dicho consentimiento condicional, ó revalidar del modo dicho el Matrimonio, que se puede practicar la sentencia referida al fin del num. 472. que dice, no es necesario significar de modo alguno al ignorante la nulidad, sino que basta se le saque nuevo consentimiento, sin hacerle mencion de nulidad, ni de impedimento, y que mutuamente lo expresen. Esporer part. 4. cap. 2. sect. 2. num. 459. està con bastante confusion en este punto; pero en las expresiones, que pone, para revalidar, no dice otra cosa, que lo que

Sanchez en la conclusion 2. que es, bastar la noticia equivalente, y el consentimiento condicionado, segun se ha declarado desde el num. 473. hasta este.

482 No obstante el mismo Esporer al num. 460. dice, que quando otro medio no huviesse, se podria practicar la sentencia de otros graves Doctores, que cita, la qual, dice, es bastante para revalidar, el que el fabidor de la nulidad, ponga consentimiento nuevo expreso, y sensibilizado, y que basta esto lo sensibilice por la copula *affectu maritali*, y que no es necesario, que à la parte ignorante la advierta de nulidad alguna, ni que ponga consentimiento, porque en pagar esta el debito, pidiendo la otra parte, tiene bastante consentimiento sensibilizado, y junto con el de la parte, que pidió, con animo de revalidar el Matrimonio. Esto mismo siente Sanchez en caso de no haver otro medio, sin gravísimos inconvenientes, ó peligro de ellos, lib. 2. disp. 36. n. 9.

483 Esta ultima resolucion tiene contra si, si la dispensa es por el Comisario de Cruzada, que à este le concede el Papa la facultad de dispensar, con esta limitacion: *altero impedimentum ignorante prius de nullitate prioris consensus civilisato*, que siendo clausula en ablativo absoluto, prescribe forma, y equivale à condicion, sin la qual seria nula la dispensa. Esta misma dificultad ocurre en las dispensas dadas por la Penitenciaría, en la qual ay semejante clausula en ablativo absoluto, como se puede ver n. 471. y lo mismo se expresa, y en ablativo absoluto en la Declaracion de Clemente VIII. num. 472. referida, y por consiguiente del mismo modo debe dispensar el Obispo en los casos de urgencia; pues no debe variar en cosa sustancial, ni exceder, ni dispensar de otro modo, que fuele dispensar la Sagrada Penitenciaría.

484 Dificultad es esta, que no se tocan los Autores, y no es poco grave. Mas respecto, que los gravísimos Autores, que para casos de tal urgencia, qual es en la que aprueban dicha sententia, segun se dijo n. 475. y 476. no ignoraron dichas clausulas de la Penitenciaría, y de la declaracion de Clemente VIII. para que, sin perjuicio de dichas clausulas, valga dicha revalidacion, que ellos aprueban en tal urgencia, es preciso decir, que dicha limitacion à que se cerciore de la nulidad a la parte ignorante se entiende, quando se puede cerciorar, sin grave, ò graves inconvenientes de escandalo, infamia, ò otro detrimento gravísimos; porque como esta facultad se conceda, para impedimentos ocultos, a fin de que se eviten escandalos, infamia, y otros graves inconvenientes, si no se dispensasen *pro foro solo internos* no es verosímil, ni creíble, que por dicha clausula quiera el Papa limitar al Comisario de Cruzada la facultad, que à esse fin concede, ni la Sagrada Penitenciaría al Delegado, à tales terminos, que no pueda ular de ella, sin noticiar de la nulidad al iguorante, aunque de modo alguno no se le pueda noticiar, sin grave escandalo, infamia, ò otros inconvenientes.

485 El reparo, que Reinffestuel pone, para no convenir en tales circunstancias con dicha sententia de Sanchez, Elporer, y otros, es la proposicion primera, condenada por la Santidad de Inocencio XI. Pero me parece es leve, porque este caso es en circunstancias, en que las demás opiniones, y la opinion mas segura, no deben reputarse, que se dejen; porque son *quasi non essent*, por no ser practicable *bic*, & *nunc*. A mas, que si atendemos à dichas clausulas, son de *iure Ecclesiastico*, y siguiendo opinion probable

sobre lo que es de *iure Ecclesiastico*, para el valor del Sacramento, y *maxime* en circunstancias, que no se puede seguir otra, la misma Iglesia suple. Advierto, que dichas clausulas no obstan à la conclusion establecida con Sanchez num. 473. porque se la cerciora *equivalenter*, y con cercioracion suficiente para salvar el fin de dichas clausulas.

486 De lo dicho infero, y digo en compendio, que descubierto el impedimento por el Confessor, no se turbe de modo, que el penitente pueda entrar en alguna sospecha de la nulidad de su Matrimonio. Reconozca si están en buena fee los casados con dicho impedimento: y si lo están, no saque de buena fee al penitente, que descubre su pecado, de que resultó el impedimento, à lo menos hasta sacar la dispensa del Ilustrísimo Comisario de Cruzada. Digo à lo menos, hasta practicada esta diligencia, porque antes debe reconocer por preguntas, que hará, si viven en concordia, y se aman los casados, y si será muy difícil revalidar el Matrimonio, sin que se exponga à que no quiera revalidar alguno, si se le da noticia de nulidad, (pues à lo menos al que dió causa del impedimento, es preciso manifestarle) ò à gravísimos inconvenientes; porque si estos se remiessen con grave fundamento, deberá dejarlos en la buena fee, y no practicar diligencia alguna sobre dispensa, y revalidacion. Elporer part. 4. cap. 2. sect. 2. §. 6. num. 460. al fin, citando à Gobat.

487 Si el penitente está de mala fee, providencie el Confessor como este se ausente, ò modo de que *in eodemo lecto* no habite con su existimado conyuge, interin se dà tiempo à sacar la dispensa, y revalidar el Matrimonio. Obtenida la dispensa, instruya bien al que es sabidor de la nulidad, como ha

de procurar el consentimiento del otro conyuge, y como uno, y otro han de poner, y expresar los consentimientos, conforme à lo dicho num. 471. 473. y 474. Para practicarlo, instruyale con mucha discrecion, y *maxime* si es muger, diciendo no ha de practicarlo intempetivamente, sino pidiendo à Dios su asistencia, *honestum, & affectuosum colloquium cum coniuge exciet, & honestis amoris, sinceri affectus, & benevolentie expressionibus suo modo sine notabili artificio studio coniugis voluntatem captare curet, & ad suum reciprocum amorem promoveri, & opportuna occasione habita, suum affectum prius exprimat, & consensum his vel similibus verbis; ego gratias ago Deo, quia me tibi in coniugem dedit, sic te diligo, ut si tibi coniugio copulata (vel copulatus) non fuisset, non alteri haberem; ex nunc te in meam coniugem accipio, ac te habere volo, & habeo: utique, & tu ita me diligis, ut si me in coniugem non haberes, vel inter nos nullum Matrimonium fuisset, me denuo in uxorem acciperes, & ex nunc accipis, & vis in uxorem tuam me habere.* Si respondet similibus verbis, *validum est Matrimonium: vel si dicat tantum, & pariter ego te diligo, & in meam uxorem ex nunc te accipio, etsi nullum inter nos Matrimonium fuisset.* Si vero diceret, & ego te diligo, & tecum contraherem de novo; si tecum non contraxissem, non exprimendo consensum de presentis adhuc non est validum Matrimonium: ac propterea urgeat, & instet affectuosis expressionibus, usque dum de presentis sub tali conditione nullitatis consensum præbet.

488 Reinisftuel citado num. 603. trahe otro modo, que en suitancia es, como se sigue: *Per confessorium, vel alium tertium, cui fidem coniux de nullitate coniugis habet, colloquium coram coniugibus introducat de presentia Matrimonii, de oneribus eius, de laboribus coniugum, insimulque de gratiis, quas Deus*

largitur coniugatis ad ea portanda, & precipue viventibus concorditer in amore mutuo, & concordia voluntatum. Si tantæ gratiæ ex Dei misericordia non essent, infelices, exitus haberent plura Matrimonia: & maxime si deficeret Sacramentalis gratia, uti deficit illis, qui etsi bona fide ob aliquod impedimentum revera non receperunt Sacramentum Matrimonii, etsi ipsi recepisse videatur: qui prædicta gratia Sacramentali carent. Quapropter consulti nonnullis, & utilissimum duxi, ut cum plura sint occulta impedimenta, & variæ causæ nullitatis Matrimonii, coniuges inter se solos de novo sub conditione se contrabant: Si nostrum Matrimonium nullum fuit, ego ex nunc te in meam uxorem accipio: & pariter uxor dicat: Et ego, si nostrum Matrimonium non valuit, te in meum maritum accipio, & habere volo.

489 His dictis discedat, cautela utendo in discessu. Videat postea coniux conscius impedimenti, quid alter dicat super dictis à Confessario, vel alio viro prudenti. Si incipit super eo ipso loqui, colloquium continet, & opportuno tempore conscius impedimenti, dum advertit alterum inclinatum ad Matrimonium conditionatum alius à Confessario consultum, ipse consulere id ipsum incipiat ob rationes, quas à Confessario audivit. Si vera ignarus impedimenti post discessum Confessarii nihil de auditu ab eo loquitur, incipiat ipse impedimenti conscius loqui, & referendo se ad audita à Confessario suadere studeat, ut ipsi Matrimonium conditionatum modo expresso supra contrabant. Si annuerit impedimenti ignarus, statim modo antecedenter declarato sub prædicta conditione nullitatis contrabant. Si renuerit, opportunam expectet occasionem, & ea occurrente, colloquium iterum super dicta à Confessario incipiat, suadeatque prædictum conditionatum Matrimonium usque dum annuat, & statim contrabant modo declarato in fine numeri præcedentis. Finalmente, si no huviesse me-

medio para revalidarle, manifestando, á lo menos *equivaler*, la nulidad del modo declarado num. 481. y 482. valga de lo dicho de sentir de Sanchez num. 475. ó de lo que se dijo de sentir de Sporer num. 476. advirtiendo, que estos Autores (y con razon) solo aprueban dicha sentencia, y doctrina, quando no es posible otro remedio.

490 Por complemento de esta materia tan difícil en la práctica, advierto con el Padre Sanchez lib. 2. disp. 36. num. 5. al fin: que los Confesores no se entren á mediar á lo expreso en la revalidacion, asistiendo, y exortando á lo claro á ella: sino con mucha circunspeccion; porque podrá la parte ignorante, y especialmente, si esta es el varon, entrar en sospecha, de que el persuadirles el Confesor la revalidacion, pueda ser, por saber algo de su Matrimonio por la confesion de su muger: por lo qual, dice Sanchez, rara vez se debe practicar este modo de revalidar el Matrimonio. Este riesgo no ay en la práctica referida num. 482. y 483. Si el sabidor del impedimento es tan corto, y ignorante, que se tema, que por mas, que se le instruya, lo yere, me parece será preciso intervenga, y asista el Confesor, pero sea con mucha cautela.

491 Finalmente advierto con el mismo Padre Sanchez num. 7. al fin es muy peligrosa la cautela, que aconsejan muchos, de que ha de usarse de la nulidad, diciendo, *se in Matrimonio contractum non consensisse, vel dubium de consensu esse, ac propterea velis pro serenitate sue conscientie, ut iterum intr se solos contrabant; vel absolute dicat, necessarium esse, ut iterum contrabant.* Si exprestasse así la nulidad, pudiera el otro de esso mismo discurrir, havia otra cosa, y algun engaño, y decirle, no hacerle creible, (y especialmen-

te si el sabidor del impedimento vivia vida Christiana) que huviesse vivido en un amancebamiento, teniendole en materia tan grave en tal engaño, teniendo por su conyuge, y que frecuentasse los Sacramentos tan sacrilegamente: todo lo qual no podia creer, y que así havia algun secreto, que le ocultaba, y fin que se lo descubriese, no queria revalidar el Matrimonio. A mas, que aun quando contragesse, siempre viviria receloso, y le exponia el Matrimonio á malas consecuencias. Si se explicasse de otro modo, significando haverle sobresaltado algun escrupulo sobre el consentimiento, ó vivir con zozobra de si le tuvo, quando se casaron, aunque no se expone á lo dicho, se expone á que la desprecie por simple, y por el mismo caso de parecerle nimiedad, y escrupulo, no quiera revalidar el Matrimonio. Punto es muy difícil, y la prudencia del Confesor haciendose cargo de los fugetos, y de las circunstancias, es muy necesaria para el acierto.

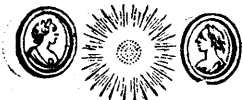
§. XVII.

De lo que se debe practicar en los Matrimonios, que se contraban en secreto, segun una Constitucion de N. SS. P. Benedicto XIV.

492 **S**ucediendo algunas veces contraerse Matrimonios en secreto, dispensando el Ordinario las denunciaciones, y celebrandose el Matrimonio en presencia de Parroco, y testigos necesarios, precisamente quedando en secreto el Matrimonio; es bien estén los Parrocos en lo que N. SS. P. Benedicto XIV. dispone, y manda por la Constitucion, que empieza: *Satis vobis*, expedida en 17. de Noviembre de 1741. Encarga primeramente á los Ordinarios la gran cautela, con que

que se deben permitir tales Matrimonios, precediendo una exacta diligencia en inquirir sobre las personas, que quieren así contraer, y de las circunstancias, que concurren. Celebrado el Matrimonio en secreto, ordena, que el Parroco, ò el que de su licencia, ò del Ordinario asistió, presente al Obispo por escrito quienes son los contrayentes, los testigos, en que Lugar, y en que tiempo se celebró el Matrimonio. Todo esto escrito debe hacerse por el Obispo trasladar en un libro, que debe haver para el asiento de semejantes Matrimonios, distinto del libro, en que se notan los publicamente contrahidos: y dicho libro se debe guardar con gran cautela por el Obispo en su Archivo.

493 Si del tal Matrimonio huviere sucesion, en bautizandose la criatura, si los nombres de los Padres no se asientan en el libro comun de Bautizados, manda su Santidad, que por el Padre del bautizado (y si el Padre ha muerto, por la Madre) se hagan saber al Obispo, y juntamente se le ha de noticiar de la prole havida en dicho legitimo Matrimonio. Si esto no lo egecutaren en termino de 30. dias despues del nacimiento de la prole, ordena su Santidad, que en pena de la contumacia, se haga publico dicho Matrimonio, dejando otras penas al arbitrio del Obispo. Así como el Obispo ha de tener Libro de estos Matrimonios ocultos, y de sus Padres. Esto es lo que ay que advertir, sobre esta moderna Constitucion.



TRATADO XXX.

DE LA BULA, INDULGENCIAS, Y Jubileo.

S. I.

QUE SEA BULA, Y DE QUANTAS MANERAS.

Este nombre *Bula* tiene varias significaciones, pero la propia, en que se toma comunmente, es lo mismo que Letras Pontificias selladas con sello en circulo de plomo, ò de cera, ò de bronce, ò de plata, ò de oro, pendiente en las mismas Letras. En este Tratado no la tomamos en tan ampla significacion, sino en la significacion limitada de *Bula de la Cruzada*, dicha así; porque concedida en favor, y gracia de los que se alistaban Soldados en el Exercito para la expedicion de Tierra Santa, y contra Infieles, eran dichos Soldados señalados con una Cruz, y se les daba una Cruz, y algunos privilegios, y indulgencias de las muchas contenidas en la Bula, que por esso se llamaban *Cruzados* los que se alistaban para dicha expedicion. El origen esta Bula le tiene, segun Mendo *Trat. de Bulla de sentir de Baronio, y otros disp. 1. cap. 4. num. 18. de Urbano II. en el año de 1095.*

2 P. Qué es Bula de Cruzada? R. *Est diploma Pontificium, in quo indulgentia, & alie gratie conceduntur dantibus certam eleemosynam in subsidium belli contra Infideles, vel in bello ipso militantibus, vel pro se ad bellum hoc militem mittentibus.* Aunque por Bula de la Cruzada se entiende la Bula comun de vivos, y otras Bulas, que son tambien de Cruzada con significacion restricta. Estas son Bula de lactinios, Bula de compoficion, y Bula de difuntos.

3 La Bula de lactinios concede a los Sacerdotes Seculares, y Prelados Eclesiasticos la facultad, que no se les concede por la comun a los demás, para que en tiempo de Quaresma, à excepcion de Semana Santa, puedan comer huevos, y leche. No se concede esta Bula para los Regulares, por lo que las personas Regulares, aunque sean Monjas, no pueden por virtud de Bula alguna comer huevos, ni leche en Quaresma, sino que sean de edad de sesenta años; porque teniendo sesenta años pueden por Bula de la Cruzada comer huevos, y lactinios tambien los Sacerdotes Seculares, y los Regulares; porque esta misma Bula, que niega à Prelados Eclesiasticos, Sacerdotes Seculares, y à qualesquiera personas Regulares poder comer huevos, y leche en Quaresma, exceptua de esta negacion à los que fueren de sesenta años. Tampoco necesitan de esta Bula de Lactinios los Diaconos, Subdiaconos, y Ordenados de Menores, porque no los exceptua la Bula comun.

4 En la exclusion de la Semana Santa por esta Bula entiendese el Domingo, que se dice de Ramos; porque es dia de dicha Semana: y así en virtud de ella no pueden comer huevos, los que de ella usan, en dicho Domingo. Si puedan comerlos, por no ser dia de ayuno, es la misma dificultad, que si los Domingos de Quaresma puedan comer huevos, y lactinios, los que no tienen Bula de la Cruzada, y los que por esta son excluidos de la gracia de poderlos comer en Quaresma. Sobre este punto dige mi sentir Tratado XIII. num. 41. y añado aqui, que la Bula comun de Cruzada, en la excepcion que pone à los Prelados Eclesiasticos, Sacerdotes Seculares, y personas Regulares, en nuestro idioma Español na de esta voz, en quanto à los dias de

Quaresma, y aunque el Domingo no sea de ayuno, no se puede negar es dia de Quaresma, y comprendido en los dias de Quaresma, y así les nombra la Iglesia, *Dominica prima quadragesime, &c.* Por lo que se ocurre à lo que dice el P. Mendo disp. 10. cap. 4. num. 31. que el derecho no comprende en dias de quaresma los Domingos à ella; porque, si la Iglesia al Domingo le pone, *Dominica quadragesime*, como al Lunes le pone *Feria secunda quadragesime*, porque no se dirà dia de quaresma el Domingo, como se dice dia de quaresma el Lunes; pues para ser dia de quaresma es impertinente el que sea dia de ayuno, y se dice de *quaresma*, por ser dia incluydo en aquel tiempo de quaresma. Sobre todo N. SS. P. Benedicto XIV. por de quaresma le reputa en orden à la prohibicion del promiscuo, como adverti Tratado XIII. n. 41.

5 Ni la Bula Latina està tan expresa, como quiere el P. Mendo, que no necesite declaracion, la qual ha dado el Ilustrisimo Comisario de Cruzada con autoridad Apostolica para ello, poniendo en dicha excepcion las voces, en quanto à los dias de quaresma, pues la Bula Latina, que dicho P. Mendo pone, dice así en la facultad de comer carne, huevos, y lactinios: *carnibus de consilio utriusque Medici temporibus ieiuniorum totius anni, etiam quadragesimalibus vesci, ac pro eorum libito ovis, & lactiniis, &c.* En esta clausula, como conceda facultad de comer carne, claro està, que por la expresion *temporibus ieiuniorum totius anni*, no restringe esta facultad a los dias de ayuno del año precisamente, de modo, que no la conceda tambien para los dias de no ayuno, que para los sanos son de abstinencia à *carnibus*, pues expresando la concede para los dias de ayuno del año, significa bastantemente la concede para ellos

estos otros días, que no son de ayuno, v. g. los Viernes del año, por no ser de estos días tan rigida la abstinencia. Lo mismo pues, en decir, *etiam quadragesimalibus* (á mas, que aqui no dice *ieiunius*, ni concierta con *ieiuniorum*, sino con *temporibus*) no quiere significar excluir á los Domingos de quaresma, por no ser necesaria la facultad de comer huevos en ellos, sino que quando expresse la conceidia para los días de ayuno de quaresma, en esto mismo significa bastante, la concede tambien para los Domingos, aunque sin dicha Bula no se puedan comer huevos, por la misma razon, que se dijo de poder comer carne en los Viernes del año, con licencia de ambos Medicos, no obstante de expressar la Bula Latina solamente los días de ayuno de todo el año. Por lo qual á lo menos, no está tan clara dicha clausula, como quiere el P. Mendo, que no necesite declaracion: y esta está dada por el Ilustrisimo Comissario de Cruzada en la Bula, que expide para todos en el idioma vulgar.

6 Ay otra Bula, que se dice de Composicion, porque sirve para componerse el que la toma, quedandose con lo mal adquirido con ciertas condiciones, y circunstancias. De esta Bula deixo tratado en lo de restitution Tratado XV. §. X. desde el num. 8.

7 A mas de dichas Bulas, ay Bula de Difuntos, porque solo para los difuntos se concede, de modo, que aunque las Indulgencias, que se ganan, teniendo Bula de vivos, se puedan aplicar por modo de suffragio por los difuntos, solo dicha Bula se llama de difuntos, porque solamente para ellos se concede. Concedese por esta Bula el librar una anima del Purgatorio, aplicandole la indulgencia plenaria, que por dicha Bula concede su Santidad. La determinacion de la anima queda á la vo-

Matheo Gonzalez,

luntad del que toma la Bula: y Mendo dice puede dejar, el que toma la Bula, á Dios, que determine la anima de su mayor beneplacito. Añade este Autor, que podrá aplicarla por muchas animas, para que se divida el fruto de la Indulgencia en ellas. Potesa sienta lo contrario; porque la Bula dice, *en favor de la anima de otro*. Puedenfe tomar dos Bulas por una anima cada año: y muchos tienen la piadola costumbre de tomar mas. No es necesario se asiente el nombre del difunto, aunque la costumbre es asentarle con el nombre de quien la toma. Ni es necesario conservar la Bula, que tomó para que aproveche á la anima: pero determinada una anima, no se puede mudar, determinando otra. Potesa tomo x. del num. 3885.

§. II.

De los privilegios, y gracias de la Bula de la Cruzada.

8 SE dijo antecedentemente, que por Bula de la Cruzada *anthonastice* se entiende la Bula comun de vivos, de la qual se trata ahora. En primer lugar se pregunta, que privilegios, y gracias se concede por ella á los Fieles? Digo, que se concede, que en Oratorio privado designado, y visitado por el Ordinario puedan oír Missa, aun en tiempo de entredicho, y en qualquiera Iglesia, y Monasterio los que tienen dicha Bula: y asimismo los que tienen en su casa dicho Oratorio, pueden aun en tiempo de entredicho decir por sí Missa, si son Sacerdotes, ó hacerla decir en su presencia, y de sus familiares, y parientes: y asimismo pueden del mismo modo hacer celebrar los Divinos Oficios, aun en dicho tiempo de entredicho. Concedese tambien el poder aun en dicho tiempo se-

oir en Oratorio tambien la Eucharistia, y demás Sacramentos, à excepcion del dia de la Pasqua. Mas no gozan de este privilegio los que dieron causa al entredicho, ò si por ellos està el que no se quite el entredicho. Pide tambien la Bula, que quantas veces se use de este privilegio, rezen, y hagan oracion conforme à la devocion de cada uno, por la conservacion de la union de los Principes Christianos, y victoria contra Infieles.

9 Acerca de este privilegio de uso de Oratorio, es necessario advertir algunas cosas, sin la qual advertencia pudiera padecerse alguna equivocacion, atendidas las clausulas de la Bula. Adviertese lo primero, que aunque la Bula solo hace mencion del tiempo de Entredicho, concede dicha gracia tambien para tiempo, en que no ay Entredicho; porque siendo mas rigurosa la prohibicion de celebrar los Divinos Oficios, y oír Missa en tiempo de Entredicho, que el celebrarla, y oirla, fuera de dicho tiempo en Oratorio privado, el que no tiene privilegio para ello, quitando la Bula dicha prohibicion por el tiempo, en que obliga con mas rigor, por consequente se entiende la quita por el tiempo, en que no obliga con tanto rigor. A mas, que por lo mismo, que dice, *aun en tiempo de Entredicho*, significa conceder este privilegio por tiempo, en que no ay Entredicho.

10 Advierto tambien, que en conceder, al que tiene el privilegio de Oratorio, el poder celebrar Missa, ò hacerla celebrar en presencia suya, y de sus parientes, y familiares, no es absolutamente negar, que los que no lo son puedan celebrar, y oír Missa en Oratorio privado, y cumplir con el precepto de oír Missa, porque si tienen Bula, podrán oirla en dicho Oratorio, cum-

pliendo con el precepto, ò celebrarla, los que fueren Sacerdotes, aunque no sean familiares, ni parientes; porque la limitacion à familiares, y parientes es, para que éstos solos, no teniendo Bula, como la tenga el que tiene Oratorio en su casa, puedan oír Missa. Por lo qual, aunque sin Bula solos los parientes, y familiares pueden oír Missa en el Oratorio, cumpliendo con el precepto, podrán tambien celebrarla, y oirla los que ni fueren parientes, ni familiares, si tuvieren Bula: y esta es la distincion de personas en este privilegio: pues al principio de èl entra hablando con todos los que tuviessen Bula, diciendo: *puedan gozar, y gozen de todas las gracias, y facultades concedidas en esta Bula, conviene à saber, que puedan aun en tiempo de Entredicho, &c.* A mas, que todos los que tienen Bula pueden en tiempo de Entredicho, si no dieron causa à èl, ni por ellos està el que no se quite, oír Missa en qualquiera Iglesia, Hermita, ò Basílica, y celebrarla, si son Sacerdotes: luego tambien en Oratorio privado, porque la Bula en este privilegio no hace distincion alguna: y solo limita à los familiares, y parientes, para que sin tener ellos Bula puedan gozar este privilegio, teniendola, el que tiene en su casa Oratorio.

11 De lo dicho se infiere, que los que no son familiares, ni consanguíneos, no pueden celebrar en el Oratorio privado, ni cumplir con el precepto los que en èl oyen Missa, ò la celebran, si no tienen Bula. Asimismo los familiares, y consanguíneos, si no tienen Bula, no cumplen con el precepto de oír Missa, ni celebrarla pueden en el Oratorio, si no està presente el mismo, à quien se concedió el privilegio de Oratorio, y si se concedió à muchos, y no està presente à la Missa alguno de ellos. Ya no es disputable lo

contrario ; porque lo tiene reprobado, y declarado no cumplir por la concesion precisa de Oratorio, sin que esté presente alguno de aquellos, à quienes se concedio, la Santidad de Benedicto XIV. en 7. de Enero de 1741. en su Decreto *Cum duo nobiles*. Inferese finalmente, que sin Bula no se cumple con el precepto de oír Misa, que se celebra en Oratorio privado, ni se puede celebrar en los casos, y circunstancias, que exceptua el privilegio de Oratorio, el que solo se puede utar, arreglado à las restricciones del privilegio, no habiendo Bula. Porque la Bula pide para gozar de este privilegio, se haga oracion por la paz, y concordia entre los Principes Catholicos, sin determinar, que se ha de rezar, qualquiera oracion basta. Aunque no haga dicha oracion, no pecará mortalmente, ni dejarà de cumplir con el precepto. *Potesta tom. I. num. 3870.*

12. Adviértese tambien, que aunque regularmente el privilegio de Oratorio suele ser limitado à una Misa, y se exceptuan muchas Festividades, en que en ellos no se puede oír, ni celebrar; por la Bula se quita esta limitacion, y se podran celebrar muchas Misas, y en todos los dias del año, y recibir los Sacramentos, exceptuando el dia de Pasqua, en que no se puede recibir la Eucaristia, y atendidas las palabras de la Bula, ni el de la Penitencia; porque la Bula despues de decir, puedan recibir la Eucaristia, y los demás Sacramentos, pone, sin restriccion à la Eucaristia, la excepcion *salvo el dia de Pasqua*. Dicen no obstante el P. Mendo disp. 16. cap. 2. *Potesta num. 3866.* y comunmente los Doctores, que solo es comprendida la Eucaristia en esse dia, para cumplir con el precepto anual de la Comunión. Por lo qual, dicen, que por devocion podrá-

le comulgar en Oratorio privado esse dia por la Bula; pues su fin solo es, que en la propia Parroquia se cumpla con esse precepto. De que infiere Mendo, que por dicha excepcion, no solo se entiende el dia de Pasqua, sino otro qualquiera de los determinados, para cumplir con el precepto de comulgar por la Pasqua; pues en qualquiera de ellos que comulgue en Oratorio, aunque tenga Bula, no cumplirá con dicho precepto. Dice asimismo, que ni al enfermo por modo de Viatico se le puede administrar del Oratorio, ni otra Iglesia, que no sea la propia.

13. El segundo privilegio es, que en tiempo de Entredicho se puedan sepultar en la Iglesia los cuerpos de los difuntos con moderada pompa. Lo qual se entiende, si no murieron excomulgados vitandos.

14. El tercero privilegio es, que con licencia de ambos Medicos, los que tienen esta Bula pueden comer carne en Quaresima, y otros tiempos, en que se prohibe comer carne. Ni parezca, que este privilegio nada sirve, porque si ha de ser de consejo, ò licencia de ambos Medicos, corporal, y espiritual, supone ha de haver causa, ò necesidad, y con esta fin la Bula se puede comer carne en tales dias. Digo pues, que obra mucho este privilegio, porque siendo dudosa la causa, ò la necesidad, puede con licencia de los dos Medicos comer carne: y los dichos Medicos la podrán dar à quien tiene Bula, quando dudan, si la necesidad es bastante, para escutarle del precepto, si no, tuviese Bula. Mendo disp. 17. cap. 2. num. 6. con otros muchos, que cita. Advierto, que por la Bula ningun privilegio se concede, para promiscuar los dispensados para comer carne: y así les obliga à los dispensados por la Bula el precepto de

comer peces , ni pescado en una misma comida con carne. Sobre este precepto dijole en el Tratado XIII. art. 3. §. 1. desde el num. 29. Asimismo nada concede en orden à estàr essentos de guardar la forma del ayuno los que por dicha Bula estàn dispensados , para comer carne. Por lo qual , aunque N. SS. P. Benedicto XIV. expresa , deja en su vigor los privilegios de la Bula , los dispensados por ella estàn obligados à quanto su Santidad manda en orden à la forma del ayuno , y de no promituar.

15 El quarto privilegio es , poder comer huevos , y cosas de leche , ó lacticiños en Quarelima , y guardando la forma del ayuno , cumplen los dispensados con el precepto del ayuno. Este privilegio no sufraga à los Prelados Eclesiasticos , Sacerdotes Seculares , ni à las personas Regulares , en que se comprenden las Monjas , si no tienen sesenta años , como se dijo en el num. 3. 4. y 5. donde se tratò de la Bula de lacticiños , y aqui no ay mas que advertir , que lo que alli se ha dicho. Los Caballeros de Ordenes Militares no estàn comprendidos en dicha excepcion , antesbien expresamente los sufraga la Bula en dicho privilegio.

16 El quinto privilegio , y gracia , à los que teniendo esta Bula ayunaren en dia , que no sea de precepto , ni obligacion , y si no pudiesen ayunar por legitimo impedimento , hicieren otras obras pias , à arbitrio de su Confessor , ò Parroco , pidiendo à Dios por la victoria contra Infeles , paz , y concordia entre los Principes Christianos , todas quantas veces lo hicieren , se les concede quince años , y quinze quarentenas de perdon , y que sean participantes de todas las oraciones , limosnas , y peregrinaciones , y tambien de las de Jerusalem , y de todas las de-

màs buenas obras , que en la Iglesia , y por cada uno de sus fieles se hacen.

17 El sexto privilegio , y gracia es , que el que los dias de Quarelima , y los demàs del año , en que ay Estacion en Roma , visitaren cinco Iglesias , ó cinco Altares , ò si no huviere cinco Iglesias , ò cinco Altares , cinco veces una Iglesia , ò un Altar , haciendo oracion por la union , paz , y concordia entre los Principes Christianos , y exaltacion de la Santa Fè Catolica , ganen , y consigan todas las Indulgencias , y perdones , que ganan los que visitan las Iglesias de Roma , y extramuros de ella. Muchos dias de estos , à mas de Indulgencia plenaria , se saca Anima del Purgatorio : y el que visita los Altares , ò Iglesias , podrá aplicar para sí la Indulgencia , y determinar la Anima , à quien quiere sufragar por dicha visita de Altares , y concesion de su Santidad.

18 El septimo privilegio es , el que los que tienen dicha Bula , pueden elegir por Confessor , para confessarse con él , à qualquiera , que para oír confesiones (sea Sacerdote Secular , sea Regular , sea aprobado por el Ordinario , y que el tal Confessor pueda absolverles una vez en la vida , esto es , en el año , y otra en el articulo de la muerte , de todos los pecados , y censuras , aunque tengan reservacion à la Santa Sede Apostolica , y contenidos en la Bula de la Cena , à excepcion de la Heresia (se entiende mixta de interna , y externa) y asimismo se les concede una Indulgencia plenaria para el año , que dura la Bula , y otra para el articulo de la muerte , si en aquel año se hallare en él. Asimismo , que de los pecados , y censuras , que no tienen reservacion à la Santa Sede , puedan ser absueltos *toties quoties* , aunque sean reservados à los Obispos. De la absolucion , y facultad de absolver de re-

servados por virtud de la Bula, dijose lo suficiente Tratado XXIII. §. XIX. desde el num. 223.

19 P. Los Regulares pueden por virtud de la Bula ser absueltos de los reservados? R. Que no; porque así esta declarado por muchos Sumos Pontífices. Declaró así San Pio V. Constitución, *Exponi nobis*; 227 de Julio de 1571. Clemente VIII. Constitución, *Romani Pontificis*, 23. de Noviembre de 1599. Urbano VIII. Constitución, *In Speculo*. Por lo qual Mendo disp. 24. cap. 12. num. 122. dice; que la contraria senténçia es del todo improbable. Poteffa num. 3539. dice; que mas tiene de temeraria, que de probable. El fundamento de la contraria es muy fríbolo; pues decir, que la concession nueva de los Sumos Pontífices posteriores à los referidos, que declararon, no sufragar en quanto à esto à los Regulares, no pone tal limitacion, es de ningun momento; porque estando ya declarada dicha clausula de la Bula por la Santa Sede Apostolica, y por tantos Sumos Pontífices, si los posteriores quisiesen sufragar por dicha clausula à los Regulares, lo expresarian; y no expresándolo; debe entenderse, no quieren derogar lo ya decretado por sus Predecesores; antes bien, quieren, que su concession sea entendida en los terminos, en que la Silla Apostolica tiene explicada, y declarada dicha clausula. Por Regulares entiendense tambien las Monjas; aunque sean de la jurisdiccion de los Obispos: pues las expresan las Constituciones de Clemente VIII. y de Urbano VIII.

20 La Bula nada sufraga à los Regulares para elegir Confessor aprobado, no siendo por los Superiores; porque la concession de la Bula, por decir pueda elegir à qualquiera aprobado por el Ordinario, debe entenderse *re-*

pective del penitente, y no se puede elegir por la Bula el aprobado, que no lo sea respecto del penitente. Por lo qual, ni las Monjas por la Bula pueden elegir al aprobado por el Obispo, para Seculares, si no lo es para Monjas, siendo de su jurisdiccion. Ni las que son de la jurisdiccion de los Regulares pueden elegir por la Bula al aprobado por el Obispo para Monjas de su jurisdiccion, sino lo es tambien para las Monjas subditas à los Regulares respectivamente: ni podrán elegir al aprobado por su Prelado para Monjas, sino lo es por el Obispo para estas mismas Monjas subditas de esse Prelado. Vease lo dicho Tratado XIII. num. 195. y 198. Vease alli num. 2. y 4. la proposicion condenada por la Santidad de Inocencio XII. en que declara, no poder ser elegido por la Bula el aprobado en un Obispado, para confesarse con él en otro Obispado, donde no está aprobado.

21 El octavo privilegio es, que por virtud de la Bula puede el Confessor, al que la tuviere, conmutarle qualesquiera votos, aunque sean hechos con juramento, exepctuando los votos de castidad, de entrar en Religion, y el ultramarino. Vease sobre esto, lo que se dijo Tratado XI. n. 75. y 83.

22 El Nono privilegio es, que si el que tiene dicha Bula muriere de repente, ò por ausencia del Confessor, sin confesion, con tal que muera contrito, y en el tiempo, que la Iglesia manda confesarse, aya confesado, y no aya sido negligente, ni descuidado en confianza de esta gracia, gane Indulgencia plenaria, y remision de sus pecados, y pueda ser sepultado en Sagrado, aun en tiempo de Entredicho; como no aya muerto excomulgado vitando.

23 Finalmente concede su Santidad à los que dos veces tomaron en un
 mis-

misimo año esta Bula , que puedan otra vez en la vida , esto es , que en aquel año , y otra en el articulo de la muerte , ser abuelos de todos los pecados , y censuras , aunque sean contenidos en la Bula de la Cena , à excepcion de la heregia , segun se dijo num. 19. y que puedan gozar dos veces de todas las gracias , Indulgencias , facultades , y perdones contenidos en dicha Bula. De que se infiere , que cada uno en cada un año puede tomar dos Bulas , y no mas , y gozará dos veces las gracias , y privilegios en dicha Bula concedidos.

§. III.

De las condiciones necessarias para gozar de los privilegios , y gracias de la Bula.

24 **P.** Què condiciones son necessarias para gozar de los privilegios , y gracias de la Bula de la Cruzada ? **R.** Que es necessario sea el sugeto bautizado ; que quando toma la Bula este en el territorio , al qual se concede la Bula : que dé la limosna tassada por el Comissario de Cruzada : y que esta limosna no sea avida por hurto. La razon de la primera condicion es ; porque sobre los no bautizados , ni el Papa tiene jurisdiccion , ni el tesoro de la Iglesia puede distribuirlo en ellos , ni le incambe el cuydado , y vigilancia Pastoral sobre ellos. La razon de la segunda condicion es ; porque en la Bula Latina consta , solo se concede à los que habitan en los Lugares , para los- quales expide la Bula , que son todos los Dominios del Rey de España , ò para los que declinan , ò van á ellos , ò pasan por ellos. La razon de la tercera condicion es ; porque la concession de la Bula es à fin de mover à los Fieles , à que soadyuven por sus personas , ò con limosnas à la guerra contra Infieles : por lo qual el que no se alista para esta

guerra , ni por sí embia Soldado , es preciso , que dé limosna competente , que es la tassada por el Comissario de Cruzada. La razon de la quarta condicion es ; porque siendo hurtado el dinero , no puede darlo , ni transferir el dominio de él , y así no puede servir esse dinero al fin , à que está destinada la limosna , que se pide. Mas advierto , que si el dinero hurtado lo mezclò con otro suyo , de modo , que no puede discernirse , valdrá la Bula , porque por dicha mision adquirió dominio , y puede transferirlo , aunque esté obligado à restituir.

25 De lo dicho se infiere , que si un Estrangero passasse por España , y tomasse Bula (y aunque viniesse precisamente à España à fin de tomarla , como dice Mendo , fundado en las citadas palabras de la Bula latina) y se volviesse à su Reyno , podria gozar de todos sus privilegios , à excepcion del comer carne con consejo de ambos Medicos en dias prohibidos , y comer huevos , y lacticiños en Quaresma. Infierese tambien , que si del Territorio estrangero , en que no ay Bula , se embiasse à pedir à donde le ay , v. g. de Francia à España , y se embiasse à quien la pide , para nada le aprovecha ; porque solo la concede el Papa para los habitantes de aquel territorio , y à los que declinan , ò pasan à él , como consta de la Bula Latina.

26 **P.** Es necessario assentar el nombre , y guardar la Bula , para poder usar de ella ? **R.** Que assentar el nombre no es necessario , porque de ningun modo lo pide la Bula Latina : y aunque en la de España se deja lugar , para que se assiente el nombre , así en la Bula comun de vivos , como en la de difuntos , lacticiños , y de composicion , mas esto no es necesario , sino muy convenientemente , y que es costumbre assentarse , para

para que si se pierde, y se halla, se sepa de quien es, y especialmente, para que si al tiempo de morir no puede manifestar, tiene Bula, por el asiento conste, y le puedan absolver por ella, y aplicar la Indulgencia, y enterrar en Sagrado, en caso de Entredicho. Mendo disp. 21. cap. 2.

27 En quanto a guardarla, es cierto, que en la Bula Latina se manda, que los que quieren gozar de las gracias de ella, la reciban, y retengan: *qui huiusmodi gratiarum participes esse voluerint, recipiatur, & retineatur.* No obstante el Padre Mendo disp. 21. cap. 1. num. 3. dice, que aunque es comun, y lo mas seguro, el que se debe guardar, no es preceptiva dicha clausula, y que una vez, que se tome, y de la limosna, no es necesario, para gozar de las gracias de dicha Bula el guardarla. Este sentir á mas de las razones, en que lo funda, tiene grave fundamento en las clausulas, que se siguen en la Bula Latina á la referida, que son estas: *ne circa concessas sibi gratias errare, ne ve alii illas sibi usurpare possint, & unusquisque, qua facultate eisdem gratiis, & facultatibus utatur, docere valeat.* En estas clausulas significa bien á lo claro el fin, y en el dá á entender, no ser necesario el retenerla, para gozar de sus gracias. Confirma esto mismo, el que todos los Doctores convienen, en que si inculpablemente se le perdiese, gozaria de las gracias, y si fuesse tan necesaria la retencion, como esta no se verifique de modo alguno, perdiendola, debiafe decir, que tampoco goza de tales gracias, el que inculpablemente la pierde. No obstante, en la Bula Española se dice, que la ayan de recibir, y guardar, porque de otra manera no ganan, ni gozan de la dicha Bula, ni gracias. Por lo qual lo seguro es, guardarla de modo, que no se pierda, ni aun inculpablemente.

28 Todos convienen, en que recibirla es necesario; porque las gracias, y privilegios concedidos por la Bula, concedida solo á quien la toma, no pueden tener efecto, si no se toma, recibiendo, ó *physice*, ó *moraliter*: así como el que para obtener un Beneficio necesita Bula, que se lo confiera, ó por la qual sea instituido, no podrá gozar el Beneficio, antes de recibir la Bula.

29 P. Qué estipendio se debe dar por la Bula? R. Que el tassado por el Comissario de Cruzada: el qual en Castilla, y Provincias son veinte y un quartos. Esta limosna es la regular; pero los Personages, como Eminentísimos Cardenales, Arzobispos, Obispos, Abades, que tienen jurisdiccion Episcopal, Inquisidores, Dignidades de las Cathedralas, Duques, Marqueses, Condes, Comendadores mayores, Virreyes, Capitanes Generales, Embaxadores, Consejeros, Alcaldes de Casa, y Corte, Oidores, y otros á este modo, deben dar mayor limosna, que es ocho reales de plata Castellanos, y lo mismo respectivamente las mugeres de los que las tienen, viviendo su marido.

30 P. Gozará de la Bula el que la toma, no pagando de contado; pero quedando á pagarla? R. Que si tiene animo de satisfacerla á su tiempo, y conoce podrá pagarla, aunque sea buscando prestado el dinero, goza desde luego que la toma. Es comun, y esta es la practica en Pueblos pequenos, en que suelen tener tiempo determinado, para dar dicha limosna. Pero si conociera, no la podria pagar, ni tuviera esperanza de poderla pagar, aunque tuviesse deseo de tener con qué, no gozaria; porque en realidad no havia de dar la limosna, que es necesaria para su goce. Advierto, que si otro pagafse por él, gaharia; y así es piadosa
prac-

práctica de muchas personas, que toman Bulas, para dar à pobres. Para quitar toda equivocacion advierto, que si à uno le tomase otro Bula, y quando se la embia, no la necesita, ni antes la aplico para sí, puede darla à otros; porque quien se la dà, no le limita el que aya de ser para él precisamente. Pero si ya la huviesse admitido para sí determinadamente, no podia darla à otro, porque de uno à otro no puede passar una Bula. Mendo.

31 P. Què tiempo dura la Bula? R. Que un año, aunque si ha de ser natural, ò Solar, ò ha de ser Eclesiastico, està en opiniones, una, y otra probables, como se puede ver en Mendo, disp. 2. cap. 1. desde el num. 5. La mas segura es, que el año ha de ser Eclesiastico, contandose en cada Pueblo de publicacion à publicacion, de modo, que en el lugar, que se publica à 1. de Marzo la Bula, hasta otra publicacion en aquel mismo lugar, sirve al que como habitante de dicho lugar la tomò. Por lo qual, si este fuere à otro lugar, donde se publicó la Bula del año siguiente, antes de primero de Marzo, en que en su lugar toca publicarse, podrá usar de la Bula, que en su lugar tomò, porque para este no se cumplió el año Eclesiastico. Por el contrario, si el que està en Madrid tomò Bula, quando allí se publicó, que es la primera Dominica de Adviento, y vinieste à Logroño, no podria gozar en Logroño de la Bula de Madrid, passando el año de la publicacion en Madrid, porque la Bula para ninguno sirve mas que un año. Mendo, disp. 1. cap. 3. num. 17.

32 P. Si antes de publicarse la Bula se toma, ò si no se toma luego, que se publica, podrá usar de ella el que la tomò antes de publicarse: y lo mismo el que no la tomò luego

despues de publicada, podrá valerle de ella, en el tiempo intermedio de la publicacion, hasta que la tome? R. Que no. No el que la tomò antes; porque la Bula, segun la mente del Papa, no sirve, sino desde el dia de la publicacion respectivamente en cada Pueblo. No el que no la tomò luego que se publicó, porque la Bula no sirve, à quien no la toma, ni basta para su goce el animo de tomarla. Mendo disp. 2. cap. 3. num. 14. y tengo por certissima esta sentencia, en uno, y otro caso.

§. IV.

De las Indulgencias.

33 P. Què es Indulgencia? R. Indulgencia est relaxatio pœne temporalis debite pro peccato personali, iam dimissum, extra Sacramentum facta virtute clavium, & per applicationem satisfactorum Christi, & Sanctorum in Ecclesia spirituali thesauro reservatarum. Dicese la indulgencia relaxatio pœne temporalis, porque por ella no se perdona la culpa, sino la pena, y pena debida en el Purgatorio al pecado ya perdonado: y por esto se dice pro peccato personali iam dimisso. Dicese extra Sacramentum facta virtute clavium, à distincion de la remision de pecados, que se hace virtute clavium; pero intra Sacramentum pœnitentiæ. Dicese per applicationem, &c. tambien à distincion de la remision de pecados, que se hace por gratuita condonacion: y la de la pena por la indulgencia, aunque se haga por absolucion, siempre incluye aplicacion de los meritos, y satisfaccion de Christo, como tambien de la satisfaccion, que à los Santos no fue necesaria, sobre la que necesitaron para satisfacer por las penas, que à sus culpas, ya perdonadas, correspondian: lo que, y con toda la satisfaccion de las obras buenas de Maria Santissima,

ma, está en el tesoro espiritual de la Iglesia, para que el Papa, como Vicario de Christo socorra por este medio las necesidades de los Fieles. Dicese tambien, & per applicationem, &c. porque la indulgencia para los difuntos, solo por aplicacion de los meritos, y satisfaccion de Christo del tesoro de la Iglesia se les puede conceder.

34 P. De quantas maneras es la Indulgencia? R. Que de dos, una plenaria, ó total, y otra parcial. La plenaria *est totalis relaxatio pœnae temporalis pro omnibus peccatis debita*. Parcial *est relaxatio partis pœnae debita pro peccatis*. De que se infiere, que aunque una indulgencia sea plenaria por parte de la concession del Papa, puede no serla, y quedarle en su efecto parcial por parte del que la gana, por falta de disposicion, por quanto arrepentido de sus pecados mortales, y confessado, puede quedar con algun pecado venial: y como la pena no se perdona, sin que se perdone la culpa, porque siempre que ay culpa, ay reato, ó debito de pena, porque toda culpa funda, y incluye reato, ó debito de pena; quedando con pecado venial, no se le puede perdonar por la Indulgencia plenaria la pena correspondiente al tal pecado, sino precisamente la correspondiente á los perdonados: y así no gana toda la Indulgencia concedida, sino parte de ella, por falta de disposicion para ganarla toda.

35 P. Qué disposicion es necesaria para ganar la Indulgencia? R. Que para toda Indulgencia es necesario estado de gracia; porque la indulgencia es remision de la pena dando satisfaccion; y así por la indulgencia dispensa el Papa el efecto satisfactorio de las obras de Christo, de Maria Santissima, y de los Santos, que se conserva en el Tesoro espiritual de la Iglesia, como

Gonzalez Matheo.

se ha dicho, y del efecto satisfactorio ninguno puede ser participante sin estar en gracia. A mas, que la Indulgencia *est relaxatio pœnae temporalis*: y el que está en pecado mortal es reo de pena eterna. Es tambien necesario, que cumpla, ó egecute lo que el Papa manda egecutar, para ganar la Indulgencia, y que lo haga estando en gracia: y si lo que el Papa manda es divisible, y sucesivo, es necesario á lo menos, que al concluir la ultima obra esté en gracia, porque entonces se gana la Indulgencia, v. g. si concediese Indulgencia plenaria, imponiendo tres ayunos, era preciso, que el dia en que daba fin á los tres ayunos, se estuviese en gracia, ó se pudiesse en ella antes de passar aquel dia. Por lo qual, aunque en los antecedentes estuviese en culpa mortal, ganaria la Indulgencia, si se pudiesse en gracia antes de concluir el ultimo ayuno; porque al concluir con este, se gana la Indulgencia. Es comun,

36 Dividefe tambien la Indulgencia en perpetua, y temporal. Perpetua, *que in perpetuum durat, nec spirat morte concedentis*. Temporal, *que durat pro tempore determinato*, como por siete años. Si la Indulgencia se concede *indefinita*, esto es, sin determinar tiempo, ni *pro expresso* significar es perpetua, se debe entender perpetua; porque es favor, & *favores ampliari oportet*: exceptuale, si huviese alguna Apostolica Constitucion, ó regla, que determinasse, no fuese perpetua bajo de esta significacion *indefinita*; porque el Papa, que así concediese, no queria derogar á dicha regla, no expresándolo, ni al estilo de Curia.

37 Dividefe tambien en personal, local, y real. Personal, la que está fijada, y concedida á tal persona. Entiendese por persona, no precisamente un individuo, sino tambien una Comunidad.

Ad. Local , la que es fija à algun lugar , como Iglesia , Basílica , &c. Real , la que està fija a alguna cosa , como Reliquia , Imagen , &c. Estas dos ultimas dícense local , y real , no porque no las ganen las personas , sino porque no las ganan , sino visitando aquel lugar , ò venerando aquella imagen. La local , y real dejan de ser , destruido el lugar , ò cosa á que se fijò , ò se determinó la concessión ; pero si *moraliter* permanece la misma , por quanto faltò solo la mejor parte , y se repara , no falta la Indulgencia. En la visita de Altares es necesario algun exterior movimiento , que signifique passa de la visita de un Altar , à la visita del otro , &c. porque de otro modo no es con propiedad visita de Altares. Esporer Supplem. Sacram. Cap. 3. num. 13. 14. y 15.

38 P. Qué se entiende por concessión de tantos años de perdon , ò tantos dias de Indulgencia ? R. Que esta concessión es una Indulgencia , por la qual se remiten , ò perdonan las penas , que se perdonarian , si tantos años , ò tantos dias hicièse la penitencia , que los Canones penitenciales disponen. Quando se añade *de penis iniunctis* , si no se restringe , añadiendo *à Confessario* , se entiende , no solo de las penitencias impuestas , sino de las que *rationaliter* se le pudieran poner , respectivamente à sus culpas , y se perdona tanta pena en el Purgatorio , quanta se perdonaria , si cumpliera aquellas penitencias. El Valense de *Penitent. & Remiss.* §. 22. num. 2.

39 P. Quién puede conceder Indulgencia ? R. Que absolutamente el Papa , y ningun otro sin privilegio de su Santidad , como lo tienen los Ilustrísimos Arzobispos , y Obispos , aunque con limitacion. La razon es ; porque solo el Papa tiene las llaves del Tesoro espiritual de la Iglesia , y es el

Dispensador de él , por sí , ò por quien quisiere , delegandole su potestad. Puede tambien el Nuncio en la Provincia , ò Reyno de su Nunciatura ; pero todos deben arreglarse à no conceder mas , que para lo que tienen privilegio : y si concedieren , no vale la Indulgencia , en quanto á el exceso. Los Obispos ordinariamente pueden conceder quarenta dias , y en la Dedicacion de alguna Iglesia un año. Como no sea potestad de Orden el conceder Indulgencia , luego que el Obispo es confirmado por el Papa antes de consagrarse , puede concederlas. Mas como sea acto de Jurisdiccion , no puede concederlas , sino dentro del territorio de su Diocesi.

40 P. A quiénes se puede conceder Indulgencia ? R. Que como la Indulgencia se pueda conceder *per modum absolutiois* , y *per modum suffragii* , aplicando el efecto satisfactorio , que de las obras de Christo , de Maria Santísima , y de los Santos ay en el Tesoro de la Iglesia , à los vivos se concede *per modum absolutiois* , y à las Animas del Purgatorio *per modum suffragii* ; pero no se puede *per modum absolutiois* ; porque no son subditas. Digo , pues , que à solos los bautizados viadores se les puede conceder *per modum absolutiois* : y à las Animas de Purgatorio *per modum suffragii*. Es comun. La razon de lo primero ; porque en solos los bautizados puede egercer Jurisdiccion el Papa en lo espiritual. La razon de lo segundo es ; porque si cada uno el efecto satisfactorio de sus buenas obras puede aplicarlo por otro , y por las Animas del Purgatorio , siendo el Papa dispensador del Tesoro Espiritual de la Iglesia , podrá aplicar de este Tesoro la satisfaccion correspondiente à la que deben las Animas del Purgatorio. Mas los Obispos no pueden conceder Indulgencia por las Animas del Purgatorio ,

Ccc

por

porque solo tienen la potestad de Jurisdiccion concedida por el Papa, la que no se puede egercer en las Animas del Purgatorio.

41 Por esta misma razon, quando el Papa concede à los vivos Indulgencia, sin decir la puedan aplicar por los difuntos, no pueden aplicar dicha Indulgencia por los difuntos, porque à los vivos se les concede *per modum absolutiois* (aunque es absolucion, que tiene anexa solucion) y el efecto de la absolucion no puede passar à los difuntos, en quienes no se puede egercer jurisdiccion. Por lo qual, diciendo el Papa, se puede aplicar por los difuntos la Indulgencia, es lo mismo, que concederfela al vivo *per modum absolutiois*, si quiere ganarla para si, y si la quiere aplicar por el anima de un difunto, concederfela el Papa à aquella anima *per modum suffragii*. De que infero, que aunque el Papa puede conceder Indulgencia, la qual un vivo pueda aplicar por otro vivo, del modo, que se dice de la aplicacion por la anima del difunto, si no la concede con tal expresion, no puede un vivo aplicar la Indulgencia, que él gana por otro vivo, porque à los vivos se concede la Indulgencia *per modum absolutiois*, y el efecto de la absolucion no es comunicable à otro, porque es personal del que es absuelto. Pero si la Indulgencia, que se concede à los vivos, pudiesse precisamente la obligacion de dar una limosna, podrá uno dar la limosna por otro, y que el otro gane la Indulgencia; porque esto no es ser él absuelto, sino dar por el otro la solucion, que pide el Papa, para que sea absuelto de la pena aquel, à quien concede la Indulgencia.

42 P. La Indulgencia, puesto, ò cumplido lo que pide el Papa, y estando el sugeto en gracia, tiene infalible-

mente su efecto? R. Que en los vivos le tiene; porque es *per modum absolutiois*, cuya potestad concedió Christo à San Pedro, y en él à sus Sucesores, no menos, que la potestad de absolver de pecados, y como la absolucion de pecados por aquella potestad tiene infalible efecto en el sugeto dispuesto, y que pone lo necesario para recibirla, así la absolucion de las penas, que se da por la Indulgencia. En los difuntos es de muchos, que tambien tiene efecto infalible; pero Cayetano, Pedro Soto, Cordova, Cano, y otros graves Doctores, sienten lo contrario, y yo soy de este sentir, porque a los difuntos solo se puede conceder *per modum suffragii*, y el suffragio no tiene efecto infalible, porque puede Dios no aceptarle.

43 Adviertase aqui la proposicion 37. condenada por la Santidad de Alexandro VII. que decia: *Indulgentiæ concessæ regularibus, revocate à Paulo V. hodie sunt revalidatæ.* Paulo V. revocó muchas Indulgencias, y estas declara su Santidad no están revalidadas. Mas como esta no revalidacion deba referirse al tiempo, en que la Santidad de Alexandro VII. condenó dicha proposicion, aquel *hodie*, que en ella se pone, es, no el tiempo presente de oy, sino de aquel dia, en que se condenó dicha proposicion. Por lo qual, si alguna, ó todas se revalidassen, siempre tenia verdad la declaracion de su Santidad, y las revalidadas tendrian su valor, y efecto.

44 P. Las Indulgencias concedidas, y no incluidas en la Bula de la Cruzada, se pueden ganar por el que no tiene Bula? R. Que en el territorio de la Bula, no se pueden ganar, porque el Comissario de la Cruzada suspende todas las gracias, y Indulgencias concedidas, por Autoridad Apostolica, que tiene para ello, para que así no se frustre

tre

de el fin de la Bula, minorandose la limosna para la expedicion contra Infieles: y por la misma autoridad Apostolica las revalida, para los que toman dicha Bula. Exceptuante en esta suspension las concedidas á los Ordenes Mendicantes, en quanto à sus Religiosos: y esto mismo se entiende de las Monjas de las mismas Ordenes Mendicantes, porque en lo favorable *nominæ Fratrum* vienen las Monjas. Mendo, disp. 29. cap. 8.

S. V.

De el Jubileo.

45 **P.** Qué es Jubileo? R. *Est Indulgentia plenaria cum gratia facultatis, ut illud lucrans eligere possit confessarium ab Ordinario approbatum, & ab illo absolvi à quibusvis peccatis etiam reservatis intra Bullam Cœnæ, excepto crimine heresis, & ut ipsi commutentur omnia vota præter reservata, & facta in favorem tertii ab illo acceptata.* De donde consta, que el Jubileo sobre la indulgencia plenaria solo añade el poder elegir Confessor aprobado por el Ordinario del lugar, y que este le pueda absolver de todos los pecados, à excepcion de la heregia mixta, y conmutar todos los votos, à excepcion de los reservados, sino es, que se dé expressa para los ultramarinos, como se suele dar, pero no para los de castidad, y Religion: y los hechos en favor de tercero, si estan aceptados. Si en el Jubileo no se expressa facultad para absolver de heregia, aunque no la exceptúe *pro expresso*, se entiende exceptuada, y no se puede absolver de ella, como lo tiene declarada la Santidad de Alexandro VII.

46 Para ganar el Jubileo es necesario hacer, y cumplir las obras, que su concesion pide. Mas advierto, que aunque no ganara la Indulgencia, sin

hacerlas todas; pero si empezando à hacerlas se confesò con animo de cumplirlas todas dentro del tiempo señalado, si le absuelven de reservados, y conmutan votos, queda absuelto, y libre de los votos, aunque despues no cumpla las que le faltan. Las obras prescritas en el Jubileo se han de cumplir en una misma semana, y los ayunos en aquellos mismos dias, que son señalados. Potesta, tomo 1. cum. 3830. La Confesion dice el Autor del suplemento de Esporer, cap. 3. sect. 3. n. 188. se puede hacer el Sabado antes del Domingo, en que empieza el Jubileo: y que tambien se puede diferir hasta el ultimo dia del Jubileo. Lo mandado para ganar el Jubileo pueden conmutarlo los Confesores à los impedidos, ó que tienen impotencia física, ò moral para cumplirlo. Mas los excusados por la edad del ayuno, como los que no han llegado à los veinte y un años, deberán ayunar.

47 **P.** Si en el tiempo del Jubileo, despues de haver sido en virtud de él absuelto de reservados, volviesse à caer en otros, podria durante dicho tiempo, volver à ser absuelto en virtud del mismo Jubileo? R. *Que si no concluyò todas las obras mandadas por el Jubileo, puede; porque la potestad concedida por el Jubileo, es amplissima, y no se restringe à una confesion: y así podrà ser muchas veces absuelto.* Esporer, part. 3. cap. 6. quæst. 2. num. 766. y es comun. Si concluyò todas las obras mandadas, no puede; porque ya ganó la Indulgencia, à cuyo fin se concede tan ampla potestad de absolver. A mas, que ganada la Indulgencia, ya ganó el Jubileo; porque como la Indulgencia no se gana, sino concluida la ultima obra, la indulgencia es la ultima gracia, que se consigue en el Jubileo; y ganado una vez

el Jubileo, no se puede ganar mas; como consta de las palabras del mismo Jubileo.

48 P. El que ganó un Jubileo, y no gozó de todas sus gracias, podrá después de pasado el tiempo gozar de ellas? R. Que puede pasado el Jubileo ganar todas aquellas gracias, que pudo ganar entonces, y no las ganó; porque aunque el Jubileo pida tiempo determinado para hacer las diligencias: para quien las hace, y le gana, concede las gracias sin restriccion al tiempo. Por lo qual, el que tenia casos reservados, y no le absolvieron de ellos, ó por malicia del Confessor, ó porque à él no ocurrieron à la memoria, aunque passasse mucho tiempo después, puede absolverle de ellos el Confessor, en virtud de dicho Jubileo, y lo mismo conmutar los votos, que en el tiempo del Jubileo tenia hechos; pero no se le conmutaron entonces. El Suplemento de Esporer con Navarro, Layman, y otros, que cita, cap. 3. sect. 4. del num. 234. al 237. Mas no podrá de los reservados, que después del Jubileo cometió, ni de los votos, que después hizo. Ni podrá, si la confesion, que hizo en el tiempo del Jubileo, fue sacrilega; porque no le ganó.

49 Si fue absuelto, teniendo animo de cumplir todas las obras, que manda el Jubileo, y después no las cumplió, pasado el Jubileo se le podrá absolver de los reservados con censura, que se le olvidaron, ó por otra justa causa no confesó entonces; porque le absolvió el Confessor quanto pudo, y le quitó la censura. Mas no podrá conmutarle los votos; porque no hizo las diligencias, que pide el Jubileo, y pasado el tiempo, no ay lugar à hacerlas. Soy afsimismo de sentir, que ni le pudiera absolver de los reservados *ratione gravitatis*, por lo di-

cho Trat. 23. n. 242. Vease alli. Advuerto, que la conmutacion de votos por Jubileo, se puede hacer *extra confessionem*, aunque la Bula del Jubileo diga, *eorum confessionibus diligenter auditis*; porque esta clausula se refiere solamente à la absolucion de reservados. El Suplemento de Esporer cap. 3. sect. 4. quæst. 3. num. 221. con Enriquez, Gobat, y otros: y se puede hacer antes de hacer las obras, que se mandan, como tenga animo de hacerlas. El mismo con Gobat, y otros.

50 P. Los Regulares pueden en virtud del Jubileo elegir Confessor, sea Secular, ó Regular? R. Que sí; pero debe ser aprobado por el Obispo de aquel territorio; y siendolo, le podrá absolver de todos los reservados, aunque sean los reservados por su Religión; porque el Jubileo es gracia plenísima, y se concede *pro uno actu*; y esta confesion es, sobre transeunte, muy rara, porque pasan años, sin que la aya: y así la Santidad de Clemente VIII. y Urbano VIII. que niegan à los Regulares esta facultad por virtud de la Bula, no quisieron comprender el Jubileo. Entiendese si la Bula del Jubileo viene incluyendo à los Regulares en la facultad de elegir Confessor, así Regular, como Secular aprobado por el Ordinario del lugar.

51 Aunque de las Monjas dicen algunos, que pueden elegir por virtud de Jubileo à qualquiera aprobado por el Ordinario del Lugar, aunque no sea aprobado para Monjas, como se puede ver en el Suplemento de Esporer citado num. 202. à mi me parece con Pelliciaro, y otros, que alli cita, debe ser aprobado para Monjas, porque quando se pide en el Confessor aprobacion del Ordinario, se entienda respecto de el Penitente, que le elige, y especialmente pidiendo especial aprobacion en

el Confessor la circunstancia del penitente, como la pide en el Confessor de Monjas. Oy no tengo por probable la sententia contraria; pues esta solo se funda en la ampla concession, y que no se requiere especial aprobacion para Monjas, lo qual no es assi; pues se requiere especial del Obispo, y del Prelado de quien son subditas.

52. P. Para ganar el Jubileo es necesaria Bula de la Cruzada? R. Que no; porque el Jubileo es indulto general especialmente concedido por el Papa *independenter à Bulla. Potesta tom. 1. num. 3835.* que dice es del todo cierto. Advierto con el dicho Autor, que por el Jubileo del año Santo se suspenden todas las indulgencias, pero no las concedidas por los difuntos, ni las de la Bula de la Cruzada.

TRATADO XXXI.

EXPLICACION DE LA DOCTRINA Christiana.

§. I.

QUE SEA DOCTRINA CHRISTIANA, Y DE sus partes.

1. Por fin de esta suma, y para mas utilidad de ella, me ha parecido, no omitir este Tratado de Doctrina Christiana. Solo explicarè en él, lo que sea suficiente, para responder, si se ofreciese, en un examen, con inteligencia, y claridad. P. Que es Doctrina Christiana? R. *Est summa brevis, & grandis credendorum, & agendorum à Christo Domino tradita ad nostram iustificationem, & vitam eternam consequendam.* Dicese Doctrina, porque por ella somos enseñados, y instruidos. Dicese Christiana, porque es Christo su Autor, y nuestro Maestro. Dicese *summa brevis*, porque

es un breve resumen de los Misterios de nuestra Santa Fé, y de quanto es necesario para justificarnos, y salvarnos, lo qual se expresa en las demás palabras de la definicion.

2. P. Ay obligacion à saber la Doctrina Christiana? R. Que si, y es obligacion *sub mortali*; porque como en ella se contenga lo que es necesario para justificarnos, y salvarnos, el que esto ignorasse, no podria poner los medios para justificarle, y salvarle: y à todo hombre obliga *sub mortali* el saber, y poner los medios necesarios para justificarle, y salvarle.

3. P. Qué partes contiene la Doctrina Christiana? R. Contiene quatro, que son *Articulos, y Credo: Pater noster, y Ave Maria: Mandamientos de la Ley de Dios, y de la Santa Madre Iglesia, y las Obras de Misericordia: y los Sacramentos.* Sabiendo esto, sabe el Christiano quanto necesita saber, para salvarle: y poniendo en practica lo que por los Santos Mandamientos se le manda, se salvará infaliblemente. Debe saber todo Christiano, quando llega al uso de la razon, quatro cosas. La primera, saber lo que ha de creer: *quia sine fide impossibile est placere Deo.* Sabrà lo que ha de creer, sabiendo el Credo, ó los Articulos de la Fé; pero si solos estos sabe, debe saber los cinco Articulos, que contiene mas el Credo, que son *la Santa Iglesia Catholica, la Comunión de los Santos, el perdon de los pecados, la resurreccion de la carne, y la vida perdurable*: la segunda cosa es, saber lo que ha de orar, porque ay precepto, y obligacion de orar; porque como no seamos suficientes nosotros por nosotros para cosa alguna buena, por minima que sea, en orden à nuestra justificacion, y salvacion, *sed iusticia nostra ex Deo est*, como dice el Apóstol, es necesario oremos, pidiendo à Dios

tus auxilios, dones, y gracias. Esto sabrèmos, sabiendo el *Pater noster* con especialidad, pues para enseñarnos à orar, nos enseñò por sî mismo Christo Divino Maestro esta Oracion. La tercera cosa es, saber lo que hemos de obrar, porque sin obras, los que hemos llegado al uso de la razon no nos podemos salvar por mas, que creamos los Divinos Misterios: *quia fides sine operibus mortua est*. Esto sabrèmos, sabiendo los Mandamientos de la Ley de Dios, y de la Santa Madre Iglesia, y las Obras de Misericordia. La quarta cosa es, saber lo que hemos de recibir; porque debemos justificarnos por el Bautismo, y aunque este le recibimos siendo parvulos; pero siendo adultos, como estamos tan expuestos à pecar, es preciso ya para fortalecernos, y conservarnos en gracia, frecuencia de Sacramentos: y ya es necesario el de la Penitencia à todo hombre, que, despues de recibido el Bautismo, huviesse pecado mortalmente. Sabrèmos pues, lo que hemos de recibir, sabiendo los Sacramentos.

§. II.

De la señal del Cristiano.

4 P. Que quiere decir Cristiano, y de dõnde nos viene, ò tenemos este nombre? R. Que Cristiano quiere decir hombre de Christo, no precisamente por la propiedad, y dominio, que Christo como Dios, y Hombre verdadero, tiene en nosotros, pues como Dios es Señor nuestro, porque nos criò, y como Hombre es nuestro Señor, porque nos redimiò con el precio de su preciosissima Sangre, dando tambien por nuestro rescate, y redencion su propia vida. No precisamente por ser hombre de Christo por este titulo de dominio, y Señorio de Chris-

to en el hombre, se dice Cristiano, ò hombre de Christo, pues por dicho titulo todo hombre es de Christo. Dicese pues el Cristiano hombre de Christo; porque por el Bautismo entra en su Iglesia, professa su doctrina, y promete seguir su Escuela en ella. De que se infiere, que el nombre Cristiano le havemos de Christo.

5 P. Qué quiere decir Christo? R. Que significa Ungido. Es preciso para explicar bien la excelencia de este nombre, entender, que en Christo ay dos Unciones: una substancial; y otra accidental. La substancial consiste en la union hypostatica, por la qual la misma Divinidad, uniendose à la Santissima Humanidad, la hace participante substancialmente del sér de Dios, y por esto es Christo Dios, y Hombre verdadero, Ungido por esta substancial participacion de la misma Divinidad. La uncion accidental la tuvo tambien Christo, siendo unguido de las gracias, y dones del Espiritu Santo. La uncion substancial es propia, y sola de Christo. De la accidental nos hace participantes à todos los bautizados por el mismo Bautismo.

6 P. Qual es la señal del Cristiano? R. Que una es interna, y otra externa. La interna es la caridad. Por lo qual dijo Christo por San Juan cap. 13. *In hoc cognoscent homines, quia discipuli mei estis, si dilectionem ad invicem habueritis*. La señal externa es la Santa Cruz: porque la Santa Cruz representa à Christo crucificado, que en ella nos redimiò. Por esto nos signamos con esta santa señal de la Cruz muchas veces, no solo por honrarnos con esta señal, blasonando por ella ser Christianos, sino por defendernos con ella, y armarnos contra el Demonio, que como vencido en ella por Jesu-Christo, y despojado del tyrano imperio, que tenia en los hombres,

res, huye de quien con ella se arma, y no puede sin gran tormento mirarla.

7 P. Que cosa es signar, y santiguar, y qué Misterios se contienen en estas acciones Christianas? R. signar es hacer tres Cruces con el dedo pulgar de la mano derecha; la primera en la frente, para que nos libre Dios de los malos pensamientos: la segunda en la boca, para que nos libre Dios de las malas palabras: la tercera en los pechos, para que nos libre Dios de las malas obras, y deseos. Santiguar es, hacer una Cruz, extendiendo la mano, y bajando de la frente abajo del pecho, y del hombro izquierdo al derecho. En las Cruces del signar se dice; *por la señal de la Santa Cruz*, y estas palabras se pronuncian, haciendo una Cruz en la frente: la segunda se hace en la boca diciendo, *de nuestros enemigos*: la tercera en los pechos diciendo, *libranos Señor Dios nuestro*. Continúase santiguando, diciendo quando hace la Cruz, *en el nombre del Padre, y del hijo, y del Espíritu Santo*: se añade *Amen*, que significa *así sea*. Esto es concederme Dios lo que le pido: así Dios me lo concede.

8 Los Misterios, que se significan en el signar, y santiguar son, el de la Santísima Trinidad, el de la Encarnación, el de la Pasión, y Muerte de nuestro Señor Jesu-Christo, la Redención del genero humano, y la justificación de los pecadores, y glorificación de los justos. Estos son los mas propiamente significados, aunque otros dicen, significarse mas Misterios; pero me parece, tiene mucho de voluntaria su explicacion, y inteligencia.

9 El Misterio de la Santísima Trinidad, aunque no con la expresión, que se significa en el *santiguar*, se significa tambien en las tres Cruces del *signar*. En la primera, que se hace en la

frente, se significa la persona de Dios Padre, porque es Padre, por engendrar por el entendimiento al Hijo, y en la frente se significa el entendimiento, que tiene proximo a la frente el lugar, en que egerce sus operaciones. En la Cruz, que se hace en la boca, se significa la persona del Hijo, porque es Verbo, ó Palabra Eterna, que nace de la boca del Padre, que es el Divino Entendimiento: y por esto en su persona se dice en el cap. 24. del Eclesiástico, *Ego ex ore Altissimi prodivi*, pues este Verbo se dice Sabiduria engendada del Padre, que es la que habla en dichas palabras del Eclesiástico. En la Cruz, que se forma en el pecho, se significa la persona del Espíritu Santo, que procede del Padre, y del Hijo por amor, y el pecho es el lugar, en que reside el amor. Con toda expresión se significa este Misterio en la Cruz del *santiguar* en que se expresan las tres Personas por sus nombres, y en aquella palabra *in nomine, ò en el nombre*, puesta en singular se significa la unidad de Essencia en todas tres Personas, y que son un solo Dios.

10 El Misterio de la Encarnación se significa en la Cruz del *santiguar*, en que haciendose, poniendo la mano en la frente, y bajandola bajo del pecho, se significa el descenso del Divino Verbo, Hijo del Eterno Padre, engendrado por su entendimiento significado en la frente, al virginal, y purísimo Utero de Maria Santísima, donde se hizo hombre por obra del Espíritu Santo. Significase en la Cruz Christo Dios, y Hombre verdadero, que padeció por redimirnos del cautiverio del Demonio: porque la Cruz es figura de Christo crucificado, que en ella nos redimió, y no podria redimirnos, si no fuese Dios, y Hombre verdadero; porque ni como Dios podia padecer, y morir, ni como

mo Hombre solo , si no fuéssè juntamente Dios , podia valorar su Pafsion, y Muerte de modo , que fuéssè condigno precio de nuestra Redencion. Por lo qual en qualquiera de las Cruces no solo se significa la Pafsion , y Muerte de Christo , sino tambien la Encarnacion, y asimismo la Redencion del genero humano.

11 La justificacion de los pecadores , y glorificacion de los justos , se significa en passar la mano del hombre izquierdo al derecho , para formar perfectamente la Cruz ; porque el lado izquierdo significa el lugar de los pecadores ; y el derecho el de los justos , y passar la mano , del hombre izquierdo al derecho , significa el transito , que por la justificacion hace el pecador del estado de la culpa al de la gracia. El lado derecho es , el que el dia del juicio universal se les dará à los justos , para ser eternamente glorificados : y por esto finalizandose en la Cruz , se significa la glorificacion de los que en el estado de gracia dieron fin à esta vida mortal.

12 P. Es lo mismo ser Christiano, què ser Catholico ? R. No es lo mismo, porque Christiano es por el Bautismo todo el que le recibiere , porque el caracter , que se le imprime , que es el de Christiano , es indeleble : y así aunque despues niege la Fè , y sea Herege, es Christiano , aunque muy malo , pero no es Catholico ; porque Catholico es, quien habiendo recibido el Bautismo, permanece en la Fé , que recibió , creyendo firmemente todos los Misterios, y Articulos de nuestra Santa Fè. Por lo qual no todo Christiano es Catholico, porque siendo Christianos los Hereges, no son Catholicos : ni es Catholico , el que no está bautizado , aunque crea con Fè Divina todos los Misterios de nuestra Santa Fè : y éste será Catecumeno, haf-

Matheo Gonzalez.

ta que reciba el Bautismo *Fluminis*. De que se infiere , que todo buen Christiano es Catholico , aunque no todo Catholico es buen Christiano ; porque los fieles , que están en pecado mortal son Catholicos , y no son buenos Christianos. Verdad es que *per antonomasiam*, quando se dice Christiano , ò Christianos se significa , y entiendo los Catholicos ; porque los bautizados , que no confiesan , creyendo todo lo que nuestra Madre Iglesia enseña como articulo de Fè , se dicen Hereges.

S. III.

Explicacion del Credo , y de los Articulos de la Fè.

13 **C**redo se dice el Symbolo de la Fè , porque empieza con esta palabra *Credo*. Symbolo est collectio credendorum per fidem. Es Symbolo una suma , ò recopilacion de los Misterios, que explicitamente debemos creer. Aunque ay tres Symbolos , que son el Symbolo de los Apostoles , el Symbolo del Concilio Niceno , y el Symbolo ; que se dice de San Atanasio , en la sustancia todos son uno , y solo se distinguen por la menor expresion , con que unos declaran los Misterios de la Fè , que explicitamente deben creerse mas que otros. El Symbolo Niceno los declara con mas expresion , que el de los Apostoles ; y el que se dice de San Atanasio , con mayor expresion , que el Niceno. De todos tres Symbolos usa la Iglesia. Del Symbolo de los Apostoles al principio de los Maytines , y Prima , y al fin de las Completas , de modo , que en el principio del Oficio Divino , al medio , y al fin del Divino Oficio dispone se diga el Credo en las Horas dichas. Del Symbolo Niceno usa en la Misa , en que se dice *Credo* ; y del que se dice Symbolo de San Atanasio en el Oficio Divino de las Dominicas

cas en Prima , à excepcion de las Dominicas infraoctavas de Natividad, Epiphania , de la Ascension , del Corpus, de Resurreccion , y Pentecostès : pero se dice tambien en la Dominica de la Trinidad.

14 El Symbolo de los Apostoles fue compuesto , congregados todos à este fin , habiendo comunicado antes este negocio con Maria Santissima , y precedido ayuno de diez dias continuos , perseverando en oracion , como lo dice mi Venerable Madre Sor Maria de Jesus de Agreda en la maravillosa Historia de la Madre de Dios , que intitula *la Mystica Ciudad de Dios* , &c. part. 3. lib. 7. num. 215. Comenzò San Pedro : *Creo en Dios Padre , todo Poderoso , Criador del Cielo , y de la tierra.* Continuo San Andrés : *Y en Jesu Christo su unico Hijo nuestro Señor.* Santiago el Mayor : *Que fue concebido por obra , y gracia del Espiritu Santo , y nació de Santa Maria Virgen* : San Juan : *Padeció debajo del poder de Poncio Pilato , fue Crucificado , Muerto , y sepultado.* Santo Thomàs : *Bajò à los Infernos , resucitó al tercero dia de entre los muertos* : Santiago el Menor : *Subió à los Cielos , està sentado à la diestra de Dios Padre todo Poderoso.* San Phelipe : *Y de allí ha de venir à juzgar à los vivos , y à los muertos.* San Bartholomè : *Creo en el Espiritu Santo.* San Matheo : *La Santa Iglesia Catolica , la Comunión de los Santos.* San Simon : *El perdon de los pesados.* San Tadeo : *La resurreccion de la carne.* San Mathias : *La vida perdurable. Amen.*

15 A estos Articulos se reducen los de los otros dos Symbolos , y quantos con se explicita debemos creer ; porque los que con se implicita se deben creer , son muchos mas , y como estos solo sea necessario creerlos en comun , y en confuso , *creyendo todo lo que Dios viene revelado à su Iglesia , y la Santa Iglesia por de Èd nos enseña* ; no era neces-

Tomo H.

sario , ni conveniente el expressarlos ; assi por la confusion , que la multitud causaria , como por la rudeza , y ignorancia de los iliteratos.

16 P. Què es lo que se cree , quando se dice : *Creo en Dios Padre todo Poderoso* ? R. Que se creen los dos Articulos de la Divinidad , de los quales el primero es , *creer en un solo Dios todo poderoso* : y el segundo , *que este Dios es Padre.* Por lo qual en dichas palabras del Credo , creemos , que ay un Dios , que es ultimo fin nuestro , y que es todo poderoso ; porque con solo su poder hace todo quanto quiere : y asimismo creemos , que la primera Persona de la Santissima Trinidad , es , y se llama Padre. Dige , que en dichas palabras , creemos , que Dios es ultimo fin nuestro ; porque esto significa el decir , *creo en Dios* ; para cuya inteligencia se ha de saber la diferencia , que ay de *credere in Deum* , *credere Deum* , y *credere Deo.* *Credere in Deum* , es creer en Dios , como en ultimo fin : *Credere Deum* , es creer que ay Dios : y *credere Deo* , es creer à Dios , que revela alguno , ò algunos Misterios ; ò es *credere Deo revelanti.* De lo qual se infiere , que en dichas palabras se cree , que ay un Dios , que es principio , y fin de todas las cosas ; y que este Dios es verdaderamente Padre ; porque por eterna generacion engendra à la segunda Persona , que es el Hijo.

17 P. Si por Padre en este Articulo se entiende la primera Persona de la Santissima Trinidad , por què se dice ; *todo Poderoso , Criador del Cielo , y de la tierra* : siendo assi , que el Hijo es todo poderoso , y criador de Cielo , y tierra , y lo es tambien el Espiritu Santo ? R. Porque al Padre se le atribuye el poder , por ser esta Persona , principio sin principio , y *omnino à se* ; porque es Persona improducta , ò improcedente de otra ; y assi se dice todo

Ddd

pode-

poteroso; porque lo es, como es verdadero Dios. Y solo de él se dice en el Symbolo, que es todo poderoso; no porque el Hijo no lo sea, y no lo sea el Espíritu Santo, pues lo son, como son un Dios con el Padre; sino porque solo el Padre es por atribucion Poderoso, como el Hijo se dice por atribucion Sabiduría; porque procede por el entendimiento, á quien pertenece la Sabiduría; y el Espíritu Santo se dice por atribucion Amor; porque procede por la voluntad, á quien pertenece el Amor, no obstante, que tambien el Padre es Sabiduría esencial, y Amor esencial. Por esto se dice tambien Criador de Cielo, y tierra; porque aunque el Hijo es Criador de todo, y el Espíritu Santo tambien, el criar es obra de poder, y como el poder se atribuye al Padre, se atribuye el criar, y todo lo que es obra del poder: como al Hijo se atribuye todo lo que es obra de entendimiento, y del saber; y al Espíritu Santo todo lo que es obra de Amor.

18 P. Siendo Dios Criador de todo, por qué solo se dice Criador del Cielo, y de la tierra? R. Porque en Cielo, y tierra están contenidas, ó incluidas todas las criaturas; porque en el ambito del Cielo, y tierra, y en lo que media en su distancia se contiene todo lo criado: y así se toma, *contiens pro contento.*

19 P. Siendo esto así; por qué el Symbolo Niceno añadió, *visibilitium omnium, & invisibilitium*? R. Que para refutar la heregia de Simon Mago, Valentino, Marcion, y otros, que distinguian dos primeros principios, ó dos Dioses: uno malo, y otro bueno; porque á uno hacian Autor de lo bueno, y á otro Autor de lo malo. Al malo atribuian, no solo los pecados, como Autor de todos ellos, sino tam-

bien la creacion de todo lo corporeo, y visible: y al bueno hacian Autor de todo lo bueno, y Criador de lo espiritual, y invisible: el qual error siguieron despues los Manicheos. Para refutar pues este error, se puso en el Symbolo Niceno, *Credo in unum Deum*, significando con mayor expresion, haver un solo Dios, y se añadió, *visibilitium omnium, & invisibilitium*, para explicar, que este unico, solo Dios es Criador de todas las cosas visibies, y invisibies.

20 P. En qué está el Misterio de la Santísima Trinidad? R. En Trinidad de Personas con unidad de Divina Esencia. Esto es: que ay un solo Dios, que es tres Personas, porque siendo tres Personas distintas, es una indivisa naturaleza en las tres; por la qual indivision de Naturaleza Divina, cada una de las Personas es Dios, y el mismo Dios, que las otras dos, y que cada una de ellas, y todas tres son un mismo Dios; porque no se multiplica, ni se divide en ellas la Naturaleza Divina, y no multiplicada ésta, no puede haver muchos Dioses, sino un Dios en todas tres Personas.

21 P. Quántos Entendimientos, y quantas Voluntades ay en Dios? R. Que un solo entendimiento, y una sola voluntad; porque el entendimiento, y voluntad son perfecciones propias de la naturaleza, y como perfecciones suyas las siguen, sin poderse multiplicar, sin que la naturaleza se multiplique, y como no se multiplica la Divina Naturaleza en las tres Personas, sino que es una indivisa en todas tres, así tambien en todas tres Personas es uno el Entendimiento, una la Voluntad; y así de las demás perfecciones, y operaciones esenciales del entendimiento, y voluntad. Por lo qual, es uno el conocimiento, una la sabiduría, uno el amor, una la bondad, una la santidad,

&c.

que porque figuèn , como atributos , à la naturaleza , que es una.

22 P. Cómo siendo una la Naturaleza Divina , no es tambien una sola Persona : y siendo tres las Personas , por qué no son mas ? R. Que ni pueden ser menos , ni pueden ser mas , que tres las Personas , por lo mismo , que es una sola la Naturaleza Divina. La razon es ; porque en esta Naturaleza Divina , como en toda naturaleza intelectual , ay dos principios productivos , que son el entendimiento , y voluntad. A estos dos principios productivos , deben corresponder dos terminos adequados producidos , uno por el entendimiento , y otro por la voluntad : y para que estos sean producidos , debe haver un supuesto , ó persona improducta , que sea producente de los dos terminos , es à saber , del uno por el entendimiento , y del otro por la voluntad : y como entre producente , y producto debe haver distincion real , y ésta no puede ser en Dios en la naturaleza , porque se comunica sin division por las producciones , por ser repugnantes muchos Dioses , está la distincion en las Personas , en la improducta , que es la producente tambien , y en las producidas. Ni puede haver mas Personas ; porque las dos producidas son terminos adequados de los dos principios productivos , entendimiento , y voluntad : y un principio productivo , ó virtud productiva , no puede tener mas , que un termino adecuado.

23 P. Por qué las tres Personas Divinas se llaman , y son Padre , Hijo , y Espiritu Santo ? R. Que Padre es , y se llama la Persona improducta , porque engendra con el Divino Entendimiento à otra Persona , comunicandole por esta generacion eterna su mismo ser , y Divina Naturaleza. siendo así esta Persona engendada en virtud de la gene-

racion semejante à su generante : y el que engendra es , y se llama Padre , y el engendrado es , y se llama Hijo ; Dicese la tercera Persona , y es el Espiritu Santo ; porque el Padre , haviedo engendrado à el Hijo , aunque tiene en él el termino adecuado del entendimiento , no tiene , sin producir por la voluntad , termino adecuado de esta virtud productiva : y como esta voluntad se halle con la misma naturaleza en el Padre , y en el Hijo , el Padre , y el Hijo producen el termino adecuado de la voluntad , y le producen por amor mutuo , y reciproco , y por modo de inspiracion , y por esso el termino producido por la voluntad divina , se llama , y es Espiritu Santo.

24 Dices : este nombre *Espiritu Santo* conviene tambien al Padre , y al Hijo : porque el Padre es Espiritu , y es Santo , y el Hijo tambien : luego , ó no ay mas que dos Personas , ó si ay tres , no se dice bien ser la tercera *Espiritu Santo* ? R. Que este nombre *Espiritu Santo* se puede tomar *essentialiter* , y *notionaliter* , *Essentialiter* tomado es un concreto , que significa una sustancia espiritual santa : y así es cierto , que el Padre es Espiritu , y es Santo , y tambien el Hijo. Tomase el nombre Espiritu Santo *notionaliter* , que significa *Espirado* , ó Persona espirada , que es termino de la produccion , ó procesion activa , con que el Padre , y el Hijo por mutuo amor producen la tercera persona , que por esso es su procesion espiracion , y la Persona procedente se dice , y es *notionaliter Espiritu Santo* : y así es propio de la tercera Persona el ser *Espiritu Santo* , como lo es el ser *espirada*.

25 P. Cómo el Padre engendra al Hijo ? R. Que entendiendose , ó conociendose à si mismo , se fecunda su Divino Entendimiento , y como *ab intellectu* , & *obieccto* , in creatis , *paritur notitia* ,

del Divino Entendimiento, y la Divina Eficiencia, que es objeto adecuado suyo, se engendra por el Padre una noticia, y esta noticia *genita* es el Verbo Divino, ó el Hijo, que es palabra eterna del Padre, que por esta generacion le comunica su misma indivisa naturaleza, y así es un mismo Dios con el Padre: Explicase esta eterna generacion de otro modo. El Padre entendiéndose à sí mismo, produce una imagen suya, por su Divino Entendimiento, que por su naturaleza es asimilativo: y como el entendimiento es infinito, produce esta imagen con la similitud perfectísimas al producente, y siendo la perfectísimas similitud en identidad, y unidad de naturaleza, le comunica el producente su misma naturaleza, y así es el producto imagen sustancial del producente, es Hijo con una indivisa naturaleza con el Padre, y así un Dios con él, distinguiéndose solo en la Persona.

26 P. El Espíritu Santo procede del Padre, y del Hijo, ó solo del Padre? R. Que del Padre, y del Hijo, y así lo dice el Symbolo Niceno: *Qui à Patre, Filioque procedit*. Si se pregunta, por qué procede de los dos? Se responde, porque en el Padre, y en el Hijo ay una misma voluntad, como ay una misma naturaleza, y como no se entiende en aquel signo, ó prioridad mas que Padre, y Hijo, teniendo el Hijo la misma voluntad, que el Padre, con alguna prioridad, que se llama de origen, al Espíritu Santo, esta voluntad en el Hijo no menos es productiva, que en el Padre, y por esto el Hijo ha de ser como el Padre producente, ó principio espirante del Espíritu Santo. Si se preguntá, si el Espíritu Santo procede del Padre, y del Hijo, como de dos principios? Se responde, que no, sino como de un principio, porque es una

indivisa la voluntad, con que le producen. Por lo qual no son dos espiradores, sino un espirador; porque Espirador es un concreto, que se toma *substantive*, y *per se primo* significa el principio *quo*, virtud, ó forma espirativa, que es la voluntad, y esta es una. Pero son dos *espirantes*, porque así se toma *adjective*, y supone por las Personas, que son dos.

27 Como el Padre, y el Hijo producen al Espíritu Santo? R. Que amándose mutuamente producen un amor nocional, y este amor nocional es Espíritu Santo; porque le comunican por esta produccion el Padre, y el Hijo su misma naturaleza, con todas sus infinitas perfecciones divisivas; y así quedan solo distintos en las Personas.

28 P. Por qué el Hijo, teniendo el mismo entendimiento, que el Padre, no engendra otro Hijo, y el Espíritu Santo, teniendo la misma voluntad, no espira otro Espíritu Santo? R. Que por esto mismo de tener un mismo entendimiento, y una misma voluntad; porque es uno indiviso el entendimiento, y en el Hijo tiene su termino adecuado, y una indivisa virtud solo tiene, y puede tener un termino adecuado. La voluntad en el Espíritu Santo es la misma una indivisa, que en el Padre, y en el Hijo, y en el Espíritu Santo tiene su termino adecuado. En las criaturas no es así, porque sobre ser las acciones *transientes*, el Padre al Hijo, y una causa unívoca à su efecto, no le comunica su naturaleza indivisa, ó sin division, sino con division en el Padre, y en el Hijo, en la causa, y en el efecto, y así son distintas las naturalezas en las causas, y efectos.

29 P. El Padre se puede decir causa del Hijo, y el Padre, y el Hijo del Espíritu Santo? R. Que no; porque la causalidad dice imperfeccion en el

termi-

termino producido, porque dice dependencia del efecto, y indigencia. A mas, en la naturaleza intelectual la causalidad *intra se* por entendimiento, y voluntad, dice indigencia en la misma causa, porque no puede entender el entendimiento criado, sin causar su inteleccion, ni la voluntad amar, sin causar su amor. Dios entiende por inteleccion improducta, y ama por amor improducto, y asi el producir *ad intra*, no es por indigencia, ò necesidad para entender, y amar, sino por fecundidad, y plenitud de perfeccion.

30 P. Què Procepciones ay en las tres Divinas Personas? R. Que quatro dos activas, y dos pasivas. La primera procesion activa es la Paternidad, ò activa generacion, con que el Padre engendra al Hijo. La primera pasiva es la generacion pasiva, que en el Hijo corresponde à la activa en el Padre. La segunda procesion activa es la espiracion activa en el Padre, y en el Hijo, con que espiran al Espiritu Santo. La pasiva corresponde en el Espiritu Santo, por la qual se constituye en razon de Persona espirada, y es Espiritu Santo.

31 P. Siendo quatro las Procepciones, por què no son quatro las Personas? R. Porque la espiracion activa se comunica al Padre, y al Hijo, y el constitutivo de Personas debe ser in-comunicable.

32 P. El Padre es primero, que el Hijo, y el Hijo, que el Espiritu Santo? R. Que no ay prioridad de causalidad; porque eterno es el Hijo, como el Padre, y el Espiritu Santo, como el Padre, y el Hijo, sin que el Padre pueda tener existencia, sin que la tenga el Hijo, ni el Hijo para existir dependa del Padre: ni Padre, y Hijo pueden existir sin el Espiritu Santo, ni el Espiritu Santo en su existencia depende del Padre, ni del Hijo; porque estas procesiones,

ò producciones *ad intra* no son por indigencia de los terminos producidos, ni por limitacion del principio, sino por infinita fecundidad, y plenitud de perfeccion de la divina naturaleza, y su entendimiento, y voluntad. Ay no obstante una prioridad de origen. Esta consiste, en que quanto es, y tiene el Padre, lo tiene *à se*, & non *à Filio*, nec *ab alio*: quanto es, y tiene el Hijo lo tiene *à Patre*, & non *à se*, neque *ab Spiritu Sancto*: y quanto tiene, y es el Espiritu Santo, lo tiene *à Patre*, & *Filio*, & non *à se*.

33 P. Què se entiende en el sexto Artículo de la Divinidad, que Dios es Salvador? R. Que Dios dà la gracia, y perdona los pecados: y asi este Artículo se reduce, à lo que en el Credo se pone: *Creo el perdon de los pecados*. Que disposicion se requiera; para que Dios nos perdone los pecados, y porque medios se perdona el original, y se perdonan los personales, se ha dicho tratando de los Sacramentos. Que sea gracia fantificante, y remisiva de pecados, se dijo Tratado XX. num. 26.

34 P. Què otra gracia nos dà Dios à mas de la fantificante? R. Que nos dà la auxiliante, que consiste en auxilios transeuntes, con los quales nos excita, mueve, y nos ayuda, para que resistamos à las tentaciones, y para que obremos bien, para conseguir la vida eterna. Dicese esta gracia actual, porque consiste en actos de entendimiento, con que Dios nos ilustra, dandonos à conocer el bien, y el mal, los motivos para obrar lo bueno, y para retrahernos, y apartarnos de lo malo: y en actos de voluntad, con que enciende à la voluntad, y la aficiona, è inclina, para que obre bien, y la retrahe, para que no se arroje al mal, ó al pecado. Esta gracia una es suficiente, con la qual podemos obrar bien, y no pecar, y sin

ella

ella nada podemos en orden à la vida eterna : y esta à ninguno la niega Dios en este estado de viadores. Otra es eficaz , con la qual obramos bien , y nos apartamos del mal.

35 De lo dicho , de lo que es la gracia suficiente , se deja conocer , quan justamente condenò la Santidad de Alexandro VIII. la proposicion 6. que decia : *Gratia sufficiens statui nostro non tam utilis , quam perniciosa est , sic ut privinde merito possimus peccare ; à gratia sufficienti libera nos Domine.* Declara su Santidad , que la gracia suficiente es util , y provechosa , porque sin ella nada podemos en orden à la vida eterna ; porque como dice San Pablo ; *non sumus sufficientes ad quid cogitare à nobis quasi ex nobis ; sed sufficientia nostra ex Deo est :* y con esta gracia podemos obrar de modo , que el no obrar con ella es culpa nuestra. De que se infiere contra los Pelagianos , que por fuerzas naturales , sin gracia interna sobrenatural no podemos obrar *merito* , ni hacer obra buena conducente à la vida eterna. Infierese tambien contra Jansenio , que à la gracia interior se resiste alguna , y muchas veces , pues siempre , que pecamos , resistimos à la gracia suficiente , que es gracia interior , y sobrenatural.

36 P. Qué es lo que creemos , en que Dios es *glorificador* ? R. Que Dios dà la gloria , à quien persevera en su gracia ; pues así nos lo promete muchas veces en la Sagrada Escritura , y Christo bien nuestro en aquellas palabras ; *qui perseveraverit usque in finem , salvus erit.*

37 P. Qué es gloria ? R. *Est beatitudo , qua creatura rationalis per visionem claram Dei , & ipsius fructivum amorem quiescit ultimate in ipso , ut in termino , & ultimo sine appetitu rationalis.* Es pues gloria la eterna felicidad , que la criatura racional consigue llegando à ver à

Dios cara à cara , y amandole con un amor fructivo ; el qual consiste en un amor , con que la voluntad ama à Dios , descantando en èl , como en centro , y fin de todo su apetito racional , que nada mas le deja que apetecer , ni desear.

38 P. Quales son los dotes de la alma gloriosa ? R. Son *vision* , *comprehension* , y *fructio* . La vision consiste en ver à Dios cara à cara . La comprehension consiste , no en acto de entendimiento ; pues así solo Dios puede comprenderle à sí mismo ; consiste en un acto de voluntad , que llama mi Subtil Doctor *tencion* ; porque con este acto *se tiene à Dios* , y le posee como suyo la alma , sin peligro de dejarle , ni perderle . Esta tencion es la que significó la Espola Santa en aquellas palabras de los Canticos : *Inveni , quem diligit anima mea ; tenui eum , nec dimittam.* La fructio es tambien un acto de voluntad , con que se quiere en Dios , como en su fin ultimo , gozandole para siempre .

39 Dices : la vision , y fructio son la misma formal Bienaventuranza ; luego no pueden ser dotes ; porque los dotes son perfecciones accidentales de la alma gloriosa ? R. Que bajo de diversa razon son dotes , y son de esencia , ò constitutivos de la formal Bienaventuranza , en caso de que en estas dos operaciones consista . Son de esencia de la Bienaventuranza formal , en quanto la naturaleza racional con sus potencias perfectísimamente , & *ultimate* se une con Dios , como ultimo fin suyo . Son dotes , en quanto remueven de las potencias , entendimiento , y voluntad , toda imperfeccion , que es propia de su limitacion en el estado de viadores , elevando estas potencias , para que sin obice , y sin imperfeccion *tendant in Deum.*

40 P. Porquè son solamente tres los dotes de la Alma ? R. Porque cor-
ref-

responden en los Bienaventurados á las Virtudes Theologales, que tuvieron siendo viadores. La *vision* corresponde á la Fè; porque ve claramente, lo que siendo viador, creyò, y conociò con oscuridad. La *tencion* corresponde á la Esperanza; porque tiene en posesion, lo que esperaba, siendo viador. La fruicion á la caridad, por descansar con el amor frutivo, como en centro, y ultimo fin, que amò con fervorosos deseos de conseguirle.

41 P. Quántos, y quales son los dotes del cuerpo glorioso? R. Son quatro: *Impafsibilidad, Claridad, Subtilidad, y Agilidad.* La *impafsibilidad* consiste, en no padecer dolor, pena, ni estar expuesto, ni poderle padecer, ni por agente intrinseco, ni extrinseco: y assi, ni está fujeto á enfermedades, ni á dolor, ni á afficcion, ni á la muerte, el cuerpo, que gozara de este dote. La *claridad* consiste en una refulgencia, y hermosissima luz, que el cuerpo glorioso tiene en sí, con que hace una gratissima vista á quantos le ven. La *subtilidad* consiste, en no resistirle ningun cuerpo, pudiendole penetrar, y passar por él, como si fuesse espíritu. *Agilidad* consiste, en poderle mover á todas partes con suma velocidad, y en brevissimo tiempo, por mucha, que sea la distancia de los extremos, ó lugares de donde á donde se mueve.

42 P. Huvo en Christo estos dotes, quando vivió en vida mortal? R. Que formalmente no los huvo con alguna permanencia, pero sí radicalmente. La razon de lo primero es; porque, aunque fue comprensor, ó Bienaventurado, y Viador desde el instante de su Concepcion, impidió, que la gloria del alma redundasse en el cuerpo, y los dotes del cuerpo son por redundancia de la gloria del alma en el cuerpo. Por esta razon los tuvo radicalmente; porque

se radican, ó tienen su origen de la gloria del alma. Mas de los dotes de subtilidad, claridad, y agilidad, algunas veces usó, y los tuvo *transfeunter* formalmente. El de subtilidad quando nació, dejando virgen purissima á su Santissima Madre, penetrando su purissimo claustro virginal. La claridad en el Tabor, quando se transfiguró. La agilidad, quando anduvo por las aguas del Mar. Solo de la impafsibilidad no usó jamás; porque no quiso estar sin padecer por nuestro amor, ni un instante de toda su vida mortal.

43 P. Como se obró el Mysterio de la Encarnacion, y qué cosas se obraron en él? R. Que informada la Virgen Maria por el Arcangel San Gabriel del divino beneplacito, y tener Dios determinado hacerle hombre en su virginal talamo, con profundissima humildad esta Santissima Virgen prestó su contentimiento. Prestado este, se hicieron, ó se obraron quatro cosas. La primera, elevado la virtud del Altissimo la potencia generativa de Maria Santissima, esta purissima Virgen administró la materia en su utero virginal, y cooperando su virtud elevada con el Espíritu Santo, se formó de su purissima sangre en un instante un cuerpo humano perfectamente organizado: en esse mismo instante crió Dios una alma fantissima: y en el mismo instante la unió á aquel cuerpo organizado: y cuerpo, y alma unidos, en que está el ser verdadero de hombre, unió en el mismo instante á la segunda Persona de la Santissima Trinidad, impidiendo resultasse persona humana: y assi se hizo hombre el Hijo de Dios, siendo Dios, y hombre verdadero por la union de las dos Naturalezas, Divina, y Humana, en la Persona del Hijo.

44 P. Quántas Naturalezas, quántos Entendimientos, Voluntades, Me-

mo-

morias , y Personas ay en Christo ? R. Ay dos Naturalezas Divina , y Humana ; porque de otro modo no podia ser Dios , y Hombre. Por la misma razon no ay mas que una Persona , que es divina ; porque no siendo así , no seria un Christo Dios , y Hombre verdadero , sino serian dos personas , una verdadero Dios solamente , y otra solamente verdadero hombre ; como otro qualquiera hombre , que es hombre solo , y no es Dios , porque su humanidad está en su persona , y la Divinidad no. Asimismo ay dos entendimientos , divino , y humano , dos voluntades , divina , y humana ; porque son propiedades , y perfecciones de la naturaleza , y siendo dos las naturalezas , preciso es , sean dos los entendimientos , y voluntades. Memoria solo ay una , que es humana ; porque en Dios no ay memoria ; porque todo lo tiene presente en su infinita ciencia , y así la memoria , que es *recordatio præteritorum* , es perfeccion inseparable de imperfeccion , repugnante à la infinita perfeccion del divino entendimiento , y infinita sabiduria de Dios.

45 P. A la obra del Mysterio de la Encarnacion concurren todas tres divinas Personas ? R. Que sí ; porque es operacion *ad extra* , y las operaciones *ad extra* son comunes à todas las tres Personas ; porque todas tienen una indivisa Omnipotencia.

46 P. Por qué , concurriendo todas tres Divinas Personas , solo el Hijo quedó hecho hombre : y este Mysterio se dice fue por obra del Espiritu Santo ? R. Que solo el Hijo concurrió , como termino de la union hypostatica con la humana naturaleza , y el concurso de las tres Personas fue de causa eficiente : y la union no une al efecto con la causa eficiente , ni ella se sujeta en su causa eficiente : sino en uno de los ex-

Gonzalez Matheo.

tremos , mirando al otro como termino , y solo à estos dos extremos une ; y por esso unió à la humana naturaleza ; en que está , como en sugeto , y fundamento , con la persona del Hijo , que es el termino intrinseco de essa union hypostatica. Atribuyese al Espiritu Santo la obra de la Encarnacion , por ser obra de amor , y toda obra de amor se atribuye al Espiritu Santo ; porque procede por amor , ò de la voluntad , que es el principio del amor.

47 P. Quántas uniones ay en Christo ? R. Dos : una natural , que es con la que se unen cuerpo , y alma de su Santísima Humanidad. Otra hypostatica , que es sobrenatural , con la qual cuerpo , y alma , y la misma Humanidad , que con su natural union componen , se unen à la Persona del Divino Verbo. Por esso esta union se dice hypostatica , porque *hypostasis* es lo mismo que *Persona* , y de la Persona de Dios Hijo , con quien la humana naturaleza se une , se denomina *hypostatica* , esto es , que une à la humana naturaleza con hypostasi , ò Persona Divina.

48 P. Se puede decir por esta obra de la Encarnacion , que Dios es hombre , y que el hombre es Dios ? R. Que se puede decir por comunicacion de idiomas. Comunicacion de idiomas *est mutua predicatio eorum , quæ sunt proprie naturarum in eodem supposito , vel Persona unitarum* : y como la naturaleza Divina , y humana estén unidas en la Persona del Hijo , por comunicacion de idiomas ay la mutua predicacion de todo lo que con propiedad conviene à las naturalezas , Divina , y Humana. Por lo qual por comunicacion de idiomas vale en Christo , Dios es hombre , el hombre es Dios , Dios padeció , murió , &c.

49 P. Christo está en todas partes ? R. Que en quanto Dios está en todas partes

par-

partes, pero en quanto hombre no; porque en quanto hombre es limitada su presencia, y sujeta á circunscriçion de lugar; pues por la union hypostatycá no perdió las propiedades de hombre. Los Ubiquistas digeron con error, que Christo está en todas partes: y por esso solo con el adito en quanto Dios, se puede decir, que está en todas partes: mas no se puede decir absolutamente, y sin adito *Christo está en todas partes*; porque Christo no es por solo lo divino, sino por lo divino, y humano, que incluye; y aunque lo divino esté en todas partes, lo humano no. Ni por esto se juzgue, que la Persona de Christo esta unida, y al mismo tiempo separada de la Humanidad; porque el estar en lugar es solo respecto de lo humano á el lugar, no es respecto á lo divino. Por lo qual no está lo humano de Christo en todo lugar, no es dejar de estar unido, ó estar separado de la Divinidad: es solo no tener, ó no fundar respecto, ó relacion de presencia local á todo lugar. Mas Christo absolutamente, en quanto Dios, y Hombre está en el Cielo, y en el Santissimo Sacramento del Altar.

50 P. Qué es lo que se eree en el segundo Artículo de la Humanidad? R. Que Christo Dios, y Hombre verdadero, nació de Santa Maria Virgen, siendo Virgen antes del parto, en el parto, y despues del parto, y siempre Virgen. Virgen antes del parto; porque concibió por obra, y gracia del Espiritu Santo, sin congresso de varon. En el parto; porque aunque nació Jesu Christo real, y verdaderamente de Maria Santissima, dejó sin lesion su virginal Claustro, como los rayos del Sol penetran el Christal, sin lesion alguna, antes bien le dan mayor resplandor, y pureza. Este admirable nacimiento, en que la Madre quedasse Virgen, aunque pudo ser

sin que usasse Christo del dote de subtilidad, pero es mas verosimil, que de la gloria de la alma Santissima redundassen al cuerpo del divino Infante los dotes de gloria, como en el Tabor, y que naciesse con dotes de cuerpo glorioso, y así por el dote de subtilidad naciesse sin lesion del virginal Claustro de su Madre Virgen. Que fue así lo dice en la Historia de esta Divina Señora, en la Mistica Ciudad de Dios, la Discipula, y mi Venerable Madre Sor Maria de Jesus de Agreda. P. 2. lib. 4. cap. 10. num. 479.

51 P. Qué es lo que debemos creer en el Artículo tercero de la Humanidad? R. Que Christo Dios, y Hombre verdadero padeció Muerte, y Pasion por salvar, y redimir á todo el Genero Humano.

52 P. Padeció la alma de Christo? R. Que sí; porque el Señor lo manifestó á los tres Apostoles al entrar en su Pasion, diciendoles: *Tristis est anima mea usque ad mortem*, como consta del cap. de San Matheo. Si se dice, cómo pudo padecer la alma de Christo, siendo gloriosa? Se responde, que lo esencial de la Bienaventuranza consiste en operacion de la porcion superior de la alma; y así como se impidió, que de la gloria de la alma nada redundasse al cuerpo, para dejarle pasible, así especialmente en el tiempo de su Pasion, se impidió, que redundasse á la porcion inferior gloria, y efecto de la porcion superior: y este es aquel delamparo, de que amorosamente se quejó Christo bien nuestro en la Cruz, por aquellas palabras: *Deus meus, Deus meus, ut quid dereliquisti me?*

53 P. Qué se entiende por porcion inferior, y porcion superior de la alma? R. Porcion superior es, *penes quam anima tendit in Deum, contemplatur aeterna, & in ordine ad Deum, & ad aeterna operatur.*

Eee

Por-

Porcion inferior es, *penes quam anima non Deum, nec eterna contemplatur, nec in ordine ad ipsa operatur, sed temporalia considerat, & per ordinem ad ea operatur.*

54 P. Padeció Christo de propia voluntad? R. Que sí, y así lo testifica Isaías por aquellas palabras: *Oblatus est quia ipse voluit.* Y San Pablo: *Proposito sibi gaudio, sustinuit Crucem*: y el mismo Señor dà testimonio de la pronta voluntad; con que quiso padecer por nuestro amor, saliendo al encuentro à sus enemigos, y entregandose de voluntad à ellos, como consta de los Evangelistas.

55 Dices: de San Matheo cap. 26: consta, que Christo orò así al Eterno Padre: *Pater mi, si possibile est, transeat à me Calix iste: verumtamen non sicut ego volo, sed sicut tu.* Lo mismo significan San Marcos, y San Lucas: y dichas palabras significan no padeció de propia voluntad. Respondo, que como se ha distinguido de la alma, y sus potencias porcion superior, y inferior, se debe distinguir en la voluntad, y apetito *affectio commodi*, y *affectio iustitie*. Afecto, ò afeccion de comodo es, el que no se dirige por la recta razon, ni atiende à lo justo, porque es afecto, segun la natural inclinacion del apetito, que segun ella inclina à lo comodo en orden à lo temporal, y bien, que excluye toda penalidad, molestia, y trabajo à la naturaleza. Afecto, ò afeccion de justicia es el afecto, ò afeccion, que se dirige, y regula por la recta razon, no inclinando à la propia conveniencia, sino à lo justo, y conforme à la recta razon.

56 En dicha oracion de Christo se explicò la voluntad, segun estas dos afecciones. *Secundum affectionem commodi*, pidiendo el no padecer, en que se representaba la porcion inferior, y la inclinacion natural, aun de la misma voluntad, à no padecer. *Secundum affectio-*

nem iustitie, se explicò la voluntad, sujetandose à la Divina disposicion, y conformandose la voluntad humana de Christo con la Divina; venciendo la natural inclinacion à no padecer, ò venciendo à sí misma, que *secundum affectionem commodi* inclinaba à no padecer. De este modo se entiende, como la alma de Christo tuvo pena, queriendo padecer; porque *pœna est de his, que nobis nolentibus accidunt*, y si Christo de propia voluntad padeció, no parecia podia haver lugar à la pena. Dices, que para pena basta, que sea *de his, que nobis nolentibus secundum affectionem commodi*, *accidunt*, y regularmente es de tales acaccimientos la pena: y la voluntad de Christo *secundum affectionem commodi* reulaba el padecer: pero *secundum affectionem iustitie*, abrazò con gran gozo el padecer por nuestro amor, y satisfacer à la divina Justicia por nuestros pecados, y merecernos la gracia, y la gloria.

57 P. En qué consistió la muerte de Christo, y qué union es la que faltò? R. Consistió en lo mismo, que la muerte de los demás hombres; esto es, en separarse la alma del cuerpo: y faltò la union natural de alma, y cuerpo, y no mas; porque el cuerpo, aunque separado de la alma, quedò unido à la Divinidad: y la alma, aunque separada del cuerpo, quedò con la misma Divinidad unida.

58 P. En qué se distingue el ser Salvador, del ser Redentor? R. Que ser Salvador es propio de Dios, porque Salvador significa el que dà la gracia, y perdona los pecados: y dar la gracia como causa principal de ella, y perdonar pecados, es obra de solo Dios, porque solo Dios es el ofendido, y solo Dios es Autor de la gracia. Por lo qual el ser Salvador conviene no solo à Christo, sino tambien al Padre, y al

Es-

Espíritu Santo. El ser Redentor es dar precio por el rescate, y el precio de nuestro rescate fueron las obras de Christo, su Pasion, y su Muerte, y esto solo pudo dar Christo, en quanto hombre; porque solo en quanto hombre pudo merecernos la gracia, y la gloria, y satisfacer por nuestros pecados.

59 P. Christo en quanto Dios cooperò à nuestra Redencion con algun modo especial, sin el qual no fuera Redentor? R. Que cooperò con influxo moral, y propio de la Persona del Hijo, y no comun al Padre, y al Espíritu Santo; porque diò valor, y dignificò las obras de su Santissima Humanidad, su Pasion, y muerte por la union hypostatica, tanto, que fuese la Redencion, no solo suficiente para redimirnos à todos, sino superabundante, para redimir à muchos Mundos, si los huviesse; y sin este influxo moral, valoracion, y condignificacion de las obras, Pasion, y muerte de lo humano, no huvieran sido suficientes, ó no alcanzarian para redimirnos. Este es el influxo especial, y propio de la Persona de Christo, no comun al Padre, ni al Espíritu Santo; porque este influxo es moral, mediante la union hypostatica con la humana naturaleza, y como sola la Persona del Hijo està unida à la humanidad, y no el Padre, ni el Espíritu Santo, no el Padre, ni el Espíritu Santo tuvieron este influxo en las Obras, Pasion, y muerte de Christo para nuestra Redencion, y para merecernos la gracia, y la gloria, sino sola la Persona del Hijo unida hypostaticamente à la humana naturaleza.

60 Dices: las operaciones *ad extra* son comunes à las tres Divinas Personas: es así, que dicho influxo en las obras de la Santissima Humanidad es *ad extra*: luego fue comun à todas tres,

y no especial de la Persona del Hijo. R. Que dicho influxo no es operacion, ni accion fisica de la Divina Omnipotencia, sino influxo moral de la Persona de Christo, dignificando, y valorando, ò dando valor, y estimacion à las obras de la Humanidad, Pasion, y muerte, mediante la union hypostatica; y como esta es de sola la Persona del Hijo, es este influxo personal, y propio suyo, que siendo solo influxo moral, no debe ser comun. Las acciones, y operaciones *ad extra* comunes à las tres Personas son acciones, y son operaciones fisicas, que son de la Omnipotencia, ò del entendimiento, ò voluntad por tendència *ad extra*, por ser la Omnipotencia, entendimiento, y voluntad perfecciones comunes à las tres Divinas Personas: no el influxo moral, que no consiste en fisica operacion Divina, sino en dignificacion, valor, y estimacion, que por estar unida la Persona del Hijo à la Humanidad de Christo dà à sus obras, Pasion, y muerte: así como el Sello Real dà al oro valor, y estimacion, para que constituyendose por èl en razon de moneda, sea precio, y tenga valor en sí, para comprar, y satisfacer deudas.

61 De lo dicho se infiere, que Christo si fuese solo hombre, no podia ser Redentor, porque sus obras, Pasion, y muerte, no tuvieran el valor suficiente para nuestra redencion. Ni fuera Redentor, si solo fuera Dios; porque no podia hacer obras meritorias, ni padecer, ni morir, sino fuese verdadero hombre,

62 P. Los meritos, y satisfacion de Christo fueron de infinito valor? R. Que no fueron *simpliciter* infinitos, sino *secundum quid*, y *syncategorematicè*; por quanto huvo en ellos valor para merecer, y satisfacer *pro infinitis*; de modo, que aunque fuesen los hombres

lucediendose *in infinitum*, para merecer à todos la gracia, y gloria ay valor en los meritos de Christo, y aunque fueren infinitos los pecados, alcanzaria su Pasion, y muerte, y qualquiera de sus obras à satisfacer superabundantemente por todos. Para lo qual no es necesario sean infinitos *simpliciter*, ni esto es posible: basta que sean de un orden superior, y excelentissimo: asi como, para que un Angel sea mas perfecto en su ser natural, que infinitos hombres, no es necesario, sea infinito el Angel en su ser físico: basta que su naturaleza sea de orden superior à la humanas: porque *infimum ordinis superioris est maius maximo ordinis inferioris*; y *extra Deum* todo es muy inferior al orden hypotatico, en el qual està colocada la Humanidad de Christo, y de la union hypotatica se deriva à sus obras tan superior valor, y estimacion sobre todo lo que es fuera de Dios.

63 P. Como se dice, que Christo nos redimiò del cautiverio del Demonio, si el precio, que diò por nuestra redencion, no solo no le podia dar al Demonio, sino que por sus obras, Pasion, y muerte venció Christo al Demonio, y nos diò à nosotros poder sobre el para vencerle? R. Que no se dice, que nos redimiò del cautiverio del demonio; porque al demonio se le debiese el precio de la Redencion, porque no adquirió el demonio dominio, ni derecho de propiedad sobre los hombres por el pecado, sino tyranizado à Dios, à quien dejamos por el pecado, entregandonos al demonio por el, haciendo à Dios gravissima injuria, y ofensa, en castigo de la qual nos huviera Dios dejado en poder del demonio, si Christo no huviera dado à Dios satisfacion de tanta ofensa: y asi Dios desagraviado nos librò de el tyrano imperio del demonio, en que nos pu-

imos nosotros mismos, y nos trasladò al imperio de Christo, como legitimo Señor nuestro, no solo por ser Dios, sino porque en el ser de hombre satisfizo tanta ofensa, sin cuya satisfacion nos huviera dejado Dios en el tyrano imperio del demonio. Pues como en esse tyrano imperio nos pusimos con ofensa de Dios, à Dios se le debe la satisfacion, como ofendido, y dada la satisfacion, debe ser el demonio despojado de su posesion tyrana: y para que à ella no volvieramos por el pecado, nos mereció Christo auxilios de la divina gracia, con que siempre que quisiésemos, pudieramos vencer al demonio, y con él à todos nuestros enemigos.

64 P. Mereció Christo para sí? R. Que no mereció la gracia, ni la gloria, porque la tuvo del instante de su concepcion: y solo mereció para sí la exaltacion de su nombre, y para nosotros la gracia, y la gloria.

65 P. Christo padeciò, y satisfizo por todos, y por cada uno de los hombres? R. Que sí; y consta del cap. 2. de la Epilt. 1. de San Pablo à los Corintios, que dice de Christo: *Qui dedit redemptionem semetipsum, pro omnibus*. Por lo qual la Santidad de Alexandro VIII. condenò la proposicion 4. que decia: *Dedit semetipsum oblationem Deo, non pro solis electis, sed pro omnibus, & solis fidelibus*. En que declara, que Christo no solo por los Fieles padeciò, sino por los Infieles, y por todos los hombres, como està claro en las palabras de San Pablo. La razon es; porque Dios quiere, que todos los hombres nos salvemos. *Deus vult omnes homines salvos fieri*: no quiere la muerte de el pecador, sino que se convierta, y viva: y no podria ser, querer salvarnos à todos, y que todo pecador se convirtiese, si no huviese querido Christo

padecer por todos, pues ninguno puede salvarse, ni convertirse, sino en virtud de la gracia, que Christo por su Pasion, y muerte mereció á los hombres.

66 Por esta razon condenò la misma Santidad de Alexandro VIII. la proposicion 5. que decia: *Pagani, Iudai, Heretici, alique huius generis, nullum omnino accipiunt à Iesu Christo influxum, adeoque hinc rectè inferes, in illis esse voluntatem nudam, & inermem sine omni gratia sufficienti.* Declara su Santidad, que los Paganos, Judios, Hereges, y otros semejantes, reciben algun influxo de Christo; porque mereció para todos, y por todos satisfizo. Todos son llamados à la vida christiana, los pecadores à la penitencia, los Justos à la perseverancia, los Infeles à que detesten sus errores, y abracen la verdadera Religion, pues sin esta vocacion es imposible, el que Dios quiera se salven todos, y que todos vengan al conocimiento de la verdad, como es cierto lo quiere; pues dice San Pablo: *Deus vult omnes homines salvos fieri, & ad agnitionem veritatis venire:* y esta vocacion es efecto de los meritos de Christo. Por lo qual declara su Santidad, que no carecen de la gracia suficiente los Paganos, Judios, Hereges, ni otros semejantes.

67 Dices: Christo bien nuestro en la institucion de la Eucharistia, y Sacrificio de la Misa en las palabras de la Consagracion de su preciosissima Sangre, dice, *qui pro vobis, & pro multis effundetur:* y si por todos hubiera de padecer, hubiera dicho *pro omnibus.* A mas, que si por todos huviesse padecido, y muerto, se salvarian todos, porque de otro modo no seria superabundante, ni aun suficiente la satisfacion de Christo, pues no alcanzaria à todos, por los que se ofreció.

68 R. Que en la Sagrada Escritura es muy frequente tomarse la multitud por todos, y el *pro multis* en dichas palabras significa lo mismo, que *pro omnibus*, como quando dice el mismo Christo, *multi sunt vocati, pauci vero electi,* el *multi* significa lo mismo, que *omnes*, porque como quiere Dios salvar à todos, como se dijo num. 66. con San Pablo, à todos llama, para que se salven. Tambien se puede decir, que *pro multis* se entiende *quoad efficaciam*, porque aunque por todos se ofreció, y padeció, y murió, pero no en todos tuvo eficacia la Pasion, y Muerte de Christo, sino en los predestinados, que se aprovecharon, y aprovecharán de ella.

69 De aqui se deduce la respuesta à lo ultimo del argumento. Fue superabundante para todos la satisfacion, y superabundantes los meritos de Christo, y el no salvarse todos es, porque no se quieren aprovechar de ellos: que no aprovechan, sino à los que por los Sacramentos, y buenas obras se los aplican, y se valen de ellos. Así como si el Rey pudiesse en una Ciudad una gran suma de dinero, para que a quantos necesitados llegassen à pedir, se les diese de gracia quanto necesitassen, y segun pidiesse: si algunos bien hallados en su casa, por no salir de ella, ò por no tener el leve trabajo de ir à pedir, quiesse mas estarse en su miseria, no seria ezcafez del Rey, ni falta de haver provehido para el socorro de todos los necesitados, el que pereciesse en su miseria, los que no quisieron ir à la Ciudad, y casa, donde el Rey tenia con abundancia provehido, para que se les socorriesse.

70 P. Qué es lo que se cree por el quarto Articulo de la Humanidad? R. Que la Alma de Christo bien nuestro en el instante, que se separó del Cuerpo en la Cruz, unida à la Divinidad

bajò al Seno de Abraham, donde estaban los Santos Padres, y Justos, que havian pasado de esta vida, y no tenian que purgar, ò satisfacer en el Purgatorio. Que luego, que entrò en aquel lugar, hizo gloriosas, y bienaventuradas aquellas tantas almas con la vision, ò vista clara, ó intuitiva de su Divinidad, à que la Alma de Christo estaba unida. Deíde entonces empezaron a ser bienaventurados quantos alli estaban esperando su santo advenimiento, y lo serán por toda la eternidad. En aquel lugar estuvo hasta el tiempo, en que havia de Resucitar, y llegado este tiempo, las sacò de alli, y obrada su Resurreccion, y de algunos de los Santos, à toda aquella multitud de Bienaventurados los tuvo consigo los quarenta dias, y cumplidos, los llevo consigo al Cielo.

71 P. Por qué se dice, descendió à los Infernos, si solo descendió al Seno de Abraham? R. Porque aunque con la presencia física solo descendió al Seno de Abraham, con los efectos de su Justicia bajò al Infierno de los condenados, quienes, y especialmente los Demonios, sintieron especial tormento, y pena. Con su misericordia bajò al Purgatorio, causando especial consuelo, y alivio de sus penas en aquellas Santas almas: y mi Venerable Madre de Agreda en la part. 2. de la Mística Ciudad de Dios lib. 6. cap. 25. num. 1461. dice, mandò el Señor à sus Angeles sacasen todas las almas del Purgatorio, y llevasen al Seno de Abraham, donde las hizo gloriosas: lo que es muy verosímil, para que el triunfo, que por su Pasion, y Muerte consiguió del Demonio, y del pecado, fuese mas glorioso.

72 P. Qué es lo que se ha de creer en el quinto Articulo de la Humanidad? R. Que al tercero dia, despues de muerto Christo nuestro bien, resucitó glorioso. Esta gloriosa Resurreccion se

obrò en un instante, volviendose à unir la Alma de Christo bien nuestro à su Sacrosanto Cuerpo, comunicandole los dotes de gloria, que en la vida mortal havia suspendido. A este Articulo se reduce el del Credo, creo la Resurreccion de la carne; porque en la Resurreccion de Christo, se nos diò prenda, y seguridad de la nuestra.

73 P. Qual es el sexto Articulo de la Humanidad? R. Que Christo bien nuestro à los quarenta dias de su gloriosa Resurreccion subió glorioso à los Cielos, y está sentado à la diestra de Dios Padre. Dicese, que *subió*; para significar, fue por su propia virtud, que esto significa el verbo *subir*. Dicese, que está sentado à la diestra de Dios Padre, no porque Dios tenga mano, porque no es corporeo, sino Espiritu purísimo: si por metáfora, ò en significacion metáforica, significando por la mano derecha del Padre la excelencia, y eminencia de gloria, que goza Christo nuestro bien; pues en quanto Dios es igual en Magestad, y gloria al Padre, y al Espiritu Santo, y en quanto Hombre es superior en Magestad, y gloria à todos los Bienaventurados, y Correfanos del Cielo, hombres, y Angeles, reconociendole todos como Cabeza, y Principe sobre todos.

74 P. Qual es el septimo Articulo de la Humanidad? R. Que desde el Cielo Empireo, en donde Christo tiene nuestro à la diestra de su Padre bien el Trono de su gloria, ha de venir al fin del mundo à juzgar vivos, y muertos, para dar premio eterno à los buenos, y pena eterna à los malos. Entiendense por vivos los justos, que à mas de la vida, que se les darà por la resurreccion de todos los muertos, que ha de preceder à el Juicio universal, no solo viviran vida sobrenatural por gracia, sino vida de todos modos inmortal

al por la gracia, que el rectísimo Juez les dará como herencia, que como á hijos de su Padre Celestial, les pertenece, y como premio de sus obras, y hazañas, que hicieron en su servicio. Entiendense por muertos los condenados; porque aunque estos han de resucitar á la vida del cuerpo, estarán privados, no solo de la gracia, que es vida espiritual, y sobrenatural, sino de la vida eterna, que es la Gloria de los Bienaventurados, y la privacion de esta, y de la gracia, es la muerte eterna, en que vivirán eternamente, solo para padecer, sin alivio.

75 P. Qué es lo que se significa en el Credo por aquel Artículo, *creo en la Santa Iglesia Catholica*? R. Que ay una Iglesia universal para todos los hombres, en la qual dejó Christo bien nuestro, como Autor de ella, depositados todos los tesoros de sus meritos, para que en ella, y valiendose del tesoro de sus meritos, se salvassen todos los que quisiessen ser salvos: sin que fuera de ella aya salud, ni medios para conseguir la vida eterna, siendo todas las Sectas, que se profesan fuera de esta Iglesia, Sinagogas de Satanás, que llevan á la eterna perdicion.

76 P. Que es Iglesia? R. *Est congregatio Fidelium per Baptismum consociatorum sub uno capite invisibili Christo, & eius Vicario capite visibili in terris.* Es decir, que la Iglesia es una Congregacion de Fieles, que por el Bautismo se constituyen miembros suyos, cuya Cabeza invisible es Christo, y la Cabeza visible es su Vicario en la tierra, y este es el Papa. En esta definicion se define la Iglesia materialmente tomada, porque lo material de la Iglesia son los Fieles, que son piedras mysticas, de que este mystico edificio de la Iglesia se compone. Lo formal es la Fé, y los Mysterios, que por ella se deben creer, las Leyes San-

tas, con que se gobierna, los Sacramentos, y las virtudes, y la santa doctrina, que en ella se nos enseña, para que creida, y practicada, consigamos la vida eterna.

77 Dices: Lo que es de Fé, no se vé: los Fieles, y su Congregacion se ven: luego á la Iglesia no es la Congregacion de Fieles, ó no es este el Artículo, que se cree, quando decimos, *creo la Santa Iglesia*? R. Que no es lo que creemos, lo que vemos de esta Congregacion. Vemos los que se dicen Fieles, vemos la Congregacion de ellos: pero no vemos la fé: vemos, que se administra el Bautismo, pero no vemos, que es de tal virtud, que por él se infunda la gracia, la Fé, y Esperanza, y Caridad, ni que por él estos hombres, que vemos congregados, se hacen Fieles, y miembros de la Iglesia, cuyo Autor es Christo; ni vemos, que en ella dejó los medios, y remedios para conseguir la salud, y vida eterna. Se cree en este Artículo todo esto, que no se vé, no lo que se vé, porque de lo que vemos, tenemos evidencia.

78 P. Quantas Iglesias ay? R. Que en esta vida mortal no ay mas que una, y en lo sustancial absolutamente es una: pero se divide en dos partes, que es la Iglesia Militante, y Iglesia Triunfante. Iglesia Militante es la de esta vida, porque en ella militamos contra nuestros enemigos, Demonio, Mundo, y Carne; y en sola la Iglesia ay armas, y fortalezas, para defendernos de ellos, y para vencerles, porque en sola ella está la verdadera, y bien disciplinada milicia espiritual, que es necesario professemos, y en que es necesario vivir en este estado de viadores, porque como dice el Santo Job: *Militia est vita hominis super terram.* La Triunfante es la Congregacion de los Bienaventurados en el Cielo, en donde reciben el premio, y

galardon de los triunfos, que consiguieron en esta Iglesia Militante de los enemigos, Demonio, Mundo, y Carne. Los Parvulos, aunque no por modo de premio gozan la Bienaventuranza, pertenecen à la Iglesia Triunfante en el Cielo, porque entraron en la Militante, y vencieron, no por propias obras, si por las de Christo, y sus meritos aplicados por el Bautismo: por lo qual la gloria, que es *per modum hereditatis* dada à ellos, es premio de los meritos de Christo. Los Catecumenos, que se salvan, pertenecen à la Triunfante, porque aunque *in re* no fueron miembros de la Militante, lo fueron *in voto*, por la Fè, que profesaron, con el animo de recibir el Bautismo.

79 Algunos dan otra parte, que llaman *Iglesia Purgante*, que se constituye de las Animas del Purgatorio. No dicen mal, porque estàn en un medio entre la Militante, y Triunfante, que participa de las dos. De la Militante la Fè, Esperanza, y Caridad no consumada, por la vision beatifica, que aun no tienen. De la Triunfante el haver ya triunfado, y estar fuera de los combates, y batalla contra el Demonio, Mundo, y Carne, de quienes consiguieron el ultimo triunfo, en que aseguraron el premio, que aun no gozan, pero le gozaràn luego, que ayan purgado, y satisfecho à la Divina Justicia, lo que dejaron de satisfacer en esta vida. Por lo qual las Animas del Purgatorio se pueden reducir à la Iglesia Triunfante, y decirse *initiative* miembros de ella en el sentido explicado, si solo se requiere dividir la Iglesia en Militante, y Triunfante.

80 P. Quales son las notas de la Iglesia, y què se entiende por nota? R. Que *nota* es señal, ò divisa, por lo qual la Iglesia se distingue de las falsas Sectas. Las notas son el ser *una* desde

Mattheo Gonzalez.

que Christo la instituyó, hasta el fin del mundo, sin division alguna. *Una*, porque es un cuerpo mistico, y un espíritu, el que la da vida. *Una*, porque es una la Fè, la Esperanza, la Caridad; uno el Bautismo, puerta por donde se entra à ella: *una* la Cabeza, que la gobierna, y preside. Ser *Santa*, porque està fundada en *Santidad*, y su institucion se ordena à vivir santamente, y al fin santo de nuestra salvacion. Su Fè es Santa, Santas sus leyes, Santa la Religion, y culto. Santo su Autor, Santo quien la rige, pues es regida invisiblemente por el Espiritu Santo, que assiste al Vicario de Christo, como este Divino Señor lo prometió à San Pedro, y à los Apostoles. De esta infalible asistencia nace la infalibilidad de las determinaciones del Papa, y de los Concilios Generales, confirmados por el Papa en lo tocante à la Fè, Religion, y costumbres. Ser *Catholica*, que es ser universal, porque es instituida por todos los videntes, que quisieren entrar en ella, como unico camino, y via regia, por donde deben peregrinar quantos quisieren llegar à la Patria Celestial. Ser *Apostolica*, porque la plantaron los Apostolos instruidos, y enseñados à este fin por el Autor de ella Jesu-Christo.

81 P. Qué quiere decir, creo la Comunión de los Santos? R. Que los Fieles justos participan de las obras buenas mutuamente de unos, y otros, como miembros, que son de un cuerpo mistico, que es la Iglesia. Por lo qual la Comunión de los Santos consiste, en que de los bienes espirituales, ò efectos de las buenas obras, participan mutuamente los Fieles justos, unos de los bienes espirituales, ò efectos de las buenas obras de otros.

82 P. Quales, y quantos son los efectos de las buenas obras? R. Son quatro, *Impetratorio*, *Propiciatorio*, *Satisfac-*

satisfactorio, y Meritorio. El impetratorio consiste en alcanzar de Dios auxilios, para salir del pecado, y para conservarnos en gracia, y otros bienes conducentes al bien espiritual, y salvacion. Propiciatorio consiste, en aplacar por las obras buenas à Dios, ofendido por nuestras culpas, para que benigno se incline à misericordia con nosotros. El satisfactorio consiste, en satisfacer por las penas correspondientes en el Purgatorio à nuestras culpas. El meritorio en merecer aumento de gracia.

83 P. De que efectos se participa por la Comunión de los Santos? R. Que los que están en gracia participan de los tres efectos *impetratorio, propiciatorio, y satisfactorio*; porque el que está en gracia es capaz de todos estos efectos. No participa del *meritorio*; porque este es efecto personal, esto es, propio de la persona, que hace la obra, porque consiste en merecer aumento de gracia: y uno no puede merecer para otro aumento de gracia; porque solo Christo pudo merecer para otros gracia, y aumento de gracia. Lo que es propio de solo Christo por ser cabeza de todos, origen, y fuente de toda la gracia, que por sus meritos se nos dá. Lo otro; porque para merecer para otro es necesaria gracia capital, y solo en Christo hubo, y ay gracia capital.

84 P. Los pecadores participan de estos efectos de la Comunión de los Santos? R. Que no pueden participar del *satisfactorio*; porque durante la culpa, no se puede quitar el reato, ó debuto à la pena. Solo participan de el *impetratorio*, y *propiciatorio*, porque tienen fee, y son miembros del cuerpo místico de esta Iglesia, y aunque no estén en gracia, son capaces de estos dos efectos, pero no del *satisfactorio*, ni *meritorio*. Por lo qual los pecadores, aun de sus mismas obras no participan mas, porque no son capaces del *satisfactorio*, por la razon dicha, ni del *meritorio*, porque para merecer es

necesario estado de gracia.

85 P. Los Catecumenos, los Hereges, y las Almas del Purgatorio pueden participar de la Comunión de los Santos? R. Que no. No los Catecumenos; porque aunque tengan Fè, y estén en gracia, no son miembros de este cuerpo místico de la Iglesia, entre los quales solamente ay la Comunión de los Santos: assi como del buen temperamento, y complexion de el cuerpo material participan los miembros de él; y por todos ellos se distribuyen, y comunican los espíritus vitales; y lo mismo sucede en un arbol; cuyo humor se comunica por todas las ramas. No los Hereges, porque aunque estos recibieron el Bautismo, que nos hace miembros del cuerpo místico de esta Iglesia; perdieron la caridad, y la Fè, en que se radica la Comunión de los Santos. Por lo qual los Hereges no son miembros de la Iglesia, para participar de bien alguno de ella, sino precisamente para estar sujetos à su jurisdiccion. Son como las ramas secas de un arbol, que nada participan de su humor, y frondosidad, ni fruto. No las Almas del Purgatorio, porque no son de esta Iglesia.

86 Dices: las Animas del Purgatorio participan del Sacrificio de la Míssa, y de los sufragios, y oraciones de los Fieles: luego pueden participar, y participar de la Comunión de los Santos. Niego la consecuencia. La razon es; porque del Sacrificio, oraciones, y sufragios solo pueden participar, si se aplican por ellas, y participacion por aplicacion es participacion *per modum suffragii, & impetrationis*, no es participacion perteneciente à la Comunión de los Santos, la que no se hace por aplicacion, sino por la union en un cuerpo místico, que como miembros de la Iglesia tienen los bautizados por la Fè, y caridad, que en el Bautismo recibieron.

87 De lo dicho se infiere, que para

participar de la **Comunion** de los Santos, es necesario, que se aya recibido el **Bautismo**; porque por él nos hacemos miembros del cuerpo místico de la Iglesia. Infierese lo segundo, que no basta ser bautizado, para participar de la **Comunion** de los Santos, es á mas de esto necesario tener la **Fé**, y caridad; porque la **Comunion** perfecta de los Santos se funda en la caridad, que es la que dá vida à este cuerpo místico, y á sus miembros. Verdades, que el bautizado, que conserva la **Fé**, si no tiene caridad participará imperfecta, y parcialmente la **Comunion** de los Santos, porque solo participa de los efectos impetratorio, y propiciatorio. Infierese lo tercero, que el que hace buenas obras, no puede hacer, no participen los demás justos de ellas por la **Comunion** de los Santos; porque aunque sea libre el hacer las buenas obras, no lo es: una vez hechas, para impedir en otros la **Comunion** de los Santos, porque se funda en **Fé**, y caridad, y habiendo estas, y puestas las buenas obras, se sigue esta participacion en todos los Justos. Infierese por la misma razon, que la Iglesia no puede privar de la **Comunion** de los Santos, porque no puede privar de la **Fé**, y caridad à sus Fieles, en la qual se funda esta **Comunion**.

88 P. Qué se contiene en el Artículo, *el perdon de los pecados*? R. Que en la Iglesia ay medios, y remedios para perdonar pecados. Los remedios son los **Sacramentos**, y tambien la **Contricion** perfecta. Vease lo dicho en el sexto Artículo de la **Divinidad**.

89 P. Qué se cree en el Artículo, *la Resurreccion de la carne*? R. Que antes de hacer Christo el Juicio universal; hemos de resucitar todos con los mismos cuerpos, y almas, que en esta vida tuvimos. Esta **Resurreccion**, como es obra milagrosa, se hará en un instante, formando Dios con su omnipotencia los mismos

cuerpos; porque para su poder nada embarranza, que estén resueltos en cenizas, ó en otra cosa, para volver à darles de nuevo el ser, que tuvieron, aunque sin los defectos de la naturaleza. Al mismo instante hará, que la alma de cada uno se una con su propio cuerpo. Los Bienaventurados, resucitarán gloriosos con los dotes de cuerpos gloriosos. Los condenados resucitarán para eternamente padecer tormentos. En esta **Resurreccion**, como ha de ser obra de solo Dios, todos hemos de resucitar sin defectos naturales, y en una estatura, y proporcion perfecta, y como de la edad de treinta y tres años, cada uno en su sexo, el varon varon, y la muger muger; porque ser de un sexo, y no de otro, no es vicio, ni defecto de la naturaleza, antes bien el haber dos sexos es condicion natural suya.

90 P. Qué se cree en el Artículo, *la vida perdurable*? R. Que despues de la **Resurreccion**, y Juicio universal, será la vida, que por la **Resurreccion** se le dió à cada uno, inmortal, que nunca se acabará, y durará por toda la eternidad; segun se dijo en el ultimo Artículo de la **Santa Humanidad**. Las penas de los condenados serán dos, una de daño, y otra de sentido. La de daño consiste en estar privados de ver à Dios, y de gozarle. La de sentido consiste en los tormentos, y penas sensibles. Los niños del Limbo, que murieron sin **Bautismo**, y con el pecado Original, resucitarán con toda perfeccion natural: pero solo padecerán pena de daño, sin que de ella les resulte pena alguna de sentido; y así no sentirán tristeza, ni despecho por la privacion de ver à Dios. Que lugar tendrán despues de la **Resurreccion** estos, que murieron con solo el Original, no es posible sin revelacion saberse, no obstante la variedad de opiniones. Mi Venerable Madre de Agreda en la segunda parte de la **Mystica Ciudad de Dios**, lib. 6. cap.

num. 1460. al fin solo dice, han de salir à otra habitacion diferente.

S. IV.

Explicacion del Pater Noster.

91 **L**A oracion del Padre nuestro es la mejor, y sobre todas las oraciones, no solo por su Autor, que es Jesu Christo, que la enseñò à los Apòstoles, para enseñarles à orar: sino tambien porque està fundada en toda caridad. Si se pregunta, que es estar fundada en toda caridad? Se responde, que es ser fundada en la caridad, ò amor de Dios, y en la caridad de los proximos, y de los enemigos, como està claro, y le vera en sus peticiones.

92 **P.** Con quien hablamos, quando decimos *Padre nuestro*? **R.** Con Dios, y no solo con la Persona del Padre, sino con las tres Divinas Personas. Lo primero; porque Dios es nuestro Padre, por el titulo comun de havernos criado, y por alimentarnos à expensas suyas, y esto no es propio de una Persona, sino de todas tres; porque es operacion *ad extra*, y las operaciones *ad extra* son comunes à las tres Divinas Personas. Es Padre especial de los justos, à quienes hace hijos adoptivos por la gracia santificante, y así es Padre de los que están en gracia, por titulo de adopcion: y dar la gracia, y adoptar por hijos à los justos, es por operacion *ad extra*, y comun à todas tres personas. Hablamos tambien con todas tres Divinas Personas; porque por dichas palabras entramos à entablar nuestra Oracion, pidiendo, y presentando à Dios nuestra suplica: y el concedernos Dios lo que pedimos, es operacion *ad extra*, y así comun à todas tres Personas.

93 **P.** Porqué decimos, *Que estás en los Cielos*? **R.** Porque Dios es inmenso, y està en todo lugar, especialmente se dice està en los Cielos, porque allí tiene su Corte, para dejarse ver de los Bienaventurados eternamente. Si se pregun-

ta, cómo està Dios en todo lugar? Diga-se, que por Essencia, Presencia, y Potencia. Por Essencia, porque todo lo ocupa, sin extension. Por Presencia, porque todo lo tiene presente su infinito Entendimiento. Por Potencia, porque todo lo puede, y no ay lugar distante para su poder, porque en todo lugar puede obrar quanto quisiere.

94 **P.** Qué pedimos, quando decimos, *Santificado sea el tu nombre*? **R.** Que el Nombre de Dios sea conocido, glorificado, y honrado en todo el Mundo; no porque le podamos nosotros dar santidad, gloria, ni honra, que le haga mas feliz; porque es Santo, y glorioso por esencia, sin que de alguno pueda recibir cosa alguna. Pedimosle, que le demos todos alabanza, culto, y reverencia, reconociendole por Dios solo, supremo Señor de todo, y Autor de todo bien, y como à tal le demos dignas alabanzas.

95 **P.** Qué pedimos en la peticion; *Venga à nos el tu Reyno*? **R.** Que reyne Dios en nuestras almas por gracia, y nos dé despues su gloria. De que se infiere, que el decir, *Venga à nos el tu Reyno*, y no decir, *llevanos à tu Reyno*, es; porque la gracia la necesitamos en esta vida para merecer el Reyno de la Gloria: y así es necesario, que el Reyno de la gracia venga à nosotros, para que así merezcamos el Reyno de la gloria. Infierese tambien, que aunque pidamos el Reyno de la gloria, decimos bien, que venga à nosotros, porque pidiendo la gracia, por la qual Dios reyna en nuestras almas, y viniendo à nosotros esta gracia, viene *in virtute, & in semine* el Reyno de la Gloria; porque la gracia *est semen glorie*.

96 **P.** Qué pedimos en la peticion; *Hagase tu voluntad, assi en la tierra, como en el Cielo*? **R.** Que los viadores cumplamos la voluntad de Dios, guardando sus

Sentos Mandamientos, sirviendole fielmente, y amandole, como le aman, y cumplen su voluntad los Bienaventurados en el Cielo. Entiendese esta Peticion, no que igualmente, ò con tanta perfeccion, y igual amor, que los Bienaventurados hacen la voluntad de Dios, y le aman en el Cielo, con igualdad *arbitrética*, sino *geométrica*, ò de proporcion, esto es, que como los Bienaventurados, como conviene à su estado cumplen perfectísimamente la voluntad de Dios, y le aman con perfectísimo amor de Bienaventurados, nosotros en la tierra cumplamos su voluntad, y le amemos con la perfeccion, y amor conveniente, y perfectísimo, respecto del estado de viadores; porque no es posible le amemos con amor igualmente perfecto al de los Bienaventurados. Pedimosle, no sólo, que cumplamos su voluntad, haciendo lo que nos manda, sino cooperando à sus auxilios, con que nos excita, y mueve à lo mejor, y conformandonos, y resignandonos en su voluntad en los temporales infortunios, y trabajos de esta vida. Dejo para los Theologos la explicacion de voluntad de Dios *antece-dente*, *concomitante*, *consequente*, *de beneplacito*, y *de signo*: pues explicarlas aqui, serviria mas de confusion, que declaracion.

97 P. Qué pedimos en la peticion; *el Pan nuestro de cada dia danosle oy?* R. Pedimos el mantenimiento conveniente para el cuerpo, y el espiritual para la alma. De modo, que por *pan*, no se entiende sólo el pan, ni sola la comida, *quia non solo pane vivit homo*, sino en lo corporal se entiende el vestido, la salud, y los demás bienes, para esta vida corporal convenientes, que no nos impidan aprovechar en la vida espiritual. En lo espiritual se entiende, no solo gracia fantificante, sino la auxiliante, ò los auxilios, con que nos mantenemos en su gracia, y con los que la podemos recu-

perar, si la perdiéramos. Dicese el *pan nuestro*; porque el corporal alimento debemos adquirirle con medios licitos, y no con hurtos; y el corporal, y el espiritual se dice nuestro, porque todos le necesitamos, y para todos, sin aceptación de personas, le provee Dios, segun, y como nos conviene, y en el tiempo oportuno. Dicese, nos le de *oy*; porque no debemos ser mimiamente solícitos, sobre el alimento corporal, de modo, que seamos avaros, y nos embaracemos demasado, debiendonos contentar con lo necesario. En lo espiritual se dice *oy*, porque debemos multiplicar las suplicas, y oraciones, orando todos los dias à Dios, para que nos asista con su gracia.

98 P. Qué pedimos en la peticion; *perdonanos nuestras deudas, assi como nosotros perdonamos à nuestros deudores?* R. Qué Dios nos perdone nuestros pecados, con que le tenemos ofendido, assi como nosotros perdonamos à nuestros enemigos, y à quantos nos injurian. En la palabra, *assi como*, no se significa igualdad, ni peticion restricta con tal restriccion, que nos perdone, si perdonamos; y no nos perdone, si no perdonamos; porque aunque si no perdonamos à nuestros enemigos, si no perdonará Dios; porque queremos permanecer en el pecado; pero no es bien pidamos no nos perdone, si nosotros no perdonamos. Como esta Oracion del Padre nuestro esté fundada en toda caridad, supone esta peticion, lo que se debe suponer, para que Dios nos perdone, que es, el que nosotros perdonemos à nuestros enemigos; y este perdon, que en la peticion se supone, representamos à Dios, para que como nosotros hacemos lo que nos manda, perdonando por su amor à nuestros enemigos, su Magestad se digne, por su infinita misericordia perdonarnos. Pedimos tambien nos de auxilios, para que si no perdonamos perfectamente, perdonemos, para que assi
Dios

Dios nos perdone. Tambien el *asi como* *nosotros perdamos*, representa à los Fieles, que cumplen con el precepto del perdón de los enemigos; que en la Iglesia ay muchos, y nunca pueden faltar justos, y buenos Christianos, que lo hacen, y el que pide, como miembro de la Iglesia, se une con ellos, para hacer esta peticion.

99 P. Qué pedimos en la peticion; *no nos dejes caer en la tentacion?* R. Que Dios nos libre de consentir en las tentaciones, con que nuestros enemigos nos inducen al pecado: pedimos, nos de auxilios eficaces siempre, que fuéremos tentados, para vencer à nuestros enemigos, y no pecar. No pedimos, no nos permita tentaciones, porque estas no nos hacen mal, sino consentimos en ellas; antesbien, no consintiendo, se aumenta el merito, y de ellas se nos ocasionan muchos bienes, si las vencemos, y resistimos.

100 P. Qué pedimos en la peticion, *nos libranos de mal?* R. Que Dios nos libre de todo mal corporal, y espiritual. Del corporal, si nos conviene, y resignandonos en su voluntad. Del espiritual, que nos impide el aprovechamiento espiritual, y especialmente del pecado, que es el mayor mal de los males, le pedimos absolutamente nos libre.

§. V.

Explicacion de la Ave Maria.

101 P. Quién ordenò la Oracion de la Ave Maria? R. Que esta Oracion tiene tres partes, y toda ella se dirige à Maria Santissima. La primera parte son aquellas palabras: *Ave gratia plena, Dominus tecum, benedicta tu in mulieribus*. Estas dijo el Archangel San Gabriel, quando anunciò la Encarnacion del Verbo à Maria Santissima. La palabra *Maria* expusò la Iglesia. La segunda parte son aquellas palabras: *Benedictus fructus ventris tui*, que dijo Santa Isàbel, quando después de la Encarnacion fue Maria Santif-

sima a visitarla à su casa: Tambien Santa Isàbel la dijo: *Benedicta tu inter mulieres*. La palabra *Jesus* añadió la Iglesia. Las palabras; *Santa Maria, Madre de Dios, &c.* ordenò la Iglesia.

102 P. Como Maria Santissima se dice *Madre de Dios?* R. Que no precisamente se dice por comunicacion de Idiomas *Madre de Dios*, sino tambien, con toda propiedad; no porque Dios recibiese algun ser, ni perfeccion de esta Divina Madre, si porque supuesta la asistencia de la divina virtud, y voluntad divina de hacerse Dios Hombre; Maria Santissima tuvo influjo fisico en aquella Humanidad, que mediante la union hypostatica tiene su termino. completivo en la persona del Hijo de Dios: pues toda persona es complemento, ò termino completivo de la naturaleza, que personaliza. De modo, que *proporione servata*, como, aunque Padre, y Madre en la natural generacion, solo ponen influjo fisico en el cuerpo, y no concurren à la creacion de la alma, los Padres del hombre, y de la persona humana; porque el cuerpo tiene en la alma su complemento, y la naturaleza humana en la persona: así con la debida proporcion por tener la Humanidad de Christo su complemento personal, ò termino completivo en la Persona, que es verdaderamente Dios, es Maria Santissima verdaderamente Madre de Dios.

103 Adviertase aqui la proposicion 24. condenada por la Santidad de Alexandro VIII. que dicit: *Oblatio in Templo, que fiebat à Beata Virgine Maria in diè Purificationis sue per duos pullos columbarum, unum in holocaustum, & alterum pro peccatis, sufficienter testatur, quod indiguerit Purificatione, & quod Filius, qui offerbatur, etiam macula Matris maculatus esset secundum verba legis*. Declara su Santidad, que el haver Maria Santissima ofrecido los dos Palomimos en el dia de la Purificacion, no fue significar, ni atestar con esta obligacion; que

necessitasse de purificarse esta Madre Virgen, ni que el Hijo contrajo alguna mancha de la Madre, ni de sí la tuvo, aun atendidas las palabras de la ley. La razon es, porque las palabras de la ley dicen: *Mulier, si suscepto semine conceperit, manebit sanguine purificationis sue, donec impleantur dies purificationis sue*: y es indubitable, que Maria Santissima *non suscepto semine concepit*, sino por obra, y virtud del Espiritu Santo, sin congreso de varón: y por consiguiente no la comprendia la ley: ni en concepcion tan divina pudo haver, ni en Madre, ni en Hijo mancha alguna. Hizo no obstante lo que la ley mandaba a las mugeres maculadas; porque como no era conocida su Dignidad, era ignorado el modo de haver concebido, y ocasionaria escandalo, si no cumpliesse con ella. Por lo qual, en esso mismo exercitò una profundissima humildad, y obediencia.

S. VI.

Explicacion de la Eucharistia.

104 **H**Aviendo explicado lo pertinente a lo que todo Christiano debe creer, y lo que ha de orar, pertenecia explicarle aqui lo que ha de obrar, y lo que ha de recibir, que son las quatro partes de la Doctrina Christiana. Mas haviendo tratado de los Mandamientos de la Ley de Dios, ó del Decalogo, y de los de la Santa Madre Iglesia, como tambien de los Sacramentos, aqui nada mas resta que explicar, sino lo que se contiene, y como en el Sacramento de la Eucharistia?

105 P. Quién está en la Hostia Consagrada, y quién está en el Caliz, despues de proferidas por el Sacerdote con intencion las palabras de la Consagracion? R. Que assi en la Hostia, como en el Caliz despues de las palabras de la Consagracion está todo Christo en toda la Hostia, y en qualquiera parte de ella, y assi está en las especies de vino: y está toda la Divinidad, y las otras dos Personas

Padre, y Espiritu Santo con la del Hijo.

106 P. Cómo se pone Christo en la Hostia Consagrada? R. Que *ex vi verborum* se pone el Cuerpo; porque las palabras de la Consagracion del pan solo significan la transustanciacion del pan en Cuerpo de Christo. *Per concomitantiam* se pone la Sangre. *Per unionem naturalem* la alma. *Per unionem hypostaticam* la Persona del Hijo. *Per identitatem*, ó *identice* la Divina Essencia, y los Atributos. *Per circuminseccionem* las Personas Divinas, Padre, y Espiritu Santo. La razon es, porque de los modos dichos está respectivamente con el Cuerpo divinizado de Christo en el mismo Christo en el Cielo, y assi se pone en el Sacramento, con sola la distincion de no tener en el Sacramento presencia local circumscriptiva, sino definitiva, porque está todo en todas las especies, y todo en qualquiera parte de ellas.

107 P. Cómo se pone en el Caliz? R. Que *ex vi verborum* se pone la Sangre de Christo; porque las palabras de la Consagracion del Caliz, solo significan la transustanciacion del vino en Sangre de Christo. El Cuerpo se pone *per concomitantiam*. La Alma *per unionem naturalem*. La Persona del Hijo *per unionem hypostaticam*. La Divina Essencia, y Atributos *identice*, porque se identifica con la Persona del Hijo. El Padre, y el Espiritu Santo *per circuminseccionem*. Si se pregunta, que se quiere decir, ó significar por esta voz *circuminseccionem*? Digale, que el estar el Padre, y el Espiritu Santo *per circuminseccionem* en la Eucharistia, es estar con una intima presencia en la Persona del Hijo, por identidad, y unidad de Naturaleza; porque *circuminseccionem* es un modo de existir una Persona en otra con una intima presencia, por identidad, y unidad de Naturaleza, que las dos tienen. Assi están las tres Divinas Personas una en otra: y esta *circuminseccionem* significò Christo quando dijo: *Ego in Patre, & Pater in me*

FIN.

INDI-

INDICE

DE LAS RESOLUCIONES, Y COSAS NOTABLES, CONTENIDAS en este Tomo Segundo de esta Suma Moral. La letra t. significa el Tratado, y la n. el numero marginal del mismo Tratado.

A. AFINIDAD.

Que es afinidad, t. 29. n. 325.
Entre quienes resulta afinidad, t. 29. num. 326.
Porque derecho resulta la afinidad, y porque derecho dirime, t. 29. n. 327.
Hasta que grado dirime la afinidad, t. 29. num. 338.

B. Bautismo.

Que es Bautismo, y de quantas maneras, t. 21. num. 1. y 2.
Lo el Bautismo Fluminis es Sacramento intere, t. 21. num. 4.
Como es necessario este Sacramento, y quando fue instituido, t. 21. num. 5. y 6.
Es licito per se bautizar à los hijos de los Infieles, invitis parentibus, si estos no están bautizados, pero si à los hijos de los Hereges, t. 21. num. 7. y 8.
Qual es la materia del Bautismo, y de quantas maneras, t. 21. num. 9.
El Bautismo solemne para lo licito se debe usar de agua bendita, t. 21. num. 9.
Quando, y como se ha de usar de materia dudosa, t. 21. num. 9.
Como, y en que parte del cuerpo se ha de hacer la ablucion, t. 21. n. 10. 11. y 12.
No baviendo agua à la mano, ni esperanza de vida en el infante, no se puede arrojar à un pozo pronunciando la forma del Bautismo, t. 21. n. 13. y 15.

Qual es la forma de este Sacramento, y que cosas se deben significar por ella, para que no aya variacion substancial, t. 11. n. 16.
Con esta doctrina se resuelven algunos casos, t. 21. n. 17.
En ningun tiempo fue valido el Bautismo, sin la expresion de la Santissima Trinidad, t. 21. num. 18. y 19.
Es valido el Bautismo administrado sinul à muchos con esta forma; Ego vos baptizo, &c. t. 21. num. 21.
Seria nulo, si dos bautizassen à uno diciendo; nos te baptizamos, &c. t. 21. num. 21.
Es valido, si uno bautizasse diciendo; baptizetur servus Christi, t. 21. n. 20.
Quien es el Ministro del Bautismo, y que se requiere de su parte, t. 21. n. 22. y 25.
En el Bautismo en caso de necesidad, baviendo muchos, que orden se debe observar en estos para administrarle; y en que casos debe invertirse este orden, t. 21. n. 23. y 24.
Si el que bautiza tiene intencion de administrar el Bautismo, que Christo instituyó; pero no el que administra la Iglesia Romana, por juzgar con error, no ser esta la Iglesia verdadera, seria valido el Bautismo, t. 21. num. 26.
No puede uno bautizarse à si mismo, t. 21. n. 30.
Quien es el sujeto de este Sacramento, y que se requiere de su parte, t. 21. n. 27. y 28.
Si el adultero recibe el Bautismo sin la debida disposicion, como se justificará despues, y como casarán la gracia el Bautismo, y la Penitencia, t. 21. n. 28.

Que

- Que se debe hacer con los monstros para administrarles el Bautismo, t. 21. n. 29.
- Que efectos tiene el Bautismo, t. 21. n. 31. y 32.
- Que es necesario para ser Padrinos en el Bautismo, y para contraber el parentesco espiritual, t. 21. num. 33.
- Los Padres, y Abuelos del que se bautiza no pueden ser Padrinos, t. 21. num. 35.
- Si lo fuere alguno de los Padres, queda impedido para pedir el debito, t. 21. n. 35.
- No quedaria impedido, si ignorasse la prohibicion, t. 21. num. 35.
- Marido, y muger ex honestate no ban de ser Padrinos de agena prole, t. 21. n. 35.
- Los Religiosos, y Religiosas no pueden ser Padrinos, t. 21. num. 35.
- A excepcion de los que por su Regla les es prohibido, serà solo pecado venial el ser Padrino el Religioso, t. 21. n. 35.
- Si el Padrino egerce por Procurador, no èste, sino el contrabe el parentesco, t. 21. n. 34.
- Los expositos, que tengan cedula de estàr bautizados; ò que no la tengan, deben ser bautizados sub conditione, y no de otro modo, t. 21. num. 37.
- Que pecado es rebautizar: y en que penas incurre el rebautizante, t. 21. num. 36.

Bula de la Cruzada.

- Que se entiende por Bula: y porque se dice Bula de la Cruzada, t. 30. num. 1.
- Que es Bula de la Cruzada, y de quantas maneras, t. 30. num. 2.
- Que concede la Bula de lactinios, t. 30. n. 3.
- En la exclusion, que esta Bula hace de la Semana Santa, entienda se excluido el Domingo, que vulgarmente se dice de Ramos, t. 30. n. 4.
- La Bula de composicion, para que sirve n. 6. con remission al t. 15. n. 80. y siguientes.
- Bula de difuntos, que concede, t. 30. num. 7.
- Que privilegios se concede por la Bula, que por antonomasia se dice de la Cruzada, t. 30. n. 8. hasta el 24.
- Del uso de Oratorio, que concede la Bula de la Cruzada, como, y con que condiciones se debe entender, y à que se extiende este privilegio, t. 30. num. 8. hasta el 13.
- Como se entiende el privilegio de Sepultura Eclesiastica, concedido por la Bula para tiempo de entredicho, t. 30. n. 13.
- Que se concede, y para que sirve el privilegio de poder comer carne con licencia de ambos Medicos, t. 30. n. 14.
- Que concede la Bula, y à quienes por el privilegio de comer bueros, y lactinios en Quaresma, t. 30. n. 15.
- Que concede la Bula à los que ayunan en dias, que no es de precepto el ayuno, y si no pudieren ayunar, hicieren otras obras pias al arbitrio de su Confessor, t. 30. n. 16.
- Que se concede à los que visitaren cinco Iglesias, ò cinco Altares, t. 30. n. 13.
- Quando dicha Bula concede por dicha visita sacar anima del Purgatorio, se gana tambien otra Indulgencia plenaria, que puede aplicar para sí el que visita las cinco Iglesias, ò cinco Altares, t. 30. n. 17.
- Que se concede por el privilegio de poder elegir Confessor de los aprobados por el Ordinario, t. 30. n. 18.
- Los Regulares no pueden ser absueltos de reservado alguno por virtud de la Bula, t. 30. n. 19.
- Ni por virtud de la Bula pueden elegir Confessor, que no està aprobado por el Superior de dichos Regulares respectivamente, t. 30. n. 20.
- Ni las Monjas pueden elegir al solo aprobado para Seculares, si no lo està especialmente aprobado para ellas, t. 30. n. 20.
- Ni las Subditas à las Regulares pueden elegir al que solo està aprobado por su Prelado, y por el Obispo, ni à otro, que no tenga las dos aprobaciones, del Obispo, y del Prelado Regular de dichas Monjas respectivamente, y especialmente para las tales Monjas, t. 30. num. 20.
- Del privilegio para conmutar votos por la Bula, t. 30. n. 21. y t. 11. n. 75. y 83.
- De la Indulgencia plenaria, que concede la Bula para el articulo de la muerte, t. 30. n. 26.
- Puede cada uno tomar dos Bulas, y no más, y gozará las gracias, y privilegios de ambas, t. 30. num. 23.

- Que condiciones son necesarias para gozar de las gracias de la Bula de la Cruzada, t. 30. num. 24.
- Gozar de ellas el Estrangero, que passando por España toma la Bula, y se vuelve à su Reyno, à excepcion del privilegio de poder comer carne con licencia de ambos Medicos, bueros, y lacticiños, t. 30. n. 25.
- Gozar tambien con dicha excepcion, aunque solo viniessè à España à fin de tomar la Bula, t. 30. n. 25.
- No gozaria, si de su Reyno embiassè à España à pedir la Bula, y se la embiassen, t. 30. num. 25.
- No es necesario para gozar los privilegios de la Bula assentar en ella el nombre, t. 30. n. 26.
- Es probable que goza el que toma la Bula, aunque no la guarde: pero lo seguro es guardarla, t. 30. num. 27.
- Debe tomarse, ò phisice, ò moraliter la Bula, por el que ha de gozar de sus privilegios, t. 30. num. 28.
- Debe darse el estipendio tassado: pero no es necesario le dè de contado, si no tiene animo, y seguridad de que le darà à su tiempo, t. 30. n. 29.
- No gozará el que no dà el estipendio, si conoce no podrá darlo despues, t. 30. n. 30.
- Gozar si otro dà por el estipendio, t. 30. n. 30.
- Si admite la Bula para sí, no puede darta à otro, t. 30. num. 30.
- Que tiempo dura la Bula, t. 30. n. 31.
- El que toma la Bula antes de publicarse, no goza hasta que se publique, t. 30. n. 32.
- Ni el que la toma despues que se publicó, goza antes de tomarla, aunque tuviesse esse animo, t. 30. n. 32.

C.

Carácter.

- Que es carácter, t. 20. num. 27.
- El carácter se imprime en la alma, y es indeleble, y permanente, aun despues de la muerte, t. 20. 27.
- En que se distingue de la gracia santificante, t. 20. n. 27.
- El carácter, porque sacramentos se imprimen

me, t. 20. num. 25. al fin.

Casos reservados

- Que es reservacion, y que se entiende por casos reservados, t. 23. num. 218.
- De quantas maneras es la reservacion, y los casos reservados, t. 23. n. 219.
- Que casos son reservados intra Bullam Coenæ, t. 23. n. 220.
- Que casos son reservados Papales extra Bullam Coenæ, t. 23. num. 121.
- Quien puede absolver de los reservados, t. 23. num. 222.
- De que reservados, y en que forma puede el Confessor absolver, t. 23. n. 223.
- Como se entiende la facultad, que dà la Bula para absolver de reservados Papales publicos, semel in vita, & semel in articulo mortis, t. 23. n. 224. 225. 226. 227.
- El que in articulo mortis fue abjuncto una vez por la Bula de reservados Papales publicos, puede ser absuelto por la misma Bula otra vez in articulo mortis, si no huviesse usado del privilegio de ser absuelto semel in vita, o semel in anno, t. 23. n. 228.
- No pudiera assi usar del privilegio, que la Bula concede para el articulo de la muerte, no estando en dicho articulo, t. 23. n. 229.
- Como se ha de absolver de reservados en el articulo de la muerte, t. 23. n. 230. y 231.
- No pueden los Señores Obispos absolver de reservados intra Bullam Coenæ aunque sean occultos, t. 23. n. 232. 233. y 234.
- Ni los Prelados Regulares pueden absolver à Seculares de la berugia occulta, t. 23. n. 235.
- Los Mendicantes no pueden por sus privilegios absolver de los reservados à los Señores Obispos, t. 23. num. 236.
- Es falta de inteligencia el distinguir en los reservados à los Señores Obispos, reservados por derecho comun, y reservados por derecho particular del Synodo Diocesano, t. 23. num. 236.
- El que cometió un peccado reservado en un Obispado, puede ser absuelto de èl, por qualquiera Confessor en otro Obispado, donde no es reservado, si no passò à ser abjuncto

- in al otro Obispado in fraudem reservationis, t. 23. n. 237.
- Del mismo modo el que cometió un pecado en tiempo en que es reservado, puede ser absuelto de él en tiempo en que ya fue levantada la reservacion, t. 23. n. 238.
- No podrá por el contrario, ni en uno, ni en otro caso ser absuelto del pecado, que es reservado en el Obispado, ó en el tiempo en que es reservado, aunque le cometiese donde, ó quando no era reservado, t. 23. num. 238.
- La ignorancia de la reservacion no excusa de la reservacion, t. 23. n. 239.
- En duda del penitente, si cometió un pecado reservado, puede ser absuelto de él, como de otro qualquiera pecado dudoso, t. 23. num. 240.
- Si despues de absuelto como dudoso, halla ser cierto, que le cometió, puede ser absuelto de él como cierto, t. 23. n. 241.
- Si el penitente se le olvidó el pecado reservado en la confesion que hizo, con quien le podia absolver, si fuese la reservacion racione censuræ, puede absolverle despues qualquiera Confessor; pero no si la reservacion es racione gravitatis, t. 23. n. 242.
- Quando duda el Confessor si el penitente cometió pecado reservado, ó si es reservado el pecado, que confiesa, como se debe portar, t. 23. num. 243. hasta el 248.
- Quien puede absolver de los reservados Papales à los impedidos para ir à Roma, t. 23. num. 249.
- Si los reservados Papales son ocultos, no se puede absolver de ellos à los impedidos, por este solo motivo, y deberise recurrir à la Sagrada Penitenciaría, si se puede hacer el recurso à dicha Sagrada Penitenciaría, ó à quien tenga facultad del Papa, para tales casos, t. 23. num. 249.
- Lo dicho no se entiende, quando el impedido tiene Bula de la Cruzada, ó está in articulo mortis, t. 23. n. 249.
- Como se ha de absolver de reservados à los impedidos, t. 23. num. 250.
- Quienes se entienden impedidos en esta materia, t. 23. num. 248.
- Confesion Sacramental.**
- Que es Confesion Sacramental: que condiciones pide, y como se debe hacer, t. 23. n. 59. 60. 61. y 62.
- Pudiendo confessarse por palabras, no es licito confessarse por escrito, dando al Confessor el papel, para que le lea, aunque diga despues el penitente, se acusa de quanto ha leído, ó de quanto el papel contiene, t. 23. num. 63.
- No es bastante causa el pudor, ó verguenza, para confessarse del modo dicho, t. 23. n. 63.
- Será bastante causa en el que se halla in articulo mortis, y se fatigaria demasiado en la confesion verbal, t. 23. n. 83.
- Será tambien licita dicha confesion al mudo, dando señas, que se acusa de quanto el papel contiene, y ha leído el confesio, t. 23. n. 63.
- Es nula la del ausente por nuncio, ó por escrito, t. 23. n. 64.
- El que no puede confessarse, sino por escrito, ó por interprete, quando estará obligado à esta confesion, y quando no, t. 23. n. 66.
- No es confesion suficiente decir, acusome del pecado, que Vmd. sabe, ó del pecado, que Vmd. me vió cometer, t. 23. num. 27.
- Seria valida, si digesse, acusome del hurto grave, que Vmd. me vió hacer, t. 23. num. 67.
- Faltar en la confesion à la verdad en materia grave, es pecado mortal; y tambien si falta en materia leve total, t. 23. n. 68.
- Quando será pecado mortal faltar à la verdad en materia leve parcial, y quando no, t. 23. num. 69.
- Que es mentir en materia leve parcial de una misma especie, se explica, t. 23. num. 69. 70. y 71.
- No es mentir confessar de la materia voluntaria un solo pecado, aunque aya cometido muchos de aquella especie: y aunque le preguntasse el Confessor, si havia cometido

- tido mas de aquella especie, si fuere ma-
teria voluntaria, podria negar, t. 23. n. 71.
- La Confesion Sacramental debe ser integra por
precepto divino, t. 23. n. 72.
- La integridad de quantas maneras es, y à qual
estamos obligados en la confesion, t. 23. n. 73.
- En caso de impotencia fisica, ò moral, se
puede dimidiar la confesion, t. 23. num.
74. y 75.
- No se puede dimidiar con el que se està con-
fessando, al tiempo que llaman al Confes-
sor, para confessar à uno, que le dió un
mortal accidente: y que debe hacer el Con-
fessor en este caso, t. 23. n. 76.
- Pone-se casos, en que se explica la impotencia
fisica, y la moral, t. 23. n. 74. y 75.
- El mudo, que por señas no puede explicar
todos sus pecados, pero si por escrito, en
suposicion de confessarse, acbe confessarse
por escrito, t. 23. num. 77.
- El que no puede reducir à cierto numero sus
pecados, como debe confessarse para no fal-
tar à la integridad de la confesion, t.
23. num. 78. hasta el 83.
- El enfermo, que quando le llevan el Viati-
co necessita repetir muchas confesiones, lo
que sin grave nota no puede hacer, pue-
de dimidiar la confesion: y que debe hacer
el Confessor en este caso, t. 23. n. 83.
- Esto mismo se dice en caso de no poder otro
qualquiera penitente detenerse, sin grave
nota à repetir todas las confesiones, y al
mismo tiempo se sigue grave nota, si no co-
munga, t. 23. n. 84.
- Dicese lo mismo del Sacerdote, que sin escan-
dalo hic, & nunc no puede dejar de ce-
lebrar, y se habla con reservado, de que
el Confessor no le puede absolver, t. 23.
num. 85. y 86.
- En tal caso deberá confessar el reservado con
el pecado, ò pecados de la jurisdiccion del
Confessor, t. 23. num. 85. y 86.
- No es licito dimidiar la confesion, callando
el pecado por no manifestar al complice,
sin lo que hic, & nunc no se puede con-
fessar, t. 23. n. 87.

- En tal caso, si ay Confessor, ò le puede ha-
ver, sin grave detrimento, que no ven-
ga en conocimiento del complice, debe con-
fessarse con esto, t. 23. num. 87.
- No es licito dimidiar la confesion por haver
grande concurso, y à fin, que todos ga-
nen una Indulgencia plenaria, que en aquel
dia està concedida, t. 23. num. 90.
- Ni por mucho concurso puede el Confessor de-
tenerse con los penitentes menos tiempo, que
el necesario para hacer las precisas pre-
guntas, à fin de que el penitente confi-
sse con distincion todos sus pecados, t. 23. n. 91.
- Doctrina importante para el sugeto de concien-
cias sueltas sobre la integridad fisica de
las confesiones antes hechas, t. 23. n.
132. y 133.
- Que confesiones se deben reiterar: y adver-
tencias utiles para la practica, t. 23. n.
136. hasta el 142.
- Si la confesion es tan larga, que no se puede
hacer en una vez, ò por otro motivo no
se puede continuar, volviendo el penitente
con el mismo Confessor al otro dia, ò en
tiempo en que aun tenga noticia en con-
fuso de lo que le confesò, no necessita con-
fessar de nuevo lo que tenia con el confes-
sado, t. 23. num. 142.
- En tal caso no puede absolver al penitente,
hasta que vuelva à concluir, y concluya
la confesion, t. 23. num. 142.
- Veanse las palabras Confessor, Penitente,
y figilo.

Confessor.

- El Confessor, que presencia debe tener, respec-
to del Penitente quando le absuelve, t. 23.
num. 65.
- Advertencia al Confessor, para con los peniten-
tes, que visieren en la Confesion pecados
agenas, y descubren al complice, sin ne-
cesidad para confessar su propio pecado, t.
23. num. 59. y 146.
- Por ningun caso, no siendo necesario para de-
clarar su propio pecado el penitente, pue-
de obligarle el Confessor le manifeste al com-
plice en su pecado: ni puede negarle la ab-

- solucion , por no querer manifestarlo , t. 23. num. 351. hasta 361.*
- Ni puede obligarte à que manifieste al Autor de algun pecado , de que se temen graves inconvenientes , si no se impide , t. 23. num. 361.*
- Caso contra esta Doctrina , y solucion à èl , t. 23. n. 362. 363. y 364.*
- Qual , y quanta debe ser la prudencia del Confessor , t. 23. n. 145. y 146.*
- Como el Confessor debe portarse con penitentes , que gastan en la Confesion preluaios , y relaciones impertinentes , t. 23. n. 146.*
- Còmo se ha de portar el Confessor con el que ignora los Mystérios de nuestra Santa Fè. Vcase el Tomo primero , t. 5. n. 31.*
- Còmo se ha de portar el Confessor con el que ignorà ser pecado lo que en la realidad es pecado , t. 23. n. 169. y 170.*
- Advertencia al Confessor para la practica en la confesion de muchachos , y de quienes puede recelar del verdadero dolor , t. 23. num. 52.*
- Advertencia al Confessor para con los penitentes , que dicen les parece no tienen dolor de sus pecados , t. 23. n. 55.*
- Advertencia al Confessor para con los que no pueden reducir à numero sus pecados , t. 23. n. 78. hasta el 83.*
- Como se ha de haver el Confessor con el enfermo , que necesita repetir muchas confesiones al tiempo , que se le administra el Viatico : y aun con el que està en salud , en caso de ser preciso comulgar por evitar nota , ò escandolo , t. 23. n. 83. y 84.*
- Como se ha de portar el Confessor con el penitente , que no hizo examen de conciencia , ò no le hizo suficiente , t. 23. num. 134. y 135.*
- Advertencia al Confessor , para quando el penitente pone materia ya confessada , y directamente absuelta , sin determinar mas , que acusome de un pecado contra tal virtud , v. g. contra castidad , t. 23. n. 125.*
- El Confessor , si el penitente està excomulgado , debe absolverle primero de la excomunion , que de los pecados : y si no puede absolverle de la excomunion , no le absolverà de de los pecados , t. 23. num. 126.*
- No puede el Confessor , por tener muchos que confesar detenerse menos en examinar al penitente , que lo necessario , à juicio prudente , para que baga integra la confesion , t. 23. num. 91.*
- El Confessor , como debe proceder en poner las penitencias , para no pecar por exceso , ni por defecto , t. 23. n. 104. y 105.*
- Como se ha de aver para poner penitencia al moribundo , t. 23. num. 103.*
- Vcanse las palabras : Casos reservados , Penitencia , Satisfaccion , Sigilo , Confessor respecto del complice , Confessor folicitante , Impedimentos dirimentes del Matrimonio , y Penitenciaria , Costumbre de pecar , Reincidencia , y ocasion proxima.*
- Confessor respecto de su complice.**
- Ningun Confessor puede absolver à su complice en pecado contra el sexto precepto , del pecado de su complicitad , t. 23. n. 251.*
- Ni por Bula , ni por Fubileo , ni por otro privilegio general se le dà jurisdiccion , para que de dicho pecado pueda absolver à su complice , t. 23. num. 251.*
- Mi en el articulo de la muerte tiene jurisdiccion para absolverle de dicho pecado , si ay , ò se puede aver otro , aunque sea simple Sacerdote , ò aunque sea excomulgado vitan-do , t. 23. num. 251.*
- No solo le tiene quitada la jurisdiccion sobre dicho pecado , sino tambien le es prohibido òir de confesion dicho pecado , ò pecados à su complice , aunque no le absuelva , t. 23. num. 289.*
- El Confessor , que fuera del articulo de la muerte , ò en èl , haviendo , ò pudiendo haver otro Sacerdote , absuelve à su complice de pecado contra el sexto precepto. incurre ipso facto en excomunion reservada à su Santidad , t. 23. n. 298.*
- De dicha excomunion puede dicho Confessor ser absol-*

- abfuelto por virtud de la Bula, ò Jubileo, t. 23. num. 299.
- Algunos sienten lo contrario: declarafe su fundamento, y fe satisfase à el t. 23. num. 300. y 301.
- No fon comprendidos en la Constitucion Benedicquina, que quita à todo Confessor la jurisdiccion sobre pecados contra el sexto, respecto de su complice, los pecados contra el sexto, internos, ni los veniales ex defectu plenæ deliberationis, ni los mortales externos ya confessados con otro, y directamente abfueitos, t. 23. n. 252. y 297.
- Solo comprende los pecados completos contra el sexto, en que fue complice, no los incompletos: y se declara quales fon los completos, y quales los incompletos, t. 23. num. 253. 254. y los siguientes.
- Pruebafese esta resolucion por la Regla 15. in sexto: odia restringui, favores convenit ampliari, t. 23. n. 255. y 256.
- Solucion de un Moderno, y se evidencia ser fribola, t. 23. num. 257.
- Se evidencia ser fuera del intento los egemplares del Moderno, t. 23. n. 258. y 259.
- Se evidencia, que la restriccion de la Constitucion à los pecados completos, no es contra el fin de su Santidad, y se declara qual sea el fin, t. 23. n. 260. 261. 262. y 263.
- Proponefe otra respuesta de algunos doctos, que dicen, no ser de materia odiosa dicha Constitucion, t. 23. num. 264.
- Declarafe, que Leyes, y Constituciones fon de materia odiosa, y quales de materia favorable: y se demuestra ser infundada dicha respuesta, t. 23. num. 265.
- Demueftrafe ser reservacion el quitarse por dicha Constitucion la facultad de absolver à su complice, t. 23. num. 266.
- Pruebafese de otro modo mi assercion con la misma Constitucion Benedicquina, t. 23. n. 267.
- Se confirma todo lo dicho por la reservacion de pecados, hecha en mi Religion, t. 23. num. 268.
- Inconvenientes gravissimos de la inteligencia de la Constitucion, comprendiendo los pe-
- cados incompletos, t. 23. n. 269. y 270.
- Se evidencia, que la respuesta del Moderno nasce de falta de inteligencia, t. 23. num. 271. y 272.
- Ponenfe los fundamentos contrarios, y se dà solucion à ellos, t. 23. n. 273. hasta 281.
- Seguida polucion en alguno de los complices en osculos, tocamientos, &c. y no en otro, aunque este ignorasse haverse seguido en aquel polucion, no puede el Confessor absolver à dicho su complice en los osculos, ò tocamientos, t. 23. n. 281. y 282.
- Si en el artículo de la muerte por no haver otro Sacerdote absolviò à su complice, sin que pudièffe hacer integridad, y por lo mismo no confessò el pecado de complicidad: si saliièffe del peligro, no podia dicho Confessor absolverle despues de dicho pecado de complicidad, t. 23. n. 283.
- Ni podria, aunque quedafse en el peligro, si pudièffe hacer integridad con otro Sacerdote, que despues lo pudièffe confessar, t. 23. num. 284.
- Satisfacefe à la replica del muribundo, que tiene reservados, y no puede confessar los reservados, y sale del peligro de muerte fuera del qual hace integridad, confessando los reservados, t. 23. num. 286.
- Satisfacefe à otras dos paridades, t. 23. n. 288.
- Si el Confessor in articulo mortis de su complice emperò à confessarle, y llega otro Sacerdote antes de concluir la confesion, quando deberà desistir de la confesion, para que le confiese el Sacerdote, que llega: y quando no, t. 23. n. 289. hasta el 293.
- Si pudiendo haver otro Sacerdote, que confiese al moribundo, lo impide su complice sin culpa del penitente, y le absuelve, es valido el Sacramento, pero el Confessor peca, incurre ipso facto en excomunion, t. 23. num. 294.
- Si haviendo otro Sacerdote, no quiere el moribundo confessarse sino con su complice, y amonestado, no desiste, no puede confessarle el complice, pues esta incapaz de absolucion, por estar pecando contra la Con-

- itution Benedictina*, t. 23. n. 294.
- Dase** solucion al argumento à paritate del moribundo, que teniendo Confessor, no quiere confesarse, sino con el simple Sacerdote, t. 23. num. 295.
- No** puede el Confessor absolver à su complice del pecado, que cometieron contra el sexto antes de ser el Sacerdote, ò siendo Secular, t. 23. n. 296.
- Si** el Confessor oyese de confesion à su complice en dicho pecado contra el sexto, aunque no le absolviese por ballarse indispuesto, pecaria mortalmente, y incurriria en la excomunion, por solo haverle oido de confesion. t. 23. n. 302.
- Si** dos Confesores se convienen en solicitar ad copulam à una muger, y la consiguen, en que circunstancias podran absolverse mutuamente de dicho pecado: y en que circunstancias no podran, t. 23. n. 303.
- Si** un Confessor persuadiò à otro turviessè copula con una muger: ò à esta, que turviessè copula con otro, no puede absolverles de dichas copulas arvidas por su persuasion, t. 23. n. 303.

Confessor solicitante.

- Cómo** deben entenderse las resoluciones, y dudas, que en este Tratado mueve el Autor à cerca de la Constitucion Sacramentum Poenitentia, t. 23. n. 254.
- Podrà** el Confessor absolver à su Complice en caso de hallarse en precision de comulgar? t. 23. n. 303.
- Podrà** absolver à su Complice de otros pecados, que el de complicitad? t. 23. n. 251.
- Quien** se entiende solicitante en la confesion, t. 23. n. 304.
- Que** se ordena contra el Confessor solicitante por las Constituciones de Gregorio XV. y de Benedicto XIV. t. 23. n. 305.
- Reserva** N. SS. P. Benedicto XIV. el execrable pecado de quien falsamente denuncia, ò procura, que otro denuncie por solicitante al Confessor inocente, t. 23. num. 306. y 348.
- Esta** reservacion, aunque Papal, no es ratio-

ne censuræ; y se puede absolver de este pecado por virtud de la Bula, y por Fubileo, t. 23. n. 348. 349. y 350.

Explicanse las cláusulas de la Constitucion Gregoriana contra el Confessor solicitante, y se resuelven varios casos, t. 23. num. 308. hasta 346.

Aunque no sea Confessor, si es Sacerdote, que se simula Confessor, el que solicita, debe ser delatado por solicitante: pero no, si no es Sacerdote, t. 23. n. 308. y 309.

Diferencia de la soliciacion, y fraccion del delito, t. 23. n. 310.

No siendo Sacerdote el que solicita, simulandose Confessor, aunque no deba ser delatado por solicitante, debe ser delatado por simularse Sacerdote, y Confessor, t. 23. n. 310.

No debe ser delatado por solicitante el confessor, que oyendo à la muger, que està confesandose con otro, y confessa pecados torpes, la sigue à su casa, y la solicita, t. 23. n. 311.

Debe ser delatado el Confessor, que ad turpia solicita, ò tiene coloquios torpes con qualquiera penitente, y de qualquiera sexo, que sea, y edad, t. 23. num. 112.

Si la accion, ò palabra inhonesta no passa de pecado venial, es probable no debe ser delatado: y tambien es probable lo contrario, t. 23. n. 314.

Debe ser delatado el Confessor, que ad conciliandum amorem mulieris cum marito, & ad illicitandum ad usum Matrimonii, la enseña modos inhonestos, & remedia vasi applicanda, t. 23. n. 115.

Que se entiende por immediate ante, y immediate post confessionem, t. 23. n. 318. y 319.

Si el Confessor digesse à la penitente, me aguararàs en tal parte, y habiendo conuido de confessar, fuesse al lugar citado, y la soliciatasse, debe ser denunciado, t. 23. n. 320. 321. y 322.

No debe ser denunciado, si habiendo llegado al lugar citado, tratò con ella otro negocio, y ella le solicitò, y consintio el, t. 23. n. 324.

Que

Que se entiende por ocasion , y que por pre-
texto de confesion , t. 23. n. 325.

Casos varios de sollicitacion con ocasion , y pre-
texto de confesion , t. 23. n. 326. hasta
332.

Que se entiende por Confessionario , t. 23.
n. 332.

Debe ser delatado el Sacerdote , que en el Con-
fessionario sollicita , ò tiene trato torpe , aun-
que no sea confessando , ni immediate ante
ni , ni immediate post confessionem,
ni con ocasion , ni pretexto de confesion , t.
23. n. 334. y 335.

Que se entiende por simular confesion , y
quales son los signos de esta simulacion , t.
23. num. 337.

Debe ser denunciado el Confessor , que puesta
ante èl una muger para confessarse , la dice,
no la quiere confessar , pero que tiene que
decirle dos palabras , y la sollicita , t. 23.
n. 338.

Que se entiende por conversacion , ò trato torpe
para que el Confessor sea denunciado , t.
23. n. 342. y 343.

En caso de dejar las palabras , ò acciones , du-
dosa la sollicitacion , es probable no debe ser
denunciado , t. 23. n. 344.

Qualquiera Confessor , que entendiere haver si-
do sollicitada por otro la persona , que con-
fessò , debe mandar a le delate , y no la ab-
solverà , sin que primero denuncie , ò à lo
menos prometa hacer la delacion lo antes que
pueda , t. 23. n. 345.

Si la sollicitada pregunta en la confesion al
mismo sollicitante , si tiene obligacion à de-
latarle , debe decirle la obligacion , que tie-
ne , t. 23. n. 347.

De donde nace en dicho caso esta obligacion en
el Confessor , t. 23. n. 347.

Confirmacion.

Que es Confirmacion , y qual su materia , y
forma , t. 22. n. 2. y 3.

Para su materia , segun la mas comun senten-
cia es necessario necessitate Sacramenti
el Balsamo , t. 22. n. 2.

Para lo licito debe el Chrisma ser del año , no
para lo valido , si no està corrupto , t. 22.
num. 3.

Es materia dubia , si el Balsamo perdió total-
mente la fragancia , t. 22. n. 3.

Quien es el Ministro de la Confirmacion , y que
se requiere de su parte , t. 22. n. 5.

Por comision del Papa puede ser Ministro el
Sacerdote , t. 22. n. 5.

Quien es el sugeto , y que se requiere de su
parte , t. 22. n. 6.

Que efectos tiene este Sacramento , t. 22. n. 7.

Por que el Obispo dà una bofetada al Confirma-
do , t. 22. num. 7.

Quando fue influido este Sacramento , t. 22.
num. 8.

A quienes es necesario por precepto este Sacra-
mento , t. 22. n. 8.

En la Confirmacion solo debe haver un Padri-
no : y es lo mas probable , que debe estar
confirmado , t. 22. num. 9.

No es necesario sea varon : y para las hem-
bras es mas decente sea Madrina , t. 22.
num. 9.

Costumbre de pecar , ò reincidencia.
Que sea , y en que se distingue de la ocasion
proxima , t. 23. num. 149. y 150.

Como se debe portar el Confessor con el reinci-
dente , t. 23. n. 151. hasta 156.

Quantas veces se podrá absolver al reincidente
despues de haverle dado saludables peni-
tencias , t. 23. n. 156. 157. y 158.

Como se ha de portar el Confessor con el reinci-
dente , que tiene inveterada costumbre de
caer en culpas veniales de una especie , v.
g. mentiras leves , ò maldiciones , sin inten-
cion , ni escandalo , no poniendo otra mate-
ria , t. 23. n. 160.

D

Dispensacion.

Quien puede dispensar en los impedimentos del
Matrimonio , t. 29. n. 396. hasta 407.

En los impedimentos , que se disputa con proba-
bilidad , si son , o no por derecho natural.
pue-

- puede dispensar el Papa, t. 29. n. 397.
- En que circunstancias, y con que condiciones puede el Obispo dispensar en los impedimentos por derecho Canonico, t. 29. n. 398. 399. y 340.
- Quando se debe juzgar oculto el impedimento, t. 29. n. 401.
- Si el impedimento es de consanguinidad, ò de afinidad, por copula conyugal, ò de honestidad por Matrimonio rato, ò por Esponsales celebradas con solemnidad, por mas ignorado que estò, y parezca oculto, no se debe tener por oculto en orden à la dispensacion, ni de el podrá dispensar el Obispo, t. 29. n. 402.
- Que causa, y que necesidad urgente es necesaria, para que el Obispo pueda dispensar en los impedimentos ocultos dirimentes por derecho Eclesiastico, t. 29. n. 403.
- Si se puede recurrir al Comissario de Cruzada, ò al Nuncio Apostolico, en los impedimentos, de que por facultad delegada pueden dispensar, no puede el Obispo dispensar en ellos, t. 29. n. 404. y 405.
- Para juzgarse difícil el recurso al Papa, sobre impedimentos ocultos, no es del caso la pobreza de los impedidos, ni la imposibilidad de ir en persona à Roma: y por que, t. 29. num. 406.
- Puede el Obispo delegar la facultad de dispensar en los casos, en que puede dispensar de impedimentos ocultos del Matrimonio, t. 29. num. 407.
- Ante Contractum Matrimonium solo en caso rarissimo podrá el Obispo dispensar en dichos impedimentos, t. 29. n. 408. y 409.
- Declarase como puede acontecer el caso, t. 29. n. 409.
- El Comissario General de Cruzada puede dispensar por especial privilegio en el primero, y segundo grado de afinidad, por copula fornicaria, y con que condiciones, t. 29. n. 410.
- El Nuncio Apostolico ex vi muneris solo puede en los casos, que pueden los Obispos con las mismas condiciones: pero tambien especifica Gonzalez Matheo.
- les facultades los Ilustrissimos Nuncios para dispensar en impedimentos, votos, y leyes, y para otras cosas, t. 29. n. 411.
- Quales son las causas, por las quales suele dispensar el Papa en los impedimentos del Matrimonio, t. 29. n. 412.
- Advertencias sobre algunas de dichas causas, t. 29. n. 413. hasta 419.
- Si buviere de casar la muger fuera de su lugar, no se puede alegar la estrechez del lugar, t. 29. n. 416.
- Quien se dice pobre para poder alegar pobreza por causa de la dispensa, t. 29. n. 418.
- No se dice pobre, quien tiene dote competente para casar con igual, aunque no sea competente para casar con pariente de superior fortuna, t. 29. n. 419.
- Seria bastante causa, si el dote, ò patrimonio està en litigio, y à peligro de perderle, por no tener quien le siga, t. 29. num. 419. al fin.
- Si en testamento fuesse dos consanguineos instituidos herederos de una herencia pingue, con condicion, de que se casassen, seria bastante causa, para que el Papa dispensasse, t. 29. num. 420.
- Dicese pobre, si la dote no pueden dar los Padres, interin vivan, por necessitarla para su manutencion: como tambien, si no tiene de presente, pero tendrà en muriendo el tio, ò otra persona, de quien le vienen grandes caudales, t. 29. n. 421.
- Quanto mayor es el impedimento, y en grado mas proximo el parentesco, es necessaria mayor causa para la dispensa, t. 29. n. 422.
- Que cosas se deben expresar en la suplica, para evitar toda subrepcion, y obrepcion, t. 29. n. 423. hasta el 434.
- Si el parentesco es en grado desigual, y el mas proximo es el primer grado, y este no se declara, es nula la dispensa, t. 29. num. 426. hasta el fin.
- Si fuere otro grado el mas proximo, debet tambien declararse con el mas remoto, y si no se declara, es nulo el Matrimonio, sino se embia primero à Roma por Letras declara-

- ratorias, manifestando el dicho grado mas proximo, que se dejó de expresar; y se aguarda à que vengan dichas Letras declaratorias; t. 29. n. 428. y 430.
- Si la dispensa se pide en la Sagrada Penitenciaría, siendo desiguales los grados de parentesco, no es necesario expresar con el remoto el mas proximo; t. 29. n. 436.
- Si se alega copula, debe explicarse, si fue à fin de facilitar la dispensa, ò con esperanza de facilitarla, aunque una sola parte inviese este fin; t. 29. n. 431.
- En la suplica no se debe poner buvo copula, si està oculta; t. 29. n. 432.
- Ni en tal caso debe recurrirse à Penitenciaría, expresando la copula de los impedidos, cuya dispensa se pide en Dataría; t. 29. n. 435.
- Si la copula de los impedidos es publica, debe expresarse en la suplica, y de no, es subrepticia la dispensa, y nulo el Matrimonio; t. 29. n. 433.
- Si quando se hizo la suplica, y expidió el Papa la dispensa, era la copula oculta, y se hizo publica, antes que el Ordinario pudiese en egecion la dispensa, no podrá el Ordinario passar à poner en egecion la dispensa, y si lo hiciesse, el Matrimonio sería nulo; t. 29. num. 434.
- Si en la dispensa de qualquiera impedimento viniese la condicion dummodo copula non intervenerit, si buvo copula y fue, ò es publica, es nula la dispensa; t. 29. n. 437.
- Si aunque no fue publica la copula, ay indicias bastantes para que el Juez pregunte de ella, deben los impedidos declararla, y sino sería nula la dispensa; t. 29. n. 437.
- Siendo oculta la copula, y no habiendo indicios suficientes, para que el Juez pregunte de ella, aunque preguntasse, no deben declararla, y la dispensa con essa condicion, sería valida; t. 29. num. 437.
- Si la dispensa fuesse por Penitenciaría, y pudiesse dicha condicion dummodo copula non intervenerit, si buvo copula, aunque esse oculta, es nula la dispensa, y sino se recurre à la Penitenciaría manifestando la
- copula, y pidiendo dispensa absoluta, y si està se concediere, no se puede contraber el Matrimonio en virtud de la dispensa, con dicha condicion concedida; t. 29. n. 437.
- En el impedimento de afinidad, si està por copula conyugal, debe expresarse, siendo en el primero, ò segundo grado; y si no se expresa, debe pedirse dispensa de la honestidad, que resultò del Matrimonio, y de las Espanyales, si la afinidad fuesse en primer grado; t. 29. n. 438.
- Si la afinidad es por copula illicita, no es necesario explicar, si la linea es recta, ò transversal; t. 29. num. 438.
- En la honestidad debe explicarse, si es por Espanyales, ò es por Matrimonio; t. 29. n. 438. al fin.
- En la cognacion espiritual debe expresarse, si del mismo de quien fue Padrino en el Bautismo, lo fue en la Confirmacion; t. 29. num. 439.
- No es necesario expresar si el parentesco espiritual es por Bautismo, ò Confirmacion; t. 29. num. 439.
- En breve compendio se dice lo que se debe expresar en la suplica, para obtener dispensa de la Dataría, ò Cancelaría, ò de la Prefectura; t. 29. num. 440.
- Que error, y que falsificacion hace nula la dispensa; t. 29. num. 441.
- El error en los nombres, ò apellidos de los impedidos, hace nula la dispensa, aunque el Padre Sanchez siente lo contrario; t. 29. num. 442.
- Si dicho error no buvo en la suplica, sino en el rescripto, ò dispensa, en que ponen otro nombre, ò apellido, sería valida la dispensa; t. 29. num. 442.
- En que tiempo se deben verificar las causas alegadas para la dispensa; t. 29. num. 443. 444. y 445.
- Si en los que han de contraber ay dos impedimentos, uno publico, y otro oculto, del publico debe pedirse en Dataría, ò Cancelaría, ò Prefectura, segun donde pertenecese su despacho, sin hacer mencion del oculto.

toy del oculto se ha de pedir en Penitenciaría, dando noticia del publico: y que se recurre por su dispensa á donde pertenece, t. 29. n. 446.
 Si se negó la dispensa, y se recurre segunda vez; no es necesario en el segundo recurso advertir, se recurrió antes, y se negó, t. 29. num. 447.
 Dispensacion in forma pauperum, t. 29. num. 448.
 Que es dispensacion in forma pauperum, t. 29. num. 449.
 Que personas pueden pedir esta dispensacion, t. 29. n. 450. 451. 452. 453.
 Vease la palabra Penitenciaría.

Divorcio.

Que es divorcio, y de quantas maneras, t. 29. num. 171.
 Quales son las causas del divorcio, t. 29. n. 172.
 El divorcio, como, y en que casos se puede hacer por propia autoridad: y en que casos puede hacerse por autoridad publica, t. 29. num. 173. y 174.
 En que casos, no obstante el adulterio, no es lícito el divorcio, t. 29. num. 175. 176. y 177.
 Si hecho el divorcio por adulterio, adultera el que fue inocente, debe este habiendo adulterado, volver à cohabitar con el otro, t. 29. num. 176.
 Por la copula en que la muger padeció violencia, no puede el marido divorciarse, t. 29. num. 178.
 Puede divorciarse, si consintió en ella, aunque fuese por miedo grave, que se le impuso, y aunque fuese de muerte, t. 29. n. 178.
 Qual debe ser la induccion de un conyuge respecto del otro al pecado, para que sea causa de divorcio, t. 29. n. 179.
 Qual debe ser la servicia del conyuge, para que el otro se pueda divorciar, t. 29. n. 180.
 No solo la servicia del marido, sino tambien la de la muger es causa para el divorcio, t. 29. num. 181. al fin.
 El divorcio por servicia se debe hacer por el Juez: pero si ay peligro, podrá la parte

inocente ponerse en salvo, y dar cuenta al Juez, t. 29. num. 181.
 Hecho el divorcio, à quien se han de entregar los hijos, t. 29. num. 182.
 No por qualquiera causa de divorcio puede el inocente entrarse en Religion, t. 29. 183.
 Porque causa, y como el conyuge, que no dió causa al divorcio, podrá entrar en Religion, t. 29. num. 183.
 Si el divorcio es temporal, con que condicion podrá el inocente entrar en Religion, t. 29. n. 184.

Dolor de pecados.

Que sea, y de quantas maneras, t. 23. n. 2.
 Dolor perfecto es la contricion, y la atricion imperfecto, y porque, t. 23. n. 2. y 4.
 Que es contricion, y que atricion; en que convienen, y en que se distinguen, t. 23. n. 3. y 4.
 Como el pecador, que con atricion recibe el Sacramento de la Penitencia ex attrito fit contritus, t. 23. num. 4. al fin.
 La contricion sola causa la gracia ex opere operantis, t. 23. n. 4.
 La atricion debe mirar à Dios como fin para ser disposicion suficiente para el Sacramento de la Penitencia, t. 23. n. 2. 43. y 44.
 Por este nombre Contricion, que se dice materia proxima del Sacramento de la Penitencia, se entiende, y significa todo dolor sobrenatural de pecados, aunque sea atricion, t. 23. num. 4.
 El dolor natural de los pecados no es suficiente para recibir el Sacramento de la Penitencia, t. 23. n. 40.
 Es suficiente la atricion sobrenatural, para el valor, y fruto del Sacramento de la Penitencia, t. 23. num. 41. y 42.
 Qual es el motivo de la contricion, y qual el de la atricion sobrenatural, t. 23. num. 3. 44. y 45.
 No es necesario, que el dolor sea particular de cada pecado para el valor, y fruto del Sacramento de la Penitencia, t. 23. n. 46. hasta el 50.
 Qual debe ser el dolor suficiente para el Sacramento de la Penitencia, t. 23. n. 55. hasta 59.

No es necesario, que este dolor se refiera formalmente al Sacramento, t. 23. n. 50.
 Quando debe formarse el dolor para el valor, y fruto del Sacramento de la Penitencia, t. 23. n. 51. 52. y 53.
 El dolor, que se extiende à todos los pecados en opinion de muchos, y graves Doctores, es suficiente para que despues de la absolucion en virtud de el se le absuelva de algun otro pecado, que por olvido no confesò, y le confiesa luego despues, t. 23. n. 54.
 No siendo caso, que no permita detencion à formar nuevo dolor, no juzgo poderse practicar dicha opinion, t. 23. num. 54.

E.

Esponiales.

Que sean, y que condiciones piden para su valor, t. 28. num. 1. y 2.
 Los Esponiales clandestinos son validos, t. 28. num. 3.
 Quando seràn validos, y quando no los Esponiales, que contrabe el Padre por el hijo, t. 28. num. 6.
 Que signos son necesarios para expressar los consentimientos, y para el valor, de los Esponiales, t. 28. n. 7. y 9.
 Que edad es necesaria para celebrar Esponiales, t. 28. n. 9.
 El Matrimonio, que celebran los impuberes, si la malicia no suple la edad, tiene fuerza de Esponiales. t. 28. n. 10.
 No se puede poner en los Esponiales pena propriamente tal: aunque es probable se puede poner contra el que injustamente faltare à ellos, t. 28. n. 11.
 Pueden celebrarse Esponiales con alguna condicion, t. 28. n. 12.
 Si se celebran con impedimento de Matrimonio, y con la condicion: si el Papa dispensare, quando seràn nulos, y quando validos, t. 28. num. 13. y 14.
 Los que con dicha condicion son validos, obligan antes de cumplirse la condicion, à no defistir, ni contraber con otro altero invito, t. 28. num. 13. y 16.

Si con impedimento, en que el Papa suele dispensar, y habiendo causa para la dispensa, contraben sin dicha condicion de la dispensa, son nulos los Esponiales, t. 28. n. 17.
 Si no habiendo expressado dicha condicion, tratassen despues de traber dispensa, por esto mismo se revalidan dichos Esponiales. t. 28. n. 18.
 Las condiciones torpes, y las imposibles en los Esponiales, se reputan por no puestas en la mas comun sententia, segun la qual tales Esponiales son absolutos, t. 28. num. 19. y 20.
 Los Esponiales contrabidos por miedo, ò fuerza grave son validos, pero pueden rescindirise por la parte agraviada, t. 28. num. 22.
 Que efectos tienen los Esponiales, t. 28. n. 23.
 Inducen obligacion de justicia, t. 28. n. 24.
 Los Esponiales contrabidos contra la voluntad de los Padres, inducen obligacion, si los contrayentes pueden sin pecar contraber el Matrimonio, t. 28. n. 25.
 Los Esponiales entre notablemente desiguales con conocimiento de la desigualdad notable de parte del que excede, en que circunstancias inducen obligacion, y en quales no, t. 28. n. 26. hasta el 30.
 Dicha doctrina en las circunstancias, en que no inducen obligacion dichos Esponiales, se entiene aunque en virtud de la promesa huviesse defloracion, y interviniessse juramento, t. 28. num. 30. y 50.
 La notable desigualdad debe juzgarise por persona desapasionada, y no por parientes del que excede, t. 28. n. 31.
 Los Esponiales con ficcion, si esta està precisamente en no tener animo de cumplir, son validos, inducen obligacion, y peca mortalmente el que assi los celebra, t. 28. num. 32.
 Si la ficcion està en tener animo de no obligarse, son nulos, t. 28. n. 33. 34. y 35.
 Peca mortalmente, el que assi promete, fino que por las circunstancias se significasse ser ex loco, y no seria la promesa, t. 28. n. 33.

- El que con Esponsales fingidos, ò fingida promesa, por tener animo de no obligarse de flora à una doncella, ò tiene copula con viuda honesta, debe casarse con ella: y porque, t. 28. n. 36. y 37.
- De que nace la obligacion en dicho caso, siendo nulos los Esponsales, t. 28. n. 38. y 39.
- Emulaciones de dicha resolucion, y excepcion de casos, en que el dicho no tendria obligacion à casarse, t. 28. n. 40.
- Si el que notablemente excede con conocimiento del exceso, el que ella ignora, la deflora con promesa fingida de Matrimonio, no queriendose obligar; ò si ella sabe el exceso resiste la copula, y el con juramento la asegura, de que no obstante el exceso, se casará con ella, en que circunstancias está obligado à contraber con ella el Matrimonio, y en que circunstancias no, t. 28. num. 41. hasta el 51.
- Quando el que promete Matrimonio futuro, no reprometiendo la otra parte, estará en virtud de la promesa obligado, y quando no, t. 28. n. 51. 52. y 53.
- El que teniendo voto de castidad promete Esponsales, à quien ignora el voto, y en virtud de la promesa la deflora, ò si es viuda honesta tiene copula, está obligado à sacar dispensa del voto, y casarse con ella, t. 28. num. 54. hasta 65.
- Si el Papa no quisiere dispensar en el voto, debe en dicho caso dotarla: y no puede casarse, t. 28. num. 61.
- Si en dicha promesa excluyese el animo de sacar dispensa, y en virtud de ella la defloró, aun debe sacar dispensa, y casarse, si ella ignoraba el voto, t. 28. n. 64.
- El que en virtud de promesa de Matrimonio, ò Esponsales, defloravit virginem, vel viduam honestam cognovit, no satisface con solo contraber Matrimonio rato, y debe consumarle, t. 28. n. 65.
- Distincion de defectos, que puede haver en los que contraben Esponsales, t. 28. n. 66.
- Si el defecto oculto no es impedimento dirimente del Matrimonio, ni del se sigue mala consecuencia contra el Matrimonio, ni grave detrimento al contrayente, no ay obligacion à manifestarle: pero si, si sucediese lo contrario, t. 28. n. 68. 69. y 70.
- Puede la que es corrupta ocultar este defecto, y aplicar remedios, para que no se conozca, y contraber Esponsales, y Matrimonio, si cree no le conocerá su consorte: y si teme le conozca, no teme se le siga grave detrimento, ni mala consecuencia contra el Matrimonio, t. 28. n. 67. y 71.
- Aplicar remedio para parecer virgen, no siendo, es pecado venial: pero no lo será, si precisamente lo aplica, para que no sea conocido su defecto. t. 28. n. 72.
- Peca mortalmente el que contrabe Esponsales, ocultando un mal contagioso, como lepra, tífis, galico, &c. si el otro no padece semejantes males, t. 28. n. 71.
- Disparidad del Matrimonio, y de los demás contratos, en quanto à no manifestar defectos ocultos, t. 28. n. 73.
- El que prometió Esponsales à dos, y con sola la segunda tuvo copula, aun está obligado à los primeros Esponsales, t. 28. n. 74.
- Base solucion à dos argumentos, t. 28. num. 75. y 76.
- Si ningun detrimento padeciese la primera en que con ella no se casase: y la segunda no pudiese de otro modo reparar su honor, debía la primera ex charitate ceder de los Esponsales, t. 28. n. 77.
- Los que contraben Esponsales con condicion de futuro contingente, honesta, y posible, deben aguardar el tiempo competente para cumplirse la condicion, t. 28. n. 78.
- El que maliciosamente impide la condicion, que contrajo Esponsales, está obligado al Matrimonio así prometido, t. 28. num. 78.
- Si celebrados Esponsales con condicion, sin esperar à que se cumpla, alguno contra la voluntad del otro contrajera Esponsales absolutos con otro tercero, estos segundos son nulos, t. 28. n. 79.
- Verificada la condicion pasan los Esponsales à ser absolutos, sin nuevo consentimiento, t. 28. n. 80.

- Antes de cumplirse la condicion, y de llegar el tiempo suficiente para cumplirse, ninguno de los contrayentes puede retratar su consentimiento contra la voluntad del otro, t. 28. num. 81.
- Esta doctrina se debe entender, aun quando la condicion es de las que constituyen habiles à los contrayentes para celebrar el Matrimonio, t. 28. num. 83.
- Ni despues de cumplida la condicion, que constituye habiles, es necesario nuevo consentimiento para que sean absolutos los Esponsales, t. 28. num. 83. y 84.
- En que tiempo se deben cumplir los Esponsales, t. 28. num. 85.
- Porque causas se pueden disolver los Esponsales, t. 28. num. 86.
- Aunque los Esponsales estèn firmados con juramento, se pueden disolver por mutuo consentimiento, t. 28. num. 88.
- Lo mismo se dice, aunque el juramento fuese principalmente in honorem Dei, y tuviese razon de voto, t. 28. n. 89.
- Dase solucion à un argumento, y se declara, quando el juramento pio, y voto en favor de tercero, no se pueden disolver por mutuo consentimiento, despues de aceptado, y quando si, t. 28. n. 91.
- Los impuberes no pueden por mutuo consentimiento disolver sus Esponsales, basta que llegen à la pubertad, t. 28. n. 92.
- Si uno llegò à la pubertad, retratando su consentimiento, sin esperar à que el otro llegue à la pubertad, quedan disueltos los Esponsales, t. 28. n. 93.
- Si es que llegò à la pubertad confirmò los Esponsales antes que el otro llegasse à ella, no puede retartarse, quando el otro llegue à la pubertad y t. 28. n. 94.
- Llegando los dos à la pubertad, qualquiera de los dos que retrate el consentimiento, quedan de parte de los dos disueltos los Esponsales, t. 28. n. 93.
- Para que los Esponsales de los impuberes quedan ratificados en llegando à la pubertad, basta ratificacion tacita, t. 28. n. 95.
- como se debe entender la tacita ratificacion, t. 28. n. 96.
- Los Esponsales de los impuberes, confirmados con juramento, como son irrevocables, y como son revocables, t. 28. n. 99.
- Dase solucion à un argumento, t. 28. n. 100.
- Relajado el juramento, qualquiera puede desistir, llegando à la pubertad, de dichos Esponsales, t. 28. num. 101.
- Para disolver los Esponsales por mutuo consentimiento no es necesario intervenga autoridad de Juez, t. 28. num. 102.
- Disuelvense los Esponsales, por dispensacion admitida por alguno de los contrayentes, habiendo causa, t. 28. n. 103.
- De los Esponsales solo puede dispensar el Papa: y siendo confirmados con juramento, es necessaria gravissima causa. t. 28. n. 103.
- Por el Matrimonio subsiguiente solo quedan disueltos por parte del que contrabe, t. 28. num. 105.
- Disuelvense por voto de entrar en Religion, quedando libre la otra parte, pero no la que hizo el voto hasta que professe, t. 28. num. 106.
- Exceptuase el caso de ser necesario contraber el Matrimonio para satisfacer à la otra parte su agraviò, t. 28. num. 107.
- Si no obstante de seguirse gravissimo detrimento, y malas consecuencias de no contraber en dicho caso, que por otro medio no se podian evitar, professasse en Religion, seria la profesion nula, t. 28. n. 107.
- Disuelvense los Esponsales por recibir Orden Sacerdotal, aunque de no contraber se siguiesen gravissimos, y irreparables daños, t. 28. num. 108.
- Peca mortalmente el que teniendo Esponsales contrahidos, hace voto de castidad, o de ordenarse in Sacris, si no huviese causa para disolverlos; y los votos son nulos, t. 28. num. 109. 110. y 111.
- Se pueden disolver los Esponsales por notable mutacion seguida à ellos, t. 28. num. 112.
- Si despues de los Esponsales tuvo la una parte comercio torpe con otra, puede la parte

- inocente disolverlos, t. 28. num. 112.
- Si los dos tuvieron despues comercio torpe con otro, y otra, no puede la muger disolver los Esponsales; pero si el varon, t. 28. n. 113.
- Si despues de contrahidos los Esponsales, la muger admite ofculos, abrazos, &c. de otro, puede el varon disolver los Esponsales: pero no la muger; si el varon tuviese semejantes impudicias con otra, t. 28. n. 113.
- Puedese disolver, si despues de contrahidos, huviese alguno sido maculado con infamia, ò cometido delito, por el que se temiese incurrir en ella, ò disminuyese notablemente su honor, t. 28. n. 114.
- Asimismo se pueden disolver, si despues cayò alguno en pobreza, ò notable disminucion en los bienes de fortuna, t. 28. n. 115.
- Aunque los dos cayessen en pobreza, si esta era tal, que no pudiesen mantenerse con decencia, podria qualquiera de ellos disolver los Esponsales, t. 28. num. 115.
- Si contrahidos, se halla no se le puede dar à la muger la dote prometida, puede el varon disolverlos, si esto no se advirtió antes de contraherlos, t. 28. num. 115.
- Si aunque no se prometió dote, tenia la muger bienes, que despues perdió, puede el varon disolver los Esponsales, t. 28. n. 116.
- No se puede disolver porque despues de contrahidos se hizo muy rico uno de los contrayentes, t. 28. num. 116.
- Puedense disolver, si del Matrimonio se temen discordias, ò rencores en las familias, aunque en esto se debe proceder con discrecion, y cautela, t. 28. n. 117. y 118.
- Puedense disolver, si despues de contrahidos cae alguno en enfermedad contagiosa incurable, ò accidente, que haga gravoso el Matrimonio, t. 28. n. 119.
- Puedense disolver por el odor notable del alienito, ò del cuerpo: como tambien, si la muger quedò fea despues de contrahidos, t. 28. num. 119.
- Puedense disolver, si en ellos huvò fraude, ò error tal, que si no le huviese bavido, se hace verosimil no huviera contrahido la parte engañada, t. 28. num. 120.
- Lo que por notable mutacion, acaeciendo despues de los Esponsales, seria causa suficiente para disolverlos, lo seria tambien, si acaeciò antes de contrahidos, y lo ignora la una parte, t. 28. n. 120.
- Exceptuase, si de la parte del varon procedió copula fornicaria, por la qual aunque la muger la ignorasse quando contrajo Esponsales, conocida despues, no puede disolverlos, t. 28. n. 221.
- Si huviese antes de los Esponsales vivido el varon amancebado, ò tenido con muchas comercio torpe; y la muger lo huviese ignorado quando diò Esponsales, noticiosa despues, podria disolverlos, t. 28. n. 121.
- Si el varon jurgò ser virgen con quien contrahè Esponsales, y halla despues ser viuda honesta, no puede disolverlos, aunque el P. Sanchez es de contrario sentir, t. 28. num. 122.
- Por impedimento del Matrimonio, que resulta despues, pueden disolverse los Esponsales: y si no se sacasse dispensa, quedan por esso mismo disueltos, t. 28. n. 123.
- Si el impedimento subsiguiente es de afinidad por copula fornicaria, puede obligarle la otra parte saque dispensa, y que cumpla los Esponsales, t. 28. n. 123. al fin.
- Puedense disolver los Esponsales, por larga dilacion; si no se determinò tiempo, y la dilacion no fue por mutuo consentimiento, t. 28. num. 124.
- Reglas generales para conocer, que causas sean suficientes para disolver los Esponsales, si las causas se siguieron à ellos, ò si precedieron, se ignoraron al contraher, t. 28. num. 125.

Eucharistia.

- Que significa esta vox Eucharistia, y su definicion, t. 24. n. 1. y 2.
- En que se distingue la Eucharistia como Sacramento, y como Sacrificio, t. 24. n. 3.
- Su materia debe considerarse in fieri, no in facto esse, y porque, t. 24. n. 4. y 5.
- Las especies de pan, y vino, en quanto con-

tie-

- tienen el Cuerpo, y Sangre de Christo, no tienen razon de materia, sino de Sacramento segun lo sensible que ay en él: y el Cuerpo, y Sangre de Christo en quanto en ellas contenido en el Sacramento segun lo invisible que oculta, t. 24. n. 4.
- La materia de este Sacramento qual es, y de quantas maneras, t. 24. n. 6. hasta el 11.
- La forma qual es, y que variacion puede haver en ella, t. 24. n. 11. hasta 15.
- Es necesaria intencion actual, ò virtual en el Ministro, t. 24. n. 15.
- Si pareciendo al Ministro tiene una sola Hostia en las manos, teniendo dos, y pronuncia la forma con intencion de consagrar, quedarian las dos consagradas, t. 24. n. 16.
- Si habiendo muchas formas estuviese una fuera del Ara, sin verla, ni advertirla el Sacerdote; no quedaria consagrada, t. 24. num. 17.
- Si de muchas formas quisiese el Sacerdote consagrar una, ò veinte, habiendo mas, sin determinar qual, ò quales, ninguna quedaria consagrada, t. 24. n. 18.
- Si huviese solas veinte, ò menos, todas quedarian consagradas, si quisiese consagrar veinte, t. 24. n. 18.
- Si determinasse en la multitud consagrar tal, y tal Hostia, ò de una Hostia tal mitad, aquellas quedarian consagradas, y de la Hostia la mitad, que determinò consagrar, t. 28. num. 18.
- La intencion del Consecrante debe extenderse à toda la materia que tiene presente phisice, & moraliter, y esta extension se entienda, no restringiendola el Consecrante à tal materia, t. 24. n. 19.
- Quien es el Ministro, y quien el sugeto de este Sacramento, y que es necesario de parte de uno; y otro, t. 24. n. 21.
- Celebrar sin Sagradas Vestiduras, ò sin alguna de ellas, en que casos serà licito, t. 24. num. 22.
- De parte del sugeto, que es necesario: y sino està en gracia, como se debe disponer, t. 24. n. 23. 24. y 32.
- No es bastante causa el no haver Confessor, para passar à recibir este Sacramento el que se siente en pecado mortal, disponiendose por contricion, t. 24. n. 25.
- Què se entienda por urgente necesidad de comulgar, y falta de Confessor para poder comulgar el que se halla en pecado mortal, disponiendose por contricion sola, t. 24. n. 26.
- Ni Sacerdote, que celebrò disponiendose por contricion, por no tener Confessor, y haver urgente necesidad de celebrar, debe despues confessarse quamprimum, t. 24. n. 27. y 28.
- No està obligado à confessarse quamprimum, si aunque se sintió en pecado mortal, celebrò sin haver falta de Confessor, ò sin tener urgencia de celebrar, t. 24. n. 29.
- Ni està obligado à confessarse quamprimum sino obstante no haver Confessor, y haver urgente necesidad de celebrar, celebrò con buena fee de no tener culpa mortal, la que advirtió al acabar la Missa, ò estando celebrando: ò si cometió la culpa estando ya celebrando, t. 24. n. 30.
- Ni està obligado à confessarse quamprimum, si aunque no habiendo Confessor, con urgente necesidad de celebrar consagrò, y no comulgò, por no poder continuar el Sacrificio, t. 24. n. 31.
- Ni el que en tal caso perficionasse el Sacrificio con contricion por sentirse con culpa mortal, y no haver Confessor, deberia confessarse despues quamprimum, t. 24. n. 31.
- Què se entienda quamprimum en este precepto del Tridentino, t. 24. n. 37. y 38.
- Si à el que està celebrando antes, de consagrar se le ocurre culpa mortal, que no le ocurrió antes, debe poner contricion antes que consagre, ò atricion existimata contritione, t. 24. n. 32.
- Puede darse caso, en que conociendose en pecado mortal, pueda comulgar, sin disponerse por confesion, ni contricion, ni atricion alguna, t. 24. n. 33.
- El que habiendo confessado para comulgar, ò

- celebrar, se acuerda de pecado mortal, que no confesó, debe confesarle antes de pasar à comulgar, ò celebrar: y en que caso podrá à comulgar, ò celebrar sin esta diligencia, t. 24. n. 34. y 35.
- El que duda de pecado mortal, aunque deberá à disponerse de algun modo, no está obligado à disponerse por confesion, t. 24. n. 36. y 37.
- Quien es el Ministro para administrar à otro este Sacramento: y que pecado será admitirlo en pecado mortal, t. 24. n. 39.
- De parte del cuerpo es necesario, que el sujeto esté en ayuno natural, t. 24. n. 40.
- Que cosas quebrantan el ayuno natural: y como se han de tomar para quebrantarle, t. 24. n. 41. hasta 46.
- Es licito en algunos casos comulgar no estando en ayuno natural, y quales son estos, t. 24. n. 46. y 47.
- Si tomada la ablucion el Sacerdote hallasse una forma, ò particula tan crecida, que se pudiesse guardar en el Sagrario, ò llevar à otro celebrante, para que la suma antes de la ablucion, no puede sumarla despues de la ablucion, t. 24. n. 48.
- Al enfermo, que se halla en peligro de muerte, aunque aya comulgado por modo de Viatico, puede darsele la Comunión otra, y otras veces, aunque no esté en ayuno natural, t. 24. num. 50.
- Duda de si el sujeto está, ò no en ayuno natural, puede ocurrir de dos modos, y como se ha de portar el que se hallare con tal duda, t. 24. n. 51.
- En caso que uno de los dos relojes dió las doce estando cenando, puede comulgar, si dejó la cena, antes que el otro las diese, no constando anda mal el que dió despues las doce, t. 24. num. 52.
- Dando à un tiempo los relojes, ò no haviendo mas que uno, si al oír el pimer golpe passa algo de comida, ò bebida, no puede comulgar, t. 24. n. 53.
- Entiendese esto mismo, aunque el que está cenando no supiesse eran las doce las que em-
Gonzalez Matheo.
- pezaba à dar el relax: y aunque juzgasse eran las once, t. 24. n. 54. y 55.
- No ay precepto que prohiba comer, y beber luego despues de la Comunión: pero por decencia será bien abstenerse por algun tiempo, t. 24. num. 57.
- No sintiendo particula alguna en la boca, ni en parte en que aya peligro arrojarla con la saliva, no ay culpa en salivar luego que comulgó: pero por evitar todo peligro se abstendrá algun breve tiempo sin imperitinentes esusculos, t. 24. n. 57.
- Que efectos causa este Sacramento, y quando, t. 24. n. 58. y 59.
- Siendo igual la disposicion, no recibe mas gracia el Sacerdote, que comulga en ambas especies, que el que comulga en una sola, t. 24. num. 60.
- Si recibida la una especie, pudiesse mayor disposicion para recibir la segunda, recibirá en esta mas gracia: y del mismo modo el que sucesivamente juntas muchas formas, si fumidas unas, pudiesse mayor disposicion para la junccion de las otras, t. 24. n. 60. 61. 62. y 63.
- Si el sujeto inturin duran las especies, despues de la junccion aumenta la disposicion, de causará este Sacramento mas gracia despues de recibido, t. 24. n. 64. y 65.
- No por esto es mejor comulgar con Hostia grande, que con pequeña, t. 24. n. 66.
- Véase la palabra Sacrificio de la Misa.
- Examen de conciencia.
- Como es necesario este examen para recibir el Sacramento de la Penitencia, t. 23. n. 128.
- Que es examen de conciencia, como, y con que diligencia se debe hacer, t. 22. n. 129. 130. y 131.
- Los que no pueden redádir à numero sus pecados, como harán el examen de conciencia, t. 23. n. 78. hasta 83.
- Con el que no hizo examen de conciencia, como se ha de haver el Confessor, t. 23. num. 135.
- Véanse las palabras Confessor, y Confesion Sacramental. Ex-

Extrema-Uncion.

Es verdadero Sacramento: y porque se dice Extrema-Uncion, t. 26. num. 1. y 2.

Que es Extrema-Uncion, y qual sea su materia, t. 26. num. 4. y 5.

Si o. eo no bendito en menor cantidad se mezcla con mayor cantidad del bendito, queda materia de este Sacramento, y aun queda, aunque despues se mezcle muchas veces en menor cantidad, que el bendito, t. 26. num. 6.

El Chrisma es materia probable de este Sacramento, t. 26. num. 14.

Qual es la forma de este Sacramento, t. 26. num. 7.

La forma debe ser deprecatoria, t. 26. n. 8. y 9.

En que partes debe hacerse la Uncion para el valor de este Sacramento, t. 26. n. 10. y 11.

En caso de urgente necesidad todas cinco Unciones podrán bajo de condicion hacerse bajo de una forma, que comprenda los cinco sentidos, t. 26. n. 12.

No es necesario para el valor, hacerse las Unciones en forma de Cruz, ni con el orden del Ritual Romano, t. 26. n. 12.

Si faltan los ojos al enfermo debe hacerse la Uncion en la parte, que les corresponde: y si las manos en la parte mas inmediata, t. 26. num. 13.

Quien es el Ministro de este Sacramento, y que condiciones se requieren de su parte, t. 26. num. 15.

Si muchos Sacerdotes à un tiempo ungiessen cada uno en un sentido, pronunciando la forma correspondiente à el, seria valido el Sacramento; pero pecaria mortalmente, si no fuese por urgente necesidad, t. 26. n. 16.

Quien es el sugeto de este Sacramento, t. 26. n. 17. Si se administrase à el que no esta enfermo, seria nulo: y si estuviesse enfermo, fuera de peligro de muerte, en la mas comun sententia seria nulo tambien, t. 26. num. 18. y 20.

Tomo II.

Los niños, que han llegado à uso de razon, y los locos, que le turvieron, son capaces de este Sacramento, t. 26. n. 21.

Secluso scandalo, & contemptu, no es pecado mortal no recibir este Sacramento, t. 26. num. 22.

Declaranse los efectos de este Sacramento, t. 26. num. 23. hasta 28.

Al sugeto dispuesto con atricion conocida, como tal, en algunos casos se le remiten los pecados mortales por este Sacramento, t. 26. num. 25. y 26.

Que se entienden por reliquias de los pecados, las cuales se quitan por este Sacramento, t. 26. num. 23.

Quando causa este Sacramento sus efectos, t. 26. n. 28.

G.

Gracia.

Que es Gracia santificante: y en que sugeto se recibe, t. 20. num. 26.

Qual es la gracia especial de cada Sacramento, t. 20. num. 25.

Que es gracia auxiliante, y en que consiste, t. 31. num. 34.

Que es gracia suficiente: y que es gracia eficaz, t. 31. num. 34.

La gracia suficiente es vici, y sin ella nada podemos obrar en orden à la vida eterna, t. 31. num. 35.

No toda gracia interior, ò interna es gracia eficaz, t. 31. n. 35.

I.

Impedimentos del Matrimonio.

Que se entiende por impedimento del Matrimonio, y de quantas maneras son, t. 29. num. 185.

Los principes infieles no bautizados pueden poner impedimentos al Matrimonio de sus subditos no bautizados, t. 29. n. 187. y 188.

Los Judios por si no pueden poner impedimentos à sus Matrimonios: y porque, t. 29. num. 188.

Los Principes Christianos, aunque sean hereges, no pueden poner impedimentos al Matrimonio de sus Vasallos Christianos, t. 29. n. 188.

Impedimentos impeditivos.

Quales, y quantos son los impedimentos impeditivos del Matrimonio, t. 29. n. 189.

Que se entiende por *Vetitum Ecclesie*, t. 29. num. 190.

Peca mortalmente el que sabe el impedimento del Matrimonio, y no le denuncia, aunque lo sepa en secreto natural, y no lo pueda probar, t. 29. num. 191.

Si el impedimento es oculto, y de manifestarlo se sigue infamia, debe amonestar primero al delincuente, para que desista del Matrimonio: y si no quiere desistir, debe denunciarlo, t. 29. num. 192.

Debe denunciarse sin amonesterle, si de la detencion para amonesterle se sigue peligro de que contrayga, t. 29. n. 193.

La muger, que tuvo copula con quien quiere contraher con su hermana, ò consanguinea en segundo grado, debe amonestar à su complice, para que desista: y por quantos medios posibles embarazar el Matrimonio: pero no deberá denunciar el impedimento oculto de afinidad, nacida de dicha copula, t. 29. n. 194.

Que noticia del impedimento es suficiente, para deber denunciarle, t. 29. n. 195.

El mismo contrayente debe, ò desistir del Matrimonio, ò denunciar, t. 29. n. 196.

Como se entiende, que las proclamas se lean en el tiempo de la Misa del Pueblo por tres dias festivos continuos, t. 29. num. 198.

Puedense leer las proclamas, aunque no sea dia festivo, y aunque no sea en la Iglesia, en otro dia, y Lugar, en que huviesse suficiente concurso del Pueblo, para que llegue à noticia de todos, t. 29. n. 198.

Por quien, quando, y en que lugar se deben leer las proclamas, t. 29. n. 197.

Puede dispensar con causa en las proclamas el Ordinario del Territorio de los contrayentes, t. 19. num. 199.

Que debe hacer el Parroco, si ay peligro de que se impida injustamente el Matrimonio,

si se passà à leer las proclamas, y en el interin, que se recurre por dispensa de ellas al Ordinario, t. 29. num. 200.

No permita el Parroco se junten los que sin proclamas, y sin dispensa han contrahido el Matrimonio: y en caso necessario se valdrà del brazo Secular, t. 29. n. 201.

Los que asì han contrahido, si estàn ciertos de no haver impedimento dirimente, ni voto de castidad, pueden, secluido escandalo, consumar el Matrimonio, t. 29. n. 201.

Estaràn no obstante obligados à obedecer al Fuero que les manda vivir separados, t. 29. num. 201.

El excomulgado con excomunion mayor, ò menor, peca mortalmente en contraher Matrimonio, si no fuisse tolerado, y siendo invitado, t. 29. num. 202.

Que se entiende por el impedimento *Tempus feriarum*, y que se prohibe en esse tiempo, t. 29. n. 103.

Los Esponales son impedimento impeditivo del Matrimonio con otra persona, t. 29. n. 204.

El voto, que impide el Matrimonio, qual sea, t. 29. num. 205.

El que contraher Matrimonio con qualquier de dichos votos, comete dos pecados mortales, t. 29. num. 205.

Si uno se casa, teniendo hecho voto de no casarse, ò de ordenarse, aunque cometiò dos pecados casandose, puede usar del Matrimonio, t. 29. num. 206.

Si se casò con voto de entrar en Religion, no puede pedir, ni pagar el debito antes ni despues del bimestre, y debe entrar en Religion, t. 29. num. 207.

En consumar concie un pecado mortal, pero despues puede usar del Matrimonio, pidiendo, y pagando, t. 29. num. 207.

Haviendo consumado, si el otro conyuge adultera, y puede probar el adulterio, peca en condonarle, y debera passà à la prueba, y entrar en Religion el que casò con dicho voto, t. 29. num. 207.

Si se casa uno con voto de castidad, que debe hacer, t. 29. num. 208.

Si no es habilitado, no puede intra bimestre pedir, ni pagar; y post bimestre, ò si antes consumó el Matrimonio, deberá pagar, y no podrá pedir, t. 29. n. 208.

Impedimentos dirimentes,

Quantos, y quales son los impedimentos dirimentes del Matrimonio, t. 29. n. 210.

Que impedimentos dirimen por derecho natural, y quales por derecho Eclesiastico, t. 29. num. 211.

De quantas maneras es el error, y que error dirime el Matrimonio, t. 29. num. 212. 213. y 214.

El Matrimonio de Jacob con Lia fue nulo por error; y conocido este, le revalidó, t. 29. num. 215.

Doctrina, y casos, en que se declara el error de qualidad, que redundan en la persona, t. 29. num. 216. hasta 222.

Si Pedro casase con error de persona, v. g. juzgando es Maria, y usase de estas palabras: quiero à Maria por Esposa, y me casaria con esta, aunque no fuera Maria, como juzgo es, seria nulo el Matrimonio, t. 29. a. 222.

Seria valido, si digera: quiero à esta por Esposa, aunque no sea Maria, como juzgo lo es, t. 29. n. 222.

Que condicion es impedimento de el Matrimonio: y que es necesario, para que dirima, t. 29. n. 223.

Es valido el Matrimonio de libre con libertina, t. 29. num. 224.

Es valido el de siervo con sierva, y el de libre con sierva, conociendo lo es, aunque el Señor repugnasse estos Matrimonios, t. 29. num. 224.

Es valido si el siervo casa con sierva, juzgando es libre, t. 29. num. 225.

Es valido si el libre casa con libre, juzgando, que es siervo, t. 29. num. 225.

Si el Señor tiene parte en el Matrimonio de su siervo con libre, aunque esta ignore la esclavitud, es valido el Matrimonio, t. 29. num. 226.

Que voto es impedimento dirimente del Matrimonio, t. 29. num. 227.

De quantas maneras es la cognacion, que dirime el Matrimonio, t. 29. num. 228.

Que especies tiene la cognacion legal, qual es impedimento perpetuo; y qual no, t. 29. num. 229. 230. y 231.

De que nace la cognacion legal: que sea la adopcion perfecta, y que imperfecta, t. 29. num. 231. y 232.

Que es cognacion espiritual: de que nace: y entre quienes se contrabe, t. 29. n. 233.

Que es cognacion natural, ò consanguinidad t. 29. num. 234.

Dividese la consanguinidad en lineas, y en grados, t. 29. num. 235.

Que es grado, y como se conocerà el grado, en que dos consanguineos se ballan, t. 29. num. 236. hasta 240.

La consanguinidad puede ser simple, duplicada, triplicada, y quadruplicada, y se explica con un exemplo, t. 29. n. 240. y 241.

La consanguinidad hasta que grado dirime, y porque derecho, t. 29. n. 242. hasta 247.

Que crimen es impedimento dirimente del Matrimonio, t. 29. num. 247.

Explicase el crimen de homicidio, con adulterio, y que es necesario para que dirima, t. 29. num. 248.

Resuelvense algunos casos con dicha explicacion, t. 29. num. 249.

Explicase el crimen de solo homicidio: y que sea necesario para ser dirimente, t. 29. num. 250.

Aunque la muger mate al marido, serà dirimente este crimen, si tiene las demás condiciones, t. 29. num. 251.

Si una muger fiel, à fin de convertir à un infiel, le persuadiesse matasse à su marido, y se casaria con el, convirtiendose à la Fè, y todo se ezequiasse, seria nulo el Matrimonio, aun despues de convertido, y bautizado el infiel, t. 29. num. 252. y 253.

Si dos machinan la muerte al conyuge, aunque uno solo lleve el fin de casarse con

- el otro, sería nulo el Matrimonio, t. 29. num. 254.
- Si uno matasse à su muger, à fin de casarse con otra, sin determinar qual, y habiendo adulterado con muchas, en que caso sería dicho homicidio impedimento directamente, y en que caso no lo sería, t. 29. n. 255.
- Si uno diessè veneno à su muger à fin de casarse con otra, con quien despues de dado el veneno tuvo copula, y no antes, en que caso muerta su muger del veneno, sería dicho uxoricidio impedimento de dicho Matrimonio, y en que caso no lo sería, t. 29. num. 256.
- Que es necesario, para que el crimen de adulterio cum pacto nubendi sea impedimento, t. 29. num. 257. 258. y 259.
- Si no huviesse pacto con el adulterio, sino simple promessa de parte de uno, sería necesaria aceptación tacita, ò expressa de la promessa, para ser dicho crimen impedimento, t. 29. num. 258.
- Resueltense con dicha doctrina algunos casos, t. 29. num. 260.
- Quando en caso de adulterio con simple promessa de Matrimonio, será suficiente el silencio de la otra parte, para entenderse aceptada: y quando el silencio no será bastante, t. 29. num. 262. y 263.
- En que circunstancias seminando extra vax el adultero, habiendo pacto, ò promessa aceptada de Matrimonio, será este adulterio impedimento para contraber con la adultera: y en que circunstancias no lo será, t. 29. num. 264. hasta 269.
- Con esta doctrina se pueden concordar las opiniones, sobre si es necesaria la seminacion intra vas para este impedimento, t. 29. num. 269.
- Quantos pecados comete el adultero, qui post penetrationem extrahit virilia, & seminat extra, t. 29. num. 270.
- Aunque no preceda, ni concommitte pacto, ni promessa de Matrimonio al adulterio, si fuessè subsiguiente durante el mismo Matrimonio ay impedimento de crimen, t. 29. n. 271.
- Si con el adulterio no huvio pacto de futuro Matrimonio, ni promessa de casarse despues de muerto su conyuge, y el pacto, ò promessa fuessè de casarse antes, que el conyuge muriesse, y no lo egecutassen hasta muerto el conyuge, no havria impedimento de crimen, pero le havrà si se casaron antes de morir el conyuge, t. 29. n. 272.
- Si el adulterio fue con pacto condicionado, ò promessa condicionada, ay impedimento de crimen, t. 29. num. 273.
- Si la condición es de preterito, ò presente, quando havrà, y quando no havrà impedimento, t. 22. num. 273.
- Si la condición fue esta, me casarè contigo, si murió mi conyuge, no ay impedimento, t. 29. num. 273. al fin.
- Si el adultero digessè à la adultera, si no estuviera casado, me casaria contigo: ò con ninguna sino contigo me casaria no havria impedimento de crimen, t. 29. num. 274.
- Si digessè el adultero, con ninguna me casarè sino contigo, muerta mi muger, en que sentido ay impedimento: y en que sentido no le ay, t. 29. n. 274.
- Si el adultero prometió casarse, ò pactò con la adultera el futuro Matrimonio para despues de muerta su muger, y muerta esta casò con otra, y despues de muerta la otra, se casò con la que fue adultera, y à quien prometió en el primer Matrimonio, es nulo el que contrabe, muerta la segunda muger, t. 29. n. 275. y 276.
- Si dada, y aceptada la promessa de Matrimonio antes de adulterar, se disuelve tambien antes, y despues de disuelta adulteran sin pacto, ni promessa, no ay impedimento de crimen, t. 29. n. 277.
- Prometer, sin adulterar, futuro Matrimonio para despues de muerto el conyuge, es pecado mortal; pero no es impedimento de crimen, si no intervino tampoco homicidio del conyuge, t. 29. n. 278.
- Que es necesario para ser impedimento el adulterio con palabra de presente, ò con-

- trayendo Matrimonio segundo durante el primero, t. 29. num. 279. y 280.
- Si el segundo Matrimonio, durante el primero, se contrajo con buena fè de la parte libre, y puesta en mala fè, ò noticiosa del primer Matrimonio, continua adulterando en el segundo, ay impedimento de crimen; pero no le bavrà, si noticiosa la parte libre de estàr casado el adultero, no continuassè en el Matrimonio contrahido con èl, t. 29. n. 281. y 282.
- Si dos casados, ignorando cada uno era casado el otro, se casassèn, y usassèn de este Matrimonio, muertos los conyuges, no ay impedimento, y podran contraber Matrimonio valido, t. 19. num. 282.
- Si la parte libre contrabe con duda, si el otro està casado, y con esta duda usa del Matrimonio, ay impedimento de crimen, si in rei veritate el otro està casado: pero no, si no lo està, t. 29. n. 284.
- Si el segundo Matrimonio durante el primero, se contrabe sin presencia de Parroco, y testigos, y usan de èl, donde està publicado el Tridentino, no ay impedimento de crimen: pero le bavrà donde no està publicado el Tridentino, t. 39. n. 285. y 286.
- Si dos consanguineos contragessèn segundo Matrimonio, durante el primero, y noticiosos de èl, bavrà impedimento de crimen, si usaron de dicho Matrimonio, t. 29. n. 285. al fin.
- El impedimento de crimen resulta, aunque ignoren ay tal impedimento los que cometen el crimen, t. 29. n. 287. y 288.
- Que se entiende por el impedimento cultus disparitas, t. 29. n. 289.
- El Matrimonio de Catholico con Herege es valido, pero illicito, à excepcion de las Naciones donde està permitido, t. 29. n. 289.
- Si huviesse peligro manifesto de perversion, aun en dichas Naciones seria illicito, t. 29. num. 289. al fin.
- El Matrimonio de dos Infeles, si despues se convierten, passa por el Bautismo à ser Sacramento, t. 29. n. 290.
- Si uno solo se convierte, y se bautiza, no queda ipso facto disuelto el Matrimonio: pero puede disolverle el bautizado, no queriendose bautizar el otro: y debe disolverle, si no quiere cobabitar sine iniuria Creatoris, & Religionis, t. 29. num. 53. 54. y 291.
- Que se entiende por impedimento de vis, y que condiciones son necessarias para este impedimento, se explican resolviendo algunos casos, t. 29. n. 292. hasta 298.
- El que por miedo, ò violencia grave se casa, debe poner consentimiento interno para no mentir, t. 29. num. 298.
- Si en tal caso no pusiesse consentimiento interno, solo pecaria venialmente, t. 29. n. 298.
- Porque en dicho caso no simula Sacramento, no poniendo consentimiento interno? t. 29. num. 300.
- Que Orden es impedimento dirimente del Matrimonio, t. 29. num. 301.
- Porque el Matrimonio no anula à el Orden, ni el Orden anula à el Matrimonio, t. 29. num. 302. y 303.
- Si ordenassèn à un infante in Sacris, y llegassè à la pubertad sin haver aprobado la recepcion de Orden, podria casarse, t. 29. num. 305.
- Que edad seria bastante en este para aprobar la recepcion dei Orden, t. 29. n. 206.
- Que se entiende por impedimento de ligamen, t. 29. num. 307.
- Si un bautizado huviesse contrahido con muchas mugeres, y se convirtiesse, y bautizassè, deberia cobabitar con la primera y si esta se bautizassè: y si no se bautizasse la primera, queda libre para casarse con qualquiera, que estè bautizado, t. 29. num. 308.
- Si muerto un conyuge, se casassè el otro, y despues resucitasse el que murió, debia estàr en el segundo Matrimonio: y si no le huviesse contrahido, no podria cobabitar con el resucitado, t. 29. num. 309.
- Disparidad del Sacerdote, que resucitassè, el qual podia ejercer el Orden, t. 29. n. 310.
- Que se entiende por el impedimento honestas, t. 29. n. 311.

- De donde nace esta honestidad, y hasta que grado dirime, t. 29. n. 312. 313. y 314.
- Del Matrimonio nulo nace honestidad, si no es nulo por falta de consentimiento; pero no es impedimento en perjuicio de los primeros Esponsales, t. 29. n. 311. y 314.
- Que se entiende aquí por nuidad ex defectu consensus, t. 29. 315.
- Del Matrimonio de los impuberes, si malitia non suplet ætatem, solo nace honestidad, como de Esponsales, t. 29. 315. al fin.
- De los Esponsales condicionados antes de cumplirse la condicion, no nace honestidad, t. 29. num. 316.
- De la promesa de Matrimonio, aunque sea aceptada, si el que la acepta no repromete expresse, ni tacite, no nace honestidad, t. 29. num. 317.
- Casos, en que se explica toda la doctrina antecedente, sobre la honestidad, t. 29. n. 318. hasta 322.
- Si el Matrimonio es nulo por defecto de consentimiento interno, no resulta honestidad pro foro interno, pero sí pro foro externo, t. 29. num. 322.
- Si es nulo por defecto de Parroco, ò testigos no resulta honestidad en los puberes: pero si son impuberes resulta honestidad, como de Esponsales, t. 29. n. 323.
- Subsiste la honestidad, aunque se disuelvan los Esponsales, t. 29. num. 324.
- Que es afinidad, y entre quienes se contrahe, t. 29. num. 325. y 326.
- Hasta que grado dirime la afinidad, t. 29. num. 338.
- La afinidad por copula conyugal, se contrahe por derecho natural: y si es por copula ilícita, se contrahe por derecho Eclesiástico: pero una, y otra solo dirimen por derecho Eclesiástico, t. 29. n. 327. hasta 335.
- Si dos Infieles afines en primer grado por línea recta se casaron, y despues se convierten, y bautizan, deben permanecer en el Matrimonio, t. 29. num. 335.
- Si un Infiel tuvo copula fornicaria, y despues se convirtió, y bautizan, èl, y una hermana de aquella, con quien en la infidelidad tuvo copula, puede casarse con la hermana convertida, t. 29. n. 336.
- No podria casarse con dicha hermana convertida de aquella con quien tuvo copula, si la copula fue conyugal, t. 29. n. 336.
- Si muerto un conyuge, nacen hijos de una hermana del difunto, serian estos afines de la viuda del difunto, t. 29. n. 337.
- Que se entiende por impotencia: de quantas maneras puede ser: y qual es impedimento dirimente, t. 29. n. 339. 340. y 341.
- Si la impotencia no se puede quitar por medios licitos, y sin peligro de muerte, ò sin milagro, es perpetua, t. 29. num. 341. y 360.
- No es perpetua, ni dirime, ni se puede quitar sin peligro de muerte, aunque no se pueda quitar sin grave dolor, y daño, t. 29. num. 342.
- La impotencia subsiguiente al Matrimonio, aunque no se aya consumado, no le anula, t. 29. num. 342.
- En los impuberes, aunque es temporal la impotencia dirime por aquel tiempo, por especial disposicion del derecho, t. 29. n. 344.
- No ay impotencia quamvis foemina non possit seminare, t. 29. num. 345.
- Ni la ay si foemina potest semen virile recipere, sed non potest retinere, t. 29. num. 346.
- Ay impotencia en el Ermafrodita, que no puede usar de sexo alguno, t. 29. n. 347.
- Dirime la impotencia por derecho natural, t. 29. num. 348. y 349.
- Que se debe hacer en duda si la impotencia es perpetua, ò temporal, antecedente, ò consiguiente al Matrimonio, t. 29. n. 350. hasta 355.
- Aunque sea dubia la impotencia en el fuero externo, si es cierta à los conyuges, y que es perpetua, no pueden intentar la copula, aun en el tiempo, que la Iglesia les permite para probar la impotencia, t. 29. num. 353. y 354.

- Lo mismo se dice, si uno solo estuviese cierto de la impotencia, y de ser perpetua, t. 29. num. 353. y 354.
- Podrian intentar la copula en dicho tiempo, si aunque estuviesen ciertos de la impotencia, estaban dudosos de si es perpetua, ó temporal, t. 29. num. 354.
- Si la arctitud no se puede quitar sin peligro de muerte, ó de gravissima enfermedad, no está obligada la muger à exponerse à la incision: pero si, no habiendo tal peligro, aunque aya de preceder grave dolor, t. 29. num. 355.
- Essa è tambien obligada à sufrir incision, quando el obice de la copula es naturale virginitatis signaculum, si no huviesse peligro de muerte, ni de gravissima enfermedad, t. 29. num. 356.
- Si la impotencia es subsiguiente al Matrimonio, son à los conyuges licitos los osculos, tactos, &c. si no ay peligro de polucion: pero no con dicho peligro, t. 29. num. 357. y 358.
- Si la impotencia fue antecedente, y los conyuges están ciertos de ella, y de ser perpetua, deben separarse quoad thorum: y la separacion quoad habitationem sub eodem tecti debe hacerse por el Fuez, t. 29. num. 359.
- Que se debe hacer, si declarada la impotencia, y separados por autoridad del Fuez: contrahen los dichos otros Matrimonios con otros, y en ellos tienen hijos, t. 29. n. 360.
- Donde está publicado el Concilio Tridentino es necessaria presencia de Parroco, y testigos para valide contraher Matrimonio, y donde no lo está es necessaria para lo licito, t. 29. num. 361.
- Que se entiende por Parroco, t. 29. n. 362.
- Que Parroco debe asistir para que sea valido el Matrimonio, t. 29. n. 363.
- No es necesario, que el propio Parroco sea Sacerdote: pero si el delegado por él, t. 29. num. 364.
- El Parroco de los contrayentes, ó de alguno de ellos puede asistir à su Matrimonio, aunque se celebre en territorio de otra Parroquia, t. 29. num. 365.
- No podrá asistir en territorio de otra Parroquia à las bendiciones nupciales, t. 29. n. 365.
- Que presencia de Parroco, y testigos es necesaria, t. 29. num. 366. y 367.
- No es necesario para el valor sean rogados, ni prevenidos ante el Parroco, y testigos: pero sienten algunos lo contrario, t. 29. num. 368. basta 372.
- Si llamado el Parroco con pretexto de comite, ó de otro negocio, cierran la puerta, y contrahen ante testigos, el Parroco hace ademanes, que significa no oye, ni ve, quando será valido el Matrimonio, y quando no, t. 29. num. 372.
- Si por estar divertido el Parroco, ó los testigos al tiempo de prestar los consentimientos, no oyese, ni advirtiese signo alguno expresivo de los consentimieños, sería nulo el Matrimonio, t. 29. n. 373.
- Es asimismo nulo, si los contrayentes expresan los consentimientos en idioma, que el Parroco no entiende: y lo mismo si los testigos no lo entienden, t. 29. n. 373.
- Si en tal caso usassen los contrayentes de interprete, sería valido: pero pecarian contrayendo assi, sin urgentissima causa, t. 29. num. 374.
- Sería nulo, si los contrayentes, ó alguno de ellos turviesse cubierta la cara, de modo, que el Parroco no conociesse quienes contrahian el Matrimonio, t. 29. n. 375.
- Aunque el Parroco esté irregular, suspenso, y tenga prohibicion del Obispo de asistir al Matrimonio, con la expresion de que si assiste sea nulo, será valido el Matrimonio, à que assi assiste, si mantiene el titulo de Parroco: como tambien será valido, aunque los testigos esten excomulgados, sean infames, &c. t. 29. num. 376. 377. y 378.
- El deputado, ó delegado generalmente por el propio Parroco, para que egerza officio de Parroco, puede delegar à otro el asistir al Matrimonio, t. 29. num. 379.

Por esta razon los Parrocos, que los Ilustrísimos Arzobispos de Burgos, y Obispos de Calahorra ponen en las Parroquias de sus territorios, pueden delegar à otro Sacerdote, para que asista al Matrimonio, t. 29. num. 379.

Curriendo en dichas Parroquias el Parroco puesto por dichos Ilustrísimos respectivamente, ninguno del Cabildo, ni otro alguno puede asistir al Matrimonio, ni egercer de Parroco, hasta tener comision del Ilustrísimos, ò su Vicario General respectivamente, t. 29. num. 380.

Si à mas del Parroco difunto quedasse Theniente, puesto por su Ilustrísima, podria el Theniente continuar, y asistir al Matrimonio, t. 29. num. 380.

Si no queda Theniente puesto por dichos Ilustrísimos, en dicho caso, interiu se recurre por facultad, el Viatico, y Extrema Uncion podrá qualquiera del Cabildo, ò otro Sacerdote, si no ay del Cabildo, administrar, t. 29. num. 380.

El que tiene dos Parroquias, y habita igualmente por el año en ellas, ò con diferencia corta de mas, ò menos tiempo, puede contraber Matrimonio, ante qualquiera de los dos Parrocos, t. 29. n. 381.

Si dos seriamente dejassen su domicilio, aunque à fin de casarse, y passassen por otro Lugar, y se casassen asistiendo el Parroco del Lugar, en que contraben, y testigos, seria valido el Matrimonio, t. 29. num. 382. y 383.

Lo mismo se dice, si dejassen el domicilio con animo de adquirirle en otra parte, y antes de adquirido, en el transito intermedio casassen ante el Parroco del Lugar de dicho transito, t. 29. num. 382.

Si de donde està publicado el Tridentino passassen à donde no està publicado, à fin de casarse, sin prefencia de Parroco, y testigos, seria nulo el Matrimonio, si no tuvieron animo de dejar su domicilio: pero seria valido, si dejaron el domicilio propio, con animo serio, t. 26. n. 384. 385. 386.

Gonzalez Matheo.

Quien es el Parroco, respecto de los Soldados, que deba asistir à sus Matrimonios, t. 29. num. 387. y 388.

El Matrimonio contrabido con error comun, y titulo colorado de parte del Parroco, es valido, t. 29. num. 389.

Es muy probable, que basta el error comun, t. 29. num. 389.

Caso digno de saberse, por expuesto à suceder en Lugares sujetos à una Jurisdiccion Secular, contrayendo en la Capital de la Jurisdiccion, los que no son de la Parroquia de dicha Capital, t. 29. n. 390. y 391.

Que se entiende por Rapto impedimento del matrimonio, y que condiciones se requieren, t. 29. n. 392. y 393.

El egecutor del rapto, por mandato de otro, para contraber el mandante, podrá valide contraber con la rapta, t. 29. n. 394.

Penas contra los Raptos, t. 29. num. 395.

Indulgencia.

Que es indulgencia, y de quantas maneras, t. 30. num. 33. hasta 38.

Que disposicion es necessaria, para ganar la Indulgencia, t. 30. n. 35.

Si la Indulgencia se concede, sin determinar tiempo, debe entenderse perpetua, t. 30. n. 36.

Que se entiende por concesion de tantos años de perdon, ò tantos dias de Indulgencia, t. 30. num. 38.

Quien puede conceder Indulgencias, y à quienes se pueden conceder, t. 30. n. 39. y 40.

No pueden los Obispos conceder Indulgencias à favor de las Animas del Purgatorio, t. 30. num. 40.

Quando el Papa concede à los vivos Indulgencia, sin expressar, que pueden aplicarla por los difuntos, no aprovecha la Indulgencia assi concedida, aplicada por los difuntos, t. 30. num. 41.

No puede aplicarse por otro la Indulgencia, si el Papa no concede expressamente, se pueda aplicar, t. 30. num. 41.

Si para ganar la Indulgencia se pone alguna limosna, puede uno darla por otro, y aquel por

por quien la dà, ganará Indulgencia, t. 30. num. 31. al fin.

El efecto de la Indulgencia, si el sugeto està en gracia, y pone debidamente lo que el Papa manda, es infalible para con los viadores, pero no es infalible para las Animas del Purgatorio, t. 30. num. 42.

En el territorio à que està concedida la Bula de la Cruzada, el que no la tiene, no puede ganar Indulgencias, aunque sean de las no incluidas en la Bula, t. 30. num. 44.

Pueden sin dicha Bula ganar los Religiosos Mendicantes, y Religiosas de los mismos Ordenes, las Indulgencias concedidas à sus Ordenes, t. 30. num. 44.

J.

Jubileo.

Que sea, y que es necesario para ganar Jubileo, t. 30. num. 45. y 46.

Si despues de ser absuelto de reservados por el Jubileo, volvièssè à caer en otros reservados, dentro del tiempo del Jubileo, quando podrá ser absuelto segunda vez por èl, y quando no, t. 30. num. 47.

El que ganó el Jubileo, podrá passado el tiempo del Jubileo gozar de las gracias, que entonces pudo gozar, y no gozó, t. 30. n. 48.

Si por olvido, ò malicia del Confessor no se le absolvió de reservados en el tiempo del Jubileo, ni comutaron los votos, puede passado el tiempo del Jubileo ser absuelto de aquellos reservados, y comutarse los votos, que entonces tenia, no los que comedió, ni los votos, que hizo despues del Jubileo, t. 30. num. 48.

Si antes de cumplir las obras, que prescribe el Jubileo, teniendo animo de cumplirlas; fue absuelto, y despues no cumplió dichas obras, si se le olvidaron reservados, racione censura, podrá despues ser absuelto de ellos, pero no de los reservados racione gravitatis, passado el tiempo del Jubileo: ni en tal caso se le podrian comutar los votos, que en el tiempo del Jubileo tenia, y no se le comutaron, t. 30. num. 49.

Los Regulares, en virtud del Jubileo, pueden Tomo II.

elegir Confessor extraño aprobado por el Obispo, ò Ordinario de aquel territorio, si en la facultad del Jubileo vienen incluidos, pero no de otro modo: pero las Monjas no pueden, sino es que el Confessor, que eligen, sea aprobado por el Obispo, especialmente para Monjas, y si son subditas à los Regulares, debe el Confessor à mas de dicha aprobacion del Obispo, tener especial aprobacion del superior Regular de ellas, t. 30. num. 50. y 51.

Para ganar Jubileo no es necesaria Bula de Cruzada, t. 30. num. 53.

Por el Jubileo del año Santo no se suspenden las Indulgencias por los difuntos, ni las de la Bula de la Cruzada, t. 30. num. 53.

M.

Martyrio.

Que es Martyrio, y que es necesario en el adulto para ser Martyr, t. 21. num. 2.

Quien recibiese bebida mortal, que solo por milagro pudo conservar la vida, seria Martyr, aunque por milagro quedasse con vida, t. 21. num. 2.

El que teniendo animo preparada à dar la vida por la Fè, si estando durmiendo le matasse el Tyrano in odium fidei, seria Martyr, t. 21. num. 3.

Padecer la muerte por defender la castidad, ò otra virtud moral, como serà suficiente para el Martyrio: y como no lo serà, t. 21. n. 2.

El infante serà Martyr, si le quitan la vida in odium Christi, t. 21. num. 2.

Matrimonio.

Matrimonio en quanto contrato, en quanto vinculo, y en quanto Sacramento, t. 29. n. 1. 2. y 3.

Division del Matrimonio en legitimo, rato, y consumido, t. 29. n. 4.

En quanto contrato pueden contraherle los infieles: en quanto Sacramento solo pueden recibirle los bautizados, t. 29. n. 5.

Quando fue instituido como contrato, y quando se instituyó como Sacramento, t. 29. num. 6.

En que se diferencia, y en que convienen el

- Matrimonio en quanto contrato, y el Matrimonio en quanto Sacramento, t. 29. n. 7.*
- Qual es la materia, y qual la forma del Sacramento del Matrimonio, t. 29. n. 8.*
- Quales deben ser los consentimientos para contraher Matrimonio, y valor de este Sacramento, t. 29. num. 9.*
- Los que no son mudos, deben sensibilizar los consentimientos por palabra: y aunque no sea necesario para el valor, sienten algunos es pecado mortal no sensibilizarlos por palabra, t. 29. num. 10.*
- Seria sin duda pecado mortal no sensibilizarlos por palabra los que no son mudos, si las señas fuesen dubias, ò pudiesen sinestramente entenderse, y correr peligro de nulidad, t. 29. num. 10.*
- Los consentimientos deben ser de presente, y los signos deben tener significacion de presente, y actual entrega de los cuerpos de los contrayentes, t. 29. num. 11.*
- Como puede Dios hacer, que aya Matrimonio sin consentimientos del varon, y la muger: y como no, t. 29. num. 12.*
- Quales son los efectos del Sacramento del Matrimonio, t. 29. num. 13.*
- Que se entiende por indisolubilidad del Matrimonio; y de quantas maneras es, t. 29. num. 14. y 15.*
- A todo Matrimonio conviene por su naturaleza la indisolubilidad in actu primo, ò quasi radical, t. 29. n. 16. 17. y 32.*
- A todo Matrimonio consumado conviene por su naturaleza, ò iure naturæ la indisolubilidad formal exercita, ò in actu secundo, 29. num. 18.*
- El Matrimonio no consumado no es iure naturæ indisoluble formaliter, exercite, ò in actu secundo, t. 29. num. 19.*
- Este Matrimonio solo por derecho Eclesiastico es indisoluble formaliter, exercite, ò in actu secundo, 29. num. 20.*
- El Matrimonio consumado sea de bautizados, sea de no bautizados, es tambien por derecho divino indisoluble formaliter, exercite, & in actu secundo, t. 29. num. 22. 29. 30. y 31.*
- Arguyese contra las palabras de Christo por San Matheo cap. 19. y se da solucion, y declara su inteligencia, t. 29. n. 24. basta el 29.*
- El Matrimonio rato puede disolverse por profesion Religiosa, y por dispensacion del Papa, t. 29. num. 33.*
- Porque derecho disuelve al Matrimonio rato la profesion Religiosa, t. 29. n. 34.*
- Disuélvese el Matrimonio rato, aunque los dos conyuges professen en Religion aprobada, t. 29. num. 36.*
- Lo contrario es probable, t. 29. num. 35.*
- Si dos conyuges antes de consumar el Matrimonio ambos professassen en Religion aprobada, y despues tuviesen copula entre los dos, cometerian tres pecados, uno contra castidad: y dos contra Religion, t. 29. num. 37.*
- Si de los dichos uno tuviese copula con otro distinto del que fue su conyuge, no cometeria adulterio, t. 29. n. 37.*
- Porque el Papa puede dispensar, disolviendo el Matrimonio rato, aunque fuese indisoluble por derecho divino, t. 29. num. 39.*
- Declaranse las palabras de Christo, quod Deus coniunxit homo non separet, y se concluye entenderse del Matrimonio consumado: y porque, t. 29. num. 40. 41. y 42.*
- Quando el Matrimonio passa à ser consumado, t. 29. num. 43.*
- No es consumado quamvis vir penetret, si non feminat intra vas, t. 29. n. 44.*
- Serà consumado, aunque la copula fuese por violencia, y aunque se tuviese estando embriagada la muger, t. 29. n. 45.*
- Seria consumado si vir abique penetratione effunderet supra vas, & uterus uxoris attraheret semen, t. 29. n. 45.*
- Si el demonio haciendose incubo emitteret semen mariti in uterum uxoris non seria consumado el matrimonio por esta copula, t. 29. num. 46.*
- Si vir feminaret intra vas, non feminante foemina, seria consumado el matrimonio, t. 29. num. 47.*
- El matrimonio rato no se constituye consumado,*
por

- por la copula precedente, t. 29. n. 48. y 49.
- Si de dos conyuges infieles uno se convierte à la Fè, puede èste no cohabitar con el infiel, aunque el infiel quiera permanecer en el matrimonio sine iniuria Creatoris, & Religionis, t. 29. num. 50.
- Arguyese con unas palabras de San Pablo, y se responde declarando su inteligencia, t. 29. num. 51.
- Si no quiere el infiel cohabitar sine iniuria Creatoris, vel Religionis, puede el convertido disolver el matrimonio, t. 29. n. 52.
- Si el infiel quiere cohabitar sine iniuria Creatoris, vel Religionis, no pudo en la primitiva Iglesia disolver el matrimonio el convertido: pero oy puede disolverle, si el infiel no quiere convertirse, t. 29. n. 53. y 54.
- Antes de disolverle el convertido debe preguntarle al infiel, si quiere convertirse, y amonestarle se convierta, t. 29. n. 54. al fin.
- El matrimonio entre bautizados es Sacramento, t. 29. num. 55.
- Quien es el Ministro, y quien el Sugeto del Sacramento del Matrimonio, t. 29, num. 56. y 57.
- Que se requiere de parte del Ministro, y que de parte del Sugeto, t. 29. n. 58. y 59.
- Si dos fieles contrahen Matrimonio ignorando, que es Sacramento, reciben Sacramento, t. 29. num. 59. 60. y 69.
- Si dos fieles contrahen Matrimonio con expresa voluntad de no recibir Sacramento, sino solo hacer contrato, seria nulo el Matrimonio aun como contrato, t. 29. num. 62. 63. 64. y 69.
- Arguyese contra esta resolucion, respondese, y se da disparidad à lo que funda el argumento, t. 29. num. 65. 66. y 67.
- No puede hacer la Iglesia, que los bautizados valide contraygan el Matrimonio, y que no reciban Sacramento, t. 29. n. 68.
- Si dos Hereges negando, que el Matrimonio es Sacramento, celebrassen contrato de Matrimonio, seria este nulo, t. 29. num. 68.
- Si dos Hereges quisiesen contraher el Matrimonio, que Christo dejó à su Iglesia, pero no el que se contrabe en la Iglesia Romana, seria valido el Matrimonio, y recibirian Sacramento, t. 29. num. 68.
- Que solemnidad es necesaria para contraher matrimonio, t. 29. num. 70.
- Quales son los bienes del Matrimonio, t. 29. num. 107.
- Como estos bienes son de la sustancia del Matrimonio, t. 29. n. 108. y 109.
- El Matrimonio contrahido con animo de obligarse à lo que por dichos bienes debe, pero con animo de no cumplir, es valido, t. 29. num. 109.
- Serà nulo, si aunque huviesse animo de obligarse, se pactasse, ò se pusiesse por condicion el no cumplir, ò cosa contraria à los bienes del Matrimonio, t. 29. n. 110. y 111.
- Es valido el Matrimonio contrahido con pacto de no pedir el debito: ò de guardar continencia: ò de hacer mutuamente voto de castidad, t. 29. num. 112. y 115.
- Si en dicho pacto quisessen quedar desobligados de pagar el debito, seria nulo el Matrimonio, t. 29. num. 115.
- Declarase como fue licito, y valido el Matrimonio de Maria Santissima, y S. Joseph, t. 29. num. 116. y 117.
- El acto conyugal es per se licito, y bueno, t. 29. num. 118.
- El debito conyugal es mutuo, y de justicia, t. 29. num. 119.
- No obliga, sino quando expresse, ò tacite pide el otro conyuge, t. 29. n. 119.
- Por lo regular la muger sola està obligada quando el marido pide expressemente, t. 29. num. 119.
- Quando negar el debito serà pecado mortal, y quando serà solo venial, t. 29. num. 120. 121. y 122.
- No ay obligacion à pedir el debito, tomado con propiedad el pedir: pero si tomado impropriamente, siendo virtualmente pagar, t. 29. num. 123.
- Quantos pecados comete el que niega el debito, t. 29. num. 124.
- Casos en que el conyuge no debe pagar el debito,

to, t. 29. num. 125. hasta 129.

Quando el conyuge sano podrà licite pagar el debito al leproso, al que padece galico, ò otra enfermedad contagiosa, t. 29. n. 129.

Si la enfermedad es de las comunes, y no habitual, teniendo grave detrimento, no puede el sano licite pagar, t. 29. num. 130.

Si el sano se casò con conocimiento de que el otro padece galico, ò otro achaque habitual, no habiendo peligro de perder la vida, debe pagar, aunque se exponga à contagiarse, t. 29. num. 131.

En enfermedad actual como tabardillo, ò otra que se agrava con el uso del Matrimonio, ò si es contagiosa, no pueden los conyuges pedir, ni pagar el debito, t. 29. num. 131. y 132. al fin.

Puede el conyuge, que padece galico, ò otro achaque contagioso, pedir el debito ad vitandum periculum incontinentiæ, ò otro grave detrimento, que por otro medio no se puede evitar, aunque el sano ignorasse, quando se casò, dicho achaque, t. 29. n. 132.

El conyuge, que padece galico, ò otro achaque contagioso, debe ponerse en cura antes de usar del Matrimonio, t. 29. n. 132.

Si el conyuge sano, y ignorante de lo que padece, le pide, debe advertirle lo que padece, si puede sin grave detrimento suyo descubrirse, t. 29. num. 132.

El horror natural de un conyuge à otro por disformidad, ò otra causa, en que circunstancias escusa de pagar el debito, aunque regularmente no escusarà, t. 29. n. 133.

Licito es el uso del Matrimonio en tiempo del preñado, t. 29. num. 134.

No es pecado mortal, aunque las mas veces serà venial el uso del Matrimonio en tiempo de la menstruacion, t. 29. n. 135. y 136.

No es licito negar el debito por no tener con que mantener los hijos, t. 29. num. 137.

Si contrabido el Matrimonio resulta duda de su valor, que se debe hacer de parte del que duda, ò si las dos dudan, para poder usar del Matrimonio, t. 29. num. 138.

Si vir semper feminat extra vas, sine spe

feminandi intra non puede pedir, ni pagar el debito: pero si aliquoties feminat intra, podrà pedir, y pagar, t. 29. n. 139.

No es necessario para el uso licito del Matrimonio, quod simul feminet vir, & foemina, t. 29. num. 140.

Si vir est tardior in feminando quam femina potest se tactibus ante coitum se excitare, ut simul feminet, t. 29. n. 140.

Post unius coniugis feminacionem an iste possit se retrahere à copula non expectando feminacionem alterius, t. 29. num. 141.

El uso del Matrimonio coeundo præpostere, servato vase naturali, vel succumbente viro, per se no es pecado mortal; pero regularmente serà venial. t. 29. n. 142.

Quando serà licito pagar el debito al conyuge, que illicitamente pide, y quando no lo serà, t. 29. n. 143. hasta 147.

Si uno pide con instancia de que el uso ha de ser præpostere, pero servato naturali vase, vel succumbente viro, y no de otro modo, no habiendo peligro de seminar extra vas, debe el otro pagar, t. 29. n. 147.

Si el que pide tiene voto de castidad, debe pagar el otro: y lo mismo, aunque los dos tuviesen hecho voto, pidiendo uno debe pagar el otro, t. 29. n. 147.

Si los dos por contrato, y mutuo consentimiento conviniessen en no usar del Matrimonio, y hiciesen voto de continencia, ni debia, ni podia el otro pagar, t. 29. n. 148.

Si precisamente renunciaron el derecho por mutuo contrato, y consentimiento de no usar del Matrimonio, pero no hicieron voto de continencia, pidiendo el uno, no està el otro obligado à pagar, pero podrà licite pagar, t. 29. n. 148. al fin.

Si el que pide tiene voto de castidad, pero perdió el derecho por advertirle à que el otro pagasse, no puede el otro pagar, t. 29. num. 149.

El P. Sanchez siente lo contrario: y que se debia hacer en tal caso, para evitar de cierto el pecado en los dos, t. 29. n. 148. al fin.

Por

Por què delicto se pierde el derecho à pedir , t. 29. n. 150.

Entiendese perder el derecho à pedir , no porque no pueda pedir licite , sino tiene otro impedimento , sino porque no puede obligar al otro conyuge à pagar , t. 29. n. 150. al fin.

Si el adúltero pide , y paga el inocente sabidor del adulterio , quando por pagar el inocente queda obligado à pagar en adelante , y quando no , t. 29. n. 151.

Causas por las quales queda un conyuge impedido , para pedir el debito , t. 29. n. 152.

Diferencia en orden al debito conyugal , que ay entre el adúltero incestuoso , el que hizo voto de castidad , y de no pedir , y el que contrajo cognacion espiritual con su conyuge , t. 29. n. 153.

El conyuge impedido para pedir , podrá pedir à el otro que pida : y si el otro le conoce en peligro de incontinencia , deberá ex charitate pedir al impedido , t. 29. n. 154.

Si el varon es el impedido para pedir , y conoce en la muger señales , en que significa desea el uso del Matrimonio , podrá pedir : pero no podrá la muger , siendo la impedida pedir , por ver dichas señales en el marido , t. 29. n. 155.

Si el adúltero pide manifestando peligro de incontinencia , no siguiendo grave detrimento al inocente sabidor del adulterio , deberá ex charitate pagar , y no perderà el derecho de no pagar en adelante , y del divorcio , por pagar en tales circunstancias , sino quisiese condonarle , t. 29. n. 156.

Quien puede dispensar con los impedidos , para pedir el debito , t. 29. n. 157.

Quando deberá pagar el impedido , que sacò dispensa para pedir , y quando no , t. 29. n. 158.

No es licito el uso del Matrimonio por solo el deleyte , sin otro fin , t. 29. n. 159.

Quando los tocamientos , aspèctus torpes , y torpe conversacion inter conyuges serà pecado venial à lo menos , y quando no lo seràn , t. 29. n. 101.

Que pecado son en los conyuges algunas impudicias torpissimas , que se declaran , t. 29. n. 162.

Quando serà pecado mortal tener uno de los conyuges tocamientos torpes consigo mismo ad capiendam delectationem veneream , y quando no , t. 29. n. 163. remissive al t. 14. n. 153.

Quando los conyuges no pueden usar del Matrimonio , en què casos les seràn licitos los tocamientos , osculos , y la delectacion de copula cogitata les serà licita , y en que casos no , t. 29. n. 164. hasta 171.

Veanse las palabras Matrimonio por Procurador : Matrimonio condicionado : Divorcio : Dispensacion : Penitenciaria : Revalidacion del Matrimonio.

Matrimonio condicionado.

No deben permitir los Parrocos expresen los contrayentes sus consentimientos , poniendo condicion alguna , t. 29. n. 84.

El Matrimonio celebrado con condicion de preterito , ò presente , si està verificada la condicion , es valido : y si no lo està , es nulo , t. 29. n. 85.

Aunque està verificada la condicion , los que asì se contragesen , no pueden cohabitar , hasta estar ciertos de estar verificada , t. 29. num. 86.

Si contrayendo con condicion de presente , entonces no se verifica , ni se ha verificado antes , pero despues interin inquieren sobre su verificacion , se verificasse fue nulo el Matrimonio : y no podrán cohabitar , no contrayendo de nuevo coram Parroco , & testibus , t. 29. n. 87. y 88.

Ni se revalidaria dicho Matrimonio por copula subiguiente , t. 29. n. 88. y 90.

Si se contragesse por parte del varon el Matrimonio , con esta condicion , si es virgo , què debe preceder , para que puedan cohabitar , t. 29. n. 89.

El Matrimonio con condicion de futuro necessario , siendo necessaria , no solo in re , sino tambien en la inteligencia de los contrayen-

- yentes , es valido , y no queda suspenso , y podran usar de el antes de verificarse la condicion , t. 29. n. 91.
- Si la condicion de futuro necesario in re se juzga contingente por los contrayentes , queda el Matrimonio suspenso , hasta que se verifique , y basta estar verificada , no pueden usar del Matrimonio , t. 29. n. 92.
- Lo mismo se dice , si la condicion es de futuro necesario in re , y incierto quoad nos , t. 29. n. 92.
- El Matrimonio celebrado con condicion imposible , ò torpe , que no sea contra los bienes del Matrimonio , es valido , y se tiene por absoluto , t. 29. n. 94.
- Exceptuase el caso , en que los contrayentes , ò alguno de ellos ligasen su consentimiento à la condicion imposible , ò torpe , en el qual caso , la condicion tendria su efecto , t. 29. n. 94. y 95.
- El Matrimonio con condicion honesta de futuro contingente es valido , y queda suspenso su valor , hasta que se verifique la condicion , t. 29. n. 94.
- Si antes de cumplirse contragesse absolutamente uno de los contrayentes con otra , pecaria mortalmente , pero este Matrimonio seria valido , t. 29. n. 96.
- Disparidad de los Esponsales asì celebrados , t. 29. n. 96.
- Cumplida la condicion honesta de futuro contingente , no son necesarios nuevos consentimientos para el valor del Matrimonio , t. 29. n. 99. y 100.
- Quando es necesario cerciorar al Parraco , y testigos de estar cumplida la condicion , y quando no es necesario , t. 29. n. 100. basta 104.
- Lo mismo se dice , si contrahen de presente los que tienen impedimento con la condicion : Si Papa dispensaverit , t. 29. n. 104.
- Si contrahido Matrimonio con condicion honesta de futuro contingente , antes del tiempo de verificarse la condicion , renunciassen de ella , no passaria à ser absoluto , hasta que hiciesse noticiosos de dicha renuncia de la condicion al Parroco , y testigos , sino es , que la renuncia fuesse tan publica , que facilmente se pudiera probar , t. 29. n. 105.
- Ni donde està publicado el Concilio Tridentino passaria dicho Matrimonio à ser absoluto por copula cum affectu maritali antes de cumplida la condicion , t. 29. n. 106.
- Matrimonio por Procurador.
- Puede contraherse el Matrimonio por Procurador , t. 29. n. 71.
- Què condiciones son necesarias para contraher el Matrimonio por Procurador , t. 29. n. 72. hasta 76.
- Si dado el poder retratò el consentimiento , y de vuelta à poner antes , que el Procurador egecutè el poder , es valido el Matrimonio , t. 29. n. 77.
- Si despues de dado el poder quedasse loco sin retratar el consentimiento , y egecutasse el Procurador el Poder , era valido el Matrimonio , t. 29. n. 78. y 79.
- En el Matrimonio celebrado por Procurador no es este Ministro , ni sugeto , sino el que diò el poder , t. 29. n. 80.
- El que celebra el Matrimonio por Procurador debe estar en gracia al tiempo , en que discurre se celebra el Matrimonio , y todo el tiempo , en que està en duda , si se celebra , ò no entonces , t. 29. n. 81.
- No peca el Procurador egecutando el poder en pecado mortal , t. 29. n. 81.
- Puede el varon dar el poder à una muger , y la muger à un varon para contraher el Matrimonio , t. 29. n. 81.
- Con que palabras se ha de celebrar el Matrimonio por Procurador , t. 29. n. 82.
- Quando se contrajo el Matrimonio por Procurador , es bien , que los conyuges antes de cohabitar ratifiquen los consentimientos mutuamente , t. 29. n. 83.
- En los Matrimonios secretos observese la Constitucion de Benedicto XVI. t. 29. num. 492. y 493.

O.

Ocasion proxima.

Que sea , de quantas maneras , y en què se disc-

tin-

tingue de la costumbre de pecar, y reincidencia, t. 23. num. 149. y 150.

Como se debe portar el Confessor con el que está en ocasion proxima, t. 23. num. 161. y 162.

Ni por sola una vez se puede absolver al que está en ocasion proxima voluntaria, aunque proteste causas de utilidad, conveniencia, y otros frivolos motivos, t. 23. num. 163. 164. y 165.

Por ningun bien, que se aya de seguir, es liti-to buscar directamente la ocasion proxima de pecar, t. 23. num. 165.

No se puede absolver al Sacerdote, que se halla para celebrar, sin poder omitir sin escandalo el celebrar, si está en ocasion proxima voluntaria: y qué debe hacer en este caso el Confessor, t. 23. num. 166.

Podráse absolver al que hallanduse en ocasion proxima voluntaria, si le diéssse un accidente mortal en parage, en que no podia echarla à loco, pero se le hará la beche primero à voluntate, proponiendo la echarà à loco, si sale del accidente, t. 23. num. 167.

Orden.

Que sea, quantos son los Ordenes, y quales los efectos comunes del Orden, t. 27. n. 1. y 2.

Por qué los quatro primeros se dicen Menores, y los demás Mayores, y Sagrados, t. 27. num. 3.

Que orden se debe observar en su recepcion, t. 27. n. 4.

Aunque cada Orden es Sacramento, todos siete hacen un Sacramento unitate ordinis, t. 27. num. 5.

El Orden, que se confiere con dos materias parciales, en cada una dà la potestad correspondiente à la materia, y palabras con que se entrega la materia, t. 27. num. 31.

Que contacto de la materia es necesario, t. 27. n. 20. 21. y 22.

Ordenes Menores, y Tonsura.

Qué es Prima Tonsura, y qué efecto tiene, t. 27. num. 6.

Que es necesario, para que el Tonsurado goce del privilegio del Fuero, t. 27. num. 6.

El Tonsurado es capaz de Jurisdiccion Eclesiastica, t. 27. num. 6.

Qué es Oñiario: qual su materia, y forma, t. 27. n. 7. y 8.

Qué potestad se dà por este Orden, y quales son sus efectos, t. 27. n. 9.

Quando fue instituido este Orden, t. 27. n. 10.

Qué es Lecturado, y quando fue instituido, t. 27. n. 11.

Qual es la materia, y qual la forma del Lectorado, t. 27. num. 12.

Qué efectos causa este Orden, t. 27. n. 13.

Qué es Orden de Exorcista: y quando fue instituido, t. 27. num. 14.

Qual es la materia, y qual la forma de este Orden, t. 27. n. 15.

Qué efectos tiene, y qual es el Ministerio del Exorcista, t. 27. n. 16.

Qué es Orden de Acolito: y quando fue instituido, t. 27. n. 17.

Qual es la materia, y qual la forma de este Orden, t. 27. num. 18.

Qué efectos causa este Orden, y qual es el Ministerio de Acolito, t. 27. num. 19.

Qué contacto de la materia es necesario de parte del sugeto para los Ordenes, t. 27. num. 21.

Qué es contacto fisico inmediato, y mediato: y que es contacto moral, t. 27. n. 20.

Si el sugeto tocasse la materia con una vara, no seria valido el Orden, t. 27. n. 22.

Seria valido, si con unas tenaxas cogiesse, y aprendiesse la materia, t. 27. n. 22.

Christo nuestro bien no determinò en especie todas las materias de los Ordenes, sino in genere algunas, dejando la determinacion en especie à la Iglesia, t. 27. n. 23. 24. y 48.

No es necesario, que el sugeto toque la materia simul phisice, quando el Ministro pronuncia la forma, t. 27. n. 32.

Quien es el Ministro de los Ordenes menores, y que se requiere de su parte, t. 27. n. 25.

Quien es el sugeto, y que es necesario de parte de el, t. 27. num. 26.

- Si uno recibiese en pecado mortal inmediata, y sucesivamente los quatro Ordenes menores, solo cometeria un pecado mortal, t. 27. num. 27.**
- Si en diversos dias los recibiese, cometeria quatro pecados mortales, t. 27. n. 27.**
- Si el Ministro inmediata, y sucesivamente los administrasse estando en pecado mortal à un solo sugeto, solo cometeria un pecado mortal: y si à muchas, cometeria tantos pecados mortales, quantos fuesen los ordenados, t. 27. n. 28.**
- Por que en otro tiempo fueron validos los Ordenes menores entregando el Arcediano la materia, y pronunciando el Obispo la forma, y oy no lo serian, t. 27. n. 36.**
- Ordenes mayores.**
- Que es Subdiaconado, qual su materia, y forma, y quando fue instituido, t. 27. n. 9. y 30.**
- Si se diese el Caliz sin Patena, ò Patena sin Caliz, no seria valido este Orden, t. 27. num. 33.**
- No seria valido, si Caliz, y Patena no estuviesen consagrados, t. 27. n. 34. y 35.**
- No seria valido, si el Obispo pronunciase la forma, y otro entregasse la materia, t. 27. num. 36.**
- Quien es el Ministro del Subdiaconado, y que se requiere de su parte, t. 27. n. 37.**
- Quien es el sugeto, y que se requiere de parte de el, t. 27. n. 38.**
- Si falta dia, o dias para cumplir la edad en el sugeto, no se pueden suplir con los dias de años visieftos, t. 27. n. 39.**
- Que potestad se entrega por el Subdiaconado, t. 27. n. 40.**
- Con que obligaciones queda el Subdiacono, t. 27. num. 41.**
- Si el que se ordena de Subdiacono, no hace voto de castidad, y despues peca contra ella, en que circunstancias cometerà pecado contra Religion, y en que circunstancias no, t. 27. num. 42.**
- La Iglesia no obliga directamente à que guarde castidad al que se ordena de Subdiacono, t. 27. n. 43.**
- Gonzalez Matheo.**
- Mandale bajo de esta condicion, si se ordena de Subdiacono, que haga voto de castidad, t. 27. n. 43.**
- Que es Diaconado: quando fue instituido: y qual es su materia, y forma, t. 27. num. 44. y 45.**
- En la mas comun sententia solo el Libro de los Evangelios, y su entrega, es la materia de este Orden: pero es probable lo es tambien la imposicion de mano, t. 27. num. 46. y 47.**
- Quales es el Ministerio, y potestad del Diacono, t. 27. n. 49.**
- Quien es el Ministro, y quien el sugeto de este Orden, y que se requiere de parte de uno, y de otro. t. 27. n. 50.**
- Que efectos causa este Orden, t. 27. n. 50.**
- Que es Presbyterado: qual su materia, y su forma, t. 27. n. 51. 52. y 53.**
- No es necessario para el valor del Presbyterado, que al vino se le mezcle la gota de agua, t. 27. n. 53.**
- Que potestad de absolver de pecados se dà por este Orden, y quando se le dà al que le recibe, t. 27. n. 54.**
- Si antes de la imposicion de las manos muriese el Obispo, debia el Ordenado ir à otro Obispo, que se las impulsasse, t. 27. n. 55.**
- Que deberà hacer, si en el camino encontrasse à un moribundo sin haver otro, que le confisiasse, t. 27. n. 55.**
- Quien es el Ministro, y quien el sugeto del Presbyterado: y que se requiere de parte de uno, y de otro, t. 27. n. 56.**
- Si un irregular, ò excomulgado se ordenasse, seria valido el Orden, aunque antes de entrar advierta el Secretario à los ordenados, no es la intencion del Señor Obispo ordenar al que està irregular, ò excomulgado, t. 27. num. 58.**
- El que se ordena de Presbytero debe estar en ayuno natural: y peca mortalmente, si no estandolo; se ordena, y porque, t. 27. n. 57.**
- P.**
- Parroco.**
- Que debe advertir en los Matrimonios secretos, t. 29. n. 492. y 493.**
- Pe-**

Penitencia.

- Penitencia como virtud, qué sea, y de quantas maneras, t. 23. n. 1.
- Qué es Penitencia en quanto Sacramento: y en qué se distingue de la Penitencia en quanto virtud, t. 23. n. 5. y 7.
- Quando instituyó Christo este Sacramento: y que efectos causa, t. 23. n. 7.
- No se puede dar Sacramento de Penitencia valido informe, t. 23. n. 9. 10. y 11.
- Qual es la materia remota de este Sacramento: y de quantas maneras, t. 23. n. 12. y 13.
- Explicanse la materia necesaria, y no suficiente, y la suficiente, y no necesaria, t. 23. n. 15. y 17.
- El pecado existimado, porque siendo materia suficiente para la penitencia como virtud, no lo es para la penitencia como Sacramento, t. 23. n. 16.
- Siempre que se duda, si cometió, ò no pecado mortal, el pecado así dudoso es materia necesaria de este Sacramento, t. 23. n. 19.
- Responde se à una objecion, t. 23. n. 20.
- De quantas maneras puede ser la duda à cerca del pecado en orden à este Sacramento, t. 23. n. 18.
- Si ay probabilidad de que pecò mortalmente, y de que no, no habiendo circunstancias, que funden moral certeza, de que no pecò, dicho pecado con dicha probabilidad es materia necesaria de este Sacramento, t. 23. n. 22.
- El pecado mortal confessado como dudoso, si despues se halla como cierto, se debe confessar como cierto, t. 23. n. 23.
- Responde se à un argumento, t. 23. n. 24.
- Confessados diez pecados mortales con este aditvo poco mas, ó menos, si despues halla de cierto fueron once, se debe el uno mas confessar como cierto, ò si hallasse mas, t. 23. n. 25.
- Lo contrario es probable, y en algunas circunstancias conveiente el practicarse, t. 23. num. 26.
- Quando se acusa de pecado mortal dudoso, debe el penitente poner otra materia, y si ninguna tuviere, solo se podia absolver ludo

conditione, t. 23. n. 27.

- El pecado mortal in genere es materia necesaria, t. 23. n. 28.
- Así dicho pecado mortal in genere, como pecado general sin saber, si es mortal, ò venial, ni de que especie, es materia suficiente en caso de urgencia, en que no puede acusarse de mas, t. 22. n. 28.
- Es del todo cierto no sería materia suficiente, si ocurriéndose la especie del pecado mortal, no la confessasse, t. 23. num. 28. al fin.
- En caso de solo acordarse cometió un pecado mortal sin poderse acordar de la especie, será bien, que juntamente se acuse de otro pecado ya confessado, aunque sea venial con determinacion de la especie, t. 23. n. 29.
- Decreto del Santo Tribunal de la Inquisicion conforme al Expurgatorio sobre la confesion del pecado in genere, se explica, t. 23. n. 29.
- Las circunstancias, que mudan de especie, son materia necesaria, t. 23. n. 30.
- El pecado confessado, como se cometió con todas las circunstancias del hecho, pero ignorando el penitente, si es mortal, ò venial, hallando despues fue mortal, en que circunstancias se deberá volver à confessar con la expresion de mortal: y en que circunstancias no, t. 23. num. 31. y 32.
- La costumbre de pecar, reincidencia, y ocasion proxima, si fueron preguntadas por el Confessor, son materia necesaria, pero no lo son, si no fueren preguntadas, t. 23. num. 33. y 34.
- Quando la ocasion proxima es voluntaria, y constituye nueva pecado, debe confessarse: y se explica esta doctrina con caso, t. 23. num. 34. y 35.
- La circunstancia de no estar confessado el pecado mortal debe explicarse: quando no baciendolo, se puede confundir con los pecados ya confessados, t. 23. num. 36.
- Son materia necesaria los pecados mortales, que por natural orvido, ò otra justa causa no se confessaron, t. 23. n. 37.
- Si dichos pecados ocurren à la memoria en el

- tiempo, que insta algun precepto de confesion, aunque no tenga otro pecado, se deben confesar antes, que paffe el tiempo del precepto, t. 23. n. 38.
- Que es perdonarse directe el pecado mortal por este Sacramento: y que es perdonarse indirecte, t. 23. n. 14.
- Qual es la materia proxima de este Sacramento, t. 23. n. 39.
- Veanse las palabras Dolor de pecados, Confesion Sacramental, y Satisfacion Sacramental.
- Qual es la forma de este Sacramento, y que palabras son necessarias, t. 23. n. 122.
- No se puede absolver ad reincidentiam de pecados, t. 23. num. 123.
- No es valida la absolucion sobre materia vaga, t. 23. num. 124. y 125.
- Que es materia vaga, t. 23. n. 125. al fin.
- Que palabras preceden à la forma de este Sacramento, y las que se dicen despues de la forma, y como son necessarias, t. 23. num. 126.
- Quien es el sujeto de este Sacramento, t. 23. num. 127.
- Maria Santissima no fue capaz de este Sacramento: y por que no, haviendo sido capaz de recibir el Bautismo, t. 23. num. 127.
- Quien es el Ministro de este Sacramento: y que se requiere de su parte para lo valido, y que para lo licito, t. 23. n. 143. hasta el 148.
- En el articulo de la muerte qualquiera Sacerdote puede administrar este Sacramento, y absolver de qualesquiera pecados, si el penitente està dispuesto, t. 23. num. 194. y 211.
- Fuera del articulo de la muerte no puede el simple Sacerdote absolver de veniales, t. 23. num. 203.
- El simple Sacerdote no puede administrar este Sacramento en el articulo de la muerte, si ay oportunidad de Confessor aprobado, t. 23. num. 212.
- Si insistiese el moribundo en no quererse confesar, sino con el simple Sacerdote, podrá confesarle, aunque aya Confessor aprobado, t. 23. num. 213. y 214.
- Si ay temor de que no pueda llegar el aprobado, debe confesar sin dardanza al moribundo el simple Sacerdote, t. 23. n. 213.
- En ocurrencia de simple Sacerdote con el Confessor aprobado, pero excomulgado vitando, el simple Sacerdote debe confesar al moribundo: y aunque fuesse tolerado, si no fuesse invitado, t. 23. num. 217.
- Si estando confesando al moribundo el simple Sacerdote, llegasse Confessor aprobado, debe el simple Sacerdote continuar la confesion, t. 23. n. 215.
- Si el moribundo tiene caso reservado con censura, y no tiene Bula, y estando confesando llega el Superior, à quien debe comparecer, si puede sin nota, le ha de absolver el Superior de la censura, y despues el Confessor de los pecados, t. 23. num. 216.
- Distinguese peligro, y articulo de la muerte, y en que: pero asi en uno, como en otro, puede qualquiera Sacerdote absolver de qualesquiera pecados, t. 23. num. 211.
- Fuera del articulo de la muerte, solo el Sacerdote con aprobacion, y jurisdiccion puede ser ministro de este Sacramento, t. 23. num. 143. y 195.
- Que es aprobacion, y que es jurisdiccion, y como se distinguen, t. 23. n. 193.
- De quantas maneras es la jurisdiccion, t. 23. n. 199.
- El que tiene jurisdiccion ordinaria solo puede absolver interin, que dura el oficio, por el qual la tiene, y no despues, si aliunde no tiene delegada, t. 23. n. 199.
- El Parroco propio no puede absolver fuera de territorio de su Parroquia à los que no son feligreses suyos, si no tiene aliunde jurisdiccion delegada para todo su Obispado, t. 23. n. 199.
- El Parroco por solo este titulo no puede elegir Confessor al simple Sacerdote, t. 23. n. 200.
- El Sacerdote adquiere jurisdiccion para administrar este Sacramento por error comun, y por

titulo colorado , t. 23. n. 207. y 208.

Si el error comun es sin titulo , es muy probable , que dà tambien jurisdiccion la Iglesia , t. 23. n. 209.

Para que la Iglesia por el error comun , y titulo colorado , de jurisdiccion , es necessario sea Sacerdote el que es tenido con error. por Confessor , t. 23. n. 206.

Que es error comun , y que es titulo colorado , t. 23. n. 205.

Haviendo probabilidad practica , ò costumbre à cerca de la jurisdiccion , dà la Iglesia jurisdiccion , si aliunde no la tiene el Sacerdote , t. 23. n. 210.

El aprobado , que tiene jurisdiccion con limitacion de tiempo , ò personas , solo en dicho tiempo , y à tales personas puede administrar este Sacramento , aunque sea Regular el asì aprobado , t. 23. n. 195.

Los Regulares para absolver à Seculares de la jurisdiccion de los Obispos , ò de otros Ordinarios , necesitan para lo valido , su aprobacion , y licencia : y para lo licito necesitan licencia de sus respectivos Prelados Superiores , t. 23. n. 196. y 201.

Los Regulares , aunque tengan aprobacion , y licencia de los Obispos , no pueden oír Confesiones de Regulares de su Orden , ni de otro alguno , sin licencia expressa de los respectivos Prelados superiores de los Regulares penitentes , y serà de ningun valor la absolucion , sin esta licencia , t. 23. n. 197.

Para oír Confesiones de Monjas no basta la licencia absoluta , y general de absolver à qualesquiera personas : es necessaria , especial para Monjas , y si son subditas à Regulares , es necessaria tambien licencia especial del Obispo , y juntamente del Superior Prelado de las Monjas , que confesaren , t. 23. n. 198.

El aprobado en un Obispado no puede absolver por la Bula en otro , en donde no està aprobado , t. 23. n. 204.

Veanse las palabras Bula , Jubileo , Casos reservados , Confessor , Confessor del Conplíce , Confessor solicitante , Satis-

facion Sacramental , Sigilo , y Penitenciaría.

Penitenciaría.

Que sea , y à que fin està la Sagrada Penitenciaría , t. 29. n. 454.

Que casos pertenecen à la Sagrada Penitenciaría , t. 29. num. 454.

Las dispensas por Penitenciaría solo sirven para el fuero de la conciencia , t. 29. n. 454.

Como se ha de recurrir por dispensa de impedimento de Matrimonio , irregularidad , ò de qualquiera otra cosa , que necesite dispensacion , que se despacha por la Sagrada Penitenciaría t. 29. n. 455. hasta el 460.

Ejemplo del modo de formar la Júplica , y como se ha de dirigir , t. 29. num. 457. y 458.

Que debèr à hacer aquel , à quien se dirige la dispensa concedida en la Sagrada Penitenciaría , t. 29. n. 459. y 460.

Forma para dispensar en virtud de la facultad concedida por la Sagrada Penitenciaría , t. 29. n. 460.

Si la dispensa es sobre impedimento de Matrimonio , y trabe facultad de legitimar la prole avida , y que huviere , la legitimarà en virtud de la facultad , asì como dispensa en el impedimento , t. 29. n. 460.

Despues de dispensado , no ha de volver las letras al dispensado , ni las puede guardar , sino que sub mortali , y pena de excomunion ipso facto , que regularmente traben las letras , las debe romper , y lo mismo serà quemarlas , t. 29. n. 460.

Si se las diessè al dispensado , y este las rompiessè , en sentir de Sanchez valdria la dispensa , t. 29. n. 460.

No se frustran las Letras de la Sagrada Penitenciaría por haverias abierto otro , que el que egecuta la dispensa , t. 29. num. 462. al fin.

Si el Matrimonio se contrajo con buena fe , à lo menos de parte de uno , y premisas las proclamas , ò dispensadas , la prole avida en este Matrimonio , y la ya concebida , aunque sea antes de la dispensa , queda legiti-

- ma pro utroque foro quoad omnia: y si se contrajo con mala fe de los dos, solo queda legitima pro foro conscientia para lo temporal, y espiritual, t. 29. n. 460.*
- Si la prole nació antes de contraher el Matrimonio, solo pro foro conscientia se legitima en quanto à los efectos espirituales, de modo, que si ay prole legitima, el que nació antes no podrá en conciencia tener parte en la legitima, ni herencia, t. 29. num. 460. al fin.*
- Si despues de haver sido dispensado de la afinidad, por haver ya el Delegado egecutado la dispensa, volviessse à tener copula con la misma consanguinea, con quien tuvo antes, y de que resultò la afinidad, debe sacar nueva dispensa: pero no, si la copula fuessse antes, que el Delegado egecutasse la dispensa, t. 29. num. 431.*
- Si el Delegado en la comission cometió error sustancial, por el qual negò la dispensa, siendo esta despachada por Penitenciaria, puede corregir el error, y egecutar dicha dispensa sin necessitar traber otra, t. 29. n. 462. y 463.*
- Revalidacion del Matrimonio.**
- Como se ha de revalidar el Matrimonio, que fue nulo, t. 29. num. 464. hasta 477.*
- Como se portará el Confessor, que por la confesion descubre impedimento en dos casados, nacido de copula fornicaria, t. 29. num. 471. hasta 477.*
- Obixida la dispensa para revalidar el Matrimonio, debe hacer al conyuge ignorante sabidor de algun modo del impedimento, t. 29. num. 477. y 478.*
- De que modo se ha de cerciorar de dicho impedimento, t. 29. n. 479. hasta 484.*
- Doctrina importante en caso de imposibilidad de cerciorar al ignorante del impedimento, sin graves, t. 29. n. 484. y 485.*
- Como se ha de revalidar dicho Matrimonio, à otro semejante, t. 29. n. 486. 487. y 488.*
- En semejantes casos no entren los Confesores à lo expreso, à mediar en la revalidacion, t. 29. num. 490.*
- Peligrosa la cautela, que muchos aconsejan al sabidor del impedimento, para que revocade el Matrimonio, con el que ignora el impedimento, t. 29. n. 491.*
- S.**
- Sacramentos.**
- Que es disnccion fisica, y que la metafica, en los Sacramentos: y que es Sacramento en general, t. 20. num. 1. y 2.*
- Que es necessario para lo valido, y que para lo licito en los Sacramentos, t. 20. num. 4.*
- Que es intencion, de quantas maneras, y qual es necesaria para el valor de los Sacramentos, t. 20. num. 5. y 6.*
- Quantos son los Sacramentos, t. 20. num. 7.*
- En que se distinguen los Sacramentos entre si, y de los Sacramentos de la Ley antigua, t. 20. n. 9.*
- Quales Sacramentos son de vivos, y los de muertos: y porque se llaman assi, t. 20. n. 9.*
- Qual es la materia de los Sacramentos, y de quantas materias, t. 20. num. 10.*
- De que materia se debe usar para hacer Sacramentos, t. 20. num. 11.*
- Qual es la forma, quando se debe pronunciar, y que union debe tener con la materia para hacer Sacramento, t. 20. n. 13.*
- En las materias, y formas de los Sacramentos, que variacion puede haver, y quando será sustancial, t. 20. num. 15.*
- Repetir la forma sub conditione por el agitado de escrúpulos no es pecado mortal, aunque algunos dicen serlo, t. 20. n. 16. y 17.*
- El no agitado de escrúpulos, si no tuviesse prudente fundamento, para dudar, si profirió bien la forma, pecará mortalmente en repetirla sub conditione, t. 20. num. 17.*
- Aunque no sea escrúpuloso, si hic, & nunc se hallasse turbado su poderse aquietar sin repetir sub conditione, no atrevienduse à omitir la repeticion, no pecaria mortalmente en repetir sub conditione, t. 20. n. 17.*
- Ni aun venialmente pecaria en dicho caso, t. 20. num. 17.*
- No puede la Iglesia poner nuevas materias, y formas à los Sacramentos: y se satisface à una obgecion, t. 20. n. 18. y 19.*

Quien es el Ministro, y quien el Sugeto de los Sacramentos, y que es necesario de parte de uno y otro, t. 20. num. 20. y 21.
Es pecado mortal contra Religión hacer, ò recibir voluntariamente nulo qualquiera Sacramento, t. 20. num. 22.
Que sea simular los Sacramentos, t. 20. n. 22.
Quando será licito, y quando no lo será, pedir un Sacramento à un Ministro indigno, t. 20. num. 23.
En lo perteneciente al valor de los Sacramentos no es licito al Ministro, ni al Sugeto seguir opinion probable, dejando la segura, ni la menos probable en vista de la mas probable, t. 20. num. 24.
Que efectos causan los Sacramentos, t. 20. n. 25.
Que es causar los Sacramentos la gracia ex opere operato, y que ex opere operantis, t. 20. num. 26. y 28.
La gracia, que causan los Sacramentos ex opere operato, no es igual en todos los recipientes, t. 20. num. 29.
Que gracia causan los Sacramentos de muertos: y que los de vivos, t. 20. n. 30.
Como los Sacramentos de muertos causan per accidens segunda gracia, y los de vivos primera, t. 20. num. 31.
Los Sacramentos recibidos con ficcion, ò sin disposicion, quales puesta la disposicion causan gracia, y quales no, t. 20. n. 33. 34. y 35.
Los Sacramentos recibidos sin la debida disposicion, pero validos quando se reciben, causan todos los efectos, que no tienen conxion con la gracia, t. 20. num. 36.
Que es Res tantum, Sacramentum tantum, res, & Sacramentum simul, t. 20. n. 38.
Como son necesarios los Sacramentos: y que es recibirlos in re, que recibirlos in voto, t. 20. num. 38.

Sacrificio.

Que es Sacrificio en general, t. 25. n. 1.
El Sacrificio solo à Dios es debido, t. 25. n. 1.
En que se distingue el Sacrificio de la simple oblation, t. 20. num. 1.
Los Sacrificios de la Ley natural, y escrita, fueron todos figura del unico Sacrificio, que

ay en la Ley Evangelica, t. 25. num. 2.
El Sacrificio de la Ley escrita, ò Moysayca, se divide en Holocausto, Hostia pacifica, y Hostia pro peccato: à que fin, y como se ofrecian estos, t. 25. num. 3.

Sacrificio de la Misa.

Que es Sacrificio de la Misa, y quien es Oferente de el, t. 25. n. 4. y 5.
Qual es la materia, y forma del Sacrificio de la Misa, t. 25. num. 6.
En que consiste la essencia del Sacrificio de la Misa, t. 25. num. 7. 8. y 9.
En la primitiva Iglesia dividíase la Misa en Misa de Catecumenos, y en Misa de Fieles, t. 25. num. 10.
El Sacrificio de la Misa no es formalmente de valor infinito, t. 25. n. 13. 14. y 15.
Una Misa aplicada por muchos, no aprovecha tanto à cada uno, como si por el solo se aplicasse, t. 25. num. 16.
Quales son los frutos del Sacrificio, t. 25. num. 18. y 29.
No es licito consagrar una especie sin otra, t. 25. num. 20.
El precepto, que obliga à consagrar ambas especies, es divino, t. 25. num. 21.
En que circunstancias, y como será licito consagrar una especie sin otra, t. 25. n. 20.
Es probable se salva el Sacrificio en la consagracion de una especie, t. 25. num. 19.
Los efectos del Sacrificio de la Misa son tres, y se explican, t. 25. n. 22. y 23.
Estos efectos no se impiden por la mala disposicion del Celebrante, ni se disminuyen, aplicados por otro que este dispuesto, t. 25. n. 24.
No es el Sacrificio inmediatamente remissivo de pecados, ni inmediatamente causativo de gracia, t. 25. num. 25.
Es mediate remissivo de pecados, t. 25. n. 26,
No consigue infaliblemente los efectos impetratorio, y propiciatorio, aquel por quien se aplica, pero si el satisfactorio, si no tiene obice, t. 25. num. 27. y 28.
En algun modo consigue los efectos impetratorio, y propiciatorio, siempre aquel por quien se aplica.

- aplica, t. 25. num. 27. al fin.
- Qué es aplicacion del Sacrificio de la Misa, y à quien pertenece aplicarle, t. 25. n. 30. y 31.
- Quando se ha de hacer la aplicacion, y à quien aprovecha, si no se aplica, ò si se aplica por sugeto incapaz, t. 25. num. 32. y 33.
- No satisface el Sacerdote con una Misa, à quien dà estipendio para dos, t. 25. n. 34.
- Qué se entiendo por estipendio duplicado en el Decreto de Urbano VIII. t. 25. num. 35.
- Peca contra justicia el que recibiendo estipendio para muchas Misas aplica solamente una, ò menos de las encomendadas, t. 25. n. 36.
- Cómo peca el Sacerdote, que la parte del fruto especial, que debe aplicar por el que dió el estipendio, la aplica tambien por otro, t. 25. num. 37.
- No es licito à quien se encomendaron Misas, encomendarlas à otro dandole menos estipendio del que se le dió, ò dejó, t. 25. n. 38. y 39.
- Ni esto es licito, aunque el Celebrante ceda, y se contente con el menor estipendio, t. 25. num. 40.
- Por quines se puede ofrecer el Sacrificio de la Misa, t. 25. n. 41. 42. y 43.
- Disparidad en esta parte del Sacrificio de la Misa, del de la Cruz, t. 25. num. 43.
- El Sacerdote debe sub mortali celebrar à lo menos tres, ò quatro veces en el año, t. 25. num. 46.
- El Capellan, ò Beneficiado obligado por la fundacion à celebrar por sí mismo Misa quotidiana, podrá omitir celebrar algunos dias, sin obligacion de aplicar aquellas Misas, que puede omitir: pero si la obligacion es de celebrar por sí, ò por otro, debe satisfacer dichas Misas, que omite, t. 25. num. 51. 52. y 53.
- El obligado à Misa quotidiana por sí mismo, si los dias, que puede dejar de celebrar celebrasse, no puede recibir estipendio, y debe aplicar la Misa por la intencion del Fundador, t. 25. num. 54.
- El Capellan obligado à celebrar por sí mismo cierto numero de Misas cada semana, si estuviese enfermo, no debe compensar las Misas, que por la enfermedad omitió: pero, si en caso de no estar obligado à celebrar por sí mismo, t. 25. num. 55.
- En que caso podrá anticipar las Misas de una, ò mas semanas, y en que caso no podrá, t. 25. num. 56.
- Quando será pecado mortal, y quando no lo será, el celebrar en otra Iglesia, ò Altar del que determinò la fundacion, t. 25. n. 57.
- Aunque peca celebrando en otro Altar, ò Iglesia, sin justa causa, si aplicó la Misa por la fundacion, no debe compensar dicha Misa, aplicando en dicho Altar, ò Iglesia, t. 25. n. 58.
- Diferir la Misa à tiempo, en que se frustra el fin, del que la pide, es pecado mortal, y debe restituir el estipendio, aunque la celebre frustrado ya el fin, t. 25. num. 59.
- En Misas, que no se determina tiempo à su celebracion, que dilacion será pecado mortal, t. 25. num. 59.
- El omitir una sola Misa el obligado à celebrarla, y aplicarla, es pecado mortal, t. 25. num. 60. y 61.
- A que hora se puede empezar la Misa, t. 25. num. 62.
- El Jueves Santo pueden se por costumbre celebrar algunas Misas antes de la solemne, t. 25. num. 63.
- En Sabado Santo, aunque no esté prohibido celebrar despues del Oficio, no ay costumbre, t. 25. num. 63.
- En que lugar se puede celebrar la Misa, t. 25. num. 64.
- Los que tienen cura de Almas, deben celebrar todos los dias, que el Pueblo tiene obligacion à oír Misa, y algunos mas, t. 25. n. 47.
- Deben aplicar algunas Misas pro Populo, y quantas en el año, t. 25. n. 48. y 49.
- Decreto de la Santidad de Benedicto XIV. sobre este punto, y sobre aplicar Misas pro Benefactoribus, las Iglesias Patriarcales, Cathedralas, y Colegiatas, dirigido à los Obispos de Italia, t. 25. n. 49. y 50.
- Quales deben ser las Sagradas Vestiduras para celebrar, t. 25. num. 65.
- Quando el Caliz, y Pascna pierden la con-

sagracion , t. 25. num. 66.

Es pecado mortal consagrar en Caliz no consagrado : y no queda por esso consagrado , t. 25. num. 67.

Qué otras cosas son necessarias para celebrar , t. 25. num. 68.

Qué interrupcion de la Missa es pecado mortal , y qual no , t. 25. num. 69. y 70.

Despues de entrar en el Canon , y especialmente despues de la consagracion , no se puede interrumpir sin grave causa , t. 25. n. 70.

Que debe hacer el Celebrante , si al sumir el Caliz advierte , es agua , ò vinagre , t. 25. n. 71.

Que debe haber , si advierte en él un animal venenoso , t. 25. num. 72.

Que se debe hacer , si al Celebrante dió un accidente , y no puede continuar la Missa , t. 25. num. 73.

Si el accidente le dió despues de haver consagrado , aunque fuese sola una especie , y le deja en estado de comungar , el que continuar la Missa , debe comungar con una particula de la Hostia , que consagrò , t. 25. num. 73.

Despues de la consagracion del Caliz , si se duda si es vinagre , no pudiendo deponer la duda , debe tenerse la consagracion de materia legitima , t. 25. num. 74.

Satisfaccion Sacramental.

Que sea , de quantas maneras , y qual es parte esencial del Sacramento de la Penitencia , t. 23. num. 92. 93. y 94.

El no tener animo de cumplir la Penitencia , aunque sea leve , siempre es pecado mortal , t. 23. num. 95.

El no cumplirla será pecado segun la materia , siendo prudente la penitencia , t. 23. n. 96. y 97.

Quando en no cumplir la penitencia medicinal ay dos pecados , y quando uno solo , t. 23. num. 98. y 99.

Que penitencia no podrá minorar el Confessor , ni el penitente pedir se la minore , y qual podrá , t. 23. num. 100. y 101.

Que obras se pueden poner en penitencia , t. 23. num. 106. y 107.

Puedense poner obras satisfactorias , mandando al penitente las aplique por las Animas del Purgatorio , t. 23. num. 108.

Como debe proceder el Confessor en poner las penitencias , para no pecar por exceso , ni por defecto , t. 23. num. 102. 104. y 105.

Como se ha de aver con el moribundo , respecto de imponerle penitencia , t. 23. n. 103.

Aunque es mejor , no ay obligacion à cumplir la penitencia en estado de gracia , t. 23. n. 109.

El que cumple la penitencia en pecado mortal , si despues se pone en gracia , participa el efecto satisfactorio de la penitencia , que cumplido en pecado mortal , t. 23. num. 111.

Declaranse las obras vivas , mortificadas , y muertas , t. 23. num. 112.

Si en satisfaccion se ponen muchas obras disparadas , ò inconexas , quando se cometeràn muchos pecados dejandolas , y quando uno solo , t. 23. num. 114.

Quando se debe cumplir la penitencia , t. 23. num. 113. 115. y 116.

Quando se debe imponer , t. 23. num. 115.

No puede cumplirse la penitencia por tercera persona : y como esto se entienda en la penitencia real , t. 23. num. 118.

Puede el mismo Confessor , ò otro comutar la penitencia admitida , y si sino es el mismo , que debe hacer , t. 23. num. 119. y 120.

No puede comutar la que se puso por casos reservados el Confessor , que no puede absolver de ellos , t. 23. num. 119.

Sigilo.

Que es sigilo Sacramental , qual su obligacion , y que cosas son materia de este sigilo , t. 23. num. 171.

Resuelvense por dicha d. c. en algunos casos , t. 23. num. 172. 173. y 174.

Que pecado es la fraccion del sigilo Sacramental , t. 23. num. 175.

De quantas maneras se puede quebrantar el sigilo , t. 23. num. 176.

Quando , y como podrá el Confessor usar de la noticia de la confesion , sin fraccion del sigilo : y quando no , t. 23. num. 177.

- Resuélvense con dicha doctrina algunos casos, t. 23. num. 178. y 179.
- Caso curioso, y de resolución difícil de un casado, que ausentándose à lejas tierras, se ordena de Sacerdote, vuelve à su país, y en un accidente, que le dà à la muger, se le declara Sacerdote, la confiesa, y batiu' por la confesion, se casaron con impedimento dir. mento, t. 23. n. 181. y 182.
- El Confessor, que por confesion del complice, de quien està confessando, sabe el pecado de este, quien no lo confiesa, no puede preguntarle en particular de aquel pecado: pero si sabiendolo por noticia fuera de confesion, t. 23. num. 183.
- El Confessor, que no puede confessar su pecado, sin descubrir pecado de otro, y quien este sea, sabiendolo el solo por la confesion, del que con el se confesò, si ay urgencia de confessarse, deberà hacer integridad moral, y omitir dicho pecado, t. 23. num. 184.
- Decir el pecado, que oyò en confesion, sin manifestar directe, ni indirecte la persona, y no habiendo peligro se veuga en su noticia, no es fraccion de sigilo, t. 23. n. 177.
- Sabiendo por noticia extra confesionem el pecado, que oyò en confesion, como, y quando serà fraccion de sigilo el decirlo: como, y quando no lo serà, t. 23. num. 185.
- No puede el Confessor hablar con el penitente extra confesionem, de lo que le confesò, sin obtener licencia del penitente, t. 23. num. 186. y 187.
- Esta licencia no basta sea pressunta: y serà suficiente, si el penitente proprio motu empezasse à hablar con el Confessor de lo que le confesò, t. 23. num. 188.
- Quienes estàn obligados al sigilo, t. 23. n. 189. 190. y 191.
- El penitente no està obligada al sigilo Sacramental, t. 23. num. 192.
- Pecarà infamando al Confessor, descubriendo lo que el Confessor hizo, ò dijo en la confesion, sino es caso de Inquisicion, el que deberà denunciar al Tribunal, t. 23. n. 192.
- No puede el Confessor obligar al penitente à que ceda del fuero, y derecho del sigilo Sacramental, t. 23. num. 1.
- Que debe hacer el Confessor, para evitar graves daños, y inconvenientes, que conoce por la confesion amenazan al bien publico, ò cosa semejante, los que solo el Confessor puede impedir, y necesita para ello, que el penitente manifieste à su complice, ò otro delinquente autor de tales daños, t. 23. n. 364.
- La noticia sub sigilo Sacramental de dicho complice, ò autor, es inutil para remediarlos, t. 23. num. 357. y 358.

NOTA.

Pag. 162. n. 57. linia 14. despues de la palabra saliva falta lo siguiente, hasta las palabras no ay.

por parecerle han pasado al estomago las especies, bien puede salivar, porque no ay precepto, que lo prohíba: y si las especies passaron al estomago, ò no le presume havia quedado particula alguna en la boca,

FIN.



THE UNIVERSITY OF CHICAGO
LIBRARY

